

Cámara de Diputados Legislatura de San Luis

Legajo Ley \mathcal{N}° VIII-0254-2023

Oficina Archivo de Cámara de Diputados

	Actuaciones	Ley VIII-0254-2023	10300227 / 23			
	actuaciones nisión: 16/10/202		10300227 / 23			
	actuaciones lista					
		Tipo: A, Estado: Borrador,Firmada,En	proyecto,Parc. Firr	nada,Eliminada/Anulada	, Nivel Acceso: Confident	ial,En
Reserva,Ina	ctivo,Interno,Nor	mal,				
Código	Número/Año	Título	Estado	Fecha Firma	Fecha Creación	Firmantes
PROLEY	63212/23	FUNDAMENTOS	PARC. FIRMADA		30/10/2023, 12:06:00	Horcajo, Eloy Diego
						Roberto
PROLEY	63173/23	PROYECTO DE LEY-LEY IMPOSITIVA	PARC. FIRMADA		30/10/2023, 12:34:00	Horcajo, Eloy Diego
		2024				Roberto
PRPLEY	47/23	NOTA CAMARA DIP	PARC. FIRMADA		30/10/2023, 16:19:00	Horcajo, Eloy Diego
NOTCON	150903/23	INFORME	FIRMADA	01/11/2023 15:28:07	04 (44 (2022 45 27 00	Roberto
	360630/23	INFORMES DPIP	FIRMADA	01/11/2023 15:28:07	01/11/2023, 15:27:00 02/11/2023, 14:01:00	Wanzo, Marina Vanesa Fernández, Walter Aria
	63251/23	FUNDAMENTOS	PARC, FIRMADA	02/11/2023 10:23:09	02/11/2023, 14:01:00	Horcajo, Eloy Diego
INOLLI	03231/23	TONDAMENTOS	TARC. TIRIVIADA		02/11/2023, 14.02.00	Roberto
PR∩LEV	63255/23	PROYECTO DE LEY	PARC, FIRMADA		02/11/2023, 17:02:00	Horcajo, Eloy Diego
INOLLI	03233/23	TROTECTO DE LET	TARC. TIRIVIADA		02/11/2023, 17.02.00	Roberto
PROLEY	63256/23	PROYECTO DE LEY	PARC. FIRMADA		02/11/2023, 17:22:00	Horcajo, Eloy Diego
			C. I IIIII DA		, -1, 2023, 17.22.00	Roberto
NOTCON	151090/23	INFORME	FIRMADA	06/11/2023 13:52:29	06/11/2023, 13:47:00	Wanzo, Marina Vanesa
PROLEY	63307/23	PROYECTO DE LEY	FIRMADA	08/11/2023 16:15:19	07/11/2023, 11:45:00	Esteves.
				, -,	, -,,,	Sebastián Horcajo,
						Eloy Diego
						Roberto_Rodríguez
						Saá, Alberto José
PROLEY	63308/23	FUNDAMENTOS	FIRMADA	08/11/2023 16:15:19	07/11/2023, 11:46:00	Esteves,
						Sebastián Horcajo,
						Eloy Diego
						Roberto_Rodríguez
						Saá, Alberto José
PROLEY	37/23	NOTA	FIRMADA	08/11/2023 16:15:19	07/11/2023, 11:47:00	Esteves,
						Sebastián_Horcajo,
						Eloy Diego
						Roberto_Rodríguez
						Saá, Alberto José
DESCD	11339/23	SUMARIO 15-11-23	FIRMADA	16/11/2023 10:22:45	16/11/2023, 10:21:00	Garcia, Karina Paola
DESCD	11369/23	DESPACHO N° 32-23 UNANIMIDAD	FIRMADA	21/11/2023 14:57:10	21/11/2023, 14:43:00	Diaz, Gerardo Daniel
DESCD	11433/23	SUMARIO 22-11-23	FIRMADA	23/11/2023 08:54:10	23/11/2023, 08:51:00	Lucero, Marcela
						Elizabeth
DESCD	11503/23	ORDEN DEL DIA - DESPACHO N°	FIRMADA	23/11/2023 13:49:59	23/11/2023, 13:46:00	Gatica, Mercedes Ana
		32/23 -UNANIMIDAD				
DESCD	11536/23	SUMARIO 29-11-23	FIRMADA	30/11/2023 09:51:09	30/11/2023, 09:48:00	Lucero, Marcela
MEDSAN		MEDIA SANCIÓN DIPUTADOS-LEY	FIRMADA	/ /		Elizabeth
MEDSAN	11547/23	IMPOSITIVA ANUAL PARA FI	FIRMADA	30/11/2023 13:24:31	30/11/2023, 11:11:00	Diaz, Gerardo Daniel_Sosa Araujo,
		EJERCICIO FISCAL AÑO 2024-NOTA				Silvia
						SIIVId
CESPAR	4017/23	N° 108-DL-2023. CON ESTADO PARLAMENTARIO	FIRMADA	21/12/2023 17:37:32	21/12/2023, 16:39:00	Rojo, Jessica Roxana
CDESCO	4017/23	CON DESPACHO DE COMISION Nº	FIRMADA	21/12/2023 17:37:32	21/12/2023, 16:39:00	Rojo, Jessica Roxana Rojo, Jessica Roxana
CDESCO	-010/20	92-HCS-2023 DESPUES DE CUARTO	MUNICIPA	22/12/2023 17.30.04	22/12/2023, 17.04:00	nojo, sessica novaila
		INTERMEDIO TRATADO SOBRE				
		TABLAS				
SADESE	4021/23	SANCION DEFINITIVA SENADORES	FIRMADA	26/12/2023 13:47:09	21/12/2023, 17:10:00	Diaz, Gerardo
		№ VIII-0254-2023		,,,,,,,,,,	,,,,,,,,	Daniel Endeiza,
						Ricardo Anibal
						Antonio_Rojo, Jessica
						Roxana_Sosa Araujo,
						Silvia
NOBHCS	29098/23	ELEVA SANCION LEGISLATIVA Nº	FIRMADA	26/12/2023 14:11:32	26/12/2023, 14:06:00	Rojo, Jessica Roxana
	-	VIII-0254-2023 AL SR.				
		GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE	1			
		SAN LUIS, C.P.N. CLAUDIO JAVIER	1			
		POGGI	1			
'	29099/23	ELEVA SANCION LEGISLATIVA Nº	FIRMADA	26/12/2023 14:12:02	26/12/2023, 14:07:00	Rojo, Jessica Roxana
NOBHCS	23033/23					
NOBHCS	23033/23	VIII-0254-2023 A LA SRA.				
NOBHCS	23033/23	PRESIDENTA DE LA HCD DE LA				
NOBHCS	25055/25					
NOBHCS	23033/23	PRESIDENTA DE LA HCD DE LA				
NOBHCS	1261510/23	PRESIDENTA DE LA HCD DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, DÑA. SILVIA SOSA ARAUJO PASE AL MINISTERIO DE HACIENDA	FIRMADA	27/12/2023 09:59:25	26/12/2023, 17:35:00	Zarate, Maria Fabiana
ACTPAS	1261510/23	PRESIDENTA DE LA HCD DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, DÑA. SILVIA SOSA ARAUJO PASE AL MINISTERIO DE HACIENDA E INFRAESTRUCTURA PUBLICA			26/12/2023, 17:35:00	Zarate, Maria Fabiana
ACTPAS ACTPAS	1261510/23 1261592/23	PRESIDENTA DE LA HCD DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, DÑA. SILVIA SOSA ARAUJO PASE AL MINISTERIO DE HACIENDA E INFRAESTRUCTURA PUBLICA NOTA SR. GOB	FIRMADA	27/12/2023 18:08:14	27/12/2023, 10:16:00	Ordoñez, Nestor
ACTPAS	1261510/23	PRESIDENTA DE LA HCD DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, DÑA. SILVIA SOSA ARAUJO PASE AL MINISTERIO DE HACIENDA E INFRAESTRUCTURA PUBLICA				Ordoñez, Nestor Ordoñez, Nestor_Pogg
ACTPAS ACTPAS	1261510/23 1261592/23	PRESIDENTA DE LA HCD DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, DÑA. SILVIA SOSA ARAUJO PASE AL MINISTERIO DE HACIENDA E INFRAESTRUCTURA PUBLICA NOTA SR. GOB	FIRMADA	27/12/2023 18:08:14	27/12/2023, 10:16:00	Ordoñez, Nestor

FUNDAMENTOS

Se remite a consideración de esa Cámara de Diputados el Proyecto de Ley Impositiva Anual para el ejercicio fiscal 2024.

En el presente proyecto se han incorporado modificaciones con respecto ala Ley Impositiva Anual 2023, Ley N° VIII-0254-2021, con el fin de adecuar loscontenidos de la norma a las circunstancias de tiempo y forma que exige un nuevo ejercicio fiscal.

En términos generales, para los valores fijos que dicha norma establece, en cuanto a impuestos mínimos, tasas y valuaciones se han ajustado los valoresen promedio un OCHENTA POR CIENTO (80%) atendiendo a la pérdida devalor adquisitivo de la moneda y buscando un punto intermedio para equiparar este efecto, teniendo en cuenta también la proyección interanual del Nivel General deÍndice de Precios al Consumidor San Luis (IPC-SL).

En lo que respecta a las multas a fijar para el Ejercicio Fiscal 2024, lasmismas se aumentaron en un OCHENTA POR CIENTO (80%)

La política tributaria provincial se estructura sobre la base de la función económica y social de los tributos, atendiendo a los principios de igualdad, proporcionalidad y progresividad, los que constituyen la base general de los impuestos, contribuciones y cargas públicas, manteniendo una baja presión tributaria en relación al resto de las jurisdicciones provinciales.

En cuanto a la asignación y distribución de los tributos, atento a unaprudente política de manejo de los recursos públicos, se busca reconocer aquienes cumplen con sus obligaciones en un marco de igualdad y considerando la capacidad contributiva de los sujetos.

En este sentido, el organismo de administración fiscal mantiene para el nuevo ejercicio el Premio al Buen Contribuyente tanto para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas como para el Impuesto Inmobiliario, manteniendo los porcentajes de bonificación en concordancia con lo establecido en la Ley N° VIII-1060-2021, los que se fijaron con un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) a una bonificación máxima del TREINTA POR CIENTO (30%), a aplicar según los años de cumplimiento. Asimismo, los contribuyentes que opten por el pago de contado gozarán de un descuento del

TREINTA POR CIENTO (30%) y una bonificación adicional por la opción de pago electrónico.

La política tributaria provincial, a través de regímenes especiales, buscacontemplar la situación de los sectores con menor capacidad contributiva, en tal sentido se han incrementado los parámetros que las normas fijan a los efectos de la obtención de los beneficios.

Para las personas con discapacidad se contempla la exención en los Impuestos Automotor e Inmobiliario, prescindiendo de las valuaciones fiscales y contemplando un único inmueble y un único rodado declarado como casa habitación o medio de transporte.

Con el objeto de adecuar la escala de bases imponibles del Impuesto Inmobiliario, se incrementa la misma en un OCHENTA POR CIENTO (80%) manteniendo las alícuotas del ejercicio vigente.

En lo que respecta al Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas se modificaron las escalas en función de los valores actuales de los bienes, las cuales se aumentaron entre un CIEN POR CIENTO (100%) Y UN CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) equiparando de esta forma para que mantengan los mismos porcentajes de impuesto.

En lo que respecta a los mínimos anuales establecidos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los mismos se han incrementado en promedio un OCHENTA POR CIENTO (80%).

En concordancia con el aumento de mínimos, se incrementa el límite para la obtención del Beneficio de la Alícuota Reducida del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en un CIEN POR CIENTO (100%).

Se mantiene el régimen de liquidación y pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que revistan la calidad de Monotributistas Social es quienes cumplirán con las obligaciones formales y materiales con un pago único y mensual de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$1.200,00) atendiendo a la realidad social del sector.

En el Impuesto de Sellos se adecuaron los valores fijos que establece la norma; en promedio, el incremento resulta de OCHENTA POR CIENTO (80%) respecto a los establecidos para el ejercicio fiscal vigente.

Con respecto a las Tasas Administrativas, Tasas de Justicia y a las correspondientes a las de Registro de Marcas y Señales y Guías de

Expediciónde Ganado y Productos del País, se han respetado los valores solicitados por los distintos organismos del Estado Provincial competentes en la materia, contemplando un aumento promedio del OCHENTA POR CIENTO (80%) por la naturaleza retributiva del servicio de tales tasas y la naturaleza de los tributos que componen dichos conceptos.

En relación a los valores establecidospara el cobro del agua en elejercicio fiscal, es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº VI-0159-2004, Código de Aguas, quien establece las cargas financieras para el derecho y uso de AguaPública.

En "Disposiciones Complementarias", se propone prorrogar para el ejercicio fiscal los planes de pago vigentes.

En conclusión, el presente proyecto se encuadra en una política tributaria con un rol participativo del Estado en la determinación de factores económicos y sociales decisivos como son: la inversión, la productividad y el empleo para mantener el equilibrio, defender los puestos de trabajo y crecer.

El Estado Provincial mantiene para el ejercicio fiscal 2024 una clara postura en la construcción de un Estado Social inclusivo de todos los habitantes y sectores, donde se garantiza asimismo la libertad económica, de promoción del desarrollo y del crecimiento social.

Por lo expuesto, se solicita a la Legislatura de la provincia de San Luis, el tratamiento y aprobación del proyecto de Ley adjunto.-

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2024.-
- ARTÍCULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.900,00). -
- ARTÍCULO 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

 1-Fijar en PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 9.270,00) y PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 162.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 16.200,00).
 - 2-Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 25.200,00) a PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL CON 00/100 (\$ 870.000,00), por las infracciones previstas en el 2° párrafo del Artículo 59 de la Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias.
 - 3-Fijar una multa de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 5.700,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3° párrafo del Artículo 59 Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS VEINTITRES MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto.

4-Para los incumplimientos establecidos en los Incisos 3° , 4° , 6° , 8° y 9° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el tope mínimo se fija en PESOS VEINTITRÉS MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00) y el máximo en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 162.000,00).

5-Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00) y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 347.700,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada.

- 6- La graduación de las multas establecidas en el artículo 35 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y modificatorias, en lo referido a las actividades primarias normadas en la Resolución General N° 08-DPIP-2016, serán las siguientes: inciso 6) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$43.200,00), inciso 8) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$43.200,00), inciso 9) PESOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$86.400,00).
- 7- Por incumplimiento a la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico, de acuerdo a lo establecido en Artículo 32 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$ 135.000,00).
- 8- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente:
- a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa. Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten y cumplimenten en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.
- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia.

- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable.
- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013.
- g) Tener operativa la Clave Fiscal de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

- 9- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
- a) La reincidencia y la reiteración.
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el presunto infractor.
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1- al 7- del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo ó a través de compensación de saldo a favor, siempre que la misma esté solicitada en el mismo plazo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS
TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO
CAPÍTULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

- ARTÍCULO 4°.-La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
 - a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
 - b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
 - c) Para inmuebles sub-urbanos edificados: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.

- d) Para inmuebles sub-urbanos baldíos: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
- e) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda. -

ARTÍCULO 5°.-En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1-Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 178.560	0,90%
1.2 más de \$ 178.560 y hasta \$ 244.800	1,00%
1.3 más de \$ 244.800 y hasta \$ 348.480	1,10%
1.4 más de \$ 348.480 y hasta \$ 532.800	1,20%
1.5 más de \$ 532.800 y hasta \$ 858.240	1,30%
1.6 más de \$ 858.240 y hasta \$ 2.240.640	1,40%
1.7 más de \$ 2.240.640	1,80%

2-Para propiedades urbanas y sub-urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 296.640	0,60%
2.2 más de \$ 296.640 y hasta \$ 420.480	0,70%
2.3 más de \$ 420.480 y hasta \$ 578.880	0,80%
2.4 más de \$ 578.880 y hasta \$ 840.960	0,90%
2.5 más de \$ 840.960 y hasta \$ 1.416.960	1,00%
2.6 más de \$ 1.416.960 y hasta \$ 2.082.240	1,10%
2.7 más de \$ 2.082.240 y hasta \$ 2.724.480	1,20%
2.8 más de \$ 2.724.480 y hasta \$ 3.525.120	1,56%
2.9 más de \$ 3.525.120 y hasta \$ 4.544.640	1,68%
2.10 más de \$ 4.544.640	1,80%

3-Inmuebles urbanos y sub- urbanos baldío 1,80%

- 4- Para inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas establecer UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).
- 5- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el impuesto determinado para el presente ejercicio.
- 6- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que, en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las

fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente artículo. -

ARTÍCULO 6°.-Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5º Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley, conforme al siguiente detalle:

-Para Inmuebles Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS SIETE MIL CIENTO VEINTI OCHO (\$ 7.128,00).

-Para Inmuebles Sub Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 5.600,00).

-Para Inmuebles Rurales, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 12.830,00).

ARTÍCULO 7°.-PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE

El padrón Inmobiliario que no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozará de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

ARTÍCULO 8°.-La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original. -

CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley Nº IV-0101-2004 (5639 *R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar,

prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:

- A) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto inmobiliario anual determinado, conforme al Artículo 5º sea igual o inferior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00).
- B) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00) e inferior a la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 28.800,00).
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad se corresponda con el cónyuge, conviviente, padre, hijo, tutor o curador.
- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
- a. Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio.
- b. Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2024 resulte comprendido en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) y PESOS OCHO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 8.100,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a incorporar otro/s barrios de la Provincia de San Luis.

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.
- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.
- 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7º inciso a), gozarán de un descuento en el Impuesto Inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la

propiedad, no supere la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 3.888.000,00).

7) Los Jubilados y Pensionados en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.

Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.

_

- ARTÍCULO 10.-Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
 - b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario.
 - c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
 - d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario.
 - e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición. -

- ARTÍCULO 11.-El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9° inciso 7) se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual igual o menor a PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 189.000,00).
 - b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) inclusive.
 - c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual mayor que PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) y hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 259.200,00) inclusive.

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.-

CAPÍTULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.-Determinado el impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano o Rural en virtud a las disposiciones de los arts. 4° y 5°, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el art. 7°, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán, los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el art. 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al inmueble, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas para el impuesto Inmobiliario Urbano y Sub-urbano y CINCO (5) cuotas para el Impuesto Inmobiliario Rural, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente. —

- ARTÍCULO 13.-Establecer para el año 2024 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:
 - a) Inmobiliario Urbano y Sub-urbano:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024
5º cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024
8º cuota	15/10/2024
9º cuota	15/11/2024
10º cuota	16/12/2024

b) Inmobiliario Rural:

Pago contado 15/05/2024

1º cuota	15/05/2024
2º cuota	15/07/2024
3º cuota	16/09/2024
4º cuota	15/11/2024
5º cuota	20/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7º ó de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y

en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos del presente artículo. -

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.-Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias en el Anexo I de la presente norma.

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.

En virtud del beneficio previsto en la Ley N° I-0859-2013 Artículo 7 inciso b) fijar el monto de facturación anual del período inmediato anterior en PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 6.400.000,00). -

ARTÍCULO 15.-La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer un régimen especial de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales".

Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente, en la fecha que establezca la reglamentación, un formulario de adhesión por Sistema de Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:

a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales.

b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO.

El impuesto a pagar por el beneficiario, será emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con vencimiento mensual los días 20 ó hábil posterior de cada mes calendario, en base a los parámetros establecidos en el presente. No pudiendo superar el monto máximo mensual de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos. -

ARTÍCULO 16.-Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS CUATRO MILLONES CON 00/100 (\$ 4.000.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal. No será de aplicación el presente para las actividades con mínimos especiales establecidos en el Artículo 23.-

ARTÍCULO 17.-ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Lev.

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- •Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.
- •Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N°20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.
- 2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO
- •No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo, podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del

presente artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección. -

ARTÍCULO

18.-ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley:

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- •Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.
- •Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-D.P.I.P.-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el inciso 3.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.

3-LIMITES:

- 1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CON 00/100 (\$ 168.000.000,00).
- 2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros

492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer		
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar		
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional		
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros		
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros		
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros		
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.		
492221	Servicio de transporte automotor de cereales		
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.		
492230	Servicio de transporte automotor de animales		
492240	Servicio de transporte por camión cisterna		
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas		
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.		
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas		
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.		
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria		
852100	Enseñanza secundaria de formación general		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional		
853100	Enseñanza terciaria		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado		
853300	Formación de posgrado		
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental		
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental		

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 17 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho artículo. -

ARTÍCULO 19.-DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el inciso "Límites" del artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, ó bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal. -

ARTÍCULO

- 20.-De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimento a los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:
- 1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota.
- 2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- 3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa. -

ARTÍCULO 21.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 17 y Artículo 18 para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el inciso 3.1 del Artículo 18 debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota. -

ARTÍCULO 22.-Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.

- a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio. Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.
- b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización mayorista o minorista posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios. -

ARTÍCULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 25.920,00).

1-Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que encada caso se establezcan:

A) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador

CODIGOS: 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 561020, 561030, 562010, 562091, 562099

Hasta 50 m2 habilitados:	\$ 77.400
Mas de 50 m2 habilitados:	\$ 275.400
Mas de 150 m2 habilitados:	\$ 482.400

B) Servicios prestados en alojamientos por hora

CODIGO: 551010

Por habitación: \$56.880	Por habitación:	\$ 56.880
--------------------------	-----------------	-----------

C) Servicios de estacionamiento y garajes

CODIGO: 524120

Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados.	\$ 42.480
Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 56.880
Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.	\$ 138.000
Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 196.800
Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 276.000

El mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.

D) Servicios Inmobiliarios

CODIGOS: 682091, 682099:

Mínimo Anual:	\$ 221.400
---------------	------------

CODIGO: 681098/a

Alquiler de cabañas, bungalows y similares.

En los casos de contribuyentes que desarrollen este tipo de actividades, deberán utilizar el código correspondiente a "Alquiler de Inmuebles Propios" (681098/a) debiendo observar, en todos los casos, los parámetros aquí establecidos:

Valor x m2:	\$ 275

<u>E)</u> Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubes, pub y similares, con o sin espectáculo:

CODIGO: 939030

Valor x m2:	\$ 1.390
-------------	----------

<u>F)</u> Peluquerías – Servicios de Belleza – Fotografía – Pompas Fúnebres – Estética Corporal:

Servicios de peluquería. Peluquerías. CODIGO 960201	\$ 54.000
Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería. CODIGOS 960202.	\$ 54.000
Servicios de fotografía. CODIGO 742000	\$ 54.000
Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos. CODIGO 960300	\$ 167.400

Servicios de centros de estética, spa y	similares.
CODIGO 960910	\$ 108.000

<u>G</u>) Ferias transitorias y ventas ambulantes.

Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	\$ 19.800
Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.	\$ 3.800

Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados en el marco de los Programas dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a

continuación se detallan:

	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES		
691001	Servicios jurídicos. Abogados.		
691002	Servicios notariales. Escribanos.		
692000	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.		
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software.		
620102	Desarrollo de productos de software específicos.		
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores.		
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.		
620200	Servicios de consultores en equipo de informática.		
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información.		
711002	Servicios geológicos y de prospección.		
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.		
712000	Ensayos y análisis técnicos.		
741000	Servicios de diseño especializado.		
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.		
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.		
749001	Servicios de traducción e interpretación.		
780009	Obtención y dotación de personal.		
639100	Agencias de noticias.		
639900	Servicios de información n.c.p.		
862110	Servicios de consulta médica.		
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.		
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.		
862200	Servicios odontológicos.		
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.		
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.		
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.		
863200	Servicios de tratamiento.		

863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.
869010	Servicios de rehabilitación física.
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
750000	Servicios veterinarios.
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico.

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados ó exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, de la actividad sujeta al mínimo especial y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS ANUALES		IMPUESTO MINIMO
DESDE	HASTA	ANUAL
	\$ 2.100.000,00	\$25.920,00
\$ 2.100.000,01	\$ 4.200.000,00	\$36.000,00
\$ 4.200.000,01	\$ 6.300.000,00	\$51.840,00
\$ 6.300.000,01	\$ 8.400.000,00	\$71.280,00
\$ 8.400.000,01	\$ 10.500.000,00	\$93.960,00
\$ 10.500.000,01	\$ 12.600.000,00	\$118.200,00
\$ 12.600.000,01	\$ 14.700.000,00	\$141.600,00
MAS DE \$ 14.700.000,01		\$174.000,00

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, previa vista al Ministerio de Hacienda Pública, a eximir el ingreso de los importes mínimos anuales, que, por actividad, establece el presente Artículo, en oportunidad de que dichas actividades sean afectadas por disposiciones Nacionales o Provinciales en resguardo de la salud pública. La Dirección reglamentará toda norma, plazo y procedimiento. -

ARTÍCULO 24.-Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.

Los micros emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente artículo. -

ARTÍCULO 25.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un Régimen Especial, opcional para los contribuyentes, de presentación, liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Simplificado o Monotributistas. -

ARTÍCULO 26.-Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad.

Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique. —

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.-Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

	Vencimiento	CONTRIBUYENTES CON N° DE			
		INSCRIPCION TERMINADOS EN			
Anticipo		0/1	2/3	4/5/6	7/8/9
		Día	Día	Día	Día
1	mar-24	12	13	14	15
2	abr-24	15	16	17	18
3	may-24	13	14	15	16
4	jun-24	11	12	13	14
5	jul-24	15	16	17	18
6	ago-24	12	13	14	15
7	sep-24	12	13	16	17
8	oct-24	15	16	17	18
9	nov-24	12	13	14	15
10	dic-24	12	13	16	17
11	ene-25	13	14	15	16
12	feb-25	12	13	14	17
ANUAL	feb-25	12	13	14	17

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de presentación y pago con justificación de causa inherente a la Dirección.

En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio. -

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 28.-El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes. -
- ARTÍCULO 29.-Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12‰). -
- ARTÍCULO 30.-Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATROCIENTOS (\$ 4000,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00) éste será el monto de impuesto a ingresar. A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N°VI-0490- 2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 500.000,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 2.900,00); Acoplados PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 5.800,00); Motocicletas PESOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 \$ 1.500,00); Camiones PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$

7.200,00) y Maquinarias PESOS OCHO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.700,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente artículo. -

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.-Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

- a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 %):
- 1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS SETENTA (\$ 70.00).
- 2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
- b) Del DOCE POR MIL (12 %):
- 1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;
- 2. Los reconocimientos de obligaciones.
- 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
- 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 6. Los contratos de mutuo.
- 7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sucesiones ó transferencias.
- 8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital, aportes irrevocables y cesiones de derecho de dichos contratos.
- 9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
- 10. Las letras de cambio, las órdenes de pago y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34.
- 11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants.
- 12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
- 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 14. Los contratos de proveeduría o suministro.
- 15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas.
- 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
- 17. Las cesiones de créditos y derechos.
- 18. Las transacciones.

- 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
- 20. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
- 21. Las daciones en pago.
- 22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
- 24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles.
- 25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801.
- 26. Los distractos.
- 27. La venta en subasta pública.
- 28. Contratos de Leasing.
- 29. Primas de Emisión.
- 30. Los contratos de Fideicomiso, pagaran por la remuneración que percibe el Fiduciario
- c) Del CINCO POR MIL (5 %):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles. Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el

vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.

- d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):
- 1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles.
- 2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley Nº V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción".
- e) Del CERO POR MIL (0%).
- 1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente, toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
- 2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores
- 3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.
- 4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
- 5. Las divisiones de condominio.
- 6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.
- 7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.
- 8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago ó de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.
- 9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única.
- 10. La disolución de la sociedad conyugal.
- 11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas ó descentralizadas, realizados con personas físicas que presten servicios personales con esos organismos.
- 12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.

- 13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente.
- 15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible.
- 16. Las Letras Hipotecarias.
- 17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.
- 18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.
- 19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.
- 20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.
- 21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial.
- 22. Las Facturas de Crédito.
- 23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional Nº 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (D PIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley Nº VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción".
- 24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.

- 25. Todos los actos, contratos u operaciones en el marco de los préstamos otorgados por la Agencia para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social de la Provincia de San Luis, Ex Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis.
- 26. Todos los créditos, préstamos, subsidios y asistencias que otorguen el Gobierno Nacional y/o Provincial, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por Decreto N° 260/20 PE en virtud de la pandemia de COVID-19.
- 27. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción, en sus distintas formas, donde intervenga el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas.
- f) Del VEINTE POR MIL (20%).
- 1.- Todos los instrumentos públicos o privados que se presenten a inscribir en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble Ley N° V-0111-2004 (5749 * R).-
- ARTÍCULO 32.-Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:
 - 1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - 2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción.
 - 3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - 4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
 - El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.
 - 5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador. 6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.

-

- ARTÍCULO 33.-Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:
 - 1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo.
 - 2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales. -

- ARTÍCULO 34.-Las operaciones de préstamo, depósitos y garantías abonarán:
 - 1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22‰).
 - 2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual. Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época. -
- ARTÍCULO 35.-Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección. -

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

- ARTÍCULO 36.-El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.200,00).-
- ARTÍCULO 37.-Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título. -
- ARTÍCULO 38.-El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:
 - 1. De PESOS QUINIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$ 540,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación.
 - 2. De PESOS NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 900,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación. -

ARTÍCULO 39.-Pagarán un impuesto de PESOS TREINTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 36.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. -

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 40.-El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
 - 1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2009 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 4.000.000,00	2,50 %
Desde \$ 4.000.001,00 hasta \$ 8.000.000,00	2,75 %
Desde \$ 8.000.001,00 hasta \$ 12.000.000,00	3,00 %
Desde \$ 12.000.001,00 hasta \$ 16.000.000,00	3,50 %
Desde \$ 16.000.001,00 hasta \$ 20.000.000,00	3,75 %
Desde \$ 20.000.001,00 hasta \$ 24.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 24.000.001,00 hasta \$ 28.000.000,00	4,50 %
Desde \$ 28.000.001,00 hasta \$ 32.000.000,00	4,75 %
Mas de \$ 32.000.000,00	5,00 %

- 1.2 Para los camiones, acoplados, colectivos y microbuses, que revistan el carácter de bien de uso, la alícuota aplicable será del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a aplicar la alícuota a automotores que revistan la calidad de taxi y remis de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- 1.3 Para los vehículos considerados de colección la alícuota a aplicable será del CINCO POR CIENTO (5%).

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos queda facultada para otorgar bonificaciones de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del impuesto.

1.4 Para las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y ciclomotores modelos 2008 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 1.280.000,00	2,00 %
Desde \$ 1.280.001,00 a \$ 3.200.000,00	2,50 %
Desde \$ 3.200.001.00 hasta \$ 6.400.000.00	2.75 %

Desde \$ 6.400.001,00 hasta \$ 9.600.000,00	3,00 %
Desde \$ 9.600.001,00 hasta \$ 12.700.000,00	3,50 %
Desde \$ 12.700.001,00 hasta \$ 15.800.000,00	3,75 %
Desde \$ 15.800.001,00 hasta \$ 19.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 19.000.001,00 hasta \$ 22.200.000,00	4,50 %
Desde \$ 22.200.001,00 Hasta \$ 25.500.000,00	4,75 %
Mas de \$ 25.500.000,00	5,00 %

1.5 Para los acoplados de turismo, casa rodante, tráiler y similares de los vehículos, el impuesto será el determinado en la siguiente tabla:

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg Hasta 1.800 Kg	Más de 1800 Kg.
2023	45.360	68.040	136.080	316.800	680.400
2022	40.824	63.504	122.472	272.160	612.360
2021	27.216	45.360	81.648	181.440	408.240
2020	22.680	36.288	68.040	145.152	317.520
2019	18.144	27.216	45.360	104.328	249.480
2018	13.608	18.144	36.288	75.576	181.440
2017	9.072	13.608	27.216	54.432	136.080
2016	6.804	11.340	22.680	45.360	113.400
2015	5.670	9.072	15.876	31.752	90.720
2014	4.536	8.165	13.608	27.216	68.040
2013	4.082	6.804	11.340	22.680	54.432
2012	3.629	6.350	9.072	18.144	49.896
2011	3.175	5.897	8.165	16.330	45.360
2010	2.722	5.443	7.711	15.422	40.824
2009	2.495	4.990	7.258	14.5115	36.288

- 2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar, el valor de mercado, o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor.
- 3. Crear el Registro de Vehículos de Colección. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá forma, plazo y condiciones para el funcionamiento del mismo.

- 4. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%).
- 5. Para los vehículos patentados a nombre de concesionarios o comerciantes habitualistas de automotores, inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, y exclusivamente por un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la titularidad, la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%). La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.
- 6. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:
- a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos).
- b) Un motor eléctrico exclusivamente.
- c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) aplicable a las alícuota establecidas en el presente artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio. -

- ARTÍCULO 41.-Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 4.200,00), excepto para el impuesto determinado en función de la tabla del artículo 40, cuyo monto mínimo de impuesto anual se establece en PESOS DOS MIL CON 00/100 (\$ 2.000,00). -
- ARTÍCULO 42.-Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2008 y anteriores no incluidos en las disposiciones del artículo 40 inciso 1.4.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Los imponibles (Automotores, Acoplados y Motocicletas) cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 5). -

ARTÍCULO 44.-Fijar en PESOS VEINTE MILLONES CON 00/100 (\$ 20.000.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7° inciso d).

En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 * R) "Beneficio a personas con capacidades diferentes", no regirá el valor establecido en el párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo. -

- ARTÍCULO 45.-No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:
 - 1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia.
 - 2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores, cuatriciclos y similares). -

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.- Determinado el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas en virtud a las disposiciones del art. 40, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el art. 43, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el art. 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al rodado, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción. -

ARTÍCULO 47.-El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse en DIEZ (10) cuotas, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024

5° cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024
8º cuota	15/10/2024
9º cuota	15/11/2024
10º cuota	16/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección. -

SECCIÓN SEGUNDA TASAS TÍTULO PRIMERO TASAS JUDICIALES

- ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de inicio de causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, la suma de PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00). -
- ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
 - 1) EI TRES POR MIL (3%):
 - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
 - b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estas medidas la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme.
 - 2) EI SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 %):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) EI QUINCE POR MIL (15 %):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las liquidaciones de la comunidad de ganancias, los procesos de contenido patrimonial

que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. En el caso que las partes hubieren efectuado denuncio de bienes para la determinación del acervo de la comunidad de ganancias, deberá tomarse este denuncio como base. A los efectos fiscales, no serán válidos los desistimientos de denuncios que realizaren los cónyuges.

- i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor de edad conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- I) Los interdictos y acciones posesorias;
- m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.

4) EI TREINTA POR MIL (30 %):

- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surgiere entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
- e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
- f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del artículo 50;
- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;
- i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
- j) Las acciones de legítimo abono. -

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

1) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con

Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrateo;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para habilitar tareas y/o actividades de menores de edad.

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

Gratuidad de trámite: Gozaran de gratuidad para tramitar las declaraciones juradas enunciadas en este inciso quienes acrediten certificado negativo de ANSES y que sus ingresos son inferiores al salario mínimo vital y móvil.

2) PESOS TRES MIL NOVECIENTOS (\$ 3.900,00):

- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego.
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios, autorizaciones para menores de edad para viajar dentro del país y legalizaciones de firmas.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

- 3) PESOS MIL TRES MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 3.700,00): Por derecho de desarchivo.
- 4) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):
- a) Los recursos de revisión, reposición, revocatoria in extremis, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la perención de instancia;
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.
- 5) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):
- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;

- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) PESOS NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 9.000,00)

a) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.

7) PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00):

- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por habilitación de edad;

8) PESOS TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 (\$ 37.000,00):

- a) Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse, habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- b) Los juicios de divorcio, debiendo efectivizarse la misma previo al dictado de la sentencia. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones liquidación de la comunidad de ganancias o se formulen acuerdos que regulen el régimen patrimonial del matrimonio.-
- c) Los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial.
- 9) PESOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 75.000,00) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 10) PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 252.400,00): Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.
- 11) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00):

 Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales. -

- ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:
 - a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.
 - b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
 - 1) Si el acuerdo es parcial o total;
 - 2) Capacidad contributiva de las partes;
 - 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
 - 4) Monto económico de la controversia;
 - 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
 - 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.

Asimismo, podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de iniciación establecida en el artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento de celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo.

Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el inc. b) del presente artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio. -

ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.

En los casos de los arts. 252, 258, 281 del Código Procesal Civil y Comercial, la tasa de justicia será considerada requisito de admisibilidad. Una vez que se haya finalizado el trámite del art. 311 del Código Tributario con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

- ARTÍCULO 53.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2.013 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revista interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio. -
- ARTÍCULO 54.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2023, con las siguientes características:
 - a) Pago de Contado: descuento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el límite del capital;
 - b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%);
 - c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente.
 - d) Interés de financiación: reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente.

ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por representantes legales de menores de edad, personas declaradas incapaces o restringidas en su capacidad;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil:
- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con discapacidad.

- e) Las acciones que tengan naturaleza ambiental, las regidas por legislación específica vinculada al ambiente, las acciones derivadas del ejercicio de defensa del ambiente.-
- ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-
- ARTÍCULO 57.- El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia.-
- ARTÍCULO 58.- El Poder Judicial podrá contratar y /o designar ejecutores fiscales internos y/o externos con la función de promoción, prosecución, seguimiento, control y finalización de todas las acciones judiciales y toda presentación y gestión judicial dirigidas al resguardo de las tasas judiciales, multas y aranceles que conformen sus ingresos propios.-
- ARTÍCULO 59.- El Poder Judicial reglamentará la modalidad de control y los requisitos que deberán llenar los ejecutores Fiscales.-
- ARTÍCULO 60.- El Fiscal de Estado, sustituirá a favor de los ejecutores fiscales designados por el Poder Judicial la representación legal que el inviste. Las causas tendrán el patrocinio conjunto del Ejecutor Fiscal designado y el Fiscal de Estado, salvo que este prescinda del patrocinio. Siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° VI-0165-2004.-

TITULO SEGUNDO TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 61.-La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado en el Anexo II de la presente norma.

Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a fijar nuevas tasas por servicios administrativos, durante el ejercicio fiscal, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si las circunstancias lo ameritan, las que serán incorporadas a la Ley Impositiva Anual del siguiente ejercicio.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar, a solicitud y conformidad del Ministerio correspondiente, hasta el

CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las tasas establecidas en el Anexo II.-

ARTÍCULO 62.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a modificar los valores de las tasas administrativas fijadas en la presente Ley, cuando el acumulado anual del Índice de Precio al Consumidor de San Luis, supere el TREINTA POR CIENTO (30%).-

TÍTULO TERCERO TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 63.-Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales por DIEZ (10) años:

CONCEPTO	NUEVAS	RENOVACION Y TRANSFERENCIA	DUPLICADO
MARCA	\$ 4.040,00	\$ 2.800,00	\$ 400,00
SEÑAL	\$ 2.400,00	\$ 1.620,00	\$ 400,00

- B Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a lo detallado en el Anexo III de la presente norma.
- C.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%).Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes. No obstante, las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-
- ARTÍCULO 64.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-

- ARTÍCULO 65.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:
 - a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
 - b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$43.200.00).
 - c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
 - 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
 - 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el inc. b).
 - d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un 10%, del valor declarado una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme. -

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN DE GUÍA DE TRÁNSITO MINERO DERECHO DE EXPLOTACIÓN y PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 66.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y a la Dirección Provincial de Minería, a través de una Resolución Conjunta, a establecer un Régimen Especial de Recaudación de las Guías de Tránsito Minero, Derecho de Explotación y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre los productos minerales y áridos, los que se incorporaran en las siguientes leyes impositivas.

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 67.-El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 349 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contribuciones especiales sobre inmuebles, con el límite de los importes por las inversiones realizadas por el Estado Provincial en concordancia con lo establecido en el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005.-

SECCIÓN CUARTA RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 68.-El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO Y CONSUMO DEL AGUA

ARTÍCULO 69.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. - Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes correspondientes a los distintos usos establecidos en el Título II – Parte Segunda - Capítulo II, artículos 37 al 70 de la mencionada Ley.-

ARTÍCULO 70.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua de ACUEDUCTOS se liquidará y cobrará por m3, según el siguiente detalle:

		00110:::	40	
		CONSU	VIO	
FUENTE	USOS	\$ M3		MANTENIMIENTO
				20% Consumo o Mínimo
	Poblacional	\$ 15	,92	de \$ 7.529,28 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Medicinal	\$ 15	,92	de \$ 7.529,28 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Agrícola	\$ 9	,55	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Acuícola	\$ 9	,55	de \$ 1.782,50 mensuales
Acueductos				20% Consumo o Mínimo
Acueducios	Ganadero	\$ 47	,75	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Industrial	\$ 66	,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Minero	\$ 66	,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Recreativo	\$ 66	,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Energético	\$ 66	,84	de \$ 1.782,50 mensuales

ARTÍCULO 71.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua por CANALES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		CON	NSUMO			
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO	MANTENIMIENTO		
Canales				20% S/Consumo más		
	Poblacional	\$ 17,02		\$ 8.015,04 Anual por Ha.		
				20% S/Consumo más		
	Medicinal	\$ 17,02		\$ 8.015,04 Anual por Ha		
			\$ 4.369,35	20% S/Consumo más		
		\$ 10,12	\$ 10,12	\$ 10,12	=<25 HA	\$ 702,075 Anual por Ha.
	Agrícola				\$ 6.466,17	20% S/Consumo más
					>25 - 100 HA	\$ 1.992,375 Anual por Ha.
			\$ 8.774,04	20% S/Consumo más		
			>100 HA	\$ 4.554 Anual por Ha.		
				20% S/Consumo más		
	Acuícola	\$ 10,21		\$ 1.062,60 Anual por Ha.		
				20% S/Consumo más		
Ganadero		\$ 51,06		\$ 607,20 Anual por Ha.		
	Industrial			20% S/Consumo más		

	\$ 71,48	\$ 607,20 Anual por Ha.
		20% S/Consumo más
Minero	\$ 71,48	\$ 607,20 Anual por Ha.
		20% S/Consumo más
Recreativo	\$ 71,48	\$ 607,20 Anual por Ha.
		20% S/Consumo más
Energético	\$ 71,48	\$ 607,20 Anual por Ha.

ARTÍCULO 72.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de POZOS Y PERFORACIONES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		Consumo		
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO	
	Poblacional	\$ 15,84		
	Medicinal	\$ 15,84		
	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
Perforaciones	Ganadero	\$ 47,51		
	Industrial	\$ 66,51		
	Minero	\$ 66,51		
	Recreativo	\$ 66,51		
	Energético	\$ 66,51		

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el 30% del Derecho de Uso. -

ARTÍCULO 73.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de VERTIENTES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		Consumo			
FUENTE	USOS	\$ M3	Ha/Año		
	Poblacional	\$ 15,84			
	Medicinal	\$ 15,84			
	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año		
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año		
Vertientes	Ganadero	\$ 47,51			
	Industrial	\$ 66,51			
	Minero	\$ 66,51			
	Recreativo	\$ 66,51			
	Energético	\$ 66,51			

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el 30% del Derecho de Uso.-

ARTÍCULO 74.- CONSUMO - ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en M3 que registre el correspondiente medidor.

En caso de no ser factible la medición del consumo y a los fines de la eficiencia en el consumo de agua, en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en los artículos precedentes, el volumen que surja de considerar 250 lts./hab./día por la cantidad de

habitantes (datos del último censo vigente), a la cual deberá aplicarse el coeficiente de caudal previsto en el capítulo 2 de las Normas ENOHSA.

Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para uso "poblacional" incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

ARTÍCULO 75.- MANTENIMIENTO. En caso de abastecimiento por acueducto establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por Padrón de Agua, será el que resulte de aplicar la tabla prevista en el artículo 70.

Cuando la fuente de captación sea provista por medio de CANALES, se aplicará la tabla prevista en el artículo 71 en base a las hectáreas aprobadas por resolución o instrumento análogo, al momento de registrar el alta como usuario. -

- ARTÍCULO 76.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:
 - a) En caso de no poder determinarse el caudal por m3 o por hectárea, liquidar y cobrar el agua por Canales en un monto de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 75/100 (\$ 534,75) la hora. -
 - b) Establecer los conceptos que configuren el canon de agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica, para lo cual deberán justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes.
 - c) Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en los Artículos 70, 71, 72, 73 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica.
 - d) Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso sanitario o doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos, previo análisis socio-económico y resolución fundada emitida por SAN LUIS AGUA SE.
 - e) Liquidar y cobrar por DOTACIÓN y/o CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de ningún tipo de valores.
 - f) Cuando el consumo provisto a los usuarios del recurso supere la dotación otorgada, la autoridad de aplicación estará facultada a aplicar sobre el excedente, un incremento equivalente al PORCENTAJE (%) excedido.
 - g) Disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA). -

ARTÍCULO 77.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, Ley N° VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia" y la presente Ley.-

ARTÍCULO 78.- DERECHO DE USO Los usos especiales de las aguas públicas superficiales y/o subterráneas, estarán sujetos al cobro de un canon anual por el acceso, explotación y preservación de las fuentes, a criterio de la autoridad de aplicación.

A los fines de lo establecido en los Artículos 111 y 178 inc. d, de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, el valor referido será de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 248.000,00). -

ARTÍCULO 79.- VENCIMIENTOS: Establecer el siguiente calendario de vencimientos general para las cargas financieras establecidas en los artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

Concepto	Período		Ve	encim	iento	
Derecho de Uso - Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Superficial / Agua Subterránea		sigu	uiente	е		
Consumo por Hectáreas Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Subterránea		sigu	uiente	е		
Consumo por m3 –	Mensual	15	al	30	del	mes
Uso Poblacional – Municipios		sigu	uiente	е		
Cooperativas						
Consumo por m3 – Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Subterránea		sigu	uiente	е		
Consumo por m3 – Derecho –	Mensual	15	al	30	del	mes
Mantenimiento – Canales		sigu	uiente	е		
Consumo por m3 – Agua	Bimestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Acueductos		sigu	uiente	е		
Canon Consumo Agua	Semestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Vertientes		sigu	uiente	е		

CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 0 - 6	\$ 1.488,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 1.860,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 2.046,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 10	\$ 2.976,00

ARTÍCULO 81.- TASAS ADMINISTRATIVAS: San Luis Agua S.E. cobrará por los distintos servicios, de acuerdo a la siguiente tabla:

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE
1	Certificaciones - Derecho de tramitación	Unidad	\$ 3.720,00
2	Inspección - Factibilidad – Revisiones – Verificaciones – Constataciones – Reconexión Etc.	Valor Fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
	00031- Derecho de inscripción – Empresas Perforistas	Inscripción Única	\$ 111.600,00
	00032- Renovación Anual - Empresas Perforistas	Renovación Anual	\$ 55.800,00
3	00043- Extracción y colocación de equipos de bombeo en perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 104.625,00
	00044- Limpieza y mantenimiento de instalaciones de perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 130.200,00
	00046- Movilidad de vehículos pesados	Valor fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
	00041- Limpieza de Canales de oficio	Por metro lineal	\$ 13.020,00
4	00042- Limpieza de Canales por compulsa	Por metro lineal	\$ 13.020,00
	00043- Desembanque de Canales	Por hora	\$ 20.460,00
5	Conexión a acueductos - Proyecto de factibilidad - solo Instalación y conexión	Por conexión - \$ 420 por km -siendo el mínimo de \$ 50.000,00 (pesos cincuenta mil c/ 00/100)	\$ Variable
6	Proyecto de ejecución de conexión	Por proyecto	\$ 93.000,00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 82.-Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010, pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones.

Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en la Ley N° VIII-1032-2020 hasta el 31 de marzo de 2024 pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones. Facultar a la DPIP a prorrogar por el plazo que considere necesario, contado a partir del vencimiento mencionado anteriormente la vigencia del presente plan. La Dirección dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

- ARTÍCULO 83.-Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-
- ARTÍCULO 84.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuando los mismos sean realizados por medios electrónicos. El pago efectuado mediante transferencia o depósito bancario no se considerará idóneo a los efectos de la procedencia de la bonificación dispuesta en este artículo. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación. -
- ARTÍCULO 85.-Eximir del pago de Impuesto de Sellos y establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos para las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley Nº V-0129-2004 (5543 * R).-
- ARTÍCULO 86.-Facultar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda Pública, a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con Organismos Nacionales, Municipales y con otros Poderes del Estado. -
- ARTÍCULO 87.-Eximir del pago del Impuesto de Sellos y de la obligación de poseer libre deuda del Impuesto Inmobiliario, como así también establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a toda transferencia de dominio, con o sin hipoteca, cancelaciones de hipotecas y todo acto de regularización de dominio en el marco de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia contemplados en la Ley N° I-0970-2017.-
- ARTÍCULO 88.-Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías

hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. -

ARTÍCULO 89.-En caso de que el inmueble sea adjudicado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley Nº -l-0004-2004 (5759 *R), Ley N° V-0800- 2012 y en el marco normativo de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia; el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.

Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión.

En caso de que el inmueble sea propiedad del beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTÍCULO 90.-Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley Nº V-0777-2011.-

ARTÍCULO 91.-Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120, ss. y ccs., y de la Ley Nº VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas, de la Administración para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social, las de San Luis Agua. S.E. y todo otro ente u organismo gubernamental que celebre convenio de cobro con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 92.-Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraren firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales ó incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.

Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará

decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

- ARTÍCULO 93.-Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2024.-
- ARTÍCULO 94.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a renovar para el ejercicio 2024, de manera automática y sin mediar trámite, los beneficios fiscales solicitados y otorgados en el marco de las Leyes: Ley-IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley-I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley-I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley-I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes, Ley Nº I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas y Ley Impositiva anual vigente. La Dirección se reserva la facultad de verificación y revisión del beneficio fiscal concedido en los términos expuestos en el párrafo precedente, pudiendo proceder a la revocación de pleno derecho en caso de comprobarse la inobservancia de los requisitos exigidos por las referidas normas. La revocación del beneficio será comunicada al contribuyente.

Quienes no hubiesen solicitado el beneficio en el periodo fiscal anterior, podrán tramitar su aprobación para el periodo fiscal 2024, acreditando el cumplimiento de los requisitos, que a tal efecto, disponen la Ley-IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley-I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley-I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley-I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes y Ley Nº I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas, a su vez deberán verificar la observancia de los requerimientos dispuestos por la Ley Impositiva Anual para el ejercicio 2024 y las resoluciones emitidas por la Dirección que reglamenten su ejercicio.-

- ARTÍCULO 95.-Establecer que, en caso de modificaciones de la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo Provincial, los organismos que reemplacen o sustituyan a los anteriores mantendrán las facultades otorgadas por esta Ley.-
- ARTÍCULO 96.-Aprobar como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III los que forman parte de la presente norma.-
- ARTÍCULO 97.-La presente Ley entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2024.-
- ARTÍCULO 98.-Registrar, comunicar al Poder Ejecutivo Provincial y archivar. -

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

ALICUOTAS							
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %			
011111	Cultivo de arroz	1.20	1.00				
011112	Cultivo de trigo	1.20	1.00				
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	1.20	1.00				
011121	Cultivo de maíz	1.20	1.00				
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	1.20	1.00				
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	1.20	1.00				
011211	Cultivo de soja	1.20	1.00				
011291	Cultivo de girasol	1.20	1.00				
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	1.20	1.00				
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	1.20	1.00				
011321	Cultivo de tomate	1.20	1.00				
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	1.20	1.00				
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1.20	1.00				
011341	Cultivo de legumbres frescas	1.20	1.00				
011342	Cultivo de legumbres secas	1.20	1.00				
011400	Cultivo de tabaco	1.20	1.00				
011501	Cultivo de algodón	1.20	1.00				
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	1.20	1.00				
011911	Cultivo de flores	1.20	1.00				
011912	Cultivo de plantas ornamentales	1.20	1.00				
011990	Cultivos temporales n.c.p.	1.20	1.00				
012110	Cultivo de vid para vinificar	1.20	1.00				
012121	Cultivo de uva de mesa	1.20	1.00				
012200	Cultivo de frutas cítricas	1.20	1.00				
012311	Cultivo de manzana y pera	1.20	1.00				
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	1.20	1.00				
012320 012410	Cultivo de frutes transcellos y authtranicales	1.20	1.00				
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales Cultivo de frutas secas	1.20	1.00				
012420	Cultivo de frutas secas Cultivo de frutas n.c.p.	1.20	1.00				
012510	Cultivo de caña de azúcar	1.20	1.00				
012510	Cultivo de steviarebaudiana	1.20	1.00				
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1.20	1.00				
012601	Cultivo de jatropha	1.20	1.00				
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	1.20	1.00				
012701	Cultivo de yerba mate	1.20	1.00				
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	1.20	1.00				
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1.20	1.00				
012900	Cultivos perennes n.c.p.	1.20	1.00				
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	1.80	1.50				
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	1.80	1.50				
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	1.80	1.50				
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas						
013020	n.c.p. Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1.80	1.50				
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00				

- 4		AG	АВ	AR
CÓDIGO	CONCEPTO	%	%	%
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	1.20	1.00	
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	1.80	1.50	
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	1.20	1.00	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	1.20	1.00	
014300	Cría de camélidos	1.20	1.00	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	1.20	1.00	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	1.20	1.00	
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	1.20	1.00	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	1.20	1.00	
014610	Producción de leche bovina	1.20	1.00	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	1.20	1.00	
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	1.20	1.00	
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p. Cría de aves de corral, excepto para la	1.20	1.00	
014810	producción de huevos	1.20	1.00	
014820	Producción de huevos	1.20	1.00	
014910	Apicultura	1.20	1.00	
014920 014930	Cunicultura Cría de animales pelíferos, pilíferos y	1.20	1.00	
014990	plumíferos, excepto de las especies ganaderas Cría de animales y obtención de productos de	1.20	1.00	
016111	origen animal, n.c.p. Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados	1.20 4.20	3.50	2.00
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4.20	3.50	2.00
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4.20	3.50	2.00
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016120	Servicios de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4.20	3.50	2.00
016141	Servicios de frío y refrigerado	4.20	3.50	2.00
016149	Otros servicios de post cosecha	4.20	3.50	2.00
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	4.20	3.50	2.00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p. Ingresos por	4.20	3.30	2.00
016190	comisión. Inseminación artificial y servicios n.c.p. para	4.90	4.10	
016210	mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4.20	3.50	2.00
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4.20	3.50	2.00
016230	Servicios de esquila de animales	4.20	3.50	2.00
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4.20	3.50	2.00
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4.20	3.50	2.00
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4.20	3.50	2.00
017010	Caza y repoblación de animales de caza	1.20	1.00	
017020	Servicios de apoyo para la caza	4.20	3.50	2.00
021010	Plantación de bosques	1.20	1.00	
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1.20	1.00	
021030	Explotación de viveros forestales	1.20	1.00	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
		,,,	,,,	,,,
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1.20	1.00	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1.20	1.00	
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	1.20	1.00	
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	1.80	1.50	
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	1.20	1.00	
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	1.20	1.00	
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4.20	3.50	2.00
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas			2.00
051000	piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura) Extracción y aglomeración de carbón	1.20	1.00	
052000	Extracción y aglomeración de lignito	1.20	1.00	
061000	Extracción de petróleo crudo	1.20	1.00	
062000	Extracción de gas natural	1.20	1.00	
071000	Extracción de minerales de hierro	1.20	1.00	
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1.20	1.00	
072910	Extracción de metales preciosos	1.20	1.00	
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	1.20	1.00	
081100	Extracción de rocas ornamentales	1.20	1.00	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	1.20	1.00	
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1.20	1.00	
081400	Extracción de arcilla y caolín	1.20	1.00	
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	1.20	1.00	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1.20	1.00	
089200	Extracción y aglomeración de turba	1.20	1.00	
089300	Extracción de sal	1.20	1.00	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1.20	1.00	
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3.50		
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3.50		
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3.50		
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en			
099000	otra parte. Servicios de apoyo para la minería, excepto	4.20	3.50	2.00
101011	para la extracción de petróleo y gas natural Matanza de ganado bovino	4.20	3.50	2.00
101011	Procesamiento de carne de ganado bovino	1.80	1.50	
101012	Saladero y peladero de cueros de ganado	1.80	1.50	
101020	bovino Producción y procesamiento de carne de aves	1.80	1.50	
101020	Elaboración de fiambres y embutidos	1.80	1.50	
101030	Matanza de ganado excepto el bovino y	1.80	1.50	
101091	procesamiento de su carne Fabricación de aceites y grasas de origen	1.80	1.50	
101099	animal Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos	1.80	1.50	
	n.c.p.	1.80	1.50	
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1.80	1.50	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1.80	1.50	
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1.80	1.50	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1.80	1.50	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1.80	1.50	
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin			
104012	refinar Elaboración de aceite de oliva	1.80	1.50	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1.80	1.50	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1.80	1.50	
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1.80	1.50	
105020	Elaboración de quesos	1.80	1.50	
105030	Elaboración industrial de helados	1.80	1.50	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1.80	1.50	
106110	Molienda de trigo	1.80	1.50	
106120	Preparación de arroz	1.80	1.50	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1.80	1.50	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1.80	1.50	
107200	Elaboración de azúcar	1.80	1.50	
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1.80	1.50	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1.80	1.50	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1.80	1.50	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1.80	1.50	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1.80	1.50	
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1.80	1.50	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1.80	1.50	
107920	Preparación de hojas de té	1.80	1.50	
107931	Molienda de yerba mate	1.80	1.50	
107939	Elaboración de yerba mate	1.80	1.50	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1.80	1.50	
107992	Elaboración de vinagres	1.80	1.50	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1.80	1.50	
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1.80	1.50	
	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	4.20	3.50	2.00
109000		7.20	0.00	
109000	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1.80	1.50	

			AC AB	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
110212	Elaboración de vinos	1.80	1.50	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1.80	1.50	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	4.00	1.50	
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1.80	1.50	
110412	Fabricación de sodas	1.80	1.50	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	1.80	1.50	
110491	Elaboración de hielo	1.80	1.50	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1.80	1.50	
120010	Preparación de hojas de tabaco	1.80	1.50	
120091 120099	Elaboración de cigarrillos	7.00		
	Elaboración de productos de tabaco n.c.p. Preparación de fibras textiles vegetales;	7.00		
131110	desmotado de algodón	1.80	1.50	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1.80	1.50	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1.80	1.50	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1.80	1.50	
121120	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto	1.00	1.50	
131139	de lana y de algodón	1.80	1.50	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón	1.00	1.50	
131202	y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
101000	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras			
131209	textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131300	Acabado de productos textiles	1.80	1.50	
139100	Fabricación de tejidos de punto	1.80	1.50	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.80	1.50	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1.80	1.50	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1.80	1.50	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel Fabricación de artículos confeccionados de	1.80	1.50	
139209	materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1.80	1.50	
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1.80	1.50	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1.80	1.50	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1.80	1.50	
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1.80	1.50	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1.80	1.50	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1.80	1.50	
141140	Confección de prendas deportivas	1.80	1.50	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1.80	1.50	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1.80	1.50	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1.80	1.50	
141202 142000	Confección de prendas de vestir de cuero Terminación y teñido de pieles; fabricación de	1.80	1.50	
	artículos de piel Fabricación de medias	1.80	1.50	
143010 143020	Fabricación de medias Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1.80	1.50	
149000	Servicios industriales para la industria			
151100	confeccionista Curtido y terminación de cueros	4.20 1.80	3.50 1.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de	1.00	1.50	
152011	cuero n.c.p. Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152031	Fabricación de calzado deportivo	1.80	1.50	
152040	Fabricación de partes de calzado	1.80	1.50	
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1.80	1.50	
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1.80	1.50	
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1.80	1.50	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1.80	1.50	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1.80	1.50	
162300	Fabricación de recipientes de madera	1.80	1.50	
162901	Fabricación de ataúdes	1.80	1.50	
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1.80	1.50	
162903	Fabricación de productos de corcho	1.80	1.50	
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales	4.00	4.50	
170101	trenzables Fabricación de pasta de madera	1.80	1.50	
170101	Fabricación de pasta de madera Fabricación de papel y cartón excepto envases	1.80	1.50	
170102	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1.80	1.50	
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1.80	1.50	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1.80	1.50	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1.80	1.50	
181101	Impresión de diarios y revistas	1.80	1.50	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1.80	1.50	
181200	Servicios relacionados con la impresión	4.20	3.50	2.00
182000	Reproducción de grabaciones	4.20	3.50	2.00
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1.80	1.50	
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1.20	1.00	
192002	Refinación del petróleo -Ley 23966-	1.20	1.00	
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1.80	1.50	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1.80	1.50	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1.80	1.50	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1.80	1.50	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201191	Producción e industrialización de metanol	1.80	1.50	
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201210	Fabricación de alcohol	1.80	1.50	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol Fabricación de abonos y compuestos de	1.80	1.50	
	nitrógeno	1.80	1.50	
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos Fabricación de materias plásticas en formas	1.80	1.50	
202101	primarias n.c.p. Fabricación de insecticidas, plaguicidas y	1.80	1.50	
	productos químicos de uso agropecuario	1.80	1.50	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	masillas			
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido			
202312	y saneamiento	1.80	1.50	
	Fabricación de jabones y detergentes Fabricación de cosméticos, perfumes y	1.80	1.50	
202320	productos de higiene y tocador	1.80	1.50	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1.80	1.50	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1.80	1.50	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1.80	1.50	
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1.80	1.50	
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	4.20	3.50	2.00
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1.80	1.50	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1.80	1.50	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1.80	1.50	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmaceúticon.c.p.	1.80	1.50	
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1.80	1.50	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1.80	1.50	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1.80	1.50	
222010	Fabricación de envases plásticos Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1.80	1.50	
231010	Fabricación de envases de vidrio	1.80	1.50	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1.80	1.50	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1.80	1.50	
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1.80	1.50	
239201	Fabricación de ladrillos	1.80	1.50	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1.80	1.50	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1.80	1.50	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios Fabricación de artículos de cerámica no	1.80	1.50	
239399	refractaria para uso no estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239410	Elaboración de cemento	1.80	1.50	
239421	Elaboración de yeso	1.80	1.50	
239422	Elaboración de cal	1.80	1.50	
239510	Fabricación de mosaicos	1.80	1.50	
239591	Elaboración de hormigón Fabricación de premoldeadas para la	1.80	1.50	
239592	construcción Fabricación de artículos de cemento,	1.80	1.50	
239593	fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1.80	1.50	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra Fabricación de productos minerales no	1.80	1.50	
239900	metálicos n.c.p. Laminación y estirado. Producción de lingotes,	1.80	1.50	
241001	planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1.80	1.50	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1.80	1.50	
242010	Elaboración de aluminio primario y	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	semielaborados de aluminio			
	Fabricación de productos primarios de metales			
242090	preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus	1 00	1 50	
243100	semielaborados Fundición de hierro y acero	1.80	1.50 1.50	
243200	Fundición de metales no ferrosos	1.80	1.50	
251101	Fabricación de carpintería metálica	1.80	1.50	
	Fabricación de productos metálicos para uso	1.00	1.00	
251102	estructural Fabricación de tanques, depósitos y recipientes	1.80	1.50	
251200	de metal	1.80	1.50	
251300	Fabricación de generadores de vapor	1.80	1.50	
252000	Fabricación de armas y municiones	1.80	1.50	
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1.80	1.50	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y			
239200	trabajos de metales en general	1.80	1.50	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1.80	1.50	
050000	Fabricación de artículos de cuchillería y	1.00	1.00	
259302	utensilios de mesa y de cocina	1.80	1.50	
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos	4.00	4 50	
259910	de ferretería n.c.p. Fabricación de envases metálicos	1.80	1.50	
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1.80	1.50	
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1.80	1.50	
	Fabricación de productos metálicos de tornería	1.80	1.50	
259993	y/o matricería	1.80	1.50	
259999	Fabricación de productos elaborados de metal	4.00	4 50	
261000	n.c.p. Fabricación de componentes electrónicos	1.80	1.50	
262000	'	1.80	1.50	
263000	Fabricación de equipos y productos informáticos Fabricación de equipos de comunicaciones y	1.80	1.50	
203000	transmisores de radio y televisión	1.80	1.50	
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido			
204000	y video, y productos conexos	1.80	1.50	
	Fabricación de instrumentos y aparatos para			
265101	medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos			
	industriales	1.80	1.50	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos			
	industriales	1.80	1.50	
265200	Fabricación de relojes	1.80	1.50	
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente			
	electrónicos y/o eléctricos	1.80	1.50	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de	4		
	aparatos ortopédicos n.c.p.	1.80	1.50	
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1.80	1.50	
	Fabricación de aparatos y accesorios para			
267002	fotografía excepto películas, placas y papeles	4.00	4.50	
268000	sensibles Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1.80	1.50	
	Fabricación de soportes opticos y magneticos Fabricación de motores, generadores y	1.80	1.50	
271010	transformadores eléctricos	1.80	1.50	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1.80	1.50	
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías			
	primarias	1.80	1.50	
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1.80	1.50	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p. Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de	1.80	1.50	
274000	iluminación	1.80	1.50	
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1.80	1.50	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	y secarropas			
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1.80	1.50	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1.80	1.50	
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1.80	1.50	
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1.80	1.50	
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores			
281201	y motocicletas Fabricación de bombas	1.80	1.50	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1.80	1.50	
281400	Fabricación de compresores, gritos y varvalas Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1.80	1.50	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1.80	1.50	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1.80	1.50	
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1.80	1.50	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1.80	1.50	
282110	Fabricación de tractores	1.80	1.50	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1.80	1.50	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1.80	1.50	
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1.80	1.50	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1.80	1.50	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1.80	1.50	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1.80	1.50	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1.80	1.50	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1.80	1.50	
291000	Fabricación de vehículos automotores	1.80	1.50	
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1.80	1.50	
293011	Rectificación de motores	4.20	3.50	2.00
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1.80	1.50	2.00
301100	Construcción y reparación de buques	1.80	1.50	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1.80	1.50	
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1.80	1.50	
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1.80	1.50	
309100	Fabricación de motocicletas	1.80	1.50	
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1.80	1.50	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p. Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1.80	1.50	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1.80	1.50	
310030	Fabricación de somieres y colchones	1.80	1.50	
321011 321012	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1.80	1.50	
	Fabricación de objetos de platería	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG	AB	AR
CODIGO	CONCEPTO	%	%	%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1.80	1.50	
323001	Fabricación de artículos de deporte	1.80	1.50	
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1.80	1.50	
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos,			
329010	sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1.80	1.50	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1.80	1.50	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores			
023000	-eléctricos o no-	1.80	1.50	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1.80	1.50	
329091	Elaboración de sustrato	1.80	1.50	
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1.80	1.50	
331101	Reparación y mantenimiento de productos de			
331101	metal, excepto maquinaria y equipo	4.20	3.50	2.00
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	4.20	3.50	2.00
004000	Reparación y mantenimiento de maquinaria y	7.20	3.30	2.00
331220	equipo de uso agropecuario y forestal	4.20	3.50	2.00
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de	4.00	0.50	0.00
	uso especial n.c.p. Reparación y mantenimiento de instrumentos	4.20	3.50	2.00
	médicos, ópticos y de precisión; equipo			
331301	fotográfico, aparatos para medir, ensayar o			
	navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	4.20	3.50	2.00
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y	7.20	0.00	2.00
33 1400	aparatos eléctricos	4.20	3.50	2.00
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3.50	3.30	2.00
351110	Generación de energía térmica convencional	2.80	2.30	
351120	Generación de energía térmica nuclear	2.80	2.30	
351130	Generación de energía hidráulica	2.80	2.30	
351191	Generación de energías a partir de biomasa	2.80	2.30	
351199	Generación de energías n.c.p.	2.80	2.30	
351201	Transporte de energía eléctrica	2.80	2.30	
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3.00	2.50	2.00
351320	Distribución de energía eléctrica	2.80	2.30	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas			
	natural Distribución de combustibles gaseosos por	2.80	2.30	
352021	tuberías	2.80	2.30	
352022	Distribución de gas natural -Ley 23966-	2.80	2.30	
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	2.80	2.30	
360010	Captación, depuración y distribución de agua de			
	fuentes subterráneas	2.80	2.30	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2.80	2.30	
07000	Servicios de depuración de aguas residuales,	2.00	2.00	
370000	alcantarillado y cloacas	4.20	3.50	2.00
381100	Recolección, transporte, tratamiento y			
	disposición final de residuos no peligrosos	4.20	3.50	2.00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	4.20	3.50	2.00
202040	Recuperación de materiales y desechos	7.20	0.00	2.00
382010	metálicos	4.20	3.50	2.00
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	4.20	3.50	2.00
000000	Descontaminación y otros servicios de gestión	4.20	3.30	2.00
390000	de residuos	4.20	3.50	2.00
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios	2 50	2 20	
	residenciales Construcción, reforma y reparación de edificios	3.50	2.30	
410021	no residenciales	3.50	2.30	
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de			
000	infraestructura para el transporte	3.50	2.30	

CÓDIGO CONCEPTO AG % % % % % % % % % % % % % % % % % % %					
Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos (construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (construcción de obras de ingeniería civil n.c.p. (construcción y voladura de edificios y de sus partes (construcción de obras de ingeniería civil n.c.p. (construcción de obras de ingeniería civil n.c.p. (construcción) de variates (construcción de obras de ingeniería civil n.c.p. (construcción) de construcción de paración de verbícelo (construcción de paración de petróleo (construcción de paración de petróleo (construcción) de yacimientos de petróleo (construcción) de sistemas de iluminación, control y señalización de sistemas de iluminación y de determinación y con sus artefactos conexos (constalación) (con sus artefactos conexos (constalación) (con sus artefactos conexos (constalación) (con sus artefactos conexos (conscion) (con sus artefactos conexos (conscion) (con sus artefactos conexos (conscion) (con sus artefactos conexos (con sus artef	CÓDIGO	CONCEPTO			
distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos 3.50 2.30	422100	Perforación de pozos de agua	3.50	2.30	
A29010 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas A29090 Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p. 3.50 2.30 A29090 Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p. 3.50 2.30 A31100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes 3.50 2.30 A31210 A31210 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras A31220 Forforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización electrica para el transporte 3.50 2.30 A32190 Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones de deforicas, electromecánicas y electrónicas n.c.p. 3.50 A3290 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de cimitatzación, con sus artefactos conexos 3.50 A32910 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas 3.50 A32920 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas 3.50 A33010 A33020 A3	422200	distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios	3.50	2.30	
Agency	429010	Construcción, reforma y reparación de obras			
431100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes 2.30 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras 3.50 2.30	429090				
Mayimiento de suelos y preparación de terrenos para obras Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo 3.50 2.30			3.30	2.00	
Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de pozos de petróleo (señalización electrica para el transporte (señalización eléctrica para el transporte (señalización eléctrica) para el transporte (señalización electrica) para el transporte (señalización) para electrónicas n.c.p. (señalización, con sus artefactos conexos (señalización) para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (señalización) (s	431100		3.50	2.30	
431220 nozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo 3.50 2.30 2.31	431210	para obras	3.50	2.30	
Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte 3.50 2.30	431220	pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de	3.50	2.30	
Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctrícas, electromecánicas y electrónicas n.c.p. 3.50	432110		2.50		
Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos 3.50	432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y		2.30	
climatizacion, con sus artefactos conexos 3,50 432910 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	422200		3.50		
Assamination Assa	432200	climatización, con sus artefactos conexos	3.50		
A32990	432910	escaleras mecánicas	3.50		
Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. 3.50	432920		3.50		
433020 Terminación y revestimiento de paredes y pisos 3.50 433020 Terminación y revestimiento de paredes y pisos 3.50 433040 Pintura y trabajos de decoración 3.50 433090 Terminación de edificios n.c.p. 3.50 439100 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios 4.20 3.50 439910 Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado 4.20 3.50 439990 Actividades especializadas de construcción n.c.p. 3.50 451111 Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión 4.50 451112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos n.c.p. 4.50 451191 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 10.00 451192 Venta de vehículos camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión 4.50 451211 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión 4.50 451212 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión 4.50 451221 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. 4.50 451291 Lavado automático y manual d	432990	Instalaciones para edificios y obras de			
433020 Terminación y revestimiento de paredes y pisos 3.50 433030 Colocación de cristales en obra 3.50 433040 Pintura y trabajos de decoración 3.50 433090 Terminación de edificios n.c.p. 3.50 439100 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios 4.20 3.50 439910 Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado 3.50 3.50 439990 Actividades especializadas de construcción n.c.p. 3.50 3.50 451111 Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión 4.50 4.50 451112 Venta de comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos n.c.p. 4.50 4.50 451191 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 4.50 4.50 451121 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados utilitarios, usados n.c.p. 4.50 451211 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión 4.50 451291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión 4.50	433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y	3 50		
433030 Colocación de cristales en obra 3.50 433040 Pintura y trabajos de decoración 3.50 433090 Terminación de edificios n.c.p. 3.50 439100 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios 4.20 3.50 2.00 439910 Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de homigón armado 3.50 3.50 2.00 439990 Actividades especializadas de construcción n.c.p. 3.50 3.50 3.50 451111 Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión 4.50 4.50 451112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, uevos n.c.p. 4.50 4.50 451191 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 4.50 4.50 451192 Venta de comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p. 4.50 4.50 451211 Venta de comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión 4.50 4.50 451291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. 4.50 4.50 452210 Lavado automático y manual de vehículos automotores usados n.c.p. 4.20	433020				
433040 Pintura y trabajos de decoración 3.50 433090 Terminación de edificios n.c.p. 3.50 439100 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios 4.20 3.50 2.00 439910 Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado 3.50 3.50 3.50 439990 Actividades especializadas de construcción n.c.p. 3.50 3.50 3.50 451111 Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos n.c.p. 4.50 4.50 451191 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 4.50 4.50 451192 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 4.50 4.50 451211 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 4.50 4.50 451212 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 4.50 4.50 451212 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 4.50 4.50 451291 Venta de comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p. 4.50 4.50 452101 Lavado automáti					
Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado Actividades especializadas de construcción n.c.p. Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p. Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión Venta de vehículos automotores usados n.c.p. venta de vehículos automotores usados n.c.p. vexcepto en comisión Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. vexcepto en comisión Venta de vehículos automotores usados n.c.p. vexcepto en comisión Venta de vehículos automotores usados n.c.p. Reparación de cámaras y cubiertas Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	433040	Pintura y trabajos de decoración			
dotado de operarios 4.20 3.50 2.00 Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado 3.50 Asserbica de hormigón de autos, camionetas y utilitarios nuevos n.c.p. 4.50 Asserbica de vehículos automotores nuevos n.c.p. 4.50 Asserbica de vehículos automotores usados n.c.p. 10.00 Asserbica de vehículos 10.00 Asserbica de v	433090	Terminación de edificios n.c.p.	3.50		
de hormigón armado 439990 Actividades especializadas de construcción n.c.p. 451111 Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión 451112 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 451191 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 451192 Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p. 451211 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p. 451212 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión 451212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión 451291 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. 10.00 452201 Reparación de cámaras y cubiertas Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 4.20 3.50 2.00	439100	dotado de operarios	4.20	3.50	2.00
451111 Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión 451112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos 451191 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 451192 Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p. 451192 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 451211 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión 451212 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados 451212 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión 451291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. 451292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. 452101 Lavado automático y manual de vehículos automotores 452210 Reparación de cámaras y cubiertas 452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 4.20 3.50 2.00	439910	de hormigón armado	3.50		
451111 excepto en comisión 4.50 451112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos 10.00 451191 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 4.50 451192 Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p. 10.00 451211 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados excepto en comisión 4.50 451212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados 10.00 451291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión 4.50 451292 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. 452101 Lavado automático y manual de vehículos automotores 4.20 3.50 2.00 452210 Reparación de cámaras y cubiertas 1.80 1.50 452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas 4.20 3.50 2.00 452300 Venta en comisión de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales 4.20 3.50 2.00 452401 Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 4.20 3.50 2.00	439990	n.c.p.	3.50		
451112 utilitarios nuevos 10.00 451191 Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p. 4.50 451192 Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p. 10.00 451211 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión 4.50 451212 utilitarios, usados 451213 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados 451214 venta de vehículos automotores usados n.c.p. 451215 excepto en comisión 451291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. 451292 venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. 452101 Lavado automático y manual de vehículos 452210 Reparación de cámaras y cubiertas 452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas 452220 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales 452401 Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 452401 Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 452401 Venta en comisión 4.50	451111	excepto en comisión	4.50		
451192Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.10.00451211Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión4.50451212Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados10.00451291Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión4.50451292Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.10.00452101Lavado automático y manual de vehículos automotores4.203.50452210Reparación de cámaras y cubiertas1.801.50452220Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas4.203.502.00452300Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales4.203.502.00452401Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización4.203.502.00	451112	1	10.00		
451192 nuevos n.c.p. 451211 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión 451212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados 451291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión 451292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. 451291 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. 451292 Lavado automático y manual de vehículos automotores usados n.c.p. 452101 Reparación de cámaras y cubiertas 452210 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas 452220 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 4.20 3.50 2.00	451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4.50		
451211 excepto en comisión 451212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados 451291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión 451292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. 452101 Lavado automático y manual de vehículos automotores usados n.c.p. 452210 Reparación de cámaras y cubiertas 452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas 452300 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 4.20 3.50 2.00	451192		10.00		
451212 utilitarios, usados 451291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión 451292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. 452101 Lavado automático y manual de vehículos automotores 4.20 3.50 2.00 452210 Reparación de cámaras y cubiertas 4.20 3.50 2.00 452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas 4.20 3.50 2.00 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 4.20 3.50 2.00	451211	excepto en comisión	4.50		
451291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión 4.50 451292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. 10.00 452101 Lavado automático y manual de vehículos automotores 4.20 3.50 2.00 452210 Reparación de cámaras y cubiertas 1.80 1.50 452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas 4.20 3.50 2.00 452300 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales 4.20 3.50 2.00 452401 Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 4.20 3.50 2.00	451212		10.00		
usados n.c.p. 10.00 452101 Lavado automático y manual de vehículos automotores 4.20 3.50 2.00 452210 Reparación de cámaras y cubiertas 1.80 1.50 452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas 4.20 3.50 2.00 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales 4.20 3.50 2.00 Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 4.20 3.50 2.00	451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión			
45210 automotores 4.20 3.50 2.00 452210 Reparación de cámaras y cubiertas 1.80 1.50 452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas 4.20 3.50 2.00 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales 4.20 3.50 2.00 Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 4.20 3.50 2.00	451292	usados n.c.p.	10.00		
452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas 4.20 3.50 2.00 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales 4.20 3.50 2.00 Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 4.20 3.50 2.00	452101		4.20	3.50	2.00
dirección y balanceo de ruedas 4.20 3.50 2.00 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales 4.20 3.50 2.00 Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 4.20 3.50 2.00	452210		1.80	1.50	
452300 ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 4.20 3.50 2.00	452220	dirección y balanceo de ruedas	4.20	3.50	2.00
Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización 4.20 3.50 2.00	452300	ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado	4.20	3.50	2.00
	452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de			
	452500			3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4.20	3.50	2.00
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4.20	3.50	2.00
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4.20	3.50	2.00
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	4.20	3.50	2.00
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4.20	3.50	2.00
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4.20	3.50	2.00
453220	Venta al por menor de baterías	4.20	3.50	2.00
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10.00		
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4.20	3.50	2.00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y	4.00	4 10	
461012	forrajeras excepto semillas Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	4.90	4.10	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	4.90	4.10	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	4.90	4.10	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	4.90	4.10	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	4.90	4.10	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	4.90	4.10	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	4.90	4.10	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	4.90	4.10	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	4.90	4.10	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5.00	4.20	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos			
461092	de cuero n.c.p. Venta al por mayor en comisión o consignación	4.90	4.10	
461093	de madera y materiales para la construcción Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos	4.90	4.10	
461094	industriales Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4.90	4.10	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4.90	4.10	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4.90	4.10	
462111	Acopio de algodón	4.90	4.10	
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	4.90	4.10	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3.00	2.50	2.00
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas Acopio y acondicionamiento de cereales y	3.00	2.50	2.00
462132	semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	4.90	4.10	
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3.00	2.50	2.00
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3.00	2.50	2.00
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3.00	2.50	2.00
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3.00	2.50	2.00
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3.00	2.50	2.00
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3.00	2.50	2.00
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos	2.00	0.50	2.00
400400	de granja y de la caza n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463130	Venta al por mayor de pescado	3.00	2.50	2.00
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3.00	2.50	2.00
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3.00	2.50	2.00
463152	Venta al por mayor de azúcar	3.00	2.50	2.00
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3.00	2.50	2.00
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3.00	2.50	2.00
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3.00	2.50	2.00
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3.00	2.50	2.00
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3.00	2.50	2.00
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3.00	2.50	2.00
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463211	Venta al por mayor de vino	3.00	2.50	2.00
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3.00	2.50	2.00
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3.00	2.50	2.00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	3.00	2.50	2.00
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3.00	2.50	2.00
464112	Venta al por mayor de tejidos (telas) Venta al por mayor de artículos de mercería		2.50	
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama	3.00		2.00
464114	y artículos textiles para el hogar Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3.00	2.50	2.00
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3.00	2.50	2.00
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3.00	2.50	2.00
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3.00	2.50	2.00
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3.00	2.50	2.00
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3.00	2.50	2.00
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	n.c.p.			
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0.00		
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0.00		
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3.00	2.50	2.00
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3.00	2.50	2.00
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3.00	2.50	1.00
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3.00	2.50	2.00
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3.00	2.50	2.00
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3.00	2.50	2.00
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3.00	2.50	2.00
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3.00	2.50	2.00
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3.00	2.50	2.00
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y			
464610	televisión Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones	3.00	2.50	2.00
404010	y somieres	3.00	2.50	2.00
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3.00	2.50	2.00
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3.00	2.50	2.00
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3.00	2.50	2.00
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3.00	2.50	2.00
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3.00	2.50	2.00
464930	Venta al por mayor de juguetes	3.00	2.50	2.00
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3.00	2.50	2.00
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3.00	2.50	2.00
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3.00	2.50	2.00
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3.00	2.50	2.00
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3.00	2.50	2.00
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3.00	2.50	2.00
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3.00	2.50	2.00
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y			
465320	Caza Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3.00	2.50	2.00
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3.00	2.50	2.00
	Venta al por mayor de máquinas, equipos e	0.00	2.00	00
465340	implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3.00	2.50	2.00
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3.00	2.50	2.00
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3.00	2.50	2.00
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3.00	2.50	2.00
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3.00	2.50	2.00
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3.00	2.50	2.00
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3.00		
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3.00		
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3.00		
466119	Venta al por menor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2.80	2.30	
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3.00		
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3.00		
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores Venta al por menor de combustibles,	3.00	2.50	2.00
466129	lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3.00	2.50	2.00
466200	Venta al por menor de metales y minerales metalíferos	4.20	3.50	2.00
466310	Venta al por mayor de aberturas	3.00	2.50	2.00
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3.00	2.50	2.00
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos Venta al por mayor de pinturas y productos	3.00	2.50	2.00
466340	conexos	3.00	2.50	2.00
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3.00	2.50	2.00
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3.00	2.50	2.00
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3.00	2.50	2.00
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3.00	2.50	2.00
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3.00	2.50	2.00
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3.00	2.50	2.00
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho,		2.50	
466940	goma y químicos n.c.p. Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3.00	2.50	2.00
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3.00	2.50	2.00
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3.00	2.50	2.00
471110	Venta al por menor en hipermercados	4.20	3.50	2.00
471120	Venta al por menor en supermercados	4.20	3.50	2.00
471130	Venta al por menor en minimercados	4.20	3.50	2.00
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
471192	Venta en comisión al por menor en kioscos,	4.00	1.40	
471900	Polirrubros y comercios no especializados n.c.p. Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos	4.90	4.10	
470444	alimenticios y bebidas	4.20	3.50	2.0
472111	Venta al por menor de productos lácteos	4.20	3.50	2.0
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	4.20	3.50	2.0
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética Venta al por menor de carnes rojas,	4.20	3.50	2.0
472130	menudencias y chacinados frescos Venta al por menor de huevos, carne de aves y	4.20	3.50	2.0
472140	productos de granja y de la caza Venta al por menor de pescados y productos de	4.20	3.50	2.0
472150	la pesca Venta al por menor de frutas, legumbres y	4.20	3.50	2.0
472160 472171	hortalizas frescas Venta al por menor de pan y productos de	4.20	3.50	2.0
4/21/1	panadería	4.20	3.50	2.0
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	4.20	3.50	2.0
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	4.20	3.50	2.0
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados Venta al por menor de tabaco en comercios	4.20	3.50	2.0
472300	especializados	6.00	5.00	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2.50	1.15	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Gas Natural Comprimido.	2.30	1.50	
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y		1.50	
473003	motocicletas Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas	2.50	1.15	
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5.00	1.10	
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	4.20	3.50	2.0
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	4.20	3.50	2.0
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4.20	3.50	2.0

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4.20	3.50	2.00
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
475210	Venta al por menor de aberturas	4.20	3.50	2.00
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	4.20	3.50	2.00
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	4.20	3.50	2.00
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4.20	3.50	2.00
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4.20	3.50	2.00
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4.20	3.50	2.00
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4.20	3.50	2.00
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4.20	3.50	2.00
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	4.20	3.50	2.00
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar y oficina, artículos de mimbre y corcho	4.20	3.50	2.00
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	4.20	3.50	2.00
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	4.20	3.50	2.00
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4.20	3.50	2.00
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	4.20	3.50	2.00
476111	Venta al por menor de libros	0.00	0.00	2.00
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	0.00		
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0.00		
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0.00		
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4.20	3.50	2.00
476200	Venta al por menor de CD´s y DVD´s de audio y video grabados	4.20	3.50	2.00
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	4.20	3.50	2.00
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	4.20	3.50	2.00
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	4.20	3.50	2.00
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa Venta al por menor de uniformes escolares y	4.20	3.50	2.00
477120	guardapolvos Venta al por menor de indumentaria para bebés	4.20	3.50	2.00
477130	y niños	4.20	3.50	2.00
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	4.20	3.50	2.00
477150	Venta al por menor de prendas de cuero Venta al por menor de prendas y accesorios de	4.20	3.50	2.00
477190	vestir n.c.p. Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477210	artículos regionales Venta al por menor de calzado, excepto el	4.20	3.50	2.00
477220	ortopédico y el deportivo	4.20	3.50	2.00
477230 477290	Venta al por menor de calzado deportivo Venta al por menor de artículos de	4.20	3.50	2.00
477311	marroquinería, paraguas y similares n.c.p. Venta al por menor de productos farmacéuticos	4.20	3.50	2.00
477312	y herboristería Venta al por menor de medicamentos de uso	4.20	2.50	1.00
477320	humano Venta al por menor de productos cosméticos, de	4.20	2.50	1.00
	tocador y de perfumería	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4.20	3.50	2.00
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4.20	3.50	2.00
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	4.20	3.50	2.00
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	4.20	3.50	2.00
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	4.20	3.50	2.00
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4.20	3.50	2.00
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	4.20	3.50	3.00
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	4.20	3.50	2.00
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	4.20	3.50	2.00
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	4.20	3.50	2.00
477480	Venta al por menor de obras de arte	4.20	3.50	2.00
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477810	Venta al por menor de muebles usados	4.20	3.50	2.00
477820 477830	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados Venta al por menor de antigüedades	0.00	2.50	2.00
	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y	4.20	3.50	2.00
477840 477890	similares Venta al por menor de artículos usados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
478010	excepto automotores y motocicletas Venta al por menor de alimentos, bebidas y	4.20	3.50	2.00
478090	tabaco en puestos móviles y mercados Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
479101	Venta al por menor por internet	4.20	3.50	2.00
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	4.20	3.50	2.00
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4.20	3.50	2.00
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	4.20	3.50	1.7
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	4.20	3.50	2.00
492130	Servicio de transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	4.20	3.50	1.75
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	n.c.p.			
492210	Servicios de mudanza	4.20	3.50	2.00
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	4.20	3.50	1.75
492229	Servicio de transporte automotor de	4.20	2.50	1 75
492230	mercaderías a granel n.c.p. Servicio de transporte automotor de animales	4.20	3.50	1.75
492240	Servicio de transporte automotor de animales Servicio de transporte por camión cisterna	4.20	3.50	1.75
432240	Servicio de transporte por camion disterna	4.20	3.50	1.75
492250	mercaderías y sustancias peligrosas Servicio de transporte automotor urbano de	4.20	3.50	1.75
492280	carga n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	4.20	3.50	1.75
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	4.20	3.50	1.75
493110	Servicio de transporte por oleoductos	4.20	3.50	2.00
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	4.20	3.50	2.00
493200	Servicio de transporte por gasoductos	4.20	3.50	2.00
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
E01201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y	1.20	0.00	2.00
501201	gas	4.20	3.50	2.00
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	4.20	3.50	2.00
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	4.20	3.50	2.00
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	4.20	3.50	2.00
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4.20	3.50	2.00
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4.20	3.50	2.00
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4.20	3.50	2.00
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4.20	3.50	2.00
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4.20	3.50	2.00
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4.20	3.50	2.00
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4.20	3.50	2.00
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4.20	3.50	2.00
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4.20	3.50	2.50
522010	Servicios de gestión aduanera para el	1.20	0.00	2.00
523019	transporte de mercaderías n.c.p. Servicios de agencias marítimas para el	4.20	3.50	2.50
523020	transporte de mercaderías Servicios de gestión de agentes de transporte	4.20	3.50	2.00
523031	aduanero excepto agencias marítimas	4.20	3.50	2.00
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4.20	3.50	2.00
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4.20	3.50	2.00
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4.20	3.50	2.00
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus			
524190	y ferroviarias Servicios complementarios para el transporte	4.20	3.50	2.00
524210	terrestre n.c.p. Servicios de explotación de infraestructura para	4.20	3.50	2.00
	el transporte marítimo, derechos de puerto	4.20	3.50	2.00
524220	Servicios de guarderías náuticas	4.20	3.50	2.00
524230	Servicios para la navegación	4.20	3.50	2.00
524290	Servicios complementarios para el transporte	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	marítimo n.c.p.			
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4.20	3.50	2.00
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4.20	3.50	2.00
524330	Servicios para la aeronavegación	4.20	3.50	2.00
524390	Servicios complementarios para el transporte			
530010	aéreo n.c.p. Servicio de correo postal	4.20	3.50	2.00
530010	Servicio de correo postar Servicios de mensajerías.	4.20 4.20	3.50	2.00
551010	Servicios de alojamiento por hora	4.20	3.50	2.00
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4.20	3.50	2.00
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y	4.20	3.30	2.00
551023	residenciales similares, excepto por hora, que			
554000	no incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4.20	3.50	2.00
552000	Servicios de alojamiento en campings Servicios de restaurantes y cantinas sin	4.20	3.50	2.00
561011	espectáculo Servicios de restaurantes y cantinas sin	4.20	3.50	2.00
301012	espectáculo	4.20	3.50	2.00
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4.20	3.50	2.00
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares Servicios de expendio de comidas y bebidas en	4.20	3.50	2.00
561019	establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4.20	3.50	2.00
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4.20	3.50	2.00
561030	Servicio de expendio de helados	4.20	3.50	2.00
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.	4.20	3.50	2.00
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos Servicios de cantinas con atención exclusiva a	4.20	3.50	2.00
562091	los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	4.20	3.50	2.00
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1.80	1.50	
581200	Edición de directorios y listas de correos	1.80	1.50	
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1.80	1.50	
581900 591110	Edición n.c.p.	1.80	1.50	0.00
591110	Producción de filmes y videocintas Postproducción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591200	Distribución de filmes y videocintas	4.20 4.20	3.50	2.00
591300	Exhibición de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	4.20	3.50	2.00
601000	Emisión y retransmisión de radio	4.20	3.50	2.00
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4.20	3.50	2.00
602200	Operadores de televisión por suscripción.	4.20	3.50	2.00
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4.20	3.50	2.00
602320	Producción de programas de televisión	4.20	3.50	2.00
602900	Servicios de televisión n.c.p	4.20	3.50	2.00
611010	Servicios de locutorios	4.20	3.50	2.00
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios Servicios de telefonía fija, excepto locutorios.	5.00	4 10	
612000	Intermediación. Servicios de telefonía móvil	4.90 5.00	4.10	
612000	Servicios de telefonía móvil. Intermediación.	4.90	4.10	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4.20	3.50	2.00
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	4.20	3.50	2.00
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4.20	3.50	2.00
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4.20	3.50	2.00
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4.20	3.50	2.00
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4.20	3.50	2.00
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4.20	3.50	2.50
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4.20	3.50	2.50
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4.20	3.50	2.50
620900	Servicios de informática n.c.p.	4.20	3.50	2.50
631110	Procesamiento de datos	4.20	3.50	2.00
631120	Hospedaje de datos	4.20	3.50	2.00
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
631201	Portales web por suscripción	4.20	3.50	2.00
631202	Portales web	4.20	3.50	2.00
639100	Agencias de noticias	4.20	3.50	2.00
639900	Servicios de información n.c.p.			
641100	Servicios de la banca central	4.20	3.50	2.00
641910		6.50		
	Servicios de la banca mayorista	6.50		
641920	Servicios de la banca de inversión	6.50		
641930	Servicios de la banca minorista Servicios de intermediación financiera realizada	6.50		
641941	por las compañías financieras Servicios de intermediación financiera realizada Servicios de intermediación financiera realizada	6.50		
641942	por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6.50		
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6.50		
642000	Servicios de sociedades de cartera	6.50		
643001	Servicios de fideicomisos	6.50		
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	6.50		
649100	Arrendamiento financiero, leasing	6.50		
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6.50		
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	6.50		
649290	Servicios de crédito n.c.p.	6.50		
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	6.50		
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades	6.50		
649999	anónimas incluidos en 649999 - Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p., excepto intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro, y activos financieros del Estado Provincial	6.50		
649999	Servicios de financiación y actividades financieras: Intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro. Activos Financieros del Estado Provincial	0.00		
651110	Servicios de seguros de salud	5.50		
651120	Servicios de seguros de vida	5.50		
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5.50		
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4.20		

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5.50		
651310	Obras Sociales	4.20	3.50	2.00
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
652000	Reaseguros	5.50	3.50	2.00
	Administración de fondos de pensiones, excepto	0.00		
653000	la seguridad social obligatoria	6.50		
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	6.50		
661121	Servicios de mercados a término	6.50		
661131	Servicios de bolsas de comercio Servicios bursátiles de mediación o por cuenta	6.50		
661910	de terceros	6.50		
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	6.50		
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	4.20	3.50	2.00
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	4.20	3.50	2.00
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	4.20	3.50	2.00
661999	Servicios auxiliares a la intermediación	C F0		
662010	financiera n.c.p. Servicios de evaluación de riesgos y daños	6.50 4.20	3.50	2.00
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5.50	3.50	2.50
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5.50	0.00	2.00
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	4.20		
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos			
681020	similares Servicios de alquiler de consultorios médicos	4.20	3.50	2.00
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o	4.20	3.50	2.00
681098/a	arrendados n.c.p. Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados, cuando se trate de cabañas, bungalows y similares, n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	4.90	4.10	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	4.90	4.10	
691001	Servicios jurídicos	4.20	3.50	2.50
691002	Servicios notariales	4.20	3.50	2.50
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4.20	3.50	2.50
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoria y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4.20	3.50	2.50
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en			
702092	sociedades anónimas Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las apónimas.	4.20	3.50	2.50
702099	anónimas Servicios de asesoramiento, dirección y gestión	4.20	3.50	2.50
711001	empresarial n.c.p. Servicios relacionados con la construcción.	4.20	3.50	2.50
711001	Servicios geológicos y de prospección	4.20	3.50	2.50
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4.20	3.50	2.50

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
712000	Ensayos y análisis técnicos	4.20	3.50	2.50
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4.20	3.50	2.50
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4.20	3.50	2.50
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4.20	3.50	2.50
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4.20	3.50	2.50
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4.20	3.50	2.50
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas Servicios de comercialización de tiempo y	4.20	3.50	2.50
731001	espacio publicitario	4.20	3.50	2.0
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4.20	3.50	2.00
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4.20	3.50	2.0
741000	Servicios de diseño especializado	4.20	3.50	2.5
742000	Servicios de fotografía	4.20	3.50	2.0
749001 749002	Servicios de traducción e interpretación Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4.20	3.50	2.5
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4.20	3.50	2.0
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4.20	3.50	2.50
750000	Servicios veterinarios	4.20	3.50	2.5
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4.20	3.50	2.0
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.0
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.0
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin	4.20	3.50	2.0
771290	conductor ni operarios	4.20	3.50	2.0
772010	Alquiler de videos y video juegos	4.20	3.50	2.0
772091	Alquiler de prendas de vestir	4.20	3.50	2.0
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50 2.00	
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios Alquiler de maquinaria y equipo para la minería,	4.20	3.50	2.0
773020	sin operarios Alquiler de maquinaria y equipo para la mineria, sin operarios	4.20	3.50	2.0
773030	e ingeniería civil, sin operarios Alquiler de maquinaria y equipo de oficina,	4.20	3.50	2.0
773040	incluso computadoras Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin	4.20	3.50	2.0
773090	personal Arrendamiento y gestión de bienes intangibles	4.20	3.50	2.0
780001	no financieros Empresas de servicios eventuales según Ley N°	4.20	3.50	2.0
780009	24.013 (arts. 75 a 80) Obtención y dotación de personal	4.90 4.90	4.10	
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4.90	3.50	2.0
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	0
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3.00	2.50	2.0
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	
791901	Servicios de turismo aventura	4.20	3.50	2.0
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico	4.20	3.50	2.0

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %				AR %
	n.c.p.					
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4.20	3.50	2.00		
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4.20	3.50	2.00		
801090			3.50	2.00		
811000			3.50	2.00		
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4.20	3.50	2.00		
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4.20	3.50	2.00		
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4.20	3.50	2.00		
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	4.20	3.50	2.00		
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de					
010000	espacios verdes	4.20	3.50	2.00		
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4.20	3.50	2.00		
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de					
	oficina Servicios de call center por gestión de venta de	4.20	3.50	2.00		
822001	bienes y/o prestación de servicios	4.20	3.50	2.00		
822009	Servicios de call center n.c.p.	4.20	3.50	2.00		
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4.20	3.50	2.00		
920100	Servicios de agencias de cobro y calificación	7.20	0.00	2.00		
829100	crediticia	4.20	3.50	2.00		
829200	Servicios de envase y empaque	4.20	3.50	2.00		
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4.90	4.10			
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4.20	3.50	2.00		
841100	Servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00		
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	4.20	3.50	2.00		
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	4.20	3.50	2.00		
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00		
842100	Servicios de asuntos exteriores	4.20	3.50	2.00		
842200	Servicios de defensa	4.20	3.50	2.00		
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	4.20	3.50	2.00		
842400	Servicios de justicia	4.20	3.50	2.00		
842500	Servicios de protección civil	4.20	3.50	2.00		
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4.20	3.50	2.00		
851010	Guarderías y jardines maternales	4.20	3.50	2.00		
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4.20	3.50	2.00		
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuertos y/o metrículos explusivamente.	0.00				
852100	cuotas y/o matrículas exclusivamente Enseñanza secundaria de formación general	0.00 4.20	3.50	2.00		
852100	Enseñanza secundaria de formación general, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de	0.00	3.30	2.00		
952200	cuotas y/o matrículas exclusivamente Enseñanza secundaria de formación técnica y					
852200 852200	profesional Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas	4.20 0.00	3.50	2.00		

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	exclusivamente			
853100	Enseñanza terciaria	4.20	3.50	2.00
853100	Enseñanza terciaria, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de		0.50	0.00
853201	posgrado Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00	3.50	2.00
853300	Formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853300	Formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00	0.00	
854910	Enseñanza de idiomas	4.20	3.50	2.00
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4.20	3.50	2.00
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4.20	3.50	2.00
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	4.20	3.50	2.00
	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades	4.20	3.30	2.00
854950	físicas	4.20	3.50	2.00
854960	Enseñanza artística	4.20	3.50	2.00
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
855000	Servicios de apoyo a la educación	4.20	3.50	2.00
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
862110	Servicios de consulta médica	4.20	3.50	2.50
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria Servicios de atención médica en dispensarios,	4.20	3.50	2.50
862130	salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4.20	3.50	2.50
862200	Servicios odontológicos	4.20	3.50	2.50
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	4.20	3.50	2.50
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4.20	3.50	2.50
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
863200	Servicios de tratamiento	4.20	3.50	2.50
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4.20	3.50	2.50
864000	Servicios de emergencias y traslados	4.20	3.50	2.00
869010	Servicios de rehabilitación física	4.20	3.50	2.50
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4.20	3.50	2.50
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4.20	3.50	2.50
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
880000	Servicios sociales sin alojamiento	4.20	3.50	2.00
900011	Producción de espectáculos teatrales y	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	musicales			
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	4.20	3.50	2.00
900030	30 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales		3.50	2.00
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4.20	3.50	2.00
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	4.20	3.50	2.00
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4.20	3.50	2.00
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4.20	3.50	2.00
910900	Servicios culturales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	4.90	4.10	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7.00		
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	4.20	3.50	2.00
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	4.20	3.50	2.00
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos Servicios prestados por deportistas y atletas	4.20	3.50	2.00
931041	para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931050	Servicios de acondicionamiento físico	4.20	3.50	2.00
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	4.20	3.50	2.00
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4.20	3.50	2.00
939020	Servicios de salones de juegos	4.20	3.50	2.0
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y			
	similares	8.40	7.00	
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p. Servicios de organizaciones empresariales y de	4.20	3.50	2.00
941100	empleadores	4.20	3.50	2.00
941200	Servicios de organizaciones profesionales	4.20	3.50	2.0
942000	Servicios de sindicatos	4.20	3.50	2.0
949100	Servicios de organizaciones religiosas	4.20	3.50	2.0
949200	Servicios de organizaciones políticas	4.20	3.50	2.0
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	4.20	3.50	2.0
949920	Servicios de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.0
	Servicios de cooperativas cuando realizan	7.20	0.00	2.0
949930	varias actividades	4.20	3.50	2.0
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.0
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4.20	3.50	2.0
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación Reparación de artículos eléctricos y electrónicos	4.20	3.50	2.0
952100	de uso doméstico Reparación de calzado y artículos de	4.20	3.50	2.0
952200 952300	marroquinería Reparación de tapizados y muebles	4.20 4.20	3.50	2.0
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	4.20	3.50	2.00
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	4.20	3.50	2.00
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	4.20	3.50	2.00
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	4.20	3.50	2.0
960201	Servicios de peluquería	4.20	3.50	2.00
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	de peluquería			
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	4.20	3.50	2.00
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	4.20	3.50	2.00
960990	Servicios personales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	4.20	3.50	2.00
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	4.20	3.50	2.00

ANEXO II TASAS ADMINISTRATIVAS

I		DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	
Α			
	1	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 800,00
	2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 640,00
	3	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 640,00
	4	Por legalización por la Dirección.	\$ 640,00
	5	Por derecho de copia de documento archivado en la	\$ 640,00
	6	Repartición como habilitante, por foja. Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante por foio.	\$ 640,00
	7	habilitante, por foja. Los testimonios o partidas de estado civil con los siguientes destinos: Para obreros en litigio, para obtener pensiones o para fines de inscripción escolar	\$ 0,00
В			
	1	Por legalización por la dirección.	\$ 640,00
	2	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS DOS (\$ 2,00) por foja.	\$ 640,00
	3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos.	\$ 640,00
	4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la oficina.	\$ 1.120,00
	5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 1.120,00
	6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 1.120,00
С			
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 1.120,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 1.360,00
D		paterne e autoria de aponido materno di paterno.	
-	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 3.840,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 2.720,00
	3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 2.720,00
	4	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 3.360,00
Е			
	1	Por expedición de certificados negativos, de no- inscripción.	\$ 3.840,00
	2	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 3.840,00
	3	Solicitud de partidas por fax.	\$ 3.360,00
F			+ 1.255,50
	4	Por casamientos:	# 4 000 00
	1	Celebrado en la oficina.	\$ 4.800,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 13.440,00
	3	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 26.880,00
	4	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 33.600,00
	5	Libreta de matrimonio.	\$ 3.200,00

G			
	4	Por uniones convivenciales:	¢ 4 000 00
	2	Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 4.800,00
	3	Certificado de unión convivencial.	\$ 2.720,00 \$ 7-840,00
	3	Por baja de unión convivencial.	\$ 7-040,00
Н		Por registro de capacidad:	
	1	Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 4.320,00
	2	Certificado.	\$ 1.600,00
	3	Baja.	\$ 1.600,00
		El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos, como así también reglamentar su aplicación	
п		DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE	
Α		T NOT IEDAD INMOEDEE	
	1	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 320,00
	2	Por la rúbrica de libros.	\$ 800,00
В			
С	1	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona.	\$ 800,00
	1	Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de conformación, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 480,00
D	1	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona.	\$ 960,00
	2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente.	\$ 800,00
	3	Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 800,00
E			
	1	Por interposición de recursos registrales a que se refieren la Ley Nº V-1073-2022 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
	2	Por cada solicitud de informe de dominio o inhibición general de bienes, por Inmueble o persona.	\$ 960,00
	3	Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, por cada inmueble o y/o persona. Por conformación de estudios de dominio, por	\$ 960,00
	4	inscripción de dominio que afecte.	\$ 960,00
	5	Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 880,00
F			
		Inscripciones	
	1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 2,400,00
	2	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 5,280,00

G			
	1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
н		LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa	
		De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto:	
	1	Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰)	
	2	Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)	
I		Trámites urgentes	
	1	Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble que se soliciten en CARÁCTER de URGENTE se triplicará la tasa a abonar, fijada en los puntos precedentes	
J			
		Sobretasas Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R)	
		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	1	Por solicitud de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 800,00
	2	Por solicitud de informes de dominio e inhibición general de bienes.	\$ 2.900,00
	3	Por oficios.	\$ 3.400,00
	4	Por solicitud de certificados de dominio e inhibición.	\$ 3.400,00
	5	Por estudio de dominio.	\$ 2.900,00
	6	Por inscripción de escrituras:	
		De hasta pesos quinientos mil (\$ 500.000).	\$ 14.000,00
		De pesos quinientos mil uno (\$ 500.001) a pesos dos millones (\$ 2.000.000).	\$ 28.000,00
		De pesos dos millones uno (\$ 2.000.001) a pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).	\$ 35.000,00
		De pesos cuatro millones uno (\$ 4.000.001) a pesos diez millones (\$ 10.000.000).	\$ 40.000,00
		De pesos diez millones uno (\$ 10.000.001) a pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000).	\$ 50.000,00
		Mas de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000)	\$ 65.000,00
	7	Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 8.700,00
	8	Se pagará un adicional en los incisos K 6 y K 7 precedentes cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio.	\$ 2-400,00
	9	Por otros documentos (notas, etc.).	\$ 4.100,00
	10	Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal - Conjuntos Inmobiliarios - Otras Afectaciones	\$ 22.800,00
	11	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 4.700,00
		Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
	12	Interposición de recurso de Recalificación – Ley V- 1073-2022.	\$ 7.000,00
	13	Interposición de recurso de Reconsideración – Ley V-1073-2022.	\$ 28.500,00
	14	Por Rubrica de Libros	\$ 2,300.00
	15	Estudio de Dominio observados	\$ 1,200.00

	16	Trámites Urgentes: Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, solicitados con carácter de urgente, la sobre tasa establecida se triplicará.	
L		Los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación al Régimen de Protección de la Vivienda, y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº I- 0029-2004 (5447 *R). (Tasa y Sobretasa)	\$ 0.00
LL		Los informes de dominio solicitados a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley y que se emitan para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. (Tasa y Sobretasa)	\$ 0.00
М		La tasas creadas por la Ley VII-0204-2004, y establecidas por ésta Ley Impositiva, podrán ser modificadas por la Comisión Mixta, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su importe, si fuese necesario para cubrir los gastos y necesidades del servicio registral.	
II	I	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS	
Α			
	1	Por cada certificación o constancia.	\$ 1,000.00
	2	Por copias de certificado o constancias expedidas.	\$ 1,000.00
	3	Por cada certificado unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 1,500.00
	4	Por certificados y constancias que se expidan - vía web	\$ 0.00
IV	/	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES	
Α			
		Certificados.	Ф.000.00
	1	Certificado de no poseer propiedad. Certificado de no poseer propiedad del grupo familiar	\$ 900.00
	2	en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 900.00
	3	Certificado catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 900.00
	4	Informe catastral con historia.	\$ 1,900.00
	5	Certificado de avalúo fiscal.	\$ 1,200.00
	6	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007	\$ 2,600.00
	7	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 17,600.00
	8	Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado)	\$ 1,500,00
В		Informos	
	1	Informes. Informe de propiedades – por propietarios	\$ 900.00
	2	Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos.	\$ 900.00
	3	Informe catastral (sin avalúo) por unidad.	\$ 1,200.00
	4	Por cada fotocopia certificada.	\$ 900.00
	5	Informe de afectación operación parcelaria.	\$ 900.00
	6	Informe de colindantes por plano.	\$ 900.00
С			
		Minutas.	
	1	Minuta Catastral Digital Ley Provincial N° V-0828-2012.	\$ 1,900.00
	2	Minuta Catastral – (en formato papel).	\$ 4,800.00
	3	Minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias.	\$ 0.00
D			

		Copias de planos. (Soporte Papel) Copia heliográfica de planos de mensuras, por	
	1	lamina.	\$ 4.000,00
E		Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño:	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 3.000,00
	2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm.	\$ 4.000,00
	3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm.	\$ 6.000,00
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 12.000,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 15.000,00
		Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel).	
F		Ploteo de planos de mensura	
	1	Copia Ploteada de plano de mensura por lamina.	\$ 4.000,00
G	_		
	1	Trabajos Digitalizados	
		Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF).	\$ 15.000,00
		Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos	
Н			
		Tramites de Registración de Mensuras	
	1	Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	2	Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	3	Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	4	Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.	\$ 1.500,00
	5	Trámite de nulidad de plano de mensura aprobado.	\$ 14.500,00
	6	Iniciación de trámite de Solicitud Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 5.800,00
	7	Iniciación de trámite de re verificación Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 7,200.00
	8	Iniciación de trámite de Solicitud de Registro Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva	\$ 7,200.00
1			
	1	Solicitud de empadronamiento provisorio.	\$ 7.200,00
	2	Copia digital de plano de mensura.	\$ 900,00
V		BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL	. , ,
Α			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual.	\$ 10.940,00
	2	Semestral.	\$ 6.550,00
	3	Trimestral.	\$ 3.275,00
В			. ,
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día.	\$ 340,00
	2	Ejemplares de fecha anterior - hasta dos meses.	\$ 400,00
	3	Ejemplar de fecha anterior - más de dos meses y hasta seis meses.	\$ 500,00
	4	Ejemplar de fecha anterior, más de seis meses y hasta un año.	\$ 690,00
С		Costo de publicaciones oficiales, judiciales, comerciales y asambleas.	
	1	Una publicación, por palabra.	\$ 19,00

		NAC	¢ 4 470 00
	2	Más un monto fijo de:	\$ 1.470,00
	2	Dos publicaciones consecutivas, por palabra. Más un monto fijo de:	\$ 19,00 \$ 1.850,00
	3	Tres publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 2.160,00
	4	Cuatro y hasta cinco publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 2.700,00
D			
		Por publicación de balance:	
	1	Por un cuarto de página.	\$ 3.635,00
	2	Por media página.	\$ 7.290,00
	3	Por una página.	\$ 14.400,00
E	1	No se requerirá el pago de la presente tasa cuando las publicaciones sean solicitadas por Municipios de la provincia de San Luis, salvo que la publicación supere una hoja completa, en cuyo caso, abonará por el excedente un importe fijo, por página de:	\$ 14.690,00
VI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERIA	
	_	Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros.	\$ 20.770,00
	2	Minas vacantes mensuradas y aprobación de mensura.	\$ 47.590,00
	3	Minas vacantes no mensuradas.	\$ 36.060,00
	4	Ampliación de pertenencia. (por cada pertenencia solicitada).	\$ 13.870,00
	5	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 32.700,00
	6	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera.	\$ 6.945,00
	7	Socavón.	\$ 4.800,00
	8	Rescate.	\$ 27.710,00
	9	Por protocolización o inscripción de instrumentos, públicos, privados o judiciales.	\$ 4.160,00
	10	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 16,625.00
	11	Por solicitud de prórroga de plazos.	\$ 4.300,00
	12	Por certificados de dominio o constancia de asientos.	\$ 6.240,00
	13	Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie.	\$ 13.855,00
	14	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 13.855,00
	15	Por primera foja de denuncio de mina y/o cantera.	\$ 13.855,00
	16	Por dictado de Resolución de Concesión de minas o canteras.	\$ 13.855,00
	17	Por mejora, demasías, servidumbres.	\$ 13.855.00
	18	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 6.945,00
	19	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 69.280,00
	20	Prórroga de permisos de explotación de canteras en campos propio.	\$ 13.855,00
	21	Por cada certificado o constancia en general.	\$ 6.945,00
	22	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera; (posesión, adjudicación, etc.).	\$ 2.770,00
	23	Por pedido de desarchivo.	\$ 4.175,00
	24	Por expedición de cada guía de sustancia mineral.	\$ 1.535,00
	25	Por expedición de talonario de 25 guías de sustancia mineral.	\$ 31.840,00
	26	Por cada solicitud de inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 7.070,00
	27 28	Copia catastro minero	\$ 35.360,00 \$ 11.600,00
VII	26	Desarchivo por mina vacante POLICIA DE LA PROVINCIA	φ ιι.ουυ,υυ
A		. CLICATE EATTION	
		Departamento Antecedentes Personales	

	1	Cádula da identidad	¢ 600 00
		Cédula de identidad.	\$ 600,00
	2	Certificados y constancia.	\$ 200,00
		Constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	\$ 0,00
	3	Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$ 200,00
		Cuando el interesado presente certificado de fondo de	
В		desempleo, serán sin cargo.	
ь		División Marcas y Señales	\$ 1.980,00
	1	Marca Nueva	
	2	Señal Nueva	\$ 1.260,00
	3	Renovación y Transferencia de Marca	\$ 1.260,00
	4	Renovación y Transferencia de Seña	\$ 810,00
	5	Marcas y Señales (por duplicado)	\$ 1.620,00
		Servicios Prestados por la División Seguridad	
С		Bancaria	
		ALARMAS: Las empresas que ofrezca servicios de	
		alarmas o para aquellas empresas que utilizan similares servicios, para sí mismo o terceros, y tengan	
		sus centrales de interrogación y/o aviso en empresas	
		policiales tributaran lo siguiente:	
	1	Derecho Anual para operar en la Provincia.	\$ 3.050,00
	2	Servicio Especial de Conexión y monitoreo de alarma	\$ 6.150,00
		por central. (mensual)	
		Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por Ley Nacional N° 19.130, que	
		acceda o está conectado a las centrales de	
	3	interrogación y aviso, instaladas en la dependencia	\$ 9.300,00
		policial mediante el sistema alámbrico e inalámbrico.	
		(ACTIVACION O SEÑAL DE ALARMA Y/O FALSA ALARMA).	
		Verificación semestral, de acuerdo al artículo 2 de la	
		Ley Nacional 19.130;	
		Verificaciones semestrales realizadas por la División Seguridad Bancaria.	\$ 11.700,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de	
		cajeros automáticos que se encuentren fuera de las	\$ 7.500,00
		entidades bancarias y financieras para su habilitación. Verificación individual de las medidas de seguridad de	
		cajeros automáticos que se encuentran fuera de las	
		entidades bancarias y financieras en los términos del	\$ 4.250,00
		Art. 2 de la Ley Nacional N° 19130 de seguridad	
		bancaria	
D	4	Servicios Especiales	# 4 000 00
	1	Horas Diurnas (7 a 22 hs).	\$ 1.200,00
	2	Horas Nocturnas (22,01 a 06,59 hs).	\$ 1.700,00
	3	Valor Tasa por acompañamiento por Kilómetro	\$ 250,00
Е		Departamento plantas verificadoras Verificación física policial en planta (cualquier tipo de	
	1	vehículo)	\$ 800,00
	_	Verificación física policial fuera de planta (cualquier	\$ 800,00
	2	tipo de vehículo) Peritaje en general (por asignación RPA/RPM) o	
	3	implementación de reacción química.	\$ 800,00
	4	Estampado de cuños (chasis y/o motor)	\$ 800,00
F		División General Bomberos.	
	1	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	
		1 Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 500m2	\$ 3,740,00
		Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 1000m2	\$ 7,480,00
		3 Para inspeccionar una instalación contra incendio más de 1000m2	\$ 11.220,00
	2	Buceo	
		1 Buceo: Por hombre buzo, por hora.	\$ 20.570,00
	3	Explosivos	
		1 Explosivos: Habilitación de polvorines.	\$ 20.570,00
		Explosivos: Prabilitación de povormes. Explosivos: Por Habilitación de pirotecnia.	\$ 3.740,00
		processes . c. riabilitacion de prioteorna.	Ψ 5.1 -10,00

		3 Explosivos: Por verificación de uso y	\$ 7.480,00
		almacenamiento de explosivos.	
		4 Explosivos: Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 10.000,00
VIII		MINISTERIO DE SALUD	
Α	1	Matrículas Inscripción de Matrícula	
	'	Título de Grado Universitario	\$ 10.790,00
		Título Técnico Universitario	\$ 8.060,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 6.760,00
		Auxiliares	\$ 4.810,00
	2	Renovación de Matrícula	
		Título de Grado Universitario	\$ 6.890,00
		Título Técnico Universitario	\$ 5.590,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 4.550,00
		Auxiliares	\$ 3.510,00
		Rehabilitación de Matrícula Profesionales y Técnicos	\$ 3.310,00
	3	de la Salud	
		Se abonará por tener uno o más periodos	
		vencidos la Matricula Profesional; más el/los sellados	\$ 9.100,00
	4	correspondientes a la/s renovación/es. Acreditación de títulos de mayor grado	\$ 6.760,00
	5	Título Especialista	Ψ 0.700,00
	3	·	A =
		Inscripción-acreditación de especialidad	\$ 5.720,00
		Inscripción recertificación de especialidad	\$ 5.720,00
	6	Certificado de firma profesional	\$ 1.040,00
В		Establecimientos de Salud	
	1	Habilitaciones de establecimientos de salud	
		a) Establecimientos de Salud con Internación (ESCI) (hospitales privados, sanatorios, clínicas, maternidades, etc.) y Servicios de Diagnóstico por Imágenes tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
		Bajo riesgo	\$ 152.100,00
		Mediano riesgo	\$ 207.480,00
		Alto riesgo	\$ 240.240,00
		b)Servicios Tercerizados en Establecimientos de Salud con Internación (ESCI): Laboratorios de Análisis Clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Laboratorio de Microbiología y/o Bacteriología, Banco de Sangre y Servicios de Unidad Transfusional con o sin Posta de Donación, Servicio de Esterilización y/o Servicio de Farmacia Asistencial, Centros Terapéuticos de Rehabilitación y de Estimulación Temprana, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II y III, Centros Oncológicos, Servicios de Terapias Intensivas, Servicios de Cirugía General y Especializada, otros.	\$ 52.410,00
		c) Establecimientos de Salud Sin Internación (ESSI): Centros de Salud de Especialidades Médicas, Centros Odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros Terapéuticos, Centros de Día y de Estimulación Temprana, Servicio de Internación Domiciliaria, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II Y III, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Banco de Sangre, Servicios de Urgencia y Emergencia Médicas, Servicios de Traslados Sanitarios Programados, Geriátricos, Hogares y/o Residencias para Adultos Mayores, Servicio de Esterilización.	\$ 52.410,00
		Imágenes En Establecimiento De Salud sin Internación (ESSI). Equipamiento – Nivel 1	\$ 100 200 00
		Equipamiento - Nivel 1 Equipamiento - Nivel 2	\$ 109.200,00 \$ 152.880,00
		Equipamiento - Nivel 2 Equipamiento - Nivel 3	\$ 174.720,00
		e) Laboratorios de Análisis Clínicos sin Internación	ψ 1/4./20,00
		(ÉSSI):	¢ 06 040 0
		Nivel I	\$ 26.210,00

	Nivel II	\$ 39.310,00
	Nivel III	\$ 52.410.00
	f) Consultorio de Especialidades Médicas, Consultorio Odontológico, Servicio de Kinesiología y Fisioterapia Nivel I, Consultorio de Especialidades Médicas, Odontológica u otras dentro de Industrias, Consultorio de Nutrición, de Fonoaudiología, otros.	\$ 13.100,00
	g)Gabinete de Podología, Taller de Mecánica Dental, Servicio de Gabinete de Enfermería, Inyectatorio y Vacunatorio, Box de Kinesiología, Establecimiento destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuaje y perforaciones).	\$ 7.180,00
2	Renovación de habilitación establecimientos de salud	
	a) Servicios de salud ítem 1 a)	
	Bajo riesgo.	\$ 76.440,00
	Mediano riesgo	\$ 103.740,00
	Alto riesgo	\$ 120.120,00
	b) Servicios de salud ítem 1 b)	\$ 26.210,00
	c) Servicios de salud ítem 1 c)	\$ 26.210,00
	d) Servicios de salud ítem 1 d)	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
	e) Servicios de salud ítem 1 e)	
	Nivel I	\$ 13.100,00
	Nivel II	\$ 19.660,00
	Nivel III	\$ 26.210,00
	f) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
	g) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590,00
3	Incorporación de servicios de salud en establecimientos habilitados	
	a) Establecimientos de salud ítem 1 b)	\$ 52.420,00
	b) Establecimientos de salud ítem 1 c)	\$ 52.420,00
	c) Establecimientos de salud ítem 1 d)	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
	d) Establecimientos de salud ítem 1 e)	
	Nivel I	\$ 13.100,00
	Nivel II Nivel III	\$ 19.660,00 \$ 26.210,00
	e) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
	f) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590,00
4	Cambios de razón social, de titularidad, de franquicia	\$ 10.920,00
5	de denominación. Cambios de director del servicio de salud	\$ 4.680,00
6	Cambio de domicilio de los establecimientos de	Ψ 1.000,00
	salud habilitados	
	a) Establecimientos de salud ítem 1a) y d)	¢ 30 590 00
	Bajo riesgo Mediano riesgo	\$ 30.580,00
	Alto riesgo	\$ 40.400,00
	b) Establecimiento de salud ítem 1 b)	\$ 13.100,00
	c) Establecimiento de salud (tem 1 c)	\$ 3.280,00
	d) Establecimiento de salud item 1 e), f) y g)	\$ 3.280,00
7	Foliado y apertura de libros de registros de los	\$ 1.310,00
0	servicios de salud Certificaciones varias	
8 9	Inspecciones extraordinarias	\$ 1.010,00 \$ 1.090,00
	Responsabilidad de uso para equipo emisor de	
10	radiaciones ionizante no medicinal.	\$ 4.680,00

С		Farmacias, Droguerías, Distribuidoras de Productos Médicos y Reactivos de Diagnostico de Uso In Vitro, Otros	
	1	Habilitaciones	
		a) Sellado de introducción anual a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros.	
	 	Tipo I	\$ 46.800,00
		Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos	Ψ 10.000,00
		1) Habilitación de Droguerías	
		Tipo I.	\$ 93.600,00
		Tipo II.	\$ 65.000,00
		2) Habilitación de farmacias.	
		Tipo I.	\$ 46.800,00
		Tipo II.	\$ 32.500,00
		Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	,,
		Tipo I.	\$ 46.800,00
		Tipo II.	\$ 32.500,00
		4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 46.800,00
		Tipo II	\$32-500,00
		5) Habilitación de herboristerías.	\$ 19.500,00
		6) Habilitación de botiquines de farmacias.	\$ 19.500,00
		Habilitación de centrales de esterilización y procesamientos de productos	\$ 46.800,00
		B) Habilitación de servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial	\$ 32.500,00
		9) Habilitación de operador logístico de	\$ 312.000,00
		medicamentos de droguería provincial. 10) Habilitaciones no previstas.	\$ 13.000,00
	2	Cambio de estructuras o razón social, transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 13.000,00
	3	Renovación de habilitación.	
		a Droguerías.	
		Tipo I.	\$ 32.500,00
		Tipo II.	\$ 19.500,00
		b Farmacias.	
		Tipo I.	\$ 16.500,00
		Tipo II.	\$ 10,400.00
		c Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro. Tipo I.	\$ 15.600,00
		Tipo II.	\$ 10.400,00
		d) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	Ψ 10.400,00
		Tipo I	\$ 15.600,00
		Tipo II	\$ 10.400,00
		e) Herboristerías.	\$ 6.500,00
		f) Botiquines de farmacias	\$ 6.500,00
		g) Centrales de esterilización y procesamientos de	
		productos. h) Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia	\$ 15.600,00 \$ 10.400,00
		asistencial. i) Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 104.000,00
		j) Renovaciones no previstas	\$ 6.500,00
	4	Autorizaciones y Aprobaciones:	<u> </u>
		1 Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de	A
		co-dirección técnica.	\$ 4.550,00
		2 Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 1.950,00
	5	Certificados	

	1 Certificado de Libre Regencia, Certificado de	
	Trabajo, Certificado de Normal Funcionamiento y Libre Sanción.	\$ 1.300,00
	Entrega de recetarios oficiales.	
	Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 1.300,00
	2 Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 1.300,00
D	Área Bromatología y Registro de Alimentos	
	Habilitación de establecimientos	
	 a) Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años). 	
	1 Establecimiento grande.	\$ 54.600,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 20.800,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 10.400,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	b) Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 34.320,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 12.480,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 5.930,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	c) Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 4.680,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 2.340,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 1.400,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
E	Autorizaciones y aprobaciones	
	a) Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 7.800,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 4.680,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 3.120,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	b) Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 6.550,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 3.280,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 2.180,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural c) Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	\$ 0,00
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.560,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 1.090,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0.00
	d) Cambio de envases, incorporación, reemplazo de	
	envase. 1 Establecimiento grande.	\$ 2.180,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.090,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 550,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	e) Cambio de las características del producto, cambio de la formula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias. Cambio de características del material en contacto con	

		alimente	
		alimento. 1 Establecimiento grande.	\$ 3.120,00
		Establecimiento grande. 2 Establecimiento mediano.	\$ 1-560,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		f) Agotamiento de stock.	
		1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		g) Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	
		1 Establecimiento grande.	\$ 2.730,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		h) Certificaciones	Ψ 0,00
		Certificaciones 1 Certificaciones varias.	\$ 910,00
		2 Duplicados certificados de RNE.	\$ 3.900,00
		3 Triplicados certificados de RNE.	\$ 5.850,00
		4 Duplicados certificados de RNPA.	\$ 2.600,00
		5 Triplicados certificados de RNPA.	\$ 3.250,00
		6 Duplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 3.250,00
		7 Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 3.900,00
		8 Todas las certificaciones – emprendimientos familiar / Rural i) Inscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario	\$ 0,00
		Argentino).	¢ 0 500 00
		1 Categoría A.	\$ 2.500,00
		2 Categoría B.	\$ 2.030,00
		3 Categoría C.	\$ 1.560,00
		4 Categoría D.	\$ 1.170,00
		5 Categoría E j) Reinscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	\$ 780,00
		1 Categoría A.	\$ 1.250,00
		2 Categoría B.	\$ 1.010,00
		3 Categoría C.	\$ 780,00
		4 Categoría D.	\$ 590,00
		5 Categoría E	\$ 450,00
F		Análisis de Laboratorio por cada determinación	
		a) Análisis físico – químico.	\$ 1.090,00
		b) Análisis microbiológico.	\$ 1.950,00
		c) Análisis de gluten por ELISA.	\$ 4,680,00
	-	d) Análisis organoléptico.	\$ 910,00
		e) Análisis Varios	\$ 650,00
		f) Todos los análisis para emprendimiento familiar/Rural	\$ 0,00
G	1	Registro Capacitadores/Manipuladores	
		Registro de Capacitador	\$ 780,00
		Jornada de Capacitación por Manipulador	\$ 0,00
		Emisión de Carnet de Manipulador DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONSTITUCIÓN Y	\$ 1.300,00
IX		FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS	
Α		Asociaciones	
	1	Constitución de asociaciones civiles y sus modificaciones.	\$ 3.600,00
	2	Constitución de Fundaciones y sus modificaciones.	\$ 4.800,00
	3	Rubrica de Libro (por cada libro o por cada 200 fojas).	\$ 720,00

			4
	4	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 2.400,00
	5	Intervención a petición de parte interesada. Tramite Urgente se duplicará la tasa del trámite	\$ 4.800,00
	6	correspondiente (24 hs. para su emisión).	
	7	Pedido de Informes por cada Entidad.	\$ 720,00
	8	Certificado de Regularidad y/o vigencia.	\$ 1.200,00
	9	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 6.000,00
	10	Reserva de denominación	\$ 1.200,00
	11	Copias Certificadas por cada documento (hasta 20 fojas)	\$ 720,00
	12	Normalización a petición de parte interesada	\$ 4.800,00
	13	Disolución- Liquidación - Cancelación	\$ 6.000,00
В		Cooperativas y Mutuales	
	1	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y filiales.	\$ 3.600,00
	2	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad o vigencia.	\$ 720,00
	3	Derecho de archivo anual.	\$ 2.400,00
	4	Desarchivo y normalización de entidades a petición	
	5	de parte interesada. Modificación de Estatuto de Cooperativas y Mutuales.	\$ 2.400,00
		Reactivación de Trámites a petición de parte	\$ 2.400,00
	6	interesada.	\$ 1.200,00
	7	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO	\$ 6.000,00
Х		PÚBLICO DE COMERCIO	
Α		Tramites en General	
	1	Reserva de nombre, certificados e informes.	\$ 4.000,00
	2	Informes especiales o combinados a pedido de parte interesada.	\$ 5.600,00
	3	Copias Certificadas, por cada documento de hasta veinte (20) fojas.	\$ 4.000,00
	4	Por rúbrica de libros, por cada libro de hasta doscientas (200) fojas o por cada doscientas (200) fojas móviles. Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 4.000,00
	5	Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 4.000,00
	6	Por pedido de oficios – copias.	\$ 1.500,00
В	1	Trámites con Conformidad Administrativa Para toma de razón del balance anual. (por cada balance).	\$ 16.000,00
	2	Para conformidad administrativa por trámite de constitución de Sociedades Anónimas y Sociedades Extranjeras.	Ψ 10.000,00
		a con capital social de \$ 100,000 a \$ 500,000	\$ 80.000,00
		b con capital social de \$ 500,001 a \$ 1,000,000	\$ 90.000,00
		c con capital social de superior a \$ 1,000,000	\$ 100.000,00
	3	Para la conformidad administrativa por cambio de jurisdicción (entre o salga de la Provincia), por Disolución (con o sin liquidación), prorroga y	
		reconducción.	\$ 32.000,00
	4	Para la conformidad administrativa por modificación de Estatuto, cambio de sede social, designación de autoridades (Directorios, Órganos de Fiscalización, o Liquidadores) u otras no mencionadas	* • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
С		precedentemente. Inscripciones en el Registro Público de Comercio	\$ 8.000,00
	1	Inscripción de Constitución de nuevas sociedades, fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión), Sociedades Extranjeras. Art. 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550, Inscripciones de Apertura y Cierre de sucursales de S.A. o cualquier otra representación permanente, Inscripción de modificación de contratos sociales o estatutos, Inscripciones de transferencias de fondos de comercio.	\$ 16.000,00

	2	Inscripción de autoridades, liquidadores y/o síndicos que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales de S.R.L., u otras inscripciones registrales no mencionadas precedentemente.	\$ 8.000,00
	3	Por presentación tardía de balances, directorio, sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura no presentada).	\$ 2.400,00
D		TRAMITE URGENTE: se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
XI		MINISTERIO DE PRODUCCION PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY N° IX-0751-2010	
Α		Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 610,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 1.210,00
В		Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo:	φ 1.210,00
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 360,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 610,00
XII		SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA № IX-0329-2004	
Α		TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES	
	1	Bote Sin Motor	\$ 7.000,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 6.500,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 9.000,00
	5	Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 20.000,00 \$ 20.000,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 2016 Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 32.000,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 42.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 52.000,00
	9	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 53.000,00
	10	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 14.000.00
В	1	TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor	\$ 1.200,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.500,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.000,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.000,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 9.000,00 \$ 4.000,00
	10	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 9.000,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
С		TASA DE TRANFERENCIAS O CAMBIOS DE	
	4	TITULARIDAD	# 4 000 00
	2	Bote Sin Motor Canoas - Kayak	\$ 1.200,00 \$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.600,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.200,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.200,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.200,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.200,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto de Agua y Jet Sky	\$ 9.200,00

	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
	12	Canon por inspección para Derecho de Navegabilidad	φ 2.400,00
	'2	Turismo	
		a) Permiso diario c/motor	\$ 1.000,00
		b) Permiso diario s/motor	\$ 500,00
	13	Carnet Náutico Provincial	
		Carnet Náutico Provincial	\$ 2.000,00
		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO Y	
XIII		DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
Α		Registro de instrumentos de medición.	
		Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	¢ 3 300 00
	2	Por adicional.	\$ 3.300,00 \$ 2.250,00
	3	Baja.	\$ 2.550,00
	"	Inscripción, reinscripción y renovación:	+,
		MAYORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00
	2	Por adicional.	\$ 3.300,00
	3	Baja.	\$ 3.300,00
В			
		Registro de casas de ventas. Elaboradoras y	
	1	fraccionadoras de productos veterinarios Inscripción, reinscripción y renovación:	¢ 0 500 00
	2	Baja.	\$ 9.500,00
С		Баја.	\$ 6.500,00
	+	Lealtad Comercial	
		Sorteo artículo 10 de la Ley Nº 22.802 se cobrará el	
	1	5% del valor total del premio a sortear.	
D			
		Defensa del Consumidor	
	1	Rúbrica de libro de quejas. Por primeras vez-	\$ 4.500,00
	2	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 6.500,00
	3	Presentación de recursos de apelación.	\$ 9.500,00
	4	Copia certificada por expediente.	\$ 7.500,00
	5	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 1.500,00
	6	Renovación anual de libro de quejas	\$ 3.300,00
XIV		PROGRAMA TRANSPORTE	
Α			
		Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros:	
	1	Unidades con capacidad para cuatro personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 2.200,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 3.400,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10	\$ 4.600,00
		años;	Ψ 4.000,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 5.800,00
	2	Unidades con capacidad para cinco a veinte personas	
		Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 3.400,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 4.600,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10	\$ 5.800,00
		años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15	· ·
	3	años; Unidades con capacidad para más de veintiún	\$ 7.000,00
	ļ	personas	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 4.800,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 5.400,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 6.700,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 8.700,00
	4	Inscripción y o modificación en el Registro Provincial	\$ 3.000,00
		de Carga.	

- В			
В		Alta de vehículos de transporte interurbano de	
		pasajeros, por vehículo;	\$ 4.800,00
С			
		Autorización para realizar servicio de transporte	
		experimental (art, 33 Ley N° VIII-0307-2004), porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en	3,50 %
		forma mensual;	
D			
		Autorización para realizar servicios de transporte	
	a)	especial, contratado, de turismo y otros no	
	a)	clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla	
	1	que sigue considerando el total del recorrido. De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros;	\$ 1.800,00
		De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta	
	2	CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros;	\$ 2.500,00
	3	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros,	\$ 4.500,00
	b)	Autorización Mensual viaje especial,	
	1	De hasta 5,000 km,	\$ 8.700,00
	2	De más de 5,000 km hasta 10,000 km	\$ 17.500,00
	3	De más de 10,000 km,	\$ 26.200,00
E			
		Revisión Técnica Obligatoria de vehículos:	
	1	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual;	\$ 6.700,00
		Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos	¢ 0 700 00
	2	revisiones anuales, una cada seis meses;	\$ 8.700,00
	3	Para modelos con antigüedad de 8 a 15 años, cuatro	\$ 10.000,00
	<u> </u>	revisiones anuales, una cada tres meses; Revisión técnica obligatoria de vehículos	
	4	complementaria a otra anterior y desinfección;	\$ 1.800,00
F			
		Obtención o renovación de licencia de conducir	
		vehículos de transporte público, art. 5° inciso i) de	
	-	la Ley N° VIII-0307-2004. Obtención de licencia de conducir vehículos de	
	1	transporte público de pasajeros;	\$ 5.400,00
	2	Renovación anual licencia de conducir vehículos de	\$ 3.400,00
G	 	transporte público de pasajeros, o por robo o extravío;	+
<u> </u>		Cartificaciones de Conic	
		Certificaciones de Copia:	
	1	Hasta cincuenta fojas	\$ 3.600,00
	2	Desde cincuenta y una foja hasta cien fojas.	\$ 4.200,00
	3	Desde ciento una foja hasta doscientas fojas.	\$ 5.200,00
	4	Desde doscientos una foja hasta trescientas fojas, -	\$ 5.400,00
	5	Más de trescientas fojas.	\$ 7.000,00
н	 	mas de freccionate rojae.	Ψ 7.000,00
-''		ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN	
		DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE	
		SAN LUIS (EDIRO)	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 2.000,00
		Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por	A 000 5 =
	2	cada ingreso).	\$ 200,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada	\$ 133,00
	4	ingreso).	
	4	Estadía 24 hs (por 24 hs). PAGO - VENCIMIENTO: Las pisadas establecidas se	\$ 10.000,00
		harán efectivas de la siguiente forma:	
		Pisadas de vehículos de transporte nacional: se	
		abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En	
		las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un	
		mes, operará el último día hábil del mes siguiente al	
		mes de ingreso de los vehículos.	
		2) Pisadas de transporte interurbano y urbano, se	
		abonará al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente.	
		El vencimiento de todos los ingresos realizados en un	

		mes de ingreso de los vehículos. PROGRAMA INDUSTRIA	
XV		AGROINDUSTRIA Y COMERCIO	
	Α	Por Certificado de Puesta en Marcha.	\$ 4.900,00
	В	Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30 hojas).	\$ 4.900,00
	С	Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas).	\$ 4.900,00
	D	Renovación anual de certificado de exención I. Brutos (Ley VIII-501-2006). 3% del impuesto eximido del periodo fiscal anterior.	
	E	Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 5.170,00
	F	REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES. 04-MYCMyT-2012. Inscripción fuera de término para empresas empadronadas.	\$ 25.800,00
	G	Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 48.600,00
	Н	Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 32.350,00
	I	Análisis proyectos de inversión. Tramites Varios.	\$ 32.350,00
	J	Solicitud de exención impositiva provincial. 3% del total de la inversión a realizar.	
XVI		PROGRAMA RELACIONES LABORALES	
Α		Sector Dúbricos	
	1	Sector Rúbricas Block control horario	¢ 4 500 00
	2	Autorización de hojas móviles o similares	\$ 4,500.00 \$ 4,500.00
	3	Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas	\$ 1.500,00
	4	Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas	\$ 1.500,00
	5	Recibos de sueldos, cada tres fojas	\$ 1.500,00
	6	Presentación de acuerdos para homologar, por cada uno.	\$ 4.500,00
	7	Autorización de centralización de la documentación laboral	\$ 15.000,00
	8	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja	\$ 1.500,00
	9	Libreta de chóferes de transporte automotor	\$ 4.500,00
	10	Solicitud de informe oficiales y judiciales o similares	\$ 4.500,00
	11	Homologación de Reloj Digital (por empleado)	\$ 3.000,00
В	1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final	\$ 15.000,00
	2	(D.L.) Otros libros de orden laboral – cada 1.000 hojas.	\$ 15.000,00
С	_	Caroninated at Gracin laboral Caronings	ψ .σ.σσσ,σσ
	1	Homologación Ley Nº 14.786 por trabajador.	\$ 4.500,00
	2	Libro de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	3	Registro de Profesionales y Técnicos.	\$ 15,000,00
	4	Desarchivo de actuaciones.	\$ 4.500,00
	5	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 15.000,00
	6	Reinscripción por perdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 60.000,00
	7	Reinscripción por perdida, robo, hurto, etc. Libros especiales art. 52 Ley de Contrato de Trabajo.	\$ 60.000,00
	8	Verificación de cumplimiento a las normas de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	9	Cesión de trabajadores – por cada trabajador.	\$ 2.000,00
XVII		PROGRAMA CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL	
Α		Inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos por única vez.	
	1	Generadores de Residuos de baja peligrosidad.	\$ 15.680,00
	2	Generadores de Residuos de media peligrosidad.	\$ 23.600,00
	3	Generadores de Residuos de alta peligrosidad.	
	4	Recicladores.	\$ 31.440,00
	4	Rediciadores.	\$ 15.680,00

	5	Transportistas.	\$ 23.600,00
	6	Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 31.440,00
	7	Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos.	\$ 23.600,00
	8	Por cada certificación o constancia.	\$ 1.020,00
В		Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores	
		CATEGORIA A: Empresas Transportistas de residuos	
	1	industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	\$ 157.440,00
		CATEGORIA B: Empresas Transportistas de residuos	\$ 137.440,00
	2	industriales y/o peligrosos que posean tres o más	* 044 000 00
		unidades de transporte. <u>CATEGORIA C</u> : Empresas Generadoras de residuos	\$ 314.880,00
		industriales y/o peligrosos de baja y mediana	
	3	peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos	
		por mes.	\$ 157.440,00
		<u>CATEGORIA D</u> : Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media	
	4	peligrosidad cuya suma de residuos generados sea	
		mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 236.160,00
	_	<u>CATEGORIA E</u> : Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya	
	5	suma de residuos generados sea menor o igual a una	
		tonelada o diez metros cúbicos por mes. <u>CATEGORIA F</u> : Empresas Generadoras de residuos	\$ 314.880,00
	6	industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya	
		suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 393.600,00
	7	CATEGORIA G: Empresas Recicladoras y/o	φ 393.000,00
	′	tratadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos.	\$ 236.160,00
	8	CATEGORIA H: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media	
		Peligrosidad.	\$ 314.880,00
	9	CATEGORIA I: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de alta Peligrosidad.	\$ 472.320,00
		Tasa anual de evaluación y fiscalización de	ψ 11 Z.0Z0,00
С		empresas que desarrollan su actividad en carácter de comerciantes y/o prestadores de servicios	
		CATEGORIA 1 A: Empresas generadoras de residuos	
	1	peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea menor o igual a cien (100) kilogramos o	
		a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 31.490,00
		CATEGORIA 1 B: Empresas generadoras de residuos	
	2	peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor a cien (100) kilogramos o un	
		metro cúbico (1m3) y hasta doscientos (200)	Ф 00 000 00
		kilogramos o dos metros cúbicos (2m3) por mes. CATEGORIA 1 C: Empresas generadoras de	\$ 33.600,00
		residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma	
	3	de residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) y hasta	
		trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3	
		m3) por mes.	\$ 62.980,00
		CATEGORIA 1 D: Empresas generadoras de	Ψ 02.900,00
		residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma	
	4	de residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta	
		quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5	Ф 7 0 7 00 00
		m3) por mes. <u>CATEGORIA 1 E</u> : Empresas generadoras de residuos	\$ 78.720,00
		peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de	
	5	residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5m3) y hasta una	
		(1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 94.460,00
		CATEGORIA 2 A: Empresas generadoras de residuos	
	6	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor o igual a cien kilogramos (100) o	
		a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 62.980,00
		CATEGORIA 2 B: Empresas generadoras de residuos	
	7	CATEGORIA 2 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de cien (100) kilogramos o un	
	7	CATEGORIA 2 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	\$ 94.460,00

suma de residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes. CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes. CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (6 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes. D Impacto Ambiental. Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.) 2 Personas Físicas. 2 Personas Jurídicas. 5 Solicitud de categorización. 8 8,960,00 2 Auditoría ambiental. 4 Informe de impacto ambiental. 5 Solicitud de categorización. 8 8,960,00 2 Auditoría enimpacto ambiental. 5 Actualización de informe de impacto ambiental. 6 Emisión de cada certificación o constancia. 5 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 . Tasa de Inscripción y renovación. 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1 . Tasa de Inscripción o renovación para verificador 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. 1 . Tasa de Inscripción o renovación para verificador 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. 4 Mechila Pulverizadora A Atopropulsada. 5 . Pulverizadora Autopropulsada. 5 . Pulverizadora Atopropulsada. 5 . Pulverizadora Atopropulsada. 5 . Pulverizadora de Arrastre. 5 . 17.920,00 5 . Pulverizadora de Arrastre. 5 . 17.920,00 2 . Pulverizadora de Arrastre. 5 . 18.300,00 4 Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1 . Tasa de inscripción. (Tipo ByC) 2 . Tasa de renovación (Tipo ByC) 2 . Tasa de inscripción.				
kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (200) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes. CATEGORIA 2. D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (6 m3) por mes. CATEGORIA 2.E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) toneidad yo dicar metros cúbicos (6 m3) por mes. D Impacto Ambiental. Arancel de Inescripción y de de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental de: 2 Personas Jurídicas. 1 Personas Físicas. \$23.680,00 2 Personas Jurídicas. \$47.360,00 2 Personas Jurídicas. 1 Solicitud de categorización. \$8.960,00 2 Auditoría ambiental. \$22.660,00 3 Estudio de impacto ambiental. \$22.660,00 4 Informe de impacto ambiental. \$22.680,00 5 Actualización de informe de impacto ambiental. \$22.680,00 6 Emisión de cada certificación o constancia. \$1.030,00 6 Emisión de cada certificación o constancia. \$1.030,00 7 Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 Tasa de Inscripción y renovación. \$14.340,00 2 Asescres y Verificadoros Fitosanitarios. 1 Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$28.670,00 2 Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$28.670,00 2 Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$28.670,00 2 Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$14.340,00 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. 1 Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2 Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 3 Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 4 Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1 Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 2 Tasa de renovación (Tipo ByC) \$25.090,00 2 Tasa de renovación anual. \$53.760,00 3 Responsables Técnicos			residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya	
trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes. CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y nor mes. CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes. D Impacto Ambiental. Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.) 1 Personas Fisicas. 2 Personas Jurídicas. 5 Actualizado de consultores en evaluación de impacto ambiental de: 1 Solicitud de categorización. 3 Estudio de impacto ambiental. 4 Informe de impacto ambiental. 5 Actualización de informe de impacto ambiental. 5 Actualización de informe de impacto ambiental. 6 Emisión de cada certificación o constancia. 5 Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos. 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1 Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2 Asesores y Verificadora de Agroquímicos. 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. 4 Devierizadora Autopropulsada. 5 2.1.500.00 2 Pulverizadora de Arrastre. 3 Pulverizadora de Arrastre. 3 Pulverizadora de Arrastre. 3 Pulverizadora de Arrastre. 4 Mochila Pulverizadora. 5 2.1.500.00 2 Pulverizadora de Arrastre. 3 Pulverizadora de Arrastre. 3 Pulverizadora de Arrastre. 4 Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1 Tasa de inscripción. 1 Tasa de inscripción. 1 Tasa de inscripción. 1 Tasa de inscripción. 2 Tasa de renovación anual. 3 Responsables Técnicos Fitosan			kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) y hasta	
CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de meta o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes. CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) toneiada y/o diez metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) toneiada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes. D Impacto Ambiental. Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matricula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.) 1 Personas Fisicas. \$2.3680,00 2 Personas Juridicas. \$47.360,00 Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: 1 Solicitud de categorización. \$3,960,00 2 Auditoria ambiental. \$2.2660,00 3 Estudio de impacto ambiental. \$2.2600,00 4 Informe de impacto ambiental. \$2.2880,00 5 Actualización de informe de impacto ambiental. \$2.2890,00 6 Emisión de cada certificación o constancia. \$1.030,00 F Ley N° IX-320-2004 - Agroquímicos 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 Tasa de Inscripción y renovación. \$14.340,00 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1 Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$2.8670,00 2 Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$2.8670,00 2 Tasa de Inscripción (renovación para asesor \$2.8670,00 2 Tasa de inscripción (renovación para verificador \$14.340,00 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. 1 Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 4 Pulverizadora Autopropulsada. \$2.1500,00 5 Pulverizadora Autopropulsada. \$2.1500,00 5 Pulverizadora Autopropulsada. \$1.7920,00 6 Pulverizadora Autopropulsada. \$1.7920,00 7 Pulverizadora Aerea. \$5.180,00 7 Pulverizadora Aerea. \$5.180,00 7 Pulverizadora Aerea. \$5.1				
residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes. CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes. D Impacto Ambiental. Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matricula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.) 1 Personas Jisícas. 2 Personas Jurídicas. 2 Personas Jurídicas. 2 Personas Jurídicas. 3 Estudio de impacto ambiental. 3 Estudio de impacto ambiental. 4 Informe de impacto ambiental. 5 Actualización de informe de impacto ambiental. 5 Actualización de cada certificación o constancia. 5 Actualización de cada certificación o constancia. 5 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 Tasa de Inscripción y renovación. 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1 Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2 Tasa de Inscripción o renovación para verificador 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. 1 Pulverizadora Autopropulsada. 2 Pulverizadora Autopropulsada. 3 Pulverizadora Autopropulsada. 4 Mochila Pulverizadora. 5 7.170,00 4 Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos. 1 Pasa de inscripción. (Tipo ByC) 2 Tasa de renovación anual. 5 8.00,00 2 1.1 Tasa de inscripción. 1 1.1 Tasa de inscripción. 2 Operadores 2 1.1 Tasa de renovación anual. 5 8.00,00 2 2.1 Tasa de re			m3) por mes.	
suma de residuos sea mayor de trescientos (300), kilogramos o tres metros cúbicos (5 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes. CATEGORIA 2.E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (6 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes. Impacto Ambiental. Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.) 1 Personas Físicas. 2 Personas Jurídicas. 3 Estudio de categorización. 4 Solicitud de categorización. 5 Solicitud de categorización. 4 Informe de impacto ambiental. 5 Actualización de informe de impacto ambiental. 6 Emisión de carda certificación o constancia. 1 Tasas de Inscripción o renovación para asesor 2 De				
Section Sect				
quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes. CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos umo (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes. Impacto Ambiental. Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.) 1 Personas Físicas. 2 Personas Jurídicas. 3 \$23.680,00 2 Personas Surídicas. 4 Informe de impacto ambiental. 5 Solicitud de categorización. 5 Solicitud de categorización. 6 Informe de impacto ambiental. 5 Actualización de informe de impacto ambiental. 6 Emisión de cada certificación o constancia. 5 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 Tasa de Inscripción y renovación. 5 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 6 Inscripción o renovación para asesor 7 Sesores y Verificadores Fitosanitarios. 7 Insa de Inscripción o renovación para asesor 8 Sesores y Verificadores Fitosanitarios. 8 Tasa de inscripción (primera vez) 9 In Pulverizadora de Agroquímicos. 9 A Tasa de Inscripción (primera vez) 1 Pulverizadora de Agroquímicos. 1 Pulverizadora Atropropulsada. 2 Pulverizadora Aérea. 3 Solo 180,000 4 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. 1 Pulverizadora Atropropulsada. 3 Pulverizadora Atropropulsada. 5 Pulverizadora Atropropulsada. 5 Pulverizadora Atropropulsada. 7 Pulverizadora Atropropulsada. 7 Pulverizadora Atropropulsada. 7 Pulverizadora Atropropulsada. 7 Pulverizadora Atropropulsada. 8 Pulverizadora Atropropulsada. 9 Pulverizadora Atropro		9		
CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (6 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes. Impacto Ambiental.				
CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos umo (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y lasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes. D Impacto Ambiental. Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.) 1 Personas Físicas. \$23.680,00 2 Personas Jurídicas. \$47.360,00 E Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: 1 Solicitud de categorización. \$8,960,00 2 Auditoria ambiental. \$22.660,00 3 Estudio de impacto ambiental. \$22.660,00 4 Informe de impacto ambiental. \$20.6880,00 5 Actualización de informe de impacto ambiental. \$20.6880,00 5 Actualización de informe de impacto ambiental. \$22.590,00 6 Emisión de cada certificación o constancia. \$1.030,00 F Loy N° IX-0320-2004 - Agroquímicos 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 Tasa de Inscripción y renovación. \$14,340,00 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1 Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$28.670,00 2 Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$14,340,00 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. 1 Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$14,340,00 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. 1 Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$14,340,00 3 Naquinaria aplicadora de Agroquímicos. 2 Pulverizadora de Arrastre. \$17,920,00 3 Pulverizadora de Arrastre. \$17,920,00 4 Nochila Pulverizadora. \$7,170,00 5 Nachila Pulverizadora. \$7,170,00 5 Nachila Pulverizadora. \$1,000,00 5 Pulverizadora de Agroquímicos 1 Tasa de inscripción. \$1,000,00 5 Pulverizadora de Agroquímicos 1 Tasa de inscripción. \$1,000,00 5 Pulverizadora de Agroquímicos 1 Tasa de inscripción. \$1,000,000 6 Pulverizadora de Agroquímicos 1 Tasa de inscripción. \$1,000,000 6 Pulverizadora de Agroquímicos. \$1,000,000 7 Pulveriza			m3) por mes.	¢ 457 440 00
peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) tonelada ylo diez metros cúbicos (10 m3) por mes. Impacto Ambiental. Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.) 1 Personas Físicas. 2 Personas Jurídicas. 3 \$23.680,00 2 Personas Jurídicas. 5 \$47.360,00 2 Auditoría ambiental. 3 Estudio de categorización. 4 Informe de impacto ambiental. 5 Actualización de impacto ambiental. 5 Actualización de informe de impacto ambiental. 5 Actualización de informe de impacto ambiental. 5 Actualización de informe de impacto ambiental. 6 Emisión de cada certificación o constancia. 5 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 Tasa de Inscripción y renovación. 5 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 6 I. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 7 \$28.670,00 7 \$2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador 8 \$14.340,00 8 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. 9 1. Pulverizadora Autopropulsada. 9 \$21.500,00 9 1. Tasa de inscripción (primera vez) 9 1. Pulverizadora Autopropulsada. 9 \$21.500,00 9 1. Tasa de renovación (anual). 9 1. Pulverizadora Autopropulsada. 9 \$21.500,00 9 1. Tasa de inscripción. 9 1. Tasa de inscripción. 1 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) 2 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) 2 3. Tasa de renovación anual. 2 0 Deróstico y Comercio de Agroquímicos. 1 1. Tasa de Inscripción. 1 2. Tasa de renovación anual. 2 0 Derástico y Comerción en que termo y comerción anual. 3 0 Responsables Técnicos Fitosanitarios.			CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos	\$ 157.440,00
to residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes. Impacto Ambiental. Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.) 1 Personas Físicas. \$23.680,00 \$47.360,00 2 Personas Jurídicas. \$23.680,00 \$47.360,00 2 Auditoria ambiental. \$22.660,00 2 Auditoria ambiental. \$22.660,00 3 Estudio de impacto ambiental. \$40.190,00 4 Informe de impacto ambiental. \$22.680,00 5 Actualización de informe de impacto ambiental. \$22.590,00 6 Emisión de cada certificación o constancia. \$1.030,00 F Ley № IX-0320-2004 - Agroquímicos 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. \$14.340,00 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$28.670,00 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$14.340,00 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. 1 Pulverizadora Autopropulsada. \$21.500,00 2. Pulverizadora Aetroastre. \$17.920,00 3. Pulverizadora Aérea. \$50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Aérea. \$43.010,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 1. Pasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 2. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 2. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00				
(1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes. Impacto Ambiental. Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.) 1 Personas Físicas. \$23.680,00 \$47.360,00 2 Personas Jurídicas. \$23.680,00 \$47.360,00 E Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: 1 Solicitud de categorización. \$8,960,00 \$47.360,00 2 Auditoría ambiental. \$22.660,00 \$40.00 3 Estudio de impacto ambiental. \$40.190,00 \$40.00 4 Informe de impacto ambiental. \$22.680,00 \$40.00 5 Actualización de informe de impacto ambiental. \$22.590,00 \$1.030,00 \$10.00 6 Emisión de cada certificación o constancia. \$1.030,00 \$10.00 7 Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos. \$1.030,00 \$10.00 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. \$1.1 Tasa de Inscripción y renovación. \$14.340,00 \$10.00 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. \$1.1 Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$28.670,00 \$1.1 Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$14.340,00 \$1.1 Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$14.340,00 \$1.1 Pulverizadora Autopropulsada. \$21.500,00 \$1.1 Pulverizadora de agroquímicos. \$1.1 Pulverizadora Autopropulsada. \$21.500,00 \$1.1 Pulverizadora Autopropulsada. \$21.500,00 \$1.1 Pulverizadora de Arrastre. \$17.920,00 \$1.1 Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 \$1.1 Pulverizadora de Arrastre. \$1.1 Pulverizadora Autopropulsada. \$1.1 Pulverizadora Autopropulsada. \$1.1 Pulverizadora Aerea. \$3.580,00 \$1.1 Pulverizadora Aerea. \$43.010,00 \$1.1 Pulverizadora Aerea. \$43.010,00 \$1.1 Pulverizadora Aerea. \$1.1 Pulverizado		10	residuos sea superior a quinientos uno (501)	
D				A 400 000 00
Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.) 1 Personas Físicas. \$2.3680,00 2 Personas Jurídicas. \$47.360,00 E Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: 1 Solicitud de categorización. \$8,960,00 2 Auditoría ambiental. \$22.660,00 3 Estudio de impacto ambiental. \$40.190,00 4 Informe de impacto ambiental. \$22.6880,00 5 Actualización de informe de impacto ambiental. \$22.590,00 6 Emisión de cada certificación o constancia. \$1.030,00 F Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. \$14.340,00 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$2.8.670,00 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$21.500,00 2. Pulverizadora Aderea. \$50.180,00 3. Pulverizadora Aderea. \$50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Adrea. \$43.010,00 2. Pulverizadora de Arrastre. \$14.340,00 3. Pulverizadora Adrea. \$50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Adrea. \$43.010,00 3. Pulverizadora Aferea. \$43.010,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 6 Ley N° 27.279 — Gestión de Envases Vacios de Fitosanitarios. 1 Centros de Acopio Transitorio 1. Tasa de Inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 2. Tasa de renovación (anual). \$53.760,00 2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00				\$ 188.930,00
matricula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.) 1	ט		•	
1				
Personas Jurídicas.				
Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: 1		1	Personas Físicas.	\$ 23.680,00
Manual		2		\$ 47.360,00
1 Solicitud de categorización. \$ 8,960,00 2 Auditoría ambiental. \$ 22,660,00 3 Estudio de impacto ambiental. \$ 40,190,00 4 Informe de impacto ambiental. \$ 26,880,00 5 Actualización de informe de impacto ambiental. \$ 22,590,00 6 Emisión de cada certificación o constancia. \$ 1,030,00 7 Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos. \$ 1,030,00 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. \$ 1,1 asa de Inscripción y renovación. \$ 14,340,00 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. \$ 28,670,00 2 Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$ 28,670,00 2 Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$ 14,340,00 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. \$ 1,5 asa de inscripción. (primera vez) \$ 1,5 ulverizadora Autopropulsada. \$ 21,500,00 2 Pulverizadora Autopropulsada. \$ 21,500,00 3 Pulverizadora Aferea. \$ 50,180,00 4 Mochila Pulverizadora. \$ 7,170,00 5 3,2. Tasa de renovación (anual). \$ 17,920,00 2 Pulverizadora Aferea. \$ 343,010,00 3 Pulverizadora Aferea. \$ 3,580,00 4 Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos \$ 3,580,00 1 Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$ 25,090,00 2 Tasa de renovación (Tipo ByC) \$ 25,090,00 2 Centros de Acopio Transitorio \$ 71,680,00 1 Tasa de Inscripción. \$ 71,680,00 2 Operadores \$ 21, Tasa de renovación anual. \$ 53,760,00 2 Operadores \$ 21, Tasa de renovación anual. \$ 53,760,00 2 Operadores \$ 21, Tasa de renovación anual. \$ 60,930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitarios \$ 60,930,00	Е			
2 Auditoría ambiental. \$22.660,00 3 Estudio de impacto ambiental. \$40.190,00 4 Informe de impacto ambiental. \$26.880,00 5 Actualización de informe de impacto ambiental. \$22.590,00 6 Emisión de cada certificación o constancia. \$1.030,00 F Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1 Tasa de Inscripción y renovación. \$14.340,00 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1 Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$28.670,00 2 Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$14.340,00 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción. (primera vez) 1 Pulverizadora Autopropulsada. \$21.500,00 2 Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 3 Pulverizadora Aérea. \$50.180,00 4 Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1 Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2 Pulverizadora de Arrastre. \$14.340,00 6 Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2 Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 3 Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 4 Mochila Pulverizadora. \$14.340,00 6 Pulverizadora Aérea. \$43.010,00 6 Pulverizadora Aérea. \$43.010,00 6 Pulverizadora Aérea. \$43.010,00 6 Pulverizadora Aérea. \$43.010,00 7 Pulverizadora Aérea. \$14.340,00 7 Pulverizadora Aérea. \$17.920,00 7 Pulverizadora Aér		4		
3 Estudio de impacto ambiental. \$40.190,00 4 Informe de impacto ambiental. \$26.880,00 5 Actualización de informe de impacto ambiental. \$22.590,00 6 Emisión de cada certificación o constancia. \$1.030,00 F Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. \$14.340,00 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$28.670,00 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$14.340,00 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$21.500,00 2. Pulverizadora de Arrastre. \$17.920,00 3. Pulverizadora Aérea. \$50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2. Pulverizadora Arrastre. \$14.340,00 3. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Pulverizadora de Arrastre. \$14.340,00 3. Pulverizadora Aérea. \$43.010,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 5. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$25.090,00 5. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$25.090,00 6. Ley N° 27.279 — 6. Gestión de Envases Vacios de Fitosanitarios. 1. Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 5. 2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 5. 2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 6. 2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 7. 2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 7. 2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 7. 2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00			-	
4 Informe de impacto ambiental. \$26.880,00 5 Actualización de informe de impacto ambiental. \$22.590,00 6 Emisión de cada certificación o constancia. \$1.030,00 F Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. \$14.340,00 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$28.670,00 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$14.340,00 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$21.500,00 2. Pulverizadora de Arrastre. \$17.920,00 3. Pulverizadora de Arrastre. \$17.920,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 5. Pulverizadora Aérea. \$3.580,00 6. Pepósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$21.500,00 4. Pepósitos y/o Comercio de Agroquímicos 5. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$21.500,00 6. Ley N° 27.279 — Gestión de Envases Vacios de Fitosanitarios. \$71.680,00 7. Centros de Acopio Transitorio 7. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 7. Tasa de Inscripción. \$71.		2	Auditoría ambiental.	\$ 22.660,00
5 Actualización de informe de impacto ambiental. \$ 22,590,00 6 Emisión de cada certificación o constancia. \$ 1.030,00 F Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. \$ 14.340,00 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$ 28.670,00 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$ 14.340,00 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$ 21.500,00 2. Pulverizadora de Arrastre. \$ 17.920,00 3. Pulverizadora Aerea. \$ 50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 7.170,00 5. Pulverizadora Autopropulsada. \$ 17.920,00 2. Pulverizadora Aérea. \$ 43.010,00 3. Pulverizadora Aérea. \$ 3.580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 3.580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 3.580,00 4. Tasa de inscripción. \$ 25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$ 25.090,00		3	Estudio de impacto ambiental.	\$ 40.190,00
6 Emisión de cada certificación o constancia. \$ 1,030,00 F Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. \$ 14.340,00 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$ 28.670,00 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$ 14.340,00 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción. (primera vez) \$ 21.500,00 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$ 21.500,00 2. Pulverizadora Aderea. \$ 50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). \$ 17.920,00 1. Pulverizadora Aderea. \$ 14.340,00 2. Pulverizadora Aérea. \$ 14.340,00 3. Pulverizadora Aérea. \$ 43.010,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 3.580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 3.580,00 4. Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos \$ 25.090,00 1. Tasa de inscripción. \$ 22.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$ 21.500,00 <th></th> <th>4</th> <th>Informe de impacto ambiental.</th> <th>\$ 26.880,00</th>		4	Informe de impacto ambiental.	\$ 26.880,00
6 Emisión de cada certificación o constancia. \$ 1,030,00 F Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. \$ 14,340,00 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$ 28,670,00 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$ 14,340,00 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$ 21,500,00 2. Pulverizadora Autopropulsada. \$ 17,920,00 3. Pulverizadora Aérea. \$ 50,180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 7,170,00 \$ 7,170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). \$ 17,920,00 2. Pulverizadora Autopropulsada. \$ 17,920,00 2. Pulverizadora Adrea. \$ 14,340,00 3. Pulverizadora Aérea. \$ 14,340,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 3,580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 3,580,00 4. Tasa de inscripción. \$ 25,090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$ 21,500,00		5	Actualización de informe de impacto ambiental.	\$ 22.590.00
F Ley № IX-0320-2004 - Agroquímicos 1 Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. \$ 14.340,00 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor \$ 28.670,00 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador \$ 14.340,00 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción. (primera vez) \$ 21.500,00 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$ 21.500,00 2. Pulverizadora Adreastre. \$ 17.920,00 3. Pulverizadora Aérea. \$ 50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). \$ 17.920,00 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$ 17.920,00 2. Pulverizadora Autopropulsada. \$ 17.920,00 3. Pulverizadora Aérea. \$ 3.500,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 3.580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 3.580,00 4. Tasa de inscripción. \$ 25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$ 25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$ 21.500,00		6		
1. Tasa de Inscripción y renovación. 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 5. 50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. 5. 17.920,00 5. Pulverizadora Autopropulsada. 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora Autopropulsada. 3. Pulverizadora Autopropulsada. 4. Mochila Pulverizadora. 5. 14.340,00 2. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 5. 14.340,00 2. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 5. 15.80,00 4. Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) 3. 21.500,00 4. Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. 1.2. Tasa de renovación anual. 5. 53.760,00 2. Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. 3. 78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. 5. 60.930,00 8. Responsables Técnicos Fitosanitarios 6. 60.930,00	F		Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos	Ψ 1.000,00
1. Tasa de Inscripción y renovación. 2 Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 5. 50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. 5. 17.920,00 5. Pulverizadora Autopropulsada. 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora Autopropulsada. 3. Pulverizadora Autopropulsada. 4. Mochila Pulverizadora. 5. 14.340,00 2. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 5. 14.340,00 2. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 5. 15.80,00 4. Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) 3. 21.500,00 4. Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. 1.2. Tasa de renovación anual. 5. 53.760,00 2. Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. 3. 78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. 5. 60.930,00 8. Responsables Técnicos Fitosanitarios 6. 60.930,00		1	Aplicadores/Operarios de Agroquímicos	
Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 5 1. Pulverizadora Autopropulsada. 5 21.500,000 2. Pulverizadora Aérea. 5 50.180,000 4. Mochila Pulverizadora. 5 17.920,000 2. Pulverizadora Autopropulsada. 5 17.920,000 2. Pulverizadora Autopropulsada. 5 17.920,000 2. Pulverizadora Aerea. 5 14.340,000 3. Pulverizadora Aérea. 5 14.340,000 4. Mochila Pulverizadora. 5 14.340,000 4. Mochila Pulverizadora. 5 1. Tasa de inscripción. 6 Pepósitos y/o Comercio de Agroquímicos 7 1. Tasa de inscripción. 7 2. Tasa de renovación anual. 7 3 8850,000 7 2. Tasa de renovación anual. 7 3 8850,000 7 3 88		<u> </u>		\$ 14 340 00
1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora Aerea. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 5. Pulverizadora Autopropulsada. 5. Pulverizadora Autopropulsada. 7. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora Autopropulsada. 3. Pulverizadora Aerea. 4. Mochila Pulverizadora. 5. Pulverizadora Aerea. 5. 14.340,000 3. Pulverizadora Aerea. 5. 14.340,000 4. Mochila Pulverizadora. 5. Pulverizadora Aerea. 5. 14.340,000 5. Pulverizadora Aerea. 5. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 15. 1				Ψ 14.040,00
2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador 3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$21.500,00 2. Pulverizadora Aerea. \$50.180,00 3. Pulverizadora Aérea. \$50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2. Pulverizadora Aerea. \$43.010,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) 3. Euy N° 27.279 — Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. 1. Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3. Responsables Técnicos Fitosanitario		2	Asesores y Verificadores Fitosanitarios.	
3 Maquinaria aplicadora de agroquímicos. a Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$21.500,00 2. Pulverizadora de Arrastre. \$17.920,00 3. Pulverizadora. \$50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 3. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 3. Pulverizadora de Arrastre. \$14.340,00 3. Pulverizadora Aérea. \$43.010,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) 3. Pulverizadora. \$25.090,00 3. Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2. Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 3. Responsables Técnicos Fitosanitarios 3. Responsables Técnicos Fitosanitario			Tasa de Inscripción o renovación para asesor	\$ 28.670,00
a Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$21.500,00 2. Pulverizadora de Arrastre. \$17.920,00 3. Pulverizadora Aérea. \$50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 3. Pulverizadora de Arrastre. \$14.340,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 5. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$21.500,00 6. Ley N° 27.279 — Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2. Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3. Responsables Técnicos Fitosanitario 4. Table Inscripción. \$78.850,00 2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00			2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador	\$ 14.340,00
1. Pulverizadora Autopropulsada. \$21.500,00 2. Pulverizadora de Arrastre. \$17.920,00 3. Pulverizadora Aérea. \$50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2. Pulverizadora de Arrastre. \$14.340,00 3. Pulverizadora Aérea. \$43.010,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$21.500,00 G Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2. Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3. Responsables Técnicos Fitosanitario 3. Pulverizadora Aérea. \$17.920,00 4. \$60.930,00 4. \$78.850,00 5. \$78.850,00		3	Maquinaria aplicadora de agroquímicos.	
1. Pulverizadora Autopropulsada. \$21.500,00 2. Pulverizadora de Arrastre. \$17.920,00 3. Pulverizadora Aérea. \$50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2. Pulverizadora de Arrastre. \$14.340,00 3. Pulverizadora Aérea. \$43.010,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$21.500,00 G Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2. Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3. Responsables Técnicos Fitosanitario 3. Pulverizadora Aérea. \$17.920,00 4. \$60.930,00 4. \$78.850,00 5. \$78.850,00		а	Tasa de inscripción. (primera vez)	
2. Pulverizadora de Arrastre. \$17.920,00 3. Pulverizadora Aérea. \$50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2. Pulverizadora Aérea. \$14.340,00 3. Pulverizadora Aérea. \$14.340,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4. Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$21.500,00 G Ley N° 27.279 — Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. 1 Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3. Responsables Técnicos Fitosanitario				\$ 21.500,00
3. Pulverizadora Aérea. \$50.180,00 4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2. Pulverizadora de Arrastre. \$14.340,00 3. Pulverizadora Aérea. \$43.010,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4 Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$21.500,00 Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. 1 Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario				
4. Mochila Pulverizadora. \$7.170,00 b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. \$17.920,00 2. Pulverizadora de Arrastre. \$14.340,00 3. Pulverizadora Aérea. \$43.010,00 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,00 4 Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$21.500,00 Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. 1 Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 2 Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario 3 (A. T. Tasa de Inscripción) \$78.850,00				
b 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 5. Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) 4. Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. 5. Tasa de Inscripción. 1. Tasa de Inscripción. 5. Tasa de Inscripción. 6. Centros de Acopio Transitorio 1. Tasa de Inscripción. 5. Tasa de Inscripción. 5. Tasa de Inscripción. 6. Tasa de Inscripción. 7. Tasa de Inscripción. 8. Tasa de Inscripción. 9. Tasa de Inscripción. 1. Tasa de Inscripción. 2. Tasa de Inscripción. 3. Responsables Técnicos Fitosanitario				
1. Pulverizadora Autopropulsada. \$ 17.920,00 2. Pulverizadora de Arrastre. \$ 14.340,00 3. Pulverizadora Aérea. \$ 43.010,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 3.580,00 4 Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$ 25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$ 21.500,00 Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. 1 Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$ 71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$ 53.760,00 2.1. Tasa de Inscripción. \$ 78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$ 60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario				\$ 7.170,00
2. Pulverizadora de Arrastre. \$ 14.340,00 3. Pulverizadora Aérea. \$ 43.010,00 4. Mochila Pulverizadora. \$ 3.580,00 4 Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$ 25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$ 21.500,00 Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$ 71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$ 53.760,00 2 Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$ 78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$ 60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario \$ 4. Mochila Pulverizadora. \$ 1.4.340,00 \$ 2.5.090,00 \$ 2.6.0930,00 \$ 3.580,0		b	3.2. Tasa de renovación (anual).	
3. Pulverizadora Aérea. \$43.010,000 4. Mochila Pulverizadora. \$3.580,000 4. Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,000 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$21.500,000 Ley N° 27.279 — Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. 1. Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,000 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,000 2. Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,000 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,000 3. Responsables Técnicos Fitosanitario			Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 17.920,00
4. Mochila Pulverizadora. 4. Mochila Pulverizadora. 5. 1 Sasson, octobre de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) 5. 1 Sasson, octobre de Agroquímicos 1. Tasa de renovación (Tipo ByC) 6. Ley N° 27.279 – 6. Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. 1. Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. 1.2. Tasa de renovación anual. 5. 53.760,000 2. Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. 3. 78.850,000 2.2. Tasa de renovación anual. 5. 60.930,000 3. Responsables Técnicos Fitosanitario			2. Pulverizadora de Arrastre.	\$ 14.340,00
4. Mochila Pulverizadora. Pepósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) Sestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$ 71.680,00 2 Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$ 78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$ 60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario			3. Pulverizadora Aérea.	\$ 43.010,00
4 Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos 1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,000 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$21.500,000 Ley N° 27.279 — Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. 1 Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,000 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,000 2 Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,000 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,000 3 Responsables Técnicos Fitosanitario				\$ 3 580 00
1. Tasa de inscripción. 1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$21.500,00 Ley N° 27.279 — Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. 1 Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2 Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario				Ψ 0.000,00
1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC) \$ 25.090,00 2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$ 21.500,00 Ley N° 27.279 - Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. 1 Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$ 71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$ 53.760,00 2 Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$ 78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$ 60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario		4		
2. Tasa de renovación (Tipo ByC) \$21.500,000 Ley N° 27.279 — Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. 1 Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,000 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,000 2 Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,000 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,000 3 Responsables Técnicos Fitosanitario			Tasa de inscripción.	
G Ley N° 27.279 – Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. 1 Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2 Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario			1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC)	\$ 25.090,00
Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. 1 Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2 Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario			1 1 1 1	\$ 21.500,00
1 Centros de Acopio Transitorio 1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2 Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario	G			
1.1. Tasa de Inscripción. \$71.680,00 1.2. Tasa de renovación anual. \$53.760,00 2 Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario				
1.2. Tasa de renovación anual. \$ 53.760,00 2 Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$ 78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$ 60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario \$ 60.930,00		1		
2 Operadores 2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario			1.1. Tasa de Inscripción.	\$ 71.680,00
2.1. Tasa de Inscripción. \$78.850,00 2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario				\$ 53.760,00
2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario		2	Operadores	
2.2. Tasa de renovación anual. \$60.930,00 3 Responsables Técnicos Fitosanitario			2.1. Tasa de Inscripción.	\$ 78 850 00
3 Responsables Técnicos Fitosanitario				
		2		უ დი.930 <u>,</u> 00
3.1. Lasa de inscripcion. \$ 35.840,00		3	-	
			3.1. Lasa de inscripción.	\$ 35.840,00

		3.2. Tasa de renovación anual.	* • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
	4	Transportistas	\$ 28.670,00
	-	4.1. Tasa de inscripción.	¢ 00 670 00
		4.2. Tasa de inscripción.	\$ 28.670,00
XVIII		PROGRAMA RECURSOS NATURALES	\$ 17.920,00
Α		Tasa anual de matriculación extracción productos	\$ 20.100,00
		forestales. Arancel de inscripción para aserradores y/o	\$ 20.100,00
В		Arancel de inscripción para aserradores y/o acopios forestales	
	1	Categoría A: Hasta 300.000 kg.	\$ 65.020,00
	2	Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg.	\$ 77.570,00
	3	Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg.	\$ 87.810,00
	4	Categoría D: Mas 1.000.000 kg.	\$ 115.200,00
С		Montos a cobrar por expedición de guías forestales	
		Leña Seca	
	1	Chasis	\$ 3.330,00
	2	Acoplado	\$ 8.700,00
	3	Equipo	\$ 12.290,00
	4	Cupón de leña	\$ 1,280,00
	-	Leña Verde	+ 1,=23,13
	5	Chasis	\$ 2.820,00
	6	Acoplado	\$ 7.420,00
	7	Equipo	\$ 10.500,00
	8	Cupón de leña	\$ 1.280,00
		Carbón	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	9	Chasis	\$ 5.890,00
	10	Acoplado	\$ 12.540.00
	11	Equipo	\$ 17.410,00
	12	Cupón de carbón	\$ 1.020,00
		Maderas - Varillas y Barretas	. ,
	13	Chasis	\$ 5.890,00
	14	Acoplado	\$ 7.940,00
	15	Equipo	\$ 9.980,00
	10	Maderas – Rodrigón	Ψ 0.000,00
	4.0		# 5 000 00
	16	Chasis	\$ 5.890,00
	17	Acoplado	\$ 7.940,00
	18	Equipo	\$ 9.980,00
		Maderas - Postes Y Medio Postes	
	19	Chasis	\$ 7.420,00
	20	Acoplado	\$ 11.010,00
	21	Equipo	\$ 17.410,00
		Maderas - Postes y Medio Postes Algarrobo y	
	22	Otros Chasis	\$ 5.890,00
	23	Acoplado	\$ 8.450,00
		·	. ,
	24	Equipo Maderas - Rollizos (Caldén-Algarrobo) Especies	\$ 13.570,00
		Autóctonas.	
	25	Chasis	\$ 14,850.00
	26	Acoplado	\$ 17.410,00
	27	Equipo	\$ 19.970,00
		Maderas - Rollizos (Álamos - Eucaliptus) Especies Exóticas.	

	00	Objects	# 4 000 00
	28	Chasis	\$ 4.860,00
	29 30	Acoplado Equipo	\$ 7.940,00 \$ 9.980,00
	30	Leña Picada	ψ 9.900,00
	31	Chasis	\$ 4.860,00
	32	Acoplado	\$ 7.420,00
	33	Equipo	\$ 12.540,00
		Maderas - Productos Forestales	
	34	Chasis	\$ 4.860,00
	35	Acoplado	\$ 7.420,00
	36	Equipo	\$ 12.540,00
D		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004	
		Permiso de Caza - Residentes de San Luis	
	1	Caza menor (excepto palomas).	
	1	A. Caza menor con arma de fuego.	\$ 9.730,00
		B. Caza menor con jauría.	\$ 3.840,00
	2	Caza mayor	Ψ 0.0 10,00
		A. Caza mayor con arma de fuego.	\$ 17.410,00
		B. Caza mayor con jauría.	\$ 12.030,00
	3		\$ 12.030,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	¢ 22 520 00
		A. Caza menor y mayor con arma de fuego.	\$ 22.530,00
		B. Caza menor y mayor con jauría.	\$ 14.850,00
		Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias	\$ 6.910,00
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 25.600,00
	2	Caza mayor.	\$ 30.720,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 38.400,00
		Permiso de Caza - Residentes del Extranjero	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 58.880,00
	2	Caza mayor.	\$ 99.840,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 128.000,00
E		Otros conceptos	
	1	Otorgamiento de documentación, formulario de origen, y tenencia.	\$ 3.330,00
	2	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 3.330,00
	3	Inscripción de campo privado.	\$ 1.020,00
F		Conceptos Ley N° IX-0322-2004 (5462) – Cotos de Caza.	
	1	Inscripción de guía de caza en coto.	\$ 56.320,00
	2	Inscripción anual de cotos de caza.	\$ 281.600,00
G		Conceptos Ley N° IX-0786-2011- Registro provincial de Operadores Cinegéticos	
	1	Permiso de caza para residentes en el país con operador cinegético (valor por día).	\$ 12,540,00
	2	Permiso de caza para extranjeros con operador cinegético (valor por día).	\$ 14.850,00
	3	Inscripción anual de operador cinegético.	\$ 281.600,00
	4	Inscripción guía de caza.	\$ 56.320,00
н		Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial	

	1	Canon permiso de investigación según Artículo 13.	0.5% - 5 %
	2	Regalías según Artículo 14 de la Ley.	1% - 5%
ı	2	Conceptos Ley Provincial Nº IX-0317-2004 de Conservación de la Fauna, Caza y Pesca. Calendario de íctico.	170 - 370
	1	Permiso de pesca diario.	\$ 770,00
	2	Permiso de pesca anual.	\$ 2.300,00
J		Conceptos Ley Provincial N° IX-1048-2020 - Plan Provincial Prevención Presupresión y Lucha contra Incendios	
		Solicitud de Quema (valor por hectárea a quemar)	\$ 320,00
XIX		MINISTERIO DE PRODUCCIÓN PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL	
Α		Tasa por estadía de animales	
	1	Tasa por estadía por animal.	\$ 700,00
	2	Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 250,00
В		Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos.	,,
	1	Inscripción en el Registro.	\$ 12,350,00
	2	Renovación anual.	\$ 10.580,00
С		Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos	
	1	Matadero tipo 1- más 150 bovinos diarios.	\$ 299.880,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 165.820,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 38.810,00
	4 Matadero campaña – 5 bovinos diarios		\$ 9.520,00
	5	Matadero de Chivos - más de 50 chivos por día en época de zafra.	\$ 105.840,00
	6	Matadero de cerdos - más de 50 animales por día.	\$ 158.760,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
D		Tasa anual de constancias	
	1	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios	\$ 176.400,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios	\$ 88.200,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios	\$ 22.930,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 6.350,00
	5	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios en época de zafra	\$ 35.280,00
	6	Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios	\$ 70.560,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
E		Tasa anual de autorización y registro para engordes de bovinos a corral.	
	1	Engordes a Corral de 200 a 2000 animales,	\$ 70.560,00
	2	Engordes a Corral de 2001 a 5000 bovinos	\$ 123.480,00
	3	Engordes a Corral de más de 5000 bovinos	\$ 194.040,00
F		Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual).	
	1	Registro y Habilitación de Remates-Ferias.	\$ 84.670,00
	2	Registro y Habilitación de Playa de Lavado y Desinfección de camiones Jaula.	\$ 35.280,00
G		Tasa de habilitación de barracas con registro provincial.	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales	\$ 123.480,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales	\$ 107.930,00
	3	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales	\$ 31.750,00
		,	

	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales	\$ 12.350,00
Н		Tasa anual de actualización de habilitación	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 77.620,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 56.450,00
	3	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 14.110,00
	4	Tipo D – De 100 a 1000 por año.	\$ 7.060,00
ı		Tasa de habilitación de granjas	
	1	Granjas de Parrilleros más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
	2	Granjas de Posturas más de 10.000 animales.	\$ 134.060,00
	3	Granjas de Reproducción más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
	4	Plantas de Incubación más de 10.000 animales.	\$ 165.820,00
	5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	
		Tasa de renovación de la habilitación	
	1	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de más de 10.000 animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente.	
	2	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de hasta de 10.000 animales tributaran el 25% de la tasa correspondiente.	
J		Tasa de habilitación de plantas faenadoras Avícolas.	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 158.760,00
	2	Categoría Tipo "B" o Comunal.	\$ 116.420,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
K		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de Plantas Faenadoras Avícolas	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 105.840,00
	2	Categoría Tipo "B" (Comunal).	\$ 70.560,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
L	1	Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas Extensivo más de 30 madres y hasta 49.	\$ 91.730,00
	-	,	
	2	Semiextensivo más de 50 madres y hasta 99.	\$ 137.590,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 201.800,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
M		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo.	\$ 42.340,00
	2	Semiextensivo o Mixto.	\$ 63.500,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 123.480,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
	5	Registro y renovación anual de invernada de cerdos, tributarán la suma de pesos equivalentes a 100 kg de cerdo en pie, según precio promedio del mercado de cerdos de Liniers o de la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos.	
N		Tasa de registro de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigorificas.	\$ 70.560,00
0		Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	

	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 42.340,00
P		Tasa de Registro y Habilitación de Consignatarios	<u>·</u>
•	4	de Remates Ferias. Registro y habilitación de consignatarios de hacienda	Ф 40F 040 00
	1	remates ferias. Actualización de la habilitación Consignatarios de	\$ 105.840,00
	2	remates ferias.	\$ 42.340,00
Q		Registro de Establecimiento	
	1	Tasa anual por Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 136.800,00
	2	Tasa anual por renovación de Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 82.080,00
R		Tasa por inspecciones	
		Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia este Subprograma, sean engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras frigorificas deberán abonar la suma de pesos equivalentes a cincuenta (50) litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.	
S		Registro Provincial Sanitario	
	1	Tasa anual, por Registro Provincial Sanitario de transporte de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 6,570,00
	2	Tasa anual, por renovación de Registro Provincial Sanitario de Transportes de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 3.280,00
XX		MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
		Solicitud de duplicado de Cedulas de Identidad	\$ 1.000,00
XXI		Provincial Electrónicas (CIPE). DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD SAN LUIS	Ψσσ,σσ
A		DIRECTION I NOVINGIAL DE VIALIDAD GAN ESTO	
	1	Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.	0,50 %
	2	Espacio mínimo de ocupación: 10 cmPor espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.	\$ 4.860,00
В		Arancel por otorgamiento de autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.	
	1	Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102.	
		Valor Fijo.	\$ 46.860,00
		Valor Variable (no posee).	
	2	Desde \$ 242.103 Hasta \$ 726.305.	
		Valor Fijo.	\$ 84.360,00
		Valor Variable 1.6% sobre el excedente del mínimo.	. , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	3	Desde \$ 726.306 Hasta \$ 1.694.712.	
		Valor Fijo	\$ 150.160,00
		Valor Variable 1.4% sobre el excedente del mínimo.	,,00,
	4	Desde \$ 1.694.713 Hasta \$ 4.115.729.	
	<u> </u>	Valor Fijo.	\$ 326.430,00
		Valor Variable 1.2% sobre el excedente del mínimo.	Ψ 020.700,00
	5	Desde \$ 4.115.730 Hasta \$ 8.957.764.	
		Valor Fijo.	\$ 562.460,00
		Valor Variable 1.0% sobre el excedente del mínimo.	φ 30Z.40U,UU
		Desde \$ 8.957.765 Hasta \$ 18.641.833.	
	6	Valor Fijo.	Φ 000 112 -
		valor rijo.	\$ 939.110,00

7 Desde \$ 18.641.834 Hasta \$ 38.009.971. Valor Fijo. \$ 1.491.500. Valor Variable 0.6% sobre el excedente del mínimo. 8 Desde \$ 38.009.972 en adelante. Valor Fijo. \$ 1.501.580. Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo. C Permiso de Circulación. 1 Semirremolque extensible. \$ 6.030. 2 Carretones simples (hasta 2.60m, carretón o carga). \$ 6.030. 3 Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga). 4 Carga ocupando más de una trocha. \$ 23.500. 5 Permisos temporarios. D Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas. 1 Por cuarenta y cinco días. \$ 14.570. 2 Por noventa días. \$ 29.140. 3 Por ciento ochenta días. \$ 55.240. E Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. \$ 41.700. 2 Por ciento ochenta días. \$ 80.350. F Permisos Autódromos. Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). \$ 25.100. Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$ 60.260. Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). \$ 60.260. Q Estructuras con una superficie de hasta 20m2. \$ 10.040. 1 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. \$ 10.040. A ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes y/o rofesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$ 5.90. 2 Trámite urgente. \$ 1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archivados en esa dependencia, o cualqui		1	1	
Valor Fijo. Valor Variable 0.6% sobre el excedente del mínimo. 8 Desde \$ 38.009.972 en adelante. Valor Fijo. Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo. C Permiso de Circulación. 1 Semirremolque extensible. 2 Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga). 3 Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga). 4 Carga coupando más de una trocha. 5 Permisos temporarios. D Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas. 1 Por cuarenta y cinco días. 1 Por cuarenta y cinco días. 2 Por noventa días. E Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. E Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. \$ 29.140. 2 Por ciento ochenta días. \$ 41.700. 2 Por noventa días. \$ 41.700. 2 Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por evento). Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. 3 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. 3 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. 5 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$ 10.040. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$ 10.040. 4 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$ 10.040. 2 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$ 10.040. 4 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$ 10.040. 4 Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común, por foja. 2 Trámite urgente, por foja. 3 20.20. 3 20.21 Trámite urgente, por foja.			Valor Variable 0.8% sobre el excedente del mínimo.	
Valor Variable 0.6% sobre el excedente del mínimo. 8 Desde \$ 38.009.972 en adelante. Valor Fijo. \$1.501.580 Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo. C Permiso de Circulación. 1 Semirremolque extensible. \$6.030 2 Carretones simples (hasta 2.60m, carretón o carga). \$6.030 3 carga). \$6.030 4 Carga ocupando más de una trocha. \$23.500 5 Permisos temporarios. \$23.500 D Maquinaria Agricola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas. 1 Por cuarenta y cinco días. \$14.570 2 Por noventa días. \$29.140 3 Por ciento ochenta días. \$55.240 E Maquinaria Agricola sobre carretón. 1 Por noventa días. \$41.700 2 Por noventa días. \$41.700 2 Por noventa días. \$41.700 2 Por misos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). \$25.100 2 Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$60.260 3 Instructuras con una superficie de hasta 2m2. \$5.020 2 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$1.0040 3 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$1.0040 3 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$1.0040 3 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$1.0040 3 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$1.0040 3 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$1.0040 3 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$1.0040 3 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$1.0040 4 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$1.0040 5 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$1.0040 5 Estructuras con una superficie de hasta 2m3. \$1.0040 5 Estructuras con una superficie de hasta 2m3. \$1.0040 5 Estructuras con una superficie de hasta 2m3. \$1.0040 5 Estructuras con una superficie de hasta 2m3. \$1.0040 5 Estructuras con una superficie de hasta 2m3. \$1.0040 5 Estructuras con una superficie de hasta 2m3. \$1.0040 5 Estructuras con una superficie de hasta 2m3. \$1.0040 6 Estructuras con una superficie de hasta 2m3. \$1.0040 7 Estructuras con una superficie de hasta 2m3. \$1.0040 7 Estructuras con una superficie de hasta 2m3. \$1.0040 7 Estructuras con una superficie de hasta 2m3. \$1.0040 7 Est		7	Desde \$ 18.641.834 Hasta \$ 38.009.971.	
Beside \$38.009.972 en adelante. Valor Fijo. \$1.501.580. Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo. C Permiso de Circulación. 1 Semirremolque extensible. \$6.030. 2 Carretones excepcionales (hasta 2,60m, carretón o carga). \$6.030. 3 Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga). \$11.440. 4 Carga ocupando más de una trocha. \$23.500. D Maquinaria Agricola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas. \$14.570. 2 Por cuarenta y cinco días. \$14.570. 2 Por noventa días. \$29.140. 3 Por ciento ochenta días. \$55.240. E Maquinaria Agricola sobre carretón. 1 Por noventa días. \$41.700. 2 Por ciento ochenta días. \$41.700. 2 Por ciento ochenta días. \$41.700. Permisos por uso de Autóformos. Permisos por uso de Autóformo Rosendo Hernández (por evento). Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquillinos y usuarios de cartelerías. \$10.040. 2 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$5.020. 2 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. \$10.040. 3 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. \$10.040. 4 ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590. 2 Trámite urgente. \$1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590. 2 Trámite urgente. \$1.220. 3 Trámite urgente, por foja. \$120.			Valor Fijo.	\$ 1.491.500,00
Valor Fijo. \$1.501.580. Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo. C Permiso de Circulación. 1 Semirremolque extensible. \$6.030. 2 Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga). \$6.030. 3 Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga). \$11.440. 4 Carga ocupando más de una trocha. \$23.500. 5 Permisos temporarios. \$23.500. D Maquinaria Agricola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas. \$14.570. 2 Por noventa días. \$29.140. 3 Por ciento ochenta días. \$29.140. 5 Permisos Autódromos. E Maquinaria Agricola sobre carretón. 1 Por noventa días. \$41.700. 2 Por ciento ochenta días. \$41.700. 5 Permisos para pruba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$25.100. 7 Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$60.260. 8 Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). \$75.330. Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. \$10.040. 3 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$5.020. 2 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. \$10.040. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$10.040. A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: \$1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: \$1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: \$1.220. B Por expedición de copias certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Godierno: \$1.220. 1 Trámite urgente, por foja. \$1.220.			Valor Variable 0.6% sobre el excedente del mínimo.	
Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo. C Permiso de Circulación. 1 Semirremolque extensible. \$6.030. 2 Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga). \$6.030. 3 Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga). \$11.440. 4 Carga ocupando más de una trocha. \$23.500. 5 Permisos temporarios. \$23.500. D Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas. 1 Por cuarenta y cinco días. \$14.570. 2 Por noventa días. \$29.140. 3 Por ciento ochenta días. \$55.240. E Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. \$41.700. 2 Por ciento ochenta días. \$41.700. 5 Permisos Autódromos. F Permisos Autódromos. Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). \$25.100. 2 Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$60.260. Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. 1 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$5.020. 2 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. \$10.040. 3 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. \$15.060. XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590. Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia; o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se no cualquier documento cuya certificación		8	Desde \$ 38.009.972 en adelante.	
C Permiso de Circulación. 1 Semirremolque extensible. \$6.030. 2 Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga). \$6.030. 3 Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga). \$11.440. 4 Carga ocupando más de una trocha. \$23.500. 5 Permisos temporarios. \$23.500. D Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas. \$14.570. 2 Por noventa días. \$29.140. 3 Por ciento ochenta días. \$29.140. 4 Permisos Autódromos. \$41.700. 5 Permisos Para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$25.100. Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$25.100. Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$3.300. Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. \$5.020. 2 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$5.020. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$15.060. XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$5.00. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia; o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento, por foja. \$120.			Valor Fijo.	\$ 1.501.580,00
1 Semirremolque extensible. 2 Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga). 3 Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga). 4 Carga ocupando más de una trocha. 5 Permisos temporarios. Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas. 1 Por cuarenta y cinco días. 2 Por noventa días. 3 Por ciento ochenta días. 5 S29,140 8 Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. 5 S5,240 8 Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. 5 Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). 7 Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). 8 Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). 9 Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. 1 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. 2 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. 5 S1,060 XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite urgente. 8 Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite urgente. 9 Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia; o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archiva			Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo.	
2 Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga). 3 Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga). 4 Carga ocupando más de una trocha. 5 Permisos temporarios. D Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas. 1 Por cuarenta y cinco días. 2 Por noventa días. 5 Permisos temporarios. 2 Por noventa días. 5 Segunta Agrícola Sobre carretón. 1 Por cuarenta días. 5 Segunta Agrícola sobre carretón. 2 Por ciento ochenta días. 5 Permisos Autódromos. 5 Permisos Autódromos. 7 Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). 9 Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). 9 Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerias. 6 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. 2 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. 5 Souzo. XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite urgente. 8 Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite urgente. 9 Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia; o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento	С		Permiso de Circulación.	
3 Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga). 4 Carga ocupando más de una trocha. 5 Permisos temporarios. Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas. 1 Por cuarenta y cinco días. 2 Por noventa días. 3 Por ciento ochenta días. E Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. 5 29,140, 2 Por ciento ochenta días. 8 41,700, 2 Por ciento ochenta días. 8 29,140, 9 Permisos Autódromos. Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerias. 1 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. 2 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$ 10,040, 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$ 10,040, 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$ 10,040, 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$ 10,040, 5 15,060, XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite urgente. 8 Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia; o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite urgente, por foja. 3 20,120,121,121,1221,1221,1221,1221,1221		1	Semirremolque extensible.	\$ 6.030,00
darga). \$11.440 4 Carga ocupando más de una trocha. \$23.500 5 Permisos temporarios. \$23.500 D Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas. \$14.570 2 Por cuarenta y cinco días. \$14.570 2 Por noventa días. \$29.140 3 Por ciento ochenta días. \$55.240 E Maquinaria Agrícola sobre carretón. \$1 Por noventa días. \$41.700 2 Por ciento ochenta días. \$41.700 2 Por ciento ochenta días. \$80.350 F Permisos Autódromos. \$25.100 Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). \$25.100 2 Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$60.260 Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). \$75.330 G Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. \$10.040 3 Estructuras con una superfície de hasta 20m2. \$10.040 3 Estructuras con una superfície de más de 20m2. \$10.040 3 Estructuras con una superfície de más de 20m2. \$15.060 XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: \$1.220 B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: \$1.220 1 Trámite común, por foja. \$120.		2	Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga).	\$ 6.030,00
5 Permisos temporarios. 8 23.500. D Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas. 1 Por cuarenta y cinco días. 2 Por noventa días. 3 Por ciento ochenta días. E Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. 5 Permisos Autódromos. Permisos Por aprueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. 1 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. 2 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$ 10.040. XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$ 590. 2 Trámite urgente. \$ 120. 1 Trámite común, por foja. \$ 320.		3		\$ 11.440,00
D Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas. 1 Por cuarenta y cinco días. \$14.570 2 Por noventa días. \$29.140 3 Por ciento ochenta días. \$55.240 E Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. \$41.700 2 Por ciento ochenta días. \$41.700 2 Por ciento ochenta días. \$80.350 F Permisos Autódromos. Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). \$25.100 2 Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$60.260 Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). \$75.330 G Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. 1 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$5.020 2 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. \$10.040 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$15.060 XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590 2 Trámite urgente. \$1.220 B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia; o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120 2 Trámite urgente, por foja. \$320		4	Carga ocupando más de una trocha.	\$ 23.500,00
Autopropulsadas. 1 Por cuarenta y cinco días. 2 Por noventa días. 3 Por ciento ochenta días. 5 29.140. 3 Por ciento ochenta días. 5 55.240. E Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. 5 41.700. 2 Por ciento ochenta días. 5 80.350. F Permisos Autódromos. Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por evento). Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. 1 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. 2 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$ 15.060. XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$ 590. 2 Trámite urgente. 8 Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. 3 Estruite urgente, por foja. 5 120.		5	•	\$ 23.500,00
1 Por cuarenta y cinco días. \$14.570. 2 Por noventa días. \$29.140. 3 Por ciento ochenta días. \$55.240. E Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. \$41.700. 2 Por ciento ochenta días. \$41.700. 2 Por ciento ochenta días. \$80.350. F Permisos Autódromos. Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). \$25.100. 2 Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$60.260. 3 Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). \$75.330. G Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. \$5.020. 2 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$5.020. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$10.040. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$15.060. XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590. 2 Trámite urgente. \$1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120. 2 Trámite urgente, por foja. \$320.	D			
2 Por noventa días. \$29.140 3 Por ciento ochenta días. \$55.240 E Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. \$41.700 2 Por ciento ochenta días. \$80.350 F Permisos Autódromos. Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). \$25.100 2 Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$60.260 3 Ios Funes (por evento). \$75.330 G Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. \$5.020 2 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$5.020 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$15.060 XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590 2 Trámite urgente. \$1.220 B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: \$1.220 B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120 2 Trámite urgente, por foja. \$320		1	•	\$ 14.570,00
Be Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. \$41.700. 2 Por ciento ochenta días. \$80.350. F Permisos Autódromos. Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). \$25.100. Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$60.260. Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). \$75.330. G Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. \$5.020. 2 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$5.020. 2 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$10.040. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$15.060. XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite urgente. \$1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120. 2 Trámite urgente, por foja. \$320.		2	Por noventa días.	\$ 29.140,00
E Maquinaria Agrícola sobre carretón. 1 Por noventa días. \$41.700. 2 Por ciento ochenta días. \$80.350. F Permisos Autódromos. Permisos para prueba de autos en autódromo 1 Rosendo Hernández (por auto por día). \$25.100. Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$60.260. Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). \$75.330. Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. \$5.020. 2 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$5.020. 2 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. \$10.040. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$15.060. XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: \$1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia; \$1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120. 2 Trámite urgente, por foja. \$320.		3	Por ciento ochenta días.	\$ 55.240,00
Permisos Autódromos. Permisos para prueba de autos en autódromo 1 Rosendo Hernández (por auto por día). 2 Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). 3 los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. 1 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. 2 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$ 590. 2 Trámite urgente. \$ 1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$ 590. 2 Trámite urgente. \$ 1.220. 1 Trámite urgente. \$ 1.220. 1 Trámite común, por foja. 1 Trámite común, por foja. 3 \$ 320.	E		Maquinaria Agrícola sobre carretón.	+
F Permisos Autódromos. Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. 1 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. 2 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. 2 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$ 15.060. XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$ 590. 2 Trámite urgente. \$ 1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia; se encuentran archivados en esa dependencia de Sobierno: 1 Trámite común, por foja. 1 Trámite común, por foja. 3 Sazo.		1	Por noventa días.	\$ 41.700,00
Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día). Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. 1 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. Estructuras con una superficie de hasta 2m2. Estructuras con una superficie de más de 20m2. Structuras con una superficie de más de 20m2. ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$ 590. Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). \$ 5.020. \$ 1		2	Por ciento ochenta días.	\$ 80.350,00
1 Rosendo Hernández (por auto por día). Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. 1 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. Estructuras con una superficie de hasta 20m2. Estructuras con una superficie de más de 20m2. Estructuras con una superficie de más de 20m2. St.060. XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$ 590. Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia; o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. 3 Por expedición de ropias. \$ 120. 2 Trámite urgente, por foja.	F		Permisos Autódromos.	
Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento). Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. Estructuras con una superficie de hasta 2m2. Estructuras con una superficie de hasta 20m2. Estructuras con una superficie de más de 20m2. ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$ 590. Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite urgente. \$ 1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$ 120. 2 Trámite urgente, por foja.				Ф об 100 00
Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. 1 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$5.020. 2 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. \$10.040. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$15.060. XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590. 2 Trámite urgente. \$1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120. 2 Trámite urgente, por foja. \$320.		1	Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández	\$ 25.100,00
Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías. 1 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$5.020, 2 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. \$10.040, 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$15.060, XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590, 2 Trámite urgente. \$1.220, B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120, 2 Trámite urgente, por foja.			Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de	\$ 60.260,00
g usuarios de cartelerías. 1 Estructuras con una superficie de hasta 2m2. \$5.020. 2 Estructuras con una superficie de hasta 20m2. \$10.040. 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$15.060. XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590. 2 Trámite urgente. \$1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120. 2 Trámite urgente, por foja. \$320.		3		\$ 75.330,00
Estructuras con una superficie de hasta 20m2. \$10.040, 3 Estructuras con una superficie de más de 20m2. \$15.060, XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO A Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590, 2 Trámite urgente. \$1.220, B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120, 2 Trámite urgente, por foja. \$320,	G			
B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes y demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite urgente. Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite urgente. \$ 1.220, B Trámite urgente. 1 Trámite urgente. 1 Trámite urgente. 1 Trámite urgente. 2 Trámite urgente. 3 1.220, 4 1 Trámite urgente, por foja. 5 120, 5 120, 5 120, 5 120, 5 120, 5 120, 5 120, 5 120, 6 1 Trámite urgente, por foja.		1	Estructuras con una superficie de hasta 2m2.	\$ 5.020,00
XXII ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590. 2 Trámite urgente. \$1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120. 2 Trámite urgente, por foja. \$320.		2	Estructuras con una superficie de hasta 20m2.	\$ 10.040,00
Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590. 2 Trámite urgente. \$1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120. 2 Trámite urgente, por foja. \$320.		3	Estructuras con una superficie de más de 20m2.	\$ 15.060,00
Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590. 2 Trámite urgente. \$1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120. 2 Trámite urgente, por foja. \$320.	XXII		ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	
y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: 1 Trámite común. \$590. 2 Trámite urgente. \$1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120. 2 Trámite urgente, por foja. \$320.	Α			
2 Trámite urgente. \$ 1.220. B Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$ 120. 2 Trámite urgente, por foja. \$ 320.			y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en	
Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$120. 2 Trámite urgente, por foja. \$320.		1	Trámite común.	\$ 590,00
Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$ 120. 2 Trámite urgente, por foja. \$ 320.		2	Trámite urgente.	\$ 1.220,00
protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: 1 Trámite común, por foja. \$ 120. 2 Trámite urgente, por foja. \$ 320.	В		December 15: (and a series and 6-series de la Characteria	
2 Trámite urgente, por foja. \$ 320.			protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de	
				\$ 120,00
		2	Trámite urgente, por foja.	\$ 320,00
Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	U		administración pública provincial en documentos	

	1	Trámite común.	\$ 1.220,00	
	2	Trámite urgente.	\$ 2.540,00	
D				
		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el estado provincial:		
	1	Por derecho propio.	\$ 1.840,00	
	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 2.540,00	
E				
	1	Por expedición de Segundos TestimoniosTramite Común.	\$ 3.140,00	
	2	Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente.	\$ 4.700,00	
XXIII		FISCALIA DE ESTADO		
Α				
	1	Por cada certificado o constancia.	\$ 2.000,00	
	2	Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial.	\$ 2.000,00	
	3	Los certificados de juicios contra el Estado Provincial solicitados para la contratación de servicios personales por parte del Gobierno de la Provincia.	\$ 0,00	
XXIV		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS		
		Por deudores alimentarios morosos:		
	1	Por alta.	\$ 1,920,00	
	2	Por baja.	\$ 1,920,00	
	3	Constancia.	\$ 1.920,00	

ANEXO III

CERTIFICADOS DE GUÍAS DE CAMPAÑA - CERTIFICADOS DE VENTA
PAGO A CUENTA EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA	FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA	
		CERTIFICADO	GUIA CEI	RTIFICADO	INGRESOS BRUTOS	
CEREALES / V	ERDURAS / FI	RUTAS / MIEL / V	ARIOS			
		\$	\$	\$	\$	
GIRASOL	TONELADA	113,40	75,60	113,40	208,00	
GIRASOL SEMILLA	KILOGRAMO	0,10	0,08	0,10	0,20	
GIRASOL (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,42	
MAIZ	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40	
MAIZ SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06	
MAIZ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12	
MANÍ	TONELADA	378,00	378,00	378,00	550,80	
MANÍ SEMILLA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,55	
MANÍ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,76	0,76	0,76	1,10	
SOJA	TONELADA	113,40	75,60	113,40	145,80	
SOJA SEMILLA	KILOGRAMO	0,11	0,08	0,11	0,15	
SOJA SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,30	
SORGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40	

SORGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
SORGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12
TRIGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
TRIGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
TRIGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
ALGODÓN	TONELADA	189,00	189,00	189,00	72,90
ALGODÓN SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	0,07
ALGODÓN SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,15
ALGODÓN FIBRA	TONELADA	189,00	189,00	189,00	109,35
CENTENO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
CENTENO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
CENTENO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12

AVENA	TONELADA	75,60	56.70	75,60	59,40
AVENA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
AVENA SEMILLA FISCALIZA DA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
VERDURAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
FRUTAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
HIERBAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	KILOGRAMO	5,40	5,40	5,40	4,05
MIEL	TAMBOR	97,20	97,20	97,20	267,30
MIEL	ALZA	15,12	15,12	15,12	20,79
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,89
FARDO Y ROLLO	KILOGRAMO	0,05	0,05	0,05	1,08
OTROS PRODUCTOS Y FRUTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	54,00	54,00	54,00	113,40
AJO	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,03
ARANDANOS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
CEBOLLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
MELON Y SANDIA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
PAPA	TONELADA	75,60	75,60	75,60	89,10
PAPA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
TOMATE	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
MIJO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MIJO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
ALFALFA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
ALFALFA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
FRUTILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	9,72
ANIMA	ALES / PRODUCTO	S DERIVADOS	(*)		
		\$	\$	\$	\$
TERNEROS	UNIDAD	46,00	46,00	46,00	135
VAQUILLONAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
NOVILLITOS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
VACAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
YEGUARIZOS P/ FAENA, ASNALES Y MULARES	UNIDAD	46,00	75,6	46,00	116,00
NOVILLOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TOROS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TORITOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30

YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	75,6	75,6	75,6	232,2
CAPRINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
OVINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
CIERVO	UNIDAD	10,8	10,8	10,8	364,5
NUTRIA O PIEL DE NUTRIA	UNIDAD	19,00	19,00	19,00	24,3
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	151,2
PONIES	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	345,6
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	8,00
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	19,00	19,00	19,00	8,00
LECHONES	UNIDAD	18,9	18,9	18,9	29,7
CERDOS	UNIDAD	29,7	29,7	29,7	78,3
POLLO	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GALLINA	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
POLLITO BB	UNIDAD	0,54	0,54	0,54	0,80
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	0,80	0,80	0,80	0,80
ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOS.	UNIDAD	0	0	0	0
ÑANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	59,40	59,40	59,40	37,80
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
HUEVOS DE GALLINA	30 UNIDADES	1,08	1,08	1,08	1,08
CONEJOS	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GUANO	TONELADA	1,90	1,90	1,90	1,90
	MADERA	(**)			
		\$	\$	\$	\$
LEÑA LARGA	TONELADA	9,60	0,00	9,60	25,20
LEÑA TROZADA	TONELADA	6,72	0,00	6,72	11,76
PINO, ALAMO O ROLLIZOS	TONELADA	37,80	0,00	37,80	59,40
CARBON	TONELADA	18,90	0,00	18,90	37,80
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	0,80	0,00	0,80	1,90
MADERA POSTE	UNIDAD	1,35	0,00	1,35	1,90
VARILLA	10 UNIDADES	1,35	0,00	1,35	1,90
SUBPRODUCTOS (RESOL	UCION GENER	AL N° 08-DPIF	P-2016 y mo	dificatorias)	
					\$
CARNE VACUNA	MEDIA RES				1350,00
CARNE VACUNA TROZADA	KILOGRAMO				22,70
POLLO CARNE	KILOGRAMO				8,10
CARNE PORCINA	MEDIA RES				216,00
CARNE PORCINA TROZADA	KILOGRAMO				19,00

CHIVO CARNE	UNIDAD		59,40
CORDERO CARNE	UNIDAD		59,40
FRUTAS Y VERDURAS	KILOGRAMO		5,00
EMBUTIDOS	KILOGRAMO		11,34
SALAMINES Y FIAMBRES	KILOGRAMO		19,00
MONDONGO	KILOGRAMO		5,00
OTRAS CARNES TROZADAS	KILOGRAMO		45,36
QUESOS	KILOGRAMO		34,00
JAMON CRUDO	KILOGRAMO		45,36
ACHURAS	KILOGRAMO		3,80

^(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla. (**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad.

NOTA N°	-PE-2023.
---------	-----------

SAN LUIS,

SEÑORA

PRESIDENTE DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SILVIA SOSA ARAUJO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de remitir para su aprobación el Proyecto de LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.-.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente. -

CDE. PROYECTO DE LEY

EXD. -0000-10300227/23

MINISTERIO	DE HACIEN	NDA PUBLICA
S	/	D:

Vienen a control de esta Secretaría Legal y Técnica las actuaciones administrativas de referencia por las cuales se tramita proyecto de Ley Impositiva Anual para el ejercicio Fiscal 2024.

En relación a los fundamentos verificar palabras superpuestas en todo el texto y escritura de los porcentajes citados en letras.

En hoja 5 consignar correctamente el importe en letras en el Art. 6°.

En Art. 9° inc. A) corregir el importe

mencionado en letras.

Se advierte que correspondería unificar el criterio respecto de consignar los centavos en letra al momento de detallar cada importe. Asimismo, en relación a la mención de cada normativa, incorporando el símbolo "N°" y con respecto a la redacción de los textos de Arts. 70, 71, 72 y 73: "...todos los usuarios o los usuarios?". En el Anexo II unificar la mención de los ítems (negrita)

Verificar cuestiones formales como alineado del texto, al iniciar cada Artículo, espacios innecesarios (ej. Art.79 y Anexo III) y mención correcta de los montos, por hallarse discrepancias en el detalle de hoja 75, 76, 78,79,80, 83, 85, 86, 90,92,93,94,95, 97 y Anexo III.-

En Art. 65 se sugiere diferenciar, mediante la separación, entre incisos y puntos.

En Art. 72 verificar la titulación del cuadro referente a la columna FUENTE.

Verificar texto al inicio del art. 81.

Verificar el texto indicado en los códigos 663000 y 682099 (hoja 68).

Se advierte que se mencionaron incorrectamente los incisos citados en el punto J8 (hoja 76)

Se advierte que la normativa actual en la materia dispone modificaciones parciales al código tributario, no surgiendo las mismas en el presente proyecto, por lo que se solicita informar.

Se observa que los puntos M y C3 de hoja 77 son nuevos por lo que se solicita informar en relación a lo allí dispuesto.

Sirva el presente de atenta nota de

elevación.

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA. -

CDE. PROYECTO DE LEY EXD. -0000-10300227/23

SEÑORES SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

En respuesta a lo que se advirtió en el penúltimo párrafo del Informe en actuación NOTCON 150903/23 se informa que en el presente proyecto de Ley Impositiva Anual 2024 no hay modificaciones al Código Tributario Ley N°IV-0490-2005.

También se informa a lo observado en el último párrafo que en el punto M, la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble incorpora el mencionado punto el cual indica lo siguiente: "Las tasas creadas por la Ley Nº VII-0204-2004, y establecidas por ésta Ley Impositiva, podrán ser modificadas por la Comisión Mixta, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su importe, si fuese necesario para cubrir los gastos y necesidades del servicio registral". En lo observado al punto C3 de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, se informa que no es nuevo, es el punto C5 de la normativa actual, que al eliminarse para el año 2024 los puntos C2 y C3 de la normativa actual el punto C5 quedo como C3

Sin otro motivo saludo a Uds. muy atentamente.

CDE. PROYECTO DE LEY EXD. -0000-10300227/23

SEÑORES SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

En respuesta a lo que se advirtió en el penúltimo párrafo del Informe en actuación NOTCON 150903/23 se informa que en el presente proyecto de Ley Impositiva Anual 2024 no hay modificaciones al Código Tributario Ley N°IV-0490-2005.

También se informa a lo observado en el último párrafo que en el punto M, la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble incorpora el mencionado punto el cual indica lo siguiente: "Las tasas creadas por la Ley Nº VII-0204-2004, y establecidas por ésta Ley Impositiva, podrán ser modificadas por la Comisión Mixta, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su importe, si fuese necesario para cubrir los gastos y necesidades del servicio registral". En lo observado al punto C3 de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, se informa que no es nuevo, es el punto C5 de la normativa actual, que al eliminarse para el año 2024 los puntos C2 y C3 de la normativa actual el punto C5 quedo como C3

Sin otro motivo saludo a Uds. muy atentamente.

FUNDAMENTOS

Se remite a consideración de esa Cámara de Diputados el Proyecto de Ley Impositiva Anual para el ejercicio fiscal 2024.

En el presente proyecto se han incorporado modificaciones con respecto a la Ley Impositiva Anual 2023, Ley N° VIII-0254-2021, con el fin de adecuar los contenidos de la norma a las circunstancias de tiempo y forma que exige un nuevo ejercicio fiscal.

En términos generales, para los valores fijos que dicha norma establece, en cuanto a impuestos mínimos, tasas y valuaciones se han ajustado los valores en promedio un OCHENTA POR CIENTO (80%) atendiendo a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda y buscando un punto intermedio para equiparar este efecto, teniendo en cuenta también la proyección interanual del Nivel General de Índice de Precios al Consumidor San Luis (IPC-SL).

En lo que respecta a las multas a fijar para el Ejercicio Fiscal 2024, las mismas se aumentaron en un OCHENTA POR CIENTO (80%)

La política tributaria provincial se estructura sobre la base de la función económica y social de los tributos, atendiendo a los principios de igualdad, proporcionalidad y progresividad, los que constituyen la base general de los impuestos, contribuciones y cargas públicas, manteniendo una baja presión tributaria en relación al resto de las jurisdicciones provinciales.

En cuanto a la asignación y distribución de los tributos, atento a una prudente política de manejo de los recursos públicos, se busca reconocer a quienes cumplen con sus obligaciones en un marco de igualdad y considerando la capacidad contributiva de los sujetos.

En este sentido, el organismo de administración fiscal mantiene para el nuevo ejercicio el Premio al Buen Contribuyente tanto para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas como para el Impuesto Inmobiliario, manteniendo los porcentajes de bonificación en concordancia con lo establecido en la Ley N° VIII-1060-2021, los que se fijaron con un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) a una bonificación máxima del TREINTA POR CIENTO (30%), a aplicar según los años de cumplimiento. Asimismo, los contribuyentes que opten por el pago de contado gozarán de un descuento del

TREINTA POR CIENTO (30%) y una bonificación adicional por la opción de pago electrónico.

La política tributaria provincial, a través de regímenes especiales, busca contemplar la situación de los sectores con menor capacidad contributiva, en tal sentido se han incrementado los parámetros que las normas fijan a los efectos de la obtención de los beneficios.

Para las personas con discapacidad se contempla la exención en los Impuestos Automotor, Acoplados y Motocicletas e Inmobiliario, prescindiendo de las valuaciones fiscales y contemplando un único inmueble y un único rodado declarado como casa habitación o medio de transporte.

Con el objeto de adecuar la escala de bases imponibles del Impuesto Inmobiliario, se incrementa la misma en un OCHENTA POR CIENTO (80%) manteniendo las alícuotas del ejercicio vigente.

En lo que respecta al Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas se modificaron las escalas en función de los valores actuales de los bienes, las cuales se aumentaron entre un CIEN POR CIENTO (100%) Y UN CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) equiparando de esta forma para que mantengan los mismos porcentajes de impuesto.

En lo que respecta a los mínimos anuales establecidos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los mismos se han incrementado en promedio un OCHENTA POR CIENTO (80%).

En concordancia con el aumento de mínimos, se incrementa el límite para la obtención del Beneficio de la Alícuota Reducida del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en un CIEN POR CIENTO (100%).

Se mantiene el régimen de liquidación y pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que revistan la calidad de Monotributistas Social es quienes cumplirán con las obligaciones formales y materiales con un pago único y mensual de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00) atendiendo a la realidad social del sector.

En el Impuesto de Sellos se adecuaron los valores fijos que establece la norma; en promedio, el incremento resulta de OCHENTA POR CIENTO (80%) respecto a los establecidos para el ejercicio fiscal vigente.

Con respecto a las Tasas Administrativas, Tasas de Justicia y a las correspondientes a las de Registro de Marcas y Señales y Guías de

Expedición de Ganado y Productos del País, se han respetado los valores solicitados por los distintos organismos del Estado Provincial competentes en la materia, contemplando un aumento promedio del OCHENTA POR CIENTO (80%) por la naturaleza retributiva del servicio de tales tasas y la naturaleza de los tributos que componen dichos conceptos.

En relación a los valores establecidos para el cobro del agua en el ejercicio fiscal, es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº VI-0159-2004, Código de Aguas, quien establece las cargas financieras para el derecho y uso de Agua Pública.

En "Disposiciones Complementarias", se propone prorrogar para el ejercicio fiscal los planes de pago vigentes.

En conclusión, el presente proyecto se encuadra en una política tributaria con un rol participativo del Estado en la determinación de factores económicos y sociales decisivos como son: la inversión, la productividad y el empleo para mantener el equilibrio, defender los puestos de trabajo y crecer.

El Estado Provincial mantiene para el ejercicio fiscal 2024 una clara postura en la construcción de un Estado Social inclusivo de todos los habitantes y sectores, donde se garantiza asimismo la libertad económica, de promoción del desarrollo y del crecimiento social.

Por lo expuesto, se solicita a la Legislatura de la provincia de San Luis, el tratamiento y aprobación del proyecto de Ley adjunto.-

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2024.-
- ARTÍCULO 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.900,00). -
- ARTÍCULO 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
 1-Fijar en PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$
 9.270,00) y PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$
 162.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 16.200,00).

2-Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 25.200,00) a PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL CON 00/100 (\$ 870.000,00), por las infracciones previstas en el 2° párrafo del Artículo 59 de la Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

3-Fijar una multa de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 5.700,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3° párrafo del Artículo 59 Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si guien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS VEINTITRES MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto.

4-Para los incumplimientos establecidos en los Incisos 3°, 4°, 6°, 8° y 9° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, el

tope mínimo se fija en PESOS VEINTITRÉS MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00) y el máximo en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 162.000,00).

5-Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00) y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 347.700,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada.

- 6- La graduación de las multas establecidas en el artículo 35 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y modificatorias, en lo referido a las actividades primarias normadas en la Resolución General N° 08-DPIP-2016, serán las siguientes: inciso 6) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), inciso 8) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), inciso 9) PESOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 86.400,00).
- 7- Por incumplimiento a la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico, de acuerdo a lo establecido en Artículo 32 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$ 135.000,00).
- 8- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente:
- a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa. Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten y cumplimenten en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.
- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia.
- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable.
- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013.
- g) Tener operativa la Clave Fiscal de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

- 9- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
- a) La reincidencia y la reiteración.
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el presunto infractor.
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1- al 7- del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo ó a través de compensación de saldo a favor, siempre que la misma esté solicitada en el mismo plazo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS
TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO
CAPÍTULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

- ARTÍCULO 4°.- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
 - a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
 - b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
 - c) Para inmuebles sub-urbanos edificados: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
 - d) Para inmuebles sub-urbanos baldíos: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
 - e) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda. -

ARTÍCULO 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1-Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 178.560	0,90%
1.2 más de \$ 178.560 y hasta \$ 244.800	1,00%
1.3 más de \$ 244.800 y hasta \$ 348.480	1,10%
1.4 más de \$ 348.480 y hasta \$ 532.800	1,20%
1.5 más de \$ 532.800 y hasta \$ 858.240	1,30%
1.6 más de \$ 858.240 y hasta \$ 2.240.640	1,40%
1.7 más de \$ 2.240.640	1,80%

2-Para propiedades urbanas y sub-urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 296.640	0,60%
2.2 más de \$ 296.640 y hasta \$ 420.480	0,70%
2.3 más de \$ 420.480 y hasta \$ 578.880	0,80%
2.4 más de \$ 578.880 y hasta \$ 840.960	0,90%
2.5 más de \$ 840.960 y hasta \$ 1.416.960	1,00%
2.6 más de \$ 1.416.960 y hasta \$ 2.082.240	1,10%
2.7 más de \$ 2.082.240 y hasta \$ 2.724.480	1,20%
2.8 más de \$ 2.724.480 y hasta \$ 3.525.120	1,56%
2.9 más de \$ 3.525.120 y hasta \$ 4.544.640	1,68%
2.10 más de \$ 4.544.640	1,80%

3-Inmuebles urbanos y sub- urbanos baldío 1,80%

- 4- Para inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas establecer UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).
- 5- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el impuesto determinado para el presente ejercicio.
- 6- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que, en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente artículo.-

ARTÍCULO 6°.- Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5º Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley, conforme al siguiente detalle: -Para Inmuebles Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO CON 00/100 (\$ 7.128,00).

-Para Inmuebles Sub Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$ 5.600,00).

-Para Inmuebles Rurales, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$ 12.830,00).-

ARTÍCULO 7°.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE

El padrón Inmobiliario que no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozará de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal.-

ARTÍCULO 8°.- La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original. -

CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley N° IV-0101- 2004 (5639 *R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:
- A) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto inmobiliario anual determinado, conforme al Artículo 5º sea igual o inferior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00).
- B) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00) e inferior a la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 28.800,00).

- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad se corresponda con el cónyuge, conviviente, padre, hijo, tutor o curador.
- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
- a. Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio.
- b. Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2024 resulte comprendido en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) y PESOS OCHO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 8.100,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a incorporar otro/s barrios de la Provincia de San Luis.

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.
- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.
- 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7º inciso a), gozarán de un descuento en el Impuesto Inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 3.888.000,00).
- 7) Los Jubilados y Pensionados en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.

Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.-

- ARTÍCULO 10.- Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
 - b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario.

- c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
- d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario.
- e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición.-

- ARTÍCULO 11.- El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9° inciso 7) se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual igual o menor a PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 189.000,00).
 - b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) inclusive.
 - c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual mayor que PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) y hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 259.200,00) inclusive.

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.-

CAPÍTULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.- Determinado el impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano o Rural en virtud a las disposiciones de los arts. 4° y 5°, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el art. 7°, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán, los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el art. 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al inmueble, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas para el impuesto Inmobiliario Urbano y Sub-urbano y CINCO (5)

cuotas para el Impuesto Inmobiliario Rural, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.—

ARTÍCULO 13.- Establecer para el año 2024 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:

a) Inmobiliario Urbano y Sub-urbano:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024
5º cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024
8º cuota	15/10/2024
9º cuota	15/11/2024
10º cuota	16/12/2024

b) Inmobiliario Rural:

Pago contado 15/05/2024

15/05/2024
15/07/2024
16/09/2024
15/11/2024
20/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7º ó de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos del presente artículo.-

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.- Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias en el Anexo I de la presente norma.

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.

En virtud del beneficio previsto en la Ley N° I-0859-2013 Artículo 7 inciso b) fijar el monto de facturación anual del período inmediato anterior en PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 6.400.000,00).-

ARTÍCULO 15.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer un régimen especial de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales".

Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente, en la fecha que establezca la reglamentación, un formulario de adhesión por Sistema de Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:

- a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales.
- b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO.

El impuesto a pagar por el beneficiario, será emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con vencimiento mensual los días 20 ó hábil posterior de cada mes calendario, en base a los parámetros establecidos en el presente. No pudiendo superar el monto máximo mensual de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos.-

- ARTÍCULO 16.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS CUATRO MILLONES CON 00/100 (\$ 4.000.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal. No será de aplicación el presente para las actividades con mínimos especiales establecidos en el Artículo 23.-
- ARTÍCULO 17.- ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el

Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

•Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.

•Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N°20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo, podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.-

ARTÍCULO 18.- ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley:

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

•Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.

•Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-D.P.I.P.-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el inciso 3.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.

3-LIMITES:

- 1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CON 00/100 (\$ 168.000.000,00).
- 2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

464310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos 492110 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	
de pasajeros	ılar
492120 Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante ta y remises; alquiler de autos con chofer	
Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	
492150 Servicio de transporte automotor interurbano regular pasajeros, excepto transporte internacional	de
492160 Servicio de transporte automotor interurbano no regular pasajeros	de
492170 Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	
492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	
492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	
492221 Servicio de transporte automotor de cereales	
492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c	.p.
492230 Servicio de transporte automotor de animales	
492240 Servicio de transporte por camión cisterna	
492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustano peligrosas	ias
492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	
492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	
492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	
851020 Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	

852100	Enseñanza secundaria de formación general	
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	
853100	Enseñanza terciaria	
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	
853300	Formación de posgrado	
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 17 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho artículo.-

ARTÍCULO 19.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el inciso "Límites" del artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al CUARTO (4°) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, ó bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal.-

- ARTÍCULO 20.-De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimento a los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:
 - 1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota.
 - 2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias.
 - 3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa.-

ARTÍCULO 21.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 17 y Artículo 18 para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el inciso 3.1 del Artículo 18 debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota.-

ARTÍCULO 22.-Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.

a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios.-

ARTÍCULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley Nº VI-0490- 2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 25.920,00).

1-Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que encada caso se establezcan:

A) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador

CODIGOS: 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 561020, 561030, 562010, 562091, 562099

Hasta 50 m2 habilitados:	\$ 77.400
Mas de 50 m2 habilitados:	\$ 275.400
Mas de 150 m2 habilitados:	\$ 482,400

B) Servicios prestados en alojamientos por hora

CODIGO: 551010

Por habitación:	\$ 56.880
-----------------	-----------

C) Servicios de estacionamiento y garajes

CODIGO: 524120

Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados.	\$ 42.480
Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 56.880
Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.	\$ 138.000
Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 196.800
Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 276.000

El mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.

D) Servicios Inmobiliarios

CODIGOS: 682091, 682099:

Mínimo Anual:	\$ 221.400

CODIGO: 681098/a

Alquiler de cabañas, bungalows y similares.

En los casos de contribuyentes que desarrollen este tipo de actividades, deberán utilizar el código correspondiente a "Alquiler de Inmuebles Propios"

(681098/a) debiendo observar, en todos los casos, los parámetros aquí establecidos:

Valor x m2:	\$ 275

<u>E)</u> Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubes, pub y similares, con o sin espectáculo:

CODIGO: 939030

Valor x m2:	\$ 1.390

<u>F)</u> Peluquerías – Servicios de Belleza – Fotografía – Pompas Fúnebres – Estética Corporal:

Servicios de peluquería. Peluquerías. CODIGO 960201	\$ 54.000
Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería. CODIGOS 960202.	\$ 54.000
Servicios de fotografía. CODIGO 742000	\$ 54.000
Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos. CODIGO 960300	\$ 167.400
Servicios de centros de estética, spa y similares. CODIGO 960910	\$ 108.000

<u>G)</u> Ferias transitorias y ventas ambulantes.

Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	\$ 19.800
Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.	\$ 3.800

Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados en el marco de los Programas dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES		
691001	Servicios jurídicos. Abogados.		
691002	Servicios notariales. Escribanos.		
	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.		
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software.		
620102	Desarrollo de productos de software específicos.		

620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores.				
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.				
620200	Servicios de consultores en equipo de informática.				
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información.				
711002	Servicios geológicos y de prospección.				
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.				
712000	Ensayos y análisis técnicos.				
741000	Servicios de diseño especializado.				
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.				
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.				
749001	Servicios de traducción e interpretación.				
780009	Obtención y dotación de personal.				
639100	Agencias de noticias.				
639900	Servicios de información n.c.p.				
862110	Servicios de consulta médica.				
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.				
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.				
862200	Servicios odontológicos.				
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.				
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.				
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.				
863200	Servicios de tratamiento.				
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.				
869010	Servicios de rehabilitación física.				
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.				
750000	Servicios veterinarios.				
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.				
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico.				

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados ó exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, de la actividad sujeta al mínimo especial y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS ANUALES		IMPUESTO MINIMO	
DESDE	HASTA	ANUAL	
	\$ 2.100.000,00	\$25.920,00	
\$ 2.100.000,01	\$ 4.200.000,00	\$36.000,00	
\$ 4.200.000,01	\$ 6.300.000,00	\$51.840,00	
\$ 6.300.000,01	\$ 8.400.000,00	\$71.280,00	
\$ 8.400.000,01	\$ 10.500.000,00	\$93.960,00	
\$ 10.500.000,01	\$ 12.600.000,00	\$118.200,00	
\$ 12.600.000,01	\$ 14.700.000,00	\$141.600,00	
MAS DE \$ 14.700.000,01		\$174.000,00	

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, previa vista al Ministerio de Hacienda Pública, a eximir el ingreso de los importes mínimos anuales, que, por actividad, establece el presente Artículo, en oportunidad de que dichas actividades sean afectadas por disposiciones Nacionales o Provinciales en resguardo de la salud pública. La Dirección reglamentará toda norma, plazo y procedimiento.-

- ARTÍCULO 24.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.

 Los micros emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente artículo.-
- ARTÍCULO 25.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un Régimen Especial, opcional para los contribuyentes, de presentación, liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Simplificado o Monotributistas.-
- ARTÍCULO 26.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad.

Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.-

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.-Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

	CONTRIBUYENTES CON N° DE				
Anticipo		INSCRIPCION TERMINADOS EN			
	Vencimiento	0/1	2/3	4/5/6	7/8/9
		Día	Día	Día	Día
1	mar-24	12	13	14	15
2	abr-24	15	16	17	18
3	may-24	13	14	15	16
4	jun-24	11	12	13	14
5	jul-24	15	16	17	18
6	ago-24	12	13	14	15
7	sep-24	12	13	16	17
8	oct-24	15	16	17	18
9	nov-24	12	13	14	15
10	dic-24	12	13	16	17
11	ene-25	13	14	15	16
12	feb-25	12	13	14	17
ANUAL	feb-25	12	13	14	17

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de presentación y pago con justificación de causa inherente a la Dirección. En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 28.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-
- ARTÍCULO 29.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12‰). -
 - ARTÍCULO 30.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATROCIENTOS (\$ 4000,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de

Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00) éste será el monto de impuesto a ingresar. A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N°VI-0490- 2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 500.000,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 2.900,00); Acoplados PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 5.800,00); Motocicletas PESOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 \$ 1.500,00); Camiones PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 7.200,00) y Maquinarias PESOS OCHO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.700,00). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente artículo.-

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

- a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 %):
- 1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS SETENTA (\$ 70,00).
- 2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
- b) Del DOCE POR MIL (12 %):
- 1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;
- 2. Los reconocimientos de obligaciones.
- 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
- 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 6. Los contratos de mutuo.

- 7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sucesiones ó transferencias.
- 8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital, aportes irrevocables y cesiones de derecho de dichos contratos.
- 9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
- 10. Las letras de cambio, las órdenes de pago y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34.
- 11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants.
- 12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
- 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 14. Los contratos de proveeduría o suministro.
- 15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas.
- 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
- 17. Las cesiones de créditos y derechos.
- 18. Las transacciones.
- 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
- 20. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
- 21. Las daciones en pago.
- 22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
- 24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles.
- 25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801.
- 26. Los distractos.
- 27. La venta en subasta pública.
- 28. Contratos de Leasing.
- 29. Primas de Emisión.
- 30. Los contratos de Fideicomiso, pagaran por la remuneración que percibe el Fiduciario
- c) Del CINCO POR MIL (5 %):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles. Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.

- d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):
- 1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles.
- 2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción".
- e) Del CERO POR MIL (0‰).
- 1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente, toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
- 2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.
- 3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.
- 4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
- 5. Las divisiones de condominio.
- 6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.
- 7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.

- 8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago ó de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.
- 9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única.
- 10. La disolución de la sociedad conyugal.
- 11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas ó descentralizadas, realizados con personas físicas que presten servicios personales con esos organismos.
- 12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.
- 13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente.
- 15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible.
- 16. Las Letras Hipotecarias.
- 17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.
- 18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.
- 19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por Decreto Nº 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.
- 20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.

- 21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial.
- 22. Las Facturas de Crédito.
- 23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional Nº 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (D PIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley Nº VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción".
- 24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.
- 25. Todos los actos, contratos u operaciones en el marco de los préstamos otorgados por la Agencia para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social de la Provincia de San Luis, Ex Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis.
- 26. Todos los créditos, préstamos, subsidios y asistencias que otorguen el Gobierno Nacional y/o Provincial, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por Decreto N° 260/20 PE en virtud de la pandemia de COVID-19.
- 27. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción, en sus distintas formas, donde intervenga el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas.
- f) Del VEINTE POR MIL (20%).
- 1.- Todos los instrumentos públicos o privados que se presenten a inscribir en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble Ley N $^{\circ}$ V-0111-2004 (5749 * R).-
- ARTÍCULO 32.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:
 - 1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - 2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción.
 - 3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - 4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

- El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.
- 5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-
- ARTÍCULO 33.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:
 - 1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo.
 - 2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales. -

- ARTÍCULO 34.- Las operaciones de préstamo, depósitos y garantías abonarán:
 - 1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22‰).
 - 2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-

ARTÍCULO 35.-Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección. -

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.200,00).-

- ARTÍCULO 37.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.-
- ARTÍCULO 38.-El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:
 - 1. De PESOS QUINIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$ 540,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación.
 - 2. De PESOS NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 900,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-
- ARTÍCULO 39.- Pagarán un impuesto de PESOS TREINTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 36.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. -

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
 - 1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2009 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 4.000.000,00	2,50 %
Desde \$ 4.000.001,00 hasta \$ 8.000.000,00	2,75 %
Desde \$ 8.000.001,00 hasta \$ 12.000.000,00	3,00 %
Desde \$ 12.000.001,00 hasta \$ 16.000.000,00	3,50 %
Desde \$ 16.000.001,00 hasta \$ 20.000.000,00	3,75 %
Desde \$ 20.000.001,00 hasta \$ 24.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 24.000.001,00 hasta \$ 28.000.000,00	4,50 %
Desde \$ 28.000.001,00 hasta \$ 32.000.000,00	4,75 %
Mas de \$ 32.000.000,00	5,00 %

- 1.2 Para los camiones, acoplados, colectivos y microbuses, que revistan el carácter de bien de uso, la alícuota aplicable será del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a aplicar la alícuota a automotores que revistan la calidad de taxi y remis de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- 1.3 Para los vehículos considerados de colección la alícuota a aplicable será del CINCO POR CIENTO (5%).

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos queda facultada para otorgar bonificaciones de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del impuesto.

1.4 Para las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y ciclomotores modelos 2008 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 1.280.000,00	2,00 %
Desde \$ 1.280.001,00 a \$ 3.200.000,00	2,50 %
Desde \$ 3.200.001,00 hasta \$ 6.400.000,00	2,75 %
Desde \$ 6.400.001,00 hasta \$ 9.600.000,00	3,00 %
Desde \$ 9.600.001,00 hasta \$ 12.700.000,00	3,50 %
Desde \$ 12.700.001,00 hasta \$ 15.800.000,00	3,75 %
Desde \$ 15.800.001,00 hasta \$ 19.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 19.000.001,00 hasta \$ 22.200.000,00	4,50 %
Desde \$ 22.200.001,00 Hasta \$ 25.500.000,00	4,75 %
Mas de \$ 25.500.000,00	5,00 %

1.5 Para los acoplados de turismo, casa rodante, tráiler y similares de los vehículos, el impuesto será el determinado en la siguiente tabla:

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARE

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg Hasta 1.800 Kg	Más de 1800 Kg.
2023	45.360	68.040	136.080	316.800	680.400
2022	40.824	63.504	122.472	272.160	612.360
2021	27.216	45.360	81.648	181.440	408.240
2020	22.680	36.288	68.040	145.152	317.520
2019	18.144	27.216	45.360	104.328	249.480
2018	13.608	18.144	36.288	75.576	181.440
2017	9.072	13.608	27.216	54.432	136.080
2016	6.804	11.340	22.680	45.360	113.400
2015	5.670	9.072	15.876	31.752	90.720
2014	4.536	8.165	13.608	27.216	68.040
2013	4.082	6.804	11.340	22.680	54.432
2012	3.629	6.350	9.072	18.144	49.896
2011	3.175	5.897	8.165	16.330	45.360
2010	2.722	5.443	7.711	15.422	40.824
2009	2.495	4.990	7.258	14.5115	36.288

- 2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar, el valor de mercado, o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor.
- 3. Crear el Registro de Vehículos de Colección. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá forma, plazo y condiciones para el funcionamiento del mismo.
- 4. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%).
- 5. Para los vehículos patentados a nombre de concesionarios o comerciantes habitualistas de automotores, inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, y exclusivamente por un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la titularidad, la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%). La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.
- 6. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:
- a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos).
- b) Un motor eléctrico exclusivamente.
- c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) aplicable a las alícuota establecidas en el presente artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.-

- ARTÍCULO 41.- Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 4.200,00), excepto para el impuesto determinado en función de la tabla del artículo 40, cuyo monto mínimo de impuesto anual se establece en PESOS DOS MIL CON 00/100 (\$ 2.000,00).-
- ARTÍCULO 42.- Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2008 y anteriores no incluidos en las disposiciones del artículo 40 inciso 1.4.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Los imponibles (Automotores, Acoplados y Motocicletas) cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).

d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 5).-

ARTÍCULO 44.- Fijar en PESOS VEINTE MILLONES CON 00/100 (\$ 20.000.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley Nº I-0859-2013, Artículo 7º inciso d).

En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 * R) "Beneficio a personas con capacidades diferentes", no regirá el valor establecido en el párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo.-

- ARTÍCULO 45.-No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:
 - 1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia.
 - 2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores, cuatriciclos y similares).-

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.-Determinado el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas en virtud a las disposiciones del art. 40, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el art. 43, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el art. 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al rodado, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero

kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción.-

ARTÍCULO 47.-El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse en DIEZ (10) cuotas, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024
5º cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024
8º cuota	15/10/2024
9º cuota	15/11/2024
10º cuota	16/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.-

SECCIÓN SEGUNDA TASAS TÍTULO PRIMERO TASAS JUDICIALES

- ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de inicio de causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, la suma de PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00).-
- ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
 - 1)EI TRES POR MIL (3%):
 - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
 - b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estas medidas la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme.
 - 2)EI SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 %):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) EI QUINCE POR MIL (15 %):

- a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
- b) Los juicios de mensura;
- c) Los juicios de deslinde;
- d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
- e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
- f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
- g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
- h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las liquidaciones de la comunidad de ganancias, los procesos de contenido patrimonial que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. En el caso que las partes hubieren efectuado denuncio de bienes para la determinación del acervo de la comunidad de ganancias, deberá tomarse este denuncio como base. A los efectos fiscales, no serán válidos los desistimientos de denuncios que realizaren los cónyuges.
- i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor de edad conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- I) Los interdictos y acciones posesorias;
- m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.

4) EI TREINTA POR MIL (30 %):

- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surgiere entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
- e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
- f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del artículo 50;
- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;

- i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
- j) Las acciones de legítimo abono.-

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

- 1) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrateo;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para habilitar tareas y/o actividades de menores de edad. Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza. Gratuidad de trámite: Gozaran de gratuidad para tramitar las declaraciones juradas enunciadas en este inciso quienes acrediten certificado negativo de ANSES y que sus ingresos son inferiores al salario mínimo vital y móvil.

2) PESOS TRES MIL NOVECIENTOS (\$ 3.900,00):

- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego.
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios, autorizaciones para menores de edad para viajar dentro del país y legalizaciones de firmas.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

- 3) PESOS MIL TRES MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 3.700,00): Por derecho de desarchivo.
- 4) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):
- a) Los recursos de revisión, reposición, revocatoria *in extremis*, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la perención de instancia;
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.

- 5) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):
- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) PESOS NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 9.000,00)
- a) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.

7) PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00):

- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por habilitación de edad;

8) PESOS TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 (\$ 37.000,00):

- a) Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse, habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- b) Los juicios de divorcio, debiendo efectivizarse la misma previo al dictado de la sentencia. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones liquidación de la comunidad de ganancias o se formulen acuerdos que regulen el régimen patrimonial del matrimonio.-
- c) Los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial.

9) PESOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 75.000,00)

Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.

10) PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 252.400,00):

Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.

11) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00):

Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales. -

- ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:
 - a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.
 - b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
 - 1) Si el acuerdo es parcial o total;
 - 2) Capacidad contributiva de las partes;
 - 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal:
 - 4) Monto económico de la controversia;
 - 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
 - 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.

Asimismo, podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 Ley N° IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de iniciación establecida en el artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento de celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo.

Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el inc. b) del presente artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio. -

ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.

En los casos de los arts. 252, 258, 281 del Código Procesal Civil y Comercial, la tasa de justicia será considerada requisito de admisibilidad. Una vez que se haya finalizado el trámite del art. 311 del Código Tributario con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

- ARTÍCULO 53.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2.013 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revista interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio.-
- ARTÍCULO 54.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2023, con las siguientes características:
 - a) Pago de Contado: descuento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el límite del capital;
 - b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%);
 - c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente.
 - d) Interés de financiación: reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente.
- ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:
 - a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por representantes legales de menores de edad, personas declaradas incapaces o restringidas en su capacidad;
 - b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;
 - c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
 - d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con discapacidad.
 - e) Las acciones que tengan naturaleza ambiental, las regidas por legislación específica vinculada al ambiente, las acciones derivadas del ejercicio de defensa del ambiente.-
- ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes,

sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

- ARTÍCULO 57.- El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia.-
- ARTÍCULO 58.- El Poder Judicial podrá contratar y /o designar ejecutores fiscales internos y/o externos con la función de promoción, prosecución, seguimiento, control y finalización de todas las acciones judiciales y toda presentación y gestión judicial dirigidas al resguardo de las tasas judiciales, multas y aranceles que conformen sus ingresos propios.-
- ARTÍCULO 59.- El Poder Judicial reglamentará la modalidad de control y los requisitos que deberán llenar los ejecutores Fiscales.-
- ARTÍCULO 60.- El Fiscal de Estado, sustituirá a favor de los ejecutores fiscales designados por el Poder Judicial la representación legal que el inviste. Las causas tendrán el patrocinio conjunto del Ejecutor Fiscal designado y el Fiscal de Estado, salvo que este prescinda del patrocinio. Siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° VI-0165-2004.-

TITULO SEGUNDO TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

- ARTÍCULO 61.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado en el Anexo II de la presente norma. Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a fijar nuevas tasas por servicios administrativos, durante el ejercicio fiscal, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si las circunstancias lo ameritan, las que serán incorporadas a la Ley Impositiva Anual del siguiente ejercicio. Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar, a solicitud y conformidad del Ministerio correspondiente, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las tasas establecidas en el Anexo II.-
- ARTÍCULO 62.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a modificar los valores de las tasas administrativas fijadas en la presente Ley, cuando el acumulado anual del Índice de Precio al Consumidor de San Luis, supere el TREINTA POR CIENTO (30%).-

TÍTULO TERCERO TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS ARTÍCULO 63.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales por DIEZ (10) años:

CONCEPTO	NUEVAS	RENOVACION Y TRANSFERENCIA	DUPLICADO
MARCA	\$ 4.040,00	\$ 2.800,00	\$ 400,00
SEÑAL	\$ 2.400,00	\$ 1.620,00	\$ 400,00

- B Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a lo detallado en el Anexo III de la presente norma.
- C.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%).Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes.

No obstante, las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

- ARTÍCULO 64.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-
- ARTÍCULO 65.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:
 - a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
 - b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00).
 - c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
 - 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
 - 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el inc. b).

d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un 10%, del valor declarado una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme.-

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN DE GUÍA DE TRÁNSITO MINERO DERECHO DE EXPLOTACIÓN y PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 66.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y a la Dirección Provincial de Minería, a través de una Resolución Conjunta, a establecer un Régimen Especial de Recaudación de las Guías de Tránsito Minero, Derecho de Explotación y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre los productos minerales y áridos, los que se incorporaran en las siguientes leyes impositivas.

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 67.- El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 349 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contribuciones especiales sobre inmuebles, con el límite de los importes por las inversiones realizadas por el Estado Provincial en concordancia con lo establecido en el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005.-

SECCIÓN CUARTA RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 68.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO Y CONSUMO DEL AGUA

- ARTÍCULO 69.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes correspondientes a los distintos usos establecidos en el Título II Parte Segunda Capítulo II, artículos 37 al 70 de la mencionada Ley.-
- ARTÍCULO 70.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de ACUEDUCTOS se liquidará y cobrará por m3, según el siguiente detalle:

		CON	SUMO	
FUENTE	USOS	\$	M3	MANTENIMIENTO
				20% Consumo o Mínimo
	Poblacional	\$	15,92	de \$ 7.529,28 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Medicinal	\$	15,92	de \$ 7.529,28 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Agrícola	\$	9,55	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Acuícola	\$	9,55	de \$ 1.782,50 mensuales
Acueductos				20% Consumo o Mínimo
Acueducios	Ganadero	\$	47,75	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Industrial	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Minero	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Recreativo	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Energético	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales

ARTÍCULO 71.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua por CANALES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		CON	NSUMO	
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO	MANTENIMIENTO
				20% S/Consumo más
	Poblacional	\$ 17,02		\$ 8.015,04 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Medicinal	\$ 17,02		\$ 8.015,04 Anual por Ha
			\$ 4.369,35	20% S/Consumo más
			=<25 HA	\$ 702,075 Anual por Ha.
	Agrícola	\$ 10,12	\$ 6.466,17	20% S/Consumo más
	Agricola	φ 10,12	>25 - 100 HA	\$ 1.992,375 Anual por Ha.
			\$ 8.774,04	20% S/Consumo más
			>100 HA	\$ 4.554 Anual por Ha.
Canales				20% S/Consumo más
Cariales	Acuícola	\$ 10,21		\$ 1.062,60 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Ganadero	\$ 51,06		\$ 607,20 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Industrial	\$ 71,48		\$ 607,20 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Minero	\$ 71,48		\$ 607,20 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Recreativo	\$ 71,48		\$ 607,20 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Energético	\$ 71,48		\$ 607,20 Anual por Ha.

ARTÍCULO 72.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de POZOS Y PERFORACIONES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

			Consumo
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO
	Poblacional	\$ 15,84	
	Medicinal	\$ 15,84	
	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año
Pozos v	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año
Perforaciones	Ganadero	\$ 47,51	
renoraciones	Industrial	\$ 66,51	
	Minero	\$ 66,51	
	Recreativo	\$ 66,51	
	Energético	\$ 66,51	

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el 30% del Derecho de Uso. -

ARTÍCULO 73.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de VERTIENTES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		Consumo			
FUENTE	USOS	\$ M3	Ha/Año		
	Poblacional	\$ 15,84			
	Medicinal	\$ 15,84			
	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año		
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año		
Vertientes	Ganadero	\$ 47,51			
	Industrial	\$ 66,51			
	Minero	\$ 66,51			
	Recreativo	\$ 66,51	_		
	Energético	\$ 66,51			

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el 30% del Derecho de Uso.-

ARTÍCULO 74.- CONSUMO - ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en M3 que registre el correspondiente medidor.

En caso de no ser factible la medición del consumo y a los fines de la eficiencia en el consumo de agua, en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en los artículos precedentes, el volumen que surja de considerar 250 lts./hab./día por la cantidad de habitantes (datos del último censo vigente), a la cual deberá aplicarse el coeficiente de caudal previsto en el capítulo 2 de las Normas ENOHSA.

Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para uso "poblacional" incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

ARTÍCULO 75.- MANTENIMIENTO. En caso de abastecimiento por acueducto establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por Padrón de Agua, será el que resulte de aplicar la tabla prevista en el artículo 70.

Cuando la fuente de captación sea provista por medio de CANALES, se aplicará la tabla prevista en el artículo 71 en base a las hectáreas aprobadas por resolución o instrumento análogo, al momento de registrar el alta como usuario.-

- ARTÍCULO 76.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:
 - a) En caso de no poder determinarse el caudal por m3 o por hectárea, liquidar y cobrar el agua por Canales en un monto de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 75/100 (\$ 534,75) la hora. -
 - b) Establecer los conceptos que configuren el canon de agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica, para lo cual deberán justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes.
 - c) Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en los Artículos 70, 71, 72, 73 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica.
 - d) Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso sanitario o doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos, previo análisis socio-económico y resolución fundada emitida por SAN LUIS AGUA SE.
 - e) Liquidar y cobrar por DOTACIÓN y/o CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de ningún tipo de valores.
 - f) Cuando el consumo provisto a los usuarios del recurso supere la dotación otorgada, la autoridad de aplicación estará facultada a aplicar sobre el excedente, un incremento equivalente al PORCENTAJE (%) excedido.
 - g) Disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).-
- ARTÍCULO 77.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, Ley Nº VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia" y la presente Ley.-
- ARTÍCULO 78.- DERECHO DE USO Los usos especiales de las aguas públicas superficiales y/o subterráneas, estarán sujetos al cobro de un canon anual por el acceso, explotación y preservación de las fuentes, a criterio de la autoridad de aplicación.

A los fines de lo establecido en los Artículos 111 y 178 inc. d, de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, el valor referido será de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 248.000,00).-

ARTÍCULO 79.- VENCIMIENTOS: Establecer el siguiente calendario de vencimientos general para las cargas financieras establecidas en los artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

Concepto	Período		Ve	encim	iento	
Derecho de Uso - Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Superficial / Agua Subterránea		sigu	uiente	е		
Consumo por Hectáreas Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Subterránea		sigu	uiente	Э		
Consumo por m3 –	Mensual	15	al	30	del	mes
Uso Poblacional – Municipios		sigu	uiente	Э		
Cooperativas						
Consumo por m3 – Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Subterránea		sigu	uiente	Э		
Consumo por m3 – Derecho –	Mensual	15	al	30	del	mes
Mantenimiento – Canales		sigu	uiente	Э		
Consumo por m3 – Agua	Bimestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Acueductos		sigu	siguiente			
Canon Consumo Agua	Semestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Vertientes		sigu	uiente	Э		

ARTÍCULO 80.- CASOS ESPECIALES. San Luis Agua S.E. cobrará la extracción de agua por camión, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 0 - 6	\$ 1.488,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 1.860,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 2.046,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 10	\$ 2.976,00

ARTÍCULO 81.- TASAS ADMINISTRATIVAS: San Luis Agua S.E. cobrará por los distintos servicios que presta de acuerdo a la siguiente tabla:

ITEN	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE
1	Certificaciones - Derecho de tramitación	Unidad	\$ 3.720,00

2	Inspección - Factibilidad – Revisiones – Verificaciones – Constataciones – Reconexión Etc.	Valor Fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
	00031- Derecho de inscripción – Empresas Perforistas	Inscripción Única	\$ 111.600,00
	00032- Renovación Anual - Empresas Perforistas	Renovación Anual	\$ 55.800,00
3	00043- Extracción y colocación de equipos de bombeo en perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 104.625,00
	00044- Limpieza y mantenimiento de instalaciones de perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 130.200,00
	00046- Movilidad de vehículos pesados	Valor fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
	00041- Limpieza de Canales de oficio	Por metro lineal	\$ 13.020,00
4	00042- Limpieza de Canales por compulsa	Por metro lineal	\$ 13.020,00
	00043- Desembanque de Canales	Por hora	\$ 20.460,00
5	Conexión a acueductos - Proyecto de factibilidad - solo Instalación y conexión	Por conexión - \$ 420 por km -siendo el mínimo de \$ 50.000,00 (pesos cincuenta mil c/ 00/100)	\$ Variable
6	Proyecto de ejecución de conexión	Por proyecto	\$ 93.000,00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 82.- Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010, pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones.

Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en la Ley N° VIII-1032-2020 hasta el 31 de marzo de 2024 pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones. Facultar a la DPIP a prorrogar por el plazo que considere necesario, contado a partir del vencimiento mencionado anteriormente la vigencia del presente plan.

La Dirección dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

ARTÍCULO 83.- Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que

podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

- ARTÍCULO 84.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuando los mismos sean realizados por medios electrónicos. El pago efectuado mediante transferencia o depósito bancario no se considerará idóneo a los efectos de la procedencia de la bonificación dispuesta en este artículo. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación.-
- ARTÍCULO 85.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos y establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos para las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley Nº V-0129-2004 (5543 * R).-
- ARTÍCULO 86.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda Pública, a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con Organismos Nacionales, Municipales y con otros Poderes del Estado. -
- ARTÍCULO 87.- Eximir del pago del Impuesto de Sellos y de la obligación de poseer libre deuda del Impuesto Inmobiliario, como así también establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a toda transferencia de dominio, con o sin hipoteca, cancelaciones de hipotecas y todo acto de regularización de dominio en el marco de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia contemplados en la Ley N° I-0970-2017.-
- ARTÍCULO 88.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-
- ARTÍCULO 89.- En caso de que el inmueble sea adjudicado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley N° -l-0004-2004 (5759 *R), Ley N° V-0800- 2012 y en el marco normativo de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia; el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.

Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión.

En caso de que el inmueble sea propiedad del beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

- ARTÍCULO 90.- Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley N° V-0777-2011.-
- ARTÍCULO 91.- Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120, ss. y ccs., y de la Ley Nº VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas, de la Administración para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social, las de San Luis Agua. S.E. y todo otro ente u organismo gubernamental que celebre convenio de cobro con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

- ARTÍCULO 92.-Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraren firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales ó incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.

 Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-
- ARTÍCULO 93.- Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2024.-
- ARTÍCULO 94.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a renovar para el ejercicio 2024, de manera automática y sin mediar trámite, los beneficios fiscales solicitados y otorgados en el marco de las Leyes: Ley Nº IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley Nº I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley Nº I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley Nº I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes, Ley Nº I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas y Ley Impositiva anual vigente.

La Dirección se reserva la facultad de verificación y revisión del beneficio fiscal concedido en los términos expuestos en el párrafo precedente, pudiendo proceder a la revocación de pleno derecho en caso de comprobarse la inobservancia de los requisitos exigidos por las referidas normas. La revocación del beneficio será comunicada al contribuyente.

Quienes no hubiesen solicitado el beneficio en el periodo fiscal anterior, podrán tramitar su aprobación para el periodo fiscal 2024, acreditando el cumplimiento de los requisitos, que a tal efecto, disponen la Ley N° IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley N° I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley N° I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley N° I-0014-2004 Personas

con Capacidades Diferentes y Ley Nº I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas, a su vez deberán verificar la observancia de los requerimientos dispuestos por la Ley Impositiva Anual para el ejercicio 2024 y las resoluciones emitidas por la Dirección que reglamenten su ejercicio.-

- ARTÍCULO 95.- Establecer que, en caso de modificaciones de la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo Provincial, los organismos que reemplacen o sustituyan a los anteriores mantendrán las facultades otorgadas por esta Ley.-
- ARTÍCULO 96.- Aprobar como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III los que forman parte de la presente norma.-
- ARTÍCULO 97.- La presente Ley entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2024.-
- ARTÍCULO 98.- Registrar, comunicar al Poder Ejecutivo Provincial y archivar.-

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

	ALICUOTAS			
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
011111	Cultivo de arroz	1.20	1.00	
011112	Cultivo de trigo	1.20	1.00	
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	1.20	1.00	
011121	Cultivo de maíz	1.20	1.00	
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	1.20	1.00	
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	1.20	1.00	
011211	Cultivo de soja	1.20	1.00	
011291	Cultivo de girasol	1.20	1.00	
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	1.20	1.00	
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	1.20	1.00	
011321	Cultivo de tomate	1.20	1.00	
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	1.20	1.00	
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1.20	1.00	
011341	Cultivo de legumbres frescas	1.20	1.00	
011342	Cultivo de legumbres secas	1.20	1.00	
011400	Cultivo de tabaco	1.20	1.00	
011501	Cultivo de algodón	1.20	1.00	
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	1.20	1.00	
011911	Cultivo de flores	1.20	1.00	
011912	Cultivo de plantas ornamentales	1.20	1.00	
011990	Cultivos temporales n.c.p.	1.20	1.00	
012110	Cultivo de vid para vinificar	1.20	1.00	
012121	Cultivo de uva de mesa	1.20	1.00	
012200	Cultivo de frutas cítricas	1.20	1.00	
012311	Cultivo de manzana y pera	1.20	1.00	
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	1.20	1.00	
012320	Cultivo de frutas de carozo	1.20	1.00	
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	1.20	1.00	
012420	Cultivo de frutas secas	1.20	1.00	
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	1.20	1.00	
012510	Cultivo de caña de azúcar	1.20	1.00	
012591	Cultivo de steviarebaudiana	1.20	1.00	
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1.20	1.00	
012601	Cultivo de jatropha	1.20	1.00	
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	1.20	1.00	
012701	Cultivo de yerba mate	1.20	1.00	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	1.20	1.00	
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1.20	1.00	
012900	Cultivos perennes n.c.p.	1.20	1.00	
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	1.80	1.50	
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	1.80	1.50	
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	1.80	1.50	
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	1.80	1.50	
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1.80	1.50	
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	1.20	1.00	
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	1.80	1.50	
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	1.20	1.00	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	1.20	1.00	
014300	Cría de camélidos	1.20	1.00	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	1.20	1.00	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	1.20	1.00	
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	1.20	1.00	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	1.20	1.00	
014610	Producción de leche bovina	1.20	1.00	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	1.20	1.00	
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	1.20	1.00	
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	1.20	1.00	
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	1.20	1.00	
014820	Producción de huevos	1.20	1.00	
014910	Apicultura	1.20	1.00	
014920	Cunicultura	1.20	1.00	
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	1.20	1.00	
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1.20	1.00	
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados	4.20	3.50	2.00

		40	AB	AR
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	%	%
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4.20	3.50	2.00
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4.20	3.50	2.00
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016120	Servicios de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4.20	3.50	2.00
016141	Servicios de frío y refrigerado	4.20	3.50	2.00
016149	Otros servicios de post cosecha	4.20	3.50	2.00
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	4.20	3.50	2.00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p. Ingresos por comisión.	4.90	4.10	
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4.20	3.50	2.00
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4.20	3.50	2.00
016230	Servicios de esquila de animales	4.20	3.50	2.00
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4.20	3.50	2.00
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4.20	3.50	2.00
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4.20	3.50	2.00
017010	Caza y repoblación de animales de caza	1.20	1.00	
017020	Servicios de apoyo para la caza	4.20	3.50	2.00
021010	Plantación de bosques	1.20	1.00	
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1.20	1.00	
021030	Explotación de viveros forestales	1.20	1.00	
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1.20	1.00	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1.20	1.00	
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	1.20	1.00	
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	1.80	1.50	
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	1.20	1.00	
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	1.20	1.00	
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4.20	3.50	2.00
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1.20	1.00	55
051000	Extracción y aglomeración de carbón	1.20	1.00	
052000	Extracción y aglomeración de lignito	1.20	1.00	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
061000	Extracción de petróleo crudo	1.20	1.00	
062000	Extracción de gas natural	1.20	1.00	
071000	Extracción de minerales de hierro	1.20	1.00	
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1.20	1.00	
072910	Extracción de metales preciosos	1.20	1.00	
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	1.20	1.00	
081100	Extracción de rocas ornamentales	1.20	1.00	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	1.20	1.00	
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1.20	1.00	
081400	Extracción de arcilla y caolín	1.20	1.00	
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	1.20	1.00	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1.20	1.00	
089200	Extracción y aglomeración de turba	1.20	1.00	
089300	Extracción de sal	1.20	1.00	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1.20	1.00	
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3.50		
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3.50		
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3.50		
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte.	4.20	3.50	2.00
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	4.20	3.50	2.00
101011	Matanza de ganado bovino	1.80	1.50	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1.80	1.50	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1.80	1.50	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1.80	1.50	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1.80	1.50	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1.80	1.50	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1.80	1.50	
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1.80	1.50	
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1.80	1.50	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1.80	1.50	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1.80	1.50	
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1.80	1.50	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1.80	1.50	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1.80	1.50	
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1.80	1.50	
104012	Elaboración de aceite de oliva	1.80	1.50	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1.80	1.50	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1.80	1.50	
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1.80	1.50	
105020	Elaboración de quesos	1.80	1.50	
105030	Elaboración industrial de helados	1.80	1.50	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1.80	1.50	
106110	Molienda de trigo	1.80	1.50	
106120	Preparación de arroz	1.80	1.50	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1.80	1.50	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda			
	húmeda de maíz	1.80	1.50	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.			
107129	Elaboración de azúcar	1.80	1.50	
107200		1.80	1.50	
	Elaboración de cacao y chocolate	1.80	1.50	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1.80	1.50	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1.80	1.50	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1.80	1.50	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1.80	1.50	
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1.80	1.50	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1.80	1.50	
107920	Preparación de hojas de té	1.80	1.50	
107931	Molienda de yerba mate	1.80	1.50	
107939	Elaboración de yerba mate	1.80	1.50	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1.80	1.50	
107992	Elaboración de vinagres	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1.80	1.50	
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1.80	1.50	
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	4.20	3.50	2.00
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1.80	1.50	
110211	Elaboración de mosto	1.80	1.50	
110212	Elaboración de vinos	1.80	1.50	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1.80	1.50	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	4.00		
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1.80	1.50	
110412	Fabricación de sodas	1.80	1.50	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	1.80	1.50	
110491	Elaboración de hielo	1.80	1.50	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1.80	1.50	
120010	Preparación de hojas de tabaco	1.80	1.50	
120091	Elaboración de cigarrillos	7.00	1.00	
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	7.00		
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1.80	1.50	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1.80	1.50	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1.80	1.50	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1.80	1.50	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1.80	1.50	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131300	Acabado de productos textiles	1.80	1.50	
139100	Fabricación de tejidos de punto	1.80	1.50	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.80	1.50	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1.80	1.50	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1.80	1.50	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1.80	1.50	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de			
	vestir	1.80	1.50	
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1.80	1.50	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	redes			
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1.80	1.50	
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1.80	1.50	
444400	Confección de ropa de trabajo, uniformes y	1.00	1.50	
141120	guardapolvos	1.80	1.50	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1.80	1.50	
141140	Confección de prendas deportivas	1.80	1.50	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1.80	1.50	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1.80	1.50	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1.80	1.50	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1.80	1.50	
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1.80	1.50	
143010	Fabricación de medias	1.80	1.50	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1.80	1.50	
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	4.20	3.50	2.00
151100	Curtido y terminación de cueros	1.80	1.50	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1.80	1.50	
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152031	Fabricación de calzado deportivo	1.80	1.50	
152040	Fabricación de partes de calzado	1.80	1.50	
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1.80	1.50	
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1.80	1.50	
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1.80	1.50	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1.80	1.50	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1.80	1.50	
162300	Fabricación de recipientes de madera	1.80	1.50	
162901	Fabricación de ataúdes	1.80	1.50	
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1.80	1.50	
162903	Fabricación de productos de corcho	1.80	1.50	
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales			
170104	trenzables	1.80	1.50	
170101	Fabricación de pasta de madera	1.80	1.50	
170102 170201	Fabricación de papel y cartón excepto envases Fabricación de papel ondulado y envases de	1.80 1.80	1.50 1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	papel			
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1.80	1.50	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1.80	1.50	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1.80	1.50	
181101	Impresión de diarios y revistas	1.80	1.50	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1.80	1.50	
181200	Servicios relacionados con la impresión	4.20	3.50	2.00
182000	Reproducción de grabaciones	4.20	3.50	2.00
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1.80	1.50	
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1.20	1.00	
192002	Refinación del petróleo -Ley 23966-	1.20	1.00	
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1.80	1.50	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1.80	1.50	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1.80	1.50	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1.80	1.50	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201191	Producción e industrialización de metanol	1.80	1.50	
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201210	Fabricación de alcohol	1.80	1.50	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1.80	1.50	
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1.80	1.50	
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1.80	1.50	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1.80	1.50	
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1.80	1.50	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1.80	1.50	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1.80	1.50	
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1.80	1.50	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1.80	1.50	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1.80	1.50	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1.80	1.50	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1.80	1.50	
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1.80	1.50	
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	4.20	3.50	2.00

	I	1		
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1.80	1.50	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1.80	1.50	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1.80	1.50	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmaceúticon.c.p.	1.80	1.50	
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1.80	1.50	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1.80	1.50	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1.80	1.50	
222010	Fabricación de envases plásticos	1.80	1.50	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1.80	1.50	
231010	Fabricación de envases de vidrio	1.80	1.50	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1.80	1.50	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1.80	1.50	
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1.80	1.50	
239201	Fabricación de ladrillos	1.80	1.50	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1.80	1.50	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1.80	1.50	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1.80	1.50	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239410	Elaboración de cemento	1.80	1.50	
239421	Elaboración de yeso	1.80	1.50	
239422	Elaboración de cal	1.80	1.50	
239510	Fabricación de mosaicos	1.80	1.50	
239591	Elaboración de hormigón	1.80	1.50	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1.80	1.50	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1.80	1.50	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1.80	1.50	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1.80	1.50	
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1.80	1.50	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1.80	1.50	
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1.80	1.50	
243100	Fundición de hierro y acero	1.80	1.50	
243200	Fundición de metales no ferrosos	1.80	1.50	
251101	Fabricación de carpintería metálica	1.80	1.50	
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1.80	1.50	
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1.80	1.50	
251300	Fabricación de generadores de vapor	1.80	1.50	
252000	Fabricación de armas y municiones	1.80	1.50	
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1.80	1.50	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1.80	1.50	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1.80	1.50	
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1.80	1.50	
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1.80	1.50	
259910	Fabricación de envases metálicos	1.80	1.50	
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1.80	1.50	
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1.80	1.50	
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1.80	1.50	
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1.80	1.50	
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1.80	1.50	
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1.80	1.50	
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1.80	1.50	
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1.80	1.50	
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1.80	1.50	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1.80	1.50	
265200	Fabricación de relojes	1.80	1.50	
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1.80	1.50	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1.80	1.50	
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1.80	1.50	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1.80	1.50	
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1.80	1.50	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1.80	1.50	
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1.80	1.50	
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1.80	1.50	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1.80	1.50	
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1.80	1.50	
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1.80	1.50	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1.80	1.50	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1.80	1.50	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1.80	1.50	
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1.80	1.50	
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1.80	1.50	
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1.80	1.50	
281201	Fabricación de bombas	1.80	1.50	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1.80	1.50	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1.80	1.50	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1.80	1.50	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1.80	1.50	
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1.80	1.50	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1.80	1.50	
282110	Fabricación de tractores	1.80	1.50	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1.80	1.50	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1.80	1.50	
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1.80	1.50	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1.80	1.50	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1.80	1.50	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1.80	1.50	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1.80	1.50	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1.80	1.50	
291000	Fabricación de vehículos automotores	1.80	1.50	
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1.80	1.50	
293011	Rectificación de motores	4.20	3.50	2.00
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1.80	1.50	
301100	Construcción y reparación de buques	1.80	1.50	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1.80	1.50	
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1.80	1.50	
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1.80	1.50	
309100	Fabricación de motocicletas	1.80	1.50	
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1.80	1.50	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1.80	1.50	
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1.80	1.50	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1.80	1.50	
310030	Fabricación de somieres y colchones	1.80	1.50	
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1.80	1.50	
321012	Fabricación de objetos de platería	1.80	1.50	
321020	Fabricación de bijouterie	1.80	1.50	
322001	Fabricación de instrumentos de música	1.80	1.50	
323001	Fabricación de artículos de deporte	1.80	1.50	
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1.80	1.50	
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y			
329020	artistas	1.80	1.50	
329030	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1.80	1.50	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1.80	1.50	
329091	Elaboración de sustrato	1.80	1.50	
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1.80	1.50	
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4.20	3.50	2.00
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	4.20	3.50	2.00
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4.20	3.50	2.00
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	4.20	3.50	2.00
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico			
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4.20	3.50	2.00
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3.50		
351110	Generación de energía térmica convencional	2.80	2.30	
351120	Generación de energía térmica nuclear	2.80	2.30	
351130	Generación de energía hidráulica	2.80	2.30	
351191	Generación de energías a partir de biomasa	2.80	2.30	
351199	Generación de energías n.c.p.	2.80	2.30	
351201	Transporte de energía eléctrica	2.80	2.30	
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3.00	2.50	2.00
351320	Distribución de energía eléctrica	2.80	2.30	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	2.80	2.30	
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2.80	2.30	
352022	Distribución de gas natural -Ley Nº 23966-	2.80	2.30	
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	2.80	2.30	
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	2.80	2.30	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2.80	2.30	
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	4.20	3.50	2.00
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4.20	3.50	2.00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	4.20	3.50	2.00
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	4.20	3.50	2.00
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	4.20	3.50	2.00
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos Construcción, reforma y reparación de edificios	4.20	3.50	2.00
410011	residenciales Construcción, reforma y reparación de edificios	3.50	2.30	
410021	no residenciales Construcción, reforma y reparación de obras de	3.50	2.30	
421000 422100	infraestructura para el transporte	3.50	2.30	
422100	Perforación de pozos de agua Construcción, reforma y reparación de redes	3.50	2.30	
422200	distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios			
	públicos	3.50	2.30	
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	3.50	2.30	
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50	2.30	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	3.50	2.30	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	3.50	2.30	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3.50	2.30	
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3.50	2.30	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3.50		
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3.50		
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3.50		
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3.50		
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50		
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3.50		
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3.50		
433030	Colocación de cristales en obra	3.50		
433040	Pintura y trabajos de decoración	3.50		
433090	Terminación de edificios n.c.p.	3.50		
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4.20	3.50	2.00
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	3.50		
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	3.50		
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	4.50		
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10.00		
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4.50		
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	10.00		
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	4.50		
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados Venta de vehículos automotores usados n.c.p.	10.00		
451291	excepto en comisión Venta en comisión Venta en comisión de vehículos automotores	4.50		
451292	usados n.c.p. Lavado automático y manual de vehículos	10.00		
452101 452210	automotores Reparación de cámaras y cubiertas	4.20	3.50	2.00
402210		1.80	1.50	
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y	4.20 4.20	3.50	2.00
452300	ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado	4.20	3.30	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	de cristales			
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	4.20	3.50	2.00
452500	Tapizado y retapizado de automotores	4.20	3.50	2.00
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4.20	3.50	2.00
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4.20	3.50	2.00
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4.20	3.50	2.00
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	4.20	3.50	2.00
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4.20	3.50	2.00
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4.20	3.50	2.00
453220	Venta al por menor de baterías	4.20	3.50	2.00
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10.00		
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4.20	3.50	2.00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	4.90	4.10	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	4.90	4.10	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	4.90	4.10	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	4.90	4.10	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	4.90	4.10	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	4.90	4.10	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	4.90	4.10	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	4.90	4.10	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	4.90	4.10	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5.00	4.20	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4.90	4.10	
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4.90	4.10	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4.90	4.10	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4.90	4.10	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4.90	4.10	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4.90	4.10	
462111	Acopio de algodón	4.90	4.10	
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	4.90	4.10	
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3.00	2.50	2.00
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3.00	2.50	2.00
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	4.90	4.10	
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3.00	2.50	2.00
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3.00	2.50	2.00
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3.00	2.50	2.00
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3.00	2.50	2.00
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3.00	2.50	2.00
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3.00	2.50	2.00
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463130	Venta al por mayor de pescado	3.00	2.50	2.00
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3.00	2.50	2.00
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3.00	2.50	2.00
463152	Venta al por mayor de azúcar	3.00	2.50	2.00
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3.00	2.50	2.00
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3.00	2.50	2.00
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p.,	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	excepto cigarrillos			
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3.00	2.50	2.00
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3.00	2.50	2.00
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3.00	2.50	2.00
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463211	Venta al por mayor de vino	3.00	2.50	2.00
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3.00	2.50	2.00
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3.00	2.50	2.00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	3.00	2.50	2.00
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3.00	2.50	2.00
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3.00	2.50	2.00
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3.00	2.50	2.00
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3.00	2.50	2.00
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3.00	2.50	2.00
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3.00	2.50	2.00
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3.00	2.50	2.00
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3.00	2.50	2.00
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3.00	2.50	2.00
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0.00		
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0.00		
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3.00	2.50	2.00
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3.00	2.50	2.00
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3.00	2.50	1.00
	Venta al por mayor de productos cosméticos, de			
464320	tocador y de perfumería	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3.00	2.50	2.00
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3.00	2.50	2.00
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3.00	2.50	2.00
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3.00	2.50	2.00
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3.00	2.50	2.00
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3.00	2.50	2.00
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3.00	2.50	2.00
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3.00	2.50	2.00
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3.00	2.50	2.00
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3.00	2.50	2.00
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3.00	2.50	2.00
464930	Venta al por mayor de juguetes	3.00	2.50	2.00
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3.00	2.50	2.00
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3.00	2.50	2.00
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales Venta al por mayor de artículos de uso	3.00	2.50	2.00
464999	doméstico o personal n.c.p	3.00	2.50	2.00
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3.00	2.50	2.00
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3.00	2.50	2.00
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3.00	2.50	2.00
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores	0.00	2.00	2.00
	agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3.00	2.50	2.00
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3.00	2.50	2.00
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3.00	2.50	2.00
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3.00	2.50	2.00
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3.00	2.50	2.00
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3.00	2.50	2.00
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3.00	2.50	2.00
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3.00	2.50	2.00
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3.00	2.50	2.00
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3.00	2.50	2.00
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3.00		
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3.00		
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3.00		
466119	Venta al por menor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2.80	2.30	
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3.00		
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3.00		
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3.00	2.50	2.00
466129	Venta al por menor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3.00	2.50	2.00
466200	Venta al por menor de metales y minerales metalíferos	4.20	3.50	2.00
466310	Venta al por mayor de aberturas	3.00	2.50	2.00
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3.00	2.50	2.00
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3.00	2.50	2.00
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3.00	2.50	2.00
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3.00	2.50	2.00
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3.00	2.50	2.00
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3.00	2.50	2.00
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3.00	2.50	2.00
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3.00	2.50	2.00
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas Venta al por mayor de productos intermedios,	3.00	2.50	2.00
466939	desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3.00	2.50	2.00
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3.00	2.50	2.00
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3.00	2.50	2.00
471110	Venta al por menor en hipermercados	4.20	3.50	2.00
471120	Venta al por menor en supermercados	4.20	3.50	2.00
471130	Venta al por menor en minimercados	4.20	3.50	2.00
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
471192	Venta en comisión al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4.90	4.10	
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	4.20	3.50	2.00
472111	Venta al por menor de productos lácteos	4.20	3.50	2.00
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	4.20	3.50	2.00
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4.20	3.50	2.00
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4.20	3.50	2.00
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	4.20	3.50	2.00
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4.20	3.50	2.00
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4.20	3.50	2.00
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	4.20	3.50	2.00

	T	1		
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	4.20	3.50	2.00
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	6.00	5.00	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2.50	1.15	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Gas Natural Comprimido.	2.30	1.50	
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	3.50		
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas	2.50	1.15	
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5.00	1.10	
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	4.20	3.50	2.00
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	4.20	3.50	2.00
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4.20	3.50	2.00
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4.20	3.50	2.00
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
475210	Venta al por menor de aberturas	4.20	3.50	2.00
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	4.20	3.50	2.00
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	4.20	3.50	2.00
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4.20	3.50	2.00
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4.20	3.50	2.00
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4.20	3.50	2.00
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4.20	3.50	2.00
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4.20	3.50	2.00
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	4.20	3.50	2.00
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar y oficina, artículos de mimbre y corcho	4.20	3.50	2.00
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	4.20	3.50	2.00
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4.20	3.50	2.00
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	4.20	3.50	2.00
476111	Venta al por menor de libros	0.00		
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	0.00		
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0.00		
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0.00		
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4.20	3.50	2.00
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	4.20	3.50	2.00
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	4.20	3.50	2.00
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	4.20	3.50	2.00
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	4.20	3.50	2.00
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4.20	3.50	2.00
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	4.20	3.50	2.00
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4.20	3.50	2.00
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	4.20	3.50	2.00
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	4.20	3.50	2.00
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	4.20	3.50	2.00
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	4.20	3.50	2.00
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	4.20	3.50	2.00
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	4.20	2.50	1.00
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	4.20	2.50	1.00
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4.20	3.50	2.00
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4.20	3.50	2.00
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4.20	3.50	2.00
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	4.20	3.50	2.00
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	4.20	3.50	2.00
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	4.20	3.50	2.00
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	4.20	3.50	3.00
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y	4.00		
477469	motocicletas Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	4.20	3.50	2.00
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	4.20	3.50	2.00
477480	Venta al por menor de obras de arte	4.20	3.50	2.00
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477810	Venta al por menor de muebles usados	4.20	3.50	2.00
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0.00	3.30	2.00
477830	Venta al por menor de antigüedades	4.20	3.50	2.00
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	4.20	3.50	2.00
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	4.20	3.50	2.00
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
479101	Venta al por menor por internet	4.20	3.50	2.00
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. Servicio de transporte ferroviario urbano y	4.20	3.50	2.00
491110	suburbano de pasajeros Servicio de transporte ferroviario interurbano de	4.20	3.50	2.00
491120	pasajeros Servicio de transporte ferroviario de petróleo y	4.20	3.50	2.00
491201	gas	4.20	3.50	2.00
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4.20	3.50	2.00
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	4.20	3.50	1.75
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	4.20	3.50	2.00
492130	Servicio de transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	4.20	3.50	1.75
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4.20	3.50	2.00
492210	Servicios de mudanza	4.20	3.50	2.00
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	4.20	3.50	1.75
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492230	Servicio de transporte automotor de animales	4.20	3.50	1.75
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	4.20	3.50	1.75
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	4.20	3.50	1.75
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas Servicio de transporte automotor de cargas	4.20	3.50	1.75
492299	n.c.p.	4.20	3.50	1.75
493110	Servicio de transporte por oleoductos	4.20	3.50	2.00
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	4.20	3.50	2.00
493200	Servicio de transporte por gasoductos	4.20	3.50	2.00
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	4.20	3.50	2.00
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	4.20	3.50	2.00
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	4.20	3.50	2.00
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	4.20	3.50	2.00
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4.20	3.50	2.00
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4.20	3.50	2.00
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4.20	3.50	2.00
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4.20	3.50	2.00
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4.20	3.50	2.00
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4.20	3.50	2.00
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4.20	3.50	2.00
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4.20	3.50	2.00
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4.20	3.50	2.50
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.50
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	4.20	3.50	2.00
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4.20	3.50	2.00
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4.20	3.50	2.00
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4.20	3.50	2.00
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4.20	3.50	2.00
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4.20	3.50	2.00
524220	Servicios de guarderías náuticas	4.20	3.50	2.00
524230	Servicios para la navegación	4.20	3.50	2.00
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4.20	3.50	2.00
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4.20	3.50	2.00
524330	Servicios para la aeronavegación	4.20	3.50	2.00
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
530010	Servicio de correo postal	4.20	3.50	2.00
530090	Servicios de mensajerías.	4.20	3.50	2.00
551010	Servicios de alojamiento por hora	4.20	3.50	2.00
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4.20	3.50	2.00
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4.20	3.50	2.00
552000	Servicios de alojamiento en campings	4.20	3.50	2.00
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4.20	3.50	2.00
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4.20	3.50	2.00
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4.20	3.50	2.00
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4.20	3.50	2.00
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en			
E64000	mostrador n.c.p.	4.20	3.50	2.00
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4.20	3.50	2.00
561030	Servicio de expendio de helados	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.	4.20	3.50	2.00
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos Servicios de cantinas con atención exclusiva a	4.20	3.50	2.00
562091	los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	4.20	3.50	2.00
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1.80	1.50	
581200	Edición de directorios y listas de correos	1.80	1.50	
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1.80	1.50	
581900	Edición n.c.p.	1.80	1.50	
591110	Producción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591120	Postproducción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591200	Distribución de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591300	Exhibición de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	4.20	3.50	2.00
601000	Emisión y retransmisión de radio	4.20	3.50	2.00
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4.20	3.50	2.00
602200	Operadores de televisión por suscripción.	4.20	3.50	2.00
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4.20	3.50	2.00
602320	Producción de programas de televisión	4.20	3.50	2.00
602900	Servicios de televisión n.c.p	4.20	3.50	2.00
611010	Servicios de locutorios	4.20	3.50	2.00
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	5.00		
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios. Intermediación.	4.90	4.10	
612000	Servicios de telefonía móvil	5.00		
612000	Servicios de telefonía móvil. Intermediación.	4.90	4.10	
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4.20	3.50	2.00
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	4.20	3.50	2.00
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4.20	3.50	2.00
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4.20	3.50	2.00
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4.20	3.50	2.00
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4.20	3.50	2.00
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4.20	3.50	2.50
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4.20	3.50	2.50
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4.20	3.50	2.50
620900	Servicios de informática n.c.p.	4.20	3.50	2.50
631110	Procesamiento de datos	4.20	3.50	2.00
631120	Hospedaje de datos	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
631201	Portales web por suscripción	4.20	3.50	2.00
631202	Portales web	4.20	3.50	2.00
639100	Agencias de noticias	4.20	3.50	2.00
639900	Servicios de información n.c.p.	4.20	3.50	2.00
641100	Servicios de la banca central	6.50		
641910	Servicios de la banca mayorista	6.50		
641920	Servicios de la banca de inversión	6.50		
641930	Servicios de la banca minorista	6.50		
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras Servicios de intermediación financiera realizada	6.50		
641942	por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6.50		
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6.50		
642000	Servicios de sociedades de cartera	6.50		
643001	Servicios de fideicomisos	6.50		
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	6.50		
649100	Arrendamiento financiero, leasing	6.50		
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6.50		
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	6.50		
649290	Servicios de crédito n.c.p.	6.50		
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	6.50		
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley Nº 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	6.50		
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p., excepto intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro, y activos financieros			
649999	del Estado Provincial Servicios de financiación y actividades financieras: Intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro. Activos Financieros del Estado	6.50		
	Provincial	0.00		
651110	Servicios de seguros de salud	5.50		
651120	Servicios de seguros de vida	5.50		
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5.50		
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4.20		
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5.50		
651310	Obras Sociales	4.20	3.50	2.00
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
652000	Reaseguros	5.50		
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	6.50		
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	6.50		
661121	Servicios de mercados a término	6.50		
661131	Servicios de bolsas de comercio	6.50		
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6.50		
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	6.50		
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	4.20	3.50	2.00
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	4.20	3.50	2.00
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	4.20	3.50	2.00
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	6.50		
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	4.20	3.50	2.00
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5.50	3.50	2.50
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5.50		
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	4.20		
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4.20	3.50	2.00
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4.20	3.50	2.00
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681098/a	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados, cuando se trate de cabañas, bungalows y similares, n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	4.90	4.10	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	4.90	4.10	
691001	Servicios jurídicos	4.20	3.50	2.50
691002	Servicios notariales	4.20	3.50	2.50
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4.20	3.50	2.50
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoria y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4.20	3.50	2.50
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4.20	3.50	2.50

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las			
	anónimas	4.20	3.50	2.50
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4.20	3.50	2.50
711001	Servicios relacionados con la construcción.	4.20	3.50	2.50
711002	Servicios geológicos y de prospección	4.20	3.50	2.50
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4.20	3.50	2.50
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
712000	Ensayos y análisis técnicos	4.20	3.50	2.50
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4.20	3.50	2.50
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4.20	3.50	2.50
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4.20	3.50	2.50
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4.20	3.50	2.50
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4.20	3.50	2.50
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4.20	3.50	2.50
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4.20	3.50	2.00
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4.20	3.50	2.00
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4.20	3.50	2.00
741000	Servicios de diseño especializado	4.20	3.50	2.50
742000	Servicios de fotografía	4.20	3.50	2.00
749001	Servicios de traducción e interpretación	4.20	3.50	2.50
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4.20	3.50	2.00
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4.20	3.50	2.00
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4.20	3.50	2.50
750000	Servicios veterinarios	4.20	3.50	2.50
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4.20	3.50	2.00
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.00
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.00
772010	Alquiler de videos y video juegos	4.20	3.50	2.00
772091	Alquiler de prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4.20	3.50	2.00
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4.20	3.50	2.00
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4.20	3.50	2.00
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	4.90	4.10	
780009	Obtención y dotación de personal	4.90	4.10	
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes	2.00	2.50	2.00
791202	excepto en comisión Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	2.50 4.10	2.00
791901	Servicios de turismo aventura	4.20	3.50	2.00
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4.20	3.50	2.00
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4.20	3.50	2.00
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4.20	3.50	2.00
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	4.20	3.50	2.00
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4.20	3.50	2.00
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4.20	3.50	2.00
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4.20	3.50	2.00
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	4.20	3.50	2.00
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4.20	3.50	2.00
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4.20	3.50	2.00
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4.20	3.50	2.00
822009	Servicios de call center n.c.p.	4.20	3.50	2.00
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4.20	3.50	2.00
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4.20	3.50	2.00
829200	Servicios de envase y empaque	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4.90	4.10	
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
841100	Servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	4.20	3.50	2.00
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	4.20	3.50	2.00
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00
842100	Servicios de asuntos exteriores	4.20	3.50	2.00
842200	Servicios de defensa	4.20	3.50	2.00
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	4.20	3.50	2.00
842400	Servicios de justicia	4.20	3.50	2.00
842500	Servicios de protección civil	4.20	3.50	2.00
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4.20	3.50	2.00
851010	Guarderías y jardines maternales	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852100	Enseñanza secundaria de formación general	4.20	3.50	2.00
852100	Enseñanza secundaria de formación general, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de	0.00		
852200	cuotas y/o matrículas exclusivamente Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4.20	3.50	2.00
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853100	Enseñanza terciaria	4.20	3.50	2.00
853100	Enseñanza terciaria, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas		3.33	
	exclusivamente	0.00		

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
853300	Formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853300	Formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
854910	Enseñanza de idiomas	4.20	3.50	2.00
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4.20	3.50	2.00
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4.20	3.50	2.00
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	4.20	3.50	2.00
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	4.20	3.50	2.00
854960	Enseñanza artística	4.20	3.50	2.00
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
855000	Servicios de apoyo a la educación	4.20	3.50	2.00
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
862110	Servicios de consulta médica	4.20	3.50	2.50
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	4.20	3.50	2.50
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4.20	3.50	2.50
862200	Servicios odontológicos	4.20	3.50	2.50
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	4.20	3.50	2.50
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4.20	3.50	2.50
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
863200 863300	Servicios de tratamiento Servicio médico integrado de consulta,	4.20	3.50	2.50
	diagnóstico y tratamiento	4.20	3.50	2.50
864000	Servicios de emergencias y traslados	4.20	3.50	2.00
869010	Servicios de rehabilitación física	4.20	3.50	2.50
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. Servicios de atención a personas con	4.20	3.50	2.50
870100	problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4.20	3.50	2.50
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
880000	Servicios sociales sin alojamiento	4.20	3.50	2.00
900011	Producción de espectáculos teatrales y	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	musicales			
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	4.20	3.50	2.00
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4.20	3.50	2.00
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	4.20	3.50	2.00
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4.20	3.50	2.00
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4.20	3.50	2.00
910900	Servicios culturales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela,	4.00	4.40	
	lotería y similares Servicios relacionados con juegos de azar y	4.90	4.10	
920009	apuestas n.c.p.	7.00		
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	4.20	3.50	2.00
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	4.20	3.50	2.00
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	4.20	3.50	2.00
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas		3.50	2.00
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931050	Servicios de acondicionamiento físico	4.20	3.50	2.00
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	4.20	3.50	2.00
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4.20	3.50	2.00
939020	Servicios de salones de juegos	4.20	3.50	2.00
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	8.40	7.00	
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	4.20	3.50	2.00
941200	Servicios de organizaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
942000	Servicios de sindicatos	4.20	3.50	2.00
949100	Servicios de organizaciones religiosas	4.20	3.50	2.00
949200	Servicios de organizaciones políticas	4.20	3.50	2.00
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	4.20	3.50	2.00
949920	Servicios de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	4.20	3.50	2.00
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4.20	3.50	2.00
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	4.20	3.50	2.00
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	de uso doméstico			
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4.20	3.50	2.00
952300	Reparación de tapizados y muebles	4.20	3.50	2.00
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	4.20	3.50	2.00
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	4.20	3.50	2.00
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	4.20	3.50	2.00
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	4.20	3.50	2.00
960201	Servicios de peluquería	4.20	3.50	2.00
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	4.20	3.50	2.00
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	4.20	3.50	2.00
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	4.20	3.50	2.00
960990	Servicios personales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	4.20	3.50	2.00
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	4.20	3.50	2.00

ANEXO II TASAS ADMINISTRATIVAS

ı		DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	
Α			
	1	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 800,00
	2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 640,00
	3	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 640,00
	4	Por legalización por la Dirección.	\$ 640,00
	5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	7	Los testimonios o partidas de estado civil con los siguientes destinos: Para obreros en litigio, para obtener pensiones o para fines de inscripción escolar	\$ 0,00
В			
	1	Por legalización por la dirección.	\$ 640,00
	2	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS DOS (\$ 2,00) por foja.	\$ 640,00
	3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos.	\$ 640,00
	4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la oficina.	\$ 1.120,00
	5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 1.120,00
	6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 1.120,00
С			
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 1.120,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 1.360,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 3.840,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 2.720,00
	3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 2.720,00
	4	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 3.360,00

E			
	1	Por expedición de certificados negativos, de no-inscripción.	\$ 3.840,00
	2	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 3.840,00
	3	Solicitud de partidas por fax.	\$ 3.360,00
F			
		Por casamientos:	
	1	Celebrado en la oficina.	\$ 4.800,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 13.440,00
	3	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 26.880,00
	4	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 33.600,00
	5	Libreta de matrimonio.	\$ 3.200,00
G			
		Por uniones convivenciales:	
	1	Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 4.800,00
	2	Certificado de unión convivencial.	\$ 2.720,00
	3	Por baja de unión convivencial.	\$ 7-840,00
н			
		Por registro de capacidad:	
	1	Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 4.320,00
	2	Certificado.	\$ 1.600,00
	3	Baja.	\$ 1.600,00
		resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos, como así también reglamentar su aplicación	
ı	ı	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE	
Α			
	1	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 320,00
	2	Por la rúbrica de libros.	\$ 800,00
В			
	1	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona.	\$ 800,00
С			
	1	Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de conformación, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 480,00
D			-
	1	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona.	\$ 960,00
	2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente.	\$ 800,00
	3	Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 800,00

Е			
	1	Por interposición de recursos registrales a que se refieren la Ley Nº V-1073-2022 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
	2	Por cada solicitud de informe de dominio o inhibición general de bienes, por Inmueble o persona.	\$ 960,00
	3	Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, por cada inmueble o y/o persona.	\$ 960,00
	4	Por conformación de estudios de dominio, por inscripción de dominio que afecte.	\$ 960,00
	5	Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 880,00
F			
		Inscripciones	
	1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 2,400,00
	2	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 5,280,00
G			
	1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
н		LEY Nº V-0111-2004 – Inscripción Directa	
		De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto:	
	1	Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰)	
	2	Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)	
I		Trámites urgentes	
	1	Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble que se soliciten en CARÁCTER de URGENTE se triplicará la tasa a abonar, fijada en los puntos precedentes	
J			
		Sobretasas Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R)	
		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004	

		(5097 *R):	
	1	Por solicitud de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 800,00
	2	Por solicitud de informes de dominio e inhibición general de bienes.	\$ 2.900,00
	3	Por oficios.	\$ 3.400,00
	4	Por solicitud de certificados de dominio e inhibición.	\$ 3.400,00
	5	Por estudio de dominio.	\$ 2.900,00
	6	Por inscripción de escrituras:	
		De hasta pesos quinientos mil (\$ 500.000).	\$ 14.000,00
		De pesos quinientos mil uno (\$ 500.001) a pesos dos millones (\$ 2.000.000).	\$ 28.000,00
		De pesos dos millones uno (\$ 2.000.001) a pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).	\$ 35.000,00
		De pesos cuatro millones uno (\$ 4.000.001) a pesos diez millones (\$ 10.000.000).	\$ 40.000,00
		De pesos diez millones uno (\$ 10.000.001) a pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000).	\$ 50.000,00
		Mas de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000)	\$ 65.000,00
	7	Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 8.700,00
	8	Se pagará un adicional en los incisos J 6 y J 7 precedentes cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio.	\$ 2.400,00
	9	Por otros documentos (notas, etc.).	\$ 4.100,00
	10	Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal – Conjuntos Inmobiliarios – Otras Afectaciones	\$ 22.800,00
	11	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 4.700,00
		Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
	12	Interposición de recurso de Recalificación – Ley V- 1073-2022.	\$ 7.000,00
	13	Interposición de recurso de Reconsideración – Ley Nº V-1073-2022.	\$ 28.500,00
	14	Por Rubrica de Libros	\$ 2,300.00
	15	Estudio de Dominio observados	\$ 1,200.00
	16	Trámites Urgentes: Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, solicitados con carácter de urgente, la sobre tasa establecida se triplicará.	
L		Los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación al Régimen de Protección de la Vivienda, y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº I- 0029-2004 (5447 *R). (Tasa y Sobretasa)	\$ 0.00

III A 1 2 3 4 IV A 1 2 3 4 5 6 7 8 B 1 2 3 4 5 6 C	1 Minuta Catastral Digital Ley Provincial IN V-0626-2012. 2 Minuta Catastral – (en formato papel).	\$ 1,900.00 \$ 4,800.00
M III A 1 2 3 4 5 6 6	Minutas. Minuta Catastral Digital Ley Provincial N° V-0828-	¢ 4 000 00
M III A 1 2 3 4 5 6 6	Minutos	
M III A 1 2 3 4 5 6 6 7 8 B 1 2 3 4 5 5	6 Informe de colindantes por plano.	\$ 900.00
M III A 1 2 3 4 5 6 7 8 8 B 1 1 2 2 3 4 4	a limitation de dissidación operación parceiana.	\$ 900.00
M III A 1 2 3 4 1 2 3 4 5 6 6 7 8 B 1 1 2 3 3	Torodad rotodopia continuada.	\$ 900.00
M III A 1 2 3 3 4 1 2 3 3 4 5 6 6 7 8 8 B 1 1 2	informe editectal (ent avaide) per amada.	\$ 1,200.00
M III A 1 2 3 4 1 2 3 4 5 6 6 7 8 8 B	rurales. Por plano o polígonos.	\$ 900.00
M III A 1 2 3 4 1 2 3 4 5 6 6 7 8 8 B	informe de propiedades - por propietarios	\$ 900.00
M III A 1 2 3 4 IV A 1 2 3 4 5 6 6 7 8 8	Informes.	
M III A 1 2 3 4 1 2 3 4 5 6 7		
M III A 1 2 3 4 1 2 3 4 5 6		\$ 1,500,00
M III A 1 2 3 4 1 2 3 4 5 5	7 Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 17,600.00
M III A 1 2 3 4 1 2 3 4 4	6 Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007	\$ 2,600.00
M III A 1 2 3 4 IV A 1 2 3 3	5 Certificado de avalúo fiscal.	\$ 1,200.00
M III A 1 2 3 4 IV A 1 2		\$ 1,900.00
M III A 1 2 3 4 IV A 1	Certificado catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 900.00
M III A 1 2 3 4 IV A	Certificado de no poseer propiedad del grupo familiar en virtud de convocatorias masivas a inscripción para	\$ 900.00
M III A 1 2 3 4 IV	Certificados. Certificado de no poseer propiedad.	\$ 900.00
M III A 1 2 3 4 IV	Cortificados	
M III A 1 2 3 4	CATASTRO Y TIERRAS FISCALES	
M III A 1 2 3	4 Por certificados y constancias que se expidan - vía web DIRECCIÓN PROVINCIAL DE	\$ 0.00
M III A 1 2	(10) copias.	\$ 1,500.00
M III A 1	Para de cartifica de curifica de calabia de la lacata DIEZ	<u> </u>
M III	1 of cada certificación o constancia.	\$ 1,000.00
M	Por cada certificación o constancia.	\$ 1,000.00
М	INGRESOS PÚBLICOS	
	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE	
LL	La tasas creadas por la Ley Nº VII-0204-2004, y establecidas por ésta Ley Impositiva, podrán ser modificadas por la Comisión Mixta, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su importe, si fuese necesario para cubrir los gastos y necesidades del servicio registral.	
	Los informes de dominio solicitados a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley y que se emitan para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. (Tasa y Sobretasa)	\$ 0.00

	3	Minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias.	\$ 0.00
D			
		Copias de planos. (Soporte Papel)	
	1	Copia heliográfica de planos de mensuras, por lamina.	\$ 4.000,00
E		Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño:	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 3.000,00
	2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm.	\$ 4.000,00
	3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm.	\$ 6.000,00
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 12.000,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 15.000,00
		Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel).	
F		Ploteo de planos de mensura	
	1	Copia Ploteada de plano de mensura por lamina.	\$ 4.000,00
G			
	1	Trabajos Digitalizados	
		Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF).	\$ 15.000,00
		Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos	
Н			
		Tramites de Registración de Mensuras	
	1	Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	2	Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	3	Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	4	Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.	\$ 1.500,00
	5	Trámite de nulidad de plano de mensura aprobado.	\$ 14.500,00
	6	Iniciación de trámite de Solicitud Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 5.800,00
	7	Iniciación de trámite de re verificación Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 7,200.00
	8	Iniciación de trámite de Solicitud de Registro Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva	\$ 7,200.00
1			
	1	Solicitud de empadronamiento provisorio.	\$ 7.200,00
	2	Copia digital de plano de mensura.	\$ 900,00
V		BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL	
Α			

		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual.	\$ 10.940,00
	2	Semestral.	\$ 6.550,00
	3	Trimestral.	\$ 3.275,00
В			, ,
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día.	\$ 340,00
	2	Ejemplares de fecha anterior - hasta dos meses.	\$ 400,00
	3	Ejemplar de fecha anterior - más de dos meses y hasta seis meses.	\$ 500,00
	4	Ejemplar de fecha anterior, más de seis meses y hasta un año.	\$ 690,00
С			
		Costo de publicaciones oficiales, judiciales, comerciales y asambleas.	
	1	Una publicación, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.470,00
	2	Dos publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.850,00
	3	Tres publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 2.160,00
	4	Cuatro y hasta cinco publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 2.700,00
D		B 11: 11 1 1	
		Por publicación de balance:	# 0 COE OO
	1	Por un cuarto de página.	\$ 3.635,00
	2	Por media página.	\$ 7.290,00
	3	Por una página.	\$ 14.400,00
E			
	1	No se requerirá el pago de la presente tasa cuando las publicaciones sean solicitadas por Municipios de la provincia de San Luis, salvo que la publicación supere una hoja completa, en cuyo caso, abonará por el excedente un importe fijo, por página de:	\$ 14.690,00
VI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERIA	
		Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros.	\$ 20.770,00
	2	Minas vacantes mensuradas y aprobación de mensura.	\$ 47.590,00
	3	Minas vacantes no mensuradas.	\$ 36.060,00
	4	Ampliación de pertenencia. (por cada pertenencia solicitada).	\$ 13.870,00
	5	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 32.700,00
	6	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera.	\$ 6.945,00
	7	Socavón.	\$ 4.800,00
	8	Rescate.	\$ 27.710,00
	9	Por protocolización o inscripción de instrumentos, públicos, privados o judiciales.	\$ 4.160,00

	10	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 16,625.00
	11	Por solicitud de prórroga de plazos.	\$ 4.300,00
	12	Por certificados de dominio o constancia de asientos.	\$ 6.240,00
	13	Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie.	\$ 13.855,00
	14	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 13.855,00
	15	Por primera foja de denuncio de mina y/o cantera.	\$ 13.855,00
	16	Por dictado de Resolución de Concesión de minas o canteras.	\$ 13.855,00
	17	Por mejora, demasías, servidumbres.	\$ 13.855.00
	18	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 6.945,00
	19	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 69.280,00
	20	Prórroga de permisos de explotación de canteras en campos propio.	\$ 13.855,00
	21	Por cada certificado o constancia en general.	\$ 6.945,00
	22	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera; (posesión, adjudicación, etc.).	\$ 2.770,00
	23	Por pedido de desarchivo.	\$ 4.175,00
	24	Por expedición de cada guía de sustancia mineral.	\$ 1.535,00
	25	Por expedición de talonario de 25 guías de sustancia mineral.	\$ 31.840,00
	26	Por cada solicitud de inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 7.070,00
	27	Copia catastro minero	\$ 35.360,00
	28	Desarchivo por mina vacante	\$ 11.600,00
VII		POLICIA DE LA PROVINCIA	
Α		Departamento Antecedentes Personales	
	1	Cédula de identidad.	\$ 600,00
	2	Certificados y constancia. Constancias de supervivencia para ser presentadas	\$ 200,00
		para el cobro de jubilaciones y pensiones.	\$ 0,00
	3	Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$ 200,00
		Cuando el interesado presente certificado de fondo de desempleo, serán sin cargo.	
В		División Marcas y Señales	
	1	Marca Nueva	\$ 1.980,00
	2	Señal Nueva	\$ 1.260,00
	3	Renovación y Transferencia de Marca	\$ 1.260,00
	4	Renovación y Transferencia de Seña	\$ 810,00
	5	Marcas y Señales (por duplicado)	\$ 1.620,00
С		Servicios Prestados por la División Seguridad Bancaria	
		ALARMAS: Las empresas que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilizan similares servicios, para sí mismo o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y/o aviso en empresas policiales tributaran lo siguiente:	

	1	Derecho Anual para operar en la Provincia.	\$ 3.050,00
		Servicio Especial de Conexión y monitoreo de alarma	
	2	por central. (mensual)	\$ 6.150,00
	3	Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por Ley Nacional N° 19.130, que acceda o está conectado a las centrales de interrogación y aviso, instaladas en la dependencia policial mediante el sistema alámbrico e inalámbrico. (ACTIVACION O SEÑAL DE ALARMA Y/O FALSA ALARMA).	\$ 9.300,00
		Verificación semestral, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Nacional 19.130;	
		Verificaciones semestrales realizadas por la División Seguridad Bancaria.	\$ 11.700,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentren fuera de las entidades bancarias y financieras para su habilitación.	\$ 7.500,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras en los términos del Art. 2 de la Ley Nacional N° 19130 de seguridad bancaria	\$ 4.250,00
D		Servicios Especiales	
	1	Horas Diurnas (7 a 22 hs).	\$ 1.200,00
	2	Horas Nocturnas (22,01 a 06,59 hs).	\$ 1.700,00
	3	Valor Tasa por acompañamiento por Kilómetro	\$ 250,00
E		Departamento plantas verificadoras	
	1	Verificación física policial en planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 800,00
	2	Verificación física policial fuera de planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 800,00
	3	Peritaje en general (por asignación RPA/RPM) o implementación de reacción química.	\$ 800,00
	4	Estampado de cuños (chasis y/o motor)	\$ 800,00
F		División General Bomberos.	
	1	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	
		Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 500m2	\$ 3,740,00
		Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 1000m2	\$ 7,480,00
		Para inspeccionar una instalación contra incendio más de 1000m2	\$ 11.220,00
	2	Buceo	
		1 Buceo: Por hombre buzo, por hora.	\$ 20.570,00
	3	Explosivos	
		1 Explosivos: Habilitación de polvorines.	\$ 20.570,00
		2 Explosivos: Por Habilitación de pirotecnia.	\$ 3.740,00
		Explosivos: Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos.	\$ 7.480,00
		4 Explosivos: Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 10.000,00
VIII		MINISTERIO DE SALUD	
Α		Matrículas	
	1	Inscripción de Matrícula	
		Título de Grado Universitario	\$ 10.790,00
		Título Técnico Universitario	\$ 8.060,00

		Título Técnico no Universitario	\$ 6 760 00
		Auxiliares	\$ 6.760,00 \$ 4.810,00
	2	Renovación de Matrícula	ψ 4.010,00
	_	Título de Grado Universitario	\$ 6.890,00
		Título Técnico Universitario	\$ 5.590,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 4.550,00
		Auxiliares	\$ 3.510,00
	3	Rehabilitación de Matrícula Profesionales y Técnicos de la Salud	ψ 3.510,00
		Se abonará por tener uno o más periodos vencidos la Matricula Profesional; más el/los sellados correspondientes a la/s renovación/es.	\$ 9.100,00
	4	Acreditación de títulos de mayor grado	\$ 6.760,00
	5	Título Especialista	
		Inscripción-acreditación de especialidad	\$ 5.720,00
		Inscripción recertificación de especialidad	\$ 5.720,00
	6	Certificado de firma profesional	\$ 1.040,00
В		Establecimientos de Salud	
	1	Habilitaciones de establecimientos de salud	
		a) Establecimientos de Salud con Internación (ESCI) (hospitales privados, sanatorios, clínicas, maternidades, etc.) y Servicios de Diagnóstico por Imágenes tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
		Bajo riesgo	\$ 152.100,00
		Mediano riesgo	\$ 207.480,00
		Alto riesgo b)Servicios Tercerizados en Establecimientos de Salud con Internación (ESCI): Laboratorios de Análisis Clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Laboratorio de Microbiología y/o Bacteriología, Banco de Sangre y Servicios de Unidad Transfusional con o sin Posta de Donación, Servicio de Esterilización y/o Servicio de Farmacia Asistencial, Centros Terapéuticos de Rehabilitación y de Estimulación Temprana, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II y III, Centros Oncológicos, Servicios de Terapias Intensivas, Servicios de Cirugía General y Especializada, otros.	\$ 240.240,00 \$ 52.410,00
		c) Establecimientos de Salud Sin Internación (ESSI): Centros de Salud de Especialidades Médicas, Centros Odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros Terapéuticos, Centros de Día y de Estimulación Temprana, Servicio de Internación Domiciliaria, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II Y III, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Banco de Sangre, Servicios de Urgencia y Emergencia Médicas, Servicios de Traslados Sanitarios Programados, Geriátricos, Hogares y/o Residencias para Adultos Mayores, Servicio de Esterilización.	\$ 52.410,00
		d) Altas Tecnologías Médicas de Diagnósticos por Imágenes En Establecimiento De Salud sin Internación (ESSI).	
		Equipamiento – Nivel 1	\$ 109.200,00

	Equipamiento - Nivel 2	\$ 152.880,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 174.720,00
	e) Laboratorios de Análisis Clínicos sin Internación (ESSI):	
	Nivel I	\$ 26.210,00
	Nivel II	\$ 39.310,00
	Nivel III	\$ 52.410,00
	f) Consultorio de Especialidades Médicas, Consultorio Odontológico, Servicio de Kinesiología y Fisioterapia Nivel I, Consultorio de Especialidades Médicas, Odontológica u otras dentro de Industrias, Consultorio de Nutrición, de Fonoaudiología, otros. g) Gabinete de Podología, Taller de Mecánica Dental, Servicio de Gabinete de Enfermería,	\$ 13.100,00
	Inyectatorio y Vacunatorio, Box de Kinesiología, Establecimiento destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuaje y perforaciones).	\$ 7.180,00
2	Renovación de habilitación establecimientos de salud	
	a) Servicios de salud ítem 1 a)	
	Bajo riesgo.	\$ 76.440,00
	Mediano riesgo	\$ 103.740,00
	Alto riesgo	\$ 120.120,00
	b) Servicios de salud ítem 1 b)	\$ 26.210,00
	c) Servicios de salud ítem 1 c)	\$ 26.210,00
	d) Servicios de salud ítem 1 d)	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
	e) Servicios de salud ítem 1 e)	
	Nivel I	\$ 13.100,00
	Nivel II	\$ 19.660,00
	Nivel III	\$ 26.210,00
	f) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
	g) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590,00
3	Incorporación de servicios de salud en establecimientos habilitados	
	a) Establecimientos de salud ítem 1 b)	\$ 52.420,00
	b) Establecimientos de salud ítem 1 c)	\$ 52.420,00
	c) Establecimientos de salud ítem 1 d)	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
	d) Establecimientos de salud ítem 1 e)	
	Nivel I	\$ 13.100,00
	Nivel II	\$ 19.660,00
	Nivel III	\$ 26.210,00
	e) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
	f) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590,00

	4	Cambios de razón social, de titularidad, de franquicia de denominación.	\$ 10.920,00
	5	Cambios de director del servicio de salud	\$ 4.680,00
	6	Cambio de domicilio de los establecimientos de salud habilitados	
		a) Establecimientos de salud ítem 1a) y d)	
		Bajo riesgo	\$ 30.580,00
		Mediano riesgo	\$ 40.400,00
		Alto riesgo	\$ 50.230,00
		b) Establecimiento de salud ítem 1 b)	\$ 13.100,00
		c) Establecimiento de salud ítem 1 c)	\$ 3.280,00
		d) Establecimiento de salud ítem 1 e), f) y g)	\$ 1.870,00
	7	Foliado y apertura de libros de registros de los servicios de salud	\$ 1.310,00
	8	Certificaciones varias	\$ 1.010,00
	9	Inspecciones extraordinarias	\$ 1.090,00
	10	Responsabilidad de uso para equipo emisor de radiaciones ionizante no medicinal.	\$ 4.680,00
С		Farmacias, Droguerías, Distribuidoras de Productos Médicos y Reactivos de Diagnostico de Uso In Vitro, Otros	
	1	Habilitaciones	
		a) Sellado de introducción anual a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros.	
		Tipo I	\$ 46.800,00
		Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos	
		1) Habilitación de Droguerías	
		Tipo I.	\$ 93.600,00
		Tipo II.	\$ 65.000,00
		2) Habilitación de farmacias.	
		Tipo I.	\$ 46.800,00
		Tipo II.	\$ 32.500,00
		3) Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 46.800,00
		Tipo II.	\$ 32.500,00
		4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 46.800,00
		Tipo II	\$32-500,00
		5) Habilitación de herboristerías.	\$ 19.500,00
		6) Habilitación de botiquines de farmacias.	\$ 19.500,00
		7) Habilitación de centrales de esterilización y procesamientos de productos	\$ 46.800,00
		8) Habilitación de servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial 9) Habilitación de apprende logistica de	\$ 32.500,00
		Habilitación de operador logístico de medicamentos de droguería provincial. Habilitaciones no provincial.	\$ 312.000,00
		10) Habilitaciones no previstas.	\$ 13.000,00

	2	Cambio de estructuras o razón social, transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 13.000,00
	3	Renovación de habilitación.	
		a Droguerías.	
		Tipo I.	\$ 32.500,00
		Tipo II.	\$ 19.500,00
		b Farmacias.	
		Tipo I.	\$ 16.500,00
		Tipo II.	\$ 10,400.00
		c Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 15.600,00
		Tipo II.	\$ 10.400,00
		d) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 15.600,00
		Tipo II	\$ 10.400,00
		e) Herboristerías.	\$ 6.500,00
		f) Botiquines de farmacias	\$ 6.500,00
		g) Centrales de esterilización y procesamientos de productos.	\$ 15.600,00
		h) Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial.	\$ 10.400,00
		i) Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 104.000,00
		j) Renovaciones no previstas	\$ 6.500,00
	4	Autorizaciones y Aprobaciones:	
		1 Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de co-dirección técnica.	\$ 4.550,00
		2 Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 1.950,00
	5	Certificados	
		Certificado de Libre Regencia, Certificado de Trabajo, Certificado de Normal Funcionamiento y Libre Sanción.	\$ 1.300,00
	6	Entrega de recetarios oficiales.	
		Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 1.300,00
		2 Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 1.300,00
D		Área Bromatología y Registro de Alimentos	
		Habilitación de establecimientos	
		a) Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 54.600,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 20.800,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 10.400,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00

	h) Doing seineián cotable airciantas a labarradares de	
	b) Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios	
	(validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 34.320,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 12.480,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 5.930,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	c) Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio	Ψ 0,00
	de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 4.680,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 2.340,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 1.400,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
E	Autorizaciones y aprobaciones	
	a) Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 7.800,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 4.680,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 3.120,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	b) Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	· · ·
	1 Establecimiento grande.	\$ 6.550,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 3.280,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 2.180,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0.00
	c) Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	, ,,,,
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.560,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 1.090,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0.00
	d) Cambio de envases, incorporación, reemplazo de envase.	Ψ 0.00
	1 Establecimiento grande.	\$ 2.180,00
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.090,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 550,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	e) Cambio de las características del producto, cambio de la formula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias. Cambio de características del material en contacto con alimento.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.120,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1-560,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00

	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0.00
	f) Agotamiento de stock.	. ,
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	2 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		\$ 0,00
	g) Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 2.730,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		\$ 0,00
	h) Certificaciones	
	1 Certificaciones varias.	\$ 910,00
	2 Duplicados certificados de RNE.	\$ 3.900,00
	3 Triplicados certificados de RNE.	\$ 5.850,00
	4 Duplicados certificados de RNPA.	\$ 2.600,00
	5 Triplicados certificados de RNPA.	\$ 3.250,00
	6 Duplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 3.250,00
	7 Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 3.900,00
	8 Todas las certificaciones – emprendimientos familiar / Rural	\$ 0,00
	i) Inscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
	1 Categoría A.	\$ 2.500,00
	2 Categoría B.	\$ 2.030,00
	3 Categoría C.	\$ 1.560,00
	4 Categoría D.	\$ 1.170,00
	5 Categoría E	\$ 780,00
	 j) Reinscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino). 	
	1 Categoría A.	\$ 1.250,00
	2 Categoría B.	\$ 1.010,00
	3 Categoría C.	\$ 780,00
	4 Categoría D.	\$ 590,00
	5 Categoría E	\$ 450,00
F	Análisis de Laboratorio por cada determinación	
	a) Análisis físico – químico.	\$ 1.090,00
	b) Análisis microbiológico.	\$ 1.950,00
	c) Análisis de gluten por ELISA.	\$ 4,680,00
	d) Análisis organoléptico.	\$ 910,00
	e) Análisis Varios	\$ 650,00
	f) Todos los análisis para emprendimiento familiar/Rural	\$ 0,00
G	Registro Capacitadores/Manipuladores	
	Registro de Capacitador	\$ 780,00

		Jornada do Canacitación por Manipulador	\$ 0,00
		Jornada de Capacitación por Manipulador	\$ 1.300,00
		Emisión de Carnet de Manipulador DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONSTITUCIÓN Y	ψ 1.500,00
IX		FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS	
Α		Asociaciones	
	1	Constitución de asociaciones civiles y sus modificaciones.	\$ 3.600,00
	2	Constitución de Fundaciones y sus modificaciones.	\$ 4.800,00
	3	Rubrica de Libro (por cada libro o por cada 200 fojas).	\$ 720,00
	4	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 2.400,00
	5	Intervención a petición de parte interesada.	\$ 4.800,00
	6	Tramite Urgente se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
	7	Pedido de Informes por cada Entidad.	\$ 720,00
	8	Certificado de Regularidad y/o vigencia.	\$ 1.200,00
	9	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 6.000,00
	10	Reserva de denominación	\$ 1.200,00
	11	Copias Certificadas por cada documento (hasta 20 fojas)	\$ 720,00
	12	Normalización a petición de parte interesada	\$ 4.800,00
	13	Disolución- Liquidación - Cancelación	\$ 6.000,00
В		Cooperativas y Mutuales	
	1	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y filiales.	\$ 3.600,00
	2	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad o vigencia.	\$ 720,00
	3	Derecho de archivo anual.	\$ 2.400,00
	4	Desarchivo y normalización de entidades a petición de parte interesada.	\$ 2.400,00
	5	Modificación de Estatuto de Cooperativas y Mutuales.	\$ 2.400,00
	6	Reactivación de Trámites a petición de parte interesada.	\$ 1.200,00
	7	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 6.000,00
Χ		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO	
Α		Tramites en General	
	1	Reserva de nombre, certificados e informes.	\$ 4.000,00
	2	Informes especiales o combinados a pedido de parte interesada.	\$ 5.600,00
	3	Copias Certificadas, por cada documento de hasta veinte (20) fojas.	\$ 4.000,00
	4	Por rúbrica de libros, por cada libro de hasta doscientas (200) fojas o por cada doscientas (200) fojas móviles. Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 4.000,00
	5	Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 4.000,00
	6	Por pedido de oficios – copias.	\$ 1.500,00
В		Trámites con Conformidad Administrativa	
	1	Para toma de razón del balance anual. (por cada balance).	\$ 16.000,00
	2	Para conformidad administrativa por trámite de constitución de Sociedades Anónimas y Sociedades	

		Extranjeras.	
		a con capital social de \$ 100,000 a \$ 500,000	\$ 80.000,00
		b con capital social de \$ 500,001 a \$ 1,000,000	\$ 90.000,00
		c con capital social de superior a \$ 1,000,000	\$ 100.000,00
	3	Para la conformidad administrativa por cambio de jurisdicción (entre o salga de la Provincia), por Disolución (con o sin liquidación), prorroga y reconducción. Para la conformidad administrativa por modificación	\$ 32.000,00
	4	de Estatuto, cambio de sede social, designación de autoridades (Directorios, Órganos de Fiscalización, o Liquidadores) u otras no mencionadas precedentemente.	\$ 8.000,00
С		Inscripciones en el Registro Público de Comercio	
	1	Inscripción de Constitución de nuevas sociedades, fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión), Sociedades Extranjeras. Art. 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550, Inscripciones de Apertura y Cierre de sucursales de S.A. o cualquier otra representación permanente, Inscripción de modificación de contratos sociales o estatutos, Inscripciones de transferencias de fondos de comercio.	\$ 16.000,00
	2	Inscripción de autoridades, liquidadores y/o síndicos que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales de S.R.L., u otras inscripciones registrales no mencionadas precedentemente.	\$ 8.000,00
	3	Por presentación tardía de balances, directorio, sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura no presentada).	\$ 2.400,00
D		TRAMITE URGENTE: se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
ΧI		MINISTERIO DE PRODUCCION PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY Nº IX-0751-2010	
Α			
		Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales,	\$ 610,00
	2	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta	\$ 1.210,00
В	1	sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con	
		tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales,	\$ 360,00
VII	2	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E.	\$ 610,00
XII		LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004	
Α		TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES	\$ 7.000,00
	1	Bote Sin Motor	

	2	Canoas - Kayak	\$ 6.500,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 9.000,00
	4	Velero Con Motor	\$ 20.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 20.000,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 32.000,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 42.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 52.000,00
	9	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 53.000,00
	10	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 14.000.00
В	10	TASA DE RENOVACION ANUAL DE	Ψ 14.000.00
		EMBARCACIONES	
	1	Bote Sin Motor	\$ 1.200,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.500,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.000,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.000,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.000,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 9.000,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
С		TASA DE TRANFERENCIAS O CAMBIOS DE TITULARIDAD	
	1	Bote Sin Motor	\$ 1.200,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.600,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.200,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.200,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.200,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.200,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto de Agua y Jet Sky	\$ 9.200,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
	12	Canon por inspección para Derecho de Navegabilidad Turismo	
		a) Permiso diario c/motor	\$ 1.000,00
		b) Permiso diario s/motor	\$ 500,00
	13	Carnet Náutico Provincial	
		Carnet Náutico Provincial	\$ 2.000,00
XIII		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
Α			
		Registro de instrumentos de medición.	
		Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00
	2	Por adicional.	\$ 2.250,00
	3	Baja.	\$ 2.550,00

		Inscripción, reinscripción y renovación: MAYORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00
	2	Por adicional.	\$ 3.300,00
	3	Baja.	\$ 3.300,00
В		·	+ 0,000,00
		Registro de casas de ventas. Elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios	
	1	Inscripción, reinscripción y renovación:	\$ 9.500,00
	2	Baja.	\$ 6.500,00
С			
		Lealtad Comercial	
	1	Sorteo artículo 10 de la Ley Nº 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear.	
D			
		Defensa del Consumidor	
	1	Rúbrica de libro de quejas. Por primeras vez-	\$ 4.500,00
	2	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 6.500,00
	3	Presentación de recursos de apelación.	\$ 9.500,00
	4	Copia certificada por expediente.	\$ 7.500,00
	5	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 1.500,00
\/D/	6	Renovación anual de libro de quejas	\$ 3.300,00
XIV		PROGRAMA TRANSPORTE	
Α		Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros:	
	1	Unidades con capacidad para cuatro personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 2.200,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 3.400,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años;	\$ 4.600,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 5.800,00
	2	Unidades con capacidad para cinco a veinte personas	
		Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 3.400,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 4.600,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años;	\$ 5.800,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 7.000,00
	3	Unidades con capacidad para más de veintiún personas	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 4.800,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 5.400,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 6.700,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 8.700,00
	4	Inscripción y o modificación en el Registro Provincial de Carga.	\$ 3.000,00
В			
		Alta de vehículos de transporte interurbano de pasajeros, por vehículo;	\$ 4.800,00

С			
		Autorización para realizar servicio de transporte experimental (art, 33 Ley N° VIII-0307-2004), porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual;	3,50 %
D			
	a)	Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla que sigue considerando el total del recorrido.	
	1	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros;	\$ 1.800,00
	2	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros;	\$ 2.500,00
	3	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros,	\$ 4.500,00
	b)	Autorización Mensual viaje especial,	
	1	De hasta 5,000 km,	\$ 8.700,00
	2	De más de 5,000 km hasta 10,000 km	\$ 17.500,00
	3	De más de 10,000 km,	\$ 26.200,00
E			
	1	Revisión Técnica Obligatoria de vehículos: Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual;	\$ 6.700,00
	2	Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos revisiones anuales, una cada seis meses;	\$ 8.700,00
	3	Para modelos con antigüedad de 8 a 15 años, cuatro revisiones anuales, una cada tres meses;	\$ 10.000,00
	4	Revisión técnica obligatoria de vehículos complementaria a otra anterior y desinfección;	\$ 1.800,00
F			
		Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, art. 5° inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004.	
	1	Obtención de licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros;	\$ 5.400,00
	2	Renovación anual licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros, o por robo o extravío;	\$ 3.400,00
G		Certificaciones de Copia:	
	1	Hasta cincuenta fojas	\$ 3.600,00
	2	Desde cincuenta y una foja hasta cien fojas.	\$ 4.200,00
	3	Desde ciento una foja hasta doscientas fojas.	\$ 5.200,00
	4	Desde doscientos una foja hasta trescientas fojas, -	\$ 5.400,00
Н	5	Más de trescientas fojas.	\$ 7.000,00
		ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE SAN LUIS (EDIRO)	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 2.000,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por cada ingreso).	\$ 200,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada ingreso).	\$ 133,00

	4	Fetadía 24 hs (nor 24 hs)	\$ 10,000,00
	4	Estadía 24 hs (por 24 hs).	\$ 10.000,00
		PAGO - VENCIMIENTO: Las pisadas establecidas se harán efectivas de la siguiente forma:	
		Pisadas de vehículos de transporte nacional: se	
		abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En	
		las terminales del interior se abonarán mensualmente.	
		El vencimiento de todos los ingresos realizados en un	
		mes, operará el último día hábil del mes siguiente al	
		mes de ingreso de los vehículos.	
		2) Pisadas de transporte interurbano y urbano, se abonará al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En	
		las terminales del interior se abonarán mensualmente.	
		El vencimiento de todos los ingresos realizados en un	
		mes, operará el último día hábil del mes siguiente al	
		mes de ingreso de los vehículos.	
XV		PROGRAMA INDUSTRIA AGROINDUSTRIA Y COMERCIO	
	Α	Por Certificado de Puesta en Marcha.	\$ 4.900,00
	В	Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30	\$ 4.900,00
	, o	hojas).	Ψ 4.300,00
	С	Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas).	\$ 4.900,00
		Renovación anual de certificado de exención I. Brutos	
	D	(Ley VIII-501-2006). 3% del impuesto eximido del	
		periodo fiscal anterior.	
	Е	Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 5.170,00
		REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES.	
	F	04-MYCMyT-2012. Inscripción fuera de término para	\$ 25.800,00
		empresas empadronadas.	,
	G	Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales	
		provinciales - análisis de proyectos.	\$ 48.600,00
	Н	Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 32.350,00
	ı	Análisis proyectos de inversión. Tramites Varios.	\$ 32.350,00
	J	Solicitud de exención impositiva provincial. 3% del total de la inversión a realizar.	
XVI		PROGRAMA RELACIONES LABORALES	
Α			
		Sector Rúbricas	
	1	Block control horario	\$ 4,500.00
	2	Autorización de hojas móviles o similares	\$ 4,500.00
	3	Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas	\$ 1.500,00
	4	Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas	\$ 1.500,00
	5	Recibos de sueldos, cada tres fojas	\$ 1.500,00
	_	Presentación de acuerdos para homologar, por cada	+,00
	6	uno.	\$ 4.500,00
	7	Autorización de centralización de la documentación	
		laboral Pública de la facilitation de la facilitati	\$ 15.000,00
	8	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja	\$ 1.500,00
	9	Libreta de chóferes de transporte automotor	
	10	Solicitud de informe oficiales y judiciales o similares	\$ 4.500,00
	-		\$ 4.500,00
	11	Homologación de Reloj Digital (por empleado)	\$ 3.000,00
В		Francisco constructores F 4004	
	1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.)	\$ 15.000,00
	2	Otros libros de orden laboral – cada 1.000 hojas.	\$ 15.000,00
	_		φ .σ.σσσ,σσ

С			
	1	Homologación Ley Nº 14.786 por trabajador.	\$ 4.500,00
	2	Libro de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	3	Registro de Profesionales y Técnicos.	\$ 15,000,00
	4	Desarchivo de actuaciones.	\$ 4.500,00
	5	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 15.000,00
	6	Reinscripción por perdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 60.000,00
	7	Reinscripción por perdida, robo, hurto, etc. Libros especiales art. 52 Ley de Contrato de Trabajo.	\$ 60.000,00
	8	Verificación de cumplimiento a las normas de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	9	Cesión de trabajadores – por cada trabajador.	\$ 2.000,00
XVII		PROGRAMA CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL	
Α		Inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos por única vez.	
	1	Generadores de Residuos de baja peligrosidad.	\$ 15.680,00
	2	Generadores de Residuos de media peligrosidad.	\$ 23.600,00
	3	Generadores de Residuos de alta peligrosidad.	\$ 31.440,00
	4	Recicladores.	\$ 15.680,00
	5	Transportistas.	\$ 23.600,00
	6	Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 31.440,00
	7	Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos.	\$ 23.600,00
	8	Por cada certificación o constancia.	\$ 1.020,00
В		Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores	
	1	CATEGORIA A: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	\$ 157.440,00
	2	CATEGORIA B: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más unidades de transporte.	\$ 314.880,00
	3	CATEGORIA C: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos	
	4	por mes. CATEGORIA D: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 157.440,00 \$ 236.160.00
	5	CATEGORIA E: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 230.160,00
	6	CATEGORIA F: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 393.600,00
	7	CATEGORIA G: Empresas Recicladoras y/o tratadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos.	\$ 236.160,00

	_	OATEOORIA	
	8	CATEGORIA H: Empresas Operadoras de Residuos	
	•	Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad.	\$ 314.880,00
		CATEGORIA I: Empresas Operadoras de Residuos	\$ 514.000,00
	9	Industriales y/o Peligrosos de alta Peligrosidad.	\$ 472.320,00
		Tasa anual de evaluación y fiscalización de	Ψ 47 2.020,00
С		empresas que desarrollan su actividad en carácter	
_		de comerciantes y/o prestadores de servicios	
		CATEGORIA 1 A: Empresas generadoras de residuos	
	1	peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de	
	'	residuos sea menor o igual a cien (100) kilogramos o	
		a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 31.490,00
		CATEGORIA 1 B: Empresas generadoras de residuos	
		peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de	
	2	residuos sea mayor a cien (100) kilogramos o un	
		metro cúbico (1m3) y hasta doscientos (200)	
		kilogramos o dos metros cúbicos (2m3) por mes.	\$ 33.600,00
		CATEGORIA 1 C: Empresas generadoras de	
		residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma	
	_	de residuos sea mayor de doscientos (200)	
	3	kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) y hasta	
		trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes.	
		mo) por mes.	\$ 62.980,00
		CATEGORIA 1 D: Empresas generadoras de	Ψ 02.300,00
		residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma	
		de residuos sea mayor de trescientos (300)	
	4	kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta	
		quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5	
		m3) por mes.	\$ 78.720,00
		CATEGORIA 1 E: Empresas generadoras de residuos	
		peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de	
	5	residuos sea superior a quinientos uno (501)	
		kilogramos o cinco metros cúbicos (5m3) y hasta una	
		(1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 94.460,00
		CATEGORIA 2 A: Empresas generadoras de residuos	
	6	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
		residuos sea menor o igual a cien kilogramos (100) o	¢ co ooo oo
		a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 62.980,00
		CATEGORIA 2 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	7	residuos sea mayor de cien (100) kilogramos o un	
	'	metro cúbico (1 m3) y hasta doscientos (200)	
		kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) por mes.	\$ 94.460,00
		CATEGORIA 2 C: Empresas generadoras de	Ψ 5 1.100,00
		residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya	
		suma de residuos sea mayor de doscientos (200)	
	8	kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) y hasta	
		trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3	
		m3) por mes.	\$ 125.950,00
		CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de	
		residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya	
		suma de residuos sea mayor de trescientos (300)	
	9	kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta	
		quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5	
		m3) por mes.	¢ 157 440 00
		CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos	\$ 157.440,00
		peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	10	residuos sea superior a quinientos uno (501)	
	'0	kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una	
		(1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 188.930,00
		1 17 torrelada 370 dioz metros edibloco (10 mo) por mes.	Ψ 100.000,00

D		Impacto Ambiental.	
		Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de	
		matrícula de Consultores en evaluación de impacto	
	1	ambiental (R.U.C.E.I.A.) Personas Físicas.	\$ 23.680,00
	2	Personas Jurídicas.	\$ 47.360,00
E		Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de:	,
	1	Solicitud de categorización.	\$ 8,960,00
	2	Auditoría ambiental.	\$ 22.660,00
	3	Estudio de impacto ambiental.	\$ 40.190,00
	4	Informe de impacto ambiental.	\$ 26.880,00
	5	Actualización de informe de impacto ambiental.	\$ 22.590,00
	6	Emisión de cada certificación o constancia.	\$ 1.030,00
F		Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos	
	1	Aplicadores/Operarios de Agroquímicos.	
		1. Tasa de Inscripción y renovación.	\$ 14.340,00
	2	Asesores y Verificadores Fitosanitarios.	
		Tasa de Inscripción o renovación para asesor	\$ 28.670,00
		2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador	\$ 14.340,00
	3	Maquinaria aplicadora de agroquímicos.	
	а	Tasa de inscripción. (primera vez)	
		Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 21.500,00
		Pulverizadora de Arrastre.	\$ 17.920,00
		3. Pulverizadora Aérea.	\$ 50.180,00
		4. Mochila Pulverizadora.	\$ 7.170,00
	b	3.2. Tasa de renovación (anual).	
		Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 17.920,00
		2. Pulverizadora de Arrastre.	\$ 14.340,00
		3. Pulverizadora Aérea.	\$ 43.010,00
		4. Mochila Pulverizadora.	\$ 3.580,00
	4	Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos	
		1. Tasa de inscripción.	
		1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC)	\$ 25.090,00
		2. Tasa de renovación (Tipo ByC)	\$ 21.500,00
G		Ley N° 27.279 –	
	1	Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. Centros de Acopio Transitorio	
		1.1. Tasa de Inscripción.	\$ 71.680,00
		1.2. Tasa de renovación anual.	\$ 53.760,00
	2	Operadores	+ 20.7 00,00
		2.1. Tasa de Inscripción.	\$ 78.850,00
		2.2. Tasa de renovación anual.	\$ 60.930,00
	3	Responsables Técnicos Fitosanitario	\$ 55.550,00
		3.1. Tasa de inscripción.	\$ 35.840,00
		3.2. Tasa de renovación anual.	\$ 28.670,00
			Ψ 20.010,00

	4	Transportistas	
		4.1. Tasa de inscripción.	\$ 28 670 00
		4.2. Tasa de renovación anual.	\$ 28.670,00 \$ 17.920,00
XVIII		PROGRAMA RECURSOS NATURALES	\$ 17.920,00
A		Tasa anual de matriculación extracción productos forestales.	\$ 20.100,00
В		Arancel de inscripción para aserradores y/o	
	1	acopios forestales Categoría A: Hasta 300.000 kg.	\$ 65.020,00
	2	Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg.	\$ 77.570.00
	3	Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg.	\$ 87.810,00
	4	Categoría D: Mas 1.000.000 kg.	\$ 115.200,00
С	-	Montos a cobrar por expedición de guías forestales	+ 1.10.200,00
		Leña Seca	
	1	Chasis	\$ 3.330,00
	2	Acoplado	\$ 8.700,00
	3	Equipo	\$ 12.290,00
	4	Cupón de leña	\$ 1,280,00
		Leña Verde	
	5	Chasis	\$ 2.820,00
	6	Acoplado	\$ 7.420,00
	7	Equipo	\$ 10.500,00
	8	Cupón de leña	\$ 1.280,00
		Carbón	
	9	Chasis	\$ 5.890,00
	10	Acoplado	\$ 12.540.00
	11	Equipo	\$ 17.410,00
	12	Cupón de carbón	\$ 1.020,00
		Maderas - Varillas y Barretas	
	13	Chasis	\$ 5.890,00
	14	Acoplado	\$ 7.940,00
	15	Equipo	\$ 9.980,00
		Maderas – Rodrigón	
	16	Chasis	\$ 5.890,00
	17	Acoplado	\$ 7.940,00
	18	Equipo	\$ 9.980,00
		Maderas - Postes Y Medio Postes	
	19	Chasis	\$ 7.420,00
	20	Acoplado	\$ 11.010,00
	21	Equipo	\$ 17.410,00
		Maderas - Postes y Medio Postes Algarrobo y Otros	

	22	Chasis	\$ 5.890,00
	23	Acoplado	\$ 8.450,00
	24	Equipo	\$ 13.570,00
		Maderas - Rollizos (Caldén-Algarrobo) Especies Autóctonas.	· · · · ·
	25	Chasis	\$ 14,850.00
	26	Acoplado	\$ 17.410,00
	27	Equipo	\$ 19.970,00
		Maderas - Rollizos (Álamos - Eucaliptus) Especies Exóticas.	
	28	Chasis	\$ 4.860,00
	29	Acoplado	\$ 7.940,00
	30	Equipo	\$ 9.980,00
		Leña Picada	
	31	Chasis	\$ 4.860,00
	32	Acoplado	\$ 7.420,00
	33	Equipo	\$ 12.540,00
		Maderas - Productos Forestales	
	34	Chasis	\$ 4.860,00
	35	Acoplado	\$ 7.420,00
	36	Equipo	\$ 12.540,00
D		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004	
		Permiso de Caza - Residentes de San Luis	
	1	Caza menor (excepto palomas).	
		A. Caza menor con arma de fuego.	\$ 9.730,00
		B. Caza menor con jauría.	\$ 3.840,00
	2	Caza mayor	
		A. Caza mayor con arma de fuego.	\$ 17.410,00
		B. Caza mayor con jauría.	\$ 12.030,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	
		A. Caza menor y mayor con arma de fuego.	\$ 22.530,00
		B. Caza menor y mayor con jauría.	\$ 14.850,00
		Acompañante de caza	\$ 6.910,00
		Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 25.600,00
	2	Caza mayor.	\$ 30.720,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 38.400,00
		Permiso de Caza - Residentes del Extranjero	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 58.880,00

	2	Caza mayor.	\$ 99.840,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 128.000,00
Е		Otros conceptos	
	1	Otorgamiento de documentación, formulario de origen, y tenencia.	\$ 3.330,00
	2	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 3.330,00
	3	Inscripción de campo privado.	\$ 1.020,00
F		Conceptos Ley N° IX-0322-2004 (5462) – Cotos de Caza.	
	1	Inscripción de guía de caza en coto.	\$ 56.320,00
	2	Inscripción anual de cotos de caza.	\$ 281.600,00
G		Conceptos Ley N° IX-0786-2011- Registro provincial de Operadores Cinegéticos	
	1	Permiso de caza para residentes en el país con operador cinegético (valor por día).	\$ 12,540,00
	2	Permiso de caza para extranjeros con operador cinegético (valor por día).	\$ 14.850,00
	3	Inscripción anual de operador cinegético.	\$ 281.600,00
	4	Inscripción guía de caza.	\$ 56.320,00
н		Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial	
	1	Canon permiso de investigación según Artículo 13.	0.5% - 5 %
	2	Regalías según Artículo 14 de la Ley.	1% - 5%
1		Conceptos Ley Provincial Nº IX-0317-2004 de Conservación de la Fauna, Caza y Pesca. Calendario de íctico.	
	1	Permiso de pesca diario.	\$ 770,00
	2	Permiso de pesca anual.	\$ 2.300,00
J		Conceptos Ley Provincial N° IX-1048-2020 - Plan Provincial Prevención Presupresión y Lucha contra Incendios	
		Solicitud de Quema (valor por hectárea a quemar)	\$ 320,00
XIX		MINISTERIO DE PRODUCCIÓN PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL	
Α		Tasa por estadía de animales	
	1	Tasa por estadía por animal.	\$ 700,00
	2	Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 250,00
В		Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos.	
	1	Inscripción en el Registro.	\$ 12,350,00
	2	Renovación anual.	\$ 10.580,00
С		Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos	
	1	Matadero tipo 1- más 150 bovinos diarios.	\$ 299.880,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 165.820,00

	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 38.810,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 9.520,00
	5	Matadero de Chivos - más de 50 chivos por día en época de zafra.	\$ 105.840,00
	6	Matadero de cerdos - más de 50 animales por día.	\$ 158.760,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
D		Tasa anual de constancias	
	1	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios	\$ 176.400,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios	\$ 88.200,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios	\$ 22.930,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 6.350,00
	5	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios en época de zafra	\$ 35.280,00
	6	Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios	\$ 70.560,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
E		Tasa anual de autorización y registro para engordes de bovinos a corral.	
	1	Engordes a Corral de 200 a 2000 animales,	\$ 70.560,00
	2	Engordes a Corral de 2001 a 5000 bovinos	\$ 123.480,00
	3	Engordes a Corral de más de 5000 bovinos	\$ 194.040,00
F		Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual).	
	1	Registro y Habilitación de Remates-Ferias.	\$ 84.670,00
	2	Registro y Habilitación de Playa de Lavado y Desinfección de camiones Jaula.	\$ 35.280,00
G		Tasa de habilitación de barracas con registro provincial.	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales	\$ 123.480,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales	\$ 107.930,00
	3	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales	\$ 31.750,00
	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales	\$ 12.350,00
Н		Tasa anual de actualización de habilitación	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 77.620,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 56.450,00
	3	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 14.110,00
	4	Tipo D – De 100 a 1000 por año.	\$ 7.060,00
1		Tasa de habilitación de granjas	
	1	Granjas de Parrilleros más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
	2	Granjas de Posturas más de 10.000 animales.	\$ 134.060,00
	3	Granjas de Reproducción más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
		1	

	4	Plantas de Incubación más de 10.000 animales.	\$ 165.820,00
	5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	
		Tasa de renovación de la habilitación	
	1	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de más de 10.000 animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente.	
	2	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de hasta de 10.000 animales tributaran el 25% de la tasa correspondiente.	
J		Tasa de habilitación de plantas faenadoras Avícolas.	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 158.760,00
	2	Categoría Tipo "B" o Comunal.	\$ 116.420,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
K		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de Plantas Faenadoras Avícolas	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 105.840,00
	2	Categoría Tipo "B" (Comunal).	\$ 70.560,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
L		Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo más de 30 madres y hasta 49.	\$ 91.730,00
	2	Semiextensivo más de 50 madres y hasta 99.	\$ 137.590,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 201.800,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
М		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo.	\$ 42.340,00
	2	Semiextensivo o Mixto.	\$ 63.500,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 123.480,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
	5	Registro y renovación anual de invernada de cerdos, tributarán la suma de pesos equivalentes a 100 kg de cerdo en pie, según precio promedio del mercado de cerdos de Liniers o de la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos.	
N		Tasa de registro de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 70.560,00
0		Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	

	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 42.340,00
Р		Tasa de Registro y Habilitación de Consignatarios	
	1	de Remates Ferias. Registro y habilitación de consignatarios de hacienda remates ferias.	\$ 105.840,00
	2	Actualización de la habilitación Consignatarios de remates ferias.	\$ 42.340,00
Q		Registro de Establecimiento	
	1	Tasa anual por Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 136.800,00
	2	Tasa anual por renovación de Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 82.080,00
R		Tasa por inspecciones	
		Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia este Subprograma, sean engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras frigoríficas deberán abonar la suma de pesos equivalentes a cincuenta (50) litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.	
s		Registro Provincial Sanitario	
	1	Tasa anual, por Registro Provincial Sanitario de transporte de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 6,570,00
	2	Tasa anual, por renovación de Registro Provincial Sanitario de Transportes de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 3.280,00
XX		MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
		Solicitud de duplicado de Cedulas de Identidad Provincial Electrónicas (CIPE).	\$ 1.000,00
XXI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD SAN LUIS	
Α			
	1	Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.	0,50 %
	2	Espacio mínimo de ocupación: 10 cmPor espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.	\$ 4.860,00
_		Arancel por otorgamiento de autorizaciones de	
В		obra a ejecutar por terceros.	
В	1	Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102.	
В	1		\$ 46.860,00
В	1	Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102.	\$ 46.860,00
В	1 2	Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102. Valor Fijo.	\$ 46.860,00
В		Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102. Valor Fijo. Valor Variable (no posee).	\$ 46.860,00 \$ 84.360,00
В		Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102. Valor Fijo. Valor Variable (no posee). Desde \$ 242.103 Hasta \$ 726.305.	
В		Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102. Valor Fijo. Valor Variable (no posee). Desde \$ 242.103 Hasta \$ 726.305. Valor Fijo.	
В	2	Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102. Valor Fijo. Valor Variable (no posee). Desde \$ 242.103 Hasta \$ 726.305. Valor Fijo. Valor Variable 1.6% sobre el excedente del mínimo.	

		\\-\-\\\-\\\-\\\-\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	
		Valor Variable 1.4% sobre el excedente del mínimo.	
	4	Desde \$ 1.694.713 Hasta \$ 4.115.729.	
		Valor Fijo.	\$ 326.430,00
		Valor Variable 1.2% sobre el excedente del mínimo.	
	5	Desde \$ 4.115.730 Hasta \$ 8.957.764.	
		Valor Fijo.	\$ 562.460,00
		Valor Variable 1.0% sobre el excedente del mínimo.	
	6	Desde \$ 8.957.765 Hasta \$ 18.641.833.	
		Valor Fijo.	\$ 939.110,00
		Valor Variable 0.8% sobre el excedente del mínimo.	
	7	Desde \$ 18.641.834 Hasta \$ 38.009.971.	
		Valor Fijo.	\$ 1.491.500,00
		Valor Variable 0.6% sobre el excedente del mínimo.	
	8	Desde \$ 38.009.972 en adelante.	
		Valor Fijo.	\$ 1.501.580,00
		Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo.	,
С		Permiso de Circulación.	
	1	Semirremolque extensible.	\$ 6.030,00
	2	Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga).	\$ 6.030,00
	3	Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga).	\$ 11.440,00
	4	Carga ocupando más de una trocha.	\$ 23.500,00
	5	Permisos temporarios.	\$ 23.500,00
D		Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas.	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	1	Por cuarenta y cinco días.	\$ 14.570,00
	2	Por noventa días.	\$ 29.140,00
	3	Por ciento ochenta días.	\$ 55.240,00
Е		Maquinaria Agrícola sobre carretón.	
	1	Por noventa días.	\$ 41.700,00
	2	Por ciento ochenta días.	\$ 80.350,00
F		Permisos Autódromos.	
	1	Permisos para prueba de autos en autódromo	¢ 25 100 00
	2	Rosendo Hernández (por auto por día). Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández	\$ 25.100,00
		(por evento). Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de	\$ 60.260,00
	3	los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y	\$ 75.330,00
G		usuarios de cartelerías.	
	1	Estructuras con una superficie de hasta 2m2.	\$ 5.020,00

XXIV	1 2 3	Por expedición de Segundos TestimoniosTramite Común. Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente. FISCALIA DE ESTADO Por cada certificado o constancia. Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial. Los certificados de juicios contra el Estado Provincial solicitados para la contratación de servicios personales por parte del Gobierno de la Provincia. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS Por deudores alimentarios morosos:	\$ 3.140,00 \$ 4.700,00 \$ 2.000,00 \$ 2.000,00 \$ 0,00
	1 2	Común. Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente. FISCALIA DE ESTADO Por cada certificado o constancia. Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial. Los certificados de juicios contra el Estado Provincial solicitados para la contratación de servicios personales por parte del Gobierno de la Provincia.	\$ 4.700,00 \$ 2.000,00 \$ 2.000,00
	2	Común. Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente. FISCALIA DE ESTADO Por cada certificado o constancia. Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial.	\$ 4.700,00 \$ 2.000,00
	2	Común. Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente. FISCALIA DE ESTADO	\$ 4.700,00
		Común. Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente.	· · · · ·
AAIII		Común. Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente.	· · · · ·
XXIII		Común. Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite	· · · · ·
	1		\$ 3.140,00
E			
_	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 2.540,00
	1	Por derecho propio.	\$ 1.840,00
D		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el estado provincial:	
	2	Trámite urgente.	\$ 2.540,00
	1	Trámite común.	\$ 1.220,00
С		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	
_	2	Trámite urgente, por foja.	\$ 320,00
	1	Trámite común, por foja.	\$ 120,00
		Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:	
В			
	2	Trámite urgente.	\$ 1.220,00
	1	administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia: Trámite común.	\$ 590,00
A		Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales,	
XXII		ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	
	3	Estructuras con una superficie de más de 20m2.	\$ 15.060,00
	2	Estructuras con una superficie de hasta 20m2.	\$ 10.040,00

2	Por baja.	\$ 1,920,00
3	Constancia.	\$ 1.920,00

ANEXO III

CERTIFICADOS DE GUÍAS DE CAMPAÑA - CERTIFICADOS DE VENTA
PAGO A CUENTA EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		RA DE OVINCIA	PAGO A CUENTA
		CERTIFICADO	GUIA CEI	RTIFICADO	INGRESOS BRUTOS
CEREALES / V	/ERDURAS / FF	RUTAS / MIEL / V	ARIOS		
		\$	\$	\$	\$
GIRASOL	TONELADA	113,40	75,60	113,40	208,00
GIRASOL SEMILLA	KILOGRAMO	0,10	0,08	0,10	0,20
GIRASOL (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,42
MAIZ	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MAIZ SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
MAIZ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12
MANÍ	TONELADA	378,00	378,00	378,00	550,80
MANÍ SEMILLA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,55
MANÍ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,76	0,76	0,76	1,10
SOJA	TONELADA	113,40	75,60	113,40	145,80
SOJA SEMILLA	KILOGRAMO	0,11	0,08	0,11	0,15
SOJA SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,30
SORGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
SORGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
SORGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12
TRIGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
TRIGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
TRIGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
ALGODÓN	TONELADA	189,00	189,00	189,00	72,90
ALGODÓN SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	0,07
ALGODÓN SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,15
ALGODÓN FIBRA	TONELADA	189,00	189,00	189,00	109,35
CENTENO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
CENTENO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
CENTENO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12

AVENA	TONELADA	75,60	56,70	75.60	59.40
AVENA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
AVENA		0,00	0,00	0,00	0,00
SEMILLA FISCALIZA DA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
VERDURAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
FRUTAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
HIERBAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	KILOGRAMO	5,40	5,40	5,40	4,05
MIEL	TAMBOR	97,20	97,20	97,20	267,30
MIEL	ALZA	15,12	15,12	15,12	20,79
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,89
FARDO Y ROLLO	KILOGRAMO	0,05	0,05	0,05	1,08
OTROS PRODUCTOS Y FRUTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	54,00	54,00	54,00	113,40
AJO	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,03
ARANDANOS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
CEBOLLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
MELON Y SANDIA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
PAPA	TONELADA	75,60	75,60	75,60	89,10
PAPA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
TOMATE	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
MIJO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MIJO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
ALFALFA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
ALFALFA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
FRUTILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	9,72
ANIMA	ALES / PRODUCTO	S DERIVADOS	(*)		
		\$	\$	\$	\$
TERNEROS	UNIDAD	46,00	46,00	46,00	135
VAQUILLONAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
NOVILLITOS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
VACAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
YEGUARIZOS P/ FAENA, ASNALES Y MULARES	UNIDAD	46,00	75,6	46,00	116,00
NOVILLOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TOROS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TORITOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30

				_	
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	75,6	75,6	75,6	232,2
CAPRINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
OVINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
CIERVO	UNIDAD	10,8	10,8	10,8	364,5
NUTRIA O PIEL DE NUTRIA	UNIDAD	19,00	19,00	19,00	24,3
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	151,2
PONIES	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	345,6
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	8,00
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	19,00	19,00	19,00	8,00
LECHONES	UNIDAD	18,9	18,9	18,9	29,7
CERDOS	UNIDAD	29,7	29,7	29,7	78,3
POLLO	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GALLINA	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
POLLITO BB	UNIDAD	0,54	0,54	0,54	0,80
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	0,80	0,80	0,80	0,80
ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOS.	UNIDAD	0	0	0	0
ÑANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	59,40	59,40	59,40	37,80
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
HUEVOS DE GALLINA	30 UNIDADES	1,08	1,08	1,08	1,08
CONEJOS	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GUANO	TONELADA	1,90	1,90	1,90	1,90
	MADERA	(**)			
		\$	\$	\$	\$
LEÑA LARGA	TONELADA	9,60	0,00	9,60	25,20
LEÑA TROZADA	TONELADA	6,72	0,00	6,72	11,76
PINO, ALAMO O ROLLIZOS	TONELADA	37,80	0,00	37,80	59,40
CARBON	TONELADA	18,90	0,00	18,90	37,80
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	0,80	0,00	0,80	1,90
MADERA POSTE	UNIDAD	1,35	0,00	1,35	1,90
VARILLA	10 UNIDADES	1,35	0,00	1,35	1,90
SUBPRODUCTOS (RESOL	UCION GENER	AL N° 08-DPIF	P-2016 y mo	dificatorias)	
					\$
CARNE VACUNA	MEDIA RES				1350,00
CARNE VACUNA TROZADA	KILOGRAMO				22,70
POLLO CARNE	KILOGRAMO				8,10
CARNE PORCINA	MEDIA RES				216,00
CARNE PORCINA TROZADA	KILOGRAMO				19,00

CHIVO CARNE	UNIDAD	59,40
CORDERO CARNE	UNIDAD	59,40
FRUTAS Y VERDURAS	KILOGRAMO	5,00
EMBUTIDOS	KILOGRAMO	11,34
SALAMINES Y FIAMBRES	KILOGRAMO	19,00
MONDONGO	KILOGRAMO	5,00
OTRAS CARNES TROZADAS	KILOGRAMO	45,36
QUESOS	KILOGRAMO	34,00
JAMON CRUDO	KILOGRAMO	45,36
ACHURAS	KILOGRAMO	3,80

^(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla. (**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad.

NOTA N°	-PE-2023.
---------	-----------

SAN LUIS,

SEÑORA

PRESIDENTE DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SILVIA SOSA ARAUJO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de remitir para su aprobación el Proyecto de LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.-.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente. -

<u>CDE. PROYECTO DE LEY</u> <u>EXD. -0000-10300227/23</u>

MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA			
S/	D:		
	VUELVEN a control de esta las actuaciones administrativas de nita proyecto de Ley Impositiva Anual		
	Al respecto se advierte que no se dio observaciones previamente formuladas CON 150903/23; por lo que se reiteran.		
elevación.	Sirva el presente de atenta nota de		
	SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA		

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2024.-
- ARTÍCULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.900,00). -
- ARTÍCULO 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

 1-Fijar en PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$
 9.270,00) y PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$
 162.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 16.200,00).

2-Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 25.200,00) a PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL CON 00/100 (\$ 870.000,00), por las infracciones previstas en el 2° párrafo del Artículo 59 de la Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

3-Fijar una multa de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 5.700,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3° párrafo del Artículo 59 Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS VEINTITRES MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto. 4-Para los incumplimientos establecidos en los Incisos 3°, 4°, 6°, 8° y 9° del

4-Para los incumplimientos establecidos en los Incisos 3°, 4°, 6°, 8° y 9° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el tope mínimo se fija en PESOS VEINTITRÉS MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00) y

el máximo en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 162.000,00).

5-Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00) y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 347.700,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada.

- 6- La graduación de las multas establecidas en el artículo 35 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y modificatorias, en lo referido a las actividades primarias normadas en la Resolución General N° 08-DPIP-2016, serán las siguientes: inciso 6) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), inciso 8) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), inciso 9) PESOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 86.400,00).
- 7- Por incumplimiento a la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico, de acuerdo a lo establecido en Artículo 32 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$ 135.000,00).
- 8- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente:
- a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa. Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten y cumplimenten en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.
- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia.
- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable.
- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013.
- g) Tener operativa la Clave Fiscal de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

- 9- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
- a) La reincidencia y la reiteración.
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el presunto infractor.
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1- al 7- del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo ó a través de compensación de saldo a favor, siempre que la misma esté solicitada en el mismo plazo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS
TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO
CAPÍTULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

- ARTÍCULO 4°.- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
 - a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
 - b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
 - c) Para inmuebles sub-urbanos edificados: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
 - d) Para inmuebles sub-urbanos baldíos: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
 - e) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda. -

ARTÍCULO 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1-Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 178.560	0,90%
1.2 más de \$ 178.560 y hasta \$ 244.800	1,00%
1.3 más de \$ 244.800 y hasta \$ 348.480	1,10%
1.4 más de \$ 348.480 y hasta \$ 532.800	1,20%
1.5 más de \$ 532.800 y hasta \$ 858.240	1,30%
1.6 más de \$ 858.240 y hasta \$ 2.240.640	1,40%
1.7 más de \$ 2.240.640	1.80%

2-Para propiedades urbanas y sub-urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 296.640	0,60%
2.2 más de \$ 296.640 y hasta \$ 420.480	0,70%
2.3 más de \$ 420.480 y hasta \$ 578.880	0,80%
2.4 más de \$ 578.880 y hasta \$ 840.960	0,90%
2.5 más de \$ 840.960 y hasta \$ 1.416.960	1,00%
2.6 más de \$ 1.416.960 y hasta \$ 2.082.240	1,10%
2.7 más de \$ 2.082.240 y hasta \$ 2.724.480	1,20%
2.8 más de \$ 2.724.480 y hasta \$ 3.525.120	1,56%
2.9 más de \$ 3.525.120 y hasta \$ 4.544.640	1,68%
2.10 más de \$ 4.544.640	1,80%

3-Inmuebles urbanos y sub- urbanos baldío 1,80%

- 4- Para inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas establecer UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).
- 5- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el impuesto determinado para el presente ejercicio.
- 6- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra. No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigorates.

algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que, en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente artículo.-

ARTÍCULO 6°.- Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5º Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley, conforme al siguiente detalle: -Para Inmuebles Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO CON 00/100 (\$ 7.128,00).

-Para Inmuebles Sub Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$ 5.600,00).

-Para Inmuebles Rurales, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$ 12.830,00).-

ARTÍCULO 7°.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE

El padrón Inmobiliario que no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozará de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentaies:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal.-

ARTÍCULO 8°.- La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original. -

CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley N° IV-0101- 2004 (5639 *R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:
- A) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto inmobiliario anual determinado, conforme al Artículo 5° sea igual o inferior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00).
- B) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00) e inferior a la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 28.800,00).

- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad se corresponda con el cónyuge, conviviente, padre, hijo, tutor o curador.
- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
- a. Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio.
- b. Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2024 resulte comprendido en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) y PESOS OCHO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 8.100.00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a incorporar otro/s barrios de la Provincia de San Luis.

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.
- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.
- 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7º inciso a), gozarán de un descuento en el Impuesto Inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 3.888.000,00).
- 7) Los Jubilados y Pensionados en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.

Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.-

- ARTÍCULO 10.- Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
 - b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario.

- c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
- d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario.
- e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición.-

- ARTÍCULO 11.- El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9° inciso 7) se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual igual o menor a PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 189.000,00).
 - b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) inclusive.
 - c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual mayor que PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) y hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 259.200,00) inclusive.

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.-

CAPÍTULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.- Determinado el impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano o Rural en virtud a las disposiciones de los arts. 4° y 5°, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el art. 7°, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán, los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el art. 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al inmueble, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas para el impuesto Inmobiliario Urbano y Sub-urbano y CINCO (5)

cuotas para el Impuesto Inmobiliario Rural, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.—

ARTÍCULO 13.- Establecer para el año 2024 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:

a) Inmobiliario Urbano y Sub-urbano:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024
5° cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024
8º cuota	15/10/2024
9º cuota	15/11/2024
10° cuota	16/12/2024

b) Inmobiliario Rural:

Pago contado 15/05/2024

15/05/2024
15/07/2024
16/09/2024
15/11/2024
20/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7º ó de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos del presente artículo.-

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.- Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias en el Anexo I de la presente norma.

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.

En virtud del beneficio previsto en la Ley N° I-0859-2013 Artículo 7 inciso b) fijar el monto de facturación anual del período inmediato anterior en PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 6.400.000,00).-

ARTÍCULO 15.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer un régimen especial de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales".

Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente, en la fecha que establezca la reglamentación, un formulario de adhesión por Sistema de Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:

- a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales.
- b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO.

El impuesto a pagar por el beneficiario, será emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con vencimiento mensual los días 20 ó hábil posterior de cada mes calendario, en base a los parámetros establecidos en el presente. No pudiendo superar el monto máximo mensual de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos.-

- ARTÍCULO 16.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS CUATRO MILLONES CON 00/100 (\$ 4.000.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal. No será de aplicación el presente para las actividades con mínimos especiales establecidos en el Artículo 23.-
 - ARTÍCULO 17.- ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el

Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- •Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.
- •Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N°20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo, podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.-

ARTÍCULO 18.- ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley:

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- •Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.
- •Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-D.P.I.P.-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el inciso 3.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.

3-LIMITES:

- 1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CON 00/100 (\$ 168.000.000,00).
- 2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

492110 Venta al por mayor de productos farmacéuticos 492110 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros 492120 Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar 492150 Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional 492160 Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros 492170 Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros 492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros 492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p. 492221 Servicio de transporte automotor de cereales 492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. 492230 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas 492240 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p. 851020 Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria		
de pasajeros Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar 492150 Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros 492160 Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros 492170 Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros 492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros 492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p. 492221 Servicio de transporte automotor de cereales 492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. 492230 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos
y remises; alquiler de autos con chofer Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p. Servicio de transporte automotor de cereales Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. Servicio de transporte automotor de animales Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. Servicio de transporte automotor de petróleo y gas Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492110	,
regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p. Servicio de transporte automotor de cereales Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. Servicio de transporte automotor de animales Servicio de transporte por camión cisterna Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. Servicio de transporte automotor de petróleo y gas Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492120	y remises; alquiler de autos con chofer
pasajeros, excepto transporte internacional Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros 492170 Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros 492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros 492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p. 492221 Servicio de transporte automotor de cereales 492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. 492230 Servicio de transporte automotor de animales 492240 Servicio de transporte por camión cisterna 492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492140	regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y
pasajeros 492170 Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros 492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros 492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p. 492221 Servicio de transporte automotor de cereales 492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. 492230 Servicio de transporte automotor de animales 492240 Servicio de transporte por camión cisterna 492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492150	'
492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros 492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p. 492221 Servicio de transporte automotor de cereales 492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. 492230 Servicio de transporte automotor de animales 492240 Servicio de transporte por camión cisterna 492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492160	'
492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p. 492221 Servicio de transporte automotor de cereales 492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. 492230 Servicio de transporte automotor de animales 492240 Servicio de transporte por camión cisterna 492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492221 Servicio de transporte automotor de cereales 492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. 492230 Servicio de transporte automotor de animales 492240 Servicio de transporte por camión cisterna 492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. 492230 Servicio de transporte automotor de animales 492240 Servicio de transporte por camión cisterna 492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492230 Servicio de transporte automotor de animales 492240 Servicio de transporte por camión cisterna 492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492240 Servicio de transporte por camión cisterna 492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492230	Servicio de transporte automotor de animales
peligrosas 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492250	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
	492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas
851020 Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
	851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria

852100	Enseñanza secundaria de formación general
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
853100	Enseñanza terciaria
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado
853300	Formación de posgrado
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 17 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho artículo.-

ARTÍCULO 19.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el inciso "Límites" del artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual. Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, ó bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio

siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal.-

- ARTÍCULO 20.-De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimento a los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:
 - 1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota.
 - 2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias.
 - 3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa.-

ARTÍCULO 21.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 17 y Artículo 18 para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el inciso 3.1 del Artículo 18 debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota.-

- ARTÍCULO 22.-Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.
 - Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.
 - a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios.-

ARTÍCULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley Nº VI-0490- 2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 25.920,00).

- 1-Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que encada caso se establezcan:
- A) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador

CODIGOS: 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 561020, 561030, 562010, 562091, 562099

Hasta 50 m2 habilitados:	\$ 77.400
Mas de 50 m2 habilitados:	\$ 275.400
Mas de 150 m2 habilitados:	\$ 482,400

B) Servicios prestados en alojamientos por hora

CODIGO: 551010

Por habitación:	\$ 56.880
-----------------	-----------

C) Servicios de estacionamiento y garajes

CODIGO: 524120

Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados.	\$ 42.480
Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 56.880
Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.	\$ 138.000
Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 196.800
Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 276.000

El mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.

D)Servicios Inmobiliarios

CODIGOS: 682091, 682099:

Mínimo Anual:	\$ 221.400
---------------	------------

CODIGO: 681098/a

Alquiler de cabañas, bungalows y similares.

En los casos de contribuyentes que desarrollen este tipo de actividades, deberán utilizar el código correspondiente a "Alquiler de Inmuebles Propios" (681098/a) debiendo observar, en todos los casos, los parámetros aquí establecidos:

Valor x m2:	\$ 275

E) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubes, pub y similares, con o sin espectáculo:

CODIGO: 939030

Valor x m2:	\$ 1.390

F) Peluquerías – Servicios de Belleza – Fotografía – Pompas Fúnebres – Estética Corporal:

Servicios de peluquería. Peluquerías. CODIGO 960201	\$ 54.000
Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería. CODIGOS 960202.	\$ 54.000
Servicios de fotografía. CODIGO 742000	\$ 54.000
Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos. CODIGO 960300	\$ 167.400
Servicios de centros de estética, spa y similares. CODIGO 960910	\$ 108.000

G)Ferias transitorias y ventas ambulantes.

Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	\$ 19.800
Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.	\$ 3.800

Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados en el marco de los Programas dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES			
691001	Servicios jurídicos. Abogados.			
691002	Servicios notariales. Escribanos.			
692000	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.			
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software.			
620102	Desarrollo de productos de software específicos.			
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores.			
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.			

620200	Servicios de consultores en equipo de informática.
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información.
711002	Servicios geológicos y de prospección.
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
712000	Ensayos y análisis técnicos.
741000	Servicios de diseño especializado.
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.
749001	Servicios de traducción e interpretación.
780009	Obtención y dotación de personal.
639100	Agencias de noticias.
639900	Servicios de información n.c.p.
862110	Servicios de consulta médica.
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.
862200	Servicios odontológicos.
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento.
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.
869010	Servicios de rehabilitación física.
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
750000	Servicios veterinarios.
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico.

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados ó exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, de la actividad sujeta al mínimo especial y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS	IMPUESTO MINIMO	
DESDE	HASTA	ANUAL
	\$ 2.100.000,00	\$25.920,00
\$ 2.100.000,01	\$ 4.200.000,00	\$36.000,00
\$ 4.200.000,01	\$ 6.300.000,00	\$51.840,00
\$ 6.300.000,01	\$ 8.400.000,00	\$71.280,00
\$ 8.400.000,01	\$ 10.500.000,00	\$93.960,00
\$ 10.500.000,01	\$ 12.600.000,00	\$118.200,00
\$ 12.600.000,01	\$ 14.700.000,00	\$141.600,00
MAS DE \$ 14.700.0	\$174.000,00	

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, previa vista al Ministerio de Hacienda Pública, a eximir el ingreso de los importes mínimos anuales, que, por actividad, establece el presente Artículo, en oportunidad de que dichas actividades sean afectadas por disposiciones Nacionales o Provinciales en resguardo de la salud pública. La Dirección reglamentará toda norma, plazo y procedimiento.-

- ARTÍCULO 24.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.

 Los micros emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente artículo.-
- ARTÍCULO 25.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un Régimen Especial, opcional para los contribuyentes, de presentación, liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Simplificado o Monotributistas.-
- ARTÍCULO 26.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad.

Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.-

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.-Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

		CONTRIBUYENTES CON N° DE			
A 41 - 1	Vencimiento	INSCRIPCION TERMINADOS EN			
Anticipo		0/1	2/3	4/5/6	7/8/9
		Día	Día	Día	Día
1	mar-24	12	13	14	15
2	abr-24	15	16	17	18
3	may-24	13	14	15	16
4	jun-24	11	12	13	14
5	jul-24	15	16	17	18
6	ago-24	12	13	14	15
7	sep-24	12	13	16	17
8	oct-24	15	16	17	18
9	nov-24	12	13	14	15
10	dic-24	12	13	16	17
11	ene-25	13	14	15	16
12	feb-25	12	13	14	17
ANUAL	feb-25	12	13	14	17

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de presentación y pago con justificación de causa inherente a la Dirección. En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 28.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-
- ARTÍCULO 29.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12‰). -
- ARTÍCULO 30.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00) éste será el monto de impuesto a ingresar. A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N°VI-0490- 2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 500.000,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 2.900,00); Acoplados PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 5.800,00); Motocicletas PESOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 \$ 1.500,00); Camiones PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 7.200,00) y Maquinarias PESOS OCHO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.700,00). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

- ARTÍCULO 31.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:
 - a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 %):
 - 1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS SETENTA (\$ 70,00).
 - 2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
 - b) Del DOCE POR MIL (12 %):
 - 1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;
 - Los reconocimientos de obligaciones.
 - 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
 - 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.
 - 5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
 - 6. Los contratos de mutuo.
 - 7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sucesiones ó transferencias.

- 8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital, aportes irrevocables y cesiones de derecho de dichos contratos.
- 9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
- 10. Las letras de cambio, las órdenes de pago y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34.
- 11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants.
- 12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
- 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 14. Los contratos de proveeduría o suministro.
- 15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas.
- 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
- 17. Las cesiones de créditos y derechos.
- 18. Las transacciones.
- 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
- 20. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
- 21. Las daciones en pago.
- 22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
- 24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles.
- 25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801.
- 26. Los distractos.
- 27. La venta en subasta pública.
- 28. Contratos de Leasing.
- 29. Primas de Emisión.
- 30. Los contratos de Fideicomiso, pagaran por la remuneración que percibe el Fiduciario
- c) Del CINCO POR MIL (5 %):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación

alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles. Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.

- d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):
- 1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles.
- 2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción".
- e) Del CERO POR MIL (0%).

Provincia.

- 1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente, toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
- 2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.
- 3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.
- 4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
- 5. Las divisiones de condominio.
- 6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.
- 7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.
- 8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago ó de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.

- 9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única.
- 10. La disolución de la sociedad conyugal.
- 11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas ó descentralizadas, realizados con personas físicas que presten servicios personales con esos organismos.
- 12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.
- 13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente.
- 15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible.
- 16. Las Letras Hipotecarias.
- 17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.
- 18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.
- 19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por Decreto Nº 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.
- 20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.
- 21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial.

- 22. Las Facturas de Crédito.
- 23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional Nº 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (D PIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley Nº VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción".
- 24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.
- 25. Todos los actos, contratos u operaciones en el marco de los préstamos otorgados por la Agencia para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social de la Provincia de San Luis, Ex Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis.
- 26. Todos los créditos, préstamos, subsidios y asistencias que otorguen el Gobierno Nacional y/o Provincial, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por Decreto N° 260/20 PE en virtud de la pandemia de COVID-19.
- 27. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción, en sus distintas formas, donde intervenga el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas.
- f) Del VEINTE POR MIL (20%).
- 1.- Todos los instrumentos públicos o privados que se presenten a inscribir en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble Ley N° V-0111-2004 (5749 * R).-
- ARTÍCULO 32.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:
 - 1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - 2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción.
 - 3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - 4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
 - El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.

- 5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 6. Los títulos de capitalización, de anorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-
- ARTÍCULO 33.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:
 - 1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo.
 - 2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales. -

- ARTÍCULO 34.- Las operaciones de préstamo, depósitos y garantías abonarán:
 - 1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22‰).
 - 2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-

ARTÍCULO 35.-Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección. -

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

- ARTÍCULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.200,00).-
- ARTÍCULO 37.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.-

- ARTÍCULO 38.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:
 - 1. De PESOS QUINIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$ 540,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación.
 - 2. De PESOS NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 900,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-
- ARTÍCULO 39.- Pagarán un impuesto de PESOS TREINTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 36.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. -

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
 - 1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2009 y posteriores:

V/ALLIA CIONI	ALÍCHOTA
VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 4.000.000,00	2,50 %
Desde \$ 4.000.001,00 hasta \$ 8.000.000,00	2,75 %
Desde \$ 8.000.001,00 hasta \$ 12.000.000,00	3,00 %
Desde \$ 12.000.001,00 hasta \$ 16.000.000,00	3,50 %
Desde \$ 16.000.001,00 hasta \$ 20.000.000,00	3,75 %
Desde \$ 20.000.001,00 hasta \$ 24.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 24.000.001,00 hasta \$ 28.000.000,00	4,50 %
Desde \$ 28.000.001,00 hasta \$ 32.000.000,00	4,75 %
Mas de \$ 32.000.000,00	5,00 %

- 1.2 Para los camiones, acoplados, colectivos y microbuses, que revistan el carácter de bien de uso, la alícuota aplicable será del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a aplicar la alícuota a automotores que revistan la calidad de taxi y remis de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- 1.3 Para los vehículos considerados de colección la alícuota a aplicable será del CINCO POR CIENTO (5%).

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles. La

Dirección Provincial de Ingresos Públicos queda facultada para otorgar bonificaciones de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del impuesto.

1.4 Para las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y ciclomotores modelos 2008 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 1.280.000,00	2,00 %
Desde \$ 1.280.001,00 a \$ 3.200.000,00	2,50 %
Desde \$ 3.200.001,00 hasta \$ 6.400.000,00	2,75 %
Desde \$ 6.400.001,00 hasta \$ 9.600.000,00	3,00 %
Desde \$ 9.600.001,00 hasta \$ 12.700.000,00	3,50 %
Desde \$ 12.700.001,00 hasta \$ 15.800.000,00	3,75 %
Desde \$ 15.800.001,00 hasta \$ 19.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 19.000.001,00 hasta \$ 22.200.000,00	4,50 %
Desde \$ 22.200.001,00 Hasta \$ 25.500.000,00	4,75 %
Mas de \$ 25.500.000,00	5,00 %

1.5 Para los acoplados de turismo, casa rodante, tráiler y similares de los vehículos, el impuesto será el determinado en la siguiente tabla:

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARE

~					
AÑO	Hasta	Desde	Desde	Desde	Más de 1800
	150 Kg.	151 Kg.	401 Kg.	801 Kg	Kg.
	_	Hasta	Hasta	Hasta	_
		400 Kg.	800 Kg.	1.800 Kg	
		•		Ū	
2023	45.360	68.040	136.080	316.800	680.400
2022	40.824	63.504	122.472	272.160	612.360
2021	27.216	45.360	81.648	181.440	408.240
2020	22.680	36.288	68.040	145.152	317.520
2019	18.144	27.216	45.360	104.328	249.480
2018	13.608	18.144	36.288	75.576	181.440
2017	9.072	13.608	27.216	54.432	136.080
2016	6.804	11.340	22.680 45.360		113.400
2015	5.670	9.072	15.876	31.752	90.720
2014	4.536	8.165	13.608	27.216	68.040
2013	4.082	6.804	11.340	22.680	54.432
2012	3.629	6.350	9.072	18.144	49.896
2011	3.175	5.897	8.165	16.330	45.360
2010	2.722	5.443	7.711	15.422	40.824
2009	2.495	4.990	7.258	14.5115	36.288

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar, el valor de mercado, o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor.

- 3. Crear el Registro de Vehículos de Colección. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá forma, plazo y condiciones para el funcionamiento del mismo.
- 4. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%).
- 5. Para los vehículos patentados a nombre de concesionarios o comerciantes habitualistas de automotores, inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, y exclusivamente por un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la titularidad, la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%). La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.
- 6. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:
- a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos).
- b) Un motor eléctrico exclusivamente.
- c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) aplicable a las alícuota establecidas en el presente artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.-

- ARTÍCULO 41.- Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 4.200,00), excepto para el impuesto determinado en función de la tabla del artículo 40, cuyo monto mínimo de impuesto anual se establece en PESOS DOS MIL CON 00/100 (\$ 2.000,00).-
- ARTÍCULO 42.- Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2008 y anteriores no incluidos en las disposiciones del artículo 40 inciso 1.4.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Los imponibles (Automotores, Acoplados y Motocicletas) cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 5).-

- ARTÍCULO 44.- Fijar en PESOS VEINTE MILLONES CON 00/100 (\$ 20.000.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley Nº I-0859-2013, Artículo 7º inciso d).

 En el caso del beneficio otorgado por Ley Nº I-0014-2004 (5481 * R) "Beneficio a personas con capacidades diferentes", no regirá el valor establecido en el párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo.-
- ARTÍCULO 45.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:
 - 1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia.
 - 2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores, cuatriciclos y similares).-

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.- Determinado el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas en virtud a las disposiciones del art. 40, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el art. 43, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el art. 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al rodado, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción.-

ARTÍCULO 47.-El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse en DIEZ (10) cuotas, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024
5º cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024
8º cuota	15/10/2024
9º cuota	15/11/2024
10° cuota	16/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.-

SECCIÓN SEGUNDA TASAS TÍTULO PRIMERO TASAS JUDICIALES

- ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de inicio de causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, la suma de PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00).-
- ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1)EI TRES POR MIL (3%):

- a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
- b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estas medidas la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme.

2)EI SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 %):

- a) Los juicios de amojonamiento;
- b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
- c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
- d) Los juicios periciales.
- 3) EI QUINCE POR MIL (15 %):
- a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
- b) Los juicios de mensura;
- c) Los juicios de deslinde;
- d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
- e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;

- f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
- g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
- h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las liquidaciones de la comunidad de ganancias, los procesos de contenido patrimonial que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. En el caso que las partes hubieren efectuado denuncio de bienes para la determinación del acervo de la comunidad de ganancias, deberá tomarse este denuncio como base. A los efectos fiscales, no serán válidos los desistimientos de denuncios que realizaren los cónyuges.
- i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor de edad conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- Los interdictos y acciones posesorias;
- m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.

4) EI TREINTA POR MIL (30 %):

- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surgiere entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
- e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
- f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del artículo 50;
- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;
- i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
- j) Las acciones de legítimo abono.-

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

1) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de

Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrateo;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para habilitar tareas y/o actividades de menores de edad.

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza. Gratuidad de trámite: Gozaran de gratuidad para tramitar las declaraciones juradas enunciadas en este inciso quienes acrediten certificado negativo de ANSES y que sus ingresos son inferiores al salario mínimo vital y móvil.

2) PESOS TRES MIL NOVECIENTOS (\$ 3.900,00):

- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego.
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas:
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios, autorizaciones para menores de edad para viajar dentro del país y legalizaciones de firmas.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

- 3) PESOS MIL TRES MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 3.700,00): Por derecho de desarchivo.
- 4) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):
- a) Los recursos de revisión, reposición, revocatoria *in extremis*, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la perención de instancia;
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.

5) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):

- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

- 6) PESOS NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 9.000,00)
- a) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.
- 7) PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00):
- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por habilitación de edad;
- 8) PESOS TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 (\$ 37.000.00):
- a) Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse, habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- b) Los juicios de divorcio, debiendo efectivizarse la misma previo al dictado de la sentencia. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones liquidación de la comunidad de ganancias o se formulen acuerdos que regulen el régimen patrimonial del matrimonio.-
- c) Los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial.
- 9) PESOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 75.000,00) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 10) PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 252.400,00):

Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.

- 11) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00): Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales. -
- ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:
 - a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito

introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.

- b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
- 1) Si el acuerdo es parcial o total;
- 2) Capacidad contributiva de las partes;
- 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
- 4) Monto económico de la controversia;
- 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
- 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.

Asimismo, podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 Ley N° IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de iniciación establecida en el artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento de celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo.

Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el inc. b) del presente artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio. -

ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.

En los casos de los arts. 252, 258, 281 del Código Procesal Civil y Comercial, la tasa de justicia será considerada requisito de admisibilidad. Una vez que se haya finalizado el trámite del art. 311 del Código Tributario con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

- ARTÍCULO 53.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2.013 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revista interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio.-
- ARTÍCULO 54.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2023, con las siguientes características:
 - a) Pago de Contado: descuento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el límite del capital;
 - b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%);
 - c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente.
 - d) Interés de financiación: reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente.
- ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:
 - a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por representantes legales de menores de edad, personas declaradas incapaces o restringidas en su capacidad;
 - b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;
 - c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
 - d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con discapacidad.
 - e) Las acciones que tengan naturaleza ambiental, las regidas por legislación específica vinculada al ambiente, las acciones derivadas del ejercicio de defensa del ambiente.-
- ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-
- ARTÍCULO 57.- El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de

pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia.-

- ARTÍCULO 58.- El Poder Judicial podrá contratar y /o designar ejecutores fiscales internos y/o externos con la función de promoción, prosecución, seguimiento, control y finalización de todas las acciones judiciales y toda presentación y gestión judicial dirigidas al resguardo de las tasas judiciales, multas y aranceles que conformen sus ingresos propios.-
- ARTÍCULO 59.- El Poder Judicial reglamentará la modalidad de control y los requisitos que deberán llenar los ejecutores Fiscales.-
- ARTÍCULO 60.- El Fiscal de Estado, sustituirá a favor de los ejecutores fiscales designados por el Poder Judicial la representación legal que el inviste. Las causas tendrán el patrocinio conjunto del Ejecutor Fiscal designado y el Fiscal de Estado, salvo que este prescinda del patrocinio. Siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° VI-0165-2004.-

TITULO SEGUNDO TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

- ARTÍCULO 61.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado en el Anexo II de la presente norma. Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a fijar nuevas tasas por servicios administrativos, durante el ejercicio fiscal, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si las circunstancias lo ameritan, las que serán incorporadas a la Ley Impositiva Anual del siguiente ejercicio. Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar, a solicitud y conformidad del Ministerio correspondiente, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las tasas establecidas en el Anexo II.-
- ARTÍCULO 62.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a modificar los valores de las tasas administrativas fijadas en la presente Ley, cuando el acumulado anual del Índice de Precio al Consumidor de San Luis, supere el TREINTA POR CIENTO (30%).-

TÍTULO TERCERO TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 63.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales por DIEZ (10) años:

CONCEPTO	NUEVAS	RENOVACION Y TRANSFERENCIA	DUPLICADO
MARCA	\$ 4.040,00	\$ 2.800,00	\$ 400,00
SEÑAL	\$ 2.400,00	\$ 1.620,00	\$ 400,00

- B Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a lo detallado en el Anexo III de la presente norma.
- C.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%).Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes.

No obstante, las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

- ARTÍCULO 64.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-
- ARTÍCULO 65.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:
 - a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
 - b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00).
 - c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
 - 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
 - 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el inc. b).
 - d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un 10%, del valor declarado una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme -

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN DE GUÍA DE TRÁNSITO MINERO DERECHO DE EXPLOTACIÓN y PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 66.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y a la Dirección Provincial de Minería, a través de una Resolución Conjunta, a establecer un Régimen Especial de Recaudación de las Guías de Tránsito Minero, Derecho de Explotación y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre los productos minerales y áridos, los que se incorporaran en las siguientes leyes impositivas.

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 67.- El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 349 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contribuciones especiales sobre inmuebles, con el límite de los importes por las inversiones realizadas por el Estado Provincial en concordancia con lo establecido en el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005.-

SECCIÓN CUARTA RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 68.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO Y CONSUMO DEL AGUA

- ARTÍCULO 69.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes correspondientes a los distintos usos establecidos en el Título II Parte Segunda Capítulo II, artículos 37 al 70 de la mencionada Ley.-
- ARTÍCULO 70.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de ACUEDUCTOS se liquidará y cobrará por m3, según el siguiente detalle:

		CONSUMO				
FUENTE	USOS	\$ M3		\$ M3		MANTENIMIENTO
				20% Consumo o Mínimo		
Acueductos	Poblacional	\$	15,92	de \$ 7.529,28 mensuales		
				20% Consumo o Mínimo		
	Medicinal	\$	15,92	de \$ 7.529,28 mensuales		
				20% Consumo o Mínimo		
	Agrícola	\$	9,55	de \$ 1.782,50 mensuales		

Aci	uícola	\$	9,55	20% Consumo o Mínimo de \$ 1.782,50 mensuales
7.00	uicoia	Ψ	3,33	
			4	20% Consumo o Mínimo
Ga	nadero	\$	47,75	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
Ind	ustrial	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
Mir	nero	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
Re	creativo	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
En	ergético	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales

ARTÍCULO 71.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua por CANALES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		COI	NSUMO	
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO	MANTENIMIENTO
	Poblacional	\$ 17,02		20% S/Consumo más \$ 8.015,04 Anual por Ha.
	Medicinal	\$ 17,02		20% S/Consumo más \$ 8.015,04 Anual por Ha
			\$ 4.369,35 =<25 HA	20% S/Consumo más \$ 702,075 Anual por Ha.
	Agrícola	\$ 10,12	\$ 6.466,17 >25 - 100 HA	20% S/Consumo más \$ 1.992,375 Anual por Ha.
			\$ 8.774,04 >100 HA	20% S/Consumo más \$ 4.554 Anual por Ha.
Canales	Acuícola	\$ 10,21		20% S/Consumo más \$ 1.062,60 Anual por Ha.
	Ganadero	\$ 51,06		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.
	Industrial	\$ 71,48		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.
	Minero	\$ 71,48		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.
	Recreativo	\$ 71,48		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.
	Energético	\$ 71,48		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.

ARTÍCULO 72.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de POZOS Y PERFORACIONES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		Consumo				
FUENTE	USOS	\$ M3 HA/AÑO				
Pozos y Perforaciones	Poblacional	\$ 15,84				
	Medicinal	\$ 15,84				
	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año			
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año			
	Ganadero	\$ 47,51				

Industrial	\$ 66,51	
Minero	\$ 66,51	
Recreativo	\$ 66,51	
Energético	\$ 66,51	

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el 30% del Derecho de Uso. -

ARTÍCULO 73.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de VERTIENTES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		Consumo			
FUENTE	USOS	\$ M3	Ha/Año		
	Poblacional	\$ 15,84			
	Medicinal	\$ 15,84			
	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año		
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año		
Vertientes	Ganadero	\$ 47,51			
	Industrial	\$ 66,51			
	Minero	\$ 66,51			
	Recreativo	\$ 66,51			
	Energético	\$ 66,51			

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el 30% del Derecho de Uso.-

ARTÍCULO 74.- CONSUMO - ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en M3 que registre el correspondiente medidor.

En caso de no ser factible la medición del consumo y a los fines de la eficiencia en el consumo de agua, en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en los artículos precedentes, el volumen que surja de considerar 250 lts./hab./día por la cantidad de habitantes (datos del último censo vigente), a la cual deberá aplicarse el coeficiente de caudal previsto en el capítulo 2 de las Normas ENOHSA.

Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para uso "poblacional" incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

ARTÍCULO 75.- MANTENIMIENTO. En caso de abastecimiento por acueducto establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por Padrón de Agua, será el que resulte de aplicar la tabla prevista en el artículo 70.

Cuando la fuente de captación sea provista por medio de CANALES, se aplicará la tabla prevista en el artículo 71 en base a las hectáreas aprobadas por resolución o instrumento análogo, al momento de registrar el alta como usuario.-

ARTÍCULO 76.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:

- a) En caso de no poder determinarse el caudal por m3 o por hectárea, liquidar y cobrar el agua por Canales en un monto de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 75/100 (\$ 534,75) la hora. -
- b) Establecer los conceptos que configuren el canon de agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica, para lo cual deberán justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes.
- c) Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en los Artículos 70, 71, 72, 73 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica.
- d) Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso sanitario o doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos, previo análisis socio-económico y resolución fundada emitida por SAN LUIS AGUA SE.
- e) Liquidar y cobrar por DOTACIÓN y/o CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de ningún tipo de valores.
- f) Cuando el consumo provisto a los usuarios del recurso supere la dotación otorgada, la autoridad de aplicación estará facultada a aplicar sobre el excedente, un incremento equivalente al PORCENTAJE (%) excedido.
- g) Disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).-
- ARTÍCULO 77.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, Ley Nº VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia" y la presente Ley.-
- ARTÍCULO 78.- DERECHO DE USO Los usos especiales de las aguas públicas superficiales y/o subterráneas, estarán sujetos al cobro de un canon anual por el acceso, explotación y preservación de las fuentes, a criterio de la autoridad de aplicación.

A los fines de lo establecido en los Artículos 111 y 178 inc. d, de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, el valor referido será de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 248.000,00).-

ARTÍCULO 79.- VENCIMIENTOS: Establecer el siguiente calendario de vencimientos general para las cargas financieras establecidas en los artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

Concepto	Período	Vencimiento				
Derecho de Uso - Agua	Mensual	15	15 al 30 del me			mes
Superficial / Agua Subterránea		siguiente				
Consumo por Hectáreas Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Subterránea		siguiente				
Consumo por m3 –	Mensual	15	al	30	del	mes
Uso Poblacional – Municipios		siguiente				
Cooperativas						
Consumo por m3 – Agua	Mensual	15	al	30	del	mes

Subterránea		siguiente				
Consumo por m3 – Derecho –	Mensual	15	al	30	del	mes
Mantenimiento – Canales		sigu	iient	е		
Consumo por m3 – Agua	Bimestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Acueductos		siguiente				
Canon Consumo Agua	Semestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Vertientes		siguiente				

ARTÍCULO 80.- CASOS ESPECIALES. San Luis Agua S.E. cobrará la extracción de agua por camión, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 0 - 6	\$ 1.488,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 1.860,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 2.046,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 10	\$ 2.976,00

ARTÍCULO 81.- TASAS ADMINISTRATIVAS: San Luis Agua S.E. cobrará por los distintos servicios que presta de acuerdo a la siguiente tabla:

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE
1	Certificaciones - Derecho de tramitación	Unidad	\$ 3.720,00
2	Inspección - Factibilidad – Revisiones – Verificaciones – Constataciones – Reconexión Etc.	Valor Fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
	00031- Derecho de inscripción – Empresas Perforistas	Inscripción Única	\$ 111.600,00
	00032- Renovación Anual - Empresas Perforistas	Renovación Anual	\$ 55.800,00
3	00043- Extracción y colocación de equipos de bombeo en perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 104.625,00
	00044- Limpieza y mantenimiento de instalaciones de perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 130.200,00
	00046- Movilidad de vehículos pesados	Valor fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
4	00041- Limpieza de Canales de oficio	Por metro lineal	\$ 13.020,00
	00042- Limpieza de Canales por compulsa	Por metro lineal	\$ 13.020,00

	00043- Desembanque de Canales	Por hora	\$ 20.460,00
5	Conexión a acueductos - Proyecto de factibilidad - solo Instalación y conexión	Por conexión - \$ 420 por km - siendo el mínimo de \$ 50.000,00 (pesos cincuenta mil c/ 00/100)	\$ Variable
6	Proyecto de ejecución de conexión	Por proyecto	\$ 93.000,00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 82.- Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010, pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones.

Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en la Ley N° VIII-1032-2020 hasta el 31 de marzo de 2024 pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones. Facultar a la DPIP a prorrogar por el plazo que considere necesario, contado a partir del vencimiento mencionado anteriormente la vigencia del presente plan.

La Dirección dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

- ARTÍCULO 83.- Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-
- ARTÍCULO 84.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuando los mismos sean realizados por medios electrónicos. El pago efectuado mediante transferencia o depósito bancario no se considerará idóneo a los efectos de la procedencia de la bonificación dispuesta en este artículo. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación.-
- ARTÍCULO 85.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos y establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos para las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley Nº V-0129-2004 (5543 * R).-

- ARTÍCULO 86.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda Pública, a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con Organismos Nacionales, Municipales y con otros Poderes del Estado. -
- ARTÍCULO 87.- Eximir del pago del Impuesto de Sellos y de la obligación de poseer libre deuda del Impuesto Inmobiliario, como así también establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a toda transferencia de dominio, con o sin hipoteca, cancelaciones de hipotecas y todo acto de regularización de dominio en el marco de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia contemplados en la Ley N° I-0970-2017.-
- ARTÍCULO 88.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-
- ARTÍCULO 89.- En caso de que el inmueble sea adjudicado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley Nº -l-0004-2004 (5759 *R), Ley N° V-0800- 2012 y en el marco normativo de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia; el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.

Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión.

En caso de que el inmueble sea propiedad del beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

- ARTÍCULO 90.- Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley Nº V-0777-2011.-
- ARTÍCULO 91.- Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120, ss. y ccs., y de la Ley Nº VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas, de la Administración para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social, las de San Luis Agua. S.E. y todo otro ente u organismo gubernamental que celebre convenio de cobro con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 92.-Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza

aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraren firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales ó incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.

Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

- ARTÍCULO 93.- Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2024.-
- ARTÍCULO 94.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a renovar para el ejercicio 2024, de manera automática y sin mediar trámite, los beneficios fiscales solicitados y otorgados en el marco de las Leyes: Ley N° IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley N° I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley N° I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley N° I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes, Ley N° I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas y Ley Impositiva anual vigente.

La Dirección se reserva la facultad de verificación y revisión del beneficio fiscal concedido en los términos expuestos en el párrafo precedente, pudiendo proceder a la revocación de pleno derecho en caso de comprobarse la inobservancia de los requisitos exigidos por las referidas normas. La revocación del beneficio será comunicada al contribuyente.

Quienes no hubiesen solicitado el beneficio en el periodo fiscal anterior, podrán tramitar su aprobación para el periodo fiscal 2024, acreditando el cumplimiento de los requisitos, que a tal efecto, disponen la Ley Nº IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley Nº I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley Nº I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley Nº I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes y Ley Nº I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas, a su vez deberán verificar la observancia de los requerimientos dispuestos por la Ley Impositiva Anual para el ejercicio 2024 y las resoluciones emitidas por la Dirección que reglamenten su ejercicio.-

- ARTÍCULO 95.- Establecer que, en caso de modificaciones de la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo Provincial, los organismos que reemplacen o sustituyan a los anteriores mantendrán las facultades otorgadas por esta Ley.-
- ARTÍCULO 96.- Aprobar como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III los que forman parte de la presente norma.-
- ARTÍCULO 97.- La presente Ley entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2024.-
- ARTÍCULO 98.- Registrar, comunicar al Poder Ejecutivo Provincial y archivar.-

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

-				
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
011111	Cultivo de arroz	1.20	1.00	
011112	Cultivo de trigo	1.20	1.00	
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	1.20	1.00	
011121	Cultivo de maíz	1.20	1.00	
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	1.20	1.00	
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	1.20	1.00	
011211	Cultivo de soja	1.20	1.00	
011291	Cultivo de girasol	1.20	1.00	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	1.20	1.00	
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	1.20	1.00	
011321	Cultivo de tomate	1.20	1.00	
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	1.20	1.00	
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1.20	1.00	
011341	Cultivo de legumbres frescas	1.20	1.00	
011342	Cultivo de legumbres secas	1.20	1.00	
011400	Cultivo de tabaco	1.20	1.00	
011501	Cultivo de algodón	1.20	1.00	
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	1.20	1.00	
011911	Cultivo de flores	1.20	1.00	
011912	Cultivo de plantas ornamentales	1.20	1.00	
011990	Cultivos temporales n.c.p.	1.20	1.00	
012110	Cultivo de vid para vinificar	1.20	1.00	
012121	Cultivo de uva de mesa	1.20	1.00	
012200	Cultivo de frutas cítricas	1.20	1.00	
012311	Cultivo de manzana y pera	1.20	1.00	
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	1.20	1.00	
012320	Cultivo de frutas de carozo	1.20	1.00	
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	1.20	1.00	
012420	Cultivo de frutas secas	1.20	1.00	
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	1.20	1.00	
012510	Cultivo de caña de azúcar	1.20	1.00	
012591	Cultivo de steviarebaudiana	1.20	1.00	
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1.20	1.00	
012601	Cultivo de jatropha	1.20	1.00	
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	1.20	1.00	
012701	Cultivo de yerba mate	1.20	1.00	
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	1.20	1.00	
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1.20	1.00	
012900	Cultivos perennes n.c.p.	1.20	1.00	
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	1.80	1.50	
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	1.80	1.50	
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	1.80	1.50	
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	1.80	1.50	
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	1.20	1.00	
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	1.80	1.50	
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	1.20	1.00	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	1.20	1.00	
014300	Cría de camélidos	1.20	1.00	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	1.20	1.00	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	1.20	1.00	
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	1.20	1.00	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	1.20	1.00	
014610	Producción de leche bovina	1.20	1.00	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	1.20	1.00	
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	1.20	1.00	
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	1.20	1.00	
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	1.20	1.00	
014820	Producción de huevos	1.20	1.00	
014910	Apicultura	1.20	1.00	
014920	Cunicultura	1.20	1.00	
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	1.20	1.00	
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1.20	1.00	
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados Servicios de pulverización, desinfección y	4.20	3.50	2.00
016112	fumigación terrestre Servicios de pulverización, desinfección y Servicios de pulverización, desinfección y	4.20	3.50	2.00
016113	fumigación aérea	4.20	3.50	2.00
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016120	Servicios de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4.20	3.50	2.00
016141	Servicios de frío y refrigerado	4.20	3.50	2.00
016149 016150	Otros servicios de post cosecha Servicios de procesamiento de semillas para su	4.20	3.50	2.00
016190	siembra Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
010190	poervicios de apoyo agricolas II.C.p.	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p. Ingresos por comisión.	4.90	4.10	
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4.20	3.50	2.00
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4.20	3.50	2.00
016230	Servicios de esquila de animales	4.20	3.50	2.00
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4.20	3.50	2.00
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4.20	3.50	2.00
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4.20	3.50	2.00
017010	Caza y repoblación de animales de caza	1.20	1.00	
017020	Servicios de apoyo para la caza	4.20	3.50	2.00
021010	Plantación de bosques	1.20	1.00	
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1.20	1.00	
021030	Explotación de viveros forestales	1.20	1.00	
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1.20	1.00	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1.20	1.00	
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	1.20	1.00	
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	1.80	1.50	
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	1.20	1.00	
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	1.20	1.00	
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4.20	3.50	2.00
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1.20	1.00	
051000	Extracción y aglomeración de carbón	1.20	1.00	
052000	Extracción y aglomeración de lignito	1.20	1.00	
061000	Extracción de petróleo crudo	1.20	1.00	
062000	Extracción de gas natural	1.20	1.00	
071000	Extracción de minerales de hierro	1.20	1.00	
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1.20	1.00	
072910	Extracción de metales preciosos	1.20	1.00	
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	1.20	1.00	
081100	Extracción de rocas ornamentales	1.20	1.00	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	1.20	1.00	
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1.20	1.00	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
081400	Extracción de arcilla y caolín	1.20	1.00	
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	1.20	1.00	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1.20	1.00	
089200	Extracción y aglomeración de turba	1.20	1.00	
089300	Extracción de sal	1.20	1.00	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1.20	1.00	
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3.50		
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3.50		
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3.50		
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte.	4.20	3.50	2.00
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	4.20	3.50	2.00
101011	Matanza de ganado bovino	1.80	1.50	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1.80	1.50	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1.80	1.50	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1.80	1.50	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1.80	1.50	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1.80	1.50	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1.80	1.50	
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1.80	1.50	
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1.80	1.50	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1.80	1.50	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1.80	1.50	
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1.80	1.50	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1.80	1.50	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1.80	1.50	
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1.80	1.50	

247122		AG	АВ	AR
CÓDIGO	CONCEPTO	%	%	%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1.80	1.50	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1.80	1.50	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1.80	1.50	
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1.80	1.50	
105020	Elaboración de quesos	1.80	1.50	
105030	Elaboración industrial de helados	1.80	1.50	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1.80	1.50	
106110	Molienda de trigo	1.80	1.50	
106120	Preparación de arroz	1.80	1.50	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1.80	1.50	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1.80	1.50	
107200	Elaboración de azúcar	1.80	1.50	
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1.80	1.50	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1.80	1.50	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1.80	1.50	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1.80	1.50	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1.80	1.50	
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1.80	1.50	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1.80	1.50	
107920	Preparación de hojas de té	1.80	1.50	
107931	Molienda de yerba mate	1.80	1.50	
107939	Elaboración de yerba mate	1.80	1.50	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1.80	1.50	
107992	Elaboración de vinagres	1.80	1.50	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1.80	1.50	
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1.80	1.50	
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	4.20	3.50	2.00
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1.80	1.50	
110211	Elaboración de mosto	1.80	1.50	
110212	Elaboración de vinos	1.80	1.50	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1.80	1.50	

	I	1	1	1
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	4.00		
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1.80	1.50	
110412	Fabricación de sodas	1.80	1.50	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	1.80	1.50	
110491	Elaboración de hielo	1.80	1.50	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1.80	1.50	
120010	Preparación de hojas de tabaco	1.80	1.50	
120091	Elaboración de cigarrillos	7.00		
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	7.00		
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1.80	1.50	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1.80	1.50	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1.80	1.50	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1.80	1.50	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1.80	1.50	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131300	Acabado de productos textiles	1.80	1.50	
139100	Fabricación de tejidos de punto	1.80	1.50	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.80	1.50	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1.80	1.50	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1.80	1.50	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1.80	1.50	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1.80	1.50	
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1.80	1.50	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1.80	1.50	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1.80	1.50	
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1.80	1.50	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1.80	1.50	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1.80	1.50	
141140	Confección de prendas deportivas	1.80	1.50	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	cuero			
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1.80	1.50	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1.80	1.50	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1.80	1.50	
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1.80	1.50	
143010	Fabricación de medias	1.80	1.50	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1.80	1.50	
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	4.20	3.50	2.00
151100	Curtido y terminación de cueros	1.80	1.50	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1.80	1.50	
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152031	Fabricación de calzado deportivo	1.80	1.50	
152040	Fabricación de partes de calzado	1.80	1.50	
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1.80	1.50	
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1.80	1.50	
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1.80	1.50	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1.80	1.50	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1.80	1.50	
162300	Fabricación de recipientes de madera	1.80	1.50	
162901	Fabricación de ataúdes	1.80	1.50	
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1.80	1.50	
162903	Fabricación de productos de corcho	1.80	1.50	
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales	1 00	1 50	
170101	trenzables Fabricación de pasta de madera	1.80	1.50	
170101	Fabricación de pasta de madera Fabricación de papel y cartón excepto envases	1.80	1.50	
170102	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1.80	1.50	
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1.80	1.50	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1.80	1.50	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1.80	1.50	
181101	Impresión de diarios y revistas	1.80	1.50	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1.80	1.50	

		1		
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
181200	Servicios relacionados con la impresión	4.20	3.50	2.00
182000	Reproducción de grabaciones	4.20	3.50	2.00
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1.80	1.50	
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1.20	1.00	
192002	Refinación del petróleo -Ley 23966-	1.20	1.00	
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1.80	1.50	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1.80	1.50	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1.80	1.50	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1.80	1.50	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201191	Producción e industrialización de metanol	1.80	1.50	
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201210	Fabricación de alcohol	1.80	1.50	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1.80	1.50	
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1.80	1.50	
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1.80	1.50	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1.80	1.50	
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1.80	1.50	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1.80	1.50	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1.80	1.50	
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1.80	1.50	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1.80	1.50	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1.80	1.50	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1.80	1.50	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1.80	1.50	
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1.80	1.50	
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	4.20	3.50	2.00
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1.80	1.50	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1.80	1.50	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1.80	1.50	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmaceúticon.c.p.	1.80	1.50	

	T	1		
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1.80	1.50	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1.80	1.50	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1.80	1.50	
222010	Fabricación de envases plásticos	1.80	1.50	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1.80	1.50	
231010	Fabricación de envases de vidrio	1.80	1.50	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1.80	1.50	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1.80	1.50	
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1.80	1.50	
239201	Fabricación de ladrillos	1.80	1.50	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1.80	1.50	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1.80	1.50	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1.80	1.50	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239410	Elaboración de cemento	1.80	1.50	
239421	Elaboración de yeso	1.80	1.50	
239422	Elaboración de cal	1.80	1.50	
239510	Fabricación de mosaicos	1.80	1.50	
239591	Elaboración de hormigón	1.80	1.50	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1.80	1.50	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1.80	1.50	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1.80	1.50	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1.80	1.50	
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1.80	1.50	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1.80	1.50	
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1.80	1.50	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1.80	1.50	
243100	Fundición de hierro y acero	1.80	1.50	
243200	Fundición de metales no ferrosos	1.80	1.50	
251101	Fabricación de carpintería metálica	1.80	1.50	
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1.80	1.50	

	T			
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1.80	1.50	
251300	Fabricación de generadores de vapor	1.80	1.50	
252000	Fabricación de armas y municiones	1.80	1.50	
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1.80	1.50	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1.80	1.50	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1.80	1.50	
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1.80	1.50	
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1.80	1.50	
259910	Fabricación de envases metálicos	1.80	1.50	
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1.80	1.50	
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1.80	1.50	
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1.80	1.50	
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1.80	1.50	
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1.80	1.50	
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1.80	1.50	
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1.80	1.50	
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1.80	1.50	
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1.80	1.50	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1.80	1.50	
265200	Fabricación de relojes	1.80	1.50	
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1.80	1.50	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1.80	1.50	
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1.80	1.50	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1.80	1.50	
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1.80	1.50	
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1.80	1.50	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1.80	1.50	
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1.80	1.50	
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1.80	1.50	
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1.80	1.50	
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1.80	1.50	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1.80	1.50	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1.80	1.50	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1.80	1.50	
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1.80	1.50	
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1.80	1.50	
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1.80	1.50	
281201	Fabricación de bombas	1.80	1.50	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1.80	1.50	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1.80	1.50	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1.80	1.50	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1.80	1.50	
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1.80	1.50	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1.80	1.50	
282110	Fabricación de tractores	1.80	1.50	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1.80	1.50	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1.80	1.50	
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1.80	1.50	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1.80	1.50	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1.80	1.50	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1.80	1.50	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1.80	1.50	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1.80	1.50	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1.80	1.50	
291000	Fabricación de vehículos automotores	1.80	1.50	
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1.80	1.50	
293011	Rectificación de motores	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCERTO	AG	AB	AR
CODIGO	CONCEPTO	%	%	%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1.80	1.50	
301100	Construcción y reparación de buques	1.80	1.50	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1.80	1.50	
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1.80	1.50	
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1.80	1.50	
309100	Fabricación de motocicletas	1.80	1.50	
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1.80	1.50	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1.80	1.50	
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1.80	1.50	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1.80	1.50	
310030	Fabricación de somieres y colchones	1.80	1.50	
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1.80	1.50	
321012	Fabricación de objetos de platería	1.80	1.50	
321020	Fabricación de bijouterie	1.80	1.50	
322001	Fabricación de instrumentos de música	1.80	1.50	
323001	Fabricación de artículos de deporte	1.80	1.50	
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1.80	1.50	
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1.80	1.50	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1.80	1.50	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	1.80	1.50	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1.80	1.50	
329091	Elaboración de sustrato	1.80	1.50	
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1.80	1.50	
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4.20	3.50	2.00
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	4.20	3.50	2.00
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4.20	3.50	2.00
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	4.20	3.50	2.00
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	4.20	3.50	2.00
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4.20	3.50	2.00
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3.50		

	T	1	I	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
351110	Generación de energía térmica convencional	2.80	2.30	
351120	Generación de energía térmica nuclear	2.80	2.30	
351130	Generación de energía hidráulica	2.80	2.30	
351191	Generación de energías a partir de biomasa	2.80	2.30	
351199	Generación de energías n.c.p.	2.80	2.30	
351201	Transporte de energía eléctrica	2.80	2.30	
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3.00	2.50	2.00
351320	Distribución de energía eléctrica	2.80	2.30	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	2.80	2.30	
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2.80	2.30	
352022	Distribución de gas natural -Ley Nº 23966-	2.80	2.30	
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	2.80	2.30	
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	2.80	2.30	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2.80	2.30	
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	4.20	3.50	2.00
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4.20	3.50	2.00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	4.20	3.50	2.00
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	4.20	3.50	2.00
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	4.20	3.50	2.00
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	4.20	3.50	2.00
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	3.50	2.30	
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	3.50	2.30	
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	3.50	2.30	
422100	Perforación de pozos de agua	3.50	2.30	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios			
429010	públicos Construcción, reforma y reparación de obras	3.50	2.30	
429090	hidráulicas	3.50	2.30	
431100	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p. Demolición y voladura de edificios y de sus	3.50	2.30	
431210	partes Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	3.50	2.30	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e	0.00	2.00	
	hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3.50	2.30	

		1	l	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3.50	2.30	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3.50		
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3.50		
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3.50		
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3.50		
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50		
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3.50		
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3.50		
433030	Colocación de cristales en obra	3.50		
433040	Pintura y trabajos de decoración	3.50		
433090	Terminación de edificios n.c.p.	3.50		
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4.20	3.50	2.00
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	3.50		
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	3.50		
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	4.50		
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10.00		
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4.50		
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	10.00		
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	4.50		
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	10.00		
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	4.50		
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	10.00		
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4.20	3.50	2.00
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	4.20	3.50	2.00
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	4.20	3.50	2.00
452500	Tapizado y retapizado de automotores	4.20	3.50	2.00

		1		
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4.20	3.50	2.00
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4.20	3.50	2.00
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4.20	3.50	2.00
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	4.20	3.50	2.00
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4.20	3.50	2.00
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4.20	3.50	2.00
453220	Venta al por menor de baterías	4.20	3.50	2.00
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10.00		
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4.20	3.50	2.00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	4.90	4.10	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	4.90	4.10	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	4.90	4.10	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	4.90	4.10	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	4.90	4.10	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	4.90	4.10	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	4.90	4.10	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	4.90	4.10	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	4.90	4.10	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5.00	4.20	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4.90	4.10	

		1		
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4.90	4.10	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4.90	4.10	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4.90	4.10	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4.90	4.10	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4.90	4.10	
462111	Acopio de algodón	4.90	4.10	
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	4.90	4.10	
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3.00	2.50	2.00
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3.00	2.50	2.00
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	4.90	4.10	
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3.00	2.50	2.00
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3.00	2.50	2.00
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3.00	2.50	2.00
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3.00	2.50	2.00
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3.00	2.50	2.00
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3.00	2.50	2.00
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463130	Venta al por mayor de pescado	3.00	2.50	2.00
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3.00	2.50	2.00
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3.00	2.50	2.00
463152	Venta al por mayor de azúcar	3.00	2.50	2.00
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3.00	2.50	2.00
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3.00	2.50	2.00
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3.00	2.50	2.00
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3.00	2.50	2.00
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3.00	2.50	2.00
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463211	Venta al por mayor de vino	3.00	2.50	2.00
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3.00	2.50	2.00
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3.00	2.50	2.00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	3.00	2.50	2.00
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3.00	2.50	2.00
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3.00	2.50	2.00
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3.00	2.50	2.00
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3.00	2.50	2.00
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de			
707121	cuero	3.00	2.50	2.00
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3.00	2.50	2.00
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3.00	2.50	2.00
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3.00	2.50	2.00
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3.00	2.50	2.00
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0.00		
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0.00		
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3.00	2.50	2.00
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3.00	2.50	2.00
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3.00	2.50	1.00
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3.00	2.50	2.00
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3.00	2.50	2.00
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3.00	2.50	2.00
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3.00	2.50	2.00
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3.00	2.50	2.00

	Т		I	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3.00	2.50	2.00
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3.00	2.50	2.00
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3.00	2.50	2.00
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3.00	2.50	2.00
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3.00	2.50	2.00
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3.00	2.50	2.00
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3.00	2.50	2.00
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3.00	2.50	2.00
464930	Venta al por mayor de juguetes	3.00	2.50	2.00
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3.00	2.50	2.00
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3.00	2.50	2.00
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3.00	2.50	2.00
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3.00	2.50	2.00
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3.00	2.50	2.00
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3.00	2.50	2.00
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3.00	2.50	2.00
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3.00	2.50	2.00
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3.00	2.50	2.00
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3.00	2.50	2.00
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3.00	2.50	2.00
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3.00	2.50	2.00
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3.00	2.50	2.00
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3.00	2.50	2.00
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y	3.00	2.50	2.00

	T	1	I	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	de navegación			
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas			
	Venta al por mayor de muebles e instalaciones	3.00	2.50	2.00
465690	para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3.00	2.50	2.00
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3.00	2.50	2.00
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3.00		
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3.00		
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3.00		
466119	Venta al por menor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2.80	2.30	
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3.00		
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3.00		
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3.00	2.50	2.00
466129	Venta al por menor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3.00	2.50	2.00
466200	Venta al por menor de metales y minerales metalíferos	4.20	3.50	2.00
466310	Venta al por mayor de aberturas	3.00	2.50	2.00
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3.00	2.50	2.00
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3.00	2.50	2.00
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3.00	2.50	2.00
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3.00	2.50	2.00
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3.00	2.50	2.00

		1	ı	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3.00	2.50	2.00
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3.00	2.50	2.00
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3.00	2.50	2.00
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3.00	2.50	2.00
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3.00	2.50	2.00
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3.00	2.50	2.00
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3.00	2.50	2.00
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3.00	2.50	2.00
471110	Venta al por menor en hipermercados	4.20	3.50	2.00
471120	Venta al por menor en supermercados	4.20	3.50	2.00
471130	Venta al por menor en minimercados	4.20	3.50	2.00
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
471192	Venta en comisión al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4.90	4.10	
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	4.20	3.50	2.00
472111	Venta al por menor de productos lácteos	4.20	3.50	2.00
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	4.20	3.50	2.00
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4.20	3.50	2.00
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4.20	3.50	2.00
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	4.20	3.50	2.00
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4.20	3.50	2.00
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4.20	3.50	2.00
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	4.20	3.50	2.00
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	4.20	3.50	2.00

	Ī	1		
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	6.00	5.00	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2.50	1.15	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Gas Natural Comprimido.	2.30	1.50	
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	3.50		
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas	2.50	1.15	
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5.00		
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	4.20	3.50	2.00
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	4.20	3.50	2.00
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4.20	3.50	2.00
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4.20	3.50	2.00
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
475210	Venta al por menor de aberturas	4.20	3.50	2.00
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	4.20	3.50	2.00
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	4.20	3.50	2.00
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4.20	3.50	2.00
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4.20	3.50	2.00
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4.20	3.50	2.00
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4.20	3.50	2.00
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4.20	3.50	2.00
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	4.20	3.50	2.00
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar y oficina, artículos de mimbre y corcho	4.20	3.50	2.00
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	4.20	3.50	2.00
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	4.20	3.50	2.00
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y	4.20	3.50	2.00

	T	I	1	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	menaje			
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	4.20	3.50	2.00
476111	Venta al por menor de libros	0.00		
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	0.00		
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0.00		
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0.00		
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4.20	3.50	2.00
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	4.20	3.50	2.00
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	4.20	3.50	2.00
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	4.20	3.50	2.00
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	4.20	3.50	2.00
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4.20	3.50	2.00
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	4.20	3.50	2.00
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4.20	3.50	2.00
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	4.20	3.50	2.00
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	4.20	3.50	2.00
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	4.20	3.50	2.00
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	4.20	3.50	2.00
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	4.20	3.50	2.00
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	4.20	2.50	1.00
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	4.20	2.50	1.00
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4.20	3.50	2.00
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4.20	3.50	2.00
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4.20	3.50	2.00
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	4.20	3.50	2.00
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	4.20	3.50	2.00
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	4.20	3.50	2.00
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	Venta al por menor de combustibles			
477461	comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y			
	motocicletas	4.20	3.50	3.00
	Venta al por menor de combustible de			
477462	producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y			
	motocicletas	4.20	3.50	2.00
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas,			
477400	carbón y leña	4.20	3.50	2.00
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado			
177 170	para mascotas	4.20	3.50	2.00
477480	Venta al por menor de obras de arte	4.20	3.50	2.00
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477810	Venta al por menor de muebles usados	4.20	3.50	2.00
477820	Venta al por menor de libros, revistas y			
	similares usados	0.00		
477830	Venta al por menor de antigüedades	4.20	3.50	2.00
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y	4.20	2 50	2.00
	similares Venta al por menor de artículos usados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477890	excepto automotores y motocicletas	4.20	3.50	2.00
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y			
4/0010	tabaco en puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en			
470404	puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
479101	Venta al por menor por internet	4.20	3.50	2.00
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
	Venta al por menor no realizada en	4.20	3.50	2.00
479900	establecimientos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y			
	suburbano de pasajeros Servicio de transporte ferroviario interurbano de	4.20	3.50	2.00
491120	pasaieros	4.20	3.50	2.00
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y			
	gas	4.20	3.50	2.00
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4.20	3.50	2.00
492110	Servicio de transporte automotor urbano y		0.50	
	suburbano regular de pasajeros Servicios de transporte automotor de pasajeros	4.20	3.50	1.75
492120	mediante taxis y remises; alquiler de autos con			
	chofer	4.20	3.50	2.00
492130	Servicio de transporte escolar	4.20	3.50	2.00
	Servicio de transporte automotor urbano y			
492140	suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler			
	de autos con chofer y transporte escolar	4.20	3.50	2.00
	Servicio de transporte automotor interurbano			
492150	regular de pasajeros, excepto transporte	4 20	2.50	1 75
	internacional Servicio de transporte automotor interurbano no	4.20	3.50	1.75
492160	regular de pasajeros	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4.20	3.50	2.00
492210	Servicios de mudanza	4.20	3.50	2.00
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	4.20	3.50	1.75
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492230	Servicio de transporte automotor de animales	4.20	3.50	1.75
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	4.20	3.50	1.75
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	4.20	3.50	1.75
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	4.20	3.50	1.75
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	4.20	3.50	1.75
493110	Servicio de transporte por oleoductos	4.20	3.50	2.00
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	4.20	3.50	2.00
493200	Servicio de transporte por gasoductos	4.20	3.50	2.00
501100 501201	Servicio de transporte marítimo de pasajeros Servicio de transporte marítimo de petróleo y	4.20	3.50	2.00
	gas	4.20	3.50	2.00
501209	Servicio de transporte marítimo de carga Servicio de transporte fluvial y lacustre de	4.20	3.50	2.00
502101	pasajeros	4.20	3.50	2.00
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	4.20	3.50	2.00
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4.20	3.50	2.00
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4.20	3.50	2.00
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4.20	3.50	2.00
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4.20	3.50	2.00
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4.20	3.50	2.00
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4.20	3.50	2.00
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4.20	3.50	2.00
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4.20	3.50	2.00
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4.20	3.50	2.50
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.50
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	4.20	3.50	2.00
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4.20	3.50	2.00
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4.20	3.50	2.00
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4.20	3.50	2.00
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4.20	3.50	2.00
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p. Servicios de explotación de infraestructura para	4.20	3.50	2.00
524210	el transporte marítimo, derechos de puerto	4.20	3.50	2.00
524220	Servicios de guarderías náuticas	4.20	3.50	2.00
524230 524290	Servicios para la navegación Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4.20	3.50	2.00
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4.20	3.50	2.00
524330	Servicios para la aeronavegación	4.20	3.50	2.00
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
530010	Servicio de correo postal	4.20	3.50	2.00
530090	Servicios de mensajerías.	4.20	3.50	2.00
551010	Servicios de alojamiento por hora	4.20	3.50	2.00
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4.20	3.50	2.00
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4.20	3.50	2.00
552000	Servicios de alojamiento en campings	4.20	3.50	2.00
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4.20	3.50	2.00
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4.20	3.50	2.00
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4.20	3.50	2.00
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4.20	3.50	2.00
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4.20	3.50	2.00
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
561030	Servicio de expendio de helados	4.20	3.50	2.00
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.	4.20	3.50	2.00
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4.20	3.50	2.00
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	4.20	3.50	2.00
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1.80	1.50	
581200	Edición de directorios y listas de correos	1.80	1.50	
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1.80	1.50	
581900	Edición n.c.p.	1.80	1.50	
591110	Producción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591120	Postproducción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591200	Distribución de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591300	Exhibición de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	4.20	3.50	2.00
601000	Emisión y retransmisión de radio	4.20	3.50	2.00
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4.20	3.50	2.00
602200	Operadores de televisión por suscripción.	4.20	3.50	2.00
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4.20	3.50	2.00
602320	Producción de programas de televisión	4.20	3.50	2.00
602900	Servicios de televisión n.c.p	4.20	3.50	2.00
611010	Servicios de locutorios	4.20	3.50	2.00
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	5.00		
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios. Intermediación.	4.90	4.10	
612000	Servicios de telefonía móvil	5.00		
612000	Servicios de telefonía móvil. Intermediación.	4.90	4.10	
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4.20	3.50	2.00
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	4.20	3.50	2.00
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4.20	3.50	2.00
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4.20	3.50	2.00
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4.20	3.50	2.00
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4.20	3.50	2.00
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4.20	3.50	2.50
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4.20	3.50	2.50
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4.20	3.50	2.50
620900	Servicios de informática n.c.p.	4.20	3.50	2.50

		1	1	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
631110	Procesamiento de datos	4.20	3.50	2.00
631120	Hospedaje de datos	4.20	3.50	2.00
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
631201	Portales web por suscripción	4.20	3.50	2.00
631202	Portales web	4.20	3.50	2.00
639100	Agencias de noticias	4.20	3.50	2.00
639900	Servicios de información n.c.p.	4.20	3.50	2.00
641100	Servicios de la banca central	6.50		
641910	Servicios de la banca mayorista	6.50		
641920	Servicios de la banca de inversión	6.50		
641930	Servicios de la banca minorista	6.50		
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	6.50		
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6.50		
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6.50		
642000	Servicios de sociedades de cartera	6.50		
643001	Servicios de fideicomisos	6.50		
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	6.50		
649100	Arrendamiento financiero, leasing	6.50		
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6.50		
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	6.50		
649290	Servicios de crédito n.c.p.	6.50		
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	6.50		
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley Nº 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	6.50		
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p., excepto intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro, y activos financieros del Estado Provincial	6.50		
649999	Servicios de financiación y actividades financieras: Intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro. Activos Financieros del Estado Provincial	0.00		
651110	Servicios de seguros de salud	5.50		
651120	Servicios de seguros de vida	5.50		
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5.50		
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4.20		
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5.50		

				ı
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
651310	Obras Sociales	4.20	3.50	2.00
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
652000	Reaseguros	5.50		
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	6.50		
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	6.50		
661121	Servicios de mercados a término	6.50		
661131	Servicios de bolsas de comercio	6.50		
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6.50		
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	6.50		
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	4.20	3.50	2.00
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	4.20	3.50	2.00
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	4.20	3.50	2.00
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	6.50		
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	4.20	3.50	2.00
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5.50	3.50	2.50
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5.50		
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	4.20		
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4.20	3.50	2.00
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4.20	3.50	2.00
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681098/a	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados, cuando se trate de cabañas, bungalows y similares, n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	4.90	4.10	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	4.90	4.10	
691001	Servicios jurídicos	4.20	3.50	2.50
691002	Servicios notariales	4.20	3.50	2.50
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4.20	3.50	2.50
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoria y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4.20	3.50	2.50

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
		/0	/0	70
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en			
	sociedades anónimas	4.20	3.50	2.50
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4.20	3.50	2.50
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4.20	3.50	2.50
711001	Servicios relacionados con la construcción.	4.20	3.50	2.50
711002	Servicios geológicos y de prospección	4.20	3.50	2.50
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4.20	3.50	2.50
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
712000	Ensayos y análisis técnicos	4.20	3.50	2.50
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4.20	3.50	2.50
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4.20	3.50	2.50
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4.20	3.50	2.50
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4.20	3.50	2.50
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4.20	3.50	2.50
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4.20	3.50	2.50
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4.20	3.50	2.00
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4.20	3.50	2.00
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4.20	3.50	2.00
741000	Servicios de diseño especializado	4.20	3.50	2.50
742000	Servicios de fotografía	4.20	3.50	2.00
749001	Servicios de traducción e interpretación	4.20	3.50	2.50
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4.20	3.50	2.00
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4.20	3.50	2.00
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4.20	3.50	2.50
750000	Servicios veterinarios	4.20	3.50	2.50
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4.20	3.50	2.00
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.00
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	conductor ni operarios			
772010	Alquiler de videos y video juegos	4.20	3.50	2.00
772091	Alquiler de prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4.20	3.50	2.00
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal Arrendamiento y gestión de bienes intangibles	4.20	3.50	2.00
774000	no financieros	4.20	3.50	2.00
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	4.90	4.10	
780009	Obtención y dotación de personal	4.90	4.10	
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3.00	2.50	2.00
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	
791901	Servicios de turismo aventura	4.20	3.50	2.00
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4.20	3.50	2.00
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4.20	3.50	2.00
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4.20	3.50	2.00
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	4.20	3.50	2.00
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4.20	3.50	2.00
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4.20	3.50	2.00
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4.20	3.50	2.00
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	4.20	3.50	2.00
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4.20	3.50	2.00
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4.20	3.50	2.00
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4.20	3.50	2.00
822009	Servicios de call center n.c.p.	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4.20	3.50	2.00
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4.20	3.50	2.00
829200	Servicios de envase y empaque	4.20	3.50	2.00
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4.90	4.10	
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
841100	Servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	4.20	3.50	2.00
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	4.20	3.50	2.00
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00
842100	Servicios de asuntos exteriores	4.20	3.50	2.00
842200	Servicios de defensa	4.20	3.50	2.00
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	4.20	3.50	2.00
842400	Servicios de justicia	4.20	3.50	2.00
842500	Servicios de protección civil	4.20	3.50	2.00
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4.20	3.50	2.00
851010	Guarderías y jardines maternales	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852100	Enseñanza secundaria de formación general	4.20	3.50	2.00
852100	Enseñanza secundaria de formación general, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4.20	3.50	2.00
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853100	Enseñanza terciaria	4.20	3.50	2.00
853100	Enseñanza terciaria, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00	0.00	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853300	Formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853300	Formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00	0.00	2.00
854910	Enseñanza de idiomas	4.20	3.50	2.00
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4.20	3.50	2.00
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4.20	3.50	2.00
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	4.20	3.50	2.00
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	4.20	3.50	2.00
854960	Enseñanza artística	4.20	3.50	2.00
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
855000	Servicios de apoyo a la educación	4.20	3.50	2.00
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
862110	Servicios de consulta médica	4.20	3.50	2.50
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	4.20	3.50	2.50
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4.20	3.50	2.50
862200	Servicios odontológicos	4.20	3.50	2.50
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	4.20	3.50	2.50
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4.20	3.50	2.50
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
863200	Servicios de tratamiento	4.20	3.50	2.50
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4.20	3.50	2.50
864000	Servicios de emergencias y traslados	4.20	3.50	2.00
869010	Servicios de rehabilitación física	4.20	3.50	2.50
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4.20	3.50	2.50
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4.20	3.50	2.50
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4.20	3.50	2.00

	T	1	I	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
880000	Servicios sociales sin alojamiento	4.20	3.50	2.00
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	4.20	3.50	2.00
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4.20	3.50	2.00
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	4.20	3.50	2.00
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4.20	3.50	2.00
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4.20	3.50	2.00
910900	Servicios culturales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	4.90	4.10	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7.00		
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	4.20	3.50	2.00
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	4.20	3.50	2.00
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	4.20	3.50	2.00
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931050	Servicios de acondicionamiento físico	4.20	3.50	2.00
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	4.20	3.50	2.00
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4.20	3.50	2.00
939020	Servicios de salones de juegos	4.20	3.50	2.00
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	8.40	7.00	
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	4.20	3.50	2.00
941200	Servicios de organizaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
942000	Servicios de sindicatos	4.20	3.50	2.00
949100	Servicios de organizaciones religiosas	4.20	3.50	2.00
949200	Servicios de organizaciones políticas	4.20	3.50	2.00
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
949920	Servicios de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	4.20	3.50	2.00
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4.20	3.50	2.00
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	4.20	3.50	2.00
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	4.20	3.50	2.00
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4.20	3.50	2.00
952300	Reparación de tapizados y muebles	4.20	3.50	2.00
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	4.20	3.50	2.00
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	4.20	3.50	2.00
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	4.20	3.50	2.00
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	4.20	3.50	2.00
960201	Servicios de peluquería	4.20	3.50	2.00
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	4.20	3.50	2.00
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	4.20	3.50	2.00
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	4.20	3.50	2.00
960990	Servicios personales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	4.20	3.50	2.00
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	4.20	3.50	2.00

ANEXO II TASAS ADMINISTRATIVAS

I		DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	
Α			
	1	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 800,00
	2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 640,00
	3	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 640,00
	4	Por legalización por la Dirección.	\$ 640,00
	5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	7	Los testimonios o partidas de estado civil con los siguientes destinos: Para obreros en litigio, para obtener pensiones o para fines de inscripción escolar	\$ 0,00
В			
	1	Por legalización por la dirección.	\$ 640,00
	2	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS DOS (\$ 2,00) por foja.	\$ 640,00
	3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos.	\$ 640,00
	4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la oficina.	\$ 1.120,00
	5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 1.120,00
	6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 1.120,00
С			
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 1.120,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 1.360,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 3.840,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 2.720,00
	3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 2.720,00

	4	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 3.360,00
Е			
	1	Por expedición de certificados negativos, de no-inscripción.	\$ 3.840,00
	2	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 3.840,00
	3	Solicitud de partidas por fax.	\$ 3.360,00
F			
		Por casamientos:	
	1	Celebrado en la oficina.	\$ 4.800,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 13.440,00
	3	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 26.880,00
	4	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 33.600,00
	5	Libreta de matrimonio.	\$ 3.200,00
G			
		Por uniones convivenciales:	
	1	Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 4.800,00
	2	Certificado de unión convivencial.	\$ 2.720,00
	3	Por baja de unión convivencial.	\$ 7.840,00
Н		To baja de union convivencial.	¥,
		Por registro de capacidad:	
	1	Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 4.320,00
	2		\$ 1.600,00
	3	Certificado. Baja.	\$ 1.600,00
		resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos, como así también reglamentar su aplicación	
		DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA	
II		PROPIEDAD INMUEBLE	
Α			
	1	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 320,00
	2	Por la rúbrica de libros.	\$ 800,00
В			
	1	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona.	\$ 800,00
С			
	1	Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de conformación, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 480,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona.	\$ 960,00
	2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente.	\$ 800,00

		T	
	3	Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 800,00
E			
	1	Por interposición de recursos registrales a que se refieren la Ley Nº V-1073-2022 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
	2	Por cada solicitud de informe de dominio o inhibición general de bienes, por Inmueble o persona.	\$ 960,00
	3	Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, por cada inmueble o y/o persona.	\$ 960,00
	4	Por conformación de estudios de dominio, por inscripción de dominio que afecte.	\$ 960,00
	5	Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 880,00
F			
		Inscripciones	
	1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 2.400,00
	2	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 5.280,00
G			
	1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
н		LEY Nº V-0111-2004 – Inscripción Directa	
		De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto:	
	1	Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰)	
	2	Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)	
ı		Trámites urgentes	
	1	Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble que se soliciten en CARÁCTER de URGENTE se triplicará la tasa a abonar, fijada en los puntos precedentes	
J			
		Sobretasas Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R)	

		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	1	Por solicitud de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 800,00
	2	Por solicitud de informes de dominio e inhibición general de bienes.	\$ 2.900,00
	3	Por oficios.	\$ 3.400,00
	4	Por solicitud de certificados de dominio e inhibición.	\$ 3.400,00
	5	Por estudio de dominio.	\$ 2.900,00
	6	Por inscripción de escrituras:	
		De hasta pesos quinientos mil (\$ 500.000).	\$ 14.000,00
		De pesos quinientos mil uno (\$ 500.001) a pesos dos millones (\$ 2.000.000).	\$ 28.000,00
		De pesos dos millones uno (\$ 2.000.001) a pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).	\$ 35.000,00
		De pesos cuatro millones uno (\$ 4.000.001) a pesos diez millones (\$ 10.000.000).	\$ 40.000,00
		De pesos diez millones uno (\$ 10.000.001) a pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000).	\$ 50.000,00
		Mas de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000)	\$ 65.000,00
	7	Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 8.700,00
	8	Se pagará un adicional en los incisos J 6 y J 7 precedentes cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio.	\$ 2.400,00
	9	Por otros documentos (notas, etc.).	\$ 4.100,00
	10	Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal - Conjuntos Inmobiliarios - Otras Afectaciones	\$ 22.800,00
	11	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 4.700,00
		Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
	12	Interposición de recurso de Recalificación – Ley V- 1073-2022.	\$ 7.000,00
	13	Interposición de recurso de Reconsideración – Ley Nº V-1073-2022.	\$ 28.500,00
	14	Por Rubrica de Libros	\$ 2,300.00
	15	Estudio de Dominio observados	\$ 1,200.00
	16	Trámites Urgentes: Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, solicitados con carácter de urgente, la sobre tasa establecida se triplicará.	
L		Los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación al Régimen de Protección de la Vivienda, y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº I- 0029-2004 (5447 *R). (Tasa y Sobretasa)	\$ 0.00

LL		Los informes de dominio solicitados a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley y que se emitan para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. (Tasa y Sobretasa) La tasas creadas por la Ley Nº VII-0204-2004, y establecidas por ésta Ley Impositiva, podrán ser	\$ 0.00
М		modificadas por la Comisión Mixta, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su importe, si fuese necesario para cubrir los gastos y necesidades del servicio registral.	
Ш	ı	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS	
A		INGRESOS PUBLICOS	
	1	Der anda partificación a constancia	\$ 1.000,00
	2	Por cada certificación o constancia.	\$ 1.000,00
		Por copias de certificado o constancias expedidas.	ψ 1.000,00
	3	Por cada certificado unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 1.500,00
	4	Por certificados y constancias que se expidan - vía web	\$ 0,00
I۷	/	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES	
Α			
		Certificados.	
	1	Certificado de no poseer propiedad.	\$ 900,00
	2	Certificado de no poseer propiedad del grupo familiar en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 900,00
	3	Certificado catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 900,00
	4	Informe catastral con historia.	\$ 1.900,00
	5	Certificado de avalúo fiscal.	\$ 1,200.00
	6	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007	\$ 2.600,00
	7	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 17.600,00
	8	Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado)	\$ 1.500,00
В			
		Informes.	
	1	Informe de propiedades – por propietarios	\$ 900,00
	2	Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos.	\$ 900,00
	3	Informe catastral (sin avalúo) por unidad.	\$ 1.200,00
	4	Por cada fotocopia certificada.	\$ 900,00
	5	Informe de afectación operación parcelaria.	\$ 900,00
	6	Informe de colindantes por plano.	\$ 900,00
С			
		Minutas.	
	1	Minuta Catastral Digital Ley Provincial N° V-0828-2012.	\$ 1.900,00

	1 2	T	\$ 4.800.00
	2	Minuta Catastral – (en formato papel).	\$ 4.800,00
	3	Minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias.	\$ 0,00
D			
		Copias de planos. (Soporte Papel)	
	1	Copia heliográfica de planos de mensuras, por lamina.	\$ 4.000,00
E		Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño:	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 3.000,00
	2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm.	\$ 4.000,00
	3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm.	\$ 6.000,00
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 12.000,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 15.000,00
		Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel).	
F		Ploteo de planos de mensura	
	1	Copia Ploteada de plano de mensura por lamina.	\$ 4.000,00
G			
	1	Trabajos Digitalizados	
		Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF).	\$ 15.000,00
		Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos	
Н			
		Tramites de Registración de Mensuras	
	1	Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	2	Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	3	Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	4	Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.	\$ 1.500,00
	5	Trámite de nulidad de plano de mensura aprobado.	\$ 14.500,00
	6	Iniciación de trámite de Solicitud Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 5.800,00
	7	Iniciación de trámite de re verificación Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 7.200,00
	8	Iniciación de trámite de Solicitud de Registro Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva	\$ 7.200,00
1			
	1	Solicitud de empadronamiento provisorio.	\$ 7.200,00
	2	Copia digital de plano de mensura.	\$ 900,00

V		BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL	
A			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual.	\$ 10.940,00
	2	Semestral.	\$ 6.550,00
	3	Trimestral.	\$ 3.275,00
В			, ,
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día.	\$ 340,00
	2	Ejemplares de fecha anterior - hasta dos meses.	\$ 400,00
	3	Ejemplar de fecha anterior - más de dos meses y hasta seis meses.	\$ 500,00
	4	Ejemplar de fecha anterior, más de seis meses y hasta un año.	\$ 690,00
С			
		Costo de publicaciones oficiales, judiciales, comerciales y asambleas.	
	1	Una publicación, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.470,00
	2	Dos publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.850,00
	3	Tres publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 2.160,00
	4	Cuatro y hasta cinco publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 2.700,00
D			
		Por publicación de balance:	
	1	Por un cuarto de página.	\$ 3.635,00
	2	Por media página.	\$ 7.290,00
	3	Por una página.	\$ 14.400,00
E			
	1	No se requerirá el pago de la presente tasa cuando las publicaciones sean solicitadas por Municipios de la provincia de San Luis, salvo que la publicación supere una hoja completa, en cuyo caso, abonará por el excedente un importe fijo, por página de:	\$ 14.690,00
VI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERIA	
		Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros.	\$ 20.770,00
	2	Minas vacantes mensuradas y aprobación de mensura.	\$ 47.590,00
	3	Minas vacantes no mensuradas.	\$ 36.060,00
	4	Ampliación de pertenencia. (por cada pertenencia solicitada).	\$ 13.870,00
	5	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 32.700,00
	6	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera.	\$ 6.945,00
	7	Socavón.	\$ 4.800,00
	1	I	

	8	Rescate.	\$ 27.710,00
	9	Por protocolización o inscripción de instrumentos, públicos, privados o judiciales.	\$ 4.160,00
	10	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 16.625,00
	11	Por solicitud de prórroga de plazos.	\$ 4.300,00
	12	Por certificados de dominio o constancia de asientos.	\$ 6.240,00
	13	Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie.	\$ 13.855,00
	14	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 13.855,00
	15	Por primera foja de denuncio de mina y/o cantera.	\$ 13.855,00
	16	Por dictado de Resolución de Concesión de minas o canteras.	\$ 13.855,00
	17	Por mejora, demasías, servidumbres.	\$ 13.855.00
	18	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 6.945,00
	19	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 69.280,00
	20	Prórroga de permisos de explotación de canteras en campos propio.	\$ 13.855,00
	21	Por cada certificado o constancia en general.	\$ 6.945,00
	22	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera; (posesión, adjudicación, etc.).	\$ 2.770,00
	23	Por pedido de desarchivo.	\$ 4.175,00
	24	Por expedición de cada guía de sustancia mineral.	\$ 1.535,00
	25	Por expedición de talonario de 25 guías de sustancia mineral.	\$ 31.840,00
	26	Por cada solicitud de inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 7.070,00
	27	Copia catastro minero	\$ 35.360,00
	28	Desarchivo por mina vacante	\$ 11.600,00
VII		POLICIA DE LA PROVINCIA	
Α			
		Departamento Antecedentes Personales	
	1	Cédula de identidad.	\$ 600,00
	2	Certificados y constancia.	\$ 200,00
		Constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	\$ 0,00
	3	Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$ 200,00
		Cuando el interesado presente certificado de fondo de desempleo, serán sin cargo.	
В		División Marcas y Señales	
	1	Marca Nueva	\$ 1.980,00
	2	Señal Nueva	\$ 1.260,00
	3	Renovación y Transferencia de Marca	\$ 1.260,00
	4	Renovación y Transferencia de Seña	\$ 810,00
	5	Marcas y Señales (por duplicado)	\$ 1.620,00
С		Servicios Prestados por la División Seguridad Bancaria	

	1		
		ALARMAS: Las empresas que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilizan similares servicios, para sí mismo o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y/o aviso en empresas policiales tributaran lo siguiente:	
	1	Derecho Anual para operar en la Provincia.	\$ 3.050,00
	2	Servicio Especial de Conexión y monitoreo de alarma por central. (mensual)	\$ 6.150,00
	3	Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por Ley Nacional N° 19.130, que acceda o está conectado a las centrales de interrogación y aviso, instaladas en la dependencia policial mediante el sistema alámbrico e inalámbrico. (ACTIVACION O SEÑAL DE ALARMA Y/O FALSA ALARMA).	\$ 9.300,00
		Verificación semestral, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Nacional 19.130;	
		Verificaciones semestrales realizadas por la División Seguridad Bancaria.	\$ 11.700,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentren fuera de las entidades bancarias y financieras para su habilitación.	\$ 7.500,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras en los términos del Art. 2 de la Ley Nacional N° 19130 de seguridad bancaria	\$ 4.250,00
D		Servicios Especiales	
	1	Horas Diurnas (7 a 22 hs).	\$ 1.200,00
	2	Horas Nocturnas (22,01 a 06,59 hs).	\$ 1.700,00
	3	Valor Tasa por acompañamiento por Kilómetro	\$ 250,00
E		Departamento plantas verificadoras	
	1	Verificación física policial en planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 800,00
	2	Verificación física policial fuera de planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 800,00
	3	Peritaje en general (por asignación RPA/RPM) o implementación de reacción química.	\$ 800,00
	4	Estampado de cuños (chasis y/o motor)	\$ 800,00
F		División General Bomberos.	
	1	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	
		Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 500m2	\$ 3.740,00
		Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 1000m2	\$ 7.480,00
	2	Para inspeccionar una instalación contra incendio más de 1000m2 Buceo	\$ 11.220,00
			\$ 20.570,00
	3	1 Buceo: Por hombre buzo, por hora. Explosivos	φ 20.570,00
		1 Explosivos: Habilitación de polvorines.	\$ 20.570,00
	†	2 Explosivos: Por Habilitación de pirotecnia.	\$ 3.740,00
		Explosivos: Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos.	\$ 7.480,00
		4 Explosivos: Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 10.000,00
	l l		

VIII		MINISTERIO DE SALUD	
A		Matrículas	
	1	Inscripción de Matrícula	
		Título de Grado Universitario	\$ 10.790,00
		Título Técnico Universitario	\$ 8.060,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 6.760,00
		Auxiliares	\$ 4.810,00
	2	Renovación de Matrícula	. ,
		Título de Grado Universitario	\$ 6.890,00
		Título Técnico Universitario	\$ 5.590,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 4.550,00
		Auxiliares	\$ 3.510,00
	3	Rehabilitación de Matrícula Profesionales y Técnicos de la Salud	Ψ 0.010,00
		Se abonará por tener uno o más periodos vencidos la Matricula Profesional; más el/los sellados correspondientes a la/s renovación/es.	\$ 9.100,00
	4	Acreditación de títulos de mayor grado	\$ 6.760,00
	5	Título Especialista	
		Inscripción-acreditación de especialidad	\$ 5.720,00
		Inscripción recertificación de especialidad	\$ 5.720,00
	6	Certificado de firma profesional	\$ 1.040,00
В		Establecimientos de Salud	
	1	Habilitaciones de establecimientos de salud	
		a) Establecimientos de Salud con Internación (ESCI) (hospitales privados, sanatorios, clínicas, maternidades, etc.) y Servicios de Diagnóstico por Imágenes tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
		Bajo riesgo	\$ 152.100,00
		Mediano riesgo	\$ 207.480,00
		Alto riesgo	\$ 240.240,00
		b)Servicios Tercerizados en Establecimientos de Salud con Internación (ESCI): Laboratorios de Análisis Clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Laboratorio de Microbiología y/o Bacteriología, Banco de Sangre y Servicios de Unidad Transfusional con o sin Posta de Donación, Servicio de Esterilización y/o Servicio de Farmacia Asistencial, Centros Terapéuticos de Rehabilitación y de Estimulación Temprana, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II y III, Centros Oncológicos, Servicios de Terapias Intensivas, Servicios de Cirugía General y Especializada, otros.	\$ 52.410,00
		c) Establecimientos de Salud Sin Internación (ESSI): Centros de Salud de Especialidades Médicas, Centros Odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros Terapéuticos, Centros de Día y de Estimulación Temprana, Servicio de Internación Domiciliaria, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II Y III, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Banco de Sangre, Servicios de Urgencia y Emergencia	\$ 52.410,00

\$ 109.200,00
\$ 152.880,00
\$ 174.720,00
\$ 26.210,00
\$ 39.310,00
\$ 52.410,00
\$ 13.100,00
\$ 7.180,00
\$ 76.440,00
\$ 103.740,00
\$ 120.120,00
\$ 26.210,00
\$ 26.210,00
\$ 54.600,00
\$ 76.440,00
\$ 87.360,00
\$ 13.100,00
\$ 19.660,00
\$ 26.210,00
\$ 6.550,00
\$ 3.590,00
\$ 52.420,00
\$ 52.420,00
\$ 54.600,00
\$ 76.440,00
\$ 87.360,00

		d) Establecimientos de salud ítem 1 e)	
	1	Nivel I	\$ 13.100,00
		Nivel II	\$ 19.660,00
		Nivel III	\$ 26.210,00
		e) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
		f) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590,00
	4	Cambios de razón social, de titularidad, de franquicia de denominación.	\$ 10.920,00
	5	Cambios de director del servicio de salud	\$ 4.680,00
	6	Cambio de domicilio de los establecimientos de salud habilitados	
		a) Establecimientos de salud ítem 1a) y d)	
		Bajo riesgo	\$ 30.580,00
		Mediano riesgo	\$ 40.400,00
		Alto riesgo	\$ 50.230,00
		b) Establecimiento de salud ítem 1 b)	\$ 13.100,00
		c) Establecimiento de salud ítem 1 c)	\$ 3.280,00
		d) Establecimiento de salud ítem 1 e), f) y g)	\$ 1.870,00
	7	Foliado y apertura de libros de registros de los servicios de salud	\$ 1.310,00
	8	Certificaciones varias	\$ 1.010,00
	9	Inspecciones extraordinarias	\$ 1.090,00
	10	Responsabilidad de uso para equipo emisor de radiaciones ionizante no medicinal.	\$ 4.680,00
С		Farmacias, Droguerías, Distribuidoras de Productos Médicos y Reactivos de Diagnostico de Uso In Vitro, Otros	
	1	Habilitaciones	
		a) Sellado de introducción anual a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros.	
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I	\$ 46.800,00
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos	\$ 46.800,00
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos 1) Habilitación de Droguerías	
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos 1) Habilitación de Droguerías Tipo I.	\$ 93.600,00
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos 1) Habilitación de Droguerías Tipo I. Tipo II.	\$ 93.600,00
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos 1) Habilitación de Droguerías Tipo I. Tipo II. 2) Habilitación de farmacias.	\$ 93.600,00 \$ 65.000,00
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos 1) Habilitación de Droguerías Tipo I. Tipo II. 2) Habilitación de farmacias. Tipo I.	\$ 93.600,00 \$ 65.000,00 \$ 46.800,00
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos 1) Habilitación de Droguerías Tipo I. Tipo II. 2) Habilitación de farmacias. Tipo I. Tipo II.	\$ 93.600,00 \$ 65.000,00 \$ 46.800,00
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos 1) Habilitación de Droguerías Tipo I. Tipo II. 2) Habilitación de farmacias. Tipo I. Tipo II. 3) Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	\$ 93.600,00 \$ 65.000,00 \$ 46.800,00 \$ 32.500,00
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos 1) Habilitación de Droguerías Tipo I. Tipo II. 2) Habilitación de farmacias. Tipo I. Tipo II. 3) Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro. Tipo I.	\$ 93.600,00 \$ 65.000,00 \$ 46.800,00 \$ 32.500,00 \$ 46.800,00
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos 1) Habilitación de Droguerías Tipo I. Tipo II. 2) Habilitación de farmacias. Tipo I. Tipo II. 3) Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro. Tipo II. Tipo II. 4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de	\$ 93.600,00 \$ 65.000,00 \$ 46.800,00 \$ 32.500,00 \$ 46.800,00
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos 1) Habilitación de Droguerías Tipo I. Tipo II. 2) Habilitación de farmacias. Tipo II. 3) Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro. Tipo II. Tipo II. 4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	\$ 93.600,00 \$ 65.000,00 \$ 46.800,00 \$ 32.500,00 \$ 32.500,00
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos 1) Habilitación de Droguerías Tipo I. Tipo II. 2) Habilitación de farmacias. Tipo II. 3) Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro. Tipo I. Tipo II. 4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos Tipo I	\$ 93.600,00 \$ 65.000,00 \$ 46.800,00 \$ 32.500,00 \$ 32.500,00 \$ 46.800,00
		laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros. Tipo I Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos 1) Habilitación de Droguerías Tipo I. Tipo II. 2) Habilitación de farmacias. Tipo II. 3) Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro. Tipo II. Tipo II. 4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	\$ 46.800,00 \$ 93.600,00 \$ 65.000,00 \$ 46.800,00 \$ 32.500,00 \$ 46.800,00 \$ 32.500,00 \$ 19.500,00

		6) Habilitación de botiquines de farmacias.	\$ 19.500,00
		7) Habilitación de centrales de esterilización y	\$ 46.800,00
		procesamientos de productos	Ψ 40.000,00
		8) Habilitación de servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial	\$ 32.500,00
		9) Habilitación de operador logístico de	\$ 312.000,00
		medicamentos de droguería provincial. 10) Habilitaciones no previstas.	\$ 13.000,00
		Cambio de estructuras o razón social,	ψιοισσό,σσ
	2	transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 13.000,00
	3	Renovación de habilitación.	
		a Droguerías.	
		Tipo I.	\$ 32.500,00
		Tipo II.	\$ 19.500,00
		b Farmacias.	
		Tipo I.	\$ 16.500,00
		Tipo II.	\$ 10,400.00
		c Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 15.600,00
		Tipo II.	\$ 10.400,00
		d) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 15.600,00
		Tipo II	\$ 10.400,00
		e) Herboristerías.	\$ 6.500,00
		f) Botiquines de farmacias	\$ 6.500,00
		g) Centrales de esterilización y procesamientos de productos.	\$ 15.600,00
		h) Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial.	\$ 10.400,00
		i) Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 104.000,00
		j) Renovaciones no previstas	\$ 6.500,00
	4	Autorizaciones y Aprobaciones:	
		Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de co-dirección técnica.	\$ 4.550,00
		2 Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 1.950,00
	5	Certificados	
		Certificado de Libre Regencia, Certificado de Trabajo, Certificado de Normal Funcionamiento y Libre Sanción.	\$ 1.300,00
	6	Entrega de recetarios oficiales.	
		Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 1.300,00
		Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 1.300,00
D		Área Bromatología y Registro de Alimentos	
		Habilitación de establecimientos	
L			

	a) Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios	
	(validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 54.600,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 20.800,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 10.400,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	b) Reinscripción establecimientos elaboradores de	
	productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		¢ 24 220 00
	1 Establecimiento grande.	\$ 34.320,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 12.480,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 5.930,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	c) Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de	
	depósito.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 4.680,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 2.340,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 1.400,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
E	Autorizaciones y aprobaciones	
	a) Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 7.800,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 4.680,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 3.120,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	b) Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 6.550,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 3.280,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 2.180,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	c) Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.560,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 1.090,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0.00
	d) Cambio de envases, incorporación, reemplazo de envase.	Ψ 0.00
	1 Establecimiento grande.	\$ 2.180,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.090,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 550,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	e) Cambio de las características del producto, cambio de la formula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador.	¥ -,00

	Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de	
	Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias. Cambio de	
	características del material en contacto con	
	alimento.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.120,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.560,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	f) Agotamiento de stock.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	g) Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 2.730,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	h) Certificaciones	
	1 Certificaciones varias.	\$ 910,00
	2 Duplicados certificados de RNE.	\$ 3.900,00
	3 Triplicados certificados de RNE.	\$ 5.850,00
	4 Duplicados certificados de RNPA.	\$ 2.600,00
	5 Triplicados certificados de RNPA.	\$ 3.250,00
	6 Duplicados certificados de autorización de	\$ 3.250,00
	envases y materiales en contacto con alimentos. 7 Triplicados certificados de autorización de envases	\$ 3.900,00
	y materiales en contacto con alimentos. 8 Todas las certificaciones – emprendimientos	
	familiar / Rural	\$ 0,00
	 i) Inscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino). 	
	1 Categoría A.	\$ 2.500,00
	2 Categoría B.	\$ 2.030,00
	3 Categoría C.	\$ 1.560,00
	4 Categoría D.	\$ 1.170,00
	5 Categoría E	\$ 780,00
	j) Reinscripción de transporte de sustancias	Ţ.55,60
	alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
	1 Categoría A.	\$ 1.250,00
	2 Categoría B.	\$ 1.010,00
	3 Categoría C.	\$ 780,00
	4 Categoría D.	\$ 590,00
	5 Categoría E	\$ 450,00
F	Análisis de Laboratorio por cada determinación	

		a) Análiaia física guímica	¢ 1 000 00
		a) Análisis físico – químico. b) Análisis microbiológico.	\$ 1.090,00 \$ 1.950,00
		c) Análisis Inicrobiológico.	\$ 4,680,00
			\$ 910,00
		d) Análisis organoléptico.	\$ 650,00
	1	e) Análisis Varios f) Todos los análisis para emprendimiento	
		familiar/Rural	\$ 0,00
G		Registro Capacitadores/Manipuladores	
		Registro de Capacitador	\$ 780,00
		Jornada de Capacitación por Manipulador	\$ 0,00
		Emisión de Carnet de Manipulador DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONSTITUCIÓN Y	\$ 1.300,00
IX		DIRECCION PROVINCIAL DE CONSTITUCION Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS	
Α		Asociaciones	
	1	Constitución de asociaciones civiles y sus modificaciones.	\$ 3.600,00
	2	Constitución de Fundaciones y sus modificaciones.	\$ 4.800,00
	3	Rubrica de Libro (por cada libro o por cada 200 fojas).	\$ 720,00
	4	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 2.400,00
	5	Intervención a petición de parte interesada.	\$ 4.800,00
	6	Tramite Urgente se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	,
	7	Pedido de Informes por cada Entidad.	\$ 720,00
	8	Certificado de Regularidad y/o vigencia.	\$ 1.200,00
	9	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 6.000,00
	10	Reserva de denominación	\$ 1.200,00
	11	Copias Certificadas por cada documento (hasta 20 fojas)	\$ 720,00 \$ 4.800,00
	12	Normalización a petición de parte interesada	\$ 4.800,00
	13	Disolución- Liquidación - Cancelación	\$ 6.000,00
В		Cooperativas y Mutuales	
	1	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y filiales.	\$ 3.600,00
	2	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad o vigencia.	\$ 720,00
	3	Derecho de archivo anual.	\$ 2.400,00
	4	Desarchivo y normalización de entidades a petición de parte interesada.	\$ 2.400,00
	5	Modificación de Estatuto de Cooperativas y Mutuales.	\$ 2.400,00
	6	Reactivación de Trámites a petición de parte interesada.	\$ 1.200,00
V -	7	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO	\$ 6.000,00
Х		PÚBLICO DE COMERCIO	
Α		Tramites en General	
	1	Reserva de nombre, certificados e informes.	\$ 4.000,00
	2	Informes especiales o combinados a pedido de parte interesada.	\$ 5.600,00
	3	Copias Certificadas, por cada documento de hasta veinte (20) fojas.	\$ 4.000,00

	1		
	4	Por rúbrica de libros, por cada libro de hasta doscientas (200) fojas o por cada doscientas (200) fojas móviles. Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 4.000,00
	5	Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 4.000,00
	6	Por pedido de oficios – copias.	\$ 1.500,00
В		Trámites con Conformidad Administrativa	
	1	Para toma de razón del balance anual. (por cada balance).	\$ 16.000,00
	2	Para conformidad administrativa por trámite de constitución de Sociedades Anónimas y Sociedades Extranjeras.	
		a con capital social de \$ 100,000 a \$ 500,000	\$ 80.000,00
		b con capital social de \$ 500,001 a \$ 1,000,000	\$ 90.000,00
		c con capital social de superior a \$ 1,000,000	\$ 100.000,00
	3	Para la conformidad administrativa por cambio de jurisdicción (entre o salga de la Provincia), por Disolución (con o sin liquidación), prorroga y reconducción.	\$ 32.000,00
	4	Para la conformidad administrativa por modificación de Estatuto, cambio de sede social, designación de autoridades (Directorios, Órganos de Fiscalización, o Liquidadores) u otras no mencionadas precedentemente.	\$ 8.000,00
С		Inscripciones en el Registro Público de Comercio	
	1	Inscripción de Constitución de nuevas sociedades, fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión), Sociedades Extranjeras. Art. 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550, Inscripciones de Apertura y Cierre de sucursales de S.A. o cualquier otra representación permanente, Inscripción de modificación de contratos sociales o estatutos, Inscripciones de transferencias de fondos de comercio.	\$ 16.000,00
	2	Inscripción de autoridades, liquidadores y/o síndicos que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales de S.R.L., u otras inscripciones registrales no mencionadas precedentemente.	\$ 8.000,00
	3	Por presentación tardía de balances, directorio, sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura no presentada).	\$ 2.400,00
D		TRAMITE URGENTE: se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
ΧI		MINISTERIO DE PRODUCCION PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY N° IX-0751-2010	
Α			
		Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 610,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales,	\$ 1.210,00

	I	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	
	-	Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta	
В		sanluiseña. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 360,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 610,00
VII		SAN LUIS AGUA S.E.	ψ 0 10,00
XII		LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004	
Α		TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES	
	1	Bote Sin Motor	\$ 7.000,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 6.500,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 9.000,00
	4	Velero Con Motor	\$ 20.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 20.000,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 32.000,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 42.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 52.000,00
	9	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 53.000,00
	10	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 14.000.00
В		TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES	
	1	Bote Sin Motor	\$ 1.200,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.500,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.000,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.000,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.000,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 9.000,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
С		TASA DE TRANFERENCIAS O CAMBIOS DE TITULARIDAD	
	1	Bote Sin Motor	\$ 1.200,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.600,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.200,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.200,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.200,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.200,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto de Agua y Jet Sky	\$ 9.200,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
	12	Canon por inspección para Derecho de Navegabilidad Turismo	
		a) Permiso diario c/motor	\$ 1.000,00

		b) Permiso diario s/motor	\$ 500,00
	13	Carnet Náutico Provincial	+,
		Carnet Nautico Provincial	\$ 2.000,00
		Carriet Nautico i Toviliciai	Ψ 2.000,00
XIII		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
Α			
		Registro de instrumentos de medición.	
		Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00
	2	Por adicional.	\$ 2.250,00
	3	Baja.	\$ 2.550,00
		Inscripción, reinscripción y renovación: MAYORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00
	2	Por adicional.	\$ 3.300,00
	3	Baja.	\$ 3.300,00
В		Registro de casas de ventas. Elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios	
	1	Inscripción, reinscripción y renovación:	\$ 9.500,00
	2	Baja.	\$ 6.500,00
С			*,
		Lealtad Comercial	
	1	Sorteo artículo 10 de la Ley Nº 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear.	
D			
		Defensa del Consumidor	
	1	Rúbrica de libro de quejas. Por primeras vez-	\$ 4.500,00
	2	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 6.500,00
	3	Presentación de recursos de apelación.	\$ 9.500,00
	4	Copia certificada por expediente.	\$ 7.500,00
	5	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 1.500,00
	6	Renovación anual de libro de quejas	\$ 3.300,00
XIV		PROGRAMA TRANSPORTE	
Α		Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros:	
	1	Unidades con capacidad para cuatro personas:	
		Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 2.200,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 3.400,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años;	\$ 4.600,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 5.800,00
	2	Unidades con capacidad para cinco a veinte personas	
		Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 3.400,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 4.600,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años;	\$ 5.800,00

		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 7.000,00
	3	Unidades con capacidad para más de veintiún personas	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 4.800,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 5.400,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 6.700,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 8.700,00
	4	Inscripción y o modificación en el Registro Provincial de Carga.	\$ 3.000,00
В			
		Alta de vehículos de transporte interurbano de pasajeros, por vehículo;	\$ 4.800,00
С			
		Autorización para realizar servicio de transporte experimental (art, 33 Ley N° VIII-0307-2004), porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual;	3,50 %
D			
	a)	Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla que sigue considerando el total del recorrido.	
	1	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros;	\$ 1.800,00
	2	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros;	\$ 2.500,00
	3	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros,	\$ 4.500,00
	b)	Autorización Mensual viaje especial,	
	1	De hasta 5,000 km,	\$ 8.700,00
	2	De más de 5,000 km hasta 10,000 km	\$ 17.500,00
	3	De más de 10,000 km,	\$ 26.200,00
Е			
		Revisión Técnica Obligatoria de vehículos:	
	1	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual;	\$ 6.700,00
	2	Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos revisiones anuales, una cada seis meses;	\$ 8.700,00
	3	Para modelos con antigüedad de 8 a 15 años, cuatro revisiones anuales, una cada tres meses;	\$ 10.000,00
	4	Revisión técnica obligatoria de vehículos complementaria a otra anterior y desinfección;	\$ 1.800,00
F			
		Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, art. 5° inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004.	
	1	Obtención de licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros;	\$ 5.400,00
	2	Renovación anual licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros, o por robo o extravío;	\$ 3.400,00
G			
		Certificaciones de Copia:	
	1	Hasta cincuenta fojas	\$ 3.600,00

	2	Desde cincuenta y una foja hasta cien fojas.	\$ 4.200,00
	3	Desde ciento una foja hasta doscientas fojas.	\$ 5.200,00
	4	Desde doscientos una foja hasta trescientas fojas, -	\$ 5.400,00
	5	Más de trescientas fojas.	\$ 7.000,00
Н			
		ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE SAN LUIS (EDIRO)	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 2.000,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por cada ingreso).	\$ 200,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada ingreso).	\$ 133,00
	4	Estadía 24 hs (por 24 hs).	\$ 10.000,00
		PAGO - VENCIMIENTO: Las pisadas establecidas se harán efectivas de la siguiente forma:	5
		Pisadas de vehículos de transporte nacional: se abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.	
		2) Pisadas de transporte interurbano y urbano, se abonará al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.	
χV		PROGRAMA INDUSTRIA AGROINDUSTRIA Y COMERCIO	
	Α	Por Certificado de Puesta en Marcha.	\$ 4.900,00
	В	Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30	\$ 4.900,00
	С	hojas). Fotocopia certificada de expedientes y otros	\$ 4.900,00
	D	documentos (cada 30 hojas). Renovación anual de certificado de exención I. Brutos (Ley VIII-501-2006). 3% del impuesto eximido del periodo fiscal anterior.	
	Е	Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 5.170,00
	F	REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES. 04-MYCMyT-2012. Inscripción fuera de término para empresas empadronadas.	\$ 25.800,00
	G	Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 48.600,00
	Н	Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 32.350,00
	I	Análisis proyectos de inversión. Tramites Varios.	\$ 32.350,00
	J	Solicitud de exención impositiva provincial. 3% del total de la inversión a realizar.	
XVI		PROGRAMA RELACIONES LABORALES	
Α			
		Sector Rúbricas	
	1	Block control horario	\$ 4,500.00
	2	Autorización de hojas móviles o similares	\$ 4,500.00
	_	i internation are region and recording to	Ψ 4,000,00

	4	Tarietas de reloi, cada ocho tarietas	¢ 4 500 00
	1	Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas	\$ 1.500,00
	5	Recibos de sueldos, cada tres fojas Presentación de acuerdos para homologar, por cada	\$ 1.500,00
	6	uno.	\$ 4.500,00
	7	Autorización de centralización de la documentación laboral	\$ 15.000,00
	8	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja	\$ 1.500,00
	9	Libreta de chóferes de transporte automotor	\$ 4.500,00
	10	Solicitud de informe oficiales y judiciales o similares	\$ 4.500,00
	11	Homologación de Reloj Digital (por empleado)	\$ 3.000,00
В			, ,
	1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.)	\$ 15.000,00
	2	Otros libros de orden laboral – cada 1.000 hojas.	\$ 15.000,00
С			
	1	Homologación Ley Nº 14.786 por trabajador.	\$ 4.500,00
	2	Libro de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	3	Registro de Profesionales y Técnicos.	\$ 15,000,00
	4	Desarchivo de actuaciones.	\$ 4.500,00
	5	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 15.000,00
	6	Reinscripción por perdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 60.000,00
	7	Reinscripción por perdida, robo, hurto, etc. Libros especiales art. 52 Ley de Contrato de Trabajo.	\$ 60.000,00
	8	Verificación de cumplimiento a las normas de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	9	Cesión de trabajadores – por cada trabajador.	\$ 2.000,00
XVII		PROGRAMA CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL	
Α		Inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos por única vez.	
	1	Generadores de Residuos de baja peligrosidad.	\$ 15.680,00
	2	Generadores de Residuos de media peligrosidad.	\$ 23.600,00
	3	Generadores de Residuos de alta peligrosidad.	\$ 31.440,00
	4	Recicladores.	\$ 15.680,00
	5	Transportistas.	\$ 23.600,00
	6	Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 31.440,00
	7	Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos.	\$ 23.600,00
	8	Por cada certificación o constancia.	\$ 1.020,00
В		Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores	
	1	CATEGORIA A: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres	¢ 457 440 00
	2	unidades de transporte. <u>CATEGORIA B</u> : Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más	\$ 157.440,00
		unidades de transporte.	\$ 314.880,00

		<u>CATEGORIA C</u> : Empresas Generadoras de residuos	
		industriales y/o peligrosos de baja y mediana	
	3	peligrosidad cuya suma de residuos generados sea	
		menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos	
		por mes.	\$ 157.440,00
		CATEGORIA D: Empresas Generadoras de residuos	
		industriales y/o peligrosos de baja y media	
	4	peligrosidad cuya suma de residuos generados sea	
		mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 236.160,00
		CATEGORIA E: Empresas Generadoras de residuos	+
		industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya	
	5	suma de residuos generados sea menor o igual a una	
		tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 314.880,00
		CATEGORIA F: Empresas Generadoras de residuos	ψ 314.000,00
	6	industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya	
		suma de residuos generados sea mayor a una	Φ 000 000 00
		tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 393.600,00
	7	CATEGORIA G: Empresas Recicladoras y/o	
	<u> </u>	tratadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos.	\$ 236.160,00
		CATEGORIA H: Empresas Operadoras de Residuos	
	8	Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media	
		Peligrosidad.	\$ 314.880,00
	_	CATEGORIA I: Empresas Operadoras de Residuos	·
	9	Industriales y/o Peligrosos de alta Peligrosidad.	\$ 472.320,00
		Tasa anual de evaluación y fiscalización de	+
С		empresas que desarrollan su actividad en carácter	
		de comerciantes y/o prestadores de servicios	
		CATEGORIA 1 A: Empresas generadoras de residuos	
		peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de	
	1		
		residuos sea menor o igual a cien (100) kilogramos o	¢ 04 400 00
		a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 31.490,00
		CATEGORIA 1 B: Empresas generadoras de residuos	
	_	peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de	
	2	residuos sea mayor a cien (100) kilogramos o un	
		metro cúbico (1m3) y hasta doscientos (200)	
		kilogramos o dos metros cúbicos (2m3) por mes.	\$ 33.600,00
		CATEGORIA 1 C: Empresas generadoras de	
		residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma	
		de residuos sea mayor de doscientos (200)	
	3	kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) y hasta	
		trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3	
		m3) por mes.	
			\$ 62.980,00
		CATEGORIA 1 D: Empresas generadoras de	
		residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma	
	_	de residuos sea mayor de trescientos (300)	
	4	kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta	
		quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5	
		m3) por mes.	\$ 78.720,00
		CATEGORIA 1 E: Empresas generadoras de residuos	+ : -:
		peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de	
	5	residuos sea superior a quinientos uno (501)	
		kilogramos o cinco metros cúbicos (5m3) y hasta una	
		(1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 94.460,00
	 	CATEGORIA 2 A: Empresas generadoras de residuos	ψ 34.400,00
	6	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
		residuos sea menor o igual a cien kilogramos (100) o	ф oo ooo oo
		a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 62.980,00
	1	CATEGORIA 2 B: Empresas generadoras de residuos	
	7	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	1 '	residuos sea mayor de cien (100) kilogramos o un	.
		metro cúbico (1 m3) y hasta doscientos (200)	\$ 94.460,00

		kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) por mes.				
	8	CATEGORIA 2 C: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3				
		m3) por mes.	\$ 125.950,00			
	CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes.					
		CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos	\$ 157.440,00			
	10	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 188.930,00			
D		Impacto Ambiental.				
		Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.)				
	1	Personas Físicas.	\$ 23.680,00			
	2	Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto	\$ 47.360,00			
Е		ambiental de:				
	1	Solicitud de categorización.	\$ 8.960,00			
	2	Auditoría ambiental.	\$ 22.660,00			
	3	Estudio de impacto ambiental.	\$ 40.190,00			
	4	Informe de impacto ambiental.	\$ 26.880,00			
	5	Actualización de informe de impacto ambiental.	\$ 22.590,00			
	6	Emisión de cada certificación o constancia.	\$ 1.030,00			
F		Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos				
	1	Aplicadores/Operarios de Agroquímicos.				
		Tasa de Inscripción y renovación.	\$ 14.340,00			
	2	Asesores y Verificadores Fitosanitarios.				
		1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor	\$ 28.670,00			
		2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador	\$ 14.340,00			
	3	Maquinaria aplicadora de agroquímicos.				
	a	Tasa de inscripción. (primera vez)				
		Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 21.500,00			
		Pulverizadora de Arrastre.	\$ 17.920,00			
		3. Pulverizadora Aérea.	\$ 50.180,00			
		4. Mochila Pulverizadora.	\$ 7.170,00			
	b	3.2. Tasa de renovación (anual).				
		Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 17.920,00			
		2. Pulverizadora de Arrastre.	\$ 14.340,00			
		3. Pulverizadora Aérea.	\$ 43.010,00			
		4. Mochila Pulverizadora.	\$ 3.580,00			

	4	Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos	
	-	Tasa de inscripción.	
		Tasa de inscripción. (Tipo ByC)	\$ 25.090,00
		Tasa de inscripción. (Tipo ByC) Tasa de renovación (Tipo ByC)	\$ 21.500,00
G		Ley N° 27.279 –	+
-	4	Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. Centros de Acopio Transitorio	
	1	·	A 74 000 00
		1.1. Tasa de Inscripción.	\$ 71.680,00
		1.2. Tasa de renovación anual. Operadores	\$ 53.760,00
	2	· ·	
		2.1. Tasa de Inscripción.	\$ 78.850,00
		2.2. Tasa de renovación anual. Responsables Técnicos Fitosanitario	\$ 60.930,00
	3		
		3.1. Tasa de inscripción.	\$ 35.840,00
		3.2. Tasa de renovación anual.	\$ 28.670,00
	4	Transportistas	
		4.1. Tasa de inscripción.	\$ 28.670,00
		4.2. Tasa de renovación anual.	\$ 17.920,00
XVIII		PROGRAMA RECURSOS NATURALES	
Α		Tasa anual de matriculación extracción productos forestales.	\$ 20.100,00
В		Arancel de inscripción para aserradores y/o acopios forestales	
	1	Categoría A: Hasta 300.000 kg.	\$ 65.020,00
	2	Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg.	\$ 77.570,00
	3	Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg.	\$ 87.810,00
	4	Categoría D: Mas 1.000.000 kg.	\$ 115.200,00
С		Montos a cobrar por expedición de guías forestales	
		Leña Seca	
	1	Chasis	\$ 3.330,00
	2	Acoplado	\$ 8.700,00
	3	Equipo	\$ 12.290,00
	4	Cupón de leña	\$ 1,280,00
		Leña Verde	
	5	Chasis	\$ 2.820,00
	6	Acoplado	\$ 7.420,00
	7	Equipo	\$ 10.500,00
	8	Cupón de leña	\$ 1.280,00
		Carbón	
	9	Chasis	\$ 5.890,00
	10	Acoplado	\$ 12.540.00
	11	Equipo	\$ 17.410,00
	12	Cupón de carbón	\$ 1.020,00

		Maderas - Varillas y Barretas	
	13	Chasis	\$ 5.890,00
	14	Acoplado	\$ 7.940,00
	15	Equipo	\$ 9.980,00
		Maderas – Rodrigón	
	16	Chasis	\$ 5.890,00
	17	Acoplado	\$ 7.940,00
	18	Equipo	\$ 9.980,00
		Maderas - Postes Y Medio Postes	
	19	Chasis	\$ 7.420,00
	20	Acoplado	\$ 11.010,00
	21	Equipo	\$ 17.410,00
		Maderas - Postes y Medio Postes Algarrobo y Otros	
	22	Chasis	\$ 5.890,00
	23	Acoplado	\$ 8.450,00
	24	Equipo	\$ 13.570,00
		Maderas - Rollizos (Caldén-Algarrobo) Especies Autóctonas.	
	25	Chasis	\$ 14.850,00
	26	Acoplado	\$ 17.410,00
	27	Equipo	\$ 19.970,00
		Maderas - Rollizos (Álamos - Eucaliptus) Especies Exóticas.	
	28	Chasis	\$ 4.860,00
	29	Acoplado	\$ 7.940,00
	30	Equipo	\$ 9.980,00
		Leña Picada	
	31	Chasis	\$ 4.860,00
	32	Acoplado	\$ 7.420,00
	33	Equipo	\$ 12.540,00
		Maderas - Productos Forestales	
	34	Chasis	\$ 4.860,00
	35	Acoplado	\$ 7.420,00
	36	Equipo	\$ 12.540,00
D		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004	
		Permiso de Caza - Residentes de San Luis	
	1	Caza menor (excepto palomas).	

	1	T	A. 200.00
		A. Caza menor con arma de fuego.	\$ 9.730,00
		B. Caza menor con jauría.	\$ 3.840,00
	2	Caza mayor	
		A. Caza mayor con arma de fuego.	\$ 17.410,00
		B. Caza mayor con jauría.	\$ 12.030,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	
		A. Caza menor y mayor con arma de fuego.	\$ 22.530,00
		B. Caza menor y mayor con jauría.	\$ 14.850,00
		Acompañante de caza	\$ 6.910,00
		Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 25.600,00
	2	Caza mayor.	\$ 30.720,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 38.400,00
		Permiso de Caza - Residentes del Extranjero	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 58.880,00
	2	Caza mayor.	\$ 99.840,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 128.000,00
Е		Otros conceptos	
	1	Otorgamiento de documentación, formulario de origen, y tenencia.	\$ 3.330,00
	2	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 3.330,00
	3	Inscripción de campo privado.	\$ 1.020,00
F		Conceptos Ley N° IX-0322-2004 (5462) – Cotos de Caza.	
	1	Inscripción de guía de caza en coto.	\$ 56.320,00
	2	Inscripción anual de cotos de caza.	\$ 281.600,00
G		Conceptos Ley N° IX-0786-2011- Registro provincial de Operadores Cinegéticos	
	1	Permiso de caza para residentes en el país con operador cinegético (valor por día).	\$ 12.540,00
	2	Permiso de caza para extranjeros con operador cinegético (valor por día).	\$ 14.850,00
	3	Inscripción anual de operador cinegético.	\$ 281.600,00
	4	Inscripción guía de caza.	\$ 56.320,00
н		Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial	
	1	Canon permiso de investigación según Artículo 13.	0.5% - 5 %
	2	Regalías según Artículo 14 de la Ley.	1% - 5%
I		Conceptos Ley Provincial Nº IX-0317-2004 de Conservación de la Fauna, Caza y Pesca. Calendario de íctico.	

	1	Permiso de pesca diario.	\$ 770,00
	2	Permiso de pesca anual.	\$ 2.300,00
J		Conceptos Ley Provincial N° IX-1048-2020 - Plan Provincial Prevención Presupresión y Lucha contra Incendios	
		Solicitud de Quema (valor por hectárea a quemar)	\$ 320,00
XIX		MINISTERIO DE PRODUCCIÓN PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL	
Α		Tasa por estadía de animales	
	1	Tasa por estadía por animal.	\$ 700,00
	2	Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 250,00
В		Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos.	
	1	Inscripción en el Registro.	\$ 12.350,00
	2	Renovación anual.	\$ 10.580,00
С		Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos	
	1	Matadero tipo 1- más 150 bovinos diarios.	\$ 299.880,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 165.820,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 38.810,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 9.520,00
	5	Matadero de Chivos - más de 50 chivos por día en época de zafra.	\$ 105.840,00
	6	Matadero de cerdos - más de 50 animales por día.	\$ 158.760,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
D		Tasa anual de constancias	
	1	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios	\$ 176.400,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios	\$ 88.200,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios	\$ 22.930,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 6.350,00
	5	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios en época de zafra	\$ 35.280,00
	6	Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios	\$ 70.560,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
E		Tasa anual de autorización y registro para engordes de bovinos a corral.	
	1	Engordes a Corral de 200 a 2000 animales,	\$ 70.560,00
	2	Engordes a Corral de 2001 a 5000 bovinos	\$ 123.480,00
	3	Engordes a Corral de más de 5000 bovinos	\$ 194.040,00
F		Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual).	

	1	Registro y Habilitación de Remates-Ferias.	\$ 84.670,00
	2	Registro y Habilitación de Playa de Lavado y Desinfección de camiones Jaula.	\$ 35.280,00
G		Tasa de habilitación de barracas con registro provincial.	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales	\$ 123.480,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales	\$ 107.930,00
	3	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales	\$ 31.750,00
	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales	\$ 12.350,00
Н		Tasa anual de actualización de habilitación	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 77.620,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 56.450,00
	3	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 14.110,00
	4	Tipo D – De 100 a 1000 por año.	\$ 7.060,00
ı		Tasa de habilitación de granjas	
	1	Granjas de Parrilleros más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
	2	Granjas de Posturas más de 10.000 animales.	\$ 134.060,00
	3	Granjas de Reproducción más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
	4	Plantas de Incubación más de 10.000 animales.	\$ 165.820,00
	Granjas de parrilleros, postura, reproducció incubación hasta diez mil (10.000) animales tribut el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.		
		Tasa de renovación de la habilitación	
	1	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de más de 10.000 animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente.	
	2	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de hasta de 10.000 animales tributaran el 25% de la tasa correspondiente.	
J		Tasa de habilitación de plantas faenadoras Avícolas.	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 158.760,00
	2	Categoría Tipo "B" o Comunal.	\$ 116.420,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
K		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de Plantas Faenadoras Avícolas	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 105.840,00
	2	Categoría Tipo "B" (Comunal).	\$ 70.560,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
L		Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo más de 30 madres y hasta 49.	\$ 91.730,00

	2	Semiextensivo más de 50 madres y hasta 99.	\$ 137.590,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 201.800,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
М		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo.	\$ 42.340,00
	2	Semiextensivo o Mixto.	\$ 63.500,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 123.480,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
	5	Registro y renovación anual de invernada de cerdos, tributarán la suma de pesos equivalentes a 100 kg de cerdo en pie, según precio promedio del mercado de cerdos de Liniers o de la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos.	
N		Tasa de registro de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 70.560,00
0		Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 42.340,00
Р		Tasa de Registro y Habilitación de Consignatarios de Remates Ferias.	
	1	Registro y habilitación de consignatarios de hacienda remates ferias.	\$ 105.840,00
	2	Actualización de la habilitación Consignatarios de remates ferias.	\$ 42.340,00
Q		Registro de Establecimiento	
	1	Tasa anual por Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 136.800,00
	2	Tasa anual por renovación de Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 82.080,00
R		Tasa por inspecciones	
		Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia este Subprograma, sean engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras frigoríficas deberán abonar la suma de pesos equivalentes a cincuenta (50) litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.	
s		Registro Provincial Sanitario	
	1	Tasa anual, por Registro Provincial Sanitario de transporte de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 6.570,00
	2	Tasa anual, por renovación de Registro Provincial Sanitario de Transportes de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 3.280,00

XX		MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
		Solicitud de duplicado de Cedulas de Identidad Provincial Electrónicas (CIPE).	\$ 1.000,00
XXI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD SAN LUIS	
Α			
	1	Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.	0,50 %
	2	Espacio mínimo de ocupación: 10 cmPor espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.	\$ 4.860,00
В		Arancel por otorgamiento de autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.	
	1	Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102.	
		Valor Fijo.	\$ 46.860,00
		Valor Variable (no posee).	
	2	Desde \$ 242.103 Hasta \$ 726.305.	
		Valor Fijo.	\$ 84.360,00
		Valor Variable 1.6% sobre el excedente del mínimo.	•
	3	Desde \$ 726.306 Hasta \$ 1.694.712.	
		Valor Fijo	\$ 150.160,00
		Valor Variable 1.4% sobre el excedente del mínimo.	
	4	Desde \$ 1.694.713 Hasta \$ 4.115.729.	
		Valor Fijo.	\$ 326.430,00
		Valor Variable 1.2% sobre el excedente del mínimo.	
	5	Desde \$ 4.115.730 Hasta \$ 8.957.764.	
		Valor Fijo.	\$ 562.460,00
		Valor Variable 1.0% sobre el excedente del mínimo.	
	6	Desde \$ 8.957.765 Hasta \$ 18.641.833.	
		Valor Fijo.	\$ 939.110,00
		Valor Variable 0.8% sobre el excedente del mínimo.	
	7	Desde \$ 18.641.834 Hasta \$ 38.009.971.	
		Valor Fijo.	\$ 1.491.500,00
		Valor Variable 0.6% sobre el excedente del mínimo.	
	8	Desde \$ 38.009.972 en adelante.	
		Valor Fijo.	\$ 1.501.580,00
		Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo.	
С		Permiso de Circulación.	
	1	Semirremolque extensible.	\$ 6.030,00
	2	Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga).	\$ 6.030,00

	3	Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o	Ф 44 440 00
	4	carga). Carga ocupando más de una trocha.	\$ 11.440,00
	· ·		\$ 23.500,00
	5	Permisos temporarios. Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas	\$ 23.500,00
D		Autopropulsadas.	
	1	Por cuarenta y cinco días.	\$ 14.570,00
	2	Por noventa días.	\$ 29.140,00
	3	Por ciento ochenta días.	\$ 55.240,00
Е		Maquinaria Agrícola sobre carretón.	
	1	Por noventa días.	\$ 41.700,00
	2	Por ciento ochenta días.	\$ 80.350,00
F		Permisos Autódromos.	
	4	Permisos para prueba de autos en autódromo	¢ 25 400 00
	1	Rosendo Hernández (por auto por día). Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández	\$ 25.100,00
	2	(por evento). Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de	\$ 60.260,00
	3	los Funes (por evento).	\$ 75.330,00
G		Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías.	
	1	Estructuras con una superficie de hasta 2m2.	\$ 5.020,00
	2	Estructuras con una superficie de hasta 20m2.	\$ 10.040,00
	3	Estructuras con una superficie de más de 20m2.	\$ 15.060,00
XXII		ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	
Α			
		Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia:	
	1	Trámite común.	\$ 590,00
	2	Trámite urgente.	\$ 1.220,00
В			
		Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:	
	1	Trámite común, por foja.	\$ 120,00
	2	Trámite urgente, por foja.	\$ 320,00
С		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	

	1	Trámite común.	\$ 1.220,00
	2	Trámite urgente.	\$ 2.540,00
D			
		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el estado provincial:	
	1	Por derecho propio.	\$ 1.840,00
	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 2.540,00
Е			
	1	Por expedición de Segundos TestimoniosTramite Común.	\$ 3.140,00
	2	Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente.	\$ 4.700,00
XXIII		FISCALIA DE ESTADO	
Α			
	1	Por cada certificado o constancia.	\$ 2.000,00
	2	Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial.	\$ 2.000,00
	3	Los certificados de juicios contra el Estado Provincial solicitados para la contratación de servicios personales por parte del Gobierno de la Provincia.	
XXIV		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS	
		Por deudores alimentarios morosos:	
	1	Por alta.	\$ 1,920,00
	2	Por baja.	\$ 1,920,00
	3	Constancia.	\$ 1.920,00

ANEXO III

CERTIFICADOS DE GUÍAS DE CAMPAÑA - CERTIFICADOS DE VENTA
PAGO A CUENTA EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		RA DE DVINCIA	PAGO A CUENTA INGRESOSBRUTOS
		CERTIFICADO	GUIA CERTIFICADO		
CEREALES	/ VERDURAS	/ FRUTAS / MIEL	/ VARIOS		
		\$	\$	\$	\$
GIRASOL	TONELADA	113,40	75,60	113,40	208,00
GIRASOL SEMILLA	KILOGRAMO	0,10	0,08	0,10	0,20
GIRASOL (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,42
MAIZ	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MAIZ SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
MAIZ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12
MANÍ	TONELADA	378,00	378,00	378,00	550,80
MANÍ SEMILLA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,55
MANÍ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,76	0,76	0,76	1,10
SOJA	TONELADA	113,40	75,60	113,40	145,80
SOJA SEMILLA	KILOGRAMO	0,11	0,08	0,11	0,15
SOJA SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,30
SORGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
SORGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
SORGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12
TRIGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
TRIGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
TRIGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
ALGODÓN	TONELADA	189,00	189,00	189,00	72,90
ALGODÓN SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	0,07
ALGODÓN SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,15
ALGODÓN FIBRA	TONELADA	189,00	189,00	189,00	109,35
CENTENO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
CENTENO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
CENTENO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12

AVENA	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
AVENA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
AVENA SEMILLA FISCALIZA DA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
VERDURAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
FRUTAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
HIERBAS AROMÁTICASY MEDICINALES	KILOGRAMO	5,40	5,40	5,40	4,05
MIEL	TAMBOR	97,20	97,20	97,20	267,30
MIEL	ALZA	15,12	15,12	15,12	20,79
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,89
FARDO Y ROLLO	KILOGRAMO	0,05	0,05	0,05	1,08
OTROS PRODUCTOS Y FRUTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	54,00	54,00	54,00	113,40
AJO	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,03
ARANDANOS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
CEBOLLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
MELON Y SANDIA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
PAPA	TONELADA	75,60	75,60	75,60	89,10
PAPA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
ТОМАТЕ	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
MIJO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MIJO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
ALFALFA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
ALFALFA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
FRUTILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	9,72
AN	IIMALES / PRODUC	TOS DERIVAD	OS (*)		
		\$	\$	\$	\$
TERNEROS	UNIDAD	46,00	46,00	46,00	135
VAQUILLONAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
NOVILLITOS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
VACAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
YEGUARIZOS P/ FAENA,ASNALES Y MULARES	UNIDAD	46,00	75,6	46,00	116,00
NOVILLOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TOROS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TORITOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30

	1			1	
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	75,6	75,6	75,6	232,2
CAPRINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
OVINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
CIERVO	UNIDAD	10,8	10,8	10,8	364,5
NUTRIA O PIEL DE NUTRIA	UNIDAD	19,00	19,00	19,00	24,3
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	151,2
PONIES	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	345,6
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	8,00
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	19,00	19,00	19,00	8,00
LECHONES	UNIDAD	18,9	18,9	18,9	29,7
CERDOS	UNIDAD	29,7	29,7	29,7	78,3
POLLO	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GALLINA	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
POLLITO BB	UNIDAD	0,54	0,54	0,54	0,80
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	0,80	0,80	0,80	0,80
ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOS.	UNIDAD	0	0	0	0
ÑANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	59,40	59,40	59,40	37,80
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
HUEVOS DE GALLINA	30 UNIDADES	1,08	1,08	1,08	1,08
CONEJOS	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GUANO	TONELADA	1,90	1,90	1,90	1,90
	MADE	RA (**)		T	
		\$	\$	\$	\$
LEÑA LARGA	TONELADA	9,60	0,00	9,60	25,20
LEÑA TROZADA	TONELADA	6,72	0,00	6,72	11,76
PINO, ALAMO O ROLLIZOS	TONELADA	37,80	0,00	37,80	59,40
CARBON	TONELADA	18,90	0,00	18,90	37,80
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	0,80	0,00	0,80	1,90
MADERA POSTE	UNIDAD	1,35	0,00	1,35	1,90
VARILLA	10 UNIDADES	1,35	0,00	1,35	1,90
SUBPRODUCTOS (RESOL	UCION GENER	AL N° 08-DPIP	2-2016 y mo	dificatorias)	
					\$
CARNE VACUNA	MEDIA RES				1.350,00
CARNE VACUNA TROZADA	KILOGRAMO				22,70
POLLO CARNE	KILOGRAMO				8,10
CARNE PORCINA	MEDIA RES				216,00

CHIVO CARNE	UNIDAD	59,40
CORDERO CARNE	UNIDAD	59,40
FRUTAS Y VERDURAS	KILOGRAMO	5,00
EMBUTIDOS	KILOGRAMO	11,34
SALAMINES Y FIAMBRES	KILOGRAMO	19,00
	KILOGRAMO	5,00
OTRAS CARNES TROZADAS	KILOGRAMO	45,36
QUESOS	KILOGRAMO	34,00
JAMON CRUDO	KILOGRAMO	45,36
ACHURAS	KILOGRAMO	3,80

^(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla. (**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad.

FUNDAMENTOS

Se remite a consideración de esa Cámara de Diputados el Proyecto de Ley Impositiva Anual para el ejercicio fiscal 2024.

En el presente proyecto se han incorporado modificaciones con respecto a la Ley Impositiva Anual 2023, Ley N° VIII-0254-2021, con el fin de adecuar los contenidos de la norma a las circunstancias de tiempo y forma que exige un nuevo ejercicio fiscal.

En términos generales, para los valores fijos que dicha norma establece, en cuanto a impuestos mínimos, tasas y valuaciones se han ajustado los valores en promedio un OCHENTA POR CIENTO (80%) atendiendo a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda y buscando un punto intermedio para equiparar este efecto, teniendo en cuenta también la proyección interanual del Nivel General de Índice de Precios al Consumidor San Luis (IPC-SL).

En lo que respecta a las multas a fijar para el Ejercicio Fiscal 2024, las mismas se aumentaron en un OCHENTA POR CIENTO (80%)

La política tributaria provincial se estructura sobre la base de la función económica y social de los tributos, atendiendo a los principios de igualdad, proporcionalidad y progresividad, los que constituyen la base general de los impuestos, contribuciones y cargas públicas, manteniendo una baja presión tributaria en relación al resto de las jurisdicciones provinciales.

En cuanto a la asignación y distribución de los tributos, atento a una prudente política de manejo de los recursos públicos, se busca reconocer a quienes cumplen con sus obligaciones en un marco de igualdad y considerando la capacidad contributiva de los sujetos.

En este sentido, el organismo de administración fiscal mantiene para el nuevo ejercicio el Premio al Buen Contribuyente tanto para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas como para el Impuesto Inmobiliario, manteniendo los porcentajes de bonificación en concordancia con lo establecido en la Ley N° VIII-1060-2021, los que se fijaron con un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) a una bonificación máxima del TREINTA POR CIENTO (30%), a aplicar según los años de cumplimiento. Asimismo, los contribuyentes que opten por el pago de contado gozarán de un descuento del

TREINTA POR CIENTO (30%) y una bonificación adicional por la opción de pago electrónico.

La política tributaria provincial, a través de regímenes especiales, busca contemplar la situación de los sectores con menor capacidad contributiva, en tal sentido se han incrementado los parámetros que las normas fijan a los efectos de la obtención de los beneficios.

Para las personas con discapacidad se contempla la exención en los Impuestos Automotor, Acoplados y Motocicletas e Inmobiliario, prescindiendo de las valuaciones fiscales y contemplando un único inmueble y un único rodado declarado como casa habitación o medio de transporte.

Con el objeto de adecuar la escala de bases imponibles del Impuesto Inmobiliario, se incrementa la misma en un OCHENTA POR CIENTO (80%) manteniendo las alícuotas del ejercicio vigente.

En lo que respecta al Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas se modificaron las escalas en función de los valores actuales de los bienes, las cuales se aumentaron entre un CIEN POR CIENTO (100%) Y UN CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) equiparando de esta forma para que mantengan los mismos porcentajes de impuesto.

En lo que respecta a los mínimos anuales establecidos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los mismos se han incrementado en promedio un OCHENTA POR CIENTO (80%).

En concordancia con el aumento de mínimos, se incrementa el límite para la obtención del Beneficio de la Alícuota Reducida del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en un CIEN POR CIENTO (100%).

Se mantiene el régimen de liquidación y pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que revistan la calidad de Monotributistas Social es quienes cumplirán con las obligaciones formales y materiales con un pago único y mensual de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00) atendiendo a la realidad social del sector.

En el Impuesto de Sellos se adecuaron los valores fijos que establece la norma; en promedio, el incremento resulta de OCHENTA POR CIENTO (80%) respecto a los establecidos para el ejercicio fiscal vigente.

Con respecto a las Tasas Administrativas, Tasas de Justicia y a las correspondientes a las de Registro de Marcas y Señales y Guías de

Expedición de Ganado y Productos del País, se han respetado los valores solicitados por los distintos organismos del Estado Provincial competentes en la materia, contemplando un aumento promedio del OCHENTA POR CIENTO (80%) por la naturaleza retributiva del servicio de tales tasas y la naturaleza de los tributos que componen dichos conceptos.

En relación a los valores establecidos para el cobro del agua en el ejercicio fiscal, es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº VI-0159-2004, Código de Aguas, quien establece las cargas financieras para el derecho y uso de Agua Pública.

En "Disposiciones Complementarias", se propone prorrogar para el ejercicio fiscal los planes de pago vigentes.

En conclusión, el presente proyecto se encuadra en una política tributaria con un rol participativo del Estado en la determinación de factores económicos y sociales decisivos como son: la inversión, la productividad y el empleo para mantener el equilibrio, defender los puestos de trabajo y crecer.

El Estado Provincial mantiene para el ejercicio fiscal 2024 una clara postura en la construcción de un Estado Social inclusivo de todos los habitantes y sectores, donde se garantiza asimismo la libertad económica, de promoción del desarrollo y del crecimiento social.

Por lo expuesto, se solicita a la Legislatura de la provincia de San Luis, el tratamiento y aprobación del proyecto de Ley adjunto.-

NOTA N°	-PE-2023.
---------	-----------

SAN LUIS,

SEÑORA

PRESIDENTE DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SILVIA SOSA ARAUJO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de remitir para su aprobación el Proyecto de LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.-.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente. -

SUMARIO CAMARA DE DIPUTADOS 28 SESIÓN ORDINARIA - 30 REUNIÓN - 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 ASUNTOS ENTRADOS

I- MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

1.-

Nota Nº 37-PE-23 (08-11-23) del Poder Ejecutivo, adjunta Proyecto de Ley, referido a: Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2024. EXD-10300227/23.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

II- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores

1.-

Nota Nº 386-HCS-2023 (31-10-2023) mediante la cual adjunta Resolución N° 37-HCS-2023, dada en sesión de fecha 31 de octubre del corriente año. **EXD-11020084/23**.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2.-

Nota N° 397-HCS-2023 (7-11-2023) mediante la cual adjunta Declaración N° 50-HCS-2023, dada en sesión de fecha 7 de noviembre del corriente año. **EXD-11080841/23**.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3.-

Nota N° 395-HCS-2023 (07-11-2023) de la Cámara de Senadores, **mediante la cual adjunta Sanción Legislativa N° VIII-0253-2023, Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial año 2024,** dada en sesión de fecha 07 de noviembre del corriente año. **EXD-8291464/23**.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo Ley Nº VIII-0253-2023)

b) De otras instituciones

1.-

Nota S/N° (07-11-23) del Jefe del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual remite Proyecto de Ordenanza**, **referido a: Cuenta de Inversión ejercicio año 2022**, **correspondiente a la municipalidad de Balde. EXD-8081090/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

c) Ordenanzas Municipales

1.-

Nota S/N° (13-11-23) del Jefe del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual** remite Proyecto de Ordenanza referido a: Acepta donación lote 11, correspondiente a la municipalidad de Estancia Grande. EXD-3200988/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

III- PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

Con fundamentos de las señoras Diputadas autoras Gabriela Mancilla e Ingrid Blumencweig y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: **Declarar**

de Interés de la Cámara de Diputados el Encuentro Provincial "Gestionando Destinos Turísticos Inteligentes y Sostenibles", que se desarrollará el día 23 de noviembre, en la localidad de Los Molles, departamento Junín. PRO-321/23 A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

2.-

Con fundamentos del señor Diputado autor José Pedernera y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la trayectoria del doctor Sergio Tomás Oste, integrante del Honorable Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis y Presidente reelecto del Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas, Órganos y Organismos Públicos de Control Externo de la República Argentina. PRO 322/23 A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN

3.-

GENERAL

Con fundamentos de los señores Diputados autores Analía Agüero y Mario Alume Nasif, referido a: Expresar beneplácito por la realización de la Jornada para mejorar la henificación de la alfalfa, organizado por la Agencia Quines del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). PRO-324/23 A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

4.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Manuel Sosa referido a: Declárese de Interés de la Cámara de Diputados la participación del Club Jorge Newbery de la ciudad de Villa Mercedes en el Torneo Regional Juvenil 2023, en las categorías sub 13, sub 15 y sub 17, destacándose por su desempeño, obteniendo el título de Campeones en la categoría sub 15 y tercer lugar en la categoría sub 17. PRO 325/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

5.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Analía Agüero, Mario Alume Nasif, y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados todos los actos a realizarse el 1 de diciembre en conmemoración del 260º aniversario de la fundación de la localidad de Quines, provincia de San Luis. PRO 323/23**

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

6.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Ingrid Blumencweig y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la película "El hombre que amaba los platos voladores", dirigida por Diego Lerman y producida por Campo Cine y Bicho Films, cuya filmación se lleva a cabo en La Carolina, departamento Pringles. PRO 326/23 A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

IV-LICENCIAS

DESPACHO Nº 32/23 UNANIMIDAD

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Nuestra Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, ha considerado el EXD: 0000-10300227/23, Proyecto de Ley: "Ley Impositiva anual para el Ejercicio Fiscal 2024", y por las razones que dará la Miembro Informante señora Anabela Lucero, aconsejamos la aprobación del siguiente Despacho dado por UNANIMIDAD de los presentes.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2024.-
- ARTÍCULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.900,00). -
- ARTÍCULO 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

 1-Fijar en PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 9.270,00) y PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 162.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 16.200,00).

 2-Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable
 - 2-Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 25.200,00) a PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL CON 00/100 (\$ 870.000,00), por las infracciones previstas en el 2° párrafo del Artículo 59 de la Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias.
 - 3-Fijar una multa de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 5.700,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase,

constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3° párrafo del Artículo 59 Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS VEINTITRES MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto.

4-Para los incumplimientos establecidos en los Incisos 3° , 4° , 6° , 8° y 9° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, el tope mínimo se fija en PESOS VEINTITRÉS MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00) y el máximo en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 162.000,00).

5-Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00) y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 347.700,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada.

- 6- La graduación de las multas establecidas en el artículo 35 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y modificatorias, en lo referido a las actividades primarias normadas en la Resolución General N° 08-DPIP-2016, serán las siguientes: inciso 6) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), inciso 8) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), inciso 9) PESOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 86.400,00).
- 7- Por incumplimiento a la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico, de acuerdo a lo establecido en Artículo 32 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$ 135.000,00).
- 8- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente: a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa. Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten, lo abonen y / o formulen plan de pago dentro de los noventa días (90) de haberse allanado a la pretensión fiscal o haber quedado firme la misma y cumplimenten en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.
- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia.
- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable.
- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013.
- g) Tener operativa la Clave Fiscal de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

- 9- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
- a) La reincidencia y la reiteración.
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el presunto infractor.
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1- al 7- del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo ó a través de compensación de saldo a favor, siempre que la misma esté solicitada en el mismo plazo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA IMPUESTOS TÍTULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO CAPÍTULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

- ARTÍCULO 4°.-La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
 - a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
 - b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
 - c) Para inmuebles sub-urbanos edificados: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
 - d) Para inmuebles sub-urbanos baldíos: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
 - e) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda. -

ARTÍCULO 5°.-En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1-Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 178.560	0,90%
1.2 más de \$ 178.560 y hasta \$ 244.800	1,00%
1.3 más de \$ 244.800 y hasta \$ 348.480	1,10%
1.4 más de \$ 348.480 y hasta \$ 532.800	1,20%
1.5 más de \$ 532.800 y hasta \$ 858.240	1,30%
1.6 más de \$ 858.240 y hasta \$ 2.240.640	1,40%
1.7 más de \$ 2.240.640	1.80%

2-Para propiedades urbanas y sub-urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 296.640	0,60%
2.2 más de \$ 296.640 y hasta \$ 420.480	0,70%
2.3 más de \$ 420.480 y hasta \$ 578.880	0,80%
2.4 más de \$ 578.880 y hasta \$ 840.960	0,90%
2.5 más de \$ 840.960 y hasta \$ 1.416.960	1,00%
2.6 más de \$ 1.416.960 y hasta \$ 2.082.240	1,10%
2.7 más de \$ 2.082.240 y hasta \$ 2.724.480	1,20%
2.8 más de \$ 2.724.480 y hasta \$ 3.525.120	1,56%
2.9 más de \$ 3.525.120 y hasta \$ 4.544.640	1,68%
2.10 más de \$ 4.544.640	1,80%

3-Inmuebles urbanos y sub- urbanos baldío 1,80%

- 4- Para inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas establecer UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).
- 5- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el impuesto determinado para el presente ejercicio.

6- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que, en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente artículo. -

ARTÍCULO 6°.-Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5º Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley, conforme al siguiente detalle:

-Para Inmuebles Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS SIETE MIL CIENTO VEINTI OCHO (\$ 7.128,00).

-Para Inmuebles Sub Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 5.600,00).

-Para Inmuebles Rurales, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 12.830,00).

ARTÍCULO 7°.-PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE

El padrón Inmobiliario que no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozará de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

ARTÍCULO 8°.-La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en

contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original. -

CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley Nº IV-0101-2004 (5639 *R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:
- A) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto inmobiliario anual determinado, conforme al Artículo 5º sea igual o inferior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00).
- B) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00) e inferior a la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 28.800,00).
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad se corresponda con el cónyuge, conviviente, padre, hijo, tutor o curador.
- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
- a. Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio.
- b. Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2024 resulte comprendido en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) y PESOS OCHO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 8.100,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a incorporar otro/s barrios de la Provincia de San Luis.

4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.

- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.
- 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7º inciso a), gozarán de un descuento en el Impuesto Inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 3.888.000,00).
- 7) Los Jubilados y Pensionados en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.

Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.

- ARTÍCULO 10.-Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
 - b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario.
 - c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
 - d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario.
 - e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición. -

- ARTÍCULO 11.-El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9° inciso 7) se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual igual o menor a PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 189.000,00).
 - b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual superior

al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) inclusive.

c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual mayor que PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) y hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 259.200,00) inclusive.

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.-

CAPÍTULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.-Determinado el impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano o Rural en virtud a las disposiciones de los arts. 4° y 5°, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el art. 7°, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán, los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el art. 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al inmueble, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas para el impuesto Inmobiliario Urbano y Sub-urbano y CINCO (5) cuotas para el Impuesto Inmobiliario Rural, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente. —

- ARTÍCULO 13.-Establecer para el año 2024 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:
 - a) Inmobiliario Urbano y Sub-urbano:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024
5° cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024
8º cuota	15/10/2024
9º cuota	15/11/2024
10º cuota	16/12/2024

b) Inmobiliario Rural:

Pago contado 15/05/2024

1º cuota	15/05/2024
2º cuota	15/07/2024
3º cuota	16/09/2024
4º cuota	15/11/2024

5° cuota 20/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7º ó de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos del presente artículo. -

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.-Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias en el Anexo I de la presente norma.

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.

En virtud del beneficio previsto en la Ley N° I-0859-2013 Artículo 7 inciso b) fijar el monto de facturación anual del período inmediato anterior en PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 6.400.000,00). -

ARTÍCULO 15.-La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer un régimen especial de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales".

Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente, en la fecha que establezca la reglamentación, un formulario de adhesión por Sistema de Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:

- a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales.
- b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO.

El impuesto a pagar por el beneficiario, será emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con vencimiento mensual los días 20 ó hábil posterior de cada mes calendario, en base a los parámetros establecidos en el presente. No pudiendo superar el monto máximo mensual de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos. -

ARTÍCULO 16.-Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS CUATRO MILLONES CON 00/100 (\$ 4.000.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal. No será de aplicación el presente para las actividades con mínimos especiales establecidos en el Artículo 23.-

ARTÍCULO 17.-ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- •Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.
- •Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N°20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir

del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo, podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección. -

ARTÍCULO 18.-ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley: 1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

•Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.

•Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-D.P.I.P.-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el inciso 3.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.

3-LIMITES:

1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al

Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CON 00/100 (\$ 168.000.000,00).

2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

Venta al por mayor de productos farmacéuticos
Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
Servicio de transporte automotor de cereales
Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
Servicio de transporte automotor de animales
Servicio de transporte por camión cisterna
Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
Servicio de transporte automotor de petróleo y gas
Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria
Enseñanza secundaria de formación general
Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
Enseñanza terciaria
Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado
Formación de posgrado
Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la

obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aguellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 17 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho artículo. -

ARTÍCULO 19.-DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el inciso "Límites" del artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, ó bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal. -

- ARTÍCULO 20.-De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimento a los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:
 - 1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota.
 - 2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias.
 - 3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa. -

ARTÍCULO 21.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 17 y Artículo 18 para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el inciso 3.1 del Artículo 18 debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota. -

ARTÍCULO 22.-Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.

- a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio. Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.
- b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización mayorista o minorista posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios. -

ARTÍCULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 25.920,00).

1-Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que encada caso se establezcan:

A) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador

CODIGOS: 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 561020, 561030, 562010, 562091, 562099

Hasta 50 m2 habilitados:	\$ 77.400
Mas de 50 m2 habilitados:	\$ 275.400
Mas de 150 m2 habilitados:	\$ 482.400

B) Servicios prestados en alojamientos por hora

CODIGO: 551010

Por habitación: \$ 56.880

C) Servicios de estacionamiento y garajes

CODIGO: 524120

Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados.	\$ 42.480
Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 56.880
Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.	\$ 138.000
Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 196.800
Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 276.000

El mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.

D) Servicios Inmobiliarios

CODIGOS: 682091, 682099:

Mínimo Anual:	\$ 221.400
---------------	------------

CODIGO: 681098/a

Alquiler de cabañas, bungalows y similares.

En los casos de contribuyentes que desarrollen este tipo de actividades, deberán utilizar el código correspondiente a "Alquiler de Inmuebles Propios" (681098/a) debiendo observar, en todos los casos, los parámetros aquí establecidos:

Valor x m2:	\$ 275

E) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubes, pub y similares, con o sin espectáculo:

CODIGO: 939030

Valor x m2:	\$ 1.390
-------------	----------

F) Peluquerías – Servicios de Belleza – Fotografía – Pompas Fúnebres – Estética Corporal:

Servicios de peluquería. Peluquerías. CODIGO 960201	\$ 54.000
Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería. CODIGOS 960202.	\$ 54.000
Servicios de fotografía. CODIGO 742000	\$ 54.000

Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos. CODIGO 960300	\$ 167.400
Servicios de centros de estética, spa y similares.	\$ 108,000

G) Ferias transitorias y ventas ambulantes.

Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	\$ 19.800
Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.	\$ 3.800

Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados en el marco de los Programas dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

Poder Ejecutivo Provincial.
2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES						
691001	Servicios jurídicos. Abogados.						
691002	Servicios notariales. Escribanos.						
692000	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.						
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software.						
620102	Desarrollo de productos de software específicos.						
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores.						
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.						
620200	Servicios de consultores en equipo de informática.						
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información.						
711002	Servicios geológicos y de prospección.						
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.						
712000	Ensayos y análisis técnicos.						
741000	Servicios de diseño especializado.						
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.						
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.						
749001	Servicios de traducción e interpretación.						
780009	Obtención y dotación de personal.						
639100	Agencias de noticias.						
639900	Servicios de información n.c.p.						
862110	Servicios de consulta médica.						
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.						
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.						
862200	Servicios odontológicos.						

863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.			
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.			
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.			
863200	Servicios de tratamiento.			
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.			
869010	Servicios de rehabilitación física.			
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.			
750000	Servicios veterinarios.			
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.			
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico.			

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados ó exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, de la actividad sujeta al mínimo especial y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS	IMPUESTO MINIMO					
DESDE	HASTA	ANUAL				
	\$ 2.100.000,00	\$25.920,00				
\$ 2.100.000,01	\$ 4.200.000,00	\$36.000,00				
\$ 4.200.000,01	\$ 6.300.000,00	\$51.840,00				
\$ 6.300.000,01	\$ 8.400.000,00	\$71.280,00				
\$ 8.400.000,01	\$ 10.500.000,00	\$93.960,00				
\$ 10.500.000,01	\$ 12.600.000,00	\$118.200,00				
\$ 12.600.000,01	\$ 14.700.000,00	\$141.600,00				
MAS DE \$ 14.700.0	\$174.000,00					

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, previa vista al Ministerio de Hacienda Pública, a eximir el ingreso de los importes mínimos anuales, que, por actividad, establece el presente Artículo, en oportunidad de que dichas actividades sean afectadas por disposiciones Nacionales o Provinciales en resguardo de la salud pública. La Dirección reglamentará toda norma, plazo y procedimiento. -

ARTÍCULO 24.-Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.

Los micros emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente artículo. -

ARTÍCULO 25.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un Régimen Especial, opcional para los contribuyentes, de

presentación, liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Simplificado o Monotributistas. -

ARTÍCULO 26.-Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad.

Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique. —

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.-Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

		CONTRIBUYENTES CON N° DE				
	Vencimiento	INSCRIPCION TERMINADOS EN				
Anticipo		0/1	2/3	4/5/6	7/8/9	
		Día	Día	Día	Día	
1	mar-24	12	13	14	15	
2	abr-24	15	16	17	18	
3	may-24	13	14	15	16	
4	jun-24	11	12	13	14	
5	jul-24	15	16	17	18	
6	ago-24	12	13	14	15	
7	sep-24	12	13	16	17	
8	oct-24	15	16	17	18	
9	nov-24	12	13	14	15	
10	dic-24	12	13	16	17	
11	ene-25	13	14	15	16	
12	feb-25	12	13	14	17	
ANUAL	feb-25	12	13	14	17	

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de presentación y pago con justificación de causa inherente a la Dirección.

En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio. -

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 28.-El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes. -
- ARTÍCULO 29.-Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12%). -
- ARTÍCULO 30.-Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATROCIENTOS (\$ 4000,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00) éste será el monto de impuesto a ingresar. A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N°VI-0490- 2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 500.000,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 2.900,00); Acoplados PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 5.800,00); Motocicletas

PESOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 \$ 1.500,00); Camiones PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 7.200,00) y Maquinarias PESOS OCHO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.700,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente artículo. -

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.-Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

- a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 %):
- 1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS SETENTA (\$ 70,00).
- 2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
- b) Del DOCE POR MIL (12 %):
- 1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;
- 2. Los reconocimientos de obligaciones.
- 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
- 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 6. Los contratos de mutuo.
- 7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sucesiones ó transferencias.
- 8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital, aportes irrevocables y cesiones de derecho de dichos contratos.
- 9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
- 10. Las letras de cambio, las órdenes de pago y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34.
- 11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants.
- 12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
- 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 14. Los contratos de proveeduría o suministro.
- 15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas
- 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
- 17. Las cesiones de créditos y derechos.

- 18. Las transacciones.
- 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
- 20. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
- 21. Las daciones en pago.
- 22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
- 24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles.
- 25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801.
- 26. Los distractos.
- 27. La venta en subasta pública.
- 28. Contratos de Leasing.
- 29. Primas de Emisión.
- 30. Los contratos de Fideicomiso, pagaran por la remuneración que percibe el Fiduciario
- c) Del CINCO POR MIL (5 %):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles. Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una

compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.

- d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):
- 1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles.
- 2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción".
- e) Del CERO POR MIL (0%).
- 1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente, toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
- 2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.
- 3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.
- 4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
- 5. Las divisiones de condominio.
- 6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.
- 7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.
- 8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago ó de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.
- 9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única.
- 10. La disolución de la sociedad conyugal.
- 11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas ó descentralizadas, realizados con personas físicas que presten servicios personales con esos organismos.
- 12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.

- 13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente.
- 15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible.
- 16. Las Letras Hipotecarias.
- 17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.
- 18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.
- 19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.
- 20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.
- 21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial.
- 22. Las Facturas de Crédito.
- 23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional Nº 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (D PIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley Nº VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción".
- 24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.

- 25. Todos los actos, contratos u operaciones en el marco de los préstamos otorgados por la Agencia para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social de la Provincia de San Luis, Ex Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis.
- 26. Todos los créditos, préstamos, subsidios y asistencias que otorguen el Gobierno Nacional y/o Provincial, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por Decreto N° 260/20 PE en virtud de la pandemia de COVID-19.
- 27. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción, en sus distintas formas, donde intervenga el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas.
- f) Del VEINTE POR MIL (20%).
- 1.- Todos los instrumentos públicos o privados que se presenten a inscribir en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble Ley N° V-0111-2004 (5749 * R).-
- ARTÍCULO 32.-Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:
 - 1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - 2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción.
 - 3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - 4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
 - El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.
 - 5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
 - 6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada. -

- ARTÍCULO 33.-Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:
 - 1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo.
 - 2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales. -

- ARTÍCULO 34.-Las operaciones de préstamo, depósitos y garantías abonarán:
 - 1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22%).
 - 2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual. Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época. -
- ARTÍCULO 35.-Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección. -

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

- ARTÍCULO 36.-El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.200,00).-
- ARTÍCULO 37.-Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título. -
- ARTÍCULO 38.-El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:
 - 1. De PESOS QUÍNIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$ 540,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación.
 - 2. De PESOS NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 900,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación. -

ARTÍCULO 39.-Pagarán un impuesto de PESOS TREINTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 36.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. -

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 40.-El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
 - 1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2009 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 4.000.000,00	2,50 %
Desde \$ 4.000.001,00 hasta \$ 8.000.000,00	2,75 %
Desde \$ 8.000.001,00 hasta \$ 12.000.000,00	3,00 %
Desde \$ 12.000.001,00 hasta \$ 16.000.000,00	3,50 %
Desde \$ 16.000.001,00 hasta \$ 20.000.000,00	3,75 %
Desde \$ 20.000.001,00 hasta \$ 24.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 24.000.001,00 hasta \$ 28.000.000,00	4,50 %
Desde \$ 28.000.001,00 hasta \$ 32.000.000,00	4,75 %
Mas de \$ 32.000.000,00	5,00 %

- 1.2 Para los camiones, acoplados, colectivos y microbuses, que revistan el carácter de bien de uso, la alícuota aplicable será del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a aplicar la alícuota a automotores que revistan la calidad de taxi y remis de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- 1.3 Para los vehículos considerados de colección la alícuota a aplicable será del CINCO POR CIENTO (5%).

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos queda facultada para otorgar bonificaciones de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del impuesto.

1.4 Para las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y ciclomotores modelos 2008 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 1.280.000,00	2,00 %
Desde \$ 1.280.001,00 a \$ 3.200.000,00	2,50 %
Desde \$ 3.200.001,00 hasta \$ 6.400.000,00	2,75 %
Desde \$ 6.400.001,00 hasta \$ 9.600.000,00	3,00 %

Desde \$ 9.600.001,00 hasta \$ 12.700.000,00	3,50 %
Desde \$ 12.700.001,00 hasta \$ 15.800.000,00	3,75 %
Desde \$ 15.800.001,00 hasta \$ 19.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 19.000.001,00 hasta \$ 22.200.000,00	4,50 %
Desde \$ 22.200.001,00 Hasta \$ 25.500.000,00	4,75 %
Mas de \$ 25.500.000,00	5,00 %

1.5 Para los acoplados de turismo, casa rodante, tráiler y similares de los vehículos, el impuesto será el determinado en la siguiente tabla:

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES

AÑO	Hasta	Desde	Desde	Desde	Más de
	150 Kg.	151 Kg.	401 Kg.	801 Kg	1800 Kg.
		Hasta	Hasta	Hasta	
		400 Kg.	800 Kg.	1.800 Kg	
2022	45.260	69.040	126 000	216 900	690 400
2023	45.360	68.040	136.080	316.800	680.400
2022	40.824	63.504	122.472	272.160	612.360
2021	27.216	45.360	81.648	181.440	408.240
2020	22.680	36.288	68.040	145.152	317.520
2019	18.144	27.216	45.360	104.328	249.480
2018	13.608	18.144	36.288	75.576	181.440
2017	9.072	13.608	27.216	54.432	136.080
2016	6.804	11.340	22.680	45.360	113.400
2015	5.670	9.072	15.876	31.752	90.720
2014	4.536	8.165	13.608	27.216	68.040
2013	4.082	6.804	11.340	22.680	54.432
2012	3.629	6.350	9.072	18.144	49.896
2011	3.175	5.897	8.165	16.330	45.360
2010	2.722	5.443	7.711	15.422	40.824
2009	2.495	4.990	7.258	14.5115	36.288

- 2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar, el valor de mercado, o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor.
- 3. Crear el Registro de Vehículos de Colección. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá forma, plazo y condiciones para el funcionamiento del mismo.

- 4. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%).
- 5. Para los vehículos patentados a nombre de concesionarios o comerciantes habitualistas de automotores, inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, y exclusivamente por un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la titularidad, la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%). La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.
- 6. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:
- a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos).
- b) Un motor eléctrico exclusivamente.
- c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) aplicable a las alícuota establecidas en el presente artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio. -

- ARTÍCULO 41.-Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 4.200,00), excepto para el impuesto determinado en función de la tabla del artículo 40, cuyo monto mínimo de impuesto anual se establece en PESOS DOS MIL CON 00/100 (\$ 2.000,00). -
- ARTÍCULO 42.-Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2008 y anteriores no incluidos en las disposiciones del artículo 40 inciso 1.4.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Los imponibles (Automotores, Acoplados y Motocicletas) cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 5). -

ARTÍCULO 44.-Fijar en PESOS VEINTE MILLONES CON 00/100 (\$ 20.000.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7° inciso d).

En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 * R) "Beneficio a personas con capacidades diferentes", no regirá el valor establecido en el párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo. -

- ARTÍCULO 45.-No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:
 - 1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia.
 - 2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores, cuatriciclos y similares). -

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.- Determinado el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas en virtud a las disposiciones del art. 40, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el art. 43, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el art. 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al rodado, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción. -

ARTÍCULO 47.-El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse en DIEZ (10) cuotas, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024

5° cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024
8º cuota	15/10/2024
9º cuota	15/11/2024
10º cuota	16/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección. -

SECCIÓN SEGUNDA TASAS TÍTULO PRIMERO TASAS JUDICIALES

- ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de inicio de causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, la suma de PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00). -
- ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
 - 1) EI TRES POR MIL (3%):
 - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
 - b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estas medidas la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme.
 - 2) EI SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 %):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) EI QUINCE POR MIL (15 %):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las liquidaciones de la comunidad de ganancias, los procesos de contenido patrimonial

que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. En el caso que las partes hubieren efectuado denuncio de bienes para la determinación del acervo de la comunidad de ganancias, deberá tomarse este denuncio como base. A los efectos fiscales, no serán válidos los desistimientos de denuncios que realizaren los cónyuges.

- i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor de edad conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- I) Los interdictos y acciones posesorias;
- m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.

4) EI TREINTA POR MIL (30 %):

- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surgiere entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
- e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
- f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del artículo 50;
- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa:
- i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
- j) Las acciones de legítimo abono. -

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

 PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrateo;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para habilitar tareas y/o actividades de menores de edad.

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

Gratuidad de trámite: Gozaran de gratuidad para tramitar las declaraciones juradas enunciadas en este inciso quienes acrediten certificado negativo de ANSES y que sus ingresos son inferiores al salario mínimo vital y móvil.

2) PESOS TRES MIL NOVECIENTOS (\$ 3.900,00):

- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego.
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios, autorizaciones para menores de edad para viajar dentro del país y legalizaciones de firmas

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

- 3) PESOS MIL TRES MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 3.700,00): Por derecho de desarchivo.
- 4) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):
- a) Los recursos de revisión, reposición, revocatoria *in extremis*, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la perención de instancia;
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.
- 5) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):
- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;

- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) PESOS NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 9.000,00)
 - a) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.
- 7) PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00):
- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por habilitación de edad;
- 8) PESOS TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 (\$ 37.000,00):
- a) Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse, habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- b) Los juicios de divorcio, debiendo efectivizarse la misma previo al dictado de la sentencia. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones liquidación de la comunidad de ganancias o se formulen acuerdos que regulen el régimen patrimonial del matrimonio.-
- c) Los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial.
- 9) PESOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 75.000,00)

 Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 10) PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 252.400,00): Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.
- 11) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00):

 Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales. -

ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

- a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.
- b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
- 1) Si el acuerdo es parcial o total;
- 2) Capacidad contributiva de las partes;
- 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
- 4) Monto económico de la controversia;
- 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia:
- 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.

Asimismo, podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de iniciación establecida en el artículo 48 de la presente Lev.

El monto de la tasa será abonado al momento de celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo.

Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el inc. b) del presente artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio. -

ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.

En los casos de los arts. 252, 258, 281 del Código Procesal Civil y Comercial, la tasa de justicia será considerada requisito de admisibilidad. Una vez que se haya finalizado el trámite del art. 311 del Código Tributario con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

- ARTÍCULO 53.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2.013 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revista interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio. -
- ARTÍCULO 54.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2023, con las siguientes características:
 - a) Pago de Contado: descuento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el límite del capital;
 - b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%);
 - c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente.
 - d) Interés de financiación: reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente.

ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por representantes legales de menores de edad, personas declaradas incapaces o restringidas en su capacidad;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;
- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con discapacidad.
- e) Las acciones que tengan naturaleza ambiental, las regidas por legislación específica vinculada al ambiente, las acciones derivadas del ejercicio de defensa del ambiente.-

- ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-
- ARTÍCULO 57.- El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia.-
- ARTÍCULO 58.- El Poder Judicial podrá contratar y /o designar ejecutores fiscales internos y/o externos con la función de promoción, prosecución, seguimiento, control y finalización de todas las acciones judiciales y toda presentación y gestión judicial dirigidas al resguardo de las tasas judiciales, multas y aranceles que conformen sus ingresos propios.-
- ARTÍCULO 59.- El Poder Judicial reglamentará la modalidad de control y los requisitos que deberán llenar los ejecutores Fiscales.-
- ARTÍCULO 60.- El Fiscal de Estado, sustituirá a favor de los ejecutores fiscales designados por el Poder Judicial la representación legal que el inviste. Las causas tendrán el patrocinio conjunto del Ejecutor Fiscal designado y el Fiscal de Estado, salvo que este prescinda del patrocinio. Siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° VI-0165-2004.-

TITULO SEGUNDO TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 61.-La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado en el Anexo II de la presente norma.

Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a fijar nuevas tasas por servicios administrativos, durante el ejercicio fiscal, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si las circunstancias lo ameritan, las que serán incorporadas a la Ley Impositiva Anual del siguiente ejercicio.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar, a solicitud y conformidad del Ministerio correspondiente, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las tasas establecidas en el Anexo II.-

ARTÍCULO 62.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a modificar los valores de las tasas administrativas fijadas en la presente Ley, cuando el

acumulado anual del Índice de Precio al Consumidor de San Luis, supere el TREINTA POR CIENTO (30%).-

TÍTULO TERCERO TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 63.-Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales por DIEZ (10) años:

CONCEPTO NUEVAS		RENOVACION Y TRANSFERENCIA	DUPLICADO	
Γ	MARCA	\$ 4.040,00	\$ 2.800,00	\$ 400,00
Γ	SEÑAL	\$ 2.400,00	\$ 1.620,00	\$ 400,00

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a lo detallado en el Anexo III de la presente norma.

C.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%).Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes.

No obstante, las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 64.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-

ARTÍCULO 65.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:

- a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
- b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$43.200,00).
- c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
- 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
- 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el inc. b).
- d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un 10%, del valor declarado una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme. -

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN DE GUÍA DE TRÁNSITO MINERO DERECHO DE EXPLOTACIÓN y PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 66.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y a la Dirección Provincial de Minería, a través de una Resolución Conjunta, a establecer un Régimen Especial de Recaudación de las Guías de Tránsito Minero, Derecho de Explotación y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre los productos minerales y áridos, los que se incorporaran en las siguientes leyes impositivas.

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 67.-El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 349 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contribuciones especiales sobre inmuebles, con el límite de los importes por las inversiones realizadas por el Estado Provincial en concordancia con lo establecido en el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005.-

SECCIÓN CUARTA RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 68.-El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO Y CONSUMO DEL AGUA

ARTÍCULO 69.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. -

Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes correspondientes a los distintos usos establecidos en el Título II – Parte Segunda - Capítulo II, artículos 37 al 70 de la mencionada Ley.-

ARTÍCULO 70.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua de ACUEDUCTOS se liquidará y cobrará por m3, según el siguiente detalle:

		CON	SUMO	
FUENTE	USOS	\$ M3		MANTENIMIENTO
				20% Consumo o Mínimo
	Poblacional	\$	15,92	de \$ 7.529,28 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Medicinal	\$	15,92	de \$ 7.529,28 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Agrícola	\$	9,55	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Acuícola	\$	9,55	de \$ 1.782,50 mensuales
Acueductos				20% Consumo o Mínimo
Acueducios	Ganadero	\$	47,75	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Industrial	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Minero	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Recreativo	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Energético	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales

ARTÍCULO 71.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua por CANALES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		CONSUMO		
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO	MANTENIMIENTO
Canada				20% S/Consumo más
	Poblacional	\$ 17,02		\$ 8.015,04 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Medicinal	\$ 17,02		\$ 8.015,04 Anual por Ha
	Agrícola	\$ 10,12	\$ 4.369,35	20% S/Consumo más
			=<25 HA	\$ 702,075 Anual por Ha.
			\$ 6.466,17	20% S/Consumo más
			>25 - 100 HA	\$ 1.992,375 Anual por Ha.
			\$ 8.774,04	20% S/Consumo más
			>100 HA	\$ 4.554 Anual por Ha.
Canales				20% S/Consumo más
	Acuícola	\$ 10,21		\$ 1.062,60 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Ganadero	\$ 51,06		\$ 607,20 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Industrial	\$ 71,48		\$ 607,20 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Minero	\$ 71,48		\$ 607,20 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Recreativo	\$ 71,48		\$ 607,20 Anual por Ha.

		20% S/Consumo más
Energético	\$ 71,48	\$ 607,20 Anual por Ha.

ARTÍCULO 72.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de POZOS Y PERFORACIONES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		Consumo	
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO
	Poblacional	\$ 15,84	
	Medicinal	\$ 15,84	
	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año
Perforaciones	Ganadero	\$ 47,51	
	Industrial	\$ 66,51	
	Minero	\$ 66,51	
	Recreativo	\$ 66,51	
	Energético	\$ 66,51	

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el 30% del Derecho de Uso. -

ARTÍCULO 73.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de VERTIENTES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		Consumo		
FUENTE	USOS	\$ M3	Ha/Año	
	Poblacional	\$ 15,84		
	Medicinal	\$ 15,84		
	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
Vertientes	Ganadero	\$ 47,51		
	Industrial	\$ 66,51		
	Minero	\$ 66,51		
	Recreativo	\$ 66,51		
	Energético	\$ 66,51		

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el 30% del Derecho de Uso.-

ARTÍCULO 74.- CONSUMO - ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en M3 que registre el correspondiente medidor.

En caso de no ser factible la medición del consumo y a los fines de la eficiencia en el consumo de agua, en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en los artículos precedentes, el volumen que surja de considerar 250 lts./hab./día por la cantidad de habitantes (datos del último censo vigente), a la cual deberá aplicarse el coeficiente de caudal previsto en el capítulo 2 de las Normas ENOHSA.

Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se

aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para uso "poblacional" incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

ARTÍCULO 75.- MANTENIMIENTO. En caso de abastecimiento por acueducto establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por Padrón de Agua, será el que resulte de aplicar la tabla prevista en el artículo 70.

Cuando la fuente de captación sea provista por medio de CANALES, se aplicará la tabla prevista en el artículo 71 en base a las hectáreas aprobadas por resolución o instrumento análogo, al momento de registrar el alta como usuario. -

- ARTÍCULO 76.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY № VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:
 - a) En caso de no poder determinarse el caudal por m3 o por hectárea, liquidar y cobrar el agua por Canales en un monto de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 75/100 (\$ 534,75) la hora.
 - b) Establecer los conceptos que configuren el canon de agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica, para lo cual deberán justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes.
 - c) Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en los Artículos 70, 71, 72, 73 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica.
 - d) Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso sanitario o doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos, previo análisis socioeconómico y resolución fundada emitida por SAN LUIS AGUA SE.
 - e) Liquidar y cobrar por DOTACIÓN y/o CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de ningún tipo de valores.
 - f) Cuando el consumo provisto a los usuarios del recurso supere la dotación otorgada, la autoridad de aplicación estará facultada a aplicar sobre el excedente, un incremento equivalente al PORCENTAJE (%) excedido.
 - g) Disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).
- ARTÍCULO 77.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, Ley Nº VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia" y la presente Ley.-
- ARTÍCULO 78.- DERECHO DE USO Los usos especiales de las aguas públicas superficiales y/o subterráneas, estarán sujetos al cobro de un canon anual por el acceso, explotación y preservación de las fuentes, a criterio de la autoridad de aplicación.

A los fines de lo establecido en los Artículos 111 y 178 inc. d, de la Ley N $^\circ$ VI-0159-2004 Código de Aguas, el valor referido será de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 248.000,00).

-

ARTÍCULO 79.- VENCIMIENTOS: Establecer el siguiente calendario de vencimientos general para las cargas financieras establecidas en los artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

Concepto	Período		Ve	encim	iento	
Derecho de Uso - Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Superficial / Agua Subterránea		sigu	uiente	Э		
Consumo por Hectáreas Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Subterránea		sigu	uiente	Э		
Consumo por m3 –	Mensual	15	al	30	del	mes
Uso Poblacional – Municipios		sigu	uiente	Э		
Cooperativas						
Consumo por m3 – Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Subterránea		sigu	uiente	Э		
Consumo por m3 – Derecho –	Mensual	15	al	30	del	mes
Mantenimiento – Canales		sigu	uient	Э		
Consumo por m3 – Agua	Bimestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Acueductos		siguiente				
Canon Consumo Agua	Semestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Vertientes		sigu	uiente	Э		

ARTÍCULO 80.- CASOS ESPECIALES. San Luis Agua S.E. cobrará la extracción de agua por camión, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 0 - 6	\$ 1.488,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 1.860,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 2.046,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 10	\$ 2.976,00

ARTÍCULO 81.- TASAS ADMINISTRATIVAS: San Luis Agua S.E. cobrará por los distintos servicios, de acuerdo a la siguiente tabla:

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE
1	Certificaciones - Derecho de tramitación	Unidad	\$ 3.720,00
2	Inspección - Factibilidad – Revisiones – Verificaciones – Constataciones – Reconexión Etc.	Valor Fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
3	00031- Derecho de inscripción – Empresas Perforistas	Inscripción Única	\$ 111.600,00
٥	00032- Renovación Anual - Empresas Perforistas	Renovación Anual	\$ 55.800,00

	00043- Extracción y colocación de equipos de bombeo en perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 104.625,00
	00044- Limpieza y mantenimiento de instalaciones de perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 130.200,00
	00046- Movilidad de vehículos pesados	Valor fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
	00041- Limpieza de Canales de oficio	Por metro lineal	\$ 13.020,00
4	00042- Limpieza de Canales por compulsa	Por metro lineal	\$ 13.020,00
	00043- Desembanque de Canales	Por hora	\$ 20.460,00
5	Conexión a acueductos - Proyecto de factibilidad - solo Instalación y conexión	Por conexión - \$ 420 por km - siendo el mínimo de \$ 50.000,00 (pesos cincuenta mil c/ 00/100)	\$ Variable
6	Proyecto de ejecución de conexión	Por proyecto	\$ 93.000,00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 82.-Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010, pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones.

Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en la Ley N° VIII-1032-2020 hasta el 31 de marzo de 2024 pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones. Facultar a la DPIP a prorrogar por el plazo que considere necesario, contado a partir del vencimiento mencionado anteriormente la vigencia del presente plan. La Dirección dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

ARTÍCULO 83.-Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

ARTÍCULO 84.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados

- y Motocicletas cuando los mismos sean realizados por medios electrónicos. El pago efectuado mediante transferencia o depósito bancario no se considerará idóneo a los efectos de la procedencia de la bonificación dispuesta en este artículo. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación. -
- ARTÍCULO 85.-Eximir del pago de Impuesto de Sellos y establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos para las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley Nº V-0129-2004 (5543 * R).-
- ARTÍCULO 86.-Facultar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda Pública, a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con Organismos Nacionales, Municipales y con otros Poderes del Estado. -
- ARTÍCULO 87.-Eximir del pago del Impuesto de Sellos y de la obligación de poseer libre deuda del Impuesto Inmobiliario, como así también establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a toda transferencia de dominio, con o sin hipoteca, cancelaciones de hipotecas y todo acto de regularización de dominio en el marco de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia contemplados en la Ley N° I-0970-2017.-
- ARTÍCULO 88.-Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. -
- ARTÍCULO 89.-En caso de que el inmueble sea adjudicado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley Nº -l-0004-2004 (5759 *R), Ley N° V-0800- 2012 y en el marco normativo de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia; el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores. Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión.

En caso de que el inmueble sea propiedad del beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

- ARTÍCULO 90.-Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley Nº V-0777-2011.-
- ARTÍCULO 91.-Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120, ss. y ccs., y de la Ley N° VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede

administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas, de la Administración para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social, las de San Luis Agua. S.E. y todo otro ente u organismo gubernamental que celebre convenio de cobro con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 92.-Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraren firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales ó incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.

Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

ARTÍCULO 93.-Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2024.-

ARTÍCULO 94.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a renovar para el ejercicio 2024, de manera automática y sin mediar trámite, los beneficios fiscales solicitados y otorgados en el marco de las Leyes: Ley-IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley-I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley-I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley-I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes, Ley Nº I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas y Ley Impositiva anual vigente.

La Dirección se reserva la facultad de verificación y revisión del beneficio fiscal concedido en los términos expuestos en el párrafo precedente, pudiendo proceder a la revocación de pleno derecho en caso de comprobarse la inobservancia de los requisitos exigidos por las referidas normas. La revocación del beneficio será comunicada al contribuyente.

Quienes no hubiesen solicitado el beneficio en el periodo fiscal anterior, podrán tramitar su aprobación para el periodo fiscal 2024, acreditando el cumplimiento de los requisitos, que a tal efecto, disponen la Ley-IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley-I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley-I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley-I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes y Ley Nº I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas, a su vez deberán verificar la observancia de los requerimientos dispuestos por la Ley Impositiva Anual para el ejercicio 2024 y las resoluciones emitidas por la Dirección que reglamenten su ejercicio.-

ARTÍCULO 95.-Establecer que, en caso de modificaciones de la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo Provincial, los organismos que reemplacen o sustituyan a los anteriores mantendrán las facultades otorgadas por esta Ley.-

ARTÍCULO 96.-Aprobar como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III los que forman parte de la presente norma.-

ARTÍCULO 97.-La presente Ley entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2024.-

ARTÍCULO 98.-De forma. -

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

	ALICUOTAS			
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
011111	Cultivo de arroz	1.20	1.00	
011112	Cultivo de trigo	1.20	1.00	
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	1.20	1.00	
011121	Cultivo de maíz	1.20	1.00	
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	1.20	1.00	
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	1.20	1.00	
011211	Cultivo de soja	1.20	1.00	
011291	Cultivo de girasol Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y	1.20	1.00	
011299	girasol	1.20	1.00	
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	1.20	1.00	
011321	Cultivo de tomate	1.20	1.00	
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	1.20	1.00	
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1.20	1.00	
011341	Cultivo de legumbres frescas	1.20	1.00	
011342	Cultivo de legumbres secas	1.20	1.00	
011400	Cultivo de tabaco	1.20	1.00	
011501	Cultivo de algodón	1.20	1.00	
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	1.20	1.00	
011911	Cultivo de flores	1.20	1.00	
011912	Cultivo de plantas ornamentales	1.20	1.00	
011990	Cultivos temporales n.c.p.	1.20	1.00	
012110	Cultivo de vid para vinificar	1.20	1.00	
012121	Cultivo de uva de mesa	1.20	1.00	
012200	Cultivo de frutas cítricas	1.20	1.00	
012311	Cultivo de manzana y pera	1.20	1.00	
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	1.20	1.00	
012320	Cultivo de frutas de carozo	1.20	1.00	
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	1.20	1.00	
012420	Cultivo de frutas secas	1.20	1.00	
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	1.20	1.00	
012510	Cultivo de caña de azúcar	1.20	1.00	
012591 012599	Cultivo de steviarebaudiana Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1.20	1.00	
012599		1.20	1.00	
012609	Cultivo de jatropha Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	1.20	1.00	
012009	Cultivo de verba mate	1.20	1.00	
012701	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	1.20	1.00	
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1.20	1.00	
012900	Cultivos perennes n.c.p.	1.20	1.00	
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	1.80	1.50	
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	1.80	1.50	
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	1.80	1.50	
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p. Producción de otras formas de propagación de	1.80	1.50	
013020	cultivos agrícolas	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	1.20	1.00	
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	1.80	1.50	
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	1.20	1.00	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	1.20	1.00	
014300	Cría de camélidos	1.20	1.00	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	1.20	1.00	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	1.20		
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas y		1.00	
014510	para la producción de leche Cría de ganado porcino, excepto la realizada en	1.20	1.00	
	cabañas	1.20	1.00	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	1.20	1.00	
014610	Producción de leche bovina	1.20	1.00	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra Producción de lana y pelo de oveja y cabra	1.20	1.00	
014710	(cruda)	1.20	1.00	
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p. Cría de aves de corral, excepto para la	1.20	1.00	
014810	producción de huevos	1.20	1.00	
014820	Producción de huevos	1.20	1.00	
014910	Apicultura	1.20	1.00	
014920	Cunicultura	1.20	1.00	
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	1.20	1.00	
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1.20	1.00	
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados	4.20	3.50	2.0
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4.20	3.50	2.0
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4.20	3.50	2.0
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto			
016120	los de cosecha mecánica Servicios de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.0
016130	Servicios de contratistas de mano de obra			
016141	agrícola	4.20	3.50	2.0
016141	Servicios de frío y refrigerado	4.20	3.50	2.0
016150	Otros servicios de post cosecha Servicios de procesamiento de semillas para su	4.20	3.50	2.0
	siembra	4.20	3.50	2.0
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p. Servicios de apoyo agrícolas n.c.p. Ingresos por	4.20	3.50	2.0
010180	comisión. Inseminación artificial y servicios n.c.p. para	4.90	4.10	
016210	mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4.20	3.50	2.0
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4.20	3.50	2.0
016230	Servicios de esquila de animales	4.20	3.50	2.0
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4.20	3.50	2.0
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4.20	3.50	2.0
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4.20	3.50	2.0
017010	Caza y repoblación de animales de caza	1.20	1.00	
017020	Servicios de apoyo para la caza	4.20	3.50	2.0
021010	Plantación de bosques	1.20	1.00	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos	4.00	4.00	
021030	y zonas forestadas Explotación de viveros forestales	1.20	1.00	
	Extracción de productos forestales de bosques	1.20	1.00	
022010	cultivados	1.20	1.00	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1.20	1.00	
024010	Servicios forestales para la extracción de		0.50	0.00
	madera Servicios forestales excepto los servicios para la	4.20	3.50	2.00
024020	extracción de madera	4.20	3.50	2.00
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando			
	es realizada en buques procesadores Pesca y elaboración de productos marinos	1.20	1.00	
031120	realizada a bordo de buques procesadores	1.80	1.50	
031130	Recolección de organismos marinos excepto			
	peces, crustáceos y moluscos	1.20	1.00	
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	1.20	1.00	
031300	Servicios de apoyo para la pesca Explotación de criaderos de peces, granjas	4.20	3.50	2.00
032000	piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1.20	1.00	
051000	Extracción y aglomeración de carbón	1.20	1.00	
052000	Extracción y aglomeración de lignito	1.20	1.00	
061000	Extracción de petróleo crudo	1.20	1.00	
062000	Extracción de gas natural	1.20	1.00	
071000	Extracción de minerales de hierro	1.20	1.00	
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1.20	1.00	
072910	Extracción de metales preciosos	1.20	1.00	
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	0	1100	
	n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	1.20	1.00	
081100	Extracción de rocas ornamentales	1.20	1.00	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso Extracción de arenas, canto rodado y triturados	1.20	1.00	
081300	pétreos	1.20	1.00	
081400	Extracción de arcilla y caolín	1.20	1.00	
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	1.20	1.00	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1.20	1.00	
089200	Extracción y aglomeración de turba	1.20	1.00	
089300	Extracción de sal	1.20	1.00	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1.20	1.00	
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	2 50		
0010	Actividades de servicios y construcción durante	3.50		
091002	la perforación de pozos	3.50		
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3.50		
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte.	4.20	3.50	2.00
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	4.20	3.50	2.00
101011	Matanza de ganado bovino	1.80	1.50	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1.80	1.50	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1.80	1.50	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1.80	1.50	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1.80	1.50	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1.80	1.50	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1.80	1.50	
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1.80	1.50	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1.80	1.50	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1.80	1.50	
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1.80	1.50	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1.80	1.50	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1.80	1.50	
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1.80	1.50	
104012	Elaboración de aceite de oliva	1.80	1.50	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1.80	1.50	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1.80	1.50	
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1.80	1.50	
105020	Elaboración de quesos	1.80	1.50	
105030	Elaboración industrial de helados	1.80	1.50	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1.80	1.50	
106110	Molienda de trigo	1.80	1.50	
106120	Preparación de arroz	1.80	1.50	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1.80	1.50	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1.80	1.50	
107200	Elaboración de azúcar	1.80	1.50	
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1.80	1.50	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1.80	1.50	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1.80	1.50	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1.80	1.50	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1.80	1.50	
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1.80	1.50	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1.80	1.50	
107920	Preparación de hojas de té	1.80	1.50	
107931	Molienda de yerba mate	1.80	1.50	
107939	Elaboración de yerba mate	1.80	1.50	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1.80	1.50	
107992	Elaboración de vinagres	1.80	1.50	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1.80	1.50	
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	4.20	3.50	2.00
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1.80	1.50	
110211	Elaboración de mosto	1.80	1.50	
110212	Elaboración de vinos	1.80	1.50	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y	1.80	1.50	
110300	malta	4.00		
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1.80	1.50	
110412	Fabricación de sodas	1.80	1.50	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	1.80	1.50	
110491	Elaboración de hielo	1.80	1.50	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1.80	1.50	
120010	Preparación de hojas de tabaco	1.80	1.50	
120091	Elaboración de cigarrillos	7.00		
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	7.00		
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1.80	1.50	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1.80	1.50	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1.80	1.50	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1.80	1.50	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1.80	1.50	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131300	Acabado de productos textiles	1.80	1.50	
139100	Fabricación de tejidos de punto	1.80	1.50	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.80	1.50	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1.80	1.50	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1.80	1.50	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1.80	1.50	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1.80	1.50	
139300	Fabricación de tapices y alfombras			
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y	1.80	1.50	
	redes	1.80	1.50	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1.80	1.50	
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa Confección de ropa de trabajo, uniformes y	1.80	1.50	
141120	guardapolvos Confección de prendas de vestir para bebés y	1.80	1.50	
141130	niños	1.80	1.50	
141140	Confección de prendas deportivas Fabricación de accesorios de vestir excepto de	1.80	1.50	
141191	cuero Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto	1.80	1.50	
	prendas de piel, cuero y de punto	1.80	1.50	
141201 141202	Fabricación de accesorios de vestir de cuero Confección de prendas de vestir de cuero	1.80	1.50 1.50	
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
143010	Fabricación de medias	1.80	1.50	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1.80	1.50	
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	4.20	3.50	2.00
151100	Curtido y terminación de cueros	1.80	1.50	2.00
	Fabricación de maletas, bolsos de mano y	1.00	1.00	
151200	similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1.80	1.50	
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152031	Fabricación de calzado deportivo	1.80	1.50	
152040	Fabricación de partes de calzado	1.80	1.50	
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1.80	1.50	
161002 162100	Aserrado y cepillado de madera implantada Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1.80	1.50	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1.80	1.50	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de			
	madera	1.80	1.50	
162300	Fabricación de recipientes de madera	1.80	1.50	
162901	Fabricación de ataúdes	1.80	1.50	
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1.80	1.50	
162903 162909	Fabricación de productos de corcho Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1.80	1.50	
170101	Fabricación de pasta de madera	1.80	1.50	
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1.80	1.50	
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1.80	1.50	
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1.80	1.50	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1.80	1.50	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1.80	1.50	
181101	Impresión de diarios y revistas	1.80	1.50	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1.80	1.50	
181200	Servicios relacionados con la impresión	4.20	3.50	2.00
182000	Reproducción de grabaciones	4.20	3.50	2.00
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1.80	1.50	
192001	Fabricación de productos de la refinación del	4.00	4 00	
192002	petróleo Refinación del petróleo -Ley 23966-	1.20	1.00	
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1.80	1.50	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1.80	1.50	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1.80	1.50	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1.80	1.50	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas	1.80	1.50	
201191	básicas n.c.p. Producción e industrialización de metanol	1.80	1.50	
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201210	Fabricación de alcohol	1.80	1.50	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1.80	1.50	
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1.80	1.50	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1.80	1.50	
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1.80	1.50	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1.80	1.50	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1.80	1.50	
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1.80	1.50	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1.80	1.50	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1.80	1.50	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1.80	1.50	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1.80	1.50	
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1.80	1.50	
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	4.20	3.50	2.00
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1.80	1.50	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1.80	1.50	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1.80	1.50	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmaceúticon.c.p.	1.80	1.50	
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1.80	1.50	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1.80	1.50	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1.80	1.50	
222010	Fabricación de envases plásticos	1.80	1.50	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1.80	1.50	
231010	Fabricación de envases de vidrio	1.80	1.50	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1.80	1.50	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1.80	1.50	
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1.80	1.50	
239201	Fabricación de ladrillos	1.80	1.50	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1.80	1.50	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1.80	1.50	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1.80	1.50	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239410	Elaboración de cemento	1.80	1.50	
239421	Elaboración de yeso	1.80	1.50	
239422	Elaboración de cal	1.80	1.50	
239510	Fabricación de mosaicos	1.80	1.50	
239591	Elaboración de hormigón	1.80	1.50	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1.80	1.50	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1 00	1.50	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1.80	1.50	
200000	Sorto, tanado y doabado de la piedra	1.80	1.50	

Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. 1.80 1.50 241001 Laminación y estirado. Producción de lingotes, ladenchas o barras fabricadas por operadores independientes 1.80 1.50 241009 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p. 1.80 1.50 242010 Elaboración de aluminio primario y 1.80 1.50 242020 Fabricación de productos primarios de metales profescos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados de aluminio 1.80 1.50 242090 Fabricación de productos primarios de metales profescos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados 1.80 1.50 243100 Fundición de hierro y acero 1.80 1.50 243200 Fundición de hierro y acero 1.80 1.50 243200 Fundición de entales no ferrosos 1.80 1.50 251101 Fabricación de carpintería metálica 1.80 1.50 251102 Fabricación de productos metallicos para uso estructural 1.80 1.50 251102 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes 1.80 1.50 251100 Fabricación de armas y municiones 1.80 1.50 251100 Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general 1.80 1.50 25110 Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina 1.80 1.50 25110 Fabricación de erraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. 1.80 1.50 25110 Fabricación de erraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. 1.80 1.50 25110 Fabricación de envases metálicos de tomería 1.80 1.50 25110 Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión, aparatos de grabicación de equipos y productos informáticos 1.80 1.50 25110 Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión, aparatos de grabica	CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
Metalicos n.c.p. 1.80 1.50 1.			70	70	70
Patricación de metales no ferrosos 1.80 1.50	239900	metálicos n.c.p.	1.80	1.50	
242010 Se hierro y acero n.c.p. 1.80 1.50 1.50 1.50 1.80 1.50 1.50 1.80 1.50 1.80 1.50 1.80 1.50 1.80 1.50 1.80 1.50 1.80 1.50 1.80 1.50 1.80 1.50 1.80 1.50 1.80 1.50 1.80 1.50 1.80 1.50 1.80 1.50 1.50 1.80 1.50	241001	planchas o barras fabricadas por operadores	1.80	1.50	
Semielaborados de aluminio	241009		1.80	1.50	
Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados 1.80 1.50	242010		1.80	1.50	
243100 Fundición de hierro y acero 1.80 1.50 243200 Fundición de metales no ferrosos 1.80 1.50 251101 Fabricación de carpintería metálica 1.80 1.50 251102 Fabricación de productos metálicos para uso estructural 1.80 1.50 251200 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal 1.80 1.50 251300 Fabricación de generadores de vapor 1.80 1.50 252000 Fabricación de armas y municiones 1.80 1.50 259100 Fabricación de armas y municiones 1.80 1.50 259200 Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general 1.80 1.50 259301 Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios 1.80 1.50 259302 Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina 1.80 1.50 259303 Fabricación de erraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. 1.80 1.50 259910 Fabricación de erraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. 1.80 1.50 259991 <t< td=""><td>242090</td><td>Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus</td><td></td><td></td><td></td></t<>	242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus			
243200 Fundición de metales no ferrosos 1.80 1.50 251101 Fabricación de carpintería metálica 1.80 1.50 251102 Fabricación de productos metálicos para uso estructural 1.80 1.50 251200 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal 1.80 1.50 251200 Fabricación de generadores de vapor 1.80 1.50 259200 Fabricación de armas y municiones 1.80 1.50 259100 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales: pulvimetalurgia metales: pulvimetalurgia 1.80 1.50 259200 Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general 1.80 1.50 259301 Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios 1.80 1.50 259302 Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina 1.80 1.50 259303 Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. 1.80 1.50 259309 Fabricación de tejidos de alambre 1.80 1.50 259991 Fabricación de tejidos de seguridad 1.80 1.50	243100				
Eabricación de carpintería metálica 1.80 1.50	243200				
Estricación de productos metálicos para uso estructural 1.50	251101	Fabricación de carpintería metálica			
251200 de metal 1.80 1.50	251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural			
Espino Fabricación de armas y municiones 1.80 1.50	251200	1	1.80	1.50	
Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia 1.80 1.50	251300	Fabricación de generadores de vapor	1.80	1.50	
Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general 1.80 1.50	252000	Fabricación de armas y municiones	1.80	1.50	
trabajos de metales en general Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. 1.80 1.50 Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. 1.80 1.50 259910 Fabricación de elejidos de alambre 1.80 1.50 259991 Fabricación de elejidos de alambre 1.80 1.50 259992 Fabricación de cajas de seguridad 1.80 1.50 259993 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 1.80 1.50 259999 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p. 1.80 1.50 26000 Fabricación de equipos y productos informáticos 263000 Fabricación de equipos y productos informáticos Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión parartos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales 265102 Fabricación de relojes Fabricación de relojes Fabricación de relojes Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 266010 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 267001 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 1.80 1.50 267001 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 1.80 1.50 Fabricación de notores, generadores y transformadores eléctricos 1.80 1.50 Fabricación de aparatos of distribución y control 271020 Fabricación de aparatos de distribución y control	259100	metales; pulvimetalurgia	1.80	1.50	
259301 accesorios	259200	trabajos de metales en general	1.80	1.50	
utensilios de mesa y de cocina 259309 Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. 259910 Fabricación de envases metálicos 1.80 1.50 259911 Fabricación de tejidos de alambre 1.80 1.50 259992 Fabricación de cajas de seguridad 1.80 1.50 259993 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 1.80 1.50 259999 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 1.80 1.50 259999 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p. 1.80 1.50 261000 Fabricación de componentes electrónicos 1.80 1.50 262000 Fabricación de equipos y productos informáticos 1.80 1.50 263000 Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales 1.80 265101 Fabricación de equipo de control de procesos industriales 1.80 1.50 265200 Fabricación de relojes 1.80 1.50 266010 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 1.80 266000 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 1.80 267001 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 1.80 1.50 267001 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 1.80 1.50 267002 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 1.80 1.50 1.50 1.50 1.50 1.50 1.50 1.50 1.5	259301	accesorios	1.80	1.50	
259309 de ferretería n.c.p. 1.80 1.50	259302	utensilios de mesa y de cocina	1.80	1.50	
259991 Fabricación de tejidos de alambre 259992 Fabricación de cajas de seguridad 259993 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 259999 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 259999 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p. 261000 Fabricación de componentes electrónicos 262000 Fabricación de equipos y productos informáticos 263000 Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión 264000 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos 265101 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales 265102 Fabricación de equipo de control de procesos industriales 265200 Fabricación de relojes 266010 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 267001 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 267002 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 267002 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 268000 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 268000 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 268000 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 271010 Fabricación de aparatos de distribución y control		de ferretería n.c.p.		1.50	
Fabricación de cajas de seguridad 1.80 1.50 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 1.80 1.50 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p. Fabricación de componentes electrónicos Fabricación de equipos y productos informáticos Fabricación de equipos y productos informáticos Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales Fabricación de equipo de control de procesos industriales Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos y generatos y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles Fabricación de aparatos de distribución y control Fabricación de aparatos de distribución y control			1.80	1.50	
Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 259999 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p. 261000 Fabricación de componentes electrónicos Fabricación de equipos y productos informáticos Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales Fabricación de relojes Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos Fabricación de aparatos de distribución y control Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos Fabricación de aparatos de distribución y control					
259999 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p. 1.80 1.50	259992		1.80	1.50	
n.c.p. 1.80 1.50 261000 Fabricación de componentes electrónicos 1.80 1.50 262000 Fabricación de equipos y productos informáticos 1.80 1.50 263000 Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión 1.80 1.50 264000 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos 1.80 1.50 265101 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales 1.80 1.50 265200 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 1.80 1.50 266010 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 1.80 1.50 267001 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 1.80 1.50 267002 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 1.80 1.50 268000 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 1.80 1.50 271010 Fabricación de aparatos de distribución y control		y/o matricería	1.80	1.50	
262000 Fabricación de equipos y productos informáticos 1.80 1.50 263000 Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión 1.80 1.50 264000 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos 1.80 1.50 265101 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales 1.80 1.50 265102 Fabricación de equipo de control de procesos industriales 1.80 1.50 265200 Fabricación de relojes 1.80 1.50 266010 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 1.80 1.50 266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 1.80 1.50 267001 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 1.80 1.50 267002 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios 1.80 1.50 268000 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 1.80 1.50 271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 1.80 1.50 271020 Fabricación de aparatos de distribución y control	259999	•	1.80	1.50	
Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales Fabricación de equipo de control de procesos industriales Fabricación de relojes Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 1.80 1.50 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos 1.80 1.50 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 7.80 1.50 Fabricación de aparatos de distribución y control	261000	Fabricación de componentes electrónicos	1.80	1.50	
transmisores de radio y televisión Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales Fabricación de equipo de control de procesos industriales Fabricación de relojes Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos Fabricación de aparatos de distribución y control Fabricación de aparatos de distribución y control	262000		1.80	1.50	
264000 aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales 265102 Fabricación de equipo de control de procesos industriales 265200 Fabricación de relojes 266010 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 267001 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 267002 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 268000 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 271010 Fabricación de aparatos de distribución y control Fabricación de aparatos de distribución y control	263000	transmisores de radio y televisión	1.80	1.50	
medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales 265102 Fabricación de equipo de control de procesos industriales 265200 Fabricación de relojes 266010 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 267001 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 267002 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios 267002 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 268000 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos 271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 271020 Fabricación de aparatos de distribución y control	264000	aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1.80	1.50	
Fabricación de equipo de control de procesos industriales 1.80 1.50 265200 Fabricación de relojes 1.80 1.50 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 1.80 1.50 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 1.80 1.50 266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 1.80 1.50 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios 1.80 1.50 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 1.80 1.50 268000 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos 1.80 1.50 271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 1.80 1.50 Fabricación de aparatos de distribución y control	265101	medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines,			
industriales 265200 Fabricación de relojes 266010 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 267001 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 268000 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 271010 Fabricación de aparatos de distribución y control 750 1.80 1.50 1.50 1.50 1.50 1.50 1.50 1.50 1.5	00=1==	industriales	1.80	1.50	
Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 1.80 1.50 266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 1.80 1.50 267001 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios 1.80 1.50 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 1.80 1.50 268000 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos 1.80 1.50 271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 1.80 1.50 271020 Fabricación de aparatos de distribución y control	265102		1.80	1.50	
266010 aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 1.80 1.50 266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 1.80 1.50 267001 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios 1.80 1.50 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 1.80 1.50 268000 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos 1.80 1.50 271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 1.80 1.50 271020 Fabricación de aparatos de distribución y control	265200		1.80	1.50	
Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 1.80 1.50 267001 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios 1.80 1.50 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 1.80 1.50 268000 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos 1.80 1.50 271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 1.80 1.50 Fabricación de aparatos de distribución y control	266010	aparatos ortopédicos principalmente	1.80	1 50	
267001 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios 1.80 1.50 267002 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 1.80 1.50 268000 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos 1.80 1.50 271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 1.80 1.50 271020 Fabricación de aparatos de distribución y control	266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de			
Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles 1.80 1.50 268000 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos 1.80 1.50 271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 1.80 1.50 271020 Fabricación de aparatos de distribución y control	267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios			
268000 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos 271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 271020 Fabricación de aparatos de distribución y control	267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles			
271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos 1.80 1.50 271020 Fabricación de aparatos de distribución y control	268000				
271020 Fabricación de aparatos de distribución y control		Fabricación de motores, generadores y			
	271020	Fabricación de aparatos de distribución y control			

,		AG	АВ	AR
CÓDIGO	CONCEPTO	%	%	%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1.80	1.50	
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1.80	1.50	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p. Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de	1.80	1.50	
274000	iluminación	1.80	1.50	
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1.80	1.50	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1.80	1.50	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1.80	1.50	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1.80	1.50	
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico	1.80	1.50	
279000	n.c.p. Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1.80	1.50	
	Fabricación de motores y turbinas, excepto	1.00	1.00	
281100	motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1.80	1.50	
281201	Fabricación de bombas	1.80	1.50	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1.80	1.50	
204400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de	1.00	1.00	
281400	engranaje y piezas de transmisión	1.80	1.50	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1.80	1.50	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1.80	1.50	
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1.80	1.50	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1.80	1.50	
282110	Fabricación de tractores	1.80	1.50	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1.80	1.50	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1.80	1.50	
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1.80	1.50	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de	1.80	1.50	
202100	construcción Fabricación de maquinaria para la elaboración	1.80	1.50	
282500	de alimentos, bebidas y tabaco Fabricación de maquinaria para la elaboración	1.80	1.50	
282600	de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1.80	1.50	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas Fabricación de maquinaria y equipo de uso	1.80	1.50	
282909	Fabricacion de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1.80	1.50	
291000	Fabricación de vehículos automotores	1.80	1.50	
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y			
293011	semirremolques Rectificación de motores	1.80 4.20	1.50 3.50	2.00
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para			2.00
301100	vehículos automotores y sus motores n.c.p. Construcción y reparación de buques	1.80	1.50	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1.80	1.50	
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario			
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1.80	1.50	
309100	Fabricación de motocicletas	1.80	1.50 1.50	
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas	1.00	1.00	
309200	ortopédicos Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1.80	1.50	
009900	i abricación de equipo de transporte n.c.p.	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1.80	1.50	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1.80	1.50	
310030	Fabricación de somieres y colchones	1.80	1.50	
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1.80	1.50	
321012	Fabricación de objetos de platería	1.80	1.50	
321020	Fabricación de bijouterie	1.80	1.50	
322001	Fabricación de instrumentos de música	1.80	1.50	
323001	Fabricación de artículos de deporte	1.80	1.50	
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1.80	1.50	
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1.80	1.50	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1.80	1.50	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -			
023000	eléctricos o no- Fabricación de equipo de protección y	1.80	1.50	
329040	seguridad, excepto calzado	1.80	1.50	
329091	Elaboración de sustrato	1.80	1.50	
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1.80	1.50	
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4.20	3.50	2.00
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	4.20	3.50	2.00
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4.20	3.50	2.00
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	4.20	3.50	2.00
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	4.20	3.50	2.00
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4.20	3.50	2.00
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3.50		
351110	Generación de energía térmica convencional	2.80	2.30	
351120	Generación de energía térmica nuclear	2.80	2.30	
351130	Generación de energía hidráulica	2.80	2.30	
351191 351199	Generación de energías a partir de biomasa Generación de energías n.c.p.	2.80	2.30	
351201	Transporte de energía eléctrica	2.80	2.30	
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3.00	2.30	2.00
351310	Distribución de energía eléctrica	2.80	2.30	2.00
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	2.80	2.30	
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2.80	2.30	
352022	Distribución de gas natural -Ley 23966-	2.80	2.30	
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	2.80	2.30	
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	2.80	2.30	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2.80	2.30	
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	4.20	3.50	2.00
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4.20	3.50	2.00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	4.20	3.50	2.00
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	4.20	3.50	2.00
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	4.20	3.50	2.00
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	3.50	2.30	
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	3.50	2.30	
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	3.50	2.30	
422100	Perforación de pozos de agua	3.50	2.30	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	3.50	2.30	
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	3.50	2 30	
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50	2.30	
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus			
431210	partes Movimiento de suelos y preparación de terrenos	3.50	2.30	
431220	para obras Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3.50	2.30	
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3.50	2.30	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3.50	2.50	
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3.50		
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3.50		
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3.50		
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50		
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3.50		
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3.50		
433030	Colocación de cristales en obra	3.50		
433040	Pintura y trabajos de decoración	3.50		
433090 439100	Terminación de edificios n.c.p. Alquiler de equipo de construcción o demolición	3.50		
439910	dotado de operarios Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos	4.20	3.50	2.00
439990	de hormigón armado Actividades especializadas de construcción	3.50		
451111	n.c.p. Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos	3.50		
451112	excepto en comisión Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10.00		
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4.50		
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	10.00		
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	4.50		
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	10.00		
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	4.50		
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	10.00		
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4.20	3.50	2.00
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	4.20	3.50	2.00
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	4.20	3.50	2.00
452500	Tapizado y retapizado de automotores	4.20	3.50	2.00
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4.20	3.50	2.00
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4.20	3.50	2.00
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4.20	3.50	2.00
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	4.20	3.50	2.00
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4.20	3.50	2.00
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4.20	3.50	2.00
453220	Venta al por menor de baterías	4.20	3.50	2.00
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10.00		
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4.20	3.50	2.00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	4.90	4.10	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	4.90	4.10	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	4.90	4.10	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	4.90	4.10	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	4.90	4.10	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	4.90	4.10	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	4.90	4.10	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	4.90	4.10	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	4.90	4.10	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5.00	4.20	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4.90	4.10	
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4.90	4.10	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4.90	4.10	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4.90	4.10	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4.90	4.10	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4.90	4.10	
462111	Acopio de algodón	4.90	4.10	
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	4.90	4.10	
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3.00	2.50	2.00
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3.00	2.50	2.00
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y			2.00
	granos para forrajes Venta al por mayor de materias primas	4.90	4.10	
462190	agrícolas y de la silvicultura n.c.p. Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y	3.00	2.50	2.00
462201	productos afines	3.00	2.50	2.00
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3.00	2.50	2.00
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3.00	2.50	2.00
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3.00	2.50	2.00
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3.00	2.50	2.00
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463130	Venta al por mayor de pescado	3.00	2.50	2.00
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3.00	2.50	2.00
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3.00	2.50	2.00
463152	Venta al por mayor de azúcar	3.00	2.50	2.00
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3.00	2.50	2.00
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3.00	2.50	2.00
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3.00	2.50	2.00
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3.00	2.50	2.00
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3.00	2.50	2.00
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3.00	2.50	2.00
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463211	Venta al por mayor de vino	3.00	2.50	2.00
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3.00	2.50	2.00
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3.00	2.50	2.00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	3.00	2.50	2.00
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3.00	2.50	2.00
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3.00	2.50	2.00
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3.00	2.50	2.00
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3.00	2.50	2.00

		I	I	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3.00	2.50	2.00
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3.00	2.50	2.00
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3.00	2.50	2.00
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3.00	2.50	2.00
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3.00	2.50	2.00
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0.00		
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0.00		
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3.00	2.50	2.00
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3.00	2.50	2.00
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3.00	2.50	1.00
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3.00	2.50	2.00
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3.00	2.50	2.00
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3.00	2.50	2.00
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3.00	2.50	2.00
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3.00	2.50	2.00
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de	3.00	2.50	2.00
464502	audio y video Venta al por mayor de equipos de audio, video y			
464610	televisión Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones	3.00	2.50	2.00
	y somieres	3.00	2.50	2.00
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3.00	2.50	2.00
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio Venta al por mayor de artículos de bazar y	3.00	2.50	2.00
464632	menaje excepto de vidrio Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y	3.00	2.50	2.00
464910	video grabados. Venta al por mayor de materiales y productos	3.00	2.50	2.00
464920	de limpieza	3.00	2.50	2.00
464930	Venta al por mayor de juguetes	3.00	2.50	2.00
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3.00	2.50	2.00
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3.00	2.50	2.00
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3.00	2.50	2.00
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3.00	2.50	2.00
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3.00	2.50	2.00
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones Venta al por mayor de componentes	3.00	2.50	2.00
465220	electrónicos Venta al por mayor de componentes electrónicos Venta al por mayor de máquinas, equipos e	3.00	2.50	2.00
465310	implementos de uso en los sectores	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza			
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3.00	2.50	2.00
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, entículas de guero y marroquinarío.	3.00	2.50	2.00
465340	artículos de cuero y marroquinería Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3.00	2.50	2.00
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3.00	2.50	2.00
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3.00	2.50	2.00
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3.00	2.50	2.00
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3.00	2.50	2.00
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas Venta al por mayor de muebles e instalaciones	3.00	2.50	2.00
465690	para la industria, el comercio y los servicios n.c.p. Venta al por mayor de máquinas y equipo de	3.00	2.50	2.00
465910	control y seguridad Venta al por mayor de maquinaria y equipo de	3.00	2.50	2.00
465920	oficina, excepto equipo informático Venta al por mayor de equipo profesional y	3.00	2.50	2.00
465930	científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3.00		
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3.00		
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3.00		
466119	Venta al por menor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado Venta al por mayor de combustible para reventa	2.80	2.30	
466122	comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3.00		
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3.00		
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3.00	2.50	2.00
466129	Venta al por menor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3.00	2.50	2.00
466200	Venta al por menor de metales y minerales metalíferos	4.20	3.50	2.00
466310	Venta al por mayor de aberturas Venta al por mayor de productos de madera	3.00	2.50	2.00
466320	excepto muebles Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles Venta al por mayor de artículos de ferretería y	3.00	2.50	2.00
466330	materiales eléctricos Venta al por mayor de pinturas y productos	3.00	2.50	2.00

		1	1	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3.00	2.50	2.00
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3.00	2.50	2.00
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3.00	2.50	2.00
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3.00	2.50	2.00
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3.00	2.50	2.00
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3.00	2.50	2.00
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3.00	2.50	2.00
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3.00	2.50	2.00
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3.00	2.50	2.00
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3.00	2.50	2.00
471110	Venta al por menor en hipermercados	4.20	3.50	2.00
471120	Venta al por menor en supermercados	4.20	3.50	2.00
471130	Venta al por menor en minimercados	4.20	3.50	2.00
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
471192	Venta en comisión al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4.90	4.10	
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	4.20	3.50	2.00
472111	Venta al por menor de productos lácteos	4.20	3.50	2.00
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	4.20	3.50	2.00
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4.20	3.50	2.00
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4.20	3.50	2.00
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	4.20	3.50	2.00
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4.20	3.50	2.00
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4.20	3.50	2.00
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	4.20	3.50	2.00
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	4.20	3.50	2.00
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	6.00	5.00	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2.50	1.15	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Gas Natural Comprimido.	2.30	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y			
473003	motocicletas Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para	3.50		
	vehículos automotores y motocicletas Venta en comisión al por menor de combustible	2.50	1.15	
473009	para vehículos automotores y motocicletas Venta al por menor de equipos, periféricos,	5.00		
474010	accesorios y programas informáticos	4.20	3.50	2.00
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación Venta al por menor de hilados, tejidos y	4.20	3.50	2.00
475110	artículos de mercería	4.20	3.50	2.00
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4.20	3.50	2.00
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
475210	Venta al por menor de aberturas Venta al por menor de maderas y artículos de	4.20	3.50	2.00
475220	madera y corcho, excepto muebles	4.20	3.50	2.00
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	4.20	3.50	2.00
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4.20	3.50	2.00
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4.20	3.50	2.00
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4.20	3.50	2.00
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4.20	3.50	2.00
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4.20	3.50	2.00
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	4.20	3.50	2.00
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar y oficina, artículos de mimbre y corcho	4.20	3.50	2.00
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	4.20	3.50	2.00
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación Venta al por menor de artículos de bazar y	4.20	3.50	2.00
475440	menaje Venta al por menor de artículos para el hogar	4.20	3.50	2.00
475490	n.c.p.	4.20	3.50	2.00
476111	Venta al por menor de libros Venta al por menor de libros con material	0.00		
476112	condicionado	0.00		
476121	Venta al por menor de diarios y revistas Venta al por menor de diarios y revistas con	0.00		
476122	material condicionado	0.00		
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4.20	3.50	2.00
476200	Venta al por menor de CD´s y DVD´s de audio y video grabados	4.20	3.50	2.00
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	4.20	3.50	2.00
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	4.20	3.50	2.00
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	4.20	3.50	2.00
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4.20	3.50	2.00
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	4.20	3.50	2.00
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4.20	3.50	2.00
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	4.20	3.50	2.00
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	4.20	3.50	2.00
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	4.20	3.50	2.00
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	4.20	3.50	2.00
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos			
477312	y herboristería Venta al por menor de medicamentos de uso	4.20	2.50	1.00
	humano Venta al por menor de productos cosméticos, de	4.20	2.50	1.00
477320	tocador y de perfumería	4.20	3.50	2.00
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4.20	3.50	2.00
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4.20	3.50	2.00
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	4.20	3.50	2.00
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	4.20	3.50	2.00
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	4.20	3.50	2.00
477450	Venta al por menor de materiales y productos			
177 100	de limpieza Venta al por menor de combustibles	4.20	3.50	2.00
477461	comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y			
	motocicletas Venta al por menor de combustible de	4.20	3.50	3.00
477462	producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y			
	motocicletas Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas,	4.20	3.50	2.00
477469	carbón y leña Venta al por menor de productos veterinarios,	4.20	3.50	2.00
477470	animales domésticos y alimento balanceado	4.00	0.50	0.00
477480	para mascotas Venta al por menor de obras de arte	4.20 4.20	3.50	2.00
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477810	Venta al por menor de muebles usados Venta al por menor de libros, revistas y	4.20	3.50	2.00
477820	similares usados	0.00		
477830	Venta al por menor de antigüedades Venta al por menor de oro, monedas, sellos y	4.20	3.50	2.00
477840	similares	4.20	3.50	2.00
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	4.20	3.50	2.00
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en			
479101	puestos móviles y mercados Venta al por menor por internet	4.20 4.20	3.50	2.00
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros		0.00	
	medios de comunicación n.c.p. Venta al por menor no realizada en	4.20	3.50	2.00
479900	establecimientos n.c.p. Servicio de transporte ferroviario urbano y	4.20	3.50	2.00
491110	suburbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	4.20	3.50	2.00
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4.20	3.50	2.00
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	4.20	3.50	1.75

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con			
	chofer	4.20	3.50	2.00
492130	Servicio de transporte escolar	4.20	3.50	2.00
100110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta			
492140	libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler	4.00	2.50	0.00
	de autos con chofer y transporte escolar Servicio de transporte automotor interurbano	4.20	3.50	2.00
492150	regular de pasajeros, excepto transporte			
	internacional Servicio de transporte automotor interurbano no	4.20	3.50	1.75
492160	regular de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492170	Servicio de transporte automotor internacional	4.00	0.50	0.00
	de pasajeros Servicio de transporte automotor turístico de	4.20	3.50	2.00
492180	pasajeros	4.20	3.50	2.00
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4.20	3.50	2.00
492210	Servicios de mudanza	4.20	3.50	2.00
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	4.20	3.50	1.75
492229	Servicio de transporte automotor de			
492230	mercaderías a granel n.c.p. Servicio de transporte automotor de animales	4.20	3.50	1.75
492230	Servicio de transporte automotor de animales Servicio de transporte por camión cisterna	4.20	3.50	1.75
	Servicio de transporte por camion disterna Servicio de transporte automotor de	4.20	3.50	1.75
492250	mercaderías y sustancias peligrosas	4.20	3.50	1.75
492280	Servicio de transporte automotor urbano de	4.00	2.50	4 75
400004	carga n.c.p. Servicio de transporte automotor de petróleo y	4.20	3.50	1.75
492291	gas	4.20	3.50	1.75
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	4.20	3.50	1.75
493110	Servicio de transporte por oleoductos	4.20	3.50	2.00
493120	Servicio de transporte por poliductos y			
	fueloductos	4.20	3.50	2.00
493200 501100	Servicio de transporte por gasoductos Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
501201	gas	4.20	3.50	2.00
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	4.20	3.50	2.00
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	4.20	3.50	2.00
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	4.20	3.50	2.00
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4.20	3.50	2.00
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4.20	3.50	2.00
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito	4.20	3.30	2.00
521020	portuario	4.20	3.50	2.00
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4.20	3.50	2.00
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en			
022010	silos Servicios de almacenamiento y depósito en	4.20	3.50	2.00
522020	cámaras frigoríficas	4.20	3.50	2.00
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4.20	3.50	2.00
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4.20	3.50	2.00
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4.20	3 50	2 50
F000 : 5	Servicios de gestión aduanera para el	4.20	3.50	2.50
523019	transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.50
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	4.20	3.50	2.00
E00004	Servicios de gestión de agentes de transporte	7.20	5.50	2.00
523031	aduanero excepto agencias marítimas	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
523032	Servicios de operadores logísticos seguros	4.00	0.50	0.00
523039	(OLS) en el ámbito aduanero Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523090	transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4.20	3.50	2.00
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4.20	3.50	2.00
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4.20	3.50	2.00
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4.20	3.50	2.00
524220	Servicios de guarderías náuticas	4.20	3.50	2.00
524230	Servicios para la navegación	4.20	3.50	2.00
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4.20	3.50	2.00
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de	4.00		
524330	aeronaves	4.20	3.50	2.00
	Servicios para la aeronavegación Servicios complementarios para el transporte	4.20	3.50	2.00
524390	aéreo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
530010	Servicio de correo postal	4.20	3.50	2.00
530090	Servicios de mensajerías.	4.20	3.50	2.00
551010	Servicios de alojamiento por hora	4.20	3.50	2.00
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4.20	3.50	2.00
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que	0	0.00	
	no incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4.20	3.50	2.00
552000	Servicios de alojamiento en campings	4.20	3.50	2.00
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo Servicios de restaurantes y cantinas con	4.20	3.50	2.00
561012	espectáculo	4.20	3.50	2.00
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4.20	3.50	2.00
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4.20	3.50	2.00
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en	4 20	2.50	2.00
561020	mostrador n.c.p. Servicios de preparación de comidas para llevar	4.20	3.50	2.00
561030	Servicios de preparación de comidas para lleval Servicio de expendio de helados	4.20	3.50	2.00
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.			
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4.20	3.50	2.00
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	4.20	3.50	2.00
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1.80	1.50	
581200	Edición de directorios y listas de correos	1.80	1.50	
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1.80	1.50	
581900	Edición n.c.p.	1.80	1.50	
591110	Producción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591120	Postproducción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00

		1	1	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
591200	Distribución de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591300	Exhibición de filmes y videocintas		3.50	2.00
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	4.20	3.50	2.00
601000	Emisión y retransmisión de radio	4.20	3.50	2.00
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4.20	3.50	2.00
602200	Operadores de televisión por suscripción.	4.20	3.50	2.00
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4.20	3.50	2.00
602320	Producción de programas de televisión	4.20	3.50	2.00
602900	Servicios de televisión n.c.p	4.20	3.50	2.00
611010	Servicios de locutorios	4.20	3.50	2.00
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios Servicios de telefonía fija, excepto locutorios.	5.00		
611090	Intermediación.	4.90	4.10	
612000	Servicios de telefonía móvil	5.00		
612000	Servicios de telefonía móvil. Intermediación.	4.90	4.10	
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite,			
	excepto servicios de transmisión de televisión	4.20	3.50	2.00
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	4.20	3.50	2.00
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4.20	3.50	2.00
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4.20	3.50	2.00
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4.20	3.50	2.00
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4.20	3.50	2.00
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4.20	3.50	2.50
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4.20	3.50	2.50
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4.20	3.50	2.50
620900	Servicios de informática n.c.p.	4.20	3.50	2.50
631110	Procesamiento de datos	4.20	3.50	2.00
631120	Hospedaje de datos	4.20	3.50	2.00
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
631201	Portales web por suscripción	4.20	3.50	2.00
631202	Portales web	4.20	3.50	2.00
639100	Agencias de noticias	4.20	3.50	2.00
639900	Servicios de información n.c.p.	4.20	3.50	2.00
641100	Servicios de la banca central	6.50		
641910	Servicios de la banca mayorista	6.50		
641920	Servicios de la banca de inversión	6.50		
641930	Servicios de la banca minorista	6.50		
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	6.50		
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6.50		
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6.50		
642000	Servicios de sociedades de cartera	6.50		
643001	Servicios de fideicomisos	6.50		
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	6.50		
649100	Arrendamiento financiero, leasing	6.50		
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6.50		
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o			
649290	crédito Servicios de crédito n.c.p.	6.50 6.50		
0.0200	esoloo do orodito fi.o.p.	0.00	<u> </u>	l

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	6.50		
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades	0.30		
	anónimas incluidos en 649999 - Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p., excepto intereses de plazos	6.50		
649999	fijos y/o cajas de ahorro, y activos financieros del Estado Provincial Servicios de financiación y actividades	6.50		
649999	financieras: Intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro. Activos Financieros del Estado Provincial	0.00		
651110	Servicios de seguros de salud	5.50		
651120	Servicios de seguros de vida	5.50		
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5.50		
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4.20		
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5.50		
651310	Obras Sociales	4.20	3.50	2.00
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
652000	Reaseguros	5.50		
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	6.50		
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	6.50		
661121	Servicios de mercados a término	6.50		
661131	Servicios de bolsas de comercio	6.50		
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6.50		
661920 661930	Servicios de casas y agencias de cambio Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	6.50	0.50	0.00
661991	financieros Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	4.20	3.50	2.00
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	4.20	3.50	2.00
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	6.50	0.00	2.00
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	4.20	3.50	2.0
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5.50	3.50	2.50
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5.50		
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	4.20		
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4.20	3.50	2.0
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4.20	3.50	2.00
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681098/a	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados, cuando se trate de cabañas, bungalows y similares, n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	4.90	4.10	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	4.90	4.10	
691001	Servicios jurídicos	4.20	3.50	2.50
691002	Servicios notariales	4.20	3.50	2.50

CÓDIGO	CONCEPTO		AB %	AR %
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4.20	0.50	0.50
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoria y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico		3.50	2.50
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4.20	3.50	2.50
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4.20	3.50	2.50
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión	4.20	2.50	
711001	empresarial n.c.p. Servicios relacionados con la construcción.	4.20	3.50	2.50
711002	Servicios geológicos y de prospección	4.20	3.50	2.50
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4.20	3.50	2.50
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
712000	Ensayos y análisis técnicos	4.20	3.50	2.50
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4.20	3.50	2.50
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4.20	3.50	2.50
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4.20	3.50	2.50
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4.20	3.50	2.50
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4.20	3.50	2.50
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4.20	3.50	2.50
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4.20	3.50	2.00
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4.20	3.50	2.00
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4.20	3.50	2.00
741000	Servicios de diseño especializado	4.20	3.50	2.50
742000	Servicios de fotografía	4.20	3.50	2.00
749001	Servicios de traducción e interpretación Servicios de representación e intermediación de	4.20	3.50	2.50
749002	artistas y modelos Servicios de representación e intermediación de	4.20	3.50	2.00
749003	deportistas profesionales Actividades profesionales, científicas y técnicas	4.20	3.50	2.00
749009 750000	n.c.p. Servicios veterinarios	4.20	3.50	2.50
750000		4.20	3.50	2.50
771110	Alquiler de automóviles sin conductor Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.00
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.00
772010	Alquiler de videos y video juegos	4.20	3.50	2.00
772091	Alquiler de prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	4.20	3.50	2.00

Atquilier de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios 4.20 3.50 2.00 773040 Alquilier de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras 4.20 3.50 2.00 4.700 4.700	CÓDIGO	CONCEPTO		AB %	AR %
Transpan	773030	e ingeniería civil, sin operarios	4.20	3.50	2.00
774000	773040	incluso computadoras	4.20	3.50	2.00
Rempresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80) 2.00 2.00 2.00 2.00 3.00 2.00 3.00 2.00 3.0	773090	personal	4.20	3.50	2.00
24.013 (arts. 75 a 80)	774000	no financieros	4.20	3.50	2.00
Pay		24.013 (arts. 75 a 80)	4.90	4.10	
Part	780009	-	4.90	4.10	
Part Comisión Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión Servicios de turismo aventura 4.20 3.50 2.00	791101	excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
Pay Pay	791102	comisión	4.90	4.10	
Page 2012 Comisión A.90 A.10 Page 2012 Servicios de turismo aventura A.20 3.50 2.00 Page 2012 Servicios complementarios de apoyo turístico A.20 3.50 2.00 Revicios complementarios de apoyo turístico A.20 3.50 2.00 Revicios de transporte de caudales y objetos A.20 3.50 2.00 Revicios de sistemas de seguridad A.20 3.50 2.00 Revicios de seguridad e investigación n.c.p. A.20 3.50 2.00 Revicios de seguridad e investigación n.c.p. A.20 3.50 2.00 Revicio combinado de apoyo a edificios A.20 3.50 2.00 Revicios de desimfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano A.20 3.50 2.00 Revicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles A.20 3.50 2.00 Revicios de limpieza n.c.p. A.20 3.50 2.00 Revicios de jardineria y mantenimiento de espacios verdes A.20 3.50 2.00 Revicios de dificias A.20 3.50 2.00 Revicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios A.20 3.50 2.00 Revicios de call center n.c.p. A.20 3.50 2.00 Revicios de call center n.c.p. A.20 3.50 2.00 Revicios de call center n.c.p. A.20 3.50 2.00 Revicios de agencias de cobro y calificación crediticia A.20 3.50 2.00 Revicios de ercarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios A.20 3.50 2.00 Revicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios A.20 3.50 2.00 Revicios para la regulación de las actividade sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios para la regulación de las actividade económica A.20 3.50 2.00 Revici	791201	excepto en comisión	3.00	2.50	2.00
Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p. 4.20 3.50 2.00		comisión	4.90	4.10	
No.c.p. 4.20 3.50 2.00	791901		4.20	3.50	2.00
801010 de valor 4.20 3.50 2.00 801020 Servicios de sistemas de seguridad 4.20 3.50 2.00 801090 Servicios de seguridad e investigación n.c.p. 4.20 3.50 2.00 811000 Servicios de limpieza general de edificios 4.20 3.50 2.00 812010 Servicios de limpieza general de edificios 4.20 3.50 2.00 812020 Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano 4.20 3.50 2.00 812091 Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles 4.20 3.50 2.00 812099 Servicios de limpieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 812090 Servicios de impieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios de impieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios de impieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 822001 Servicios de fotocopiado, preparación de espación de convenciones y espricios de coll center n.c.p. 4.20 3.50 2.00	791909	n.c.p.	4.20	3.50	2.00
801090 Servicios de seguridad e investigación n.c.p. 4.20 3.50 2.00 811000 Servicio combinado de apoyo a edificios 4.20 3.50 2.00 812010 Servicios de limpieza general de edificios 4.20 3.50 2.00 812020 Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano 4.20 3.50 2.00 812091 Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles 4.20 3.50 2.00 812099 Servicios de limpieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 812099 Servicios de limpieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 812090 Servicios de limpieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios de limpieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios de limpieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios de igradinería y mantenimiento de espacios verdes 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios de fotocopiado, preparación de ententa de bicines y otros servicios de apoyo de oficina 4.20 3.50 <td></td> <td>· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·</td> <td>4.20</td> <td>3.50</td> <td>2.00</td>		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	4.20	3.50	2.00
811000 Servicio combinado de apoyo a edificios 4.20 3.50 2.00 812010 Servicios de limpieza general de edificios 4.20 3.50 2.00 812020 Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano 4.20 3.50 2.00 812091 Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles 4.20 3.50 2.00 812099 Servicios de limpieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 813000 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina 4.20 3.50 2.00 822001 Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios 4.20 3.50 2.00 822001 Servicios de call center n.c.p. 4.20 3.50 2.00 82900 </td <td>801020</td> <td>Servicios de sistemas de seguridad</td> <td>4.20</td> <td>3.50</td> <td>2.00</td>	801020	Servicios de sistemas de seguridad	4.20	3.50	2.00
812010 Servicios de limpieza general de edificios 4.20 3.50 2.00 812020 Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano 4.20 3.50 2.00 812091 Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles 4.20 3.50 2.00 812099 Servicios de limpieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 813000 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y espricios de fotocopiado, preparación de venta de bienes y/o prestación de servicios 4.20 3.50 2.00 822001 Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios 4.20 3.50 2.00 822009 Servicios de call center n.c.p. 4.20 3.50 2.00 823000 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia 4.20 3.50 2.00 829100 Servicios de envase y empaque 4.20 3.50 2.00	801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
812020 Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano 4.20 3.50 2.00 812091 Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles 4.20 3.50 2.00 812099 Servicios de limpieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 813000 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas 4.20 3.50 2.00 821900 Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina 4.20 3.50 2.00 822001 Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios 4.20 3.50 2.00 822009 Servicios de call center n.c.p. 4.20 3.50 2.00 823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos 4.20 3.50 2.00 829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia 4.20 3.50 2.00 829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	4.20	3.50	2.00
Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles 4.20 3.50 2.00 812099 Servicios de limpieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 813000 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina 4.20 3.50 2.00 822001 Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios 4.20 3.50 2.00 822009 Servicios de call center n.c.p. 4.20 3.50 2.00 823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos 4.20 3.50 2.00 829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia 4.20 3.50 2.00 829901 Servicios de envase y empaque 4.20 3.50 2.00 829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios 4.20 3.50 2.00 829909 Servicios empresariales n.c.p. 4.20 3.50 2.00 841100 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios para la regulación de la actividade sonificia 4.20 3.50 2.00 841300 Servicios de asuntos excepto seguridad social obligatoria 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 84200 Servicios de defensa 4.20 3.50 2.00 842200 Servicios de defensa 4.20 3.50 2.00 842300 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00 842300 Servicios de justici	812010	Servicios de limpieza general de edificios	4.20	3.50	2.00
Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles 4.20 3.50 2.00 812099 Servicios de limpieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 813000 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas 4.20 3.50 2.00 821900 Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina 4.20 3.50 2.00 822001 Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios 4.20 3.50 2.00 822009 Servicios de call center n.c.p. 4.20 3.50 2.00 823000 Servicios de call center n.c.p. 4.20 3.50 2.00 829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia 4.20 3.50 2.00 829901 Servicios de envase y empaque 4.20 3.50 2.00 829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios 4.90 4.10 829909 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios 4.90 4.10 829909 Servicios generales de la Administración 4.20 3.50 2.00 841100 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios de agencias de la Administración 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios de agencias de servicios generales de la Administración 4.20 3.50 2.00 84200 Servicios de agentias para los servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 3.50 3.50 2.00 3.50 3.50 2.00 3.50 3.50 3.50 3.50 3.50 3.50 3.50 3.50 3.50 3.50 3.50 3.50 3.50	812020		4.20		
812099 Servicios de limpieza n.c.p. 4.20 3.50 2.00 813000 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas 4.20 3.50 2.00 821900 Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina 4.20 3.50 2.00 822001 Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios 4.20 3.50 2.00 822009 Servicios de call center n.c.p. 4.20 3.50 2.00 823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos 4.20 3.50 2.00 829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia 4.20 3.50 2.00 829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios 4.90 4.10 4.20 829909 Servicios empresariales n.c.p. 4.20 3.50 2.00 841100 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excep	812091	Servicios de limpieza de medios de transporte			
813000 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes 4.20 3.50 2.00 821100 Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas 4.20 3.50 2.00 821900 Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina 4.20 3.50 2.00 822001 Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios 4.20 3.50 2.00 822009 Servicios de call center n.c.p. 4.20 3.50 2.00 823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos 4.20 3.50 2.00 829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia 4.20 3.50 2.00 829200 Servicios de envase y empaque 4.20 3.50 2.00 829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios 4.90 4.10 829909 Servicios empresariales n.c.p. 4.20 3.50 2.00 841100 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios para la regulación de la actividad e	812099	·	4.20	3.50	
821100 Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas 4.20 3.50 2.00 821900 Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina 4.20 3.50 2.00 822001 Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios 4.20 3.50 2.00 822009 Servicios de call center n.c.p. 4.20 3.50 2.00 823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos 4.20 3.50 2.00 829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia 4.20 3.50 2.00 829200 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios 4.90 4.10 829901 Servicios empresariales n.c.p. 4.20 3.50 2.00 841100 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria 4.20 3.50 2.00 841300 Servicios para la regulación de la actividad económica 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios de asuntos ex	813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de			
821900 documentos y otros servicios de apoyo de oficina 3.50 2.00	821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4.20	3.50	2.00
bienes y/o prestación de servicios 4.20 3.50 2.00 822009 Servicios de call center n.c.p. 4.20 3.50 2.00 823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos 4.20 3.50 2.00 829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia 4.20 3.50 2.00 829200 Servicios de envase y empaque 4.20 3.50 2.00 829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios 4.90 4.10 829909 Servicios empresariales n.c.p. 4.20 3.50 2.00 841100 Servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 841200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria 4.20 3.50 2.00 841300 Servicios para la regulación de la actividad económica 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 842100 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 842200 Servicios para el orden público y la seguridad 4.20 3.50 2.00 842200 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00	821900	documentos y otros servicios de apoyo de	4.20	3.50	2.00
822009 Servicios de call center n.c.p. 4.20 3.50 2.00 823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos 4.20 3.50 2.00 829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia 4.20 3.50 2.00 829200 Servicios de envase y empaque 4.20 3.50 2.00 829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios 4.90 4.10 829909 Servicios empresariales n.c.p. 4.20 3.50 2.00 841100 Servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 841200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria 4.20 3.50 2.00 841300 Servicios para la regulación de la actividad económica 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 842100 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00<	822001		4 20	3 50	2.00
823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos 4.20 3.50 2.00 829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia 4.20 3.50 2.00 829200 Servicios de envase y empaque 4.20 3.50 2.00 829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios 4.90 4.10 829909 Servicios empresariales n.c.p. 4.20 3.50 2.00 841100 Servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 841200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria 4.20 3.50 2.00 841300 Servicios para la regulación de la actividad económica 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 842100 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 842200 Servicios para el orden público y la seguridad 4.20 3.50	822009				
829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia 4.20 3.50 2.00 829200 Servicios de envase y empaque 4.20 3.50 2.00 829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios 4.90 4.10 829909 Servicios empresariales n.c.p. 4.20 3.50 2.00 841100 Servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 841200 Servicios para la regulación de las actividades servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria 4.20 3.50 2.00 841300 Servicios para la regulación de la actividad económica 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 842100 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 842200 Servicios para el orden público y la seguridad 4.20 3.50 2.00 842400 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00	823000	Servicios de organización de convenciones y	11.20	0.00	2.00
829200 Servicios de envase y empaque 4.20 3.50 2.00 829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios 4.90 4.10 829909 Servicios empresariales n.c.p. 4.20 3.50 2.00 841100 Servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 841200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria 4.20 3.50 2.00 841300 Servicios para la regulación de la actividad económica 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 842100 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 842200 Servicios para el orden público y la seguridad 4.20 3.50 2.00 842400 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00	820100	Servicios de agencias de cobro y calificación	4.20		
829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios 4.90 4.10 829909 Servicios empresariales n.c.p. 4.20 3.50 2.00 841100 Servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 841200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria 4.20 3.50 2.00 841300 Servicios para la regulación de la actividad económica 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 842100 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 842200 Servicios para el orden público y la seguridad 4.20 3.50 2.00 842400 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00			4.20	3.50	2.00
Consumo de bienes o servicios 4.90 4.10	829200		4.20	3.50	2.00
841100 Servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 841200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria 4.20 3.50 2.00 841300 Servicios para la regulación de la actividad económica 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 842100 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 842200 Servicios de defensa 4.20 3.50 2.00 842300 Servicios para el orden público y la seguridad 4.20 3.50 2.00 842400 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00	829901		4.90	4.10	
841200 Pública 4.20 3.50 2.00 841200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria 4.20 3.50 2.00 841300 Servicios para la regulación de la actividad económica 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 842100 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 842200 Servicios de defensa 4.20 3.50 2.00 842300 Servicios para el orden público y la seguridad 4.20 3.50 2.00 842400 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00	829909		4.20	3.50	2.00
841200 sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria 4.20 3.50 2.00 841300 Servicios para la regulación de la actividad económica 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 842100 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 842200 Servicios de defensa 4.20 3.50 2.00 842300 Servicios para el orden público y la seguridad 4.20 3.50 2.00 842400 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00	841100	Pública	4.20	3.50	2.00
841300 Servicios para la regulación de la actividad económica 4.20 3.50 2.00 841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 842100 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 842200 Servicios de defensa 4.20 3.50 2.00 842300 Servicios para el orden público y la seguridad 4.20 3.50 2.00 842400 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00	841200	sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social	4.20	3.50	2.00
841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública 4.20 3.50 2.00 842100 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 842200 Servicios de defensa 4.20 3.50 2.00 842300 Servicios para el orden público y la seguridad 4.20 3.50 2.00 842400 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00	841300	Servicios para la regulación de la actividad			
842100 Servicios de asuntos exteriores 4.20 3.50 2.00 842200 Servicios de defensa 4.20 3.50 2.00 842300 Servicios para el orden público y la seguridad 4.20 3.50 2.00 842400 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00	841900		4.20	3.50	2.00
842200 Servicios de defensa 4.20 3.50 2.00 842300 Servicios para el orden público y la seguridad 4.20 3.50 2.00 842400 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00	842100	Servicios de asuntos exteriores			
842300 Servicios para el orden público y la seguridad 4.20 3.50 2.00 842400 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00					
842400 Servicios de justicia 4.20 3.50 2.00					
7 120 0.00 2.00					
	842500	Servicios de protección civil	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO		AB %	AR %
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4.20	3.50	2.00
851010	Guarderías y jardines maternales		3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852100	Enseñanza secundaria de formación general	4.20	3.50	2.00
852100	Enseñanza secundaria de formación general, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4.20	3.50	2.00
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853100	Enseñanza terciaria	4.20	3.50	2.00
853100	Enseñanza terciaria, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00	0.00	2.00
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de			
000201	posgrado	4.20	3.50	2.00
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853300	Formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853300	Formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
854910	Enseñanza de idiomas	4.20	3.50	2.00
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4.20	3.50	2.00
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4.20	3.50	2.00
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	4.20	3.50	2.00
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	4.20	3.50	2.00
854960	Enseñanza artística	4.20	3.50	2.00
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
855000	Servicios de apoyo a la educación	4.20	3.50	2.00
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
862110	Servicios de consulta médica	4.20	3.50	2.50
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	4.20	3.50	2.50
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4.20	3.50	2.50
862200	Servicios odontológicos	4.20	3.50	2.50
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	4.20	3.50	2.50
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4.20	3.50	2.50

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
863200	Servicios de tratamiento	4.20	3.50	2.50
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4.20	3.50	2.50
864000	Servicios de emergencias y traslados	4.20	3.50	2.00
869010	Servicios de rehabilitación física	4.20	3.50	2.50
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. Servicios de atención a personas con	4.20	3.50	2.50
870100	problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4.20	3.50	2.50
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
880000	Servicios sociales sin alojamiento	4.20	3.50	2.00
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	4.20	3.50	2.00
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4.20	3.50	2.00
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	4.20	3.50	2.00
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4.20	3.50	2.00
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4.20	3.50	2.00
910900	Servicios culturales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	4.90	4.10	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7.00		
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	4.20	3.50	2.00
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	4.20	3.50	2.00
931030	Promoción y producción de espectáculos	4.00	0.50	0.00
931041	deportivos Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931050	Servicios de acondicionamiento físico	4.20	3.50	
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	4.20	3.50	2.00
939010	Servicios para la practica deportiva n.c.p. Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4.20	3.50	2.00
939020	Servicios de salones de juegos	4.20	3.50	2.00
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	8.40	7.00	2.00
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	4.20	3.50	2.00
941200	Servicios de organizaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
942000	Servicios de sindicatos	4.20	3.50	2.00
949100	Servicios de organizaciones religiosas	4.20	3.50	2.00
949200	Servicios de organizaciones políticas	4.20	3.50	2.00
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	4.20	3.50	2.00
949920	Servicios de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	4.20	3.50	2.00
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4.20	3.50	2.00
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	4.20	3.50	2.00
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	4.20	3.50	2.00
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4.20	3.50	2.00
952300	Reparación de tapizados y muebles	4.20	3.50	2.00
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	4.20	3.50	2.00
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	4.20	3.50	2.00
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	4.20	3.50	2.00
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	4.20	3.50	2.00
960201	Servicios de peluquería	4.20	3.50	2.00
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	4.20	3.50	2.00
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	4.20	3.50	2.00
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	4.20	3.50	2.00
960990	Servicios personales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	4.20	3.50	2.00
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	4.20	3.50	2.00

ANEXO II TASAS ADMINISTRATIVAS

I		DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	
Α			
	1	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 800,00
	2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 640,00
	3	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 640,00
	4	Por legalización por la Dirección.	\$ 640,00
	5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	7	Los testimonios o partidas de estado civil con los siguientes destinos: Para obreros en litigio, para obtener pensiones o para fines de inscripción escolar	\$ 0,00
В			
	1	Por legalización por la dirección.	\$ 640,00
	2	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS DOS (\$ 2,00) por foja.	\$ 640,00
	3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos.	\$ 640,00
	4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la oficina.	\$ 1.120,00
	5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 1.120,00
	6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 1.120,00
С			
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 1.120,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 1.360,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 3.840,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 2.720,00
	3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 2.720,00
E	4	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 3.360,00
	1	Por expedición de certificados negativos, de no- inscripción.	\$ 3.840,00
	2	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 3.840,00
	3	Solicitud de partidas por fax.	\$ 3.360,00
F			
		Por casamientos:	
	1	Celebrado en la oficina.	\$ 4.800,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 13.440,00
	3	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 26.880,00
	4	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 33.600,00
	5	Libreta de matrimonio.	\$ 3.200,00

		1	
G			
		Por uniones convivenciales:	
	1	Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 4.800,00
	2	Certificado de unión convivencial.	\$ 2.720,00
	3	Por baja de unión convivencial.	\$ 7-840,00
Н			
		Por registro de capacidad:	
	1	Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 4.320,00
	2	Certificado.	\$ 1.600,00
	3	Baja. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante	\$ 1.600,00
		resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos, como así también reglamentar su aplicación DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA	
ll .		PROPIEDAD INMUEBLE	
Α			
	1	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 320,00
	2	Por la rúbrica de libros.	\$ 800,00
В			
		Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o	\$ 800,00
_	1	personas por cada inmueble o persona.	
С			
D	1	Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de conformación, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 480,00
	1	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona.	\$ 960,00
	2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente.	\$ 800,00
	3	Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 800,00
Е			
	1	Por interposición de recursos registrales a que se refieren la Ley Nº V-1073-2022 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
	2	Por cada solicitud de informe de dominio o inhibición general de bienes, por Inmueble o persona.	\$ 960,00
	3	Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, por cada inmueble o y/o persona.	\$ 960,00
	4	Por conformación de estudios de dominio, por inscripción de dominio que afecte.	\$ 960,00
	5	Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 880,00
F			
		Inscripciones	
	1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 2,400,00

	1		
	2	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 5,280,00
G			
	1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
Н		LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa	
		De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto:	
	1	Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰)	
	2	Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)	
ı		Trámites urgentes	
	1	Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble que se soliciten en CARÁCTER de URGENTE se triplicará la tasa a abonar, fijada en los puntos precedentes	
J			
		Sobretasas Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R)	
		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	1	Por solicitud de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 800,00
	2	Por solicitud de informes de dominio e inhibición general de bienes.	\$ 2.900,00
	3	Por oficios.	\$ 3.400,00
	4	Por solicitud de certificados de dominio e inhibición.	\$ 3.400,00
	5	Por estudio de dominio.	\$ 2.900,00
	6	Por inscripción de escrituras:	
		De hasta pesos quinientos mil (\$ 500.000).	\$ 14.000,00
		De pesos quinientos mil uno (\$ 500.001) a pesos dos millones (\$ 2.000.000).	\$ 28.000,00
		De pesos dos millones uno (\$ 2.000.001) a pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).	\$ 35.000,00
		De pesos cuatro millones uno (\$ 4.000.001) a pesos diez millones (\$ 10.000.000).	\$ 40.000,00
		De pesos diez millones uno (\$ 10.000.001) a pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000).	\$ 50.000,00
		Mas de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000)	\$ 65.000,00
	7	Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 8.700,00
	8	Se pagará un adicional en los incisos K 6 y K 7 precedentes cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio.	\$ 2-400,00
	9	Por otros documentos (notas, etc.).	\$ 4.100,00
	10	Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal – Conjuntos Inmobiliarios – Otras Afectaciones	\$ 22.800,00
	11	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 4.700,00
		Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
	12	Interposición de recurso de Recalificación – Ley V- 1073-2022.	\$ 7.000,00
	13	Interposición de recurso de Reconsideración – Ley V-1073-2022.	\$ 28.500,00

	14	Por Rubrica de Libros	\$ 2,300.00
	15	Estudio de Dominio observados	\$ 1,200.00
	16	Trámites Urgentes: Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, solicitados con carácter de urgente, la sobre tasa establecida se triplicará.	
L		Los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación al Régimen de Protección de la Vivienda, y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº I- 0029-2004 (5447 *R). (Tasa y Sobretasa)	\$ 0.00
LL		Los informes de dominio solicitados a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley y que se emitan para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de	Ф O OO
M		Ingresos Públicos. (Tasa y Sobretasa) La tasas creadas por la Ley VII-0204-2004, y establecidas por ésta Ley Impositiva, podrán ser modificadas por la Comisión Mixta, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su importe, si fuese necesario para cubrir los gastos y necesidades del servicio registral.	\$ 0.00
III		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS	
Α			*
	1	Por cada certificación o constancia.	\$ 1,000.00
	2	Por copias de certificado o constancias expedidas.	\$ 1,000.00
	3	Por cada certificado unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 1,500.00
	4	Por certificados y constancias que se expidan - vía web DIRECCIÓN PROVINCIAL DE	\$ 0.00
IV		CATASTRO Y TIERRAS FISCALES	
Α			
		Certificados.	
	2	Certificado de no poseer propiedad. Certificado de no poseer propiedad del grupo familiar en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 900.00
	3	Certificado catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 900.00
	4	Informe catastral con historia.	\$ 1,900.00
	5	Certificado de avalúo fiscal.	\$ 1,200.00
	6	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007	\$ 2,600.00
			Ф 47 000 00
	7	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 17,600.00
	8		\$ 17,600.00
В		urgente. Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado)	
В	8	urgente. Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado) Informes.	\$ 1,500,00
В		urgente. Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado) Informes. Informe de propiedades – por propietarios Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o	
В	8	urgente. Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado) Informes. Informe de propiedades – por propietarios Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos.	\$ 1,500,00 \$ 900.00
В	1 2	urgente. Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado) Informes. Informe de propiedades – por propietarios Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o	\$ 1,500,00 \$ 900.00 \$ 900.00
В	8 1 2 3	urgente. Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado) Informes. Informe de propiedades – por propietarios Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos. Informe catastral (sin avalúo) por unidad.	\$ 1,500,00 \$ 900.00 \$ 900.00 \$ 1,200.00
	1 2 3 4	urgente. Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado) Informes. Informe de propiedades – por propietarios Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos. Informe catastral (sin avalúo) por unidad. Por cada fotocopia certificada.	\$ 1,500,00 \$ 900.00 \$ 900.00 \$ 1,200.00 \$ 900.00
В	1 2 3 4 5	urgente. Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado) Informes. Informe de propiedades – por propietarios Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos. Informe catastral (sin avalúo) por unidad. Por cada fotocopia certificada. Informe de afectación operación parcelaria. Informe de colindantes por plano.	\$ 1,500,00 \$ 900.00 \$ 900.00 \$ 1,200.00 \$ 900.00
	1 2 3 4 5	urgente. Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado) Informes. Informe de propiedades – por propietarios Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos. Informe catastral (sin avalúo) por unidad. Por cada fotocopia certificada. Informe de afectación operación parcelaria.	\$ 1,500,00 \$ 900.00 \$ 900.00 \$ 1,200.00 \$ 900.00

	3	Minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias.	\$ 0.00
D			
	1	Copias de planos. (Soporte Papel) Copia heliográfica de planos de mensuras, por lamina.	\$ 4.000,00
Е		Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño:	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 3.000,00
	2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm.	\$ 4.000,00
	3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm.	\$ 6.000,00
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 12.000,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 15.000,00
		Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel).	,
F		Ploteo de planos de mensura	
•	1	Copia Ploteada de plano de mensura por lamina.	\$ 4.000,00
G	•	copia i lotodua do plano de menodra per lamina.	Ψ 1.000,00
	1	Trabajos Digitalizados	
		Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF).	\$ 15.000,00
		Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos	
Н		moreage para taree transages	
		Tramites de Registración de Mensuras	
	1	Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	2	Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	3	Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	4	Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.	\$ 1.500,00
	5	Trámite de nulidad de plano de mensura aprobado.	\$ 14.500,00
	6	Iniciación de trámite de Solicitud Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 5.800,00
	7	Iniciación de trámite de re verificación Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 7,200.00
	8	Iniciación de trámite de Solicitud de Registro Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva	\$ 7,200.00
ı			
	1	Solicitud de empadronamiento provisorio.	\$ 7.200,00
	2	Copia digital de plano de mensura.	\$ 900,00
V		BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL	
Α		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual.	\$ 10.940,00
	2	Semestral.	\$ 6.550,00
	3	Trimestral.	\$ 3.275,00
В			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por	
	1	ejemplar: Ejemplar del día.	\$ 340,00
	2		\$ 400,00
		Ejemplares de fecha anterior - hasta dos meses. Ejemplar de fecha anterior - más de dos meses y hasta	·
	3	seis meses. Ejemplar de fecha anterior, más de seis meses y hasta	\$ 500,00 \$ 690,00
	7	un año.	ψ 090,00

С			
C		Costo de publicaciones oficiales, judiciales,	
		comerciales y asambleas.	
	1	Una publicación, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.470,00
	2	Dos publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.850,00
	3	Tres publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de: Cuatro y hasta cinco publicaciones consecutivas, por	\$ 2.160,00
	4	palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 2.700,00
D		Por publicación de balance:	
	1	Por un cuarto de página.	\$ 3.635,00
	2	Por media página.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
			\$ 7.290,00
	3	Por una página.	\$ 14.400,00
Е			
	1	No se requerirá el pago de la presente tasa cuando las publicaciones sean solicitadas por Municipios de la provincia de San Luis, salvo que la publicación supere una hoja completa, en cuyo caso, abonará por el excedente un importe fijo, por página de:	\$ 14.690,00
VI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERIA	
		Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros.	\$ 20.770,00
	2	Minas vacantes mensuradas y aprobación de mensura.	\$ 47.590,00
	3	Minas vacantes no mensuradas.	\$ 36.060,00
	4	Ampliación de pertenencia. (por cada pertenencia solicitada).	\$ 13.870,00
	5	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 32.700,00
	6	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera.	\$ 6.945,00
	7	Socavón.	\$ 4.800,00
	8	Rescate.	\$ 27.710,00
	9	Por protocolización o inscripción de instrumentos, públicos, privados o judiciales.	\$ 4.160,00
	10	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 16,625.00
	11	Por solicitud de prórroga de plazos.	\$ 4.300,00
	12	Por certificados de dominio o constancia de asientos.	\$ 6.240,00
	13	Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie.	\$ 13.855,00
	14	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 13.855,00
	15	Por primera foja de denuncio de mina y/o cantera.	\$ 13.855,00
	16	Por dictado de Resolución de Concesión de minas o canteras.	\$ 13.855,00
	17	Por mejora, demasías, servidumbres.	\$ 13.855.00
	18	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 6.945,00
	19	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 69.280,00
	20	Prórroga de permisos de explotación de canteras en campos propio.	\$ 13.855,00
	21	Por cada certificado o constancia en general.	\$ 6.945,00
	22	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera; (posesión, adjudicación, etc.).	\$ 2.770,00
	23	Por pedido de desarchivo.	\$ 4.175,00
	24	Por expedición de cada guía de sustancia mineral.	\$ 1.535,00
	25	Por expedición de talonario de 25 guías de sustancia mineral.	\$ 31.840,00

	26	Por cada solicitud de inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 7.070,00
	27	Copia catastro minero	\$ 35.360,00
	28	Desarchivo por mina vacante	\$ 11.600,00
VII		POLICIA DE LA PROVINCIA	
Α			
		Departamento Antecedentes Personales	
	1	Cédula de identidad.	\$ 600,00
	2	Certificados y constancia.	\$ 200,00
		Constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	\$ 0,00
	3	Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$ 200,00
		Cuando el interesado presente certificado de fondo de desempleo, serán sin cargo.	
В		División Marcas y Señales	
	1	Marca Nueva	\$ 1.980,00
	2	Señal Nueva	\$ 1.260,00
	3	Renovación y Transferencia de Marca	\$ 1.260,00
	4	Renovación y Transferencia de Seña	\$ 810,00
	5	Marcas y Señales (por duplicado)	\$ 1.620,00
С		Servicios Prestados por la División Seguridad Bancaria	
		ALARMAS: Las empresas que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilizan similares servicios, para sí mismo o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y/o aviso en empresas policiales tributaran lo siguiente:	
	1	Derecho Anual para operar en la Provincia.	\$ 3.050,00
	2	Servicio Especial de Conexión y monitoreo de alarma por central. (mensual)	\$ 6.150,00
	3	Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por Ley Nacional N° 19.130, que acceda o está conectado a las centrales de interrogación y aviso, instaladas en la dependencia policial mediante el sistema alámbrico e inalámbrico. (ACTIVACION O SEÑAL DE ALARMA Y/O FALSA ALARMA).	\$ 9.300,00
		Verificación semestral, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Nacional 19.130;	
		Verificaciones semestrales realizadas por la División Seguridad Bancaria.	\$ 11.700,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentren fuera de las	\$ 7.500,00
		entidades bancarias y financieras para su habilitación. Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras en los términos del Art. 2 de la Ley Nacional N° 19130 de seguridad bancaria	\$ 4.250,00
D		Servicios Especiales	
	1	Horas Diurnas (7 a 22 hs).	\$ 1.200,00
	2	Horas Nocturnas (22,01 a 06,59 hs).	\$ 1.700,00
	3	Valor Tasa por acompañamiento por Kilómetro	\$ 250,00
Е		Departamento plantas verificadoras Verificación física policial en planta (cualquier tipo de	***
	1	vehículo) Verificación física policial fuera de planta (cualquier	\$ 800,00
	2	tipo de vehículo) Peritaje en general (por asignación RPA/RPM) o	\$ 800,00
	3	implementación de reacción química.	\$ 800,00
	4	Estampado de cuños (chasis y/o motor)	\$ 800,00
F		División General Bomberos.	
	1	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	
		1 Para inspeccionar una instalación contra incendio	\$ 3,740,00

		2 Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 1000m2	\$ 7,480,00
		3 Para inspeccionar una instalación contra incendio más de 1000m2	\$ 11.220,00
	2	Buceo	* • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
		1 Buceo: Por hombre buzo, por hora.	\$ 20.570,00
	3	Explosivos	
		1 Explosivos: Habilitación de polvorines.	\$ 20.570,00
		2 Explosivos: Por Habilitación de pirotecnia.	\$ 3.740,00
		Explosivos: Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos.	\$ 7.480,00
		4 Explosivos: Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 10.000,00
VIII		MINISTERIO DE SALUD	
Α		Matrículas	
	1	Inscripción de Matrícula	¢ 40 700 00
		Título de Grado Universitario	\$ 10.790,00
		Título Técnico Universitario Título Técnico no Universitario	\$ 8.060,00 \$ 6.760,00
		Auxiliares	\$ 4.810,00
	2	Renovación de Matrícula	ψ 4.010,00
			¢ c 000 00
		Título de Grado Universitario	\$ 6.890,00
		Título Técnico Universitario	\$ 5.590,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 4.550,00
		Auxiliares	\$ 3.510,00
	3	Rehabilitación de Matrícula Profesionales y Técnicos de la Salud Se abonará por tener uno o más periodos	
		vencidos la Matricula Profesional; más el/los sellados correspondientes a la/s renovación/es.	\$ 9.100,00
	4	Acreditación de títulos de mayor grado	\$ 6.760,00
	5	Título Especialista	
		Inscripción-acreditación de especialidad	\$ 5.720,00
		Inscripción recertificación de especialidad	\$ 5.720,00
	6	Certificado de firma profesional	\$ 1.040,00
В		Establecimientos de Salud	
	1	Habilitaciones de establecimientos de salud	
		a) Establecimientos de Salud con Internación (ESCI) (hospitales privados, sanatorios, clínicas, maternidades, etc.) y Servicios de Diagnóstico por Imágenes tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
		Bajo riesgo	\$ 152.100,00
		Mediano riesgo Alto riesgo	\$ 207.480,00 \$ 240.240,00
		b)Servicios Tercerizados en Establecimientos de Salud con Internación (ESCI): Laboratorios de Análisis Clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Laboratorio de Microbiología y/o Bacteriología, Banco de Sangre y Servicios de Unidad Transfusional con o sin Posta de Donación, Servicio de Esterilización y/o Servicio de Farmacia Asistencial, Centros Terapéuticos de Rehabilitación y de Estimulación Temprana, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II y III, Centros Oncológicos, Servicios de Terapias Intensivas, Servicios de Cirugía General y Especializada, otros.	\$ 52.410,00
		c) Establecimientos de Salud Sin Internación (ESSI): Centros de Salud de Especialidades Médicas, Centros Odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros Terapéuticos, Centros de Día y de Estimulación Temprana, Servicio de Internación Domiciliaria, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II Y III, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Banco de Sangre, Servicios de Urgencia y Emergencia Médicas, Servicios de Traslados Sanitarios	\$ 52.410,00

 1	
Programados, Geriátricos, Hogares y/o Residencias	
para Adultos Mayores, Servicio de Esterilización. d) Altas Tecnologías Médicas de Diagnósticos por	
Imágenes En Establecimiento De Salud sin Internación	
(ESSI).	
Equipamiento – Nivel 1	\$ 109.200,00
Equipamiento - Nivel 2	\$ 152.880,00
Equipamiento - Nivel 3	\$ 174.720,00
e) Laboratorios de Análisis Clínicos sin Internación	
(ESSI):	\$ 26.210,00
1	
Nivel II	\$ 39.310,00
Nivel III f) Consultorio de Especialidades Médicas, Consultorio	\$ 52.410,00
Odontológico, Servicio de Kinesiología y Fisioterapia Nivel I, Consultorio de Especialidades Médicas, Odontológica u otras dentro de Industrias, Consultorio de Nutrición, de Fonoaudiología, otros.	\$ 13.100,00
g) Gabinete de Podología, Taller de Mecánica Dental, Servicio de Gabinete de Enfermería, Inyectatorio y Vacunatorio, Box de Kinesiología, Establecimiento destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuaje y perforaciones).	\$ 7.180,00
2 Renovación de habilitación establecimientos de salud	
a) Servicios de salud ítem 1 a)	
Bajo riesgo.	\$ 76.440,00
Mediano riesgo	\$ 103.740,00
Alto riesgo	\$ 120.120,00
b) Servicios de salud ítem 1 b)	\$ 26.210,00
· ·	
c) Servicios de salud ítem 1 c)	\$ 26.210,00
d) Servicios de salud ítem 1 d)	
Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
e) Servicios de salud ítem 1 e)	
Nivel I	\$ 13.100,00
Nivel II	\$ 19.660,00
Nivel III	\$ 26.210,00
f) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
<u>'</u>	
g) Servicios de salud ítem 1 g) 3 Incorporación de servicios de salud en	\$ 3.590,00
establecimientos habilitados	
a) Establecimientos de salud ítem 1 b)	\$ 52.420,00
b) Establecimientos de salud ítem 1 c)	\$ 52.420,00
c) Establecimientos de salud ítem 1 d)	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
Equipamiento - Nivel 1 Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
d) Establecimientos de salud ítem 1 e)	M 10 100 100
Nivel I	\$ 13.100,00
Nivel II Nivel III	\$ 19.660,00 \$ 26.210,00
e) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
f) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590,00
Cambios de razón social, de titularidad, de franquicia de denominación.	\$ 10.920,00
5 Cambios de director del servicio de salud	\$ 4.680,00
6 Cambio de domicilio de los establecimientos de salud habilitados	
a) Establecimientos de salud ítem 1a) y d)	
Bajo riesgo	\$ 30.580,00
 	+ =======

		Madianation	Ф 40 400 00
		Mediano riesgo	\$ 40.400,00
		Alto riesgo	\$ 50.230,00
		b) Establecimiento de salud ítem 1 b)	\$ 13.100,00
		c) Establecimiento de salud ítem 1 c)	\$ 3.280,00
		d) Establecimiento de salud ítem 1 e), f) y g)	\$ 1.870,00
	7	Foliado y apertura de libros de registros de los servicios de salud	\$ 1.310,00
	8	Certificaciones varias	\$ 1.010,00
	9	Inspecciones extraordinarias	\$ 1.090,00
	10	Responsabilidad de uso para equipo emisor de radiaciones ionizante no medicinal.	\$ 4.680,00
С		Farmacias, Droguerías, Distribuidoras de Productos Médicos y Reactivos de Diagnostico de Uso In Vitro, Otros	
	1	Habilitaciones	
		Sellado de introducción anual a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros.	
		Tipo I	\$ 46.800,00
		Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnostico y cosméticos	
		1) Habilitación de Droguerías	
		Tipo I.	\$ 93.600,00
		Tipo II.	\$ 65.000,00
		2) Habilitación de farmacias.	
		Tipo I.	\$ 46.800,00
		Tipo II.	\$ 32.500,00
		Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 46.800,00
		Tipo II.	\$ 32.500,00
		4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 46.800,00
		Tipo II	\$32-500,00
		5) Habilitación de herboristerías.	\$ 19.500,00
		6) Habilitación de botiquines de farmacias.	\$ 19.500,00
		Habilitación de centrales de esterilización y procesamientos de productos	\$ 46.800,00
		8) Habilitación de servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial	\$ 32.500,00
		9) Habilitación de operador logístico de	\$ 312.000,00
		medicamentos de droguería provincial. 10) Habilitaciones no previstas.	\$ 13.000,00
	2	Cambio de estructuras o razón social, transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 13.000,00
	3	Renovación de habilitación.	
		a Droguerías.	
		Tipo I.	\$ 32.500,00
		Tipo II.	\$ 19.500,00
		b Farmacias.	
		Tipo I.	\$ 16.500,00
		Tipo II. c Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnésticas de una in vitro.	\$ 10,400.00
		diagnósticos de uso in vitro. Tipo I.	\$ 15.600,00
		Tipo II.	\$ 10.400,00
		d) Habilitación de casas de ópticas y lentes de	ψ 10.400,00
		contactos Tipo I	\$ 15.600,00
		Tipo II	\$ 10.400,00
		'	
	1	e) Herboristerías.	\$ 6.500,00

		f) Botiquines de farmacias	\$ 6.500,00
		g) Centrales de esterilización y procesamientos de productos.	\$ 15.600,00
		h) Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial.	\$ 10.400,00
		i) Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 104.000,00
		j) Renovaciones no previstas	\$ 6.500,00
	4	Autorizaciones y Aprobaciones:	
		Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de co-dirección técnica.	\$ 4.550,00
		2 Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 1.950,00
	5	Certificados	
		Certificado de Libre Regencia, Certificado de Trabajo, Certificado de Normal Funcionamiento y Libre Sanción.	\$ 1.300,00
	6	Entrega de recetarios oficiales.	
		Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 1.300,00
		2 Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 1.300,00
D		Área Bromatología y Registro de Alimentos	
		Habilitación de establecimientos	
		a) Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 54.600,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 20.800,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 10.400,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural b) Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios	\$ 0,00
		(validez de las habilitaciones 5 años).	\$ 34.320.00
		1 Establecimiento grande. 2 Establecimiento mediano.	\$ 12.480,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 5.930,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		c) Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito.	. ,
		1 Establecimiento grande.	\$ 4.680,00
		2 Establecimiento mediano. 3 Establecimiento pequeño.	\$ 2.340,00 \$ 1.400,00
		4 Establecimiento pequeno.	\$ 1.400,00
E		Autorizaciones y aprobaciones	
		a) Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 7.800,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 4.680,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 3.120,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		b) Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 6.550,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 3.280,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 2.180,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		c) Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	
		1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 1.560,00

	3 Establecimiento pequeño.	\$ 1.090,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0.00
	d) Cambio de envases, incorporación, reemplazo de	
	envase.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 2.180,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.090,00
	3 Establecimiento pequeño. 4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 550,00 \$ 0,00
	e) Cambio de las características del producto, cambio	\$ 0,00
	de la formula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias. Cambio de características del material en contacto con alimento.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.120,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1-560,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	f) Agotamiento de stock.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	g) Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 2.730,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	h) Certificaciones	Ψ 0,00
	1 Certificaciones varias.	\$ 910,00
	2 Duplicados certificados de RNE.	\$ 3.900,00
	3 Triplicados certificados de RNE.	\$ 5.850,00
	4 Duplicados certificados de RNPA.	\$ 2.600,00
	5 Triplicados certificados de RNPA.	\$ 3.250,00
	6 Duplicados certificados de autorización de envases	
	y materiales en contacto con alimentos.	\$ 3.250,00
	7 Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 3.900,00
	8 Todas las certificaciones – emprendimientos familiar / Rural	\$ 0,00
	i) Inscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario	. ,
	Argentino).	¢ 2 500 00
	1 Categoría A. 2 Categoría B.	\$ 2.500,00 \$ 2.030,00
	3 Categoría B.	\$ 2.030,00
		\$ 1.360,00
	4 Categoría D. 5 Categoría E	\$ 1.170,00
	j) Reinscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	Ψ 7 00,00
	1 Categoría A.	\$ 1.250,00
	2 Categoría B.	\$ 1.010,00
	3 Categoría C.	\$ 780,00
	4 Categoría D.	\$ 590,00
	5 Categoría E	\$ 450,00
F	Análisis de Laboratorio por cada determinación	
	a) Análisis físico – químico.	\$ 1.090,00
	b) Análisis microbiológico.	\$ 1.950,00

		c) Análisis de gluten por ELISA.	\$ 4,680,00
		d) Análisis organoléptico.	\$ 910,00
		e) Análisis Varios	\$ 650,00
		f) Todos los análisis para emprendimiento familiar/Rural	\$ 0,00
G		Registro Capacitadores/Manipuladores	
		Registro de Capacitador	\$ 780,00
		Jornada de Capacitación por Manipulador	\$ 0,00
		Emisión de Carnet de Manipulador	\$ 1.300,00
IX		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS	
Α		Asociaciones	
	1	Constitución de asociaciones civiles y sus modificaciones.	\$ 3.600,00
	2	Constitución de Fundaciones y sus modificaciones.	\$ 4.800,00
	3	Rubrica de Libro (por cada libro o por cada 200 fojas).	\$ 720,00
	4	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 2.400,00
	5	Intervención a petición de parte interesada.	\$ 4.800,00
	6	Tramite Urgente se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
	7	Pedido de Informes por cada Entidad.	\$ 720,00
	8	Certificado de Regularidad y/o vigencia.	\$ 1.200,00
	9	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 6.000,00
	10	Reserva de denominación	\$ 1.200,00
	11	Copias Certificadas por cada documento (hasta 20	
	12	fojas) Normalización a petición de parte interesada	\$ 720,00 \$ 4.800,00
	13	Disolución- Liquidación - Cancelación	Ф. С. 000. 00
В		Cooperativas y Mutuales	\$ 6.000,00
	4	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y	<u> </u>
	1	filiales.	\$ 3.600,00
	2	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad o vigencia.	\$ 720,00
	3	Derecho de archivo anual.	\$ 2.400,00
	4	Desarchivo y normalización de entidades a petición de parte interesada.	\$ 2.400,00
	5	Modificación de Estatuto de Cooperativas y Mutuales.	\$ 2.400,00
	6	Reactivación de Trámites a petición de parte	Ψ Σ. 100,00
	7	interesada.	\$ 1.200,00
Х		Veeduría en Asambleas en caso de corresponder. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO	\$ 6.000,00
		PÚBLICO DE COMERCIO Tramites en General	
Α	4		£ 4 000 00
	1	Reserva de nombre, certificados e informes. Informes especiales o combinados a pedido de parte	\$ 4.000,00
	2	interesada.	\$ 5.600,00
	3	Copias Certificadas, por cada documento de hasta veinte (20) fojas.	\$ 4.000,00
	4	Por rúbrica de libros, por cada libro de hasta doscientas (200) fojas o por cada doscientas (200) fojas móviles. Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 4.000,00
	5	Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 4.000,00
	6	Por pedido de oficios – copias.	\$ 1.500,00
В		Trámites con Conformidad Administrativa	
	1	Para toma de razón del balance anual. (por cada	¢ 40 000 00
	2	balance). Para conformidad administrativa por trámite de constitución de Sociedades Anónimas y Sociedades	\$ 16.000,00
		Extranjeras.	
		a con capital social de \$ 100,000 a \$ 500,000 b con capital social de \$ 500,001 a \$ 1,000,000	\$ 80.000,00
		c con capital social de \$ 500,001 a \$ 1,000,000	\$ 90.000,00
		To con capital social de superior a \$ 1,000,000	\$ 100.000,00

		D	
	3	Para la conformidad administrativa por cambio de jurisdicción (entre o salga de la Provincia), por Disolución (con o sin liquidación), prorroga y reconducción.	\$ 32.000,00
	4	Para la conformidad administrativa por modificación de Estatuto, cambio de sede social, designación de autoridades (Directorios, Órganos de Fiscalización, o	<u> </u>
		Liquidadores) u otras no mencionadas precedentemente.	\$ 8.000,00
С		Inscripciones en el Registro Público de Comercio	
	1	Inscripción de Constitución de nuevas sociedades, fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión), Sociedades Extranjeras. Art. 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550, Inscripciones de Apertura y Cierre de sucursales de S.A. o cualquier otra representación permanente, Inscripción de modificación de contratos sociales o estatutos, Inscripciones de transferencias de fondos de comercio.	\$ 16.000,00
	2	Inscripción de autoridades, liquidadores y/o síndicos que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales de S.R.L., u otras inscripciones registrales no	
	3	mencionadas precedentemente . Por presentación tardía de balances, directorio, sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura no presentada).	\$ 8.000,00 \$ 2.400,00
D		TRAMITE URGENTE: se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
		MINISTERIO DE RECUINO	
ΧI		MINISTERIO DE PRODUCCION PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY N° IX-0751-2010	
Α			
		Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con	¢ 640 00
		tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales,	\$ 610,00
	2	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 1.210,00
В	2	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
В	1	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con	\$ 1.210,00
В	1	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	
В		1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 1.210,00
B	1	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E.	\$ 1.210,00 \$ 360,00
	1	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 1.210,00 \$ 360,00
XII	1 2 1	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00
XII	1 2 1 1 2	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00
XII	1 2 1 2 3	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00
XII	1 2 1 2 3 4	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00
XII	1 2 1 2 3 4 5 5	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00
XII	1 2 1 2 3 4	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00
XII	1 2 1 2 3 4 5 6	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00
XII	1 2 3 4 5 6 7	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 42.000,00
XII	1 2 3 4 5 6 7 8	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 42.000,00 \$ 52.000,00
XII	1 2 3 4 5 6 7 8 9 9	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 42.000,00 \$ 52.000,00 \$ 53.000,00
XII	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 1	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp Moto De Agua Y Jet Sky Embarcación Con Motor Eléctrico TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 42.000,00 \$ 52.000,00 \$ 53.000,00 \$ 14.000.00
XII	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 1 1 2	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp Moto De Agua Y Jet Sky Embarcación Con Motor Eléctrico TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 52.000,00 \$ 52.000,00 \$ 14.000.00 \$ 1.200,00 \$ 1.200,00
XII	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 1 2 3 3	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp Moto De Agua Y Jet Sky Embarcación Con Motor Eléctrico TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 52.000,00 \$ 52.000,00 \$ 14.000,00 \$ 1.200,00 \$ 1.200,00 \$ 1.500,00
XII	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 1 2 3 4 4	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp Moto De Agua Y Jet Sky Embarcación Con Motor Eléctrico TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 42.000,00 \$ 53.000,00 \$ 14.000.00 \$ 1.200,00 \$ 1.200,00 \$ 2.000,00
XII	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 1 2 3 3	1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp Moto De Agua Y Jet Sky Embarcación Con Motor Eléctrico TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor	\$ 1.210,00 \$ 360,00 \$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 52.000,00 \$ 52.000,00 \$ 14.000,00 \$ 1.200,00 \$ 1.200,00 \$ 1.500,00

	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.000,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 9.000,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
С		TASA DE TRANFERENCIAS O CAMBIOS DE TITULARIDAD	
	1	Bote Sin Motor	\$ 1.200,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.600,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.200,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.200,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.200,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.200,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto de Agua y Jet Sky	\$ 9.200,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
	12	Canon por inspección para Derecho de Navegabilidad Turismo	
		a) Permiso diario c/motor	\$ 1.000,00
		b) Permiso diario s/motor	\$ 500,00
	13	Carnet Náutico Provincial	
		Carnet Náutico Provincial	\$ 2.000,00
XIII		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
Α			
		Registro de instrumentos de medición.	
		Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00
	2	Por adicional.	\$ 2.250,00
	3	Baja.	\$ 2.550,00
		Inscripción, reinscripción y renovación: MAYORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00
	2	Por adicional.	\$ 3.300,00
	3	Baja.	\$ 3.300,00
В			
		Registro de casas de ventas. Elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios	
	1	Inscripción, reinscripción y renovación:	\$ 0 500 00
	2	Baja.	\$ 9.500,00 \$ 6.500,00
С	_	Daja.	\$ 6.500,00
		Lealtad Comercial	
	1	Sorteo artículo 10 de la Ley Nº 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear.	
D		2.5 25. Talo. total asi profilio a contour.	
		Defensa del Consumidor	
	1	Rúbrica de libro de quejas. Por primeras vez-	\$ 4.500,00
	2	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 6.500,00
	3	Presentación de recursos de apelación.	\$ 9.500,00
	4	Copia certificada por expediente.	\$ 9.500,00
	5	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 1.500,00
	6	Renovación anual de libro de quejas	\$ 3.300,00
		PROGRAMA TRANSPORTE	ψ 0.000,00
XIV			
XIV A		The state of the s	
		Inscripción y/o modificación en el Registro	
	1	Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros:	
	1	Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas:	\$ 2.200.00
	1	Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros:	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00

	_		
	1	Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años;	\$ 4.600,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 5.800,00
	2	Unidades con capacidad para cinco a veinte personas	
		Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 3.400,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 4.600,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años;	\$ 5.800,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 7.000,00
	3	Unidades con capacidad para más de veintiún personas	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 4.800,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 5.400,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 6.700,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15	\$ 8.700,00
	4	años; Inscripción y o modificación en el Registro Provincial de Carga.	\$ 3.000,00
В		de Carga.	
		Alta de vehículos de transporte interurbano de	£ 4 000 00
		pasajeros, por vehículo;	\$ 4.800,00
С	1		
		Autorización para realizar servicio de transporte experimental (art, 33 Ley N° VIII-0307-2004),	/
		porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en	3,50 %
		forma mensual;	
D			
		Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no	
	a)	clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla	
	1	que sigue considerando el total del recorrido.	
	1	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros;	\$ 1.800,00
	2	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros;	\$ 2.500,00
	3	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros,	\$ 4.500,00
	b)	Autorización Mensual viaje especial,	
	1	De hasta 5,000 km,	\$ 8.700,00
	3	De más de 5,000 km hasta 10,000 km De más de 10,000 km,	\$ 17.500,00 \$ 26.200,00
	3	De mas de 10,000 km,	\$ 20.200,00
E		Revisión Técnica Obligatoria de vehículos:	
	1	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una	\$ 6.700,00
		revisión anual; Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos	· · ·
	2	revisiones anuales, una cada seis meses;	\$ 8.700,00
	3	Para modelos con antigüedad de 8 a 15 años, cuatro revisiones anuales, una cada tres meses;	\$ 10.000,00
	4	Revisión técnica obligatoria de vehículos complementaria a otra anterior y desinfección;	\$ 1.800,00
F			
		Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, art. 5° inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004.	
	1	Obtención de licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros;	\$ 5.400,00
	2	Renovación anual licencia de conducir vehículos de	\$ 3.400,00
G		transporte público de pasajeros, o por robo o extravío;	
		Certificaciones de Copia:	
	1	Hasta cincuenta fojas	\$ 3.600,00
	2	Desde cincuenta y una foja hasta cien fojas.	\$ 4.200,00
	3	Desde ciento una foja hasta doscientas fojas.	\$ 5.200,00
	4	Desde doscientos una foja hasta trescientas fojas, -	\$ 5.400,00
	5	Más de trescientas fojas.	\$ 7.000,00
Н			

		ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE SAN LUIS (EDIRO)		
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 2.000,00	
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por cada ingreso).	\$ 200,00	
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada ingreso).	\$ 133,00	
	4	Estadía 24 hs (por 24 hs).	\$ 10.000,00	
	PAGO - VENCIMIENTO: Las pisadas establecidas se harán efectivas de la siguiente forma:			
		Pisadas de vehículos de transporte nacional: se abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.		
		Pisadas de transporte interurbano y urbano, se abonará al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.		
XV		PROGRAMA INDUSTRIA AGROINDUSTRIA Y COMERCIO		
	Α	Por Certificado de Puesta en Marcha.	\$ 4.900,00	
	В	Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30 hojas).	\$ 4.900,00	
	С	Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas).	\$ 4.900,00	
	D	Renovación anual de certificado de exención I. Brutos (Ley VIII-501-2006). 3% del impuesto eximido del periodo fiscal anterior.		
	E	Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 5.170,00	
	F	REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES. 04- MYCMyT-2012. Inscripción fuera de término para empresas empadronadas.	\$ 25.800,00	
	G	Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 48.600,00	
	Н	Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 32.350,00	
	I	Análisis proyectos de inversión. Tramites Varios.	\$ 32.350,00	
	J	Solicitud de exención impositiva provincial. 3% del total de la inversión a realizar.		
XVI		PROGRAMA RELACIONES LABORALES		
Α				
		Sector Rúbricas		
	1	Block control horario	\$ 4,500.00	
	3	Autorización de hojas móviles o similares Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas	\$ 4,500.00 \$ 1.500,00	
	4	Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas	\$ 1.500,00	
	5	Recibos de sueldos, cada tres fojas	\$ 1.500,00	
	6	Presentación de acuerdos para homologar, por cada uno.	\$ 4.500,00	
	7	Autorización de centralización de la documentación laboral	\$ 15.000,00	
	8	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja	\$ 1.500,00	
	9	Libreta de chóferes de transporte automotor	\$ 4.500,00	
	10	Solicitud de informe oficiales y judiciales o similares	\$ 4.500,00	
	11	Homologación de Reloj Digital (por empleado)	\$ 3.000,00	
В	1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.)	\$ 15.000,00	
	2	Otros libros de orden laboral – cada 1.000 hojas.	\$ 15.000,00	
С				
	1	Homologación Ley Nº 14.786 por trabajador.	\$ 4.500,00	
	2	Libro de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00	

	1		
	3	Registro de Profesionales y Técnicos.	\$ 15,000,00
	4	Desarchivo de actuaciones.	\$ 4.500,00
	5	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 15.000,00
	6	Reinscripción por perdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 60.000,00
	7	Reinscripción por perdida, robo, hurto, etc. Libros especiales art. 52 Ley de Contrato de Trabajo.	\$ 60.000,00
	8	Verificación de cumplimiento a las normas de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	9	Cesión de trabajadores – por cada trabajador.	\$ 2.000,00
XVII		PROGRAMA CONTROL Y MONITOREO	
Α		AMBIENTAL Inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos por única vez.	
	1	Generadores de Residuos de baja peligrosidad.	\$ 15.680,00
	2	Generadores de Residuos de media peligrosidad.	\$ 23.600,00
	3	Generadores de Residuos de alta peligrosidad.	
	4	Recicladores.	\$ 31.440,00
	5	Transportistas.	\$ 15.680,00
	6	Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 23.600,00 \$ 31.440,00
		Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los	φ 51.440,00
	7	responsables técnicos.	\$ 23.600,00
	8	Por cada certificación o constancia.	\$ 1.020,00
В		Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores	
		CATEGORIA A: Empresas Transportistas de residuos	
	1	industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	\$ 157.440,00
	2	CATEGORIA B: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más	
		unidades de transporte.	\$ 314.880,00
	3	CATEGORIA C: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por	
	4	mes. <u>CATEGORIA D</u> : Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad	\$ 157.440,00
		cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 236.160,00
	5	CATEGORIA E: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 314.880,00
	6	CATEGORIA F: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 393.600,00
	7	CATEGORIA G: Empresas Recicladoras y/o tratadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos.	\$ 236.160,00
		CATEGORIA H: Empresas Operadoras de Residuos	Ţ <u>2</u> 33.100,00
	8	Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad.	\$ 314.880,00
	9	CATEGORIA I: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de alta Peligrosidad.	\$ 472.320,00
		Tasa anual de evaluación y fiscalización de	ψ τι Ζ.υζυ,υυ
С		empresas que desarrollan su actividad en carácter de comerciantes y/o prestadores de servicios	
	1	CATEGORIA 1 A: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea menor o igual a cien (100) kilogramos o a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 31.490,00
	2	CATEGORIA 1 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor a cien (100) kilogramos o un metro cúbico (1m3) y hasta doscientos (200)	
		kilogramos o dos metros cúbicos (2m3) por mes. CATEGORIA 1 C: Empresas generadoras de residuos	\$ 33.600,00
	3	peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o dos	\$ 62.980,00

	1		
		metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes.	
		CATEGORIA 1 D: Empresas generadoras de residuos	
	_	peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos	
	4	sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres	
		metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes.	\$ 78.720,00
		CATEGORIA 1 E: Empresas generadoras de residuos	+ , = , = = , = =
	_	peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de	
	5	residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5m3) y hasta una	
		(1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 94.460,00
		CATEGORIA 2 A: Empresas generadoras de residuos	
	6	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
		residuos sea menor o igual a cien kilogramos (100) o a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 62.980,00
		CATEGORIA 2 B: Empresas generadoras de residuos	· ,
	_	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	7	residuos sea mayor de cien (100) kilogramos o un metro cúbico (1 m3) y hasta doscientos (200)	
		kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) por mes.	\$ 94.460,00
		CATEGORIA 2 C: Empresas generadoras de residuos	
	8	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o	
	"	dos metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300)	
		kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes.	\$ 125.950,00
		CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de residuos	
	9	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o	
		tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500)	
		kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes.	\$ 157.440,00
		CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	10	residuos sea superior a quinientos uno (501)	
		kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una	
		(1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 188.930,00
D		Impacto Ambiental.	
		Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto	
		ambiental (R.U.C.E.I.A.)	
	1	Personas Físicas.	\$ 23.680,00
	2	Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto	\$ 47.360,00
E		ambiental de:	
	1	Solicitud de categorización.	\$ 8,960,00
			Ψ 0,000,00
	2	Auditoría ambiental.	\$ 22,660,00
	2	Auditoria ambiental. Estudio de impacto ambiental.	\$ 22.660,00 \$ 40.190.00
	-	Estudio de impacto ambiental.	\$ 40.190,00
	3	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00
	3 4	Estudio de impacto ambiental.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00
F	3 4 5	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00
F	3 4 5	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00
F	3 4 5 6	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00
F	3 4 5 6	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00
F	3 4 5 6	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00
F	3 4 5 6	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00
F	3 4 5 6 1	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00
F	3 4 5 6 1 2	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00
F	3 4 5 6 1	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez)	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00
F	3 4 5 6 1 2	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00
F	3 4 5 6 1 2	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00 \$ 21.500,00 \$ 17.920,00
F	3 4 5 6 1 2	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00 \$ 21.500,00 \$ 17.920,00 \$ 50.180,00
F	3 4 5 6 1 2 3 a	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00 \$ 21.500,00 \$ 17.920,00
F	3 4 5 6 1 2	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 3.2. Tasa de renovación (anual).	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00 \$ 21.500,00 \$ 17.920,00 \$ 50.180,00 \$ 7.170,00
F	3 4 5 6 1 2 3 a	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00 \$ 21.500,00 \$ 17.920,00 \$ 7.170,00 \$ 17.920,00
F	3 4 5 6 1 2 3 a	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 3.2. Tasa de renovación (anual).	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00 \$ 21.500,00 \$ 17.920,00 \$ 7.170,00 \$ 17.920,00 \$ 17.920,00 \$ 14.340,00
F	3 4 5 6 1 2 3 a	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00 \$ 21.500,00 \$ 17.920,00 \$ 7.170,00 \$ 17.920,00 \$ 14.340,00 \$ 43.010,00
F	3 4 5 6 1 2 3 a	Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00 \$ 17.920,00 \$ 50.180,00 \$ 7.170,00 \$ 17.920,00 \$ 14.340,00

	1	Demánitos via Comencia de Anno svímicos	
	4	Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos	
		1. Tasa de inscripción.	
		1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC)	\$ 25.090,00
		2. Tasa de renovación (Tipo ByC) Ley N° 27.279 –	\$ 21.500,00
G		Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios.	
	1	Centros de Acopio Transitorio	
		1.1. Tasa de Inscripción.	\$ 71.680,00
		1.2. Tasa de renovación anual.	\$ 53.760,00
	2	Operadores	
		2.1. Tasa de Inscripción.	\$ 78.850,00
		2.2. Tasa de renovación anual.	\$ 60.930,00
	3	Responsables Técnicos Fitosanitario	
		3.1. Tasa de inscripción.	\$ 35.840,00
		3.2. Tasa de renovación anual.	\$ 28.670,00
	4	Transportistas	
		4.1. Tasa de inscripción.	\$ 28.670,00
		4.2. Tasa de renovación anual.	\$ 17.920,00
XVIII		PROGRAMA RECURSOS NATURALES	
Α		Tasa anual de matriculación extracción productos	\$ 20.100,00
В		forestales. Arancel de inscripción para aserradores y/o	
		acopios forestales	
	1	Categoría A: Hasta 300.000 kg.	\$ 65.020,00
	2	Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg.	\$ 77.570,00
	3	Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg.	\$ 87.810,00
	4	Categoría D: Mas 1.000.000 kg.	\$ 115.200,00
С		Montos a cobrar por expedición de guías forestales	
		Leña Seca	
	1	Chasis	\$ 3.330,00
	2	Acoplado	\$ 8.700,00
	3	Equipo	\$ 12.290,00
	4	Cupón de leña	\$ 1,280,00
		Leña Verde	
	5	Chasis	\$ 2.820,00
	6	Acoplado	\$ 7.420,00
	7	Equipo	\$ 10.500,00
	8	Cupón de leña	\$ 1.280,00
		Carbón	
	9	Chasis	\$ 5.890,00
	10	Acoplado	\$ 12.540.00
	11	Equipo	\$ 17.410,00
	12	Cupón de carbón	\$ 1.020,00
		Maderas - Varillas y Barretas	
	13	Chasis	\$ 5.890,00
	14	Acoplado	\$ 7.940,00
	15	Equipo	\$ 9.980,00
		Maderas – Rodrigón	
	16	Chasis	\$ 5.890,00
	17	Acoplado	\$ 7.940,00
	18		\$ 9.980,00
	10	Equipo	φ ૭.૭૦૫,00
		Maderas - Postes Y Medio Postes	

	10	Chasis	¢ 7 420 00
	19	Chasis	\$ 7.420,00
	20	Acoplado	\$ 11.010,00
	21	Equipo	\$ 17.410,00
		Maderas - Postes y Medio Postes Algarrobo y Otros	
	22	Chasis	\$ 5.890,00
	23	Acoplado	\$ 8.450,00
	24 Equipo Maderas - Rollizos (Caldén-Algarrobo) Especie		\$ 13.570,00
		Autóctonas.	
	25	Chasis	\$ 14,850.00
	26	Acoplado	\$ 17.410,00
	27	Equipo	\$ 19.970,00
		Maderas - Rollizos (Álamos - Eucaliptus) Especies Exóticas.	
	28	Chasis	\$ 4.860,00
	29	Acoplado	\$ 7.940,00
	30	Equipo	\$ 9.980,00
		Leña Picada	
	31	Chasis	\$ 4.860,00
	32	Acoplado	\$ 7.420,00
	33	Equipo	\$ 12.540,00
		Maderas - Productos Forestales	
	34	Chasis	\$ 4.860,00
	35	Acoplado	\$ 7.420,00
	36	Equipo	\$ 12.540,00
D		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004	
D		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis	
D	1		
D	1	Permiso de Caza - Residentes de San Luis	\$ 9.730,00
D	1	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas).	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00
D	1 2	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego.	
D		Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría.	
D		Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor	\$ 3.840,00
D		Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego.	\$ 3.840,00 \$ 17.410,00
D	2	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría.	\$ 3.840,00 \$ 17.410,00
D	2	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00
D	2	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego.	\$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00
D	3	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acaza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias	\$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00
D	3	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor (excepto palomas).	\$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00
D	3 1 2	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor (excepto palomas). Caza mayor.	\$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00 \$ 30.720,00
D	3	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor (excepto palomas). Caza mayor. Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00
D	3 1 2 3	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acaza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor (excepto palomas). Caza mayor. Caza menor y mayor (excepto palomas). Permiso de Caza - Residentes del Extranjero	\$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00 \$ 30.720,00 \$ 38.400,00
D	3 1 2	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor (excepto palomas). Caza mayor. Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00 \$ 30.720,00 \$ 38.400,00 \$ 58.880,00
D	3 1 2 3	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acaza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor (excepto palomas). Caza mayor. Caza menor y mayor (excepto palomas). Permiso de Caza - Residentes del Extranjero	\$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00 \$ 30.720,00 \$ 38.400,00
D	2 3 1 2 3	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor (excepto palomas). Caza mayor. Caza menor y mayor (excepto palomas). Permiso de Caza - Residentes del Extranjero Caza menor (excepto palomas).	\$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00 \$ 30.720,00 \$ 38.400,00 \$ 58.880,00
E	2 3 1 2 3	Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor (excepto palomas). Caza menor y mayor (excepto palomas). Caza menor y mayor (excepto palomas). Caza menor y mayor (excepto palomas). Caza menor (excepto palomas). Caza menor (excepto palomas). Caza menor (excepto palomas). Caza mayor.	\$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 30.720,00 \$ 38.400,00 \$ 58.880,00 \$ 99.840,00

	1	1		
	2	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 3.330,00	
	3	Inscripción de campo privado.	\$ 1.020,00	
F		Conceptos Ley N° IX-0322-2004 (5462) – Cotos de Caza.	l	
	1	Inscripción de guía de caza en coto.	\$ 56.320,00	
	2	Inscripción anual de cotos de caza.	\$ 281.600,00	
G		Conceptos Ley N° IX-0786-2011- Registro provincial de Operadores Cinegéticos	l	
	1	Permiso de caza para residentes en el país con operador cinegético (valor por día).	\$ 12,540,00	
	2	Permiso de caza para extranjeros con operador	\$ 14.850,00	
	3	cinegético (valor por día). Inscripción anual de operador cinegético.	\$ 281.600,00	
	4	Inscripción guía de caza.	\$ 56.320,00	
Н		Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial	Ψ 00.020,00	
	1	Canon permiso de investigación según Artículo 13.	0.5% - 5 %	
	2	Regalías según Artículo 14 de la Ley.	1% - 5%	
1		Conceptos Ley Provincial Nº IX-0317-2004 de Conservación de la Fauna, Caza y Pesca. Calendario de íctico.		
	1	Permiso de pesca diario.	\$ 770,00	
	2	Permiso de pesca anual.	\$ 2.300,00	
J		Conceptos Ley Provincial N° IX-1048-2020 - Plan Provincial Prevención Presupresión y Lucha contra Incendios		
		Solicitud de Quema (valor por hectárea a quemar)	\$ 320,00	
XIX		MINISTERIO DE PRODUCCIÓN PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL		
Α		Tasa por estadía de animales		
	1	Tasa por estadía por animal.	\$ 700,00	
	2	Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 250,00	
В		Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos.		
	1	Inscripción en el Registro.	\$ 12,350,00	
	2	Renovación anual.	\$ 10.580,00	
С		Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos		
	1	Matadero tipo 1- más 150 bovinos diarios.	\$ 299.880,00	
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 165.820,00	
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 38.810,00	
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 9.520,00	
	5	Matadero de Chivos - más de 50 chivos por día en época de zafra.	\$ 105.840,00	
	6	Matadero de cerdos - más de 50 animales por día.	\$ 158.760,00	
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	ψ 100.700,00	
D		Tasa anual de constancias		
	1	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios	\$ 176.400,00	
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios	\$ 88.200,00	
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios	\$ 22.930,00	
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 6.350,00	
	5	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios en época de zafra	\$ 35.280,00	
	6	Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios	\$ 70.560,00	

	_	Take the second			
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán			
		el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.			
Е		Tasa anual de autorización y registro para engordes de bovinos a corral.			
	1	Engordes a Corral de 200 a 2000 animales,	\$ 70.560,00		
	2	Engordes a Corral de 2001 a 5000 bovinos	\$ 123.480,00		
	3	Engordes a Corral de más de 5000 bovinos	\$ 194.040,00		
F		Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual).			
	1	Registro y Habilitación de Remates-Ferias.	\$ 84.670,00		
	2	Registro y Habilitación de Playa de Lavado y Desinfección de camiones Jaula. \$35.28			
G		provincial.			
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales	\$ 123.480,00		
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales	\$ 107.930,00		
	3	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales	\$ 31.750,00		
	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales	\$ 12.350,00		
Н		Tasa anual de actualización de habilitación			
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 77.620,00		
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 56.450,00		
	3	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 14.110,00		
	4	Tipo D – De 100 a 1000 por año.	\$ 7.060,00		
ı		Tasa de habilitación de granjas			
	1	Granjas de Parrilleros más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00		
	2	Granjas de Posturas más de 10.000 animales.	\$ 134.060,00		
	3	Granjas de Reproducción más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00		
	4	Plantas de Incubación más de 10.000 animales.	\$ 165.820,00		
	5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
		Tasa de renovación de la habilitación			
	1	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de más de 10.000 animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente.			
	2	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de hasta de 10.000 animales tributaran el 25% de la tasa correspondiente.			
J		Tasa de habilitación de plantas faenadoras Avícolas.			
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 158.760,00		
	2	Categoría Tipo "B" o Comunal.	\$ 116.420,00		
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".			
К		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de Plantas Faenadoras Avícolas			
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 105.840,00		
	2	Categoría Tipo "B" (Comunal).	\$ 70.560,00		
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".			
L		Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas			
	1	Extensivo más de 30 madres y hasta 49.	\$ 91.730,00		
	2	Semiextensivo más de 50 madres y hasta 99.	\$ 137.590,00		
	3	Intensivo o industrial.	\$ 201.800,00		
	1				

	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.		
М		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas		
	1	Extensivo.	\$ 42.340,00	
	2	Semiextensivo o Mixto.	\$ 63.500,00	
	3	Intensivo o industrial.	\$ 123.480,00	
	-	Asociaciones de pequeños productores menores a 30	4 1201100,00	
	4 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.			
	5	Registro y renovación anual de invernada de cerdos, tributarán la suma de pesos equivalentes a 100 kg de cerdo en pie, según precio promedio del mercado de cerdos de Liniers o de la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos.		
N		Tasa de registro de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.		
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 70.560,00	
0		Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	*	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 42.340,00	
Р		Tasa de Registro y Habilitación de Consignatarios de Remates Ferias.		
	1	Registro y habilitación de consignatarios de hacienda remates ferias.	\$ 105.840,00	
	2	Actualización de la habilitación Consignatarios de remates ferias.	\$ 42.340,00	
Q		Registro de Establecimiento		
	1	Tasa anual por Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 136.800,00	
	2	Tasa anual por renovación de Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 82.080,00	
R		Tasa por inspecciones		
		Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia este Subprograma, sean engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras frigoríficas deberán abonar la suma de pesos equivalentes a cincuenta (50) litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.		
s		Registro Provincial Sanitario		
	1	Tasa anual, por Registro Provincial Sanitario de transporte de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 6,570,00	
	2	Tasa anual, por renovación de Registro Provincial Sanitario de Transportes de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 3.280,00	
XX		MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
		Solicitud de duplicado de Cedulas de Identidad Provincial Electrónicas (CIPE).	\$ 1.000,00	
XXI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD SAN LUIS		
Α				
	1	Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.	0,50 %	
	2	Espacio mínimo de ocupación: 10 cmPor espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.	\$ 4.860,00	
В		Arancel por otorgamiento de autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.		
	1	Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102.		
	 	Valor Fijo.	¢ 46 960 00	
		Valor Variable (no posee).	\$ 46.860,00	
		1 3.3. Variable (110 p0000).		

	I	D 1 0040 400 H 1 0 700 005	
	2	Desde \$ 242.103 Hasta \$ 726.305.	
		Valor Fijo.	\$ 84.360,00
		Valor Variable 1.6% sobre el excedente del mínimo.	
	3	Desde \$ 726.306 Hasta \$ 1.694.712.	
		Valor Fijo	\$ 150.160,00
		Valor Variable 1.4% sobre el excedente del mínimo.	
	4	Desde \$ 1.694.713 Hasta \$ 4.115.729.	
		Valor Fijo.	\$ 326.430,00
		Valor Variable 1.2% sobre el excedente del mínimo.	
	5	Desde \$ 4.115.730 Hasta \$ 8.957.764.	
		Valor Fijo.	\$ 562.460,00
		Valor Variable 1.0% sobre el excedente del mínimo.	,
	6	Desde \$ 8.957.765 Hasta \$ 18.641.833.	
		Valor Fijo.	\$ 939.110,00
		Valor Variable 0.8% sobre el excedente del mínimo.	+ 000.110,00
	7	Desde \$ 18.641.834 Hasta \$ 38.009.971.	
	,	Valor Fijo.	\$ 1.491.500,00
		Valor Variable 0.6% sobre el excedente del mínimo.	\$ 1.491.300,00
		Desde \$ 38.009.972 en adelante.	
	8	Valor Fijo.	Ф.4. 504. 500.00
		Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo.	\$ 1.501.580,00
С		Permiso de Circulación.	
	1	Semirremolque extensible.	
	2	Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga).	\$ 6.030,00
		Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o	\$ 6.030,00
	3	carga).	\$ 11.440,00
	4	Carga ocupando más de una trocha.	\$ 23.500,00
	5	Permisos temporarios. Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas	\$ 23.500,00
D		Autopropulsadas.	
	1	Por cuarenta y cinco días.	\$ 14.570,00
	2	Por noventa días.	\$ 29.140,00
	3	Por ciento ochenta días.	\$ 55.240,00
Е		Maquinaria Agrícola sobre carretón.	
	1	Por noventa días.	\$ 41.700,00
	2	Por ciento ochenta días.	\$ 80.350,00
F		Permisos Autódromos.	
	1	Permisos para prueba de autos en autódromo	¢ 25 100 00
	1	Rosendo Hernández (por auto por día). Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández	\$ 25.100,00
	2	(por evento). Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de	\$ 60.260,00
	3	los Funes (por evento). Canon mensual para propietarios, inquilinos y	\$ 75.330,00
G		usuarios de cartelerías.	
	1	Estructuras con una superficie de hasta 2m2.	\$ 5.020,00
	2	Estructuras con una superficie de hasta 20m2.	\$ 10.040,00
	3	Estructuras con una superficie de más de 20m2.	\$ 15.060,00
XXII		ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	
Α			

		Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en	
	1	esa dependencia: Trámite común.	\$ 590,00
_	2	Trámite urgente.	\$ 1.220,00
В			
		Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:	
	1	Trámite común, por foja.	\$ 120,00
	2	Trámite urgente, por foja.	\$ 320,00
С			
		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	
	1	Trámite común.	\$ 1.220,00
	2	Trámite urgente.	\$ 2.540,00
D			
		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el estado provincial:	
	1	Por derecho propio.	\$ 1.840,00
	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 2.540,00
E			
	1	Por expedición de Segundos TestimoniosTramite Común.	\$ 3.140,00
	2	Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente.	\$ 4.700,00
XXIII		FISCALIA DE ESTADO	
Α			
	1	Por cada certificado o constancia.	\$ 2.000,00
	2	Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial.	\$ 2.000,00
	3	Los certificados de juicios contra el Estado Provincial solicitados para la contratación de servicios personales por parte del Gobierno de la Provincia.	\$ 0,00
XXIV		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS	
		Por deudores alimentarios morosos:	Ф 4 000 00
	1	Por alta.	\$ 1,920,00
	2	Por baja.	\$ 1,920,00
	3	Constancia.	\$ 1.920,00

ANEXO III

CERTIFICADOS DE GUÍAS DE CAMPAÑA - CERTIFICADOS DE VENTA PAGO A CUENTA EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

		DENTRO DE	FUERA DE	PAGO A		
PRODUCTO	MEDIDA	LA PROVINCIA	LA PROVINCIA	CUENTA INGRESOS		
		CERTIFICADO	GUIA CERTIFICADO	BRUTOS		
CEREALES / VERDURAS / FRUTAS / MIEL / VARIOS						

		\$	\$	\$	\$
GIRASOL	TONELADA	113,40	75,60	113,40	208.00
GIRASOL SEMILLA	KILOGRAMO	0,10	0,08	0,10	0,20
GIRASOL (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,42
MAIZ	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MAIZ SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
MAIZ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12
MANÍ	TONELADA	378,00	378,00	378,00	550,80
MANÍ SEMILLA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,55
MANÍ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,76	0,76	0,76	1,10
SOJA	TONELADA	113,40	75,60	113,40	145,80
SOJA SEMILLA	KILOGRAMO	0,11	0,08	0,11	0,15
SOJA SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,30
SORGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
SORGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
SORGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12
TRIGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
TRIGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
TRIGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
ALGODÓN	TONELADA	189,00	189,00	189,00	72,90
ALGODÓN SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	0,07
ALGODÓN SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,15
ALGODÓN FIBRA	TONELADA	189,00	189,00	189,00	109,35
CENTENO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
CENTENO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
CENTENO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12

AVENA	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
AVENA SEMILLA	KILOGRAMO	0.08	0.06	0.08	0.06
AVENA SEMILLA FISCALIZA DA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
VERDURAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
FRUTAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
HIERBAS AROMÁTICASY MEDICINALES	KILOGRAMO	5,40	5,40	5,40	4,05
MIEL	TAMBOR	97,20	97,20	97,20	267,30
MIEL	ALZA	15,12	15,12	15,12	20,79
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,89
FARDO Y ROLLO	KILOGRAMO	0,05	0,05	0,05	1,08
OTROS PRODUCTOS Y FRUTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	54,00	54,00	54,00	113,40
AJO	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,03
ARANDANOS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
CEBOLLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
MELON Y SANDIA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
PAPA	TONELADA	75,60	75,60	75,60	89,10
PAPA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
TOMATE	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
MIJO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MIJO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
ALFALFA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
ALFALFA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
FRUTILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	9,72
ANIMA	LES / PRODUCTOS	DERIVADOS	(*)		
		\$	\$	\$	\$
TERNEROS	UNIDAD	46,00	46,00	46,00	135
VAQUILLONAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
NOVILLITOS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
VACAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
YEGUARIZOS P/ FAENA,ASNALES Y MULARES	UNIDAD	46,00	75,6	46,00	116,00
NOVILLOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TOROS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TORITOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30

				_	_
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	75,6	75,6	75,6	232,2
CAPRINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
OVINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
CIERVO	UNIDAD	10,8	10,8	10,8	364,5
NUTRIA O PIEL DE NUTRIA	UNIDAD	19,00	19,00	19,00	24,3
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	151,2
PONIES	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	345,6
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	8,00
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	19,00	19,00	19,00	8,00
LECHONES	UNIDAD	18,9	18,9	18,9	29,7
CERDOS	UNIDAD	29,7	29,7	29,7	78,3
POLLO	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GALLINA	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
POLLITO BB	UNIDAD	0,54	0,54	0,54	0,80
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	0,80	0,80	0,80	0,80
ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOS.	UNIDAD	0	0	0	0
ÑANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	59,40	59,40	59,40	37,80
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
HUEVOS DE GALLINA	30 UNIDADES	1,08	1,08	1,08	1,08
CONEJOS	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GUANO	TONELADA	1,90	1,90	1,90	1,90
	MADERA	(**)			
		\$	\$	\$	\$
LEÑA LARGA	TONELADA	9,60	0,00	9,60	25,20
LEÑA TROZADA	TONELADA	6,72	0,00	6,72	11,76
PINO, ALAMO O ROLLIZOS	TONELADA	37,80	0,00	37,80	59,40
CARBON	TONELADA	18,90	0,00	18,90	37,80
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	0,80	0,00	0,80	1,90
MADERA POSTE	UNIDAD	1,35	0,00	1,35	1,90
VARILLA	10 UNIDADES	1,35	0,00	1,35	1,90
SUBPRODUCTOS (RESOL	UCION GENER	AL N° 08-DPIF	P-2016 y mo	dificatorias)	
					\$
CARNE VACUNA	MEDIA RES				1350,00
CARNE VACUNA TROZADA	KILOGRAMO				22,70
POLLO CARNE	KILOGRAMO				8,10
CARNE PORCINA	MEDIA RES				216,00
CARNE PORCINA TROZADA	KILOGRAMO				19,00

CHIVO CARNE	UNIDAD	59,40
CORDERO CARNE	UNIDAD	59,40
FRUTAS Y VERDURAS	KILOGRAMO	5,00
EMBUTIDOS	KILOGRAMO	11,34
SALAMINES Y FIAMBRES	KILOGRAMO	19,00
MONDONGO	KILOGRAMO	5,00
OTRAS CARNES TROZADAS	KILOGRAMO	45,36
QUESOS	KILOGRAMO	34,00
JAMON CRUDO	KILOGRAMO	45,36
ACHURAS	KILOGRAMO	3,80

^(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla. (**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad.

SUMARIO CAMARA DE DIPUTADOS 29 SESIÓN ORDINARIA - 31 REUNIÓN - 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 ASUNTOS ENTRADOS

I- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores

1.-

Nota Nº 416-HCS-23 (14-11-23) mediante la cual adjunta Resolución Nº 47-HCS-2023 y Declaraciones Nº 51, 52 y 53-HCS-2023, dadas en sesión de fecha 14 de noviembre del corriente año. **EXD 11160083/23**

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) De otras instituciones

1.-

Oficio N° 74-HJEMyFSL-23 (15-11-2023) del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de San Luis, referido a: Autos caratulados: "Dirección de Sumarios Administrativos remite OFR 12328/4: "Doctor José Agustín Ruta — Doctor Marcos Esteban Figueroa Zavala S/ Compulsa- Sumario Administrativo". JUR 51/22. EXD 11151202/23.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

c) Ordenanzas Municipales

1.-

Nota S/N° (15-11-23) del Jefe del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual** remite Proyecto de Ordenanza, referido a: Prescripción adquisitiva administrativa de un inmueble individualizado conforme datos que surgen de los Planos N° 9-27-23, correspondiente a la municipalidad de Bagual. EXD 10251152/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

2.-

Nota S/N° (15-11-23) del Jefe del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual remite Proyecto de Ordenanza, referido a: Impositiva anual año 2024, correspondiente a la municipalidad de San Jerónimo. EXD 9300028/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

3.-

Nota S/N° (15-11-23) del Jefe del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual** remite Proyecto de Ordenanza referido a: Impositiva anual año 2024, correspondiente a la municipalidad de Lafinur. EXD 11090862/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

4.-

Nota S/N° (17-11-23) del Jefe del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual** remite Proyecto de Ordenanza referido a: Impositiva anual año 2024, correspondiente a la municipalidad de Nogoli . EXD 9291022/23.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

5.-

Nota S/N° (17-11-23) del Jefe del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual** remite Proyecto de Ordenanza referido a: Acepta donación de DOS (2) parcelas individualizadas Lote 1 y 36que surgen del Planos N° 4-138/20, .correspondiente a la municipalidad de Papagayos. EXD 7241400/23.

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

II- PROYECTOS DE LEY

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Fernanda Spinuzza y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: Adhesión a la Ley Nacional Nº 27.736 Ley Olimpia. PRY 124/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

III- PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Carlos Altamiranda y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: Expresar beneplácito por la conmemoración del 113º aniversario de la Fundación de la localidad de Unión, a celebrarse el día 24 de noviembre. PRO 327/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

2.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Berta Arenas y Mario Raúl Merlo, referido a: Declara de Interés de la Cámara de Diputados, un reconocimiento y distinción al Luthier Cristóbal "Rulo" García, por su invalorable aporte a la cultura local y regional. PRO 328/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

3.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Berta Arenas y Mario Raúl Merlo, referido a: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo designe con el nombre "Dr. Federico Causa" al Hospital de La Pedrera, en la ciudad de Villa Mercedes, departamento Pedernera. PRO 329/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

4.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Ingrid Blumencweig y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: Expresar profunda preocupación por la decisión del gobierno saliente de cerrar el acceso al público a la Gruta de Inti Huasi, por tiempo indeterminado. PRO 330/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

5.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Fernanda Spinuzza y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: Expresar beneplácito por la incorporación de 15 alcoholímetros al Sistema de Seguridad Vial de San Luis y la adhesión a las diversas acciones de fortalecimiento de la prevención y la seguridad vial, realizada de manera coordinada entre los tres poderes del Estado provincial, la Provincia y los organismos federales competentes en la materia. PRO 331/23

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SEGURIDAD PÚBLICA

6.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: Adherir a la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, a celebrarse el día 25 de noviembre de cada año. PRO 332/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

7.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: Declarar de Interés de la Cámara de Diputados, la campaña federal en contra del abuso sexual contra la infancia y la adolescencia y la aplicación del síndrome de alineación parental falso (SAP), estableciendo el 19 de noviembre el día Internacional de lucha contra ese flagelo. PRO 333/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

8.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora María Eugenia Gallardo y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados** el Premio "Joven Empresario 2023", que organiza el Sector de Jóvenes Empresarios de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME). PRO 334/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

9.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: Expresar enérgico repudio por el acoso virtual realizado por un funcionario de la Universidad Provincial de Oficios Eva Perón (UPrO), a su compañera de trabajo y compartimos plenamente la decisión inmediata de su desplazamiento. PRO 335/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

IV- DESPACHOS DE COMISIONES

1.-

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, EXD 10300227/23, Proyecto de Ley, referido a: **Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal año 2024**. Miembro Informante Diputada Anabela Lucero.

DESPACHO Nº 32/23 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA

2.-

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, EXD-11220177/23, Proyecto de Ley, referido a: **Aprueba Presupuestos Municipales año 2024, de varios Municipios**. Miembro Informante Diputada Anabela Lucero.

DESPACHO Nº 33/23 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA

V- LICENCIAS

ORDEN DEL DÍA CÁMARA DE DIPUTADOS 30 SESIÓN ORDINARIA – 32 REUNIÓN – 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 DESPACHO Nº 32/2023 – UNANIMIDAD

DESPACHO N° 32/23 UNANIMIDAD

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Nuestra Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, ha considerado el EXD: 0000-10300227/23, Proyecto de Ley: "Ley Impositiva anual para el Ejercicio Fiscal 2024", y por las razones que dará la Miembro Informante señora Anabela Lucero, aconsejamos la aprobación del siguiente Despacho dado por UNANIMIDAD de los presentes.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2024.-
- ARTÍCULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.900,00). -
- ARTÍCULO 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

 1-Fijar en PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 9.270,00) y PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 162.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 16.200,00).

 2-Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable
 - 2-Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 25.200,00) a PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL CON 00/100 (\$ 870.000,00), por las infracciones previstas en el 2° párrafo del Artículo 59 de la Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias.
 - 3-Fijar una multa de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 5.700,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase,

constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3° párrafo del Artículo 59 Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS VEINTITRES MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto.

4-Para los incumplimientos establecidos en los Incisos 3°, 4° , 6° , 8° y 9° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, el tope mínimo se fija en PESOS VEINTITRÉS MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00) y el máximo en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 162.000,00).

5-Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00) y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 347.700,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada.

- 6- La graduación de las multas establecidas en el artículo 35 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y modificatorias, en lo referido a las actividades primarias normadas en la Resolución General N° 08-DPIP-2016, serán las siguientes: inciso 6) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), inciso 8) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), inciso 9) PESOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 86.400,00).
- 7- Por incumplimiento a la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico, de acuerdo a lo establecido en Artículo 32 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$ 135.000,00).
- 8- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente: a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa. Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten, lo abonen y / o formulen plan de pago dentro de los noventa días (90) de haberse allanado a la pretensión fiscal o haber quedado firme la misma y cumplimenten en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.
- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia.
- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable.
- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013.
- g) Tener operativa la Clave Fiscal de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

- 9- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
- a) La reincidencia y la reiteración.
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el presunto infractor.
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1- al 7- del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo ó a través de compensación de saldo a favor, siempre que la misma esté solicitada en el mismo plazo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA IMPUESTOS TÍTULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO CAPÍTULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

- ARTÍCULO 4°.-La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
 - a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
 - b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la valuación fiscal.
 - c) Para inmuebles sub-urbanos edificados: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
 - d) Para inmuebles sub-urbanos baldíos: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
 - e) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda. -

ARTÍCULO 5°.-En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1-Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 178.560	0,90%
1.2 más de \$ 178.560 y hasta \$ 244.800	1,00%
1.3 más de \$ 244.800 y hasta \$ 348.480	1,10%
1.4 más de \$ 348.480 y hasta \$ 532.800	1,20%
1.5 más de \$ 532.800 y hasta \$ 858.240	1,30%
1.6 más de \$ 858.240 y hasta \$ 2.240.640	1,40%
1.7 más de \$ 2.240.640	1.80%

2-Para propiedades urbanas y sub-urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 296.640	0,60%
2.2 más de \$ 296.640 y hasta \$ 420.480	0,70%
2.3 más de \$ 420.480 y hasta \$ 578.880	0,80%
2.4 más de \$ 578.880 y hasta \$ 840.960	0,90%
2.5 más de \$ 840.960 y hasta \$ 1.416.960	1,00%
2.6 más de \$ 1.416.960 y hasta \$ 2.082.240	1,10%
2.7 más de \$ 2.082.240 y hasta \$ 2.724.480	1,20%
2.8 más de \$ 2.724.480 y hasta \$ 3.525.120	1,56%
2.9 más de \$ 3.525.120 y hasta \$ 4.544.640	1,68%
2.10 más de \$ 4.544.640	1,80%

3-Inmuebles urbanos y sub- urbanos baldío 1,80%

- 4- Para inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas establecer UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).
- 5- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el impuesto determinado para el presente ejercicio.

6- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que, en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente artículo. -

- ARTÍCULO 6°.-Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5º Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley, conforme al siguiente detalle:
 - -Para Inmuebles Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS SIETE MIL CIENTO VEINTI OCHO (\$ 7.128,00).
 - -Para Inmuebles Sub Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 5.600,00).
 - -Para Inmuebles Rurales, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 12.830,00).

ARTÍCULO 7°.-PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE

El padrón Inmobiliario que no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozará de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

ARTÍCULO 8°.-La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en

contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original. -

CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley Nº IV-0101-2004 (5639 *R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:
- A) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto inmobiliario anual determinado, conforme al Artículo 5º sea igual o inferior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00).
- B) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00) e inferior a la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 28.800,00).
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad se corresponda con el cónyuge, conviviente, padre, hijo, tutor o curador.
- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
- a. Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio.
- b. Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2024 resulte comprendido en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) y PESOS OCHO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 8.100,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a incorporar otro/s barrios de la Provincia de San Luis.

4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.

- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.
- 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7° inciso a), gozarán de un descuento en el Impuesto Inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 3.888.000,00).
- 7) Los Jubilados y Pensionados en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.

Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.

- ARTÍCULO 10.-Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
 - b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario.
 - c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
 - d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario.
 - e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición. -

- ARTÍCULO 11.-El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9° inciso 7) se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual igual o menor a PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 189.000,00).
 - b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual superior

al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) inclusive.

c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual mayor que PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) y hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 259.200,00) inclusive.

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.-

CAPÍTULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.-Determinado el impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano o Rural en virtud a las disposiciones de los arts. 4° y 5°, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el art. 7°, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán, los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el art. 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al inmueble, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas para el impuesto Inmobiliario Urbano y Sub-urbano y CINCO (5) cuotas para el Impuesto Inmobiliario Rural, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente. —

- ARTÍCULO 13.-Establecer para el año 2024 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:
 - a) Inmobiliario Urbano y Sub-urbano:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024
5º cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024
8º cuota	15/10/2024
9º cuota	15/11/2024
10º cuota	16/12/2024

b) Inmobiliario Rural:

Pago contado 15/05/2024

1º cuota	15/05/2024
2º cuota	15/07/2024
3º cuota	16/09/2024
4º cuota	15/11/2024

5º cuota 20/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7° ó de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos del presente artículo. -

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.-Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias en el Anexo I de la presente norma.

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.

En virtud del beneficio previsto en la Ley N° I-0859-2013 Artículo 7 inciso b) fijar el monto de facturación anual del período inmediato anterior en PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 6.400.000,00). -

ARTÍCULO 15.-La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer un régimen especial de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales".

Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente, en la fecha que establezca la reglamentación, un formulario de adhesión por Sistema de Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:

- a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales.
- b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO.

El impuesto a pagar por el beneficiario, será emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con vencimiento mensual los días 20 ó hábil posterior de cada mes calendario, en base a los parámetros establecidos en el presente. No pudiendo superar el monto máximo mensual de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos. -

- ARTÍCULO 16.-Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS CUATRO MILLONES CON 00/100 (\$ 4.000.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal. No será de aplicación el presente para las actividades con mínimos especiales establecidos en el Artículo 23.-
 - ARTÍCULO 17.-ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente I ev

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- •Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.
- •Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N°20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir

del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo, podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección. -

ARTÍCULO 18.-ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley: 1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- •Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.
- •Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-D.P.I.P.-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el inciso 3.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.

3-LIMITES:

1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al

Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CON 00/100 (\$ 168.000.000,00). 2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las

2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso a	anterior para las
siguientes actividades:	

464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria
852100	Enseñanza secundaria de formación general
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
853100	Enseñanza terciaria
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado
853300	Formación de posgrado
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la

obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 17 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho artículo. -

ARTÍCULO 19.-DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el inciso "Límites" del artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, ó bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal. -

- ARTÍCULO 20.-De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimento a los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:
 - 1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota.
 - 2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias.
 - 3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa. -

ARTÍCULO 21.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 17 y Artículo 18 para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el inciso 3.1 del Artículo 18 debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota. -

ARTÍCULO 22.-Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.

- a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio. Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.
- b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización mayorista o minorista posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios. -

- ARTÍCULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 25.920,00).
 - 1-Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que encada caso se establezcan:
 - A) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador

CODIGOS: 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 561020, 561030, 562010, 562091, 562099

Hasta 50 m2 habilitados:	\$ 77.400
Mas de 50 m2 habilitados:	\$ 275.400
Mas de 150 m2 habilitados:	\$ 482.400

B) Servicios prestados en alojamientos por hora

CODIGO: 551010

Por habitación: \$ 56.880

C) Servicios de estacionamiento y garajes

CODIGO: 524120

Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados.	\$ 42.480
Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 56.880
Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.	\$ 138.000
Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 196.800
Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 276.000

El mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.

D) Servicios Inmobiliarios

CODIGOS: 682091, 682099:

Mínimo Anual:	\$ 221.400
---------------	------------

CODIGO: 681098/a

Alquiler de cabañas, bungalows y similares.

En los casos de contribuyentes que desarrollen este tipo de actividades, deberán utilizar el código correspondiente a "Alquiler de Inmuebles Propios" (681098/a) debiendo observar, en todos los casos, los parámetros aquí establecidos:

ſ	Valor x m2:	\$ 275

E) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubes, pub y similares, con o sin espectáculo:

CODIGO: 939030

Valor x m2:	\$ 1.390
-------------	----------

F) Peluquerías – Servicios de Belleza – Fotografía – Pompas Fúnebres – Estética Corporal:

Servicios de peluquería. Peluquerías. CODIGO 960201	\$ 54.000
Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería. CODIGOS 960202.	\$ 54.000
Servicios de fotografía. CODIGO 742000	\$ 54.000

Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	
GODIGO 900300	\$ 167.400
Servicios de centros de estética, spa y similares.	
CODIGO 960910	\$ 108.000

G) Ferias transitorias y ventas ambulantes.

Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	\$ 19.800
Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.	\$ 3.800

Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados en el marco de los Programas dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a

continuación se detallan:

	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES		
691001	Servicios jurídicos. Abogados.		
691002	Servicios notariales. Escribanos.		
692000	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.		
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software.		
620102	Desarrollo de productos de software específicos.		
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores.		
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.		
620200	Servicios de consultores en equipo de informática.		
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información.		
711002	Servicios geológicos y de prospección.		
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.		
712000	Ensayos y análisis técnicos.		
741000	Servicios de diseño especializado.		
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.		
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.		
749001	Servicios de traducción e interpretación.		
780009	Obtención y dotación de personal.		
639100	Agencias de noticias.		
639900	Servicios de información n.c.p.		
862110	Servicios de consulta médica.		
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.		
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.		
862200	Servicios odontológicos.		

863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento.
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.
869010	Servicios de rehabilitación física.
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
750000	Servicios veterinarios.
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico.

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados ó exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, de la actividad sujeta al mínimo especial y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS	INGRESOS ANUALES IM	
DESDE	HASTA	ANUAL
	\$ 2.100.000,00	\$25.920,00
\$ 2.100.000,01	\$ 4.200.000,00	\$36.000,00
\$ 4.200.000,01	\$ 6.300.000,00	\$51.840,00
\$ 6.300.000,01	\$ 8.400.000,00	\$71.280,00
\$ 8.400.000,01	\$ 10.500.000,00	\$93.960,00
\$ 10.500.000,01	\$ 12.600.000,00	\$118.200,00
\$ 12.600.000,01	\$ 14.700.000,00	\$141.600,00
MAS DE \$ 14.700.0	\$174.000,00	

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, previa vista al Ministerio de Hacienda Pública, a eximir el ingreso de los importes mínimos anuales, que, por actividad, establece el presente Artículo, en oportunidad de que dichas actividades sean afectadas por disposiciones Nacionales o Provinciales en resguardo de la salud pública. La Dirección reglamentará toda norma, plazo y procedimiento. -

ARTÍCULO 24.-Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.

Los micros emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente artículo. -

ARTÍCULO 25.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un Régimen Especial, opcional para los contribuyentes, de

presentación, liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Simplificado o Monotributistas. -

ARTÍCULO 26.-Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad.

Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique. —

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.-Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

		CONTRIBUYENTES CON N° DE					
Anticino	Vencimiento	IN	INSCRIPCION TERMINADOS EN				
Anticipo	vencimiento	0/1	2/3	4/5/6	7/8/9		
		Día	Día	Día	Día		
1	mar-24	12	13	14	15		
2	abr-24	15	16	17	18		
3	may-24	13	14	15	16		
4	jun-24	11	12	13	14		
5	jul-24	15	16	17	18		
6	ago-24	12	13	14	15		
7	sep-24	12	13	16	17		
8	oct-24	15	16	17	18		
9	nov-24	12	13	14	15		
10	dic-24	12	13	16	17		
11	ene-25	13	14	15	16		
12	feb-25	12	13	14	17		
ANUAL	feb-25	12	13	14	17		

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de presentación y pago con justificación de causa inherente a la Dirección.

En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio. -

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 28.-El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes. -
- ARTÍCULO 29.-Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12‰). -
- ARTÍCULO 30.-Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATROCIENTOS (\$ 4000,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00) éste será el monto de impuesto a ingresar. A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N°VI-0490- 2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 500.000,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 2.900,00); Acoplados PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 5.800,00); Motocicletas

PESOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 \$ 1.500,00); Camiones PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 7.200,00) y Maquinarias PESOS OCHO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.700,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente artículo. -

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

- ARTÍCULO 31.-Pagarán las tasas que se consignan a continuación:
 - a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 %):
 - 1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS SETENTA (\$ 70,00).
 - 2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
 - b) Del DOCE POR MIL (12 %):
 - 1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;
 - 2. Los reconocimientos de obligaciones.
 - 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
 - 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.
 - 5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
 - 6. Los contratos de mutuo.
 - 7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sucesiones ó transferencias.
 - 8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital, aportes irrevocables y cesiones de derecho de dichos contratos.
 - 9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
 - 10. Las letras de cambio, las órdenes de pago y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34
 - 11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants.
 - 12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
 - 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
 - 14. Los contratos de proveeduría o suministro.
 - 15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas.
 - 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
 - 17. Las cesiones de créditos y derechos.

- 18. Las transacciones.
- 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
- 20. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
- 21. Las daciones en pago.
- 22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
- 24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles.
- 25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801.
- 26. Los distractos.
- 27. La venta en subasta pública.
- 28. Contratos de Leasing.
- 29. Primas de Emisión.
- 30. Los contratos de Fideicomiso, pagaran por la remuneración que percibe el Fiduciario
- c) Del CINCO POR MIL (5 %):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles. Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una

compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.

- d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):
- 1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles.
- 2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N $^\circ$ V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción".
- e) Del CERO POR MIL (0%).
- 1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente, toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
- 2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.
- 3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.
- 4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
- 5. Las divisiones de condominio.
- 6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.
- 7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.
- 8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago ó de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.
- 9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única.
- 10. La disolución de la sociedad conyugal.
- 11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas ó descentralizadas, realizados con personas físicas que presten servicios personales con esos organismos.
- 12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.

- 13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente.
- 15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible.
- 16. Las Letras Hipotecarias.
- 17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.
- 18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.
- 19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.
- 20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.
- 21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial.
- 22. Las Facturas de Crédito.
- 23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional Nº 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (D PIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley Nº VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción".
- 24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.

- 25. Todos los actos, contratos u operaciones en el marco de los préstamos otorgados por la Agencia para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social de la Provincia de San Luis, Ex Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis.
- 26. Todos los créditos, préstamos, subsidios y asistencias que otorguen el Gobierno Nacional y/o Provincial, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por Decreto N° 260/20 PE en virtud de la pandemia de COVID-19.
- 27. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción, en sus distintas formas, donde intervenga el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas. f) Del VEINTE POR MIL (20%).
- 1.- Todos los instrumentos públicos o privados que se presenten a inscribir en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R).-
- ARTÍCULO 32.-Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:
 - 1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - 2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción.
 - 3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2%), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - 4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
 - El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.
 - 5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
 - 6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada. -

- ARTÍCULO 33.-Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:
 - 1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84%) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo.
 - 2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1%) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales. -

- ARTÍCULO 34.-Las operaciones de préstamo, depósitos y garantías abonarán:
 - 1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22%).
 - 2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual. Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época. -
- ARTÍCULO 35.-Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección. -

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

- ARTÍCULO 36.-El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.200,00).-
- ARTÍCULO 37.-Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título. -
- ARTÍCULO 38.-El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:
 - 1. De PESOS QUÍNIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$ 540,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación.
 - 2. De PESOS NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 900,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación. -

ARTÍCULO 39.-Pagarán un impuesto de PESOS TREINTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 36.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. -

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 40.-El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
 - 1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2009 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 4.000.000,00	2,50 %
Desde \$ 4.000.001,00 hasta \$ 8.000.000,00	2,75 %
Desde \$ 8.000.001,00 hasta \$ 12.000.000,00	3,00 %
Desde \$ 12.000.001,00 hasta \$ 16.000.000,00	3,50 %
Desde \$ 16.000.001,00 hasta \$ 20.000.000,00	3,75 %
Desde \$ 20.000.001,00 hasta \$ 24.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 24.000.001,00 hasta \$ 28.000.000,00	4,50 %
Desde \$ 28.000.001,00 hasta \$ 32.000.000,00	4,75 %
Mas de \$ 32.000.000,00	5,00 %

- 1.2 Para los camiones, acoplados, colectivos y microbuses, que revistan el carácter de bien de uso, la alícuota aplicable será del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a aplicar la alícuota a automotores que revistan la calidad de taxi y remis de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- 1.3 Para los vehículos considerados de colección la alícuota a aplicable será del CINCO POR CIENTO (5%).

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos queda facultada para otorgar bonificaciones de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del impuesto.

1.4 Para las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y ciclomotores modelos 2008 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 1.280.000,00	2,00 %
Desde \$ 1.280.001,00 a \$ 3.200.000,00	2,50 %
Desde \$ 3.200.001,00 hasta \$ 6.400.000,00	2,75 %
Desde \$ 6.400.001,00 hasta \$ 9.600.000,00	3,00 %

Desde \$ 9.600.001,00 hasta \$ 12.700.000,00	3,50 %
Desde \$ 12.700.001,00 hasta \$ 15.800.000,00	3,75 %
Desde \$ 15.800.001,00 hasta \$ 19.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 19.000.001,00 hasta \$ 22.200.000,00	4,50 %
Desde \$ 22.200.001,00 Hasta \$ 25.500.000,00	4,75 %
Mas de \$ 25.500.000,00	5,00 %

1.5 Para los acoplados de turismo, casa rodante, tráiler y similares de los vehículos, el impuesto será el determinado en la siguiente tabla:

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES

AÑO	Hasta	Desde	Desde	Desde	Más de
	150 Kg.	151 Kg.	401 Kg.	801 Kg	1800 Kg.
		Hasta	Hasta	Hasta	
		400 Kg.	800 Kg.	1.800 Kg	
2023	45.360	68.040	136.080	316.800	680.400
2022	40.824	63.504	122.472	272.160	612.360
2021	27.216	45.360	81.648	181.440	408.240
2020	22.680	36.288	68.040	145.152	317.520
2019	18.144	27.216	45.360	104.328	249.480
2018	13.608	18.144	36.288	75.576	181.440
2017	9.072	13.608	27.216	54.432	136.080
2016	6.804	11.340	22.680	45.360	113.400
2015	5.670	9.072	15.876	31.752	90.720
2014	4.536	8.165	13.608	27.216	68.040
2013	4.082	6.804	11.340	22.680	54.432
2012	3.629	6.350	9.072	18.144	49.896
2011	3.175	5.897	8.165	16.330	45.360
2010	2.722	5.443	7.711	15.422	40.824
2009	2.495	4.990	7.258	14.5115	36.288

- 2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar, el valor de mercado, o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor.
- 3. Crear el Registro de Vehículos de Colección. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá forma, plazo y condiciones para el funcionamiento del mismo.

- 4. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%).
- 5. Para los vehículos patentados a nombre de concesionarios o comerciantes habitualistas de automotores, inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, y exclusivamente por un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la titularidad, la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%). La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.
- 6. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:
- a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos).
- b) Un motor eléctrico exclusivamente.
- c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) aplicable a las alícuota establecidas en el presente artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio. -

- ARTÍCULO 41.-Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 4.200,00), excepto para el impuesto determinado en función de la tabla del artículo 40, cuyo monto mínimo de impuesto anual se establece en PESOS DOS MIL CON 00/100 (\$ 2.000,00). -
- ARTÍCULO 42.-Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2008 y anteriores no incluidos en las disposiciones del artículo 40 inciso 1.4.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Los imponibles (Automotores, Acoplados y Motocicletas) cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 5). -

ARTÍCULO 44.-Fijar en PESOS VEINTE MILLONES CON 00/100 (\$ 20.000.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley Nº I-0859-2013, Artículo 7º inciso d)

En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 * R) "Beneficio a personas con capacidades diferentes", no regirá el valor establecido en el párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo. -

- ARTÍCULO 45.-No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:
 - 1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia.
 - 2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores, cuatriciclos y similares). -

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.- Determinado el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas en virtud a las disposiciones del art. 40, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el art. 43, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el art. 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al rodado, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción. -

ARTÍCULO 47.-El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse en DIEZ (10) cuotas, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024

5º cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024
8º cuota	15/10/2024
9º cuota	15/11/2024
10º cuota	16/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección. -

SECCIÓN SEGUNDA TASAS TÍTULO PRIMERO TASAS JUDICIALES

- ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de inicio de causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley № VI-0490-2005 y sus modificatorias, la suma de PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00). -
- ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
 - 1) EI TRES POR MIL (3%):
 - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
 - b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estas medidas la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme.
 - 2) EI SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 %):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) EI QUINCE POR MIL (15 %):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las liquidaciones de la comunidad de ganancias, los procesos de contenido patrimonial

que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. En el caso que las partes hubieren efectuado denuncio de bienes para la determinación del acervo de la comunidad de ganancias, deberá tomarse este denuncio como base. A los efectos fiscales, no serán válidos los desistimientos de denuncios que realizaren los cónyuges.

- i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor de edad conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- Los interdictos y acciones posesorias;
- m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.

4) EI TREINTA POR MIL (30 %):

- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surgiere entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
- e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
- f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del artículo 50;
- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa:
- i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
- j) Las acciones de legítimo abono. -

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

 PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrateo;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para habilitar tareas y/o actividades de menores de edad.

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

Gratuidad de trámite: Gozaran de gratuidad para tramitar las declaraciones juradas enunciadas en este inciso quienes acrediten certificado negativo de ANSES y que sus ingresos son inferiores al salario mínimo vital y móvil.

2) PESOS TRES MIL NOVECIENTOS (\$ 3.900,00):

- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego.
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios, autorizaciones para menores de edad para viajar dentro del país y legalizaciones de firmas.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

- 3) PESOS MIL TRES MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 3.700,00): Por derecho de desarchivo.
- 4) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):
- a) Los recursos de revisión, reposición, revocatoria *in extremis*, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación:
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza:
- c) Cuando se solicite la perención de instancia;
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.
- 5) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):
- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;

- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) PESOS NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 9.000,00)
 - a) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.
- 7) PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00):
- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por habilitación de edad;
- 8) PESOS TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 (\$ 37.000,00):
- a) Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse, habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- b) Los juicios de divorcio, debiendo efectivizarse la misma previo al dictado de la sentencia. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones liquidación de la comunidad de ganancias o se formulen acuerdos que regulen el régimen patrimonial del matrimonio.-
- c) Los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial.
- 9) PESOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 75.000,00)

 Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 10) PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 252.400,00): Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.
- 11) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00):

 Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales. -

ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

- a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.
- b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
- 1) Si el acuerdo es parcial o total;
- 2) Capacidad contributiva de las partes;
- 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
- 4) Monto económico de la controversia;
- 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia:
- 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.

Asimismo, podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de iniciación establecida en el artículo 48 de la presente Lev.

El monto de la tasa será abonado al momento de celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo.

Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el inc. b) del presente artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio. -

ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.

En los casos de los arts. 252, 258, 281 del Código Procesal Civil y Comercial, la tasa de justicia será considerada requisito de admisibilidad. Una vez que se haya finalizado el trámite del art. 311 del Código Tributario con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

- ARTÍCULO 53.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2.013 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revista interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio. -
- ARTÍCULO 54.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2023, con las siguientes características:
 - a) Pago de Contado: descuento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el límite del capital;
 - b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%):
 - c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente.
 - d) Interés de financiación: reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente.

ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por representantes legales de menores de edad, personas declaradas incapaces o restringidas en su capacidad;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;
- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con discapacidad.
- e) Las acciones que tengan naturaleza ambiental, las regidas por legislación específica vinculada al ambiente, las acciones derivadas del ejercicio de defensa del ambiente.-

- ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-
- ARTÍCULO 57.- El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia.-
- ARTÍCULO 58.- El Poder Judicial podrá contratar y /o designar ejecutores fiscales internos y/o externos con la función de promoción, prosecución, seguimiento, control y finalización de todas las acciones judiciales y toda presentación y gestión judicial dirigidas al resguardo de las tasas judiciales, multas y aranceles que conformen sus ingresos propios.-
- ARTÍCULO 59.- El Poder Judicial reglamentará la modalidad de control y los requisitos que deberán llenar los ejecutores Fiscales.-
- ARTÍCULO 60.- El Fiscal de Estado, sustituirá a favor de los ejecutores fiscales designados por el Poder Judicial la representación legal que el inviste. Las causas tendrán el patrocinio conjunto del Ejecutor Fiscal designado y el Fiscal de Estado, salvo que este prescinda del patrocinio. Siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° VI-0165-2004.-

TITULO SEGUNDO TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 61.-La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado en el Anexo II de la presente norma.

Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a fijar nuevas tasas por servicios administrativos, durante el ejercicio fiscal, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si las circunstancias lo ameritan, las que serán incorporadas a la Ley Impositiva Anual del siguiente ejercicio.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar, a solicitud y conformidad del Ministerio correspondiente, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las tasas establecidas en el Anexo II.-

ARTÍCULO 62.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a modificar los valores de las tasas administrativas fijadas en la presente Ley, cuando el

acumulado anual del Índice de Precio al Consumidor de San Luis, supere el TREINTA POR CIENTO (30%).-

TÍTULO TERCERO TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 63.-Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales por DIEZ (10) años:

CONCEPTO	NUEVAS	RENOVACION Y TRANSFERENCIA	DUPLICADO
MARCA	\$ 4.040,00	\$ 2.800,00	\$ 400,00
SEÑAL	\$ 2.400,00	\$ 1.620,00	\$ 400,00

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a lo detallado en el Anexo III de la presente norma.

C.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%). Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes.

No obstante, las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 64.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-

ARTÍCULO 65.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:

- a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
- b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00).
- c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
- 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000.00).
- 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el inc. b).
- d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un 10%, del valor declarado una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme.

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN DE GUÍA DE TRÁNSITO MINERO DERECHO DE EXPLOTACIÓN Y PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 66.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y a la Dirección Provincial de Minería, a través de una Resolución Conjunta, a establecer un Régimen Especial de Recaudación de las Guías de Tránsito Minero, Derecho de Explotación y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre los productos minerales y áridos, los que se incorporaran en las siguientes leyes impositivas.

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 67.-El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 349 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contribuciones especiales sobre inmuebles, con el límite de los importes por las inversiones realizadas por el Estado Provincial en concordancia con lo establecido en el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005.-

SECCIÓN CUARTA RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 68.-El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO Y CONSUMO DEL AGUA

ARTÍCULO 69.- Conforme a lo establecido en la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. -

Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes correspondientes a los distintos usos establecidos en el Título II – Parte Segunda - Capítulo II, artículos 37 al 70 de la mencionada Ley.-

ARTÍCULO 70.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua de ACUEDUCTOS se liquidará y cobrará por m3, según el siguiente detalle:

		CON	SUMO	
FUENTE	USOS	\$ M3		MANTENIMIENTO
				20% Consumo o Mínimo
	Poblacional	\$	15,92	de \$ 7.529,28 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Medicinal	\$	15,92	de \$ 7.529,28 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Agrícola	\$	9,55	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
Acueductos	Acuícola	\$	9,55	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
Acueducios	Ganadero	\$	47,75	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Industrial	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Minero	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Recreativo	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Energético	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales

ARTÍCULO 71.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua por CANALES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		CONSUMO		
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO	MANTENIMIENTO
				20% S/Consumo más
	Poblacional	\$ 17,02		\$ 8.015,04 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Medicinal	\$ 17,02		\$ 8.015,04 Anual por Ha
			\$ 4.369,35	20% S/Consumo más
			=<25 HA	\$ 702,075 Anual por Ha.
	Agrícola	\$ 10,12	\$ 6.466,17	20% S/Consumo más
Canales	Agrícola	\$ 10,12	>25 - 100 HA	\$ 1.992,375 Anual por Ha.
			\$ 8.774,04	20% S/Consumo más
			>100 HA	\$ 4.554 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Acuícola	\$ 10,21		\$ 1.062,60 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Ganadero	Ganadero \$51,06		\$ 607,20 Anual por Ha.
	Industrial \$ 71,48			20% S/Consumo más
				\$ 607,20 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Minero	\$ 71,48		\$ 607,20 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Recreativo	\$ 71,48		\$ 607,20 Anual por Ha.

		20% S/Consumo más
Energético	\$ 71,48	\$ 607,20 Anual por Ha.

ARTÍCULO 72.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de POZOS Y PERFORACIONES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		Consumo		
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO	
	Poblacional	\$ 15,84		
	Medicinal	\$ 15,84		
	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
Perforaciones	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
	Ganadero	\$ 47,51		
	Industrial	\$ 66,51		
	Minero	\$ 66,51		
	Recreativo	\$ 66,51		
	Energético	\$ 66,51		

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el 30% del Derecho de Uso. -

ARTÍCULO 73.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de VERTIENTES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

	1	Consumo			
FUENTE	USOS	\$ M3 Ha/Año			
. 02.11.2	Poblacional	\$ 15,84	110,7410		
	Medicinal	\$ 15,84			
	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año		
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año		
Vertientes	Ganadero	\$ 47,51			
	Industrial	\$ 66,51			
	Minero	\$ 66,51			
	Recreativo	\$ 66,51			
	Energético	\$ 66,51			

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el 30% del Derecho de Uso.-

ARTÍCULO 74.- CONSUMO - ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en M3 que registre el correspondiente medidor.

En caso de no ser factible la medición del consumo y a los fines de la eficiencia en el consumo de agua, en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en los artículos precedentes, el volumen que surja de considerar 250 lts./hab./día por la cantidad de habitantes (datos del último censo vigente), a la cual deberá aplicarse el coeficiente de caudal previsto en el capítulo 2 de las Normas ENOHSA.

Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se

aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para uso "poblacional" incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

ARTÍCULO 75.- MANTENIMIENTO. En caso de abastecimiento por acueducto establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por Padrón de Agua, será el que resulte de aplicar la tabla prevista en el artículo 70.

Cuando la fuente de captación sea provista por medio de CANALES, se aplicará la tabla prevista en el artículo 71 en base a las hectáreas aprobadas por resolución o instrumento análogo, al momento de registrar el alta como usuario. -

- ARTÍCULO 76.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:
 - a) En caso de no poder determinarse el caudal por m3 o por hectárea, liquidar y cobrar el agua por Canales en un monto de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 75/100 (\$ 534,75) la hora.
 - b) Establecer los conceptos que configuren el canon de agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica, para lo cual deberán justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes.
 - c) Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en los Artículos 70, 71, 72, 73 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica.
 - d) Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso sanitario o doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos, previo análisis socioeconómico y resolución fundada emitida por SAN LUIS AGUA SE.
 - e) Liquidar y cobrar por DOTACIÓN y/o CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de ningún tipo de valores.
 - f) Cuando el consumo provisto a los usuarios del recurso supere la dotación otorgada, la autoridad de aplicación estará facultada a aplicar sobre el excedente, un incremento equivalente al PORCENTAJE (%) excedido.
 - g) Disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).
- ARTÍCULO 77.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, Ley Nº VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia" y la presente Ley.-
- ARTÍCULO 78.- DERECHO DE USO Los usos especiales de las aguas públicas superficiales y/o subterráneas, estarán sujetos al cobro de un canon anual por el acceso, explotación y preservación de las fuentes, a criterio de la autoridad de aplicación.

A los fines de lo establecido en los Artículos 111 y 178 inc. d, de la Ley N $^\circ$ VI-0159-2004 Código de Aguas, el valor referido será de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 248.000,00).

-

ARTÍCULO 79.- VENCIMIENTOS: Establecer el siguiente calendario de vencimientos general para las cargas financieras establecidas en los artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

Concepto	Período		Ve	encim	niento	
Derecho de Uso - Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Superficial / Agua Subterránea		sigu	uient	Э		
Consumo por Hectáreas Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Subterránea		sigu	uient	Э		
Consumo por m3 –	Mensual	15	al	30	del	mes
Uso Poblacional – Municipios		sigu	iient	Э		
Cooperativas						
Consumo por m3 – Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Subterránea		siguiente				
Consumo por m3 – Derecho –	Mensual	15	al	30	del	mes
Mantenimiento – Canales		siguiente				
Consumo por m3 – Agua	Bimestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Acueductos		siguiente				
Canon Consumo Agua	Semestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Vertientes		sigu	iient	Э		

ARTÍCULO 80.- CASOS ESPECIALES. San Luis Agua S.E. cobrará la extracción de agua por camión, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 0 - 6	\$ 1.488,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 1.860,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 2.046,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 10	\$ 2.976,00

ARTÍCULO 81.- TASAS ADMINISTRATIVAS: San Luis Agua S.E. cobrará por los distintos servicios, de acuerdo a la siguiente tabla:

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE	
1	Certificaciones - Derecho de tramitación	Unidad	\$ 3.720,00	
2	Inspección - Factibilidad – Revisiones – Verificaciones – Constataciones – Reconexión Etc.	Valor Fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable	
3	00031- Derecho de inscripción – Empresas Perforistas	Inscripción Única	\$ 111.600,00	
3	00032- Renovación Anual - Empresas Perforistas	Renovación Anual	\$ 55.800,00	

	00043- Extracción y colocación de equipos de bombeo en perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 104.625,00
	00044- Limpieza y mantenimiento de instalaciones de perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 130.200,00
	00046- Movilidad de vehículos pesados	Valor fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
	00041- Limpieza de Canales de oficio	Por metro lineal	\$ 13.020,00
4	00042- Limpieza de Canales por compulsa	Por metro lineal	\$ 13.020,00
	00043- Desembanque de Canales	Por hora	\$ 20.460,00
5	Conexión a acueductos - Proyecto de factibilidad - solo Instalación y conexión	Por conexión - \$ 420 por km - siendo el mínimo de \$ 50.000,00 (pesos cincuenta mil c/ 00/100)	\$ Variable
6	Proyecto de ejecución de conexión	Por proyecto	\$ 93.000,00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 82.-Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010, pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones.

Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en la Ley N° VIII-1032-2020 hasta el 31 de marzo de 2024 pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones. Facultar a la DPIP a prorrogar por el plazo que considere necesario, contado a partir del vencimiento mencionado anteriormente la vigencia del presente plan. La Dirección dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

ARTÍCULO 83.-Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

ARTÍCULO 84.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados

- y Motocicletas cuando los mismos sean realizados por medios electrónicos. El pago efectuado mediante transferencia o depósito bancario no se considerará idóneo a los efectos de la procedencia de la bonificación dispuesta en este artículo. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación.
- ARTÍCULO 85.-Eximir del pago de Impuesto de Sellos y establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos para las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley Nº V-0129-2004 (5543 * R).-
- ARTÍCULO 86.-Facultar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda Pública, a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con Organismos Nacionales, Municipales y con otros Poderes del Estado. -
- ARTÍCULO 87.-Eximir del pago del Impuesto de Sellos y de la obligación de poseer libre deuda del Impuesto Inmobiliario, como así también establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a toda transferencia de dominio, con o sin hipoteca, cancelaciones de hipotecas y todo acto de regularización de dominio en el marco de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia contemplados en la Ley N° I-0970-2017.-
- ARTÍCULO 88.-Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. -
- ARTÍCULO 89.-En caso de que el inmueble sea adjudicado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley Nº -l-0004-2004 (5759 *R), Ley Nº V-0800- 2012 y en el marco normativo de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia; el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores. Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión.

En caso de que el inmueble sea propiedad del beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

- ARTÍCULO 90.-Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley Nº V-0777-2011.-
- ARTÍCULO 91.-Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120, ss. y ccs., y de la Ley N° VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede

administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas, de la Administración para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social, las de San Luis Agua. S.E. y todo otro ente u organismo gubernamental que celebre convenio de cobro con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 92.-Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraren firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales ó incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.

Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

ARTÍCULO 93.-Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2024.-

ARTÍCULO 94.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a renovar para el ejercicio 2024, de manera automática y sin mediar trámite, los beneficios fiscales solicitados y otorgados en el marco de las Leyes: Ley-IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley-I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley-I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley-I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes, Ley Nº I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas y Ley Impositiva anual vigente.

La Dirección se reserva la facultad de verificación y revisión del beneficio fiscal concedido en los términos expuestos en el párrafo precedente, pudiendo proceder a la revocación de pleno derecho en caso de comprobarse la inobservancia de los requisitos exigidos por las referidas normas. La revocación del beneficio será comunicada al contribuyente.

Quienes no hubiesen solicitado el beneficio en el periodo fiscal anterior, podrán tramitar su aprobación para el periodo fiscal 2024, acreditando el cumplimiento de los requisitos, que a tal efecto, disponen la Ley-IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley-I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley-I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley-I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes y Ley Nº I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas, a su vez deberán verificar la observancia de los requerimientos dispuestos por la Ley Impositiva Anual para el ejercicio 2024 y las resoluciones emitidas por la Dirección que reglamenten su ejercicio.-

ARTÍCULO 95.-Establecer que, en caso de modificaciones de la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo Provincial, los organismos que reemplacen o sustituyan a los anteriores mantendrán las facultades otorgadas por esta Ley.-

ARTÍCULO 96.-Aprobar como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III los que forman parte de la presente norma.-

ARTÍCULO 97.-La presente Ley entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2024.-

ARTÍCULO 98.-De forma. -

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

ALICUOTAS						
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %		
011111	Cultivo de arroz	1.20	1.00			
011112	Cultivo de trigo	1.20	1.00			
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	1.20	1.00			
011121	Cultivo de maíz	1.20	1.00			
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	1.20	1.00			
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	1.20	1.00			
011211	Cultivo de soja	1.20	1.00			
011291	Cultivo de girasol	1.20	1.00			
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	1.20	1.00			
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	1.20	1.00			
011321	Cultivo de tomate	1.20	1.00			
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	1.20	1.00			
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1.20	1.00			
011341	Cultivo de legumbres frescas	1.20	1.00			
011342	Cultivo de legumbres secas	1.20	1.00			
011400	Cultivo de tabaco	1.20	1.00			
011501	Cultivo de algodón	1.20	1.00			
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	1.20	1.00			
011911	Cultivo de flores	1.20	1.00			
011912	Cultivo de plantas ornamentales	1.20	1.00			
011990	Cultivos temporales n.c.p.	1.20	1.00			
012110	Cultivo de vid para vinificar	1.20	1.00			
012121	Cultivo de uva de mesa	1.20	1.00			
012200	Cultivo de frutas cítricas	1.20	1.00			
012311	Cultivo de manzana y pera	1.20	1.00			
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	1.20	1.00			
012320	Cultivo de frutas de carozo	1.20	1.00			
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	1.20	1.00			
012420	Cultivo de frutas secas	1.20	1.00			
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	1.20	1.00			
012510	Cultivo de caña de azúcar	1.20	1.00			
012591	Cultivo de steviarebaudiana	1.20	1.00			
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1.20	1.00			
012601	Cultivo de jatropha	1.20	1.00			
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	1.20	1.00			
012701	Cultivo de yerba mate	1.20	1.00			
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	1.20	1.00			
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1.20	1.00			
012900	Cultivos perennes n.c.p.	1.20	1.00			
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	1.80	1.50			
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	1.80	1.50			
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	1.80	1.50			
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p. Producción de otras formas de propagación de	1.80	1.50			
013020	cultivos agrícolas	1.80	1.50			

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	1.20	1.00	
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	1.80	1.50	
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	1.20	1.00	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	1.20	1.00	
014300	Cría de camélidos	1.20	1.00	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	1.20	1.00	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	1.20	1.00	
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	1.20	1.00	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	1.20	1.00	
014610	Producción de leche bovina	1.20	1.00	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	1.20	1.00	
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)			
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	1.20	1.00	
014810	Cría de aves de corral, excepto para la	1.20	1.00	
	producción de huevos	1.20	1.00	
014820	Producción de huevos	1.20	1.00	
014910	Apicultura	1.20	1.00	
014920	Cunicultura Cría de animales pelíferos, pilíferos y	1.20	1.00	
014930	plumíferos, excepto de las especies ganaderas	1.20	1.00	
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1.20	1.00	
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados	4.20	3.50	2.00
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4.20	3.50	2.00
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4.20	3.50	2.00
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016120	Servicios de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4.20	3.50	2.00
016141	Servicios de frío y refrigerado	4.20	3.50	2.00
016149	Otros servicios de post cosecha	4.20	3.50	2.00
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	4.20	3.50	2.00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p. Ingresos por comisión.	4.90	4.10	2.00
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4.20	3.50	2.00
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4.20	3.50	2.00
016230	Servicios de esquila de animales	4.20	3.50	2.00
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4.20	3.50	2.00
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4.20	3.50	2.00
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4.20	3.50	2.00
017010	Caza y repoblación de animales de caza	1.20	1.00	
017020	Servicios de apoyo para la caza	4.20	3.50	2.00
021010	Plantación de bosques	1.20	1.00	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos	1.20	1.00	
021030	y zonas forestadas Explotación de viveros forestales	1.20	1.00	
022010	Extracción de productos forestales de bosques	1.20	1.00	
022010	cultivados	1.20	1.00	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1.20	1.00	
024010	Servicios forestales para la extracción de			0.00
	madera Servicios forestales excepto los servicios para la	4.20	3.50	2.00
024020	extracción de madera	4.20	3.50	2.00
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando			
	es realizada en buques procesadores Pesca y elaboración de productos marinos	1.20	1.00	
031120	realizada a bordo de buques procesadores	1.80	1.50	
031130	Recolección de organismos marinos excepto			
	peces, crustáceos y moluscos	1.20	1.00	
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	1.20	1.00	
031300	Servicios de apoyo para la pesca Explotación de criaderos de peces, granjas	4.20	3.50	2.00
032000	piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1.20	1.00	
051000	Extracción y aglomeración de carbón	1.20	1.00	
052000	Extracción y aglomeración de lignito	1.20	1.00	
061000	Extracción de petróleo crudo	1.20	1.00	
062000	Extracción de gas natural	1.20	1.00	
071000	Extracción de minerales de hierro	1.20	1.00	
072100	Extracción de minerales y concentrados de	1.20	1.00	
072910	uranio y torio Extracción de metales preciosos	1.20	1.00	
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	1.20	1.00	
072990	n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	1.20	1.00	
081100	Extracción de rocas ornamentales	1.20	1.00	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	1.20	1.00	
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1.20	1.00	
081400	Extracción de arcilla y caolín	1.20	1.00	
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	1.20	1.00	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1.20	1.00	
089200	Extracción y aglomeración de turba	1.20	1.00	
089300	Extracción de sal	1.20	1.00	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1.20	1.00	
091001	Actividades de servicios y construcción previas			
	a la perforación de pozos Actividades de servicios y construcción durante	3.50		
091002	la perforación de pozos	3.50		
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3.50		
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte.	4.20	3.50	2.00
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	4.20	3.50	2.00
101011	Matanza de ganado bovino	1.80	1.50	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1.80	1.50	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1.80	1.50	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1.80	1.50	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1.80	1.50	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1.80	1.50	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1.80	1.50	
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1.80	1.50	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1.80	1.50	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1.80	1.50	
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1.80	1.50	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1.80	1.50	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1.80	1.50	
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1.80	1.50	
104012	Elaboración de aceite de oliva	1.80	1.50	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1.80	1.50	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1.80	1.50	
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1.80	1.50	
105020	Elaboración de quesos	1.80	1.50	
105030	Elaboración industrial de helados	1.80	1.50	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1.80	1.50	
106110	Molienda de trigo	1.80	1.50	
106120	Preparación de arroz	1.80	1.50	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1.80	1.50	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1.80	1.50	
107200	Elaboración de azúcar	1.80	1.50	
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1.80	1.50	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1.80	1.50	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1.80	1.50	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1.80	1.50	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1.80	1.50	
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1.80	1.50	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1.80	1.50	
107920	Preparación de hojas de té	1.80	1.50	
107931	Molienda de yerba mate	1.80	1.50	
107939	Elaboración de yerba mate	1.80	1.50	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1.80	1.50	
107992	Elaboración de vinagres	1.80	1.50	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1.80	1.50	
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	4.20	3.50	2.00
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1.80	1.50	
110211	Elaboración de mosto	1.80	1.50	
110212	Elaboración de vinos	1.80	1.50	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1.80	1.50	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	4.00		
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1.80	1.50	
110412	Fabricación de sodas	1.80	1.50	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	1.80	1.50	
110491	Elaboración de hielo	1.80	1.50	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1.80	1.50	
120010	Preparación de hojas de tabaco	1.80	1.50	
120091	Elaboración de cigarrillos	7.00		
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	7.00		
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1.80	1.50	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1.80	1.50	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1.80	1.50	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1.80	1.50	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1.80	1.50	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131300	Acabado de productos textiles	1.80		
139100	Fabricación de tejidos de punto	1.80	1.50	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos,			
	colchas, cobertores, etc.	1.80	1.50	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería Fabricación de artículos de lona y sucedáneos	1.80	1.50	
139203	de lona Fabricación de bolsas de materiales textiles	1.80	1.50	
139209	para productos a granel Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de	1.80	1.50	
	vestir	1.80	1.50	
139300	Fabricación de tapices y alfombras Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y	1.80	1.50	
139400	redes	1.80	1.50	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1.80	1.50	
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1.80	1.50	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1.80	1.50	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1.80	1.50	
141140	Confección de prendas deportivas	1.80	1.50	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1.80	1.50	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1.80	1.50	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1.80	1.50	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1.80	1.50	
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
143010	Fabricación de medias	1.80	1.50	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1.80	1.50	
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	4.20	3.50	2.00
151100	Curtido y terminación de cueros	1.80	1.50	2.00
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1.80	1.50	
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152031	Fabricación de calzado deportivo	1.80	1.50	
152040	Fabricación de partes de calzado	1.80	1.50	
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1.80	1.50	
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1.80	1.50	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1.80	1.50	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1.80	1.50	
162300	Fabricación de recipientes de madera	1.80	1.50	
162901	Fabricación de ataúdes	1.80	1.50	
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1.80	1.50	
162903	Fabricación de productos de corcho	1.80	1.50	
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1.80	1.50	
170101	Fabricación de pasta de madera	1.80	1.50	
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1.80	1.50	
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel Fabricación de cartón ondulado y envases de	1.80	1.50	
170202	cartón	1.80	1.50	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1.80	1.50	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1.80	1.50	
181101	Impresión de diarios y revistas	1.80	1.50	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1.80	1.50	
181200	Servicios relacionados con la impresión	4.20	3.50	2.00
182000	Reproducción de grabaciones	4.20	3.50	2.00
191000 192001	Fabricación de productos de hornos de coque Fabricación de productos de la refinación del	1.80	1.50	
	petróleo	1.20	1.00	
192002 201110	Refinación del petróleo -Ley 23966- Fabricación de gases industriales y medicinales	1.20	1.00	
	comprimidos o licuados	1.80	1.50	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos Fabricación de materias colorantes básicas,	1.80	1.50	
201140	excepto pigmentos preparados Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1.80	1.50	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201191	Producción e industrialización de metanol	1.80	1.50	
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201210	Fabricación de alcohol	1.80	1.50	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1.80	1.50	
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1.80	1.50	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1.80	1.50	
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario Fabricación de pinturas, barnices y productos	1.80	1.50	
202200	de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1.80	1.50	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1.80	1.50	
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1.80	1.50	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1.80	1.50	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1.80	1.50	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1.80	1.50	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1.80	1.50	
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1.80	1.50	
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	4.20	3.50	2.00
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1.80	1.50	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1.80	1.50	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1.80	1.50	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmaceúticon.c.p.	1.80	1.50	
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1.80	1.50	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1.80	1.50	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1.80	1.50	
222010	Fabricación de envases plásticos	1.80	1.50	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1.80	1.50	
231010	Fabricación de envases de vidrio	1.80	1.50	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1.80	1.50	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1.80	1.50	
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1.80	1.50	
239201	Fabricación de ladrillos	1.80	1.50	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1.80	1.50	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1.80	1.50	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1.80	1.50	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239410	Elaboración de cemento	1.80	1.50	
239421	Elaboración de yeso	1.80	1.50	
239422	Elaboración de cal	1.80	1.50	
239510	Fabricación de mosaicos	1.80	1.50	
239591	Elaboración de hormigón	1.80	1.50	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1.80	1.50	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y			
239600	mosaicos Corto tallado y acabado de la niedra	1.80	1.50	
2390UU	Corte, tallado y acabado de la piedra	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1.80	1.50	
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1.80	1.50	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1.80	1.50	
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1.80	1.50	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1.80	1.50	
243100	Fundición de hierro y acero	1.80	1.50	
243200	Fundición de metales no ferrosos	1.80	1.50	
251101	Fabricación de carpintería metálica	1.80	1.50	
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1.80	1.50	
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1.80	1.50	
251300	Fabricación de generadores de vapor	1.80	1.50	
252000	Fabricación de armas y municiones	1.80	1.50	
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1.80	1.50	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1.80	1.50	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1.80	1.50	
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos	1.80	1.50	
259309	de ferretería n.c.p.	1.80	1.50	
259910	Fabricación de envases metálicos	1.80	1.50	
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1.80	1.50	
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1.80	1.50	
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería Fabricación de productos elaborados de metal	1.80	1.50	
259999	n.c.p.	1.80	1.50	
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1.80	1.50	
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1.80	1.50	
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión Fabricación de receptores de radio y televisión,	1.80	1.50	
264000	aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1.80	1.50	
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos			
265102	industriales Fabricación de equipo de control de procesos	1.80	1.50	
	industriales	1.80	1.50	
265200	Fabricación de relojes	1.80	1.50	
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1.80	1.50	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1.80	1.50	
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1.80	1.50	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1.80	1.50	
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1.80	1.50	
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1.80	1.50	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1.80	1.50	
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1.80	1.50	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1.80	1.50	
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1.80	1.50	
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1.80	1.50	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1.80	1.50	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1.80	1.50	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1.80	1.50	
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1.80	1.50	
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1.80	1.50	
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1.80	1.50	
281201	Fabricación de bombas	1.80	1.50	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1.80	1.50	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1.80	1.50	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1.80	1.50	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1.80	1.50	
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1.80	1.50	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1.80	1.50	
282110	Fabricación de tractores	1.80	1.50	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1.80	1.50	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1.80	1.50	
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1.80	1.50	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de	1.80	1.50	
	construcción Fabricación de maquinaria para la elaboración	1.80	1.50	
282500	de alimentos, bebidas y tabaco Fabricación de maquinaria para la elaboración	1.80	1.50	
282600	de productos textiles, prendas de vestir y cueros Fabricación de maquinaria para la industria del	1.80	1.50	
282909	papel y las artes gráficas Fabricación de maquinaria y equipo de uso	1.80	1.50	
	especial n.c.p.	1.80	1.50	
291000 292000	Fabricación de vehículos automotores Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y	1.80	1.50	
293011	semirremolques Rectificación de motores	1.80	1.50	0.01
293011	Fabricación de partes, piezas y accesorios para	4.20	3.50	2.00
301100	vehículos automotores y sus motores n.c.p. Construcción y reparación de buques	1.80	1.50 1.50	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1.80	1.50	
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1.80	1.50	
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1.80	1.50	
309100	Fabricación de motocicletas Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas	1.80	1.50	
309200	ortopédicos Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1.80	1.50	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1.80	1.50	
310030	Fabricación de somieres y colchones	1.80	1.50	
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1.80	1.50	
321012	Fabricación de objetos de platería	1.80	1.50	
321020	Fabricación de bijouterie	1.80	1.50	
322001	Fabricación de instrumentos de música	1.80	1.50	
323001	Fabricación de artículos de deporte	1.80	1.50	
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1.80	1.50	
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1.80	1.50	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1.80	1.50	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -			
329030	eléctricos o no- Fabricación de equipo de protección y	1.80	1.50	
329091	seguridad, excepto calzado Elaboración de sustrato	1.80	1.50	
329091	Industrias manufactureras n.c.p.	1.80	1.50	
	Reparación y mantenimiento de productos de	1.80	1.50	
331101	metal, excepto maquinaria y equipo Reparación y mantenimiento de maquinaria de	4.20	3.50	2.00
331210	uso general Reparación y mantenimiento de maquinaria y	4.20	3.50	2.00
331220	equipo de uso agropecuario y forestal Reparación y mantenimiento de maquinaria de	4.20	3.50	2.00
331290	uso especial n.c.p.	4.20	3.50	2.00
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	4.20	3.50	2.00
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4.20	3.50	
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3.50		
351110	Generación de energía térmica convencional	2.80	2.30	
351120	Generación de energía térmica nuclear	2.80	2.30	
351130	Generación de energía hidráulica	2.80	2.30	
351191	Generación de energías a partir de biomasa	2.80	2.30	
351199	Generación de energías n.c.p.	2.80	2.30	
351201	Transporte de energía eléctrica	2.80	2.30	
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3.00	2.50	2.00
351320 352010	Distribución de energía eléctrica Fabricación de gas y procesamiento de gas	2.80	2.30	
352021	natural Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2.80	2.30	
352022	Distribución de gas natural -Ley 23966-	2.80	2.30	
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	2.80	2.30	
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	2.80	2.30	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2.80	2.30	
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	4.20	3.50	2.00
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4.20	3.50	2.00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	4.20	3.50	2.00
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	4.20	3.50	2.00
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	4.20	3.50	2.00
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	3.50	2.30	
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	3.50	2.30	
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	3.50	2.30	
422100	Perforación de pozos de agua	3.50	2.30	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	3.50	2.30	
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	3.50	2.30	
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50	2.30	
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	3.50	2.30	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	3.50	2.30	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3.50	2.30	
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3.50	2.30	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3.50	2.00	
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3.50		
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3.50		
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3.50		
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50		
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3.50		
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3.50		
433030	Colocación de cristales en obra	3.50		
433040	Pintura y trabajos de decoración	3.50		
433090 439100	Terminación de edificios n.c.p. Alquiler de equipo de construcción o demolición	3.50		
	dotado de operarios Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos	4.20	3.50	2.00
439910	de hormigón armado Actividades especializadas de construcción	3.50		
439990	n.c.p. Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos	3.50		
451111	excepto en comisión Venta en comisión de autos, camionetas y	4.50		
451112 451191	utilitarios nuevos Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	10.00		
451191	Venta de venículos automotores nuevos n.c.p. Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	10.00		
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	4.50		
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	10.00		
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	4.50		
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	10.00		
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4.20	3.50	2.00
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	4.20	3.50	2.00
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de	4.00	2.50	2.00
452500	climatización Tapizado y retapizado de automotores	4.20	3.50	2.00
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4.20	3.50	2.00
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4.20	3.50	2.00
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4.20	3.50	2.00
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	4.20	3.50	2.00
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4.20	3.50	2.00
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4.20	3.50	2.00
453220	Venta al por menor de baterías	4.20	3.50	2.00
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10.00	0.00	
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4.20	3.50	2.00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	4.90	4.10	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	4.90	4.10	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	4.90	4.10	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	4.90	4.10	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	4.90	4.10	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	4.90	4.10	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	4.90	4.10	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	4.90	4.10	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	4.90	4.10	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5.00	4.20	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4.90	4.10	
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4.90	4.10	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4.90	4.10	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4.90	4.10	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4.90	4.10	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4.90	4.10	
462111	Acopio de algodón	4.90	4.10	
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	4.90	4.10	
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3.00	2.50	2.00
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3.00	2.50	2.00
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y			2.00
100100	granos para forrajes Venta al por mayor de materias primas	4.90	4.10	
462190	agrícolas y de la silvicultura n.c.p. Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y	3.00	2.50	2.00
462201	productos afines Venta al por mayor de materias primas	3.00	2.50	2.00
462209	pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3.00	2.50	2.00
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3.00	2.50	2.00
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3.00	2.50	2.00
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3.00	2.50	2.00
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463130	Venta al por mayor de pescado	3.00	2.50	2.00
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3.00	2.50	2.00
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3.00	2.50	2.00
463152	Venta al por mayor de azúcar	3.00	2.50	2.00
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3.00	2.50	2.00
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3.00	2.50	2.00
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p.,	0.00	2.00	2.00
	excepto cigarrillos Venta al por mayor de alimentos balanceados	3.00	2.50	2.00
463170	para animales	3.00	2.50	2.00
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3.00	2.50	2.00
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3.00	2.50	2.00
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463211	Venta al por mayor de vino	3.00	2.50	2.00
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3.00	2.50	2.00
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3.00	2.50	2.00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	3.00	2.50	2.00
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3.00	2.50	2.00
464112 464113	Venta al por mayor de artículos de mercería Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama	3.00	2.50	2.00
464114	y artículos textiles para el hogar Venta al por mayor de tapices y alfombras de	3.00	2.50	2.00
404114	materiales textiles	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero Venta al por mayor de medias y prendas de	3.00	2.50	2.00
464122	punto	3.00	2.50	2.00
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3.00	2.50	2.00
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3.00	2.50	2.00
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3.00	2.50	2.00
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0.00		
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0.00		
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3.00	2.50	2.00
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3.00	2.50	2.00
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3.00	2.50	1.00
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3.00	2.50	2.00
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3.00	2.50	2.00
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3.00	2.50	2.00
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía Venta al por mayor de artículos de relojería,	3.00	2.50	2.00
464420	joyería y fantasías Venta al por mayor de electrodomésticos y	3.00	2.50	2.00
464501	artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3.00	2.50	2.00
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3.00	2.50	2.00
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3.00	2.50	2.00
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3.00	2.50	2.00
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3.00	2.50	2.00
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3.00	2.50	2.00
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados. Venta al por mayor de materiales y productos	3.00	2.50	2.00
464920	de limpieza	3.00	2.50	2.00
464930	Venta al por mayor de juguetes	3.00	2.50	2.00
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares Venta al por mayor de artículos de	3.00	2.50	2.00
464950	esparcimiento y deportes	3.00	2.50	2.00
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3.00	2.50	2.00
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3.00	2.50	2.00
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3.00	2.50	2.00
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones Venta al por mayor de componentes	3.00	2.50	2.00
465220	electrónicos Venta al por mayor de máquinas, equipos e	3.00	2.50	2.00
465310	implementos de uso en los sectores	3.00	2.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
	agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza			
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3.00	2.50	2.00
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3.00	2.50	2.00
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3.00	2.50	2.00
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3.00	2.50	2.00
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3.00	2.50	2.00
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3.00	2.50	2.00
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3.00	2.50	2.00
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas Venta al por mayor de muebles e instalaciones	3.00	2.50	2.00
465690	para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3.00	2.50	2.00
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático Venta al por mayor de equipo profesional y	3.00	2.50	2.00
465930	científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3.00		
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3.00		
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3.00		
466119	Venta al por menor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado Venta al por mayor de combustible para reventa	2.80	2.30	
466122	comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3.00		
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3.00		
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3.00	2.50	2.00
466129	Venta al por menor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3.00	2.50	2.00
466200	Venta al por menor de metales y minerales metalíferos	4.20	3.50	2.00
466310	Venta al por mayor de aberturas Venta al por mayor de productos de madera	3.00	2.50	2.00
466320	excepto muebles Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles Venta al por mayor de artículos de ferretería y	3.00	2.50	2.00
466330	materiales eléctricos Venta al por mayor de pinturas y productos	3.00	2.50	2.00
466340	conexos	3.00	2.50	2.00

	I	1	I	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3.00	2.50	2.00
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3.00	2.50	2.00
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3.00	2.50	2.00
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3.00	2.50	2.00
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3.00	2.50	2.00
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3.00	2.50	2.00
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3.00	2.50	2.00
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3.00	2.50	2.00
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3.00	2.50	2.00
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3.00	2.50	2.00
471110	Venta al por menor en hipermercados	4.20	3.50	2.00
471120	Venta al por menor en supermercados	4.20	3.50	2.00
471130	Venta al por menor en minimercados	4.20	3.50	2.00
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
471192	Venta en comisión al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4.90	4.10	
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	4.20	3.50	2.00
472111	Venta al por menor de productos lácteos	4.20	3.50	2.00
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	4.20	3.50	2.00
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4.20	3.50	2.00
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4.20	3.50	2.00
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	4.20	3.50	2.00
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4.20	3.50	2.00
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4.20	3.50	2.00
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	4.20	3.50	2.00
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	4.20	3.50	2.00
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	6.00	5.00	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2.50	1.15	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Gas Natural Comprimido.	2.30	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y			
473003	motocicletas Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para	3.50		
	vehículos automotores y motocicletas Venta en comisión al por menor de combustible	2.50	1.15	
473009	para vehículos automotores y motocicletas Venta al por menor de equipos, periféricos,	5.00		
474010	accesorios y programas informáticos Venta al por menor de aparatos de telefonía y	4.20	3.50	2.00
474020	comunicación Venta al por menor de hilados, tejidos y	4.20	3.50	2.00
475110	artículos de mercería Venta al por menor de confecciones para el	4.20	3.50	2.00
475120	hogar Venta al por menor de artículos textiles n.c.p.	4.20	3.50	2.00
475190	excepto prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
475210 475220	Venta al por menor de aberturas Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	4.20	3.50	2.00
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	4.20	3.50	2.00
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4.20	3.50	2.00
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4.20	3.50	2.00
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4.20	3.50	2.00
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4.20	3.50	2.00
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4.20	3.50	2.00
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	4.20	3.50	2.00
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar y oficina, artículos de mimbre y corcho	4.20	3.50	2.00
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	4.20	3.50	2.00
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación Venta al por menor de artículos de bazar y	4.20	3.50	2.00
475440	menaje Venta al por menor de artículos para el hogar	4.20	3.50	2.00
475490	n.c.p.	4.20	3.50	2.00
476111 476112	Venta al por menor de libros Venta al por menor de libros con material	0.00		
	condicionado	0.00		
476121 476122	Venta al por menor de diarios y revistas Venta al por menor de diarios y revistas con	0.00		
476130	material condicionado Venta al por menor de papel, cartón, materiales	0.00	0.50	0.00
476200	de embalaje y artículos de librería Venta al por menor de CD´s y DVD´s de audio y	4.20	3.50	2.00
476310	video grabados Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	4.20	3.50	2.00
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	4.20	3.50	2.00
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	4.20	3.50	2.00
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4.20	3.50	2.00
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	4.20	3.50	2.00
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4.20	3.50	2.00
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	4.20	3.50	2.00
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	4.20	3.50	2.00
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	4.20	3.50	2.00
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	4.20	3.50	2.00
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	4.20	2.50	1.00
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso			
	humano Venta al por menor de productos cosméticos, de	4.20	2.50	1.00
477320	tocador y de perfumería Venta al por menor de instrumental médico y	4.20	3.50	2.00
477330	odontológico y artículos ortopédicos	4.20	3.50	2.00
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4.20	3.50	2.00
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	4.20	3.50	2.00
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	4.20	3.50	2.00
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	4.20	3.50	2.00
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4.20	3.50	2.00
	Venta al por menor de combustibles	4.20	3.30	2.00
477461	comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	4.20	3.50	3.00
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	4.20	3.50	2.00
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas,	4.20	3.50	2.00
477470	carbón y leña Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado	4.20	3.30	2.00
477480	para mascotas Venta al por menor de obras de arte	4.20	3.50	2.00
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	4.20 4.20	3.50	2.00
477810	Venta al por menor de muebles usados	4.20	3.50	2.00
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0.00		
477830	Venta al por menor de antigüedades	4.20	3.50	2.00
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	4.20	3.50	2.00
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	4.20	3.50	2.00
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y			
478090	tabaco en puestos móviles y mercados Venta al por menor de productos n.c.p. en	4.20	3.50	2.00
479101	puestos móviles y mercados Venta al por menor por internet	4.20	3.50	2.00
479101	Venta al por menor por correo, televisión y otros	4.20	3.50	2.00
	medios de comunicación n.c.p. Venta al por menor no realizada en	4.20	3.50	2.00
479900	establecimientos n.c.p. Servicio de transporte ferroviario urbano y	4.20	3.50	2.00
491110	suburbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	4.20	3.50	2.00
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4.20	3.50	2.00
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	4.20	3.50	1.75

	T		1	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con			
492120	chofer	4.20	3.50	2.00
492130	Servicio de transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	4.20	3.50	1.75
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4.20	3.50	2.00
492210	Servicios de mudanza	4.20	3.50	2.00
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	4.20	3.50	1.75
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492230	Servicio de transporte automotor de animales	4.20	3.50	1.75
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	4.20	3.50	1.75
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	4.20	3.50	1.75
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	4.20	3.50	1.75
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	4.20	3.50	1.75
493110	Servicio de transporte por oleoductos	4.20	3.50	2.00
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	4.20	3.50	2.00
493200	Servicio de transporte por gasoductos	4.20	3.50	2.00
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	4.20	3.50	2.00
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	4.20	3.50	2.00
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	4.20	3.50	2.00
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	4.20	3.50	2.00
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4.20	3.50	2.00
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4.20	3.50	2.00
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4.20	3.50	2.00
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4.20	3.50	2.00
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4.20	3.50	2.00
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4.20	3.50	2.00
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4.20	3.50	2.00
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4.20	3.50	2.00
522099 523011	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p. Servicios de gestión aduanera realizados por	4.20	3.50	2.00
523011	despachantes de aduana Servicios de gestión aduanera para el	4.20	3.50	2.50
	transporte de mercaderías n.c.p. Servicios de agencias marítimas para el	4.20	3.50	2.50
523020	transporte de mercaderías Servicios de gestión de agentes de transporte	4.20	3.50	2.00
523031	aduanero excepto agencias marítimas	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
523032	Servicios de operadores logísticos seguros	4.00	0.50	0.00
523039	(OLS) en el ámbito aduanero Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
	Servicios de operadores logísticos m.c.p.	4.20	3.50	2.00
523090	transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4.20	3.50	2.00
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4.20	3.50	2.00
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4.20	3.50	2.00
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4.20	3.50	2.00
524220	Servicios de guarderías náuticas	4.20	3.50	2.00
524230	Servicios para la navegación	4.20	3.50	2.00
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4.20	3.50	2.00
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4.20	3.50	2.00
524330	Servicios para la aeronavegación	4.20	3.50	2.00
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
530010	Servicio de correo postal	4.20	3.50	2.00
530090	Servicios de mensajerías.	4.20	3.50	2.00
551010	Servicios de alojamiento por hora	4.20	3.50	2.00
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4.20	3.50	2.00
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4.20	3.50	2.00
552000	Servicios de alojamiento en campings	4.20	3.50	2.00
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4.20	3.50	2.00
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4.20	3.50	2.00
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4.20	3.50	2.00
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4.20	3.50	2.00
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en			
561020	mostrador n.c.p. Servicios de preparación de comidas para llevar	4.20	3.50	2.00
561020	Servicios de preparación de contidas para llevar Servicio de expendio de helados	4.20	3.50	2.00
561040	Servicio de expericio de rielados Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.	4.20	3.50	2.00
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4.20	3.50	2.00
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de			
562099	empresas o establecimientos educativos. Servicios de comidas n.c.p.	4.20 4.20	3.50	2.00
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1.80	3.50 1.50	۷.0۱
581200	Edición de directorios y listas de correos	1.80		
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1.80	1.50	
581900	Edición n.c.p.	1.80	1.50	
591110	Producción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591120	Postproducción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO CONCEPTO AG % AB % AR % 591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591300 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 59200 Servicios de grabación de sonido y edición de másica 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602200 Operadores de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión y retransmisión de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00 611010 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios 5.00 4.20 3.50 2.00 611090 Servicios de telefonía móvil 5.00 4.90 4.10 4.10 612000 Servicios de telefonía móvil 4.90 4.10 4.20 3.50 2.00				I	
591300 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602200 Depradores de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00 602300 Servicios de televisión n.c.p 4.20 3.50 2.00 611090 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios 5.00 - 611090 Servicios de telefonía móvil 5.00 - 612000 Servicios de telefonía móvil 5.00 - 613000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de telecomunicaciones n.c.p. 4.20 3.50 2.00 614010 Servicios de telecomunica	CÓDIGO	CONCEPTO			
Servicios de grabación de sonido y edición de música y estransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602200 Operadores de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00 611010 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios 4.20 3.50 2.00 611090 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios 5.00 Francisco de telefonía fija, excepto locutorios 4.20 3.50 2.00 611090 Servicios de telefonía móvil 5.00 Francisco de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de telecomunicacion vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 614090 Servicios de telecomunicaciones n.c.p. 4.20 3.50 2.00 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de software 4.20 3.50 2.00 620102 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620102 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620103 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620103 Desarrollo de de consultores en informática 4.20 3.50 2.00 620104 Servicios de consultores en equipo de informática 4.20 3.50 2.00 620104 5.00 620104 6201	591200	Distribución de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
690000 música 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602200 Operadores de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00 602900 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios 5.00 2.00 611010 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios 5.00 2.00 611090 Servicios de telefonía móvil 5.00 4.20 3.50 2.00 612000 Servicios de telefonía móvil 5.00 4.20 3.50 2.00 612000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de proveedores de acceso a internet 4.20 3.50 2.00 614010 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00	591300		4.20	3.50	2.00
602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602200 Operadores de televisión por suscripción. 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción. 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00 602300 Servicios de televisión n.c.p. 4.20 3.50 2.00 611090 Servicios de televisión n.c.p. 4.20 3.50 2.00 611090 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios. Intermediación. 4.90 4.10	592000	música	4.20	3.50	2.00
602200 Operadores de televisión por suscripción. 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00 602900 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios 4.20 3.50 2.00 611010 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios. Intermediación. 4.90 4.10 611090 Servicios de telefonía móvil 5.00 4.90 4.10 612000 Servicios de telefonía móvil. Intermediación. 4.90 4.10 4.10 612000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 614010 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620102 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620103 Desarrollo de productos de software específicos <td></td> <td>Emisión y retransmisión de radio</td> <td>4.20</td> <td>3.50</td> <td>2.00</td>		Emisión y retransmisión de radio	4.20	3.50	2.00
602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00 602900 Servicios de televisión n.c.p 4.20 3.50 2.00 611091 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios 5.00 3.50 2.00 611090 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios. Intermediación. 4.90 4.10 4.10 612000 Servicios de telefonía móvil. Intermediación. 4.90 4.10 4.10 613000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión excepto servicios de transmisión de televisión excepto servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 614010 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 620101 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 620101 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620102 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 <td></td> <td></td> <td>4.20</td> <td>3.50</td> <td>2.00</td>			4.20	3.50	2.00
602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00 602900 Servicios de televisión n.c.p 4.20 3.50 2.00 611010 Servicios de locutorios 5.00	602200		4.20	3.50	2.00
602900 Servicios de televisión n.c.p 4.20 3.50 2.00 611010 Servicios de locutorios 4.20 3.50 2.00 611090 Servicios de telefonía fíja, excepto locutorios. Intermediación. 4.90 4.10 612000 Servicios de telefonía móvil 5.00 4.90 4.10 612000 Servicios de telefonía móvil. Intermediación. 4.90 4.10 4.10 612000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión 4.20 3.50 2.00 614010 Servicios de proveedores de acceso a internet 4.20 3.50 2.00 614090 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 619000 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620102 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620103 Desarrollo de productos de consultores en informática 4.20		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	4.20	3.50	2.00
Servicios de locutorios 4.20 3.50 2.00			4.20	3.50	2.00
611090 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios 5.00 1.00 611090 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios. Intermediación. 4.90 4.10 612000 Servicios de telefonía móvil. Intermediación. 4.90 4.10 612000 Servicios de telefonía móvil. Intermediación. 4.90 4.10 613000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión 4.20 3.50 2.00 614010 Servicios de proveedores de acceso a internet 4.20 3.50 2.00 614000 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 619000 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620102 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620103 Desarrollo de software elaborado para procesadores 4.20 3.50 2.50 620104 Servicios de consultores en informática 4.20 3.50		•	4.20	3.50	2.00
611090 Servicios de telefonía fija, excepto locutorios. Intermediación. 4.90 4.10 612000 Servicios de telefonía móvil 5.00 1 612000 Servicios de telefonía móvil. Intermediación. 4.90 4.10 613000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión 4.20 3.50 2.00 614010 Servicios de proveedores de acceso a internet 4.20 3.50 2.00 614000 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 619000 Servicios de telecomunicaciones n.c.p. 4.20 3.50 2.00 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620102 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620103 Desarrollo de productos de informática 4.20 3.50 2.00 620104 Servicios de consultores en informática 4.20 3.50 2.50 620200 Servicios de consultores en tecnología de la informática 4.20 3.50 2.50			4.20	3.50	2.00
Intermediación. 4.90 4.10	611090		5.00		
612000 Servicios de telefonía móvil. Intermediación. 4.90 4.10 613000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión 4.20 3.50 2.00 614010 Servicios de proveedores de acceso a internet 4.20 3.50 2.00 614090 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 619000 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620102 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620103 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620104 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática 4.20 3.50 2.50 620200 Servicios de consultores en equipo de informática 4.20 3.50 2.50 620300 Servicios de consultores en tecnología de la informática 4.20 3.50 2.50 631110 Procesamiento de datos 4.20		Intermediación.	4.90	4.10	
613000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión 4.20 3.50 2.00 614010 Servicios de proveedores de acceso a internet 4.20 3.50 2.00 614090 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 619000 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de software elaborado para procesadores 4.20 3.50 2.00 620102 Desarrollo de software elaborado para procesadores 4.20 3.50 2.00 620104 Desarrollo de software elaborado para procesadores 4.20 3.50 2.00 620104 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática 4.20 3.50 2.50 620200 Servicios de consultores en equipo de informática 4.20 3.50 2.50 620300 Servicios de informática n.c.p. 4.20 3.50 2.50 631110 Procesamiento de datos 4.20 3.50 2.00 631120 Hosp			5.00		
613000 excepto servicios de transmisión de televisión 4.20 3.50 2.00 614010 Servicios de proveedores de acceso a internet 4.20 3.50 2.00 614090 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 619000 Servicios de telecomunicaciones n.c.p. 4.20 3.50 2.00 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de software específicos of software 4.20 3.50 2.00 620102 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620103 Desarrollo de software elaborado para procesadores 4.20 3.50 2.00 620104 Servicios de consultores en informática 4.20 3.50 2.50 620200 Servicios de consultores en equipo de informática 4.20 3.50 2.50 620300 Servicios de consultores en tecnología de la información 4.20 3.50 2.50 631110 Procesamiento de datos 4.20 3.50 2.50 631120 Hospedaje de datos n.c.p. 4.20 3.50 <t< td=""><td>612000</td><td></td><td>4.90</td><td>4.10</td><td></td></t<>	612000		4.90	4.10	
614010 Servicios de proveedores de acceso a internet 4.20 3.50 2.00 614090 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 619000 Servicios de telecomunicaciones n.c.p. 4.20 3.50 2.00 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620102 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620103 Desarrollo de software elaborado para procesadores 4.20 3.50 2.00 620104 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática 4.20 3.50 2.50 620200 Servicios de consultores en equipo de informática 4.20 3.50 2.50 620300 Servicios de consultores en tecnología de la informática 4.20 3.50 2.50 631110 Procesamiento de datos 4.20 3.50 2.50 631120 Hospedaje de datos 4.20 3.50 2.00 631201 Portales web por suscripción 4.20 3.50	613000	,	4.00	0.50	
614090 Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p. 4.20 3.50 2.00 619000 Servicios de telecomunicaciones n.c.p. 4.20 3.50 2.00 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620102 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620103 Desarrollo de software elaborado para procesadores 4.20 3.50 2.00 620104 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática 4.20 3.50 2.50 620200 Servicios de consultores en equipo de informática 4.20 3.50 2.50 620300 Servicios de consultores en tecnología de la información 4.20 3.50 2.50 631110 Procesamiento de datos 4.20 3.50 2.50 631120 Hospedaje de datos 4.20 3.50 2.00 631120 Portales web por suscripción 4.20 3.50 2.00 631202 Portales web 4.20 3.50 2.00 <t< td=""><td>614010</td><td></td><td></td><td></td><td>1</td></t<>	614010				1
619000 Servicios de telecomunicaciones n.c.p. 4.20 3.50 2.00 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de software 4.20 3.50 2.00 620102 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620103 Desarrollo de software elaborado para procesadores 4.20 3.50 2.00 620104 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática 4.20 3.50 2.50 620200 Servicios de consultores en equipo de informática 4.20 3.50 2.50 620300 Servicios de consultores en tecnología de la información 4.20 3.50 2.50 620900 Servicios de informática n.c.p. 4.20 3.50 2.50 631110 Procesamiento de datos 4.20 3.50 2.00 631120 Hospedaje de datos 4.20 3.50 2.00 631201 Portales web por suscripción 4.20 3.50 2.00 631202 Portales web por suscripción 4.20 3.50 2.00 <td< td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></td<>					
Desarrollo y puesta a punto de productos de software 4.20 3.50 2.00					
620102 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620103 Desarrollo de productos de software específicos 4.20 3.50 2.00 620104 Desarrollo de software elaborado para procesadores 4.20 3.50 2.00 620104 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática 4.20 3.50 2.50 620200 Servicios de consultores en equipo de informática 4.20 3.50 2.50 620300 Servicios de consultores en tecnología de la información 4.20 3.50 2.50 620900 Servicios de informática n.c.p. 4.20 3.50 2.50 631110 Procesamiento de datos 4.20 3.50 2.00 631120 Hospedaje de datos 4.20 3.50 2.00 631190 Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p. 4.20 3.50 2.00 631201 Portales web por suscripción 4.20 3.50 2.00 631900 Agencias de noticias 4.20 3.50 2.00 <tr< td=""><td></td><td></td><td>4.20</td><td>3.50</td><td>2.00</td></tr<>			4.20	3.50	2.00
620103 Desarrollo de software elaborado para procesadores 4.20 3.50 2.00 620104 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática 4.20 3.50 2.50 620200 Servicios de consultores en equipo de informática 4.20 3.50 2.50 620300 Servicios de consultores en tecnología de la información 4.20 3.50 2.50 620900 Servicios de informática n.c.p. 4.20 3.50 2.50 631110 Procesamiento de datos 4.20 3.50 2.50 631120 Hospedaje de datos 4.20 3.50 2.00 631120 Hospedaje de datos n.c.p. 4.20 3.50 2.00 631201 Portales web por suscripción 4.20 3.50 2.00 631202 Portales web por suscripción 4.20 3.50 2.00 639900 Servicios de información n.c.p. 4.20 3.50 2.00 641100 Servicios de la banca central 6.50 6.50 641941 Servicios de intermediación financiera realizada	620101		4.20	3.50	2.00
Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática y suministros de programas de informática y suministros de programas de informática 4.20 3.50 2.50	620102	Desarrollo de productos de software específicos	4.20	3.50	2.00
Suministros de programas de informática 4.20 3.50 2.50	620103	procesadores	4.20	3.50	
Servicios de consultores en tecnología de la información 4.20 3.50 2.50	620104		4.20	3.50	2.50
620300 información 4.20 3.50 2.50 620900 Servicios de informática n.c.p. 4.20 3.50 2.50 631110 Procesamiento de datos 4.20 3.50 2.00 631120 Hospedaje de datos 4.20 3.50 2.00 631190 Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p. 4.20 3.50 2.00 631201 Portales web por suscripción 4.20 3.50 2.00 631202 Portales web 4.20 3.50 2.00 639100 Agencias de noticias 4.20 3.50 2.00 639900 Servicios de información n.c.p. 4.20 3.50 2.00 641100 Servicios de la banca central 6.50 6.50 641920 Servicios de la banca mayorista 6.50 6.50 641941 Servicios de la banca minorista 6.50 6.50 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras 6.50 6.50 641943 Servicios de intermediación fi	620200	informática	4.20	3.50	2.50
631110 Procesamiento de datos 4.20 3.50 2.00 631120 Hospedaje de datos 4.20 3.50 2.00 631190 Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p. 4.20 3.50 2.00 631201 Portales web por suscripción 4.20 3.50 2.00 631202 Portales web 4.20 3.50 2.00 639100 Agencias de noticias 4.20 3.50 2.00 639900 Servicios de información n.c.p. 4.20 3.50 2.00 641100 Servicios de la banca central 6.50	620300		4.20	3.50	2.50
631120 Hospedaje de datos 4.20 3.50 2.00 631190 Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p. 4.20 3.50 2.00 631201 Portales web por suscripción 4.20 3.50 2.00 631202 Portales web 4.20 3.50 2.00 639100 Agencias de noticias 4.20 3.50 2.00 639900 Servicios de información n.c.p. 4.20 3.50 2.00 641100 Servicios de la banca central 6.50 641910 Servicios de la banca mayorista 6.50 641920 Servicios de la banca de inversión 6.50 641930 Servicios de la banca minorista 6.50 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras 641942 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito 6.50 642000 Servicios de sociedades de cartera 6.50 643001 Servicios de fideicomisos 6.50	620900	Servicios de informática n.c.p.	4.20	3.50	2.50
Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p. 4.20 3.50 2.00 631201 Portales web por suscripción 4.20 3.50 2.00 631202 Portales web 4.20 3.50 2.00 639100 Agencias de noticias 4.20 3.50 2.00 639900 Servicios de información n.c.p. 4.20 3.50 2.00 641100 Servicios de la banca central 6.50 641910 Servicios de la banca mayorista 6.50 641920 Servicios de la banca de inversión 6.50 641941 Servicios de la banca minorista 6.50 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras 9 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 6.50 6.50 6.50 6.50 6.50 6.50 6.50 6.50	631110	Procesamiento de datos	4.20	3.50	2.00
631190 hospedaje de datos n.c.p. 4.20 3.50 2.00 631201 Portales web por suscripción 4.20 3.50 2.00 631202 Portales web 4.20 3.50 2.00 639100 Agencias de noticias 4.20 3.50 2.00 639900 Servicios de información n.c.p. 4.20 3.50 2.00 641100 Servicios de la banca central 6.50 6.50 6.50 641910 Servicios de la banca mayorista 6.50 6.50 6.50 641930 Servicios de la banca minorista 6.50 6.50 6.50 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras 6.50 6.50 6.50 641942 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 6.50 6.50 6.50 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito 6.50 6.50 6.50 642000 Servicios de sociedades de cartera 6.50 6.50 6.50	631120		4.20	3.50	2.00
631202 Portales web 4.20 3.50 2.00 639100 Agencias de noticias 4.20 3.50 2.00 639900 Servicios de información n.c.p. 4.20 3.50 2.00 641100 Servicios de la banca central 6.50 — 641910 Servicios de la banca mayorista 6.50 — 641920 Servicios de la banca de inversión 6.50 — 641930 Servicios de la banca minorista 6.50 — 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras 6.50 — 641942 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 6.50 — 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito 6.50 — 642000 Servicios de sociedades de cartera 6.50 — 643001 Servicios de fideicomisos 6.50 —	631190	hospedaje de datos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
639100 Agencias de noticias 4.20 3.50 2.00 639900 Servicios de información n.c.p. 4.20 3.50 2.00 641100 Servicios de la banca central 6.50 641910 Servicios de la banca mayorista 6.50 641920 Servicios de la banca de inversión 6.50 641930 Servicios de la banca minorista 6.50 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras 6.50 641942 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 6.50 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito 6.50 642000 Servicios de sociedades de cartera 6.50 643001 Servicios de fideicomisos 6.50	631201	Portales web por suscripción	4.20	3.50	2.00
639900 Servicios de información n.c.p. 4.20 3.50 2.00 641100 Servicios de la banca central 6.50 641910 Servicios de la banca mayorista 6.50 641920 Servicios de la banca de inversión 6.50 641930 Servicios de la banca minorista 6.50 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras 6.50 641942 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 6.50 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito 6.50 642000 Servicios de sociedades de cartera 6.50 643001 Servicios de fideicomisos 6.50		Portales web	4.20	3.50	2.00
641100 Servicios de la banca central 6.50 641910 Servicios de la banca mayorista 6.50 641920 Servicios de la banca de inversión 6.50 641930 Servicios de la banca minorista 6.50 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras 6.50 641942 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 6.50 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito 6.50 642000 Servicios de sociedades de cartera 6.50 643001 Servicios de fideicomisos 6.50	639100		4.20	3.50	2.00
641910 Servicios de la banca mayorista 6.50 641920 Servicios de la banca de inversión 6.50 641930 Servicios de la banca minorista 6.50 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras 6.50 641942 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 6.50 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito 6.50 642000 Servicios de sociedades de cartera 6.50 643001 Servicios de fideicomisos 6.50			4.20	3.50	2.00
641920 Servicios de la banca de inversión 6.50 641930 Servicios de la banca minorista 6.50 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras 6.50 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 6.50 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito 6.50 642000 Servicios de sociedades de cartera 6.50 643001 Servicios de fideicomisos 6.50			6.50		
641930 Servicios de la banca minorista 6.50 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras 6.50 641942 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 6.50 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito 6.50 642000 Servicios de sociedades de cartera 6.50 643001 Servicios de fideicomisos 6.50		,	6.50		
Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito 642000 Servicios de sociedades de cartera 6.50 643001 Servicios de fideicomisos 6.50			6.50		
por las compañías financieras 6.50 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 6.50 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito 6.50 Servicios de sociedades de cartera 6.50 643001 Servicios de fideicomisos 6.50	641930		6.50		
641942 por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles 6.50 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito 6.50 642000 Servicios de sociedades de cartera 6.50 643001 Servicios de fideicomisos 6.50	641941	por las compañías financieras	6.50		
641943Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito6.50642000Servicios de sociedades de cartera6.50643001Servicios de fideicomisos6.50	641942	por sociedades de ahorro y préstamo para la	6.50		
642000 Servicios de sociedades de cartera 6.50 643001 Servicios de fideicomisos 6.50	641943	Servicios de intermediación financiera realizada	6.50		
643001 Servicios de fideicomisos 6.50	642000	Servicios de sociedades de cartera			
Foundation of the state of the	643001	Servicios de fideicomisos	6.50		
643009 Fondos y sociedades de inversión y entidades	643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.			
649100 Arrendamiento financiero, leasing 6.50	649100				
649210 Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas 6.50		Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas			
Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o	649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o			
649290 Servicios de crédito n.c.p. 6.50					

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	6.50		
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades			
649999	anónimas incluidos en 649999 - Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p., excepto intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro, y activos financieros del Estado Provincial	6.50		
649999	Servicios de financiación y actividades financieras: Intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro. Activos Financieros del Estado Provincial	0.00		
651110	Servicios de seguros de salud	5.50		
651120	Servicios de seguros de vida	5.50		
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5.50		
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4.20		
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5.50		
651310	Obras Sociales	4.20	3.50	2.00
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
652000	Reaseguros	5.50		
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	6.50		
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	6.50		
661121	Servicios de mercados a término	6.50		
661131	Servicios de bolsas de comercio	6.50		
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6.50		
661920 661930	Servicios de casas y agencias de cambio Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	6.50 4.20	3.50	2.00
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	4.20	3.50	2.00
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	4.20	3.50	2.00
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	6.50		
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	4.20	3.50	2.00
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5.50	3.50	2.50
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5.50	0.00	2.00
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	4.20		
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4.20	3.50	2.00
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4.20	3.50	2.00
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681098/a	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados, cuando se trate de cabañas, bungalows y similares, n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	4.90	4.10	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	4.90	4.10	
691001	Servicios jurídicos	4.20	3.50	2.50
691002	Servicios notariales	4.20	3.50	2.50

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4.20	3.50	2.50
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoria y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4.20	3.50	2.50
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4.20	3.50	2.50
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4.20	3.50	2.50
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión			
711001	empresarial n.c.p. Servicios relacionados con la construcción.	4.20 4.20	3.50	2.50
711001	Servicios geológicos y de prospección	4.20	3.50	2.50
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4.20	3.50	2.50
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
712000	Ensayos y análisis técnicos	4.20	3.50	2.50
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4.20	3.50	2.50
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4.20	3.50	2.50
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4.20	3.50	2.50
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4.20	3.50	2.50
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4.20	3.50	2.50
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4.20	3.50	2.50
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4.20	3.50	2.00
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4.20	3.50	2.00
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4.20	3.50	2.00
741000	Servicios de diseño especializado	4.20	3.50	2.50
742000	Servicios de fotografía	4.20	3.50	2.00
749001	Servicios de traducción e interpretación Servicios de representación e intermediación de	4.20	3.50	2.50
749002	artistas y modelos Servicios de representación e intermediación de	4.20	3.50	2.00
749003	deportistas profesionales Actividades profesionales, científicas y técnicas	4.20	3.50	2.00
749009 750000	n.c.p. Servicios veterinarios	4.20	3.50	2.50
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4.20	3.50	2.50
771110	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.00
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.00
772010	Alquiler de videos y video juegos	4.20	3.50	2.00
772091	Alquiler de prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	4.20	3.50	2.00

		1	1	Ι
CÓDIGO	CONCEPTO		AB %	AR %
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4.20	3.50	2.00
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4.20	3.50	2.00
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4.20	3.50	2.00
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	4.90	4.10	
780009	Obtención y dotación de personal	4.90	4.10	
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3.00	2.50	2.00
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	
791901	Servicios de turismo aventura	4.20	3.50	2.00
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4.20	3.50	2.00
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4.20	3.50	2.00
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4.20	3.50	2.00
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	4.20	3.50	2.00
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4.20	3.50	2.00
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4.20	3.50	2.00
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4.20	3.50	2.00
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	4.20	3.50	2.00
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4.20	3.50	2.00
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4.20	3.50	2.00
822001	Servicios de call center por gestión de venta de	4.00	0.50	0.00
822009	bienes y/o prestación de servicios Servicios de call center n.c.p.	4.20	3.50	2.00
	Servicios de organización de convenciones y	4.20	3.50	2.00
823000	exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos Servicios de agencias de cobro y calificación	4.20	3.50	2.00
829100	crediticia	4.20	3.50	2.00
829200	Servicios de envase y empaque	4.20	3.50	2.00
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4.90	4.10	
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
841100	Servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	4.20	3.50	2.00
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	4.20	3.50	2.00
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00
842100	Servicios de asuntos exteriores	4.20	3.50	2.00
842200	Servicios de defensa	4.20	3.50	2.00
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	4.20	3.50	2.00
842400	Servicios de justicia	4.20	3.50	2.00
842500	Servicios de protección civil	4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4.20	3.50	2.00
851010	Guarderías y jardines maternales	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852100	Enseñanza secundaria de formación general	4.20	3.50	2.00
852100	Enseñanza secundaria de formación general, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4.20	3.50	2.00
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853100	Enseñanza terciaria	4.20	3.50	2.00
853100	Enseñanza terciaria, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00	0.50	2.00
050004	Enseñanza universitaria excepto formación de	0.00		
853201	posgrado	4.20	3.50	2.00
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853300	Formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853300	Formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
854910	Enseñanza de idiomas	4.20	3.50	2.00
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4.20	3.50	2.00
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4.20	3.50	2.00
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	4.20	3.50	2.00
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	4.20	3.50	2.00
854960	Enseñanza artística	4.20	3.50	2.00
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
855000	Servicios de apoyo a la educación	4.20	3.50	2.00
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
862110	Servicios de consulta médica	4.20	3.50	2.50
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	4.20	3.50	2.50
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4.20	3.50	2.50
862200	Servicios odontológicos	4.20	3.50	2.50
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	4.20	3.50	2.50
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4.20	3.50	2.50

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
863200	Servicios de tratamiento	4.20	3.50	2.50
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4.20	3.50	2.50
864000	Servicios de emergencias y traslados	4.20	3.50	2.00
869010	Servicios de rehabilitación física	4.20	3.50	2.50
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. Servicios de atención a personas con	4.20	3.50	2.50
870100	problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4.20	3.50	2.50
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
880000	Servicios sociales sin alojamiento	4.20	3.50	2.00
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	4.20	3.50	2.00
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4.20	3.50	2.00
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	4.20	3.50	2.00
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4.20	3.50	2.00
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4.20	3.50	2.00
910900	Servicios culturales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	4.90	4.10	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7.00		
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	4.20	3.50	2.00
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	4.20	3.50	2.00
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	4.20	3.50	2.00
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931050	Servicios de acondicionamiento físico	4.20	3.50	2.00
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p. Servicios de parques de diversiones y parques	4.20	3.50	2.00
939010	temáticos	4.20	3.50	2.00
939020	Servicios de salones de juegos Servicios de salones de baile, discotecas y	4.20	3.50	2.00
939030	similares	8.40	7.00	
939090 941100	Servicios de entretenimiento n.c.p. Servicios de organizaciones empresariales y de	4.20	3.50	2.00
941200	empleadores Servicios de organizaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
941200	Servicios de organizaciones profesionales Servicios de sindicatos	4.20	3.50	2.00
942000	Servicios de sindicatos Servicios de organizaciones religiosas	4.20	3.50	2.00
949100	Servicios de organizaciones religiosas Servicios de organizaciones políticas	4.20	3.50	2.00
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de	4.20	3.50	2.00
949920	salud y financieras Servicios de consorcios de edificios	4.20 4.20	3.50	2.00

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	4.20	3.50	2.00
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4.20	3.50	2.00
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	4.20	3.50	2.00
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	4.20	3.50	2.00
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4.20	3.50	2.00
952300	Reparación de tapizados y muebles	4.20	3.50	2.00
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	4.20	3.50	2.00
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	4.20	3.50	2.00
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	4.20	3.50	2.00
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	4.20	3.50	2.00
960201	Servicios de peluquería	4.20	3.50	2.00
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	4.20	3.50	2.00
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	4.20	3.50	2.00
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	4.20	3.50	2.00
960990	Servicios personales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	4.20	3.50	2.00
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	4.20	3.50	2.00

ANEXO II TASAS ADMINISTRATIVAS

ı		DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	
Α			
	1	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 800,00
	2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 640,00
	3	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 640,00
	4	Por legalización por la Dirección.	\$ 640,00
	5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	7	Los testimonios o partidas de estado civil con los siguientes destinos: Para obreros en litigio, para obtener pensiones o para fines de inscripción escolar	\$ 0,00
В			
	1	Por legalización por la dirección.	\$ 640,00
	2	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS DOS (\$ 2,00) por foja.	\$ 640,00
	3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos.	\$ 640,00
	4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la oficina.	\$ 1.120,00
	5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 1.120,00
	6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 1.120,00
С		dotallos de con region de cramanos.	
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 1.120,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 1.360,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 3.840,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 2.720,00
	3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 2.720,00
_	4	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 3.360,00
E			
	1	Por expedición de certificados negativos, de no- inscripción.	\$ 3.840,00
	2	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 3.840,00
	3	Solicitud de partidas por fax.	\$ 3.360,00
F			
	_	Por casamientos:	
	1	Celebrado en la oficina.	\$ 4.800,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 13.440,00
	3	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 26.880,00
	4	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 33.600,00
	5	Libreta de matrimonio.	\$ 3.200,00

_		1	
G			
	1	Por uniones convivenciales:	\$ 4.800,00
	2	Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 2.720,00
	3	Certificado de unión convivencial. Por baja de unión convivencial.	\$ 7-840,00
Н		i or baja de dillori convivericial.	\$7.510,00
		Por registro de capacidad:	
	1	Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 4.320,00
	2	Certificado.	\$ 1.600,00
	3	Baja.	\$ 1.600,00
		El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos, como así también reglamentar su aplicación DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA	
Ш		PROPIEDAD INMUEBLE	
Α			
	1	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 320,00
	2	Por la rúbrica de libros.	\$ 800,00
В			
	1	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona.	\$ 800,00
С			
D	1	Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de conformación, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 480,00
	1	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona.	\$ 960,00
	2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente.	\$ 800,00
	3	Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 800,00
E			
	1	Por interposición de recursos registrales a que se refieren la Ley Nº V-1073-2022 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
	2	Por cada solicitud de informe de dominio o inhibición general de bienes, por Inmueble o persona.	\$ 960,00
	3	Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, por cada inmueble o y/o persona. Por conformación de estudios de dominio, por	\$ 960,00
	4	inscripción de dominio que afecte.	\$ 960,00
	5	Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 880,00
F			
		Inscripciones	
	1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 2,400,00

	2	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y	¢ 5 290 00
	2	administración.	\$ 5,280,00
G			
	1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
Н		LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa	
		De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto:	
	1	Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰)	
	2	Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)	
I		Trámites urgentes	
	1	Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble que se soliciten en CARÁCTER de URGENTE se triplicará la tasa a abonar, fijada en los puntos precedentes	
J			
		Sobretasas Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R)	
		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	1	Por solicitud de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 800,00
	2	Por solicitud de informes de dominio e inhibición general de bienes.	\$ 2.900,00
	3	Por oficios.	\$ 3.400,00
	4	Por solicitud de certificados de dominio e inhibición.	\$ 3.400,00
	5	Por estudio de dominio.	\$ 2.900,00
	6	Por inscripción de escrituras:	
		De hasta pesos quinientos mil (\$ 500.000).	\$ 14.000,00
		De pesos quinientos mil uno (\$ 500.001) a pesos dos millones (\$ 2.000.000).	\$ 28.000,00
		De pesos dos millones uno (\$ 2.000.001) a pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).	\$ 35.000,00
		De pesos cuatro millones uno (\$ 4.000.001) a pesos diez millones (\$ 10.000.000).	\$ 40.000,00
		De pesos diez millones uno (\$ 10.000.001) a pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000).	\$ 50.000,00
		Mas de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000)	\$ 65.000,00
	7	Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 8.700,00
	8	Se pagará un adicional en los incisos K 6 y K 7 precedentes cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio.	\$ 2-400,00
	9	Por otros documentos (notas, etc.).	\$ 4.100,00
	10	Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal – Conjuntos Inmobiliarios – Otras Afectaciones	\$ 22.800,00
	11	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 4.700,00
		Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
	12	Interposición de recurso de Recalificación – Ley V- 1073-2022.	\$ 7.000,00
	13	Interposición de recurso de Reconsideración – Ley V-1073-2022.	\$ 28.500,00

	14	Day Dubrica da Libraa	\$ 2,300.00
	15	Por Rubrica de Libros Estudio de Dominio observados	\$ 2,300.00
	16	Trámites Urgentes: Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, solicitados con carácter de urgente, la sobre tasa establecida se triplicará.	Ψ 1,200.00
L		Los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación al Régimen de Protección de la Vivienda, y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº I- 0029-2004 (5447 *R). (Tasa y Sobretasa)	\$ 0.00
LL		Los informes de dominio solicitados a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley y que se emitan para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. (Tasa y Sobretasa)	\$ 0.00
М		La tasas creadas por la Ley VII-0204-2004, y establecidas por ésta Ley Impositiva, podrán ser modificadas por la Comisión Mixta, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su importe, si fuese necesario para cubrir los gastos y necesidades del servicio registral.	
III		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS	
A		INGRESOS FUBEICOS	
	1	Por cada certificación o constancia.	\$ 1,000.00
	2	Por copias de certificado o constancias expedidas.	\$ 1,000.00
	3	Por cada certificado unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 1,500.00
	4	Por certificados y constancias que se expidan - vía web	\$ 0.00
IV	1	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES	
Α			
		Certificados.	
	2	Certificado de no poseer propiedad. Certificado de no poseer propiedad del grupo familiar en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 900.00
	3	Certificado catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 900.00
	4	Informe catastral con historia.	\$ 1,900.00
	5	Certificado de avalúo fiscal.	\$ 1,200.00
	6	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007	\$ 2,600.00
	7	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 17,600.00
В	8	Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado)	\$ 1,500,00
		Informes.	
	1	Informe de propiedades – por propietarios	\$ 900.00
	2	Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos.	\$ 900.00
	3	Informe catastral (sin avalúo) por unidad.	\$ 1,200.00
	4	Por cada fotocopia certificada.	\$ 900.00
	5	Informe de afectación operación parcelaria.	\$ 900.00
	6	Informe de colindantes por plano.	\$ 900.00
С			
	1	Minutas. Minuta Catastral Digital Ley Provincial N° V-0828-	\$ 1,900.00
	'	2012.	, ,
	2	Minuta Catastral – (en formato papel).	\$ 4,800.00

	1	1	
	3	Minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias.	\$ 0.00
D			
		Copias de planos. (Soporte Papel) Copia heliográfica de planos de mensuras, por	
	1	lamina.	\$ 4.000,00
E		Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño:	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 3.000,00
	2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm.	\$ 4.000,00
	3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm.	\$ 6.000,00
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 12.000,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 15.000,00
		Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel).	
F		Ploteo de planos de mensura	
	1	Copia Ploteada de plano de mensura por lamina.	\$ 4.000,00
G	1	Trabajos Digitalizados	
		Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF).	\$ 15.000,00
		Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos	
Н			
		Tramites de Registración de Mensuras	
	1	Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	2	Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	3	Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	4	Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.	\$ 1.500,00
	5	Trámite de nulidad de plano de mensura aprobado.	\$ 14.500,00
	6	Iniciación de trámite de Solicitud Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 5.800,00
	7	Iniciación de trámite de re verificación Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 7,200.00
	8	Iniciación de trámite de Solicitud de Registro Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva	\$ 7,200.00
- 1			
	1	Solicitud de empadronamiento provisorio.	\$ 7.200,00
	2	Copia digital de plano de mensura.	\$ 900,00
V A		BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL	
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual.	\$ 10.940,00
	2	Semestral.	\$ 6.550,00
	3	Trimestral.	\$ 3.275,00
В		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día.	\$ 340,00
	2	Ejemplares de fecha anterior - hasta dos meses.	\$ 400,00
	3	Ejemplar de fecha anterior - más de dos meses y hasta seis meses.	\$ 500,00
	4	Ejemplar de fecha anterior, más de seis meses y hasta un año.	\$ 690,00

С			
		Costo de publicaciones oficiales, judiciales,	
		comerciales y asambleas.	
	1	Una publicación, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.470,00
	2	Dos publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.850,00
	3	Tres publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de: Cuatro y hasta cinco publicaciones consecutivas, por	\$ 2.160,00
	4	palabra.	\$ 19,00
	1	Más un monto fijo de:	\$ 2.700,00
D		Por publicación de balance:	
	1	Por un cuarto de página.	\$ 3.635,00
	2	Por media página.	\$ 7.290,00
	3	Por una página.	\$ 14.400,00
E		No se requerirá el pago de la presente tasa cuando las	
	1	publicaciones sean solicitadas por Municipios de la provincia de San Luis, salvo que la publicación supere una hoja completa, en cuyo caso, abonará por el excedente un importe fijo, por página de:	\$ 14.690,00
VI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERIA	
		Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros.	\$ 20.770,00
	2	Minas vacantes mensuradas y aprobación de mensura.	\$ 47.590,00
	3	Minas vacantes no mensuradas.	\$ 36.060,00
	4	Ampliación de pertenencia. (por cada pertenencia solicitada).	\$ 13.870,00
	5	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 32.700,00
	6	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera.	\$ 6.945,00
	7	Socavón.	\$ 4.800,00
	8	Rescate.	\$ 27.710,00
	9	Por protocolización o inscripción de instrumentos, públicos, privados o judiciales.	\$ 4.160,00
	10	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 16,625.00
	11	Por solicitud de prórroga de plazos.	\$ 4.300,00
	12	Por certificados de dominio o constancia de asientos.	\$ 6.240,00
	13	Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie.	\$ 13.855,00
	14	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 13.855,00
_	15	Por primera foja de denuncio de mina y/o cantera.	\$ 13.855,00
	16	Por dictado de Resolución de Concesión de minas o canteras.	\$ 13.855,00
	17	Por mejora, demasías, servidumbres.	\$ 13.855.00
	18	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 6.945,00
	19	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 69.280,00
	20	Prórroga de permisos de explotación de canteras en campos propio.	\$ 13.855,00
	21	Por cada certificado o constancia en general.	\$ 6.945,00
	22	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera; (posesión, adjudicación, etc.).	\$ 2.770,00
	23	Por pedido de desarchivo.	\$ 4.175,00
	24	Por expedición de cada guía de sustancia mineral.	\$ 1.535,00
	25	Por expedición de talonario de 25 guías de sustancia mineral.	\$ 31.840,00

	26	Por cada solicitud de inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 7.070,00
	27	Copia catastro minero	\$ 35.360,00
	28	Desarchivo por mina vacante	\$ 11.600,00
VII		POLICIA DE LA PROVINCIA	
Α			
		Departamento Antecedentes Personales	
	1	Cédula de identidad.	\$ 600,00
	2	Certificados y constancia.	\$ 200,00
		Constancias de supervivencia para ser presentadas	
	3	para el cobro de jubilaciones y pensiones. Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$ 0,00 \$ 200,00
	<u> </u>	Cuando el interesado presente certificado de fondo de	Ψ 200,00
		desempleo, serán sin cargo.	
В		División Marcas y Señales	
	1	Marca Nueva	\$ 1.980,00
	2	Señal Nueva	\$ 1.260,00
	3	Renovación y Transferencia de Marca	\$ 1.260,00
	4	Renovación y Transferencia de Seña	\$ 810,00
	5	Marcas y Señales (por duplicado)	\$ 1.620,00
	3	Servicios Prestados por la División Seguridad	
С		Bancaria	
		ALARMAS: Las empresas que ofrezca servicios de	
		alarmas o para aquellas empresas que utilizan similares servicios, para sí mismo o terceros, y tengan	
		sus centrales de interrogación y/o aviso en empresas	
		policiales tributaran lo siguiente:	
	1	Derecho Anual para operar en la Provincia.	\$ 3.050,00
	2	Servicio Especial de Conexión y monitoreo de alarma por central. (mensual)	\$ 6.150,00
	3	Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por Ley Nacional Nº 19.130, que acceda o está conectado a las centrales de interrogación y aviso, instaladas en la dependencia policial mediante el sistema alámbrico e inalámbrico. (ACTIVACION O SEÑAL DE ALARMA Y/O FALSA ALARMA).	\$ 9.300,00
		Verificación semestral, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Nacional 19.130;	
		Verificaciones semestrales realizadas por la División Seguridad Bancaria.	\$ 11.700,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentren fuera de las entidades bancarias y financieras para su habilitación.	\$ 7.500,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras en los términos del Art. 2 de la Ley Nacional Nº 19130 de seguridad bancaria	\$ 4.250,00
D		Servicios Especiales	
	1	Horas Diurnas (7 a 22 hs).	\$ 1.200,00
	2	Horas Nocturnas (22,01 a 06,59 hs).	\$ 1.700,00
_	3	Valor Tasa por acompañamiento por Kilómetro	\$ 250,00
Е	1	Departamento plantas verificadoras Verificación física policial en planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 800,00
	2	Verificación física policial fuera de planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 800,00
	3	Peritaje en general (por asignación RPA/RPM) o implementación de reacción química.	\$ 800,00
	4	Implementacion de reaccion quimica. Estampado de cuños (chasis y/o motor)	\$ 800,00
F	 	División General Bomberos.	+ 300,00
•	1	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	
		Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 500m2	\$ 3,740,00

	1	2 Para inspeccionar una instalación contra incendio	ф 7 400 00
		hasta 1000m2	\$ 7,480,00
		Para inspeccionar una instalación contra incendio más de 1000m2 Buceo	\$ 11.220,00
	2	1 Buceo: Por hombre buzo, por hora.	\$ 20.570,00
	3	Explosivos	Ψ 20.37 0,00
		<u> </u>	¢ 20 570 00
		1 Explosivos: Habilitación de polvorines.2 Explosivos: Por Habilitación de pirotecnia.	\$ 20.570,00 \$ 3.740,00
		3 Explosivos: Por Verificación de uso y	φ 3.740,00
		almacenamiento de explosivos.	\$ 7.480,00
		4 Explosivos: Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 10.000,00
VIII		MINISTERIO DE SALUD	
Α	1	Matrículas Inscripción de Matrícula	
		Título de Grado Universitario	\$ 10.790,00
		Título Técnico Universitario	\$ 8.060,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 6.760,00
		Auxiliares	\$ 4.810,00
	2	Renovación de Matrícula	
		Título de Grado Universitario	\$ 6.890,00
		Título Técnico Universitario	\$ 5.590,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 4.550,00
		Auxiliares	\$ 3.510,00
	3	Rehabilitación de Matrícula Profesionales y Técnicos de la Salud	
		Se abonará por tener uno o más periodos vencidos la Matricula Profesional; más el/los sellados correspondientes a la/s renovación/es.	\$ 9.100,00
	4	Acreditación de títulos de mayor grado	\$ 6.760,00
	5	Título Especialista	
		Inscripción-acreditación de especialidad	\$ 5.720,00
		Inscripción recertificación de especialidad	\$ 5.720,00
	6	Certificado de firma profesional	\$ 1.040,00
В		Establecimientos de Salud	
	1	Habilitaciones de establecimientos de salud	
		a) Establecimientos de Salud con Internación (ESCI) (hospitales privados, sanatorios, clínicas, maternidades, etc.) y Servicios de Diagnóstico por Imágenes tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
		Bajo riesgo Mediano riesgo	\$ 152.100,00
	1	Alto riesgo	\$ 207.480,00 \$ 240.240,00
		b)Servicios Tercerizados en Establecimientos de Salud con Internación (ESCI): Laboratorios de Análisis Clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Laboratorio de Microbiología y/o Bacteriología, Banco de Sangre y Servicios de Unidad Transfusional con o sin Posta de Donación, Servicio de Esterilización y/o Servicio de Farmacia Asistencial, Centros Terapéuticos de Rehabilitación y de Estimulación Temprana, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II y III, Centros Oncológicos, Servicios de Terapias Intensivas, Servicios de Cirugía General y	\$ 52.410,00
		Especializada, otros. c) Establecimientos de Salud Sin Internación (ESSI): Centros de Salud de Especialidades Médicas, Centros Odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros Terapéuticos, Centros de Día y de Estimulación Temprana, Servicio de Internación Domiciliaria, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II Y III, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Banco de Sangre, Servicios de Urgencia y Emergencia Médicas, Servicios de Traslados Sanitarios	\$ 52.410,00

	Programados, Geriátricos, Hogares y/o Residencias	
	para Adultos Mayores, Servicio de Esterilización. d) Altas Tecnologías Médicas de Diagnósticos por	
	Imágenes En Establecimiento De Salud sin Internación	
	(ESSI).	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 109.200,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 152.880,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 174.720,00
	e) Laboratorios de Análisis Clínicos sin Internación (ESSI):	
	Nivel I	\$ 26.210,00
	Nivel II	\$ 39.310,00
	Nivel III	\$ 52.410,00
	f) Consultorio de Especialidades Médicas, Consultorio Odontológico, Servicio de Kinesiología y Fisioterapia Nivel I, Consultorio de Especialidades Médicas, Odontológica u otras dentro de Industrias, Consultorio de Nutrición, de Fonoaudiología, otros.	\$ 13.100,00
	g) Gabinete de Podología, Taller de Mecánica Dental, Servicio de Gabinete de Enfermería, Inyectatorio y Vacunatorio, Box de Kinesiología, Establecimiento destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuaje y perforaciones).	\$ 7.180,00
2	Renovación de habilitación establecimientos de salud	
	a) Servicios de salud ítem 1 a)	
	Bajo riesgo.	\$ 76.440,00
	Mediano riesgo	\$ 103.740,00
	Alto riesgo	\$ 120.120,00
	b) Servicios de salud ítem 1 b)	\$ 26.210,00
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	c) Servicios de salud ítem 1 c)	\$ 26.210,00
	d) Servicios de salud ítem 1 d)	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
	e) Servicios de salud ítem 1 e)	
	Nivel I	\$ 13.100,00
	Nivel II	\$ 19.660,00
	Nivel III	\$ 26.210,00
	f) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
	g) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590.00
3	Incorporación de servicios de salud en	Ψ 0.000,00
	establecimientos habilitados a) Establecimientos de salud ítem 1 b)	\$ 52.420,00
	b) Establecimientos de salud item 1 c)	\$ 52.420,00
	1	φ 52.420,00
	c) Establecimientos de salud ítem 1 d)	A. F. A. G. G. G. G.
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
	d) Establecimientos de salud ítem 1 e)	
	Nivel I	\$ 13.100,00
	Nivel II	\$ 19.660,00
	Nivel III	\$ 26.210,00
	e) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
	f) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590,00
4	Cambios de razón social, de titularidad, de franquicia de denominación.	\$ 10.920,00
5	Cambios de director del servicio de salud	\$ 4.680,00
6	Cambio de domicilio de los establecimientos de salud habilitados	
	a) Establecimientos de salud ítem 1a) y d)	
	Bajo riesgo	\$ 30.580,00
	Dajo noogo	Ψ 00.000,00

Mediano riesgo	
	\$ 40.400,00
Alto riesgo	\$ 50.230,00
b) Establecimiento de salud ítem	1 b) \$ 13.100,00
c) Establecimiento de salud ítem	1 c) \$ 3.280,00
d) Establecimiento de salud ítem	1 1 1 1 1
7 Foliado y apertura de libros o servicios de salud	de registros de los \$1.310,00
8 Certificaciones varias	\$ 1.010,00
9 Inspecciones extraordinarias	\$ 1.090,00
10 Responsabilidad de uso para radiaciones ionizante no medicina	al. \$ 4.080,00
Farmacias, Droguerías, D C Productos Médicos y Reactiv de Uso In Vitro, Otros	bistribuidoras de os de Diagnostico
1 Habilitaciones	
a) Sellado de introducción anua laboratorios, droguerías y distribu médicos, otros.	
Tipo I	\$ 46.800,00
productos médicos, diagnostico y	dades medicinales, cosméticos
1) Habilitación de Droguerías	# 00 000 00
Tipo I. Tipo II.	\$ 93.600,00
	\$ 65.000,00
2) Habilitación de farmacias.	
Tipo I.	\$ 46.800,00
Tipo II.	\$ 32.500,00
3) Habilitación de distribuidoras de y reactivos de diagnósticos de uso	
Tipo I.	\$ 46.800,00
Tipo II.	\$ 32.500,00
Habilitación de casas de ó contactos	pticas y lentes de
Tipo I	\$ 46.800,00
Tipo II	\$32-500,00
5) Habilitación de herboristerías.	\$ 19.500,00
6) Habilitación de botiquines de fa	ı .
7) Habilitación de centrales de est	
procesamientos de productos 8) Habilitación de servicio de est servicio de farmacia asisten	erilización y/o
9) Habilitación de operador logísti	co de \$ 312 000 00
medicamentos de droguería p 10) Habilitaciones no previstas.	provincial. \$ 13.000,00
Cambio de estructuras o razón so de fondos de comercio, traslados, ampliaciones.	
3 Renovación de habilitación.	
a Droguerías.	
Tipo I.	\$ 32.500,00
Tipo II.	\$ 19.500,00
b Farmacias.	
Tipo I.	\$ 16.500,00
1 1 T' U	\$ 10,400.00 dicos y reactivos de
Tipo II. c Distribuidoras de productos me diagnósticos de uso in vitro.	
c Distribuidoras de productos me	\$ 15.600,00
c Distribuidoras de productos me diagnósticos de uso in vitro. Tipo I. Tipo II.	\$ 10.400,00
c Distribuidoras de productos me diagnósticos de uso in vitro. Tipo I. Tipo II. d) Habilitación de casas de ó contactos	\$ 10.400,00 pticas y lentes de
c Distribuidoras de productos me diagnósticos de uso in vitro. Tipo I. Tipo II. d) Habilitación de casas de ó contactos	\$ 10.400,00 pticas y lentes de \$ 15.600,00
c Distribuidoras de productos me diagnósticos de uso in vitro. Tipo I. Tipo II. d) Habilitación de casas de ó contactos	\$ 10.400,00 pticas y lentes de

		f) Botiquines de farmacias	\$ 6.500,00
		g) Centrales de esterilización y procesamientos de productos.	\$ 15.600,00
		h) Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial.	\$ 10.400,00
		i) Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 104.000,00
		j) Renovaciones no previstas	\$ 6.500,00
	4	Autorizaciones y Aprobaciones: 1 Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de co-dirección técnica.	\$ 4.550,00
		2 Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 1.950,00
	5	Certificados	
		Certificado de Libre Regencia, Certificado de Trabajo, Certificado de Normal Funcionamiento y Libre Sanción.	\$ 1.300,00
	6	Entrega de recetarios oficiales.	
		Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 1.300,00
		2 Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 1.300,00
D		Área Bromatología y Registro de Alimentos	
		Habilitación de establecimientos	
		a) Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 54.600,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 20.800,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 10.400,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		b) Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 34.320,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 12.480,00
		3 Establecimiento pequeño. 4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 5.930,00
		c) Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito.	\$ 0,00
		1 Establecimiento grande.	\$ 4.680,00
		2 Establecimiento mediano. 3 Establecimiento pequeño.	\$ 2.340,00 \$ 1.400,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
E		Autorizaciones y aprobaciones	
		a) Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 7.800,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 4.680,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 3.120,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		b) Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 6.550,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 3.280,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 2.180,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural c) Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	\$ 0,00
	İ	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 1.560,00

	3 Establecimiento pequeño.	\$ 1.090,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0.00
	d) Cambio de envases, incorporación, reemplazo de	·
	envase.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 2.180,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.090,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 550,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural e) Cambio de las características del producto, cambio	\$ 0,00
	de la formula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias. Cambio de características del material en contacto con alimento.	42.400.00
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.120,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1-560,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	f) Agotamiento de stock.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	g) Inscripción de director técnico, cambio y baja de	
	director técnico. 1 Establecimiento grande.	\$ 2.730,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		φ 0,00
	h) Certificaciones	
	1 Certificaciones varias.	\$ 910,00
	2 Duplicados certificados de RNE.	\$ 3.900,00
	3 Triplicados certificados de RNE.	\$ 5.850,00
	4 Duplicados certificados de RNPA.	\$ 2.600,00
	5 Triplicados certificados de RNPA.	\$ 3.250,00
	6 Duplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 3.250,00
	7 Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 3.900,00
	8 Todas las certificaciones – emprendimientos familiar / Rural	\$ 0,00
	 i) Inscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino). 	
	1 Categoría A.	\$ 2.500,00
	2 Categoría B.	\$ 2.030,00
	3 Categoría C.	\$ 1.560,00
	4 Categoría D.	\$ 1.170,00
	5 Categoría E	\$ 780,00
	j) Reinscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
	1 Categoría A.	\$ 1.250,00
	2 Categoría B.	\$ 1.010,00
	3 Categoría C.	\$ 780,00
	4 Categoría D.	\$ 590,00
	5 Categoría E	\$ 450,00
F	Análisis de Laboratorio por cada determinación	
	a) Análisis físico – químico.	\$ 1.090,00
	b) Análisis microbiológico.	\$ 1.950,00

	1	,	
		c) Análisis de gluten por ELISA.	\$ 4,680,00
		d) Análisis organoléptico.	\$ 910,00
		e) Análisis Varios	\$ 650,00
		f) Todos los análisis para emprendimiento familiar/Rural	\$ 0,00
G		Registro Capacitadores/Manipuladores	
		Registro de Capacitador	\$ 780,00
		Jornada de Capacitación por Manipulador	\$ 0,00
		Emisión de Çarnet de Manipulador	\$ 1.300,00
IX		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS	
Α		Asociaciones	
	1	Constitución de asociaciones civiles y sus modificaciones.	\$ 3.600,00
	2	Constitución de Fundaciones y sus modificaciones.	\$ 4.800,00
	3	Rubrica de Libro (por cada libro o por cada 200 fojas).	\$ 720,00
	4	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 2.400,00
	5	Intervención a petición de parte interesada.	\$ 4.800,00
	6	Tramite Urgente se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
	7	Pedido de Informes por cada Entidad.	\$ 720,00
	8	Certificado de Regularidad y/o vigencia.	\$ 1.200,00
	9	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 6.000,00
	10	Reserva de denominación	\$ 1.200,00
	11	Copias Certificadas por cada documento (hasta 20 fojas)	\$ 720,00
	12	Normalización a petición de parte interesada	\$ 4.800,00
	13	Disolución- Liquidación - Cancelación	\$ 6.000,00
В		Cooperativas y Mutuales	
	1	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y filiales.	\$ 3.600,00
	2	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad o vigencia.	\$ 720,00
	3	Derecho de archivo anual.	\$ 2.400,00
	4	Desarchivo y normalización de entidades a petición de parte interesada.	\$ 2.400,00
	5	Modificación de Estatuto de Cooperativas y Mutuales.	\$ 2.400,00
	6	Reactivación de Trámites a petición de parte	
	7	interesada. Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 1.200,00 \$ 6.000,00
Х	,	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO	Ψ 0.000,00
Α		Tramites en General	
	1	Reserva de nombre, certificados e informes.	\$ 4.000,00
	2	Informes especiales o combinados a pedido de parte	\$ 5.600,00
		interesada. Copias Certificadas, por cada documento de hasta	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	3	veinte (20) fojas. Por rúbrica de libros, por cada libro de hasta	\$ 4.000,00
	4	doscientas (200) fojas o por cada doscientas (200) fojas móviles. Para la autorización del uso de medios	\$ 4.000,00
	5	mecánicos, magnéticos u otros. Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 4.000,00
	6	Por pedido de oficios – copias.	\$ 1.500,00
В		Trámites con Conformidad Administrativa	ψ 1.000,00
	1	Para toma de razón del balance anual. (por cada	
	'	balance). Para conformidad administrativa por trámite de	\$ 16.000,00
	2	constitución de Sociedades Anónimas y Sociedades Extranjeras.	
_		a con capital social de \$ 100,000 a \$ 500,000	\$ 80.000,00
		·	Ψ σσισσσήσσ
		b con capital social de \$ 500,001 a \$ 1,000,000 c con capital social de superior a \$ 1,000,000	\$ 90.000,00

		D 1 ('1 1 '1 '1 '1 '1 '1 '1 '1 '1 '1 '1 '1 '1 '	
	3	Para la conformidad administrativa por cambio de jurisdicción (entre o salga de la Provincia), por Disolución (con o sin liquidación), prorroga y reconducción.	\$ 32.000,00
	4	Para la conformidad administrativa por modificación de Estatuto, cambio de sede social, designación de autoridades (Directorios, Órganos de Fiscalización, o Liquidadores) u otras no mencionadas	. ,
		precedentemente.	\$ 8.000,00
С		Inscripciones en el Registro Público de Comercio	
	1	Inscripción de Constitución de nuevas sociedades, fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión), Sociedades Extranjeras. Art. 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550, Inscripciones de Apertura y Cierre de sucursales de S.A. o cualquier otra representación permanente, Inscripción de modificación de contratos sociales o estatutos, Inscripciones de transferencias de fondos de comercio.	\$ 16.000,00
	2	Inscripción de autoridades, liquidadores y/o síndicos que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales de S.R.L., u otras inscripciones registrales no	¢ 0 000 00
	3	mencionadas precedentemente . Por presentación tardía de balances, directorio, sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura no presentada).	\$ 8.000,00 \$ 2.400,00
D		TRAMITE URGENTE: se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
		MINISTERIO DE PRODUCCION	
ΧI		PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY N° IX-0751-2010	
Α			
		Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta	
	_	sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con	
	1	tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 610,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 1.210,00
В		Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta	¥ 1.210,00
		Laamiriaaña Darrahiaria.	
		sanluiseña. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 360,00
		Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráller de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales,	\$ 360,00
	1 2	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 360,00 \$ 610,00
XII		Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráller de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales,	
XII A		Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES	\$ 610,00
	2	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor	\$ 610,00 \$ 7.000,00
	1 2	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA № IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00
	1 2 3	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00
	1 2 3 4	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00
	1 2 3 4 5	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA № IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00
	1 2 3 4	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00
	1 2 3 4 5 6	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA № IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00
	1 2 3 4 5 6 7	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 42.000,00
	1 2 3 4 5 6 7 8	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA № IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 42.000,00 \$ 52.000,00
	1 2 3 4 5 6 7 8	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 42.000,00 \$ 52.000,00 \$ 53.000,00
A	1 2 3 4 5 6 7 8	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA № IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp Moto De Agua Y Jet Sky Embarcación Con Motor Eléctrico TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 42.000,00 \$ 52.000,00 \$ 53.000,00 \$ 14.000.00
A	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA № IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp Moto De Agua Y Jet Sky Embarcación Con Motor Eléctrico TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 42.000,00 \$ 52.000,00 \$ 53.000,00 \$ 14.000.00 \$ 1.200,00 \$ 1.200,00
A	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA № IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp Moto De Agua Y Jet Sky Embarcación Con Motor Eléctrico TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 42.000,00 \$ 52.000,00 \$ 53.000,00 \$ 14.000.00 \$ 1.200,00 \$ 1.200,00 \$ 1.500,00
A	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA № IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp Moto De Agua Y Jet Sky Embarcación Con Motor Eléctrico TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 42.000,00 \$ 52.000,00 \$ 53.000,00 \$ 11.200,00 \$ 1.200,00 \$ 1.500,00 \$ 2.000,00
A	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA № IX-0329-2004 TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor Velero Con Motor Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp Moto De Agua Y Jet Sky Embarcación Con Motor Eléctrico TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES Bote Sin Motor Canoas - Kayak Velero Sin Motor	\$ 610,00 \$ 7.000,00 \$ 6.500,00 \$ 9.000,00 \$ 20.000,00 \$ 20.000,00 \$ 32.000,00 \$ 42.000,00 \$ 52.000,00 \$ 14.000,00 \$ 1.200,00 \$ 1.200,00 \$ 1.500,00

	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.000,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 9.000,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
С		TASA DE TRANFERENCIAS O CAMBIOS DE TITULARIDAD	
	1	Bote Sin Motor	\$ 1.200,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.600,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.200,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.200,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.200,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.200,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto de Agua y Jet Sky	\$ 9.200,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
	12	Canon por inspección para Derecho de Navegabilidad Turismo	
		a) Permiso diario c/motor	\$ 1.000,00
		b) Permiso diario s/motor	\$ 500,00
	13	Carnet Náutico Provincial	
		Carnet Náutico Provincial	\$ 2.000,00
XIII		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
Α			
		Registro de instrumentos de medición.	
		Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00
	2	Por adicional.	\$ 2.250,00
	3	Baja.	\$ 2.550,00
		Inscripción, reinscripción y renovación: MAYORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00
	2	Por adicional.	\$ 3.300,00
	3	Baja.	\$ 3.300,00
В			
		Registro de casas de ventas. Elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios	
	1	Inscripción, reinscripción y renovación:	\$ 9.500,00
	2	Baja.	\$ 6.500,00
С			
		Lealtad Comercial	
	1	Sorteo artículo 10 de la Ley Nº 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear.	
D			
		Defensa del Consumidor	
<u> </u>	1	Rúbrica de libro de quejas. Por primeras vez-	\$ 4.500,00
	2	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 6.500,00
	3	Presentación de recursos de apelación.	\$ 9.500,00
	4	Copia certificada por expediente.	\$ 7.500,00
	5	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 1.500,00
	6	Renovación anual de libro de quejas	\$ 3.300,00
XIV		PROGRAMA TRANSPORTE	
Α			
		Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros:	
	1	Unidades con capacidad para cuatro personas:	
		osacoo oon oapasidad para odalio personas.	
		Con una antigüedad de hasta 3 años:	\$ 2,200 00
		Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00

		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años;	\$ 4.600,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 5.800,00
	2	Unidades con capacidad para cinco a veinte personas	
		Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 3.400,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 4.600,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años;	\$ 5.800,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 7.000,00
	3	Unidades con capacidad para más de veintiún personas	
		Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 4.800,00
		Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 5.400,00
		Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años.	\$ 6.700,00
		Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años:	\$ 8.700,00
	4	Inscripción y o modificación en el Registro Provincial de Carga.	\$ 3.000,00
В		ac oarga.	
		Alta de vehículos de transporte interurbano de pasajeros, por vehículo;	\$ 4.800,00
С			
		Autorización para realizar servicio de transporte experimental (art, 33 Ley N° VIII-0307-2004), porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual;	3,50 %
D			
	a)	Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla que sigue considerando el total del recorrido.	
	1	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros;	\$ 1.800,00
	2	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros;	\$ 2.500,00
	3	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros,	\$ 4.500,00
	b)	Autorización Mensual viaje especial,	
	1	De hasta 5,000 km,	\$ 8.700,00
	2	De más de 5,000 km hasta 10,000 km	\$ 17.500,00
	3	De más de 10,000 km,	\$ 26.200,00
E		Revisión Técnica Obligatoria de vehículos:	
	1	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual:	\$ 6.700,00
	2	Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos	\$ 8.700,00
	3	revisiones anuales, una cada seis meses; Para modelos con antigüedad de 8 a 15 años, cuatro	\$ 10.000,00
	1	revisiones anuales, una cada tres meses; Revisión técnica obligatoria de vehículos	
	4	complementaria a otra anterior y desinfección;	\$ 1.800,00
F			
		Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, art. 5° inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004.	
	1	Obtención de licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros;	\$ 5.400,00
	2	Renovación anual licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros, o por robo o extravío;	\$ 3.400,00
G		Certificaciones de Copia:	
	1	Hasta cincuenta fojas	\$ 3.600,00
	2	Desde cincuenta y una foja hasta cien fojas.	\$ 4.200,00
	3	Desde ciento una foja hasta doscientas fojas.	\$ 5.200,00
	4	Desde doscientos una foja hasta trescientas fojas, -	\$ 5.400,00
	5	Más de trescientas fojas.	\$ 7.000,00
Н			

		ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE SAN LUIS (EDIRO)	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 2.000,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por cada ingreso).	\$ 200,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada ingreso).	\$ 133,00
	4	Estadía 24 hs (por 24 hs).	\$ 10.000,00
		PAGO - VENCIMIENTO: Las pisadas establecidas se harán efectivas de la siguiente forma:	
		Pisadas de vehículos de transporte nacional: se abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.	
		Pisadas de transporte interurbano y urbano, se abonará al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.	
ΧV		PROGRAMA INDUSTRIA AGROINDUSTRIA Y COMERCIO	
	Α	Por Certificado de Puesta en Marcha.	\$ 4.900,00
	В	Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30 hojas).	\$ 4.900,00
	С	Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas).	\$ 4.900,00
	D	Renovación anual de certificado de exención I. Brutos (Ley VIII-501-2006). 3% del impuesto eximido del periodo fiscal anterior.	
	E	Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 5.170,00
	F	REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES. 04- MYCMyT-2012. Inscripción fuera de término para empresas empadronadas.	\$ 25.800,00
	G	Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 48.600,00
	Н	Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 32.350,00
	I	Análisis proyectos de inversión. Tramites Varios.	\$ 32.350,00
	J	Solicitud de exención impositiva provincial. 3% del total de la inversión a realizar.	
XVI		PROGRAMA RELACIONES LABORALES	
Α			
	1	Sector Rúbricas Block control horario	
	2	Autorización de hojas móviles o similares	\$ 4,500.00
	3	Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas	\$ 4,500.00 \$ 1.500,00
	4	Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas	\$ 1.500,00
	5	Recibos de sueldos, cada tres fojas	\$ 1.500,00
	6	Presentación de acuerdos para homologar, por cada uno.	\$ 4.500,00
	7	Autorización de centralización de la documentación laboral	\$ 15.000,00
	8	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja	\$ 1.500,00
	9	Libreta de chóferes de transporte automotor	\$ 4.500,00
	10	Solicitud de informe oficiales y judiciales o similares	\$ 4.500,00
	11	Homologación de Reloj Digital (por empleado)	\$ 3.000,00
В	1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.)	\$ 15.000,00
	2	Otros libros de orden laboral – cada 1.000 hojas.	\$ 15.000,00
С			
	1	Homologación Ley № 14.786 por trabajador.	\$ 4.500,00
	2	Libro de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00

	1	1	
	3	Registro de Profesionales y Técnicos.	\$ 15,000,00
	4	Desarchivo de actuaciones.	\$ 4.500,00
	5	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 15.000,00
	6	Reinscripción por perdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 60.000,00
	7	Reinscripción por perdida, robo, hurto, etc. Libros especiales art. 52 Ley de Contrato de Trabajo.	\$ 60.000,00
	8	Verificación de cumplimiento a las normas de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	9	Cesión de trabajadores – por cada trabajador.	\$ 2.000,00
XVII		PROGRAMA CONTROL Y MONITOREO	
Α		AMBIENTAL Inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos por única vez.	
	1	Generadores de Residuos de baja peligrosidad.	¢ 15 690 00
	2	Generadores de Residuos de media peligrosidad.	\$ 15.680,00 \$ 23.600,00
	3	Generadores de Residuos de alta peligrosidad.	
			\$ 31.440,00
	4	Recicladores.	\$ 15.680,00
	5 6	Transportistas. Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 23.600,00
		Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los	\$ 31.440,00
	7	responsables técnicos.	\$ 23.600,00
	8	Por cada certificación o constancia.	\$ 1.020,00
В		Tasa anual de evaluación y fiscalización de	
		generadores, transportistas y operadores CATEGORIA A: Empresas Transportistas de residuos	
	1	industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	\$ 157.440,00
	2	CATEGORIA B: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más	
		unidades de transporte.	\$ 314.880,00
	3	CATEGORIA C: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por	
	4	mes. <u>CATEGORIA D</u> : Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una	\$ 157.440,00
		tonelada o diez metros cúbicos por mes. <u>CATEGORIA E</u> : Empresas Generadoras de residuos	\$ 236.160,00
	5	industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 314.880,00
	6	CATEGORIA F: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 393.600,00
	7	CATEGORIA G: Empresas Recicladoras y/o tratadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos.	\$ 236.160,00
	8	<u>CATEGORIA H</u> : Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad.	\$ 314.880,00
	9	CATEGORIA I: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de alta Peligrosidad.	\$ 472.320,00
		Tasa anual de evaluación y fiscalización de	ψ 17 Z.3Z0,00
С		empresas que desarrollan su actividad en carácter de comerciantes y/o prestadores de servicios	
	1	CATEGORIA 1 A: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea menor o igual a cien (100) kilogramos o a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 31.490,00
	2	CATEGORIA 1 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor a cien (100) kilogramos o un metro cúbico (1m3) y hasta doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2m3) por mes.	\$ 33.600,00
		CATEGORIA 1 C: Empresas generadoras de residuos	ψ 00.000,00
	3	peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o dos	\$ 62.980,00

		metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300)	
		kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes.	
		CATEGORIA 1 D: Empresas generadoras de residuos	
		peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos	
	4	sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500)	
		kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes.	\$ 78.720,00
		CATEGORIA 1 E: Empresas generadoras de residuos	,
	_	peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de	
	5	residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5m3) y hasta una	
		(1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 94.460,00
		CATEGORIA 2 A: Empresas generadoras de residuos	,
	6	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
		residuos sea menor o igual a cien kilogramos (100) o a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 62.980,00
		CATEGORIA 2 B: Empresas generadoras de residuos	Ψ 02.300,00
		peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	7	residuos sea mayor de cien (100) kilogramos o un	
		metro cúbico (1 m3) y hasta doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) por mes.	\$ 94.460,00
		CATEGORIA 2 C: Empresas generadoras de residuos	Ψ 34.400,00
		peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	8	residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o	
		dos metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes.	\$ 125.950,00
		CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de residuos	φ 123.930,00
		peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	9	residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o	
		tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes.	\$ 157.440,00
		CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos	ψ 137.440,00
		peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	10	residuos sea superior a quinientos uno (501)	
		kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 188.930,00
D		Impacto Ambiental.	ψ 100.930,00
		Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de	
		matrícula de Consultores en evaluación de impacto	
		ambiental (DII CELA)	
	-	ambiental (R.U.C.E.I.A.)	* • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
	1	Personas Físicas.	\$ 23.680,00
	1 2	Personas Físicas. Personas Jurídicas.	\$ 23.680,00 \$ 47.360,00
E		Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de:	
E		Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto	
E	2	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de:	\$ 47.360,00
E	1	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00
E	1 2	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00
E	1 2 3 4 5	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00
E	1 2 3 4	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00
E	1 2 3 4 5	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00
	1 2 3 4 5	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00
	1 2 3 4 5 6	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00
	1 2 3 4 5 6	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00
	1 2 3 4 5 6	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley Nº IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00
	1 2 3 4 5 6	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00
	1 2 3 4 5 6	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley Nº IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00
	1 2 3 4 5 6	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00
	1 2 3 4 5 6	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley Nº IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00
	1 2 3 4 5 6	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley Nº IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez)	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 14.340,00
	1 2 3 4 5 6	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00
	1 2 3 4 5 6	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley Nº IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora de Arrastre.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00 \$ 17.920,00
	1 2 3 4 5 6	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00 \$ 21.500,00 \$ 17.920,00 \$ 50.180,00
	1 2 3 4 5 6 1 1 2 2 3 a a	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00 \$ 21.500,00 \$ 17.920,00 \$ 50.180,00
	1 2 3 4 5 6 1 1 2 2 3 a a	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 3.2. Tasa de renovación (anual).	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 1.030,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 21.500,00 \$ 17.920,00 \$ 50.180,00 \$ 7.170,00
	1 2 3 4 5 6 1 1 2 2 3 a a	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora de Arrastre. 3. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00 \$ 21.500,00 \$ 17.920,00 \$ 7.170,00 \$ 17.920,00
	1 2 3 4 5 6 1 1 2 2 3 a a	Personas Físicas. Personas Jurídicas. Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de: Solicitud de categorización. Auditoría ambiental. Estudio de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Informe de impacto ambiental. Actualización de informe de impacto ambiental. Emisión de cada certificación o constancia. Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos Aplicadores/Operarios de Agroquímicos. 1. Tasa de Inscripción y renovación. Asesores y Verificadores Fitosanitarios. 1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor 2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa de inscripción. (primera vez) 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora Aérea. 4. Mochila Pulverizadora. 3.2. Tasa de renovación (anual). 1. Pulverizadora Autopropulsada. 2. Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 47.360,00 \$ 8,960,00 \$ 22.660,00 \$ 40.190,00 \$ 26.880,00 \$ 22.590,00 \$ 1.030,00 \$ 14.340,00 \$ 28.670,00 \$ 14.340,00 \$ 21.500,00 \$ 17.920,00 \$ 50.180,00 \$ 17.920,00 \$ 17.920,00 \$ 14.340,00

		Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos	
	4		
		1. Tasa de inscripción.	Φ 05 000 00
		Tasa de inscripción. (Tipo ByC) Tasa de renovación (Tipo ByC)	\$ 25.090,00 \$ 21.500,00
		Lev N° 27.279 –	\$ 21.500,00
G	1	Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. Centros de Acopio Transitorio	
		1.1. Tasa de Inscripción.	\$ 71.680,00
		1.2. Tasa de renovación anual.	\$ 53.760,00
	2	Operadores	
		2.1. Tasa de Inscripción.	\$ 78.850,00
		2.2. Tasa de renovación anual.	\$ 60.930,00
	3	Responsables Técnicos Fitosanitario	
		3.1. Tasa de inscripción.	\$ 35.840,00
		3.2. Tasa de renovación anual.	\$ 28.670,00
	4	Transportistas	
		4.1. Tasa de inscripción.	\$ 28.670,00
		4.2. Tasa de renovación anual.	\$ 17.920,00
XVIII		PROGRAMA RECURSOS NATURALES	¥
Α		Tasa anual de matriculación extracción productos forestales.	\$ 20.100,00
В		Arancel de inscripción para aserradores y/o acopios forestales	
	1	Categoría A: Hasta 300.000 kg.	\$ 65.020,00
	2	Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg.	\$ 77.570,00
	3	Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg.	\$ 87.810,00
	4	Categoría D: Mas 1.000.000 kg.	\$ 115.200,00
С		Montos a cobrar por expedición de guías forestales	
		Leña Seca	
	1	Chasis	\$ 3.330,00
	2	Acoplado	\$ 8.700,00
	3	Equipo	\$ 12.290,00
	4	Cupón de leña	\$ 1,280,00
		Leña Verde	
	5	Chasis	\$ 2.820,00
	6	Acoplado	\$ 7.420,00
	7	Equipo	\$ 10.500,00
	8	Cupón de leña	\$ 1.280,00
		Carbón	
	9	Chasis	\$ 5.890,00
	10	Acoplado	\$ 12.540.00
	11	Equipo	\$ 17.410,00
	12	Cupón de carbón	\$ 1.020,00
		Maderas - Varillas y Barretas	
	13	Chasis	\$ 5.890,00
	14	Acoplado	\$ 7.940,00
	15	Equipo	\$ 9.980,00
		Maderas – Rodrigón	
	16	Chasis	\$ 5.890,00
	17	Acoplado	\$ 7.940,00
	18	Equipo	\$ 9.980,00
		Maderas - Postes Y Medio Postes	

	10	Chasis	Ф 7 400 00
	19	Chasis	\$ 7.420,00
	20	Acoplado	\$ 11.010,00
	21	Equipo	\$ 17.410,00
		Maderas - Postes y Medio Postes Algarrobo y Otros	
	22	Chasis	\$ 5.890,00
	23	Acoplado	\$ 8.450,00
	24	Equipo Maderas - Rollizos (Caldén-Algarrobo) Especies	\$ 13.570,00
		Autóctonas.	
	25	Chasis	\$ 14,850.00
	26	Acoplado	\$ 17.410,00
	27	Equipo	\$ 19.970,00
		Maderas - Rollizos (Álamos - Eucaliptus) Especies Exóticas.	
	28	Chasis	\$ 4.860,00
	29	Acoplado	\$ 7.940,00
	30	Equipo	\$ 9.980,00
		Leña Picada	
	31	Chasis	\$ 4.860,00
	32	Acoplado	\$ 7.420,00
	33	Equipo	\$ 12.540,00
		Maderas - Productos Forestales	
	34	Chasis	\$ 4.860,00
	35	Acoplado	\$ 7.420,00
	36	Equipo	\$ 12.540,00
D	36	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004	\$ 12.540,00
D	36		\$ 12.540,00
D	36	Conceptos en el marco de la Ley Nº IX-0317-2004	\$ 12.540,00
D		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis	\$ 12.540,00 \$ 9.730,00
D		Conceptos en el marco de la Ley Nº IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas).	
D		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego.	\$ 9.730,00
D	1	Conceptos en el marco de la Ley Nº IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría.	\$ 9.730,00
D	1	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor	\$ 9.730,00
D	1	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego.	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00 \$ 17.410,00
D	1 2	Conceptos en el marco de la Ley Nº IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría.	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00 \$ 17.410,00
D	1 2	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00
D	1 2	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego.	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00
D	2 3	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acaza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00
D	3	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor (excepto palomas).	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00
D	3 3 1 2	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor (excepto palomas). Caza mayor.	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00 \$ 30.720,00
D	3	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor (excepto palomas). Caza mayor. Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00
D	1 2 3 1 2 3 3	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor y mayor (excepto palomas). Caza menor y mayor (excepto palomas). Caza menor y mayor (excepto palomas). Permiso de Caza - Residentes del Extranjero	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00 \$ 30.720,00 \$ 38.400,00
D	1 2 3 1 1 2 1 1	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor y mayor (excepto palomas). Caza menor y mayor (excepto palomas). Caza menor y mayor (excepto palomas). Permiso de Caza - Residentes del Extranjero Caza menor (excepto palomas).	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00 \$ 30.720,00 \$ 38.400,00 \$ 58.880,00
D	1 2 3 1 2 3 3	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor y mayor (excepto palomas). Caza menor y mayor (excepto palomas). Caza menor y mayor (excepto palomas). Permiso de Caza - Residentes del Extranjero	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00 \$ 30.720,00 \$ 38.400,00
	1 2 3 1 1 2 1 1	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza menor con jauría. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor y mayor (excepto palomas). Caza menor y mayor (excepto palomas). Caza menor y mayor (excepto palomas). Permiso de Caza - Residentes del Extranjero Caza menor (excepto palomas).	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 12.030,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 25.600,00 \$ 30.720,00 \$ 38.400,00 \$ 58.880,00
E	1 2 3 1 2 2	Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis Caza menor (excepto palomas). A. Caza menor con arma de fuego. B. Caza mayor A. Caza mayor con arma de fuego. B. Caza mayor con jauría. Caza mayor con jauría. Caza menor y mayor (excepto palomas). A. Caza menor y mayor con arma de fuego. B. Caza menor y mayor con jauría. Acompañante de caza Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias Caza menor y mayor (excepto palomas). Caza menor (excepto palomas). Caza menor (excepto palomas). Caza menor (excepto palomas). Caza menor (excepto palomas).	\$ 9.730,00 \$ 3.840,00 \$ 17.410,00 \$ 12.030,00 \$ 12.030,00 \$ 22.530,00 \$ 14.850,00 \$ 6.910,00 \$ 30.720,00 \$ 38.400,00 \$ 58.880,00 \$ 99.840,00

	1	T T		
	2	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 3.330,00	
	3	Inscripción de campo privado.	\$ 1.020,00	
F		Conceptos Ley N° IX-0322-2004 (5462) – Cotos de Caza.		
	1	Inscripción de guía de caza en coto.	\$ 56.320,00	
	2	Inscripción anual de cotos de caza.	\$ 281.600,00	
G		Conceptos Ley N° IX-0786-2011- Registro provincial de Operadores Cinegéticos		
	1	Permiso de caza para residentes en el país con	\$ 12,540,00	
	2	operador cinegético (valor por día). Permiso de caza para extranjeros con operador	\$ 14.850,00	
	3	cinegético (valor por día). Inscripción anual de operador cinegético.	\$ 281.600,00	
	4	Inscripción guía de caza.	\$ 56.320,00	
	-	Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro	Ψ 30.320,00	
Н		de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial		
	1	Canon permiso de investigación según Artículo 13.	0.5% - 5 %	
	2	Regalías según Artículo 14 de la Ley.	1% - 5%	
ı		Conceptos Ley Provincial Nº IX-0317-2004 de Conservación de la Fauna, Caza y Pesca. Calendario de íctico.		
	1	Permiso de pesca diario.	\$ 770,00	
	2	Permiso de pesca anual.	\$ 2.300,00	
J		Conceptos Ley Provincial N° IX-1048-2020 - Plan Provincial Prevención Presupresión y Lucha contra Incendios		
		Solicitud de Quema (valor por hectárea a quemar)	\$ 320,00	
XIX		MINISTERIO DE PRODUCCIÓN	. ,	
		PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL		
Α		Tasa por estadía de animales		
	1	Tasa por estadía por animal.	\$ 700,00	
	2	Tasa por traslado de animales por cada km. Registro sanitario de unidad de transporte de	\$ 250,00	
В		alimentos.		
	1	Inscripción en el Registro.	\$ 12,350,00	
	2	Renovación anual.	\$ 10.580,00	
С		Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos		
	1	Matadero tipo 1- más 150 bovinos diarios.	\$ 299.880,00	
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 165.820,00	
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 38.810,00	
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 9.520,00	
	5	Matadero de Chivos - más de 50 chivos por día en época de zafra.	\$ 105.840,00	
	6	Matadero de cerdos - más de 50 animales por día.	\$ 158.760,00	
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.		
D		Tasa anual de constancias		
	1	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios	\$ 176.400,00	
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios	\$ 88.200,00	
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios	\$ 22.930,00	
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 6.350,00	
	5	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios en	\$ 35.280,00	
	6	época de zafra Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios	\$ 70.560,00	
			ψ 7 0.000,00	

	1	The state of the s	
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán	
		el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6. Tasa anual de autorización y registro para	
E		engordes de bovinos a corral.	
	1	Engordes a Corral de 200 a 2000 animales,	\$ 70.560,00
	2	Engordes a Corral de 2001 a 5000 bovinos	\$ 123.480,00
	3	Engordes a Corral de más de 5000 bovinos	\$ 194.040,00
F		Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual).	
	1	Registro y Habilitación de Remates-Ferias.	\$ 84.670,00
	2	Registro y Habilitación de Playa de Lavado y Desinfección de camiones Jaula.	\$ 35.280,00
G		Tasa de habilitación de barracas con registro provincial.	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales	\$ 123.480,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales	\$ 107.930,00
	3	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales	\$ 31.750,00
	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales	\$ 12.350,00
Н		Tasa anual de actualización de habilitación	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 77.620,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 56.450,00
	3	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 14.110,00
	4	Tipo D - De 100 a 1000 por año.	\$ 7.060,00
ı		Tasa de habilitación de granjas	
	1	Granjas de Parrilleros más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
	2	Granjas de Posturas más de 10.000 animales.	\$ 134.060,00
	3	Granjas de Reproducción más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
	4	Plantas de Incubación más de 10.000 animales.	\$ 165.820,00
	5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	
		Tasa de renovación de la habilitación	
	1	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de más de 10.000 animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente.	
	2	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de hasta de 10.000 animales tributaran el 25% de la tasa correspondiente.	
J		Tasa de habilitación de plantas faenadoras Avícolas.	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 158.760,00
	2	Categoría Tipo "B" o Comunal.	\$ 116.420,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
K		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de Plantas Faenadoras Avícolas	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 105.840,00
	2	Categoría Tipo "B" (Comunal).	\$ 70.560,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
L		Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo más de 30 madres y hasta 49.	\$ 91.730,00
	2	Semiextensivo más de 50 madres y hasta 99.	\$ 137.590,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 201.800,00

	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
М		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo.	\$ 42.340,00
	2	Semiextensivo o Mixto.	\$ 63.500,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 123.480,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
	5	Registro y renovación anual de invernada de cerdos, tributarán la suma de pesos equivalentes a 100 kg de cerdo en pie, según precio promedio del mercado de cerdos de Liniers o de la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos.	
N		Tasa de registro de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 70.560,00
0		Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 42.340,00
Р		Tasa de Registro y Habilitación de Consignatarios de Remates Ferias.	
	1	Registro y habilitación de consignatarios de hacienda	\$ 105.840,00
	2	remates ferias. Actualización de la habilitación Consignatarios de	\$ 42.340,00
		remates ferias.	Ψ +2.0+0,00
Q		Registro de Establecimiento Tasa anual por Registro de establecimiento de	
	1 elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne. Tasa anual por renovación de Registro de		\$ 136.800,00
	2	establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 82.080,00
R		Tasa por inspecciones	
		Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia este Subprograma, sean engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras frigoríficas deberán abonar la suma de pesos equivalentes a cincuenta (50) litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.	
S		Registro Provincial Sanitario	
	1	Tasa anual, por Registro Provincial Sanitario de transporte de animales vivos y habilitación sanitaria. Tasa anual, por renovación de Registro Provincial	\$ 6,570,00
	2	Sanitario de Transportes de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 3.280,00
XX		MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
		Solicitud de duplicado de Cedulas de Identidad Provincial Electrónicas (CIPE).	\$ 1.000,00
XXI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD SAN LUIS	
Α			
	1	Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.	0,50 %
	2	Espacio mínimo de ocupación: 10 cmPor espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.	\$ 4.860,00
В		Arancel por otorgamiento de autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.	
	1	Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102.	
	1	Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102. Valor Fijo.	\$ 46.860,00

		T	
	2	Desde \$ 242.103 Hasta \$ 726.305.	
		Valor Fijo.	\$ 84.360,00
		Valor Variable 1.6% sobre el excedente del mínimo.	
	3	Desde \$ 726.306 Hasta \$ 1.694.712.	
		Valor Fijo	\$ 150.160,00
		Valor Variable 1.4% sobre el excedente del mínimo.	
	4	Desde \$ 1.694.713 Hasta \$ 4.115.729.	
		Valor Fijo.	\$ 326.430,00
		Valor Variable 1.2% sobre el excedente del mínimo.	
	5	Desde \$ 4.115.730 Hasta \$ 8.957.764.	
		Valor Fijo.	\$ 562.460,00
		Valor Variable 1.0% sobre el excedente del mínimo.	
	6	Desde \$ 8.957.765 Hasta \$ 18.641.833.	
		Valor Fijo.	\$ 939.110,00
		Valor Variable 0.8% sobre el excedente del mínimo.	
	7	Desde \$ 18.641.834 Hasta \$ 38.009.971.	
		Valor Fijo.	\$ 1.491.500,00
		Valor Variable 0.6% sobre el excedente del mínimo.	+
	8	Desde \$ 38.009.972 en adelante.	
		Valor Fijo.	\$ 1.501.580,00
		Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo.	ψ 1100 11000,000
С		Permiso de Circulación.	
	1	Semirremolque extensible.	\$ 6.030,00
	2	Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga).	\$ 6.030,00
	3	Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga).	\$ 11.440,00
	4	Carga ocupando más de una trocha.	\$ 23.500,00
	5	Permisos temporarios.	\$ 23.500,00
D		Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas.	
	1	Por cuarenta y cinco días.	\$ 14.570,00
	2	Por noventa días.	\$ 29.140,00
	3	Por ciento ochenta días.	\$ 55.240,00
E		Maquinaria Agrícola sobre carretón.	Ψ 00.2 10,00
	1	Por noventa días.	\$ 41.700,00
	2	Por ciento ochenta días.	\$ 80.350,00
F		Permisos Autódromos.	
		Permisos para prueba de autos en autódromo	
	1	Rosendo Hernández (por auto por día). Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández	\$ 25.100,00
	2	(por evento). Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de	\$ 60.260,00
	3	los Funes (por evento).	\$ 75.330,00
G		Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías.	
	1	Estructuras con una superficie de hasta 2m2.	\$ 5.020,00
	2	Estructuras con una superficie de hasta 20m2.	\$ 10.040,00
	3	Estructuras con una superficie de más de 20m2.	\$ 15.060,00
XXII		ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	
Α			

		Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o		
		demás documentos que se encuentran archivados en		
		esa dependencia:		
	1	Trámite común.	\$ 590,00	
	2 Trámite urgente.		\$ 1.220,00	
В				
		Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se		
		solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:		
	Trámite común, por foja.		\$ 120,00	
	2 Trámite urgente, por foja.		\$ 320,00	
С				
		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:		
	1 Trámite común.		\$ 1.220,00	
	2	\$ 2.540,00		
D				
		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el estado provincial:		
	1	Por derecho propio.	\$ 1.840,00	
	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 2.540,00	
Е				
	1	Por expedición de Segundos TestimoniosTramite Común.	\$ 3.140,00	
	2	Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente.	\$ 4.700,00	
XXIII		FISCALIA DE ESTADO		
Α				
	1	Por cada certificado o constancia.	\$ 2.000,00	
	2	Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial.	\$ 2.000,00	
	3	Los certificados de juicios contra el Estado Provincial solicitados para la contratación de servicios personales por parte del Gobierno de la Provincia.	\$ 0,00	
XXIV		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS		
		Por deudores alimentarios morosos:		
		Por alta.	\$ 1,920,00	
	1	i oi aita.	ψ 1,020,00	
	2	Por baja.	\$ 1,920,00 \$ 1.920,00	
XXIII	1 2	Por representación de personas jurídicas privadas. Por expedición de Segundos TestimoniosTramite Común. Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente. FISCALIA DE ESTADO Por cada certificado o constancia. Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial. Los certificados de juicios contra el Estado Provincial	\$ 2.540,00 \$ 3.140,00 \$ 4.700,00 \$ 2.000,00 \$ 2.000,00	

ANEXO III

CERTIFICADOS DE GUÍAS DE CAMPAÑA - CERTIFICADOS DE VENTA PAGO A CUENTA EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

			DENTRO DE FUERA DE		PAGO A
PRODUCTO	MEDIDA	LA PROVINCIA	LA PROVINCIA	CUENTA	
		CERTIFICADO	GUIA CERTIFICADO	BRUTOS	
CEREALES / V	ERDURAS / FF	RUTAS / MIEL / VA	ARIOS		

		\$	\$	\$	\$
GIRASOL	TONELADA	•		•	
	+	113,40	75,60	113,40	208,00
GIRASOL (SEMILLA	KILOGRAMO	0,10	0,08	0,10	0,20
GIRASOL (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,42
MAIZ	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MAIZ SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
MAIZ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12
MANÍ	TONELADA	378,00	378,00	378,00	550,80
MANÍ SEMILLA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,55
MANÍ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,76	0,76	0,76	1,10
SOJA	TONELADA	113,40	75,60	113,40	145,80
SOJA SEMILLA	KILOGRAMO	0,11	0,08	0,11	0,15
SOJA SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,30
SORGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
SORGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
SORGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12
TRIGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
TRIGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	80,0	0,06
TRIGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
ALGODÓN	TONELADA	189,00	189,00	189,00	72,90
ALGODÓN SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	0,07
ALGODÓN SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,15
ALGODÓN FIBRA	TONELADA	189,00	189,00	189,00	109,35
CENTENO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
CENTENO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
CENTENO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12

AVENA	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59.40
AVENA SEMILLA	KILOGRAMO	0.08	0.06	0.08	0.06
AVENA		0,00	0,00	0,00	0,00
SEMILLA FISCALIZA DA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
VERDURAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
FRUTAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
HIERBAS AROMÁTICASY MEDICINALES	KILOGRAMO	5,40	5,40	5,40	4,05
MIEL	TAMBOR	97,20	97,20	97,20	267,30
MIEL	ALZA	15,12	15,12	15,12	20,79
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,89
FARDO Y ROLLO	KILOGRAMO	0,05	0,05	0,05	1,08
OTROS PRODUCTOS Y FRUTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	54,00	54,00	54,00	113,40
AJO	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,03
ARANDANOS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
CEBOLLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
MELON Y SANDIA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
PAPA	TONELADA	75,60	75,60	75,60	89,10
PAPA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
ТОМАТЕ	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
MIJO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MIJO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
ALFALFA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
ALFALFA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
FRUTILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	9,72
ANIMA	LES / PRODUCTOS	DERIVADOS	(*)		
		\$	\$	\$	\$
TERNEROS	UNIDAD	46,00	46,00	46,00	135
VAQUILLONAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
NOVILLITOS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
VACAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
YEGUARIZOS P/ FAENA,ASNALES Y MULARES	UNIDAD	46,00	75,6	46,00	116,00
NOVILLOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TOROS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TORITOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30

YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	75,6	75,6	75,6	232,2
CAPRINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
OVINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
CIERVO	UNIDAD	10,8	10,8	10,8	364,5
NUTRIA O PIEL DE NUTRIA	UNIDAD	19,00	19,00	19,00	24,3
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	151,2
PONIES	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	345,6
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	8,00
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	19,00	19,00	19,00	8,00
LECHONES	UNIDAD	18,9	18,9	18,9	29,7
CERDOS	UNIDAD	29,7	29,7	29,7	78,3
POLLO	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GALLINA	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
POLLITO BB	UNIDAD	0,54	0,54	0,54	0,80
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	0,80	0,80	0,80	0,80
ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOS.	UNIDAD	0	0	0	0
ÑANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	59,40	59,40	59,40	37,80
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
HUEVOS DE GALLINA	30 UNIDADES	1,08	1,08	1,08	1,08
CONEJOS	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GUANO	TONELADA	1,90	1,90	1,90	1,90
	MADERA	(**)			_
		\$	\$	\$	\$
LEÑA LARGA	TONELADA	9,60	0,00	9,60	25,20
LEÑA TROZADA	TONELADA	6,72	0,00	6,72	11,76
PINO, ALAMO O ROLLIZOS	TONELADA	37,80	0,00	37,80	59,40
CARBON	TONELADA	18,90	0,00	18,90	37,80
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	0,80	0,00	0,80	1,90
MADERA POSTE	UNIDAD	1,35	0,00	1,35	1,90
VARILLA	10 UNIDADES	1,35	0,00	1,35	1,90
SUBPRODUCTOS (RESOL	UCION GENER	AL N° 08-DPIF	P-2016 y mo	dificatorias)	
					\$
CARNE VACUNA	MEDIA RES				1350,00
CARNE VACUNA TROZADA	KILOGRAMO				22,70
POLLO CARNE	KILOGRAMO				8,10
CARNE PORCINA	MEDIA RES				216,00
CARNE PORCINA TROZADA	KILOGRAMO				19,00

CHIVO CARNE	UNIDAD	59,40
CORDERO CARNE	UNIDAD	59,40
FRUTAS Y VERDURAS	KILOGRAMO	5,00
EMBUTIDOS	KILOGRAMO	11,34
SALAMINES Y FIAMBRES	KILOGRAMO	19,00
MONDONGO	KILOGRAMO	5,00
OTRAS CARNES TROZADAS	KILOGRAMO	45,36
QUESOS	KILOGRAMO	34,00
JAMON CRUDO	KILOGRAMO	45,36
ACHURAS	KILOGRAMO	3,80

^(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla. (**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad.

SUMARIO

CAMARA DE DIPUTADOS

30 SESIÓN ORDINARIA - 32 REUNIÓN - 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 ASUNTOS ENTRADOS

I- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores

1.-

Nota Nº 421-HCS-23 (21-11-23) mediante la cual adjunta Sanción Legislativa Nº X-1114-2023 referida a: "Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº X-1077-2022 Plan de Ciberseguridad de la provincia de San Luis". PRY 115/23

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo Ley N° X-1114-2023)

2.-

Nota Nº 428-HCS-23 (21-11-12) mediante la cual adjunta Resolución Nº 48-HCS-2023 y Declaraciones Nº 54 y 55-HCS-2023, dadas en sesión de fecha 21 de noviembre del corriente año. EXD 11230501/23

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) De otras instituciones

1.-

Nota S/N° (23-11-23) de Fiscalía de Estado, mediante la cual remite sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referido a: Autos caratulados CSJ 642/2010 (46-A)/CS1 "Administración de Parques Nacionales c/ San Luis Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad y escrituración, por la que declara de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° V-0721-2010 "Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, el actual Parque Nacional Sierra de la Quijadas". EXD 10120768/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

2.-

Nota S/N° (28-11-23) del Jefe del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual remite Proyecto de Ordenanza referido a: Presupuesto y Cálculo de Recursos para el ejercicio año 2024, correspondiente a la municipalidad de Desaguadero. EXD 10311399/23 A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMÍA

3.-

Nota S/N° (27-11-23) de la señora Diputada autora Marisa Patafio y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis; Diputados Verónica Causi y Luis Lucero Guillet, **mediante la cual solicitan las Rendiciones del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021. EXD 11280836/23**

A CONOCIMIENTO

4.

Nota S/N° de la señora Barbara Sofia Larroudé, Diputada Provincial, **mediante la cual** comunica su renuncia a la banca de Diputada de la provincia de San Luis, a partir del día 10 de diciembre del corriente año, por haber sido electa Intendente de la localidad de Buena Esperanza. EXD 11290066/23

A CONOCIMIENTO

<u>5</u>.-

Nota S/N° de la señora Mónica Mariela Becerra, Diputada Provincial, **mediante la cual** comunica su renuncia a la proclamación como Diputada de la provincia de San Luis por el departamento Pedernera, quien resultara electa en los comicios del día 11 de junio de 2023. EXD 11290219/23

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

c) Ordenanzas Municipales

1.-

Nota S/N° (23-11-23) del Jefe del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual** remite Proyecto de Ordenanza, referido a: Ratificación de Convenio Intermunicipal, correspondiente a la municipalidad de Renca. EXD 11170033/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

2.-

Nota S/Nº (28-11-23) del Jefe del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual** remite Proyecto de Ordenanza referido a: Ratificación de Convenio Intermunicipal, correspondiente a la municipalidad de San Pablo, EXD 11170024/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

3.-

Nota S/N° (28-11-23) del Jefe del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual** remite Proyecto de Ordenanza, referido a: Impositiva Anual para el ejercicio 2024, correspondiente a la municipalidad de Las Aguadas. EXD 10030980/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

II- PROYECTOS DE LEY

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Verónica Garro, referido a: Implementación de la hora silenciosa para Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) en establecimientos comerciales y lúdicos de la provincia de San Luis. PRY 126/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

2.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Manuel Sosa referido a: Creación de una Beca de Estudios para Docentes de la provincia de San Luis del Nivel Superior - No Universitario, que garantice el Derecho a la diversificación en el acceso a la Formación Continua. PRY 127/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

III- PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Marisa Noemí Patafio y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: Expresa suma preocupación por la disminución de las frecuencias del transporte interurbano provincial de pasajeros y la falta de acción del Gobierno provincial para solucionar el conflicto. PRO 338/23 A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: TRANSPORTE, INDUSTRIA, COMERCIO Y MERCOSUR

2.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Manuel Sosa, referido a: Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la Capacitación presencial de emergencias en personas con discapacidad. Única Jornada Nacional, que se realizó en la ciudad de San Luis, el 25 de noviembre del 2023. PRO 339/23 A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

3.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Manuel Sosa, referido a: Declarar de Interés de la Cámara de Diputados el décimo aniversario de fundación de el diario "Todo Un País", otra alternativa de información en la Provincia, una fuente de trabajo y una herramienta más para el fortalecimiento de la libertad de prensa. PRO 340/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

4.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Manuel Sosa, referido a: Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la convocatoria del villamercedino Pedro Sánchez para participar en la Selección Nacional en el Campeonato Panamericano de bochas modalidad petanca. PRO 341/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

5.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Federico Berardo y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: Reconocer la actuación de la señorita

Briana Abigail Algañaraz, por la obtención del Premio "El Nevado Solidario de Oro 2023", en representación de la provincia de San Luis. PRO 342/23 A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

IV-PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Marisa Noemí Patafio y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial a través del organismo que corresponda informe sobre la disminución de las frecuencias del transporte interurbano provincial. PRO 337/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: TRANSPORTE, INDUSTRIA, COMERCIO Y MERCOSUR

V- ORDEN DEL DÍA

a) De la Sesión de la fecha

1.-

DESPACHO Nº 32/2023 - UNANIMIDAD

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, EXD 10300227/23, Proyecto de Ley, referido a: **Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal año 2024**. Miembro Informante Diputada Anabela Lucero.

2.-

DESPACHO Nº 33/23 - UNANIMIDAD

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, EXD-11220177/23, Proyecto de Ley, referido a: **Aprueba Presupuestos Municipales año 2024, de varios Municipios**. Miembro Informante Diputada Anabela Lucero.

VI- LICENCIAS



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2024.-
- ARTÍCULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.900,00). -
- ARTÍCULO 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

 1-Fijar en PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 00/100

 (\$ 9.270,00) y PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 162.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 16.200,00).

2-Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 25.200,00) a PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL CON 00/100 (\$ 870.000,00), por las infracciones previstas en el 2° Párrafo del Artículo 59 de la Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

3-Fijar una multa de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 5.700,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3° Párrafo del Artículo 59 Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS VEINTITRES MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la



Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto.

4-Para los incumplimientos establecidos en los Incisos 3°, 4°, 6°, 8° y 9° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, el tope mínimo se fija en PESOS VEINTITRÉS MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00) y el máximo en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 162.000,00).

5-Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00) y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 347.700,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los lncisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada.

- 6- La graduación de las multas establecidas en el Artículo 35 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y modificatorias, en lo referido a las actividades primarias normadas en la Resolución General N° 08-DPIP-2016, serán las siguientes: Inciso 6) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), Inciso 8) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), Inciso 9) PESOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 86.400,00).
- 7- Por incumplimiento a la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico, de acuerdo a lo establecido en Artículo 32 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 135.000,00). 8- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente: a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa. Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente Inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten, lo abonen y/o formulen plan de pago dentro de los NOVENTA (90) días de haberse allanado a la pretensión fiscal o haber quedado firme la misma y cumplimenten en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.



- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia.
- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable.
- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación -sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013.
- g) Tener operativa la Clave Fiscal de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

- 9- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
- a) La reincidencia y la reiteración.
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el presunto infractor.
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1- al 7- del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo ó a través de compensación de saldo a favor, siempre que la misma esté solicitada en el mismo plazo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS
TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO
CAPÍTULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 4°.-La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:



- a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la valuación fiscal.
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
- c) Para inmuebles sub-urbanos edificados: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
- d) Para inmuebles sub-urbanos baldíos: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
- e) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda. -

ARTÍCULO 5°.-En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1-Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 178.560	0,90%
1.2 más de \$ 178.560 y hasta \$ 244.800	1,00%
1.3 más de \$ 244.800 y hasta \$ 348.480	1,10%
1.4 más de \$ 348.480 y hasta \$ 532.800	1,20%
1.5 más de \$ 532.800 y hasta \$ 858.240	1,30%
1.6 más de \$ 858.240 y hasta \$ 2.240.640	1,40%
1.7 más de \$ 2.240.640	1,80%

2-Para propiedades urbanas y sub-urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 296.640	0,60%
2.2 más de \$ 296.640 y hasta \$ 420.480	0,70%
2.3 más de \$ 420.480 y hasta \$ 578.880	0,80%
2.4 más de \$ 578.880 y hasta \$ 840.960	0,90%
2.5 más de \$ 840.960 y hasta \$ 1.416.960	1,00%
2.6 más de \$ 1.416.960 y hasta \$ 2.082.240	1,10%
2.7 más de \$ 2.082.240 y hasta \$ 2.724.480	1,20%
2.8 más de \$ 2.724.480 y hasta \$ 3.525.120	1,56%
2.9 más de \$ 3.525.120 y hasta \$ 4.544.640	1,68%
2.10 más de \$ 4.544.640	1,80%

3-Inmuebles urbanos y sub- urbanos baldío 1,80%

- 4- Para inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas establecer UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).
- 5- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el impuesto determinado para el presente ejercicio.
- 6- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.



No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que, en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente Artículo. -

ARTÍCULO 6°.-Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5º Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley, conforme al siguiente detalle:

-Para Inmuebles Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS SIETE MIL CIENTO VEINTI OCHO (\$ 7.128,00).

-Para Inmuebles Sub Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 5.600,00).

-Para Inmuebles Rurales, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 12.830,00).

ARTÍCULO 7°.-PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE

El padrón Inmobiliario que no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozará de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).

b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);

c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).

d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

ARTÍCULO 8°.-La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán



establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original. -

CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley Nº IV-0101-2004 (5639 *R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:
- A) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto inmobiliario anual determinado, conforme al Artículo 5º sea igual o inferior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00).
- B) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00) e inferior a la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 28.800,00).
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad se corresponda con el cónyuge, conviviente, padre, hijo, tutor o curador.
- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
- a. Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro v 9 de Julio.
- b. Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2024 resulte comprendido en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) y PESOS OCHO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 8.100,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a incorporar otro/s barrios de la Provincia de San Luis.

4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON



00/100 (\$ 1.296.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.

- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.
- 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7º Inciso a), gozarán de un descuento en el Impuesto Inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 3.888.000,00).
- 7) Los Jubilados y Pensionados en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.

Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí. -

- ARTÍCULO 10.-Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
 - b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario.
 - c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
 - d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario.
 - e) Acreditar domicilio real en la Provincia.
 - El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del Inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición. -

- ARTÍCULO 11.-El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9° Inciso 7) se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual igual o menor a



PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 189.000,00).

- b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) inclusive.
- c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual mayor que PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) y hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 259.200,00) inclusive.

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.-

CAPÍTULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.-Determinado el impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano o Rural en virtud a las disposiciones de los arts. 4° y 5°, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el art. 7°, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán, los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el art. 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al inmueble, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas para el impuesto Inmobiliario Urbano y Sub-urbano y CINCO (5) cuotas para el Impuesto Inmobiliario Rural, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente. -

ARTÍCULO 13.-Establecer para el año 2024 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:

a) Inmobiliario Urbano y Sub-urbano:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024
5º cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024
8º cuota	15/10/2024
9º cuota	15/11/2024
10º cuota	16/12/2024



b) Inmobiliario Rural:

Pago contado 15/05/2024

1° cuota 15/05/2024 2° cuota 15/07/2024 3° cuota 16/09/2024 4° cuota 15/11/2024 5° cuota 20/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7º ó de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos del presente Artículo. -

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.-Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias en el Anexo I de la presente norma.

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.

En virtud del beneficio previsto en la Ley N° I-0859-2013 Artículo 7 Inciso b) fijar el monto de facturación anual del período inmediato anterior en PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 6.400.000,00). -



ARTÍCULO 15.-La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer un régimen especial de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales".

Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente, en la fecha que establezca la reglamentación, un formulario de adhesión por Sistema de Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:

- a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales.
- b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO.

El impuesto a pagar por el beneficiario, será emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con vencimiento mensual los días 20 ó hábil posterior de cada mes calendario, en base a los parámetros establecidos en el presente. No pudiendo superar el monto máximo mensual de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos. -

- ARTÍCULO 16.-Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS CUATRO MILLONES CON 00/100 (\$ 4.000.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal. No será de aplicación el presente para las actividades con mínimos especiales establecidos en el Artículo 23.-
 - ARTÍCULO 17.- ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Ley. 1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO
 - •Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.
 - •Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N°20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.
 - 2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO



•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo, podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente Artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección. -

ARTÍCULO 18.-ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley: 1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

•Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.

•Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-D.P.I.P.-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el Inciso



3. Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.

3-LIMITES:

- 1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CON 00/100 (\$ 168.000.000,00).
- 2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria
852100	Enseñanza secundaria de formación general
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
853100	Enseñanza terciaria
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado
853300	Formación de posgrado
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental



861020

Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente Artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 17 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho Artículo. -

ARTÍCULO 19.-DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el Inciso "Límites" del Artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, ó bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal. -

ARTÍCULO 20.-De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimento a los requisitos previstos en los Artículos 17 y 18 y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:

1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota.



- 2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- 3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa. -

ARTÍCULO 21.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 17 y Artículo 18 para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el Inciso 3.1 del Artículo 18 debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota. -

ARTÍCULO 22.- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.

- a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio. Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se
- b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización mayorista o minorista posterior.

considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios. -

ARTÍCULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley Nº VI-0490- 2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 25.920,00). 1-Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que encada caso se establezcan:



A) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador

CODIGOS: 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 561020, 561030, 562010, 562091, 562099

Hasta 50 m2 habilitados:	\$ 77.400
Mas de 50 m2 habilitados:	\$ 275.400
Mas de 150 m2 habilitados:	\$ 482.400

B) Servicios prestados en alojamientos por hora

CODIGO: 551010

Por habitación:	\$ 56.880

C) Servicios de estacionamiento y garajes

CODIGO: 524120

Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados.	\$ 42.480
Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 56.880
Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.	\$ 138.000
Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 196.800
Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 276.000

El mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.

D) Servicios Inmobiliarios

CODIGOS: 682091, 682099:

Mínimo Anual:	\$ 221 400

CODIGO: 681098/a

Alquiler de cabañas, bungalows y similares.

En los casos de contribuyentes que desarrollen este tipo de actividades, deberán utilizar el código correspondiente a "Alquiler de Inmuebles Propios" (681098/a) debiendo observar, en todos los casos, los parámetros aquí establecidos:

Valor x m2:	\$ 275
-------------	--------



E) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubes, pub y similares, con o sin espectáculo:

CODIGO: 939030

Valor x m2:	\$ 1.390

F) Peluquerías – Servicios de Belleza – Fotografía – Pompas Fúnebres – Estética Corporal:

Servicios de peluquería. Peluquerías. CODIGO 960201	\$ 54.000
Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería. CODIGOS 960202.	\$ 54.000
Servicios de fotografía. CODIGO 742000	\$ 54.000
Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos. CODIGO 960300	\$ 167.400
Servicios de centros de estética, spa y similares. CODIGO 960910	\$ 108.000

G) Ferias transitorias y ventas ambulantes.

Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	
Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.	\$ 3.800

Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados en el marco de los Programas dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES	
691001	Servicios jurídicos. Abogados.	
691002	Servicios notariales. Escribanos.	
692000	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.	
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software.	
620102	Desarrollo de productos de software específicos.	
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores.	
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.	



620200	Servicios de consultores en equipo de informática.
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información.
711002	Servicios geológicos y de prospección.
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
712000	Ensayos y análisis técnicos.
741000	Servicios de diseño especializado.
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.
749001	Servicios de traducción e interpretación.
780009	Obtención y dotación de personal.
639100	Agencias de noticias.
639900	Servicios de información n.c.p.
862110	Servicios de consulta médica.
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.
862200	Servicios odontológicos.
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento.
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.
869010	Servicios de rehabilitación física.
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
750000	Servicios veterinarios.
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico.

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados ó exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, de la actividad sujeta al mínimo especial y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS	IMPUESTO MINIMO		
DESDE	HASTA	ANUAL	
	\$ 2.100.000,00	\$25.920,00	
\$ 2.100.000,01	\$ 4.200.000,00	\$36.000,00	
\$ 4.200.000,01	\$ 6.300.000,00	\$51.840,00	
\$ 6.300.000,01	\$ 8.400.000,00	\$71.280,00	
\$ 8.400.000,01	\$ 10.500.000,00	\$93.960,00	
\$ 10.500.000,01	\$ 12.600.000,00	\$118.200,00	
\$ 12.600.000,01	\$ 14.700.000,00	\$141.600,00	
MAS DE \$ 14.700.000,01		\$174.000,00	



Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, previa vista al Ministerio de Hacienda Pública, a eximir el ingreso de los importes mínimos anuales, que, por actividad, establece el presente Artículo, en oportunidad de que dichas actividades sean afectadas por disposiciones Nacionales o Provinciales en resguardo de la salud pública. La Dirección reglamentará toda norma, plazo y procedimiento.

ARTÍCULO 24.-Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.

Los micros emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente Artículo. -

- ARTÍCULO 25.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un Régimen Especial, opcional para los contribuyentes, de presentación, liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Simplificado o Monotributistas. -
- ARTÍCULO 26.-Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Lev.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario

Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad.

Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique. —

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.-Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes



Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

		С	ONTRIBUYEN	NTES CON N	° DE	
		INSCRIPCION TERMINADOS EN				
Anticipo	Vencimiento	0/1	2/3	4/5/6	7/8/9	
		Día	Día	Día	Día	
1	mar-24	12	13	14	15	
2	abr-24	15	16	17	18	
3	may-24	13	14	15	16	
4	jun-24	11	12	13	14	
5	jul-24	15	16	17	18	
6	ago-24	12	13	14	15	
7	sep-24	12	13	16	17	
8	oct-24	15	16	17	18	
9	nov-24	12	13	14	15	
10	dic-24	12	13	16	17	
11	ene-25	13	14	15	16	
12	feb-25	12	13	14	17	
ANUAL	feb-25	12	13	14	17	

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de presentación y pago con justificación de causa inherente a la Dirección.

En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio. -

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 28.-El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes. -
- ARTÍCULO 29.-Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12‰). -
- ARTÍCULO 30.-Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4000,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de



compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00) éste será el monto de impuesto a ingresar. A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N°VI-0490- 2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 500.000,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 2.900,00); Acoplados PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 5.800,00); Motocicletas PESOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 \$ 1.500,00); Camiones PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 7.200,00) y Maquinarias PESOS OCHO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.700,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente Artículo. -

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.-Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

- a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 %):
- 1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS SETENTA CON 00/100 (\$ 70,00). 2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
- b) Del DOCE POR MIL (12 %):
- 1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y



adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;

- 2. Los reconocimientos de obligaciones.
- 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
- 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 6. Los contratos de mutuo.
- 7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sucesiones ó transferencias.
- 8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital, aportes irrevocables y cesiones de derecho de dichos contratos.
- 9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
- 10. Las letras de cambio, las órdenes de pago y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34.
- 11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants.
- 12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
- 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 14. Los contratos de proveeduría o suministro.
- 15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas.
- 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
- 17. Las cesiones de créditos y derechos.
- 18. Las transacciones.
- 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
- 20. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
- 21. Las daciones en pago.
- 22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
- 24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles.
- 25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801.
- 26. Los distractos.
- 27. La venta en subasta pública.
- 28. Contratos de Leasing.
- 29. Primas de Emisión.
- 30. Los contratos de Fideicomiso, pagaran por la remuneración que percibe el Fiduciario
- c) Del CINCO POR MIL (5 %):



Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles. Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.

- d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):
- 1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles.
- 2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley Nº V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción".
- e) Del CERO POR MIL (0%).
- 1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente, toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias



operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.

- 2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.
- 3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.
- 4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
- 5. Las divisiones de condominio.
- 6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.
- 7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.
- 8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago ó de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.
- 9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única.
- 10. La disolución de la sociedad conyugal.
- 11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas ó descentralizadas, realizados con personas físicas que presten servicios personales con esos organismos.
- 12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.
- 13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente.
- 15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible.
- 16. Las Letras Hipotecarias.
- 17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada



directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.

- 18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.
- 19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.
- 20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.
- 21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial.
- 22. Las Facturas de Crédito.
- 23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional Nº 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (D PIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley Nº VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción".
- 24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.
- 25. Todos los actos, contratos u operaciones en el marco de los préstamos otorgados por la Agencia para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social de la Provincia de San Luis, Ex Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis.
- 26. Todos los créditos, préstamos, subsidios y asistencias que otorguen el Gobierno Nacional y/o Provincial, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por Decreto N° 260/20 PE en virtud de la pandemia de COVID-19.
- 27. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción, en sus distintas formas, donde intervenga el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas.
- f) Del VEINTE POR MIL (20%).



1.- Todos los instrumentos públicos o privados que se presenten a inscribir en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble – Ley N $^\circ$ V-0111-2004 (5749 * R).-

ARTÍCULO 32.-Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

- 1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
- 2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción.
- 3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
- 4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
- El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada
- 5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada. -

ARTÍCULO 33.-Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

- 1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo.
- 2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos



para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales. -

ARTÍCULO 34.-Las operaciones de préstamo, depósitos y garantías abonarán:

- 1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22‰).
- 2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época. -

ARTÍCULO 35.-Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección. -

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

- ARTÍCULO 36.-El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.200,00).-
- ARTÍCULO 37.-Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título. -
- ARTÍCULO 38.-El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:
 - 1. De PESOS QUINIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$ 540,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación.
 - 2. De PESOS NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 900,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación. -
- ARTÍCULO 39.-Pagarán un impuesto de PESOS TREINTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 36.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. -



TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 40.-El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2009 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 4.000.000,00	2,50 %
Desde \$ 4.000.001,00 hasta \$ 8.000.000,00	2,75 %
Desde \$ 8.000.001,00 hasta \$ 12.000.000,00	3,00 %
Desde \$ 12.000.001,00 hasta \$ 16.000.000,00	3,50 %
Desde \$ 16.000.001,00 hasta \$ 20.000.000,00	3,75 %
Desde \$ 20.000.001,00 hasta \$ 24.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 24.000.001,00 hasta \$ 28.000.000,00	4,50 %
Desde \$ 28.000.001,00 hasta \$ 32.000.000,00	4,75 %
Mas de \$ 32.000.000,00	5,00 %

- 1.2 Para los camiones, acoplados, colectivos y microbuses, que revistan el carácter de bien de uso, la alícuota aplicable será del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a aplicar la alícuota a automotores que revistan la calidad de taxi y remis de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- 1.3 Para los vehículos considerados de colección la alícuota aplicable será del CINCO POR CIENTO (5%).

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los Incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos queda facultada para otorgar bonificaciones de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del impuesto.

1.4 Para las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y ciclomotores modelos 2008 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 1.280.000,00	2,00 %
Desde \$ 1.280.001,00 a \$ 3.200.000,00	2,50 %
Desde \$ 3.200.001,00 hasta \$ 6.400.000,00	2,75 %
Desde \$ 6.400.001,00 hasta \$ 9.600.000,00	3,00 %
Desde \$ 9.600.001,00 hasta \$ 12.700.000,00	3,50 %
Desde \$ 12.700.001,00 hasta \$ 15.800.000,00	3,75 %
Desde \$ 15.800.001,00 hasta \$ 19.000.000,00	4,00 %



Desde \$ 19.000.001,00 hasta \$ 22.200.000,00	4,50 %
Desde \$ 22.200.001,00 Hasta \$ 25.500.000,00	4,75 %
Mas de \$ 25.500.000,00	5,00 %

1.5 Para los acoplados de turismo, casa rodante, tráiler y similares de los vehículos, el impuesto será el determinado en la siguiente tabla:

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg Hasta 1.800 Kg	Más de 1800 Kg.
2023	45.360	68.040	136.080	316.800	680.400
2022	40.824	63.504	122.472	272.160	612.360
2021	27.216	45.360	81.648	181.440	408.240
2020	22.680	36.288	68.040	145.152	317.520
2019	18.144	27.216	45.360	104.328	249.480
2018	13.608	18.144	36.288	75.576	181.440
2017	9.072	13.608	27.216	54.432	136.080
2016	6.804	11.340	22.680	45.360	113.400
2015	5.670	9.072	15.876	31.752	90.720
2014	4.536	8.165	13.608	27.216	68.040
2013	4.082	6.804	11.340	22.680	54.432
2012	3.629	6.350	9.072	18.144	49.896
2011	3.175	5.897	8.165	16.330	45.360
2010	2.722	5.443	7.711	15.422	40.824
2009	2.495	4.990	7.258	14.515	36.288

- 2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar, el valor de mercado, o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor.
- 3. Crear el Registro de Vehículos de Colección. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá forma, plazo y condiciones para el funcionamiento del mismo.
- 4. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%).
- 5. Para los vehículos patentados a nombre de concesionarios o comerciantes habitualistas de automotores, inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, y exclusivamente por un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la titularidad, la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%). La Dirección



Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.

- 6. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:
- a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos).
- b) Un motor eléctrico exclusivamente.
- c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) aplicable a las alícuota establecidas en el presente Artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio. -

ARTÍCULO 41.-Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 4.200,00), excepto para el impuesto determinado en función de la tabla del Artículo 40, cuyo monto mínimo de impuesto anual se establece en PESOS DOS MIL CON 00/100 (\$ 2.000,00). -

ARTÍCULO 42.-Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2008 y anteriores no incluidos en las disposiciones del Artículo 40 Inciso 1.4.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Los imponibles (Automotores, Acoplados y Motocicletas) cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 5). -

ARTÍCULO 44.-Fijar en PESOS VEINTE MILLONES CON 00/100 (\$ 20.000.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley Nº I-0859-2013, Artículo 7º Inciso d). En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 * R) "Beneficio a personas con capacidades diferentes", no regirá el valor



establecido en el párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo. -

ARTÍCULO 45.-No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia.
- 2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores, cuatriciclos y similares). -

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.- Determinado el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas en virtud a las disposiciones del art. 40, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el Artículo 43, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el Artículo 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al rodado, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción. -

ARTÍCULO 47.-El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse en DIEZ (10) cuotas, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024
5º cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024



8° cuota 15/10/2024 9° cuota 15/11/2024 10° cuota 16/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección. -

SECCIÓN SEGUNDA TASAS TÍTULO PRIMERO TASAS JUDICIALES

ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de inicio de causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, la suma de PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00). -

ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

- 1) EI TRES POR MIL (3%):
- a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
- b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los Artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estas medidas la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme.
- 2) EI SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 %):
- a) Los juicios de amojonamiento;
- b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
- c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
- d) Los juicios periciales.
- 3) EI QUINCE POR MIL (15 %):
- a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
- b) Los juicios de mensura;
- c) Los juicios de deslinde;
- d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
- e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
- f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
- g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
- h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del Artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las liquidaciones de la comunidad de ganancias, los procesos de contenido patrimonial



que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. En el caso que las partes hubieren efectuado denuncio de bienes para la determinación del acervo de la comunidad de ganancias, deberá tomarse este denuncio como base. A los efectos fiscales, no serán válidos los desistimientos de denuncios que realizaren los cónyuges.

- i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del Artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (Artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor de edad conforme al Artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- I) Los interdictos y acciones posesorias;
- m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.
- 4) EI TREINTA POR MIL (30 %):
- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del Artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surgiere entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
- e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
- f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del Artículo 50;
- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;
- i) Los secuestros prendarios ordenados conforme Artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
- j) Las acciones de legítimo abono. -

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

1) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia



en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrateo;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- Autorización para habilitar tareas y/o actividades de menores de edad.

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

Gratuidad de trámite: Gozaran de gratuidad para tramitar las declaraciones juradas enunciadas en este Inciso quienes acrediten certificado negativo de ANSES y que sus ingresos son inferiores al salario mínimo vital y móvil.

2) PESOS TRES MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 3.900,00):

- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego.
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios, autorizaciones para menores de edad para viajar dentro del país y legalizaciones de firmas.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS CIENTO VEINTE CON 00/100 (\$ 120,00).

- 3) PESOS MIL TRES MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 3.700,00): Por derecho de desarchivo.
- 4) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):
- a) Los recursos de revisión, reposición, revocatoria *in extremis*, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la perención de instancia;
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.
- 5) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):



- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) PESOS NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 9.000,00)
 - a) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.

7) PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00):

- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por habilitación de edad;

8) PESOS TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 (\$ 37.000,00):

- a) Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse, habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- b) Los juicios de divorcio, debiendo efectivizarse la misma previo al dictado de la sentencia. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones liquidación de la comunidad de ganancias o se formulen acuerdos que regulen el régimen patrimonial del matrimonio.-
- c) Los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial.
- 9) PESOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 75.000,00) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 10) PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 252.400,00):

 Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.



11) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00):

Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales. -

ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

- a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.
- b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
- 1) Si el acuerdo es parcial o total;
- 2) Capacidad contributiva de las partes;
- Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
- 4) Monto económico de la controversia;
- 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
- 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el Inciso b) del presente.

Asimismo, podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de iniciación establecida en el Artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento de celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo. Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el Inciso b) del presente Artículo.



En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio. -

ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.

En los casos de los arts. 252, 258, 281 del Código Procesal Civil y Comercial, la tasa de justicia será considerada requisito de admisibilidad. Una vez que se haya finalizado el trámite del Artículo 311 del Código Tributario con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

- ARTÍCULO 53.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2.013 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revista interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio. -
- ARTÍCULO 54.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2023, con las siguientes características:
 - a) Pago de Contado: descuento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el límite del capital;
 - b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%);
 - c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente.
 - d) Interés de financiación: reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente.

ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por representantes legales de menores de edad, personas declaradas incapaces o restringidas en su capacidad;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;



- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con discapacidad.
- e) Las acciones que tengan naturaleza ambiental, las regidas por legislación específica vinculada al ambiente, las acciones derivadas del ejercicio de defensa del ambiente.-
- ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los Artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-
- ARTÍCULO 57.- El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia.-
- ARTÍCULO 58.- El Poder Judicial podrá contratar y /o designar ejecutores fiscales internos y/o externos con la función de promoción, prosecución, seguimiento, control y finalización de todas las acciones judiciales y toda presentación y gestión judicial dirigidas al resguardo de las tasas judiciales, multas y aranceles que conformen sus ingresos propios.-
- ARTÍCULO 59.- El Poder Judicial reglamentará la modalidad de control y los requisitos que deberán llenar los ejecutores Fiscales.-
- ARTÍCULO 60.- El Fiscal de Estado, sustituirá a favor de los ejecutores fiscales designados por el Poder Judicial la representación legal que el inviste. Las causas tendrán el patrocinio conjunto del Ejecutor Fiscal designado y el Fiscal de Estado, salvo que este prescinda del patrocinio. Siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° VI-0165-2004.-

TITULO SEGUNDO TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 61.-La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado en el Anexo II de la presente norma.

Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a fijar nuevas tasas por servicios administrativos, durante el ejercicio fiscal, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si las



circunstancias lo ameritan, las que serán incorporadas a la Ley Impositiva Anual del siguiente ejercicio.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar, a solicitud y conformidad del Ministerio correspondiente, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las tasas establecidas en el Anexo II.-

ARTÍCULO 62.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a modificar los valores de las tasas administrativas fijadas en la presente Ley, cuando el acumulado anual del Índice de Precio al Consumidor de San Luis, supere el TREINTA POR CIENTO (30%).-

TÍTULO TERCERO TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 63.-Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales por DIEZ (10) años:

CONCEPTO	NUEVAS	RENOVACION Y TRANSFERENCIA	DUPLICADO
MARCA	\$ 4.040,00	\$ 2.800,00	\$ 400,00
SEÑAL	\$ 2.400,00	\$ 1.620,00	\$ 400,00

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a lo detallado en el Anexo III de la presente norma.

C.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%).Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes.

No obstante, las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 64.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales



y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-

- ARTÍCULO 65.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:
 - a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
 - b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$43.200,00).
 - c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
 - 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
 - 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el Inciso b).
 - d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un DIEZ POR CIENTO (10%), del valor declarado una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme.

TÍTULO CUARTO ECAUDACIÓN DE GUÍA DE TRÁN

RÉGIMEN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN DE GUÍA DE TRÁNSITO MINERO DERECHO DE EXPLOTACIÓN y PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 66.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y a la Dirección Provincial de Minería, a través de una Resolución Conjunta, a establecer un Régimen Especial de Recaudación de las Guías de Tránsito Minero, Derecho de Explotación y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre los productos minerales y áridos, los que se incorporaran en las siguientes leyes impositivas.

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 67.-El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 349 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contribuciones especiales sobre inmuebles, con el límite de los importes por las inversiones realizadas por el Estado Provincial en concordancia con lo establecido en el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005.-



SECCIÓN CUARTA RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 68.-El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO Y CONSUMO DEL AGUA

ARTÍCULO 69.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. - Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes correspondientes a los distintos usos establecidos en el Título II – Parte Segunda - Capítulo II, Artículos 37 al 70 de la mencionada Ley.-

ARTÍCULO 70.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua de ACUEDUCTOS se liquidará y cobrará por m3, según el siguiente detalle:

		CON	SUMO	
FUENTE	USOS	\$	M3	MANTENIMIENTO
				20% Consumo o Mínimo
	Poblacional	\$	15,92	de \$ 7.529,28 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Medicinal	\$	15,92	de \$ 7.529,28 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Agrícola	\$	9,55	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Acuícola	\$	9,55	de \$ 1.782,50 mensuales
Acueductos				20% Consumo o Mínimo
Acueducios	Ganadero	\$	47,75	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Industrial	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Minero	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Recreativo	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Energético	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales

ARTÍCULO 71.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua por CANALES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:



		CON	NSUMO	
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO	MANTENIMIENTO
	Poblacional	\$ 17,02		20% S/Consumo más \$ 8.015,04 Anual por Ha.
	Medicinal	\$ 17,02		20% S/Consumo más \$ 8.015,04 Anual por Ha
			\$ 4.369,35 =<25 HA	20% S/Consumo más \$ 702,075 Anual por Ha.
	Agrícola	\$ 10,12	\$ 6.466,17 >25 - 100 HA	20% S/Consumo más \$ 1.992,375 Anual por Ha.
			\$ 8.774,04 >100 HA	20% S/Consumo más \$ 4.554 Anual por Ha.
Canales	Acuícola	\$ 10,21		20% S/Consumo más \$ 1.062,60 Anual por Ha.
	Ganadero	\$ 51,06		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.
	Industrial	\$ 71,48		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.
	Minero	\$ 71,48		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.
	Recreativo	\$ 71,48		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.
	Energético	\$ 71,48		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.

ARTÍCULO 72.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de POZOS Y PERFORACIONES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

			Consumo
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO
	Poblacional	\$ 15,84	
	Medicinal	\$ 15,84	
	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año
Perforaciones	Ganadero	\$ 47,51	
	Industrial	\$ 66,51	
	Minero	\$ 66,51	
	Recreativo	\$ 66,51	
	Energético	\$ 66,51	

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el TREINTA POR CIENTO (30%) del Derecho de Uso. -

ARTÍCULO 73.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de VERTIENTES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		Consumo		
FUENTE	USOS	\$ M3	Ha/Año	
	Poblacional	\$ 15,84		
	Medicinal	\$ 15,84		
Vertientes	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
	Ganadero	\$ 47,51		



Industrial	\$ 66,51	
Minero	\$ 66,51	
Recreativo	\$ 66,51	
Energético	\$ 66,51	

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el TREINTA POR CIENTO (30%) del Derecho de Uso.-

ARTÍCULO 74.- CONSUMO - ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en M3 que registre el correspondiente medidor.

En caso de no ser factible la medición del consumo y a los fines de la eficiencia en el consumo de agua, en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en los Artículos precedentes, el volumen que surja de considerar 250 lts./hab./día por la cantidad de habitantes (datos del último censo vigente), a la cual deberá aplicarse el coeficiente de caudal previsto en el Capítulo 2 de las Normas ENOHSA.

Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para uso "poblacional" incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

ARTÍCULO 75.- MANTENIMIENTO. En caso de abastecimiento por acueducto establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por Padrón de Agua, será el que resulte de aplicar la tabla prevista en el Artículo 70.

Cuando la fuente de captación sea provista por medio de CANALES, se aplicará la tabla prevista en el Artículo 71 en base a las hectáreas aprobadas por resolución o instrumento análogo, al momento de registrar el alta como usuario. -

- ARTÍCULO 76.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY № VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:
 - a) En caso de no poder determinarse el caudal por m3 o por hectárea, liquidar y cobrar el agua por Canales en un monto de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 75/100 (\$ 534,75) la hora. -
 - b) Establecer los conceptos que configuren el canon de agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica, para lo cual deberán justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes.
 - c) Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en los Artículos 70, 71, 72, 73 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica.
 - d) Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso sanitario o doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos, previo análisis socioeconómico y resolución fundada emitida por SAN LUIS AGUA SE.



- e) Liquidar y cobrar por DOTACIÓN y/o CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de ningún tipo de valores.
- f) Cuando el consumo provisto a los usuarios del recurso supere la dotación otorgada, la autoridad de aplicación estará facultada a aplicar sobre el excedente, un incremento equivalente al PORCENTAJE (%) excedido.
- g) Disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA). -
- ARTÍCULO 77.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, Ley Nº VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia" y la presente Ley.-
- ARTÍCULO 78.- DERECHO DE USO Los usos especiales de las aguas públicas superficiales y/o subterráneas, estarán sujetos al cobro de un canon anual por el acceso, explotación y preservación de las fuentes, a criterio de la autoridad de aplicación.

A los fines de lo establecido en los Artículos 111 y 178 Inciso d, de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, el valor referido será de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 248.000,00).-

ARTÍCULO 79.- VENCIMIENTOS: Establecer el siguiente calendario de vencimientos general para las cargas financieras establecidas en los Artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

Concepto	Período	Vencimiento				
Derecho de Uso - Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Superficial / Agua Subterránea		siguiente				
Consumo por Hectáreas Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Subterránea		siguiente				
Consumo por m3 –	Mensual	15	al	30	del	mes
Uso Poblacional – Municipios		siguiente				
Cooperativas						
Consumo por m3 – Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Subterránea		siguiente				
Consumo por m3 – Derecho –	Mensual	15	al	30	del	mes
Mantenimiento – Canales		siguiente				
Consumo por m3 – Agua	Bimestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Acueductos		siguiente				
Canon Consumo Agua	Semestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Vertientes		siguiente				

ARTÍCULO 80.- CASOS ESPECIALES. San Luis Agua S.E. cobrará la extracción de agua por camión, de acuerdo a la siguiente tabla:



CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 0 - 6	\$ 1.488,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 1.860,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 2.046,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 10	\$ 2.976,00

ARTÍCULO 81.- TASAS ADMINISTRATIVAS: San Luis Agua S.E. cobrará por los distintos servicios, de acuerdo a la siguiente tabla:

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE
1	Certificaciones - Derecho de tramitación	Unidad	\$ 3.720,00
2	Inspección - Factibilidad – Revisiones – Verificaciones – Constataciones – Reconexión Etc.	Valor Fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
	00031- Derecho de inscripción – Empresas Perforistas	Inscripción Única	\$ 111.600,00
3	00032- Renovación Anual - Empresas Perforistas	Renovación Anual	\$ 55.800,00
	00043- Extracción y colocación de equipos de bombeo en perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 104.625,00
	00044- Limpieza y mantenimiento de instalaciones de perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 130.200,00
	00046- Movilidad de vehículos pesados	Valor fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
4	00041- Limpieza de Canales de oficio	Por metro lineal	\$ 13.020,00
	00042- Limpieza de Canales por compulsa	Por metro lineal	\$ 13.020,00
	00043- Desembanque de Canales	Por hora	\$ 20.460,00
5	Conexión a acueductos - Proyecto de factibilidad - solo Instalación y conexión	Por conexión - \$ 420 por km - siendo el mínimo de \$ 50.000,00 (pesos cincuenta mil c/ 00/100)	\$ Variable
6	Proyecto de ejecución de conexión	Por proyecto	\$ 93.000,00



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 82.-Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010, pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones.

Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en la Ley N° VIII-1032-2020 hasta el 31 de marzo de 2024 pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones. Facultar a la DPIP a prorrogar por el plazo que considere necesario, contado a partir del vencimiento mencionado anteriormente la vigencia del presente plan. La Dirección dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

- ARTÍCULO 83.-Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-
- ARTÍCULO 84.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuando los mismos sean realizados por medios electrónicos. El pago efectuado mediante transferencia o depósito bancario no se considerará idóneo a los efectos de la procedencia de la bonificación dispuesta en este Artículo. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación. -
- ARTÍCULO 85.-Eximir del pago de Impuesto de Sellos y establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos para las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley N° V-0129-2004 (5543 * R).-
- ARTÍCULO 86.-Facultar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda Pública, a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con Organismos Nacionales, Municipales y con otros Poderes del Estado. -
- ARTÍCULO 87.-Eximir del pago del Impuesto de Sellos y de la obligación de poseer libre deuda del Impuesto Inmobiliario, como así también establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a toda transferencia de dominio, con o sin hipoteca, cancelaciones de hipotecas y todo acto de regularización de dominio en el marco de los



planes habitacionales del Gobierno de la Provincia contemplados en la Ley N° I-0970-2017.-

ARTÍCULO 88.-Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. -

ARTÍCULO 89.-En caso de que el inmueble sea adjudicado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley Nº -l-0004-2004 (5759 *R), Ley N° V-0800- 2012 y en el marco normativo de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia; el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.

Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión.

En caso de que el inmueble sea propiedad del beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTÍCULO 90.-Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley Nº V-0777-2011.-

ARTÍCULO 91.-Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120, ss. y ccs., y de la Ley Nº VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas, de la Administración para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social, las de San Luis Agua. S.E. y todo otro ente u organismo gubernamental que celebre convenio de cobro con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 92.-Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraren firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales ó incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.



Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

ARTÍCULO 93.-Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2024.-

ARTÍCULO 94.-Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a renovar para el ejercicio 2024, de manera automática y sin mediar trámite, los beneficios fiscales solicitados y otorgados en el marco de las Leyes: Ley-IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley-I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley-I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley-I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes, Ley Nº I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas y Ley Impositiva anual vigente.

La Dirección se reserva la facultad de verificación y revisión del beneficio fiscal concedido en los términos expuestos en el párrafo precedente, pudiendo proceder a la revocación de pleno derecho en caso de comprobarse la inobservancia de los requisitos exigidos por las referidas normas. La revocación del beneficio será comunicada al contribuyente.

Quienes no hubiesen solicitado el beneficio en el periodo fiscal anterior, podrán tramitar su aprobación para el periodo fiscal 2024, acreditando el cumplimiento de los requisitos, que a tal efecto, disponen la Ley-IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley-I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley-I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley-I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes y Ley Nº I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas, a su vez deberán verificar la observancia de los requerimientos dispuestos por la Ley Impositiva Anual para el ejercicio 2024 y las resoluciones emitidas por la Dirección que reglamenten su ejercicio.-

ARTÍCULO 95.-Establecer que, en caso de modificaciones de la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo Provincial, los organismos que reemplacen o sustituyan a los anteriores mantendrán las facultades otorgadas por esta Ley.-



- ARTÍCULO 96.- Aprobar como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III los que forman parte de la presente norma.-
- ARTÍCULO 97.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2024.-
- ARTÍCULO 98.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a veintinueve días de noviembre de dos mil veintitrés.-



ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
011111	Cultivo de arroz	1.20	1.00	
011112	Cultivo de trigo	1.20	1.00	
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	1.20	1.00	
011121	Cultivo de maíz	1.20	1.00	
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	1.20	1.00	
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	1.20	1.00	
011211	Cultivo de soja	1.20	1.00	
011291	Cultivo de girasol	1.20	1.00	
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	1.20	1.00	
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	1.20	1.00	
011321	Cultivo de tomate	1.20	1.00	
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	1.20	1.00	
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1.20	1.00	
011341	Cultivo de legumbres frescas	1.20	1.00	
011342	Cultivo de legumbres secas	1.20	1.00	
011400	Cultivo de tabaco	1.20	1.00	
011501	Cultivo de algodón	1.20	1.00	
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	1.20	1.00	
011911	Cultivo de flores	1.20	1.00	
011912	Cultivo de plantas ornamentales	1.20	1.00	
011990	Cultivos temporales n.c.p.	1.20	1.00	
012110	Cultivo de vid para vinificar	1.20	1.00	
012121	Cultivo de uva de mesa	1.20	1.00	
012200	Cultivo de frutas cítricas	1.20	1.00	
012311	Cultivo de manzana y pera	1.20	1.00	
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	1.20	1.00	
012320	Cultivo de frutas de carozo	1.20	1.00	
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	1.20	1.00	
012420	Cultivo de frutas secas	1.20	1.00	
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	1.20	1.00	
012510	Cultivo de caña de azúcar	1.20	1.00	
012591	Cultivo de steviarebaudiana	1.20	1.00	
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1.20	1.00	
012601	Cultivo de jatropha	1.20	1.00	
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	1.20	1.00	
012701	Cultivo de yerba mate	1.20	1.00	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	1.20	1.00	
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1.20	1.00	
012900	Cultivos perennes n.c.p.	1.20	1.00	
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	1.80	1.50	
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	1.80	1.50	
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	1.80	1.50	
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	1.80	1.50	
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1.80	1.50	
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	1.20	1.00	
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	1.80	1.50	
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	1.20	1.00	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	1.20	1.00	
014300	Cría de camélidos	1.20	1.00	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	1.20	1.00	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	1.20	1.00	
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	1.20	1.00	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	1.20	1.00	
014610	Producción de leche bovina	1.20	1.00	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	1.20	1.00	
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	1.20	1.00	
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	1.20	1.00	
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	1.20	1.00	
014820	Producción de huevos	1.20	1.00	
014910	Apicultura	1.20	1.00	
014920	Cunicultura	1.20	1.00	
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	1.20	1.00	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1.20	1.00	
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados	4.20	3.50	2.00
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4.20	3.50	2.00
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4.20	3.50	2.00
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016120	Servicios de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4.20	3.50	2.00
016141	Servicios de frío y refrigerado	4.20	3.50	2.00
016149	Otros servicios de post cosecha	4.20	3.50	2.00
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	4.20	3.50	2.00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p. Ingresos por comisión.	4.90	4.10	
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4.20	3.50	2.00
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4.20	3.50	2.00
016230	Servicios de esquila de animales	4.20	3.50	2.00
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4.20	3.50	2.00
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4.20	3.50	2.00
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4.20	3.50	2.00
017010	Caza y repoblación de animales de caza	1.20	1.00	
017020	Servicios de apoyo para la caza	4.20	3.50	2.00
021010	Plantación de bosques	1.20	1.00	
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1.20	1.00	
021030	Explotación de viveros forestales	1.20	1.00	
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1.20	1.00	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1.20	1.00	
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	1.20	1.00	
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	1.80	1.50	
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	1.20	1.00	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	1.20	1.00	
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4.20	3.50	2.00
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1.20	1.00	
051000	Extracción y aglomeración de carbón	1.20	1.00	
052000	Extracción y aglomeración de lignito	1.20	1.00	
061000	Extracción de petróleo crudo	1.20	1.00	
062000	Extracción de gas natural	1.20	1.00	
071000	Extracción de minerales de hierro	1.20	1.00	
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1.20	1.00	
072910	Extracción de metales preciosos	1.20	1.00	
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	1.20	1.00	
081100	Extracción de rocas ornamentales	1.20	1.00	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	1.20	1.00	
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1.20	1.00	
081400	Extracción de arcilla y caolín	1.20	1.00	
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	1.20	1.00	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1.20	1.00	
089200	Extracción y aglomeración de turba	1.20	1.00	
089300	Extracción de sal	1.20	1.00	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1.20	1.00	
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3.50		
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3.50		
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3.50		
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte.	4.20	3.50	2.00
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	4.20	3.50	2.00
101011	Matanza de ganado bovino	1.80	1.50	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1.80	1.50	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1.80	1.50	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1.80	1.50	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1.80	1.50	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1.80	1.50	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1.80	1.50	
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1.80	1.50	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1.80	1.50	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1.80	1.50	
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1.80	1.50	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas Elaboración de hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103091	deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1.80	1.50	
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1.80	1.50	
104012	Elaboración de aceite de oliva	1.80	1.50	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1.80	1.50	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1.80	1.50	
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1.80	1.50	
105020	Elaboración de quesos	1.80	1.50	
105030	Elaboración industrial de helados	1.80	1.50	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1.80	1.50	
106110	Molienda de trigo	1.80	1.50	
106120	Preparación de arroz	1.80	1.50	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1.80	1.50	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1.80	1.50	
107200	Elaboración de azúcar	1.80	1.50	
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1.80	1.50	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1.80	1.50	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1.80	1.50	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1.80	1.50	
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1.80	1.50	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1.80	1.50	
107920	Preparación de hojas de té	1.80	1.50	
107931	Molienda de yerba mate	1.80	1.50	
107939	Elaboración de yerba mate	1.80	1.50	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1.80	1.50	
107992	Elaboración de vinagres	1.80	1.50	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1.80	1.50	
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1.80	1.50	
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	4.20	3.50	2.00
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1.80	1.50	
110211	Elaboración de mosto	1.80	1.50	
110212	Elaboración de vinos	1.80	1.50	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1.80	1.50	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	4.00		
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1.80	1.50	
110412	Fabricación de sodas	1.80	1.50	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	1.80	1.50	
110491	Elaboración de hielo	1.80	1.50	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1.80	1.50	
120010	Preparación de hojas de tabaco	1.80	1.50	
120091	Elaboración de cigarrillos	7.00		
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	7.00		
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1.80	1.50	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1.80	1.50	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1.80	1.50	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1.80	1.50	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1.80	1.50	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131300	Acabado de productos textiles	1.80	1.50	
139100	Fabricación de tejidos de punto	1.80	1.50	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.80	1.50	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1.80	1.50	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1.80	1.50	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1.80	1.50	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1.80	1.50	
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1.80	1.50	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1.80	1.50	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1.80	1.50	
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1.80	1.50	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1.80	1.50	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1.80	1.50	
141140	Confección de prendas deportivas	1.80	1.50	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1.80	1.50	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1.80	1.50	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1.80	1.50	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1.80	1.50	
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1.80	1.50	
143010	Fabricación de medias	1.80	1.50	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1.80	1.50	
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	4.20	3.50	2.00
151100	Curtido y terminación de cueros	1.80	1.50	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1.80	1.50	
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152031	Fabricación de calzado deportivo	1.80	1.50	
152040	Fabricación de partes de calzado	1.80	1.50	
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG	AB	AR º/
		%	%	%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1.80	1.50	
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1.80	1.50	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1.80	1.50	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1.80	1.50	
162300	Fabricación de recipientes de madera	1.80	1.50	
162901	Fabricación de ataúdes	1.80	1.50	
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1.80	1.50	
162903	Fabricación de productos de corcho	1.80	1.50	
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1.80	1.50	
170101	Fabricación de pasta de madera	1.80	1.50	
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1.80	1.50	
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1.80	1.50	
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1.80	1.50	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1.80	1.50	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1.80	1.50	
181101	Impresión de diarios y revistas	1.80	1.50	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1.80	1.50	
181200	Servicios relacionados con la impresión	4.20	3.50	2.00
182000	Reproducción de grabaciones	4.20	3.50	2.00
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1.80	1.50	
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1.20	1.00	
192002	Refinación del petróleo -Ley 23966-	1.20	1.00	
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1.80	1.50	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1.80	1.50	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1.80	1.50	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1.80	1.50	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201191	Producción e industrialización de metanol	1.80	1.50	
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201210	Fabricación de alcohol	1.80	1.50	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1.80	1.50	
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1.80	1.50	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1.80	1.50	
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1.80	1.50	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1.80	1.50	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1.80	1.50	
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1.80	1.50	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1.80	1.50	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1.80	1.50	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1.80	1.50	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1.80	1.50	
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1.80	1.50	
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	4.20	3.50	2.00
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1.80	1.50	2.00
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1.80	1.50	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1.80	1.50	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1.80	1.50	
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1.80	1.50	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1.80	1.50	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1.80	1.50	
222010	Fabricación de envases plásticos	1.80	1.50	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1.80	1.50	
231010	Fabricación de envases de vidrio	1.80	1.50	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1.80	1.50	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1.80	1.50	
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1.80	1.50	
239201	Fabricación de ladrillos	1.80	1.50	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1.80	1.50	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1.80	1.50	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239410	Elaboración de cemento	1.80	1.50	
239421	Elaboración de yeso	1.80	1.50	
239422	Elaboración de cal	1.80	1.50	
239510	Fabricación de mosaicos	1.80	1.50	
239591	Elaboración de hormigón	1.80	1.50	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1.80	1.50	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1.80	1.50	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1.80	1.50	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1.80	1.50	
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1.80	1.50	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1.80	1.50	
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1.80	1.50	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1.80	1.50	
243100	Fundición de hierro y acero	1.80	1.50	
243200	Fundición de metales no ferrosos	1.80	1.50	
251101	Fabricación de carpintería metálica	1.80	1.50	
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1.80	1.50	
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1.80	1.50	
251300	Fabricación de generadores de vapor	1.80	1.50	
252000	Fabricación de armas y municiones	1.80	1.50	
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1.80	1.50	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1.80	1.50	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1.80	1.50	
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1.80	1.50	
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
		70	70	70
259910	Fabricación de envases metálicos	1.80	1.50	
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1.80	1.50	
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1.80	1.50	
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1.80	1.50	
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1.80	1.50	
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1.80	1.50	
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1.80	1.50	
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1.80	1.50	
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1.80	1.50	
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1.80	1.50	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1.80	1.50	
265200	Fabricación de relojes	1.80	1.50	
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1.80	1.50	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1.80	1.50	
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1.80	1.50	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1.80	1.50	
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1.80	1.50	
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1.80	1.50	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1.80	1.50	
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1.80	1.50	
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1.80	1.50	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1.80	1.50	
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1.80	1.50	
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1.80	1.50	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1.80	1.50	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1.80	1.50	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1.80	1.50	
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1.80	1.50	
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1.80	1.50	
281201	Fabricación de bombas	1.80	1.50	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1.80	1.50	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1.80	1.50	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1.80	1.50	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1.80	1.50	
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1.80	1.50	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1.80	1.50	
282110	Fabricación de tractores	1.80	1.50	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1.80	1.50	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1.80	1.50	
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1.80	1.50	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1.80	1.50	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1.80	1.50	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1.80	1.50	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1.80	1.50	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1.80	1.50	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1.80	1.50	
291000	Fabricación de vehículos automotores	1.80	1.50	
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1.80	1.50	
293011	Rectificación de motores	4.20	3.50	2.00
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1.80	1.50	
301100	Construcción y reparación de buques	1.80	1.50	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1.80	1.50	
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1.80	1.50	
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1.80	1.50	
309100	Fabricación de motocicletas	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1.80	1.50	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1.80	1.50	
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1.80	1.50	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1.80	1.50	
310030	Fabricación de somieres y colchones	1.80	1.50	
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1.80	1.50	
321012	Fabricación de objetos de platería	1.80	1.50	
321020	Fabricación de bijouterie	1.80	1.50	
322001	Fabricación de instrumentos de música	1.80	1.50	
323001	Fabricación de artículos de deporte	1.80	1.50	
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1.80	1.50	
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1.80	1.50	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1.80	1.50	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	1.80	1.50	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1.80	1.50	
329091	Elaboración de sustrato	1.80	1.50	
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1.80	1.50	
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4.20	3.50	2.00
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	4.20	3.50	2.00
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4.20	3.50	2.00
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	4.20	3.50	2.00
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o	4.00	0.50	0.00
331400	doméstico Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4.20	3.50	2.00
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3.50		
351110	Generación de energía térmica convencional	2.80	2.30	
351120	Generación de energía térmica nuclear	2.80	2.30	
351130	Generación de energía hidráulica	2.80	2.30	
351191	Generación de energías a partir de biomasa	2.80	2.30	
351199	Generación de energías n.c.p.	2.80	2.30	
351201	Transporte de energía eléctrica	2.80	2.30	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3.00	2.50	2.00
351320	Distribución de energía eléctrica	2.80	2.30	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	2.80	2.30	
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2.80	2.30	
352022	Distribución de gas natural -Ley 23966-	2.80	2.30	
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	2.80	2.30	
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	2.80	2.30	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2.80	2.30	
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	4.20	3.50	2.00
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4.20	3.50	2.00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	4.20	3.50	2.00
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	4.20	3.50	2.00
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	4.20	3.50	2.00
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	4.20	3.50	2.00
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	3.50	2.30	
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	3.50	2.30	
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	3.50	2.30	
422100	Perforación de pozos de agua	3.50	2.30	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	3.50	2.30	
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	3.50	2.30	
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50	2.30	
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	3.50	2.30	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	3.50	2.30	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3.50	2.30	
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3.50	2.30	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3.50		



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3.50		
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3.50		
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3.50		
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50		
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3.50		
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3.50		
433030	Colocación de cristales en obra	3.50		
433040	Pintura y trabajos de decoración	3.50		
433090	Terminación de edificios n.c.p.	3.50		
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4.20	3.50	2.00
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	3.50		
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	3.50		
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	4.50		
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10.00		
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4.50		
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	10.00		
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	4.50		
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	10.00		
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	4.50		
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	10.00		
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4.20	3.50	2.00
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	4.20	3.50	2.00
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	4.20	3.50	2.00
452500	Tapizado y retapizado de automotores	4.20	3.50	2.00
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4.20	3.50	2.00
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4.20	3.50	2.00
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	4.20	3.50	2.00
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4.20	3.50	2.00
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4.20	3.50	2.00
453220	Venta al por menor de baterías	4.20	3.50	2.00
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10.00		
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4.20	3.50	2.00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	4.90	4.10	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	4.90	4.10	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	4.90	4.10	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	4.90	4.10	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	4.90	4.10	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	4.90	4.10	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	4.90	4.10	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	4.90	4.10	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	4.90	4.10	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5.00	4.20	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4.90	4.10	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4.90	4.10	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4.90	4.10	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4.90	4.10	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4.90	4.10	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4.90	4.10	
462111	Acopio de algodón	4.90	4.10	
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	4.90	4.10	
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3.00	2.50	2.00
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3.00	2.50	2.00
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	4.90	4.10	
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3.00	2.50	2.00
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3.00	2.50	2.00
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3.00	2.50	2.00
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3.00	2.50	2.00
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3.00	2.50	2.00
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3.00	2.50	2.00
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463130	Venta al por mayor de pescado	3.00	2.50	2.00
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3.00	2.50	2.00
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3.00	2.50	2.00
463152	Venta al por mayor de azúcar	3.00	2.50	2.00
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3.00	2.50	2.00
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3.00	2.50	2.00
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3.00	2.50	2.00
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3.00	2.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3.00	2.50	2.00
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3.00	2.50	2.00
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463211	Venta al por mayor de vino	3.00	2.50	2.00
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3.00	2.50	2.00
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3.00	2.50	2.00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	3.00	2.50	2.00
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3.00	2.50	2.00
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3.00	2.50	2.00
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3.00	2.50	2.00
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3.00	2.50	2.00
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3.00	2.50	2.00
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3.00	2.50	2.00
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3.00	2.50	2.00
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3.00	2.50	2.00
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3.00	2.50	2.00
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0.00		
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0.00		
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3.00	2.50	2.00
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3.00	2.50	2.00
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3.00	2.50	1.00
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3.00	2.50	2.00
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3.00	2.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3.00	2.50	2.00
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3.00	2.50	2.00
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3.00	2.50	2.00
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3.00	2.50	2.00
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3.00	2.50	2.00
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3.00	2.50	2.00
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3.00	2.50	2.00
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3.00	2.50	2.00
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3.00	2.50	2.00
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3.00	2.50	2.00
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3.00	2.50	2.00
464930	Venta al por mayor de juguetes	3.00	2.50	2.00
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3.00	2.50	2.00
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3.00	2.50	2.00
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3.00	2.50	2.00
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3.00	2.50	2.00
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3.00	2.50	2.00
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3.00	2.50	2.00
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3.00	2.50	2.00
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3.00	2.50	2.00
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3.00	2.50	2.00
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3.00	2.50	2.00
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3.00	2.50	2.00
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3.00	2.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3.00	2.50	2.00
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3.00	2.50	2.00
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3.00	2.50	2.00
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3.00	2.50	2.00
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3.00	2.50	2.00
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3.00	2.50	2.00
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3.00		
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3.00		
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3.00		
466119	Venta al por menor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2.80	2.30	
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3.00		
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3.00		
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3.00	2.50	2.00
466129	Venta al por menor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3.00	2.50	2.00
466200	Venta al por menor de metales y minerales metalíferos	4.20	3.50	2.00
466310	Venta al por mayor de aberturas	3.00	2.50	2.00
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3.00	2.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3.00	2.50	2.00
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3.00	2.50	2.00
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3.00	2.50	2.00
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3.00	2.50	2.00
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3.00	2.50	2.00
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3.00	2.50	2.00
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles Venta al por mayor de productos intermedios	3.00	2.50	2.00
466920	n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3.00	2.50	2.00
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3.00	2.50	2.00
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3.00	2.50	2.00
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3.00	2.50	2.00
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3.00	2.50	2.00
471110	Venta al por menor en hipermercados	4.20	3.50	2.00
471120	Venta al por menor en supermercados	4.20	3.50	2.00
471130	Venta al por menor en minimercados	4.20	3.50	2.00
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
471192	Venta en comisión al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4.90	4.10	
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	4.20	3.50	2.00
472111	Venta al por menor de productos lácteos	4.20	3.50	2.00
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	4.20	3.50	2.00
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4.20	3.50	2.00
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	4.20	3.50	2.00
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4.20	3.50	2.00
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4.20	3.50	2.00
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	4.20	3.50	2.00
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	4.20	3.50	2.00
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	6.00	5.00	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2.50	1.15	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Gas Natural Comprimido.	2.30	1.50	
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	3.50		
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas	2.50	1.15	
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5.00		
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	4.20	3.50	2.00
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	4.20	3.50	2.00
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4.20	3.50	2.00
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4.20	3.50	2.00
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
475210	Venta al por menor de aberturas	4.20	3.50	2.00
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	4.20	3.50	2.00
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	4.20	3.50	2.00
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4.20	3.50	2.00
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4.20	3.50	2.00
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4.20	3.50	2.00
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4.20	3.50	2.00
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	4.20	3.50	2.00
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar y oficina, artículos de mimbre y corcho	4.20	3.50	2.00
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	4.20	3.50	2.00
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	4.20	3.50	2.00
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4.20	3.50	2.00
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	4.20	3.50	2.00
476111	Venta al por menor de libros	0.00		
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	0.00		
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0.00		
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0.00		
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4.20	3.50	2.00
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	4.20	3.50	2.00
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	4.20	3.50	2.00
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	4.20	3.50	2.00
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	4.20	3.50	2.00
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4.20	3.50	2.00
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	4.20	3.50	2.00
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4.20	3.50	2.00
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	4.20	3.50	2.00
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	4.20	3.50	2.00
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	4.20	3.50	2.00
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	4.20	3.50	2.00
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	4.20	3.50	2.00
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	4.20	2.50	1.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	4.20	2.50	1.00
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4.20	3.50	2.00
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4.20	3.50	2.00
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4.20	3.50	2.00
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	4.20	3.50	2.00
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	4.20	3.50	2.00
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	4.20	3.50	2.00
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4.20	3.50	2.00
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	4.20	3.50	3.00
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	4.20	3.50	2.00
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	4.20	3.50	2.00
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	4.20	3.50	2.00
477480	Venta al por menor de obras de arte	4.20	3.50	2.00
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477810	Venta al por menor de muebles usados	4.20	3.50	2.00
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0.00	0.00	
477830	Venta al por menor de antigüedades	4.20	3.50	2.00
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	4.20	3.50	2.00
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	4.20	3.50	2.00
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
479101	Venta al por menor por internet	4.20	3.50	2.00
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	4.20	3.50	2.00
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4.20	3.50	2.00
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	4.20	3.50	1.75
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	4.20	3.50	2.00
492130	Servicio de transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	4.20	3.50	1.75
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4.20	3.50	2.00
492210	Servicios de mudanza	4.20	3.50	2.00
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	4.20	3.50	1.75
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492230	Servicio de transporte automotor de animales	4.20	3.50	1.75
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	4.20	3.50	1.75
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	4.20	3.50	1.75
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	4.20	3.50	1.75
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	4.20	3.50	1.75
493110	Servicio de transporte por oleoductos	4.20	3.50	2.00
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	4.20	3.50	2.00
493200	Servicio de transporte por gasoductos	4.20	3.50	2.00
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	4.20	3.50	2.00
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	4.20	3.50	2.00
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	4.20	3.50	2.00
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	4.20	3.50	2.00
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4.20	3.50	2.00
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4.20	3.50	2.00
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4.20	3.50	2.00
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4.20	3.50	2.00
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4.20	3.50	2.00
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4.20	3.50	2.00
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4.20	3.50	2.00
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4.20	3.50	2.00
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4.20	3.50	2.50
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.50
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	4.20	3.50	2.00
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	4.20	3.50	2.00
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4.20	3.50	2.00
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4.20	3.50	2.00
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4.20	3.50	2.00
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4.20	3.50	2.00
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4.20	3.50	2.00
524220	Servicios de guarderías náuticas	4.20	3.50	2.00
524230	Servicios para la navegación	4.20	3.50	2.00
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4.20	3.50	2.00
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4.20	3.50	2.00
524330	Servicios para la aeronavegación	4.20	3.50	2.00
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
530010	Servicio de correo postal	4.20	3.50	2.00
530090	Servicios de mensajerías.	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
551010	Servicios de alojamiento por hora	4.20	3.50	2.00
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4.20	3.50	2.00
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4.20	3.50	2.00
552000	Servicios de alojamiento en campings	4.20	3.50	2.00
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4.20	3.50	2.00
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4.20	3.50	2.00
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4.20	3.50	2.00
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4.20	3.50	2.00
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4.20	3.50	2.00
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4.20	3.50	2.00
561030	Servicio de expendio de helados	4.20	3.50	2.00
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.	4.20	3.50	2.00
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4.20	3.50	2.00
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	4.20	3.50	2.00
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1.80	1.50	
581200	Edición de directorios y listas de correos	1.80	1.50	
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1.80	1.50	
581900	Edición n.c.p.	1.80	1.50	
591110	Producción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591120	Postproducción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591200	Distribución de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591300	Exhibición de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	4.20	3.50	2.00
601000	Emisión y retransmisión de radio	4.20	3.50	2.00
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4.20	3.50	2.00
602200	Operadores de televisión por suscripción.	4.20	3.50	2.00
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4.20	3.50	2.00
602320	Producción de programas de televisión	4.20	3.50	2.00
602900	Servicios de televisión n.c.p	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
611010	Servicios de locutorios	4.20	3.50	2.00
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	5.00	0.00	2.00
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios. Intermediación.	4.90	4.10	
612000	Servicios de telefonía móvil	5.00		
612000	Servicios de telefonía móvil. Intermediación.	4.90	4.10	
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4.20	3.50	2.00
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	4.20	3.50	2.00
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4.20	3.50	2.00
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4.20	3.50	2.00
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4.20	3.50	2.00
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4.20	3.50	2.00
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4.20	3.50	2.50
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4.20	3.50	2.50
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4.20	3.50	2.50
620900	Servicios de informática n.c.p.	4.20	3.50	2.50
631110	Procesamiento de datos	4.20	3.50	2.00
631120	Hospedaje de datos	4.20	3.50	2.00
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
631201	Portales web por suscripción	4.20	3.50	2.00
631202	Portales web	4.20	3.50	2.00
639100	Agencias de noticias	4.20	3.50	2.00
639900	Servicios de información n.c.p.	4.20	3.50	2.00
641100	Servicios de la banca central	6.50		
641910	Servicios de la banca mayorista	6.50		
641920	Servicios de la banca de inversión	6.50		
641930	Servicios de la banca minorista	6.50		
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	6.50		
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6.50		
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6.50		
642000	Servicios de sociedades de cartera	6.50		
643001	Servicios de fideicomisos	6.50		
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	6.50		
649100	Arrendamiento financiero, leasing	6.50		



CÓDIGO	CONCEPTO	AG	AB	AR
		%	%	%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6.50		
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	6.50		
649290	Servicios de crédito n.c.p.	6.50		
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	6.50		
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	6.50		
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p., excepto intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro, y activos financieros del Estado Provincial	6.50		
649999	Servicios de financiación y actividades financieras: Intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro. Activos Financieros del Estado Provincial	0.00		
651110	Servicios de seguros de salud	5.50		
651120	Servicios de seguros de vida	5.50		
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5.50		
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4.20		
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5.50		
651310	Obras Sociales	4.20	3.50	2.00
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
652000	Reaseguros	5.50		
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	6.50		
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	6.50		
661121	Servicios de mercados a término	6.50		
661131	Servicios de bolsas de comercio	6.50		
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6.50		
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	6.50		
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	4.20	3.50	2.00
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	4.20	3.50	2.00
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	4.20	3.50	2.00
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	6.50		
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	4.20	3.50	2.00
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5.50	3.50	2.50
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5.50		



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	4.20		
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4.20	3.50	2.00
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4.20	3.50	2.00
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681098/a	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados, cuando se trate de cabañas, bungalows y similares, n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	4.90	4.10	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	4.90	4.10	
691001	Servicios jurídicos	4.20	3.50	2.50
691002	Servicios notariales	4.20	3.50	2.50
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4.20	3.50	2.50
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoria y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4.20	3.50	2.50
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4.20	3.50	2.50
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4.20	3.50	2.50
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4.20	3.50	2.50
711001	Servicios relacionados con la construcción.	4.20	3.50	2.50
711002	Servicios geológicos y de prospección	4.20	3.50	2.50
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4.20	3.50	2.50
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
712000	Ensayos y análisis técnicos	4.20	3.50	2.50
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4.20	3.50	2.50
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4.20	3.50	2.50
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4.20	3.50	2.50



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4.20	3.50	2.50
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4.20	3.50	2.50
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4.20	3.50	2.50
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4.20	3.50	2.00
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4.20	3.50	2.00
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4.20	3.50	2.00
741000	Servicios de diseño especializado	4.20	3.50	2.50
742000	Servicios de fotografía	4.20	3.50	2.00
749001	Servicios de traducción e interpretación	4.20	3.50	2.50
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4.20	3.50	2.00
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4.20	3.50	2.00
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4.20	3.50	2.50
750000	Servicios veterinarios	4.20	3.50	2.50
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4.20	3.50	2.00
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.00
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.00
772010	Alquiler de videos y video juegos	4.20	3.50	2.00
772091	Alquiler de prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4.20	3.50	2.00
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4.20	3.50	2.00
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4.20	3.50	2.00
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	4.90	4.10	
780009	Obtención y dotación de personal	4.90	4.10	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3.00	2.50	2.00
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	
791901	Servicios de turismo aventura	4.20	3.50	2.00
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4.20	3.50	2.00
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4.20	3.50	2.00
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4.20	3.50	2.00
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	4.20	3.50	2.00
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4.20	3.50	2.00
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4.20	3.50	2.00
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4.20	3.50	2.00
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	4.20	3.50	2.00
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4.20	3.50	2.00
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4.20	3.50	2.00
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4.20	3.50	2.00
822009	Servicios de call center n.c.p.	4.20	3.50	2.00
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4.20	3.50	2.00
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4.20	3.50	2.00
829200	Servicios de envase y empaque	4.20	3.50	2.00
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4.90	4.10	
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
841100	Servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	4.20	3.50	2.00
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	4.20	3.50	2.00
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
842100	Servicios de asuntos exteriores	4.20	3.50	2.00
842200	Servicios de defensa	4.20	3.50	2.00
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	4.20	3.50	2.00
842400	Servicios de justicia	4.20	3.50	2.00
842500	Servicios de protección civil	4.20	3.50	2.00
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4.20	3.50	2.00
851010	Guarderías y jardines maternales	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852100	Enseñanza secundaria de formación general	4.20	3.50	2.00
852100	Enseñanza secundaria de formación general, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4.20	3.50	2.00
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853100	Enseñanza terciaria	4.20	3.50	2.00
853100	Enseñanza terciaria, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de	4.20	0.50	0.00
853201	posgrado Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la		3.50	2.00
853300	Formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853300	Formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
854910	Enseñanza de idiomas	4.20	3.50	2.00
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4.20	3.50	2.00
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	4.20	3.50	2.00
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	4.20	3.50	2.00
854960	Enseñanza artística	4.20	3.50	2.00
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
855000	Servicios de apoyo a la educación	4.20	3.50	2.00
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
862110	Servicios de consulta médica	4.20	3.50	2.50
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	4.20	3.50	2.50
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4.20	3.50	2.50
862200	Servicios odontológicos	4.20	3.50	2.50
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	4.20	3.50	2.50
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4.20	3.50	2.50
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
863200	Servicios de tratamiento	4.20	3.50	2.50
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4.20	3.50	2.50
864000	Servicios de emergencias y traslados	4.20	3.50	2.00
869010	Servicios de rehabilitación física	4.20	3.50	2.50
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4.20	3.50	2.50
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4.20	3.50	2.50
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
880000	Servicios sociales sin alojamiento	4.20	3.50	2.00
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	4.20	3.50	2.00
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO		AB %	AR %
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4.20	3.50	2.00
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	4.20	3.50	2.00
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4.20	3.50	2.00
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4.20	3.50	2.00
910900	Servicios culturales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	4.90	4.10	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7.00		
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	4.20	3.50	2.00
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	4.20	3.50	2.00
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	4.20	3.50	2.00
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931050	Servicios de acondicionamiento físico	4.20	3.50	2.00
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	4.20	3.50	2.00
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4.20	3.50	2.00
939020	Servicios de salones de juegos	4.20	3.50	2.00
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	8.40	7.00	
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	4.20	3.50	2.00
941200	Servicios de organizaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
942000	Servicios de sindicatos	4.20	3.50	2.00
949100	Servicios de organizaciones religiosas	4.20	3.50	2.00
949200	Servicios de organizaciones políticas	4.20	3.50	2.00
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	4.20	3.50	2.00
949920	Servicios de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	4.20	3.50	2.00
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4.20	3.50	2.00
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación		3.50	2.00
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	4.20	3.50	2.00
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
952300	Reparación de tapizados y muebles	4.20	3.50	2.00
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	4.20	3.50	2.00
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	4.20	3.50	2.00
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	4.20	3.50	2.00
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	4.20	3.50	2.00
960201	Servicios de peluquería	4.20	3.50	2.00
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	4.20	3.50	2.00
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	4.20	3.50	2.00
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	4.20	3.50	2.00
960990	Servicios personales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	4.20	3.50	2.00
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	4.20	3.50	2.00



ANEXO II TASAS ADMINISTRATIVAS

- 1		DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	
Α			
	1	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 800,00
	2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 640,00
	3	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 640,00
	4	Por legalización por la Dirección.	\$ 640,00
	5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	7	Los testimonios o partidas de estado civil con los siguientes destinos: Para obreros en litigio, para obtener pensiones o para fines de inscripción escolar	\$ 0,00
В			
	1	Por legalización por la dirección.	\$ 640,00
	2	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS DOS (\$ 2,00) por foja.	\$ 640,00
	3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos.	\$ 640,00
	4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la oficina.	\$ 1.120,00
	5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 1.120,00
	6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 1.120,00
С			
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 1.120,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 1.360,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 3.840,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 2.720,00
	3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 2.720,00



	4	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 3.360,00
Е			
	1	Por expedición de certificados negativos, de no- inscripción.	\$ 3.840,00
	2	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 3.840,00
	3	Solicitud de partidas por fax.	\$ 3.360,00
F			
		Por casamientos:	
	1	Celebrado en la oficina.	\$ 4.800,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 13.440,00
	3	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 26.880,00
	4	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 33.600,00
	5	Libreta de matrimonio.	\$ 3.200,00
G			
		Por uniones convivenciales:	
	1	Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 4.800,00
	2	Certificado de unión convivencial.	\$ 2.720,00
	3	Por baja de unión convivencial.	\$ 7-840,00
Н			
		Por registro de capacidad:	
	1	Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 4.320,00
	2	Certificado.	\$ 1.600,00
	3	Baja.	\$ 1.600,00
		El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos, como así también reglamentar su aplicación	
		DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA	
II		PROPIEDAD INMUEBLE	
Α	1	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoia o fracción.	\$ 320,00
	2	Por la rúbrica de libros.	\$ 800,00
В		To the restrict do histor.	. ,
	1	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona.	\$ 800,00
С			
	1	Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de conformación, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 480,00
D			



	1	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona.	\$ 960,00
	2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente.	\$ 800,00
	3	Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 800,00
Е			
	1	Por interposición de recursos registrales a que se refieren la Ley Nº V-1073-2022 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
	2	Por cada solicitud de informe de dominio o inhibición general de bienes, por Inmueble o persona.	\$ 960,00
	3	Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, por cada inmueble o y/o persona.	\$ 960,00
	4	Por conformación de estudios de dominio, por inscripción de dominio que afecte.	\$ 960,00
	5	Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 880,00
F			
		Inscripciones	
	1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 2,400,00
	2	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 5,280,00
G			
	1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
н		LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa	
		De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto:	
	1	Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰)	
	2	Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)	
I		Trámites urgentes	



	1	Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble que se soliciten en CARÁCTER de URGENTE se triplicará la tasa a abonar, fijada en los puntos precedentes	
J			
		Sobretasas Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R)	
		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	1	Por solicitud de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 800,00
	2	Por solicitud de informes de dominio e inhibición general de bienes.	\$ 2.900,00
	3	Por oficios.	\$ 3.400,00
	4	Por solicitud de certificados de dominio e inhibición.	\$ 3.400,00
	5	Por estudio de dominio.	\$ 2.900,00
	6	Por inscripción de escrituras:	
		De hasta pesos quinientos mil (\$ 500.000).	\$ 14.000,00
		De pesos quinientos mil uno (\$ 500.001) a pesos dos millones (\$ 2.000.000).	\$ 28.000,00
		De pesos dos millones uno (\$ 2.000.001) a pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).	\$ 35.000,00
		De pesos cuatro millones uno (\$ 4.000.001) a pesos diez millones (\$ 10.000.000).	\$ 40.000,00
		De pesos diez millones uno (\$ 10.000.001) a pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000).	\$ 50.000,00
		Mas de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000)	\$ 65.000,00
	7	Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 8.700,00
	8	Se pagará un adicional en los Incisos K 6 y K 7 precedentes cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio.	\$ 2-400,00
	9	Por otros documentos (notas, etc.).	\$ 4.100,00
	10	Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal – Conjuntos Inmobiliarios – Otras Afectaciones	\$ 22.800,00
	11	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 4.700,00
		Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
	12	Interposición de recurso de Recalificación – Ley V- 1073-2022.	\$ 7.000,00
	13	Interposición de recurso de Reconsideración – Ley V-1073-2022.	\$ 28.500,00
	14	Por Rubrica de Libros	\$ 2,300.00
	15	Estudio de Dominio observados	\$ 1,200.00



	16	Trámites Urgentes: Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, solicitados con carácter de urgente, la sobre tasa establecida se triplicará.	
L		Los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación al Régimen de Protección de la Vivienda, y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° I- 0029-2004 (5447 *R). (Tasa y Sobretasa)	\$ 0.00
LL		Los informes de dominio solicitados a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley y que se emitan para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. (Tasa y Sobretasa)	\$ 0.00
М		La tasas creadas por la Ley VII-0204-2004, y establecidas por ésta Ley Impositiva, podrán ser modificadas por la Comisión Mixta, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su importe, si fuese necesario para cubrir los gastos y necesidades del servicio registral.	
II	I	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS	
Α			
	1	Por cada certificación o constancia.	\$ 1,000.00
	2	Por copias de certificado o constancias expedidas.	\$ 1,000.00
	3	Por cada certificado unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 1,500.00
	4	Por certificados y constancias que se expidan - vía web	\$ 0.00
IN	/	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES	
Α			
		Certificados.	
	1	Certificado de no poseer propiedad.	\$ 900.00
	2	Certificado de no poseer propiedad del grupo familiar en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 900.00
	3	Certificado catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 900.00
	4	Informe catastral con historia.	\$ 1,900.00
	5	Certificado de avalúo fiscal.	\$ 1,200.00
	6	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007	\$ 2,600.00
	7	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 17,600.00
	8	Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado)	\$ 1,500,00
В			
		Informes.	
	1	Informe de propiedades – por propietarios	\$ 900.00



	2	Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos.	\$ 900.00
	3	Informe catastral (sin avalúo) por unidad.	\$ 1,200.00
	4	Por cada fotocopia certificada.	\$ 900.00
	5	Informe de afectación operación parcelaria.	\$ 900.00
	6	Informe de colindantes por plano.	\$ 900.00
С			
		Minutas.	
	1	Minuta Catastral Digital Ley Provincial N° V-0828-2012.	\$ 1,900.00
	2	Minuta Catastral – (en formato papel).	\$ 4,800.00
	3	Minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias.	\$ 0.00
D			
		Copias de planos. (Soporte Papel)	
	1	Copia heliográfica de planos de mensuras, por lamina.	\$ 4.000,00
E		Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño:	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 3.000,00
	2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm.	\$ 4.000,00
	3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm.	\$ 6.000,00
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 12.000,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 15.000,00
		Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel).	
F		Ploteo de planos de mensura	
	1	Copia Ploteada de plano de mensura por lamina.	\$ 4.000,00
G			
	1	Trabajos Digitalizados	
		Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF).	\$ 15.000,00
		Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos	
Н			
		Tramites de Registración de Mensuras	
	1	Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	2	Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	3	Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	4	Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.	\$ 1.500,00
	5	Trámite de nulidad de plano de mensura aprobado.	\$ 14.500,00



	6	Iniciación de trámite de Solicitud Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 5.800,00
	7	Iniciación de trámite de re verificación Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 7,200.00
	8	Iniciación de trámite de Solicitud de Registro Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva	\$ 7,200.00
I			
	1	Solicitud de empadronamiento provisorio.	\$ 7.200,00
	2	Copia digital de plano de mensura.	\$ 900,00
V		BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL	
A		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual.	\$ 10.940,00
	2	Semestral.	\$ 6.550,00
	3	Trimestral.	\$ 3.275,00
В			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día.	\$ 340,00
	2	Ejemplares de fecha anterior - hasta dos meses.	\$ 400,00
	3	Ejemplar de fecha anterior - más de dos meses y hasta seis meses.	\$ 500,00
	4	Ejemplar de fecha anterior, más de seis meses y hasta un año.	\$ 690,00
С			
		Costo de publicaciones oficiales, judiciales, comerciales y asambleas.	
	1	Una publicación, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.470,00
	2	Dos publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.850,00
	3	Tres publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 2.160,00
	4	Cuatro y hasta cinco publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 2.700,00
D			
		Por publicación de balance:	
	1	Por un cuarto de página.	\$ 3.635,00
	2	Por media página.	\$ 7.290,00
	3	Por una página.	\$ 14.400,00
E		No so requesirá el pago de la recesarte tesa sus el la la	
	1	No se requerirá el pago de la presente tasa cuando las publicaciones sean solicitadas por Municipios de la provincia de San Luis, salvo que la publicación supere	\$ 14.690,00



		una hoja completa, en cuyo caso, abonará por el excedente un importe fijo, por página de:	
VI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERIA	
		Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros.	\$ 20.770,00
	2	Minas vacantes mensuradas y aprobación de mensura.	\$ 47.590,00
	3	Minas vacantes no mensuradas.	\$ 36.060,00
	4	Ampliación de pertenencia. (por cada pertenencia solicitada).	\$ 13.870,00
	5	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 32.700,00
	6	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera.	\$ 6.945,00
	7	Socavón.	\$ 4.800,00
	8	Rescate.	\$ 27.710,00
	9	Por protocolización o inscripción de instrumentos, públicos, privados o judiciales.	\$ 4.160,00
	10	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 16,625.00
	11	Por solicitud de prórroga de plazos.	\$ 4.300,00
	12	Por certificados de dominio o constancia de asientos.	\$ 6.240,00
	13	Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie.	\$ 13.855,00
	14	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 13.855,00
	15	Por primera foja de denuncio de mina y/o cantera.	\$ 13.855,00
	16	Por dictado de Resolución de Concesión de minas o canteras.	\$ 13.855,00
	17	Por mejora, demasías, servidumbres.	\$ 13.855.00
	18	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 6.945,00
	19	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 69.280,00
	20	Prórroga de permisos de explotación de canteras en campos propio.	\$ 13.855,00
	21	Por cada certificado o constancia en general.	\$ 6.945,00
	22	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera; (posesión, adjudicación, etc.).	\$ 2.770,00
	23	Por pedido de desarchivo.	\$ 4.175,00
	24	Por expedición de cada guía de sustancia mineral.	\$ 1.535,00
	25	Por expedición de talonario de 25 guías de sustancia mineral.	\$ 31.840,00
	26	Por cada solicitud de inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 7.070,00
	27	Copia catastro minero	\$ 35.360,00
	28	Desarchivo por mina vacante	\$ 11.600,00
VII		POLICIA DE LA PROVINCIA	
Α			
		Departamento Antecedentes Personales	



	1	Cédula de identidad.	\$ 600,00
	2	Certificados y constancia.	\$ 200,00
		Constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	\$ 0,00
	3	Autenticación de copias o firmas (cada una). Cuando el interesado presente certificado de fondo de desempleo, serán sin cargo.	\$ 200,00
В		División Marcas y Señales	
	1	Marca Nueva	\$ 1.980,00
	2	Señal Nueva	\$ 1.260,00
	3	Renovación y Transferencia de Marca	\$ 1.260,00
	4	Renovación y Transferencia de Seña	\$ 810,00
	5	Marcas y Señales (por duplicado)	\$ 1.620,00
С		Servicios Prestados por la División Seguridad Bancaria	
		ALARMAS: Las empresas que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilizan similares servicios, para sí mismo o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y/o aviso en empresas policiales tributaran lo siguiente:	
	1	Derecho Anual para operar en la Provincia.	\$ 3.050,00
	2	Servicio Especial de Conexión y monitoreo de alarma por central. (mensual)	\$ 6.150,00
	3	Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por Ley Nacional N° 19.130, que acceda o está conectado a las centrales de interrogación y aviso, instaladas en la dependencia policial mediante el sistema alámbrico e inalámbrico. (ACTIVACION O SEÑAL DE ALARMA Y/O FALSA ALARMA).	\$ 9.300,00
		Verificación semestral, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Nacional 19.130;	
		Verificaciones semestrales realizadas por la División Seguridad Bancaria.	\$ 11.700,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentren fuera de las entidades bancarias y financieras para su habilitación.	\$ 7.500,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras en los términos del Art. 2 de la Ley Nacional N° 19130 de seguridad bancaria	\$ 4.250,00
D		Servicios Especiales	
	1	Horas Diurnas (7 a 22 hs).	\$ 1.200,00
	2	Horas Nocturnas (22,01 a 06,59 hs).	\$ 1.700,00
	3	Valor Tasa por acompañamiento por Kilómetro	\$ 250,00
Е		Departamento plantas verificadoras	
	1	Verificación física policial en planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 800,00
	2	Verificación física policial fuera de planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 800,00



	3	Peritaje en general (por asignación RPA/RPM) o implementación de reacción química.	\$ 800,00
	4	Estampado de cuños (chasis y/o motor)	\$ 800,00
F		División General Bomberos.	
	1	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	
		Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 500m2	\$ 3,740,00
		Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 1000m2	\$ 7,480,00
		3 Para inspeccionar una instalación contra incendio más de 1000m2	\$ 11.220,00
	2	Buceo	
		1 Buceo: Por hombre buzo, por hora.	\$ 20.570,00
	3	Explosivos	
		1 Explosivos: Habilitación de polvorines.	\$ 20.570,00
		2 Explosivos: Por Habilitación de pirotecnia.	\$ 3.740,00
		Explosivos: Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos.	\$ 7.480,00
		4 Explosivos: Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 10.000,00
VIII		MINISTERIO DE SALUD	
Α		Matrículas	
	1	Inscripción de Matrícula	.
		Título de Grado Universitario	\$ 10.790,00
		Título Técnico Universitario	\$ 8.060,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 6.760,00
		Auxiliares	\$ 4.810,00
	2	Renovación de Matrícula	
		Título de Grado Universitario	\$ 6.890,00
		Título Técnico Universitario	\$ 5.590,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 4.550,00
		Auxiliares	\$ 3.510,00
	3	Rehabilitación de Matrícula Profesionales y Técnicos de la Salud	
		Se abonará por tener uno o más periodos vencidos la Matricula Profesional; más el/los sellados correspondientes a la/s renovación/es.	\$ 9.100,00
	4	Acreditación de títulos de mayor grado	\$ 6.760,00
	5	Título Especialista	
		Inscripción-acreditación de especialidad	\$ 5.720,00
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		Inscripción recertificación de especialidad	\$ 5.720,00
	6	Certificado de firma profesional	\$ 1.040,00
В		Establecimientos de Salud	
	1	Habilitaciones de establecimientos de salud	
		a) Establecimientos de Salud con Internación (ESCI) (hospitales privados, sanatorios, clínicas, maternidades, etc.) y Servicios de Diagnóstico por	



	Imágenes tercerizados de hospitales, sanatorios y	
	clínicas. Bajo riesgo	\$ 152.100,00
	Mediano riesgo	\$ 207.480,00
	Alto riesgo	\$ 240.240,00
	b)Servicios Tercerizados en Establecimientos de Salud con Internación (ESCI): Laboratorios de Análisis Clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Laboratorio de Microbiología y/o Bacteriología, Banco de Sangre y Servicios de Unidad Transfusional con o sin Posta de Donación, Servicio de Esterilización y/o Servicio de Farmacia Asistencial, Centros Terapéuticos de Rehabilitación y de Estimulación Temprana, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II y III, Centros Oncológicos, Servicios de Terapias Intensivas, Servicios de Cirugía General y Especializada, otros.	\$ 52.410,00
	c) Establecimientos de Salud Sin Internación (ESSI): Centros de Salud de Especialidades Médicas, Centros Odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros Terapéuticos, Centros de Día y de Estimulación Temprana, Servicio de Internación Domiciliaria, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II Y III, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Banco de Sangre, Servicios de Urgencia y Emergencia Médicas, Servicios de Traslados Sanitarios Programados, Geriátricos, Hogares y/o Residencias para Adultos Mayores, Servicio de Esterilización.	\$ 52.410,00
	d) Altas Tecnologías Médicas de Diagnósticos por Imágenes En Establecimiento De Salud sin Internación (ESSI).	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 109.200,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 152.880,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 174.720,00
	e) Laboratorios de Análisis Clínicos sin Internación (ESSI):	
	Nivel I	\$ 26.210,00
	Nivel II	\$ 39.310,00
	Nivel III	\$ 52.410,00
	f) Consultorio de Especialidades Médicas, Consultorio Odontológico, Servicio de Kinesiología y Fisioterapia Nivel I, Consultorio de Especialidades Médicas, Odontológica u otras dentro de Industrias, Consultorio de Nutrición, de Fonoaudiología, otros.	\$ 13.100,00
	g) Gabinete de Podología, Taller de Mecánica Dental, Servicio de Gabinete de Enfermería, Inyectatorio y Vacunatorio, Box de Kinesiología, Establecimiento destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuaje y perforaciones).	\$ 7.180,00
2	Renovación de habilitación establecimientos de salud	
	a) Servicios de salud ítem 1 a)	
	Bajo riesgo.	\$ 76.440,00



	Alto riesgo	\$ 120.120,00
	b) Servicios de salud ítem 1 b)	\$ 26.210,00
	c) Servicios de salud ítem 1 c)	\$ 26.210,00
	d) Servicios de salud ítem 1 d)	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
	e) Servicios de salud ítem 1 e)	,
	Nivel I	\$ 13.100,00
	Nivel II	\$ 19.660,00
	Nivel III	\$ 26.210,00
	f) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
	g) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590,00
3	Incorporación de servicios de salud en establecimientos habilitados	Ψ 0.000,00
	a) Establecimientos de salud ítem 1 b)	\$ 52.420,00
	b) Establecimientos de salud ítem 1 c)	\$ 52.420,00
	c) Establecimientos de salud ítem 1 d)	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
	d) Establecimientos de salud ítem 1 e)	
	Nivel I	\$ 13.100,00
	Nivel II	\$ 19.660,00
	Nivel III	\$ 26.210,00
	e) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
	f) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590,00
4	Cambios de razón social, de titularidad, de franquicia de denominación.	\$ 10.920,00
5	Cambios de director del servicio de salud	\$ 4.680,00
6	Cambio de domicilio de los establecimientos de salud habilitados	
	a) Establecimientos de salud ítem 1a) y d)	
	Bajo riesgo	\$ 30.580,00
	Mediano riesgo	\$ 40.400,00
	Alto riesgo	\$ 50.230,00
	b) Establecimiento de salud ítem 1 b)	\$ 13.100,00
	c) Establecimiento de salud ítem 1 c)	\$ 3.280,00
	d) Establecimiento de salud ítem 1 e), f) y g)	\$ 1.870,00
7	Foliado y apertura de libros de registros de los servicios de salud	\$ 1.310,00
8	Certificaciones varias	\$ 1.010,00
9	Inspecciones extraordinarias	\$ 1.090,00



	10	Responsabilidad de uso para equipo emisor de radiaciones ionizante no medicinal.	\$ 4.680,00
С		Farmacias, Droguerías, Distribuidoras de Productos Médicos y Reactivos de Diagnostico de Uso In Vitro, Otros	
	1	Habilitaciones	
		a) Sellado de introducción anual a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros.	
		Tipo I	\$ 46.800,00
		Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnóstico y cosméticos	
		1) Habilitación de Droguerías	
		Tipo I.	\$ 93.600,00
		Tipo II.	\$ 65.000,00
		2) Habilitación de farmacias.	
		Tipo I.	\$ 46.800,00
		Tipo II.	\$ 32.500,00
		Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	·
		Tipo I.	\$ 46.800,00
		Tipo II.	\$ 32.500,00
		4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 46.800,00
		Tipo II	\$32-500,00
		5) Habilitación de herboristerías.	\$ 19.500,00
		6) Habilitación de botiquines de farmacias.	\$ 19.500,00
		7) Habilitación de centrales de esterilización y procesamientos de productos	\$ 46.800,00
		8) Habilitación de servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial	\$ 32.500,00
		Habilitación de operador logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 312.000,00
		10) Habilitaciones no previstas.	\$ 13.000,00
	2	Cambio de estructuras o razón social, transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 13.000,00
	3	Renovación de habilitación.	
		a Droguerías.	
		Tipo I.	\$ 32.500,00
		Tipo II.	\$ 19.500,00
		b Farmacias.	
		Tipo I.	\$ 16.500,00
		Tipo II.	\$ 10,400.00
		c Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 15.600,00
		Tipo II.	\$ 10.400,00



		d) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 15.600,00
		Tipo II	\$ 10.400,00
		e) Herboristerías.	\$ 6.500,00
		f) Botiquines de farmacias	\$ 6.500,00
		g) Centrales de esterilización y procesamientos de productos.	\$ 15.600,00
		h) Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial.	\$ 10.400,00
		i) Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 104.000,00
		j) Renovaciones no previstas	\$ 6.500,00
	4	Autorizaciones y Aprobaciones:	
		Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de co-dirección técnica.	\$ 4.550,00
		2 Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 1.950,00
	5	Certificados	¥ 1.000,00
	3	1 Certificado de Libre Regencia, Certificado de	
		Trabajo, Certificado de Normal Funcionamiento y Libre Sanción.	\$ 1.300,00
	6	Entrega de recetarios oficiales.	
		Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 1.300,00
		2 Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 1.300,00
D		Área Bromatología y Registro de Alimentos	
		Habilitación de establecimientos	
		a) Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 54.600,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 20.800,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 10.400,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		b) Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 34.320,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 12.480,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 5.930,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		c) Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito.	
		1 Establecimiento grande.	\$ 4.680,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 2.340,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 1.400,00



	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
E	Autorizaciones y aprobaciones	
	a) Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 7.800,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 4.680,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 3.120,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	b) Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 6.550,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 3.280,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 2.180,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	c) Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.560,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 1.090,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0.00
	d) Cambio de envases, incorporación, reemplazo de envase.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 2.180,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.090,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 550,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	e) Cambio de las características del producto, cambio de la formula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias. Cambio de características del material en contacto con alimento.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.120,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1-560,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	f) Agotamiento de stock.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	g) Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 2.730,00



	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	h) Certificaciones	
	1 Certificaciones varias.	\$ 910,00
	2 Duplicados certificados de RNE.	\$ 3.900,00
	3 Triplicados certificados de RNE.	\$ 5.850,00
	4 Duplicados certificados de RNPA.	\$ 2.600,00
	5 Triplicados certificados de RNPA.	\$ 3.250,00
	6 Duplicados certificados de autorización de envases	
	y materiales en contacto con alimentos.	\$ 3.250,00
	7 Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 3.900,00
	8 Todas las certificaciones – emprendimientos familiar / Rural	\$ 0,00
	 i) Inscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino). 	
	1 Categoría A.	\$ 2.500,00
	2 Categoría B.	\$ 2.030,00
	3 Categoría C.	\$ 1.560,00
	4 Categoría D.	\$ 1.170,00
	5 Categoría E	\$ 780,00
	 j) Reinscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino). 	
	1 Categoría A.	\$ 1.250,00
	2 Categoría B.	\$ 1.010,00
	3 Categoría C.	\$ 780,00
	4 Categoría D.	\$ 590,00
	5 Categoría E	\$ 450,00
F	Análisis de Laboratorio por cada determinación	
	a) Análisis físico – químico.	\$ 1.090,00
	b) Análisis microbiológico.	\$ 1.950,00
	c) Análisis de gluten por ELISA.	\$ 4,680,00
	d) Análisis organoléptico.	\$ 910,00
	e) Análisis Varios	\$ 650,00
	f) Todos los análisis para emprendimiento familiar/Rural	\$ 0,00
G	Registro Capacitadores/Manipuladores	
ļļ	Registro de Capacitador	\$ 780,00
	Jornada de Capacitación por Manipulador	\$ 0,00
	Emisión de Carnet de Manipulador	\$ 1.300,00
IX	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS	
Α	Asociaciones	
	1 Constitución de asociaciones civiles y sus modificaciones.	\$ 3.600,00



	2	Constitución de Fundaciones y sus modificaciones.	\$ 4.800,00
	3	Rubrica de Libro (por cada libro o por cada 200 fojas).	\$ 720,00
	4	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 2.400,00
	5	Intervención a petición de parte interesada.	\$ 4.800,00
	6	Tramite Urgente se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
	7	Pedido de Informes por cada Entidad.	\$ 720,00
	8	Certificado de Regularidad y/o vigencia.	\$ 1.200,00
	9	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 6.000,00
	10	Reserva de denominación	\$ 1.200,00
	11	Copias Certificadas por cada documento (hasta 20 fojas)	\$ 720,00
	12	Normalización a petición de parte interesada	\$ 4.800,00
	13	Disolución- Liquidación - Cancelación	\$ 6.000,00
В		Cooperativas y Mutuales	
	1	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y filiales.	\$ 3.600,00
	2	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad o vigencia.	\$ 720,00
	3	Derecho de archivo anual.	\$ 2.400,00
	4	Desarchivo y normalización de entidades a petición de parte interesada.	\$ 2.400,00
	5	Modificación de Estatuto de Cooperativas y Mutuales.	\$ 2.400,00
	6	Reactivación de Trámites a petición de parte interesada.	\$ 1.200,00
	7	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO	\$ 6.000,00
Х		PÚBLICO DE COMERCIO	
Α		Tramites en General	
	1	Reserva de nombre, certificados e informes.	\$ 4.000,00
	2	Informes especiales o combinados a pedido de parte interesada.	\$ 5.600,00
	3	Copias Certificadas, por cada documento de hasta veinte (20) fojas.	\$ 4.000,00
	4	Por rúbrica de libros, por cada libro de hasta doscientas (200) fojas o por cada doscientas (200) fojas móviles. Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 4.000,00
	5	Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 4.000,00
	6	Por pedido de oficios – copias.	\$ 1.500,00
В		Trámites con Conformidad Administrativa	
	1	Para toma de razón del balance anual. (por cada balance).	\$ 16.000,00
	2	Para conformidad administrativa por trámite de constitución de Sociedades Anónimas y Sociedades Extranjeras.	
		a con capital social de \$ 100,000 a \$ 500,000	\$ 80.000,00
		b con capital social de \$ 500,001 a \$ 1,000,000	\$ 90.000,00



		c con capital social de superior a \$ 1,000,000	\$ 100.000,00
	3	Para la conformidad administrativa por cambio de jurisdicción (entre o salga de la Provincia), por Disolución (con o sin liquidación), prorroga y reconducción.	¢ 22 000 00
	4	Para la conformidad administrativa por modificación de Estatuto, cambio de sede social, designación de autoridades (Directorios, Órganos de Fiscalización, o Liquidadores) u otras no mencionadas precedentemente.	\$ 32.000,00 \$ 8.000,00
С		Inscripciones en el Registro Público de Comercio	
	1	Inscripción de Constitución de nuevas sociedades, fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión), Sociedades Extranjeras. Art. 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550, Inscripciones de Apertura y Cierre de sucursales de S.A. o cualquier otra representación permanente, Inscripción de modificación de contratos sociales o estatutos, Inscripciones de transferencias de fondos de comercio.	\$ 16.000,00
	2	Inscripción de autoridades, liquidadores y/o síndicos que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales de S.R.L., u otras inscripciones registrales no mencionadas precedentemente.	\$ 8.000,00
	3	Por presentación tardía de balances, directorio, sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura no presentada).	\$ 2.400,00
D		TRAMITE URGENTE: se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
XI		MINISTERIO DE PRODUCCION PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY N° IX-0751-2010	
Α			
		Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 610,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 1.210,00
В		Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo:	
	1	Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales).	\$ 360,00
	2	Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes).	\$ 610,00
XII		SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004	
Α		TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES	
	1	Bote Sin Motor	\$ 7.000,00
1	2	Canoas - Kayak	\$ 6.500,00



	3	Velero Sin Motor	\$ 9.000,00
	4	Velero Con Motor	\$ 20.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 20.000,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 32.000,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 42.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 52.000,00
	9	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 53.000,00
	10	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 14.000.00
В		TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES	
	1	Bote Sin Motor	\$ 1.200,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.500,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.000,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.000,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.000,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 9.000,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
С		TASA DE TRANFERENCIAS O CAMBIOS DE TITULARIDAD	
	1	Bote Sin Motor	\$ 1.200,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.600,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.200,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.200,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.200,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.200,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto de Agua y Jet Sky	\$ 9.200,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
	12	Canon por inspección para Derecho de Navegabilidad Turismo	
		a) Permiso diario c/motor	\$ 1.000,00
		b) Permiso diario s/motor	\$ 500,00
	13	Carnet Náutico Provincial	
		Carnet Náutico Provincial	\$ 2.000,00
XIII		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
Α			
		Registro de instrumentos de medición.	
		Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00



	2	Por adicional.	\$ 2.250,00
	3	Baja.	\$ 2.550,00
		Inscripción, reinscripción y renovación: MAYORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00
	2	Por adicional.	\$ 3.300,00
	3	Baja.	\$ 3.300,00
В			
		Registro de casas de ventas. Elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios	
	1	Inscripción, reinscripción y renovación:	\$ 9.500,00
	2	Baja.	\$ 6.500,00
С			
		Lealtad Comercial	
	1	Sorteo artículo 10 de la Ley Nº 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear.	
D			
		Defensa del Consumidor	
	1	Rúbrica de libro de quejas. Por primeras vez-	\$ 4.500,00
	2	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 6.500,00
	3	Presentación de recursos de apelación.	\$ 9.500,00
	4	Copia certificada por expediente.	\$ 7.500,00
	5	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 1.500,00
	6	Renovación anual de libro de quejas	\$ 3.300,00
XIV		PROGRAMA TRANSPORTE	
Α		Inscripción y/o modificación en el Registro	
		Provincial del Transporte de Pasajeros:	
	4	Unidedee con consolided pero quetro personne:	
	1	Unidades con capacidad para cuatro personas:	¢ 2 200 00
	1	Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 2.200,00
	1	Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 3.400,00
	1	Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años;	
		Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 3.400,00
	2	Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15	\$ 3.400,00 \$ 4.600,00
		Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00
		Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00
		Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años;	\$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00
		Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00
		Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15	\$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00
	2	Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00
	2	Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para más de veintiún personas	\$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 7.000,00
	2	Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para más de veintiún personas Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 7.000,00 \$ 4.800,00



	4	Inscripción y o modificación en el Registro Provincial	\$ 3.000,00
В		de Carga.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
0		Alta de vehículos de transporte interurbano de	
		pasajeros, por vehículo;	\$ 4.800,00
С			
		Autorización para realizar servicio de transporte experimental (art, 33 Ley N° VIII-0307-2004), porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual;	3,50 %
D			
	a)	Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla que sigue considerando el total del recorrido.	
	1	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros;	\$ 1.800,00
	2	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros;	\$ 2.500,00
	3	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros,	\$ 4.500,00
	b)	Autorización Mensual viaje especial,	
	1	De hasta 5,000 km,	\$ 8.700,00
	2	De más de 5,000 km hasta 10,000 km	\$ 17.500,00
	3	De más de 10,000 km,	\$ 26.200,00
Е			
		Revisión Técnica Obligatoria de vehículos:	
	1	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual;	\$ 6.700,00
	2	Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos revisiones anuales, una cada seis meses;	\$ 8.700,00
	3	Para modelos con antigüedad de 8 a 15 años, cuatro revisiones anuales, una cada tres meses; Revisión técnica obligatoria de vehículos	\$ 10.000,00
	4	complementaria a otra anterior y desinfección;	\$ 1.800,00
F			
		Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, art. 5° Inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004.	
	1	Obtención de licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros;	\$ 5.400,00
	2	Renovación anual licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros, o por robo o extravío;	\$ 3.400,00
G			
		Certificaciones de Copia:	
	1	Hasta cincuenta fojas	\$ 3.600,00
	2	Desde cincuenta y una foja hasta cien fojas.	\$ 4.200,00
	3	Desde ciento una foja hasta doscientas fojas.	\$ 5.200,00
	4	Desde doscientos una foja hasta trescientas fojas, -	\$ 5.400,00
	5	Más de trescientas fojas.	\$ 7.000,00
Н			



		ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE SAN LUIS (EDIRO)	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 2.000,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por cada ingreso).	\$ 200,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada ingreso).	\$ 133,00
	4	Estadía 24 hs (por 24 hs).	\$ 10.000,00
		PAGO - VENCIMIENTO: Las pisadas establecidas se harán efectivas de la siguiente forma:	
		Pisadas de vehículos de transporte nacional: se abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.	
		2) Pisadas de transporte interurbano y urbano, se abonará al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.	
ΧV		PROGRAMA INDUSTRIA AGROINDUSTRIA Y COMERCIO	
	Α	Por Certificado de Puesta en Marcha.	\$ 4.900,00
	В	Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30 hojas).	\$ 4.900,00
	С	Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas).	\$ 4.900,00
	D	Renovación anual de certificado de exención I. Brutos (Ley VIII-501-2006). 3% del impuesto eximido del periodo fiscal anterior.	
	E	Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 5.170,00
	F	REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES. 04- MYCMyT-2012. Inscripción fuera de término para empresas empadronadas.	\$ 25.800,00
	G	Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 48.600,00
	Н	Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 32.350,00
	I	Análisis proyectos de inversión. Tramites Varios.	\$ 32.350,00
	J	Solicitud de exención impositiva provincial. 3% del total de la inversión a realizar.	
XVI		PROGRAMA RELACIONES LABORALES	
Α			
		Sector Rúbricas	
	1	Block control horario	\$ 4,500.00
	2	Autorización de hojas móviles o similares	\$ 4,500.00
-	3	Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas	\$ 1.500,00
	4	Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas	\$ 1.500,00
	5	Recibos de sueldos, cada tres fojas	\$ 1.500,00
	6	Presentación de acuerdos para homologar, por cada uno.	\$ 4.500,00



	7	Autorización de centralización de la documentación laboral	\$ 15.000,00
	8	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones,	
	9	p/hoja Libreta de chóferes de transporte automotor	\$ 1.500,00
	10	Solicitud de informe oficiales y judiciales o similares	\$ 4.500,00
	11	Homologación de Reloj Digital (por empleado)	\$ 4.500,00
В	- ''-	Promologación de Reioj Digital (por empleado)	\$ 3.000,00
	1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.)	\$ 15.000,00
	2	Otros libros de orden laboral – cada 1.000 hojas.	\$ 15.000,00
С			
	1	Homologación Ley Nº 14.786 por trabajador.	\$ 4.500,00
	2	Libro de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	3	Registro de Profesionales y Técnicos.	\$ 15,000,00
	4	Desarchivo de actuaciones.	\$ 4.500,00
	5	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 15.000,00
	6	Reinscripción por perdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 60.000,00
	7	Reinscripción por perdida, robo, hurto, etc. Libros especiales art. 52 Ley de Contrato de Trabajo.	\$ 60.000,00
	8	Verificación de cumplimiento a las normas de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	9	Cesión de trabajadores – por cada trabajador.	\$ 2.000,00
XVII		PROGRAMA CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL	
Α		Inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos por única vez.	
	1	Generadores de Residuos de baja peligrosidad.	\$ 15.680,00
	2	Generadores de Residuos de media peligrosidad.	\$ 23.600,00
	3	Generadores de Residuos de alta peligrosidad.	\$ 31.440,00
	4	Recicladores.	\$ 15.680,00
	5	Transportistas.	\$ 23.600,00
	6	Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 31.440,00
	7	Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos.	\$ 23.600,00
	8	Por cada certificación o constancia.	\$ 1.020,00
В		Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores	Ψ 1.020,00
	1	CATEGORIA A: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	\$ 157.440,00
	2	CATEGORIA B: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más unidades de transporte.	\$ 314.880,00
	3	CATEGORIA C: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,



		menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por	
		mes.	
		<u>CATEGORIA D</u> : Empresas Generadoras de residuos	
	4	industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad	
	_	cuya suma de residuos generados sea mayor a una	
		tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 236.160,00
		<u>CATEGORIA E</u> : Empresas Generadoras de residuos	
	5	industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya	
		suma de residuos generados sea menor o igual a una	
		tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 314.880,00
		CATEGORIA F: Empresas Generadoras de residuos	
	6	industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya	
		suma de residuos generados sea mayor a una	A 000 000 00
		tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 393.600,00
	7	CATEGORIA G: Empresas Recicladoras y/o	
		tratadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos.	\$ 236.160,00
		CATEGORIA H: Empresas Operadoras de Residuos	
	8	Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media	
		Peligrosidad.	\$ 314.880,00
	9	CATEGORIA I: Empresas Operadoras de Residuos	A .=
		Industriales y/o Peligrosos de alta Peligrosidad.	\$ 472.320,00
		Tasa anual de evaluación y fiscalización de	
С		empresas que desarrollan su actividad en carácter	
		de comerciantes y/o prestadores de servicios	
		CATEGORIA 1 A: Empresas generadoras de residuos	
	1	peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de	
		residuos sea menor o igual a cien (100) kilogramos o	¢ 04 400 00
		a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 31.490,00
		CATEGORIA 1 B: Empresas generadoras de residuos	
	2	peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de	
		residuos sea mayor a cien (100) kilogramos o un	
		metro cúbico (1m3) y hasta doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2m3) por mes.	\$ 33.600,00
		CATEGORIA 1 C: Empresas generadoras de residuos	\$ 55.000,00
		peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos	
	3	sea mayor de doscientos (200) kilogramos o dos	
	١	metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300)	
		kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes.	\$ 62.980,00
-		CATEGORIA 1 D: Empresas generadoras de residuos	Ψ 02.000,00
		peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos	
	4	sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres	
		metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500)	
		kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes.	\$ 78.720,00
		CATEGORIA 1 E: Empresas generadoras de residuos	,
[peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de	
	5	residuos sea superior a quinientos uno (501)	
		kilogramos o cinco metros cúbicos (5m3) y hasta una	
		(1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 94.460,00
		CATEGORIA 2 A: Empresas generadoras de residuos	
	6	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	0	residuos sea menor o igual a cien kilogramos (100) o a	
		un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 62.980,00
		CATEGORIA 2 B: Empresas generadoras de residuos	
		peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	7	residuos sea mayor de cien (100) kilogramos o un	
		metro cúbico (1 m3) y hasta doscientos (200)	
		kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) por mes.	\$ 94.460,00
		CATEGORIA 2 C: Empresas generadoras de residuos	
	8	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
		residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o	\$ 125.950,00



		dos metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300)	
	+	kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes. CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de residuos	
		peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	9	residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o	
		tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500)	
	1	kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes.	\$ 157.440,00
		CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos	
	10	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501)	
	''	kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una	
		(1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 188.930,00
D		Impacto Ambiental.	
		Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de	
		matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.)	
	1	Personas Físicas.	\$ 23.680,00
	2	Personas Jurídicas.	\$ 47.360,00
E		Tasa por revisión y análisis del área de impacto	·
		ambiental de:	
	1	Solicitud de categorización.	\$ 8,960,00
	2	Auditoría ambiental.	\$ 22.660,00
	3	Estudio de impacto ambiental.	\$ 40.190,00
	4	Informe de impacto ambiental.	\$ 26.880,00
	5	Actualización de informe de impacto ambiental.	\$ 22.590,00
	6	Emisión de cada certificación o constancia.	\$ 1.030,00
F		Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos	
	1	Aplicadores/Operarios de Agroquímicos.	
		Tasa de Inscripción y renovación.	\$ 14.340,00
	2	Asesores y Verificadores Fitosanitarios.	
		Tasa de Inscripción o renovación para asesor	\$ 28.670,00
		2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador	\$ 14.340,00
	3	Maquinaria aplicadora de agroquímicos.	
	а	Tasa de inscripción. (primera vez)	
		Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 21.500,00
		2. Pulverizadora de Arrastre.	\$ 17.920,00
		3. Pulverizadora Aérea.	\$ 50.180,00
		4. Mochila Pulverizadora.	\$ 7.170,00
	b	3.2. Tasa de renovación (anual).	
		Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 17.920,00
-		2. Pulverizadora de Arrastre.	\$ 14.340,00
		3. Pulverizadora Aérea.	\$ 43.010,00
		4. Mochila Pulverizadora.	\$ 3.580,00
	4	Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos	
		1. Tasa de inscripción.	
		1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC)	\$ 25.090,00



		0 T	0.04.500.00
		2. Tasa de renovación (Tipo ByC) Ley N° 27.279 –	\$ 21.500,00
G		Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios.	
	1	Centros de Acopio Transitorio	
		1.1. Tasa de Inscripción.	\$ 71.680,00
		1.2. Tasa de renovación anual.	\$ 53.760,00
	2	Operadores	
		2.1. Tasa de Inscripción.	\$ 78.850,00
		2.2. Tasa de renovación anual.	\$ 60.930,00
	3	Responsables Técnicos Fitosanitario	
		3.1. Tasa de inscripción.	\$ 35.840,00
		3.2. Tasa de renovación anual.	\$ 28.670,00
	4	Transportistas	
		4.1. Tasa de inscripción.	\$ 28.670,00
		4.2. Tasa de renovación anual.	\$ 17.920,00
XVIII		PROGRAMA RECURSOS NATURALES	
Α		Tasa anual de matriculación extracción productos forestales.	\$ 20.100,00
В		Arancel de inscripción para aserradores y/o acopios forestales	
	1	Categoría A: Hasta 300.000 kg.	\$ 65.020,00
	2	Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg.	\$ 77.570,00
	3	Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg.	\$ 87.810,00
	4	Categoría D: Mas 1.000.000 kg.	\$ 115.200,00
С		Montos a cobrar por expedición de guías forestales	
		Leña Seca	
	1	Chasis	\$ 3.330,00
	2	Acoplado	\$ 8.700,00
	3	Equipo	\$ 12.290,00
	4	Cupón de leña	\$ 1,280,00
		Leña Verde	
	5	Chasis	\$ 2.820,00
	6	Acoplado	\$ 7.420,00
	7	Equipo	\$ 10.500,00
	8	Cupón de leña	\$ 1.280,00
		Carbón	
	9	Chasis	\$ 5.890,00
	10	Acoplado	\$ 12.540.00
	11	Equipo	\$ 17.410,00
	12	Cupón de carbón	\$ 1.020,00
		Maderas - Varillas y Barretas	



	13	Chasis	\$ 5.890,00
	14		
		Acoplado	\$ 7.940,00
	15	Equipo	\$ 9.980,00
		Maderas – Rodrigón	
	16	Chasis	\$ 5.890,00
	17	Acoplado	\$ 7.940,00
	18	Equipo	\$ 9.980,00
		Maderas - Postes Y Medio Postes	
	19	Chasis	\$ 7.420,00
	20	Acoplado	\$ 11.010,00
	21	Equipo	\$ 17.410,00
		Maderas - Postes y Medio Postes Algarrobo y Otros	
	22	Chasis	\$ 5.890,00
	23	Acoplado	\$ 8.450,00
	24	Equipo	\$ 13.570,00
		Maderas - Rollizos (Caldén-Algarrobo) Especies Autóctonas.	
	25	Chasis	\$ 14,850.00
	26	Acoplado	\$ 17.410,00
	27	Equipo	\$ 19.970,00
		Maderas - Rollizos (Álamos - Eucaliptus) Especies Exóticas.	
	28	Chasis	\$ 4.860,00
	29	Acoplado	\$ 7.940,00
	30	Equipo	\$ 9.980,00
		Leña Picada	
	31	Chasis	\$ 4.860,00
	32	Acoplado	\$ 7.420,00
	33	Equipo	\$ 12.540,00
		Maderas - Productos Forestales	
	34	Chasis	\$ 4.860,00
	35	Acoplado	\$ 7.420,00
	36	Equipo	\$ 12.540,00
D		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004	
		Permiso de Caza - Residentes de San Luis	
	1	Caza menor (excepto palomas).	



		A. Caza menor con arma de fuego.	\$ 9.730,00
		B. Caza menor con jauría.	\$ 3.840,00
	2	Caza mayor	
		A. Caza mayor con arma de fuego.	\$ 17.410,00
		B. Caza mayor con jauría.	\$ 12.030,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	
		A. Caza menor y mayor con arma de fuego.	\$ 22.530,00
		B. Caza menor y mayor con jauría.	\$ 14.850,00
		Acompañante de caza	\$ 6.910,00
		Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 25.600,00
	2	Caza mayor.	\$ 30.720,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 38.400,00
		Permiso de Caza - Residentes del Extranjero	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 58.880,00
	2	Caza mayor.	\$ 99.840,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 128.000,00
E		Otros conceptos	
	1	Otorgamiento de documentación, formulario de origen, y tenencia.	\$ 3.330,00
	2	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 3.330,00
	3	Inscripción de campo privado.	\$ 1.020,00
F		Conceptos Ley N° IX-0322-2004 (5462) – Cotos de Caza.	
	1	Inscripción de guía de caza en coto.	\$ 56.320,00
	2	Inscripción anual de cotos de caza.	\$ 281.600,00
G		Conceptos Ley N° IX-0786-2011- Registro provincial de Operadores Cinegéticos	
	1	Permiso de caza para residentes en el país con operador cinegético (valor por día).	\$ 12,540,00
	2	Permiso de caza para extranjeros con operador cinegético (valor por día).	\$ 14.850,00
	3	Inscripción anual de operador cinegético.	\$ 281.600,00
	4	Inscripción guía de caza.	\$ 56.320,00
Н		Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial	
	1	Canon permiso de investigación según Artículo 13.	0.5% - 5 %
	2	Regalías según Artículo 14 de la Ley.	1% - 5%



I		Conceptos Ley Provincial Nº IX-0317-2004 de Conservación de la Fauna, Caza y Pesca. Calendario de íctico.	
	1	Permiso de pesca diario.	\$ 770,00
	2	Permiso de pesca anual.	\$ 2.300,00
J		Conceptos Ley Provincial N° IX-1048-2020 - Plan Provincial Prevención Presupresión y Lucha contra Incendios	
		Solicitud de Quema (valor por hectárea a quemar)	\$ 320,00
XIX		MINISTERIO DE PRODUCCIÓN PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL	
Α		Tasa por estadía de animales	
	1	Tasa por estadía por animal.	\$ 700,00
	2	Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 250,00
В		Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos.	
	1	Inscripción en el Registro.	\$ 12,350,00
	2	Renovación anual.	\$ 10.580,00
С		Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos	
	1	Matadero tipo 1- más 150 bovinos diarios.	\$ 299.880,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 165.820,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 38.810,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 9.520,00
	5	Matadero de Chivos - más de 50 chivos por día en época de zafra.	\$ 105.840,00
	6	Matadero de cerdos - más de 50 animales por día.	\$ 158.760,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
D		Tasa anual de constancias	
	1	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios	\$ 176.400,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios	\$ 88.200,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios	\$ 22.930,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 6.350,00
	5	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios en época de zafra	\$ 35.280,00
	6	Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios	\$ 70.560,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
E		Tasa anual de autorización y registro para engordes de bovinos a corral.	
	1	Engordes a Corral de 200 a 2000 animales,	\$ 70.560,00



	2	Engordes a Corral de 2001 a 5000 bovinos	\$ 123.480,00
	3	Engordes a Corral de más de 5000 bovinos	\$ 194.040,00
F		Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual).	
	1	Registro y Habilitación de Remates-Ferias.	\$ 84.670,00
	2	Registro y Habilitación de Playa de Lavado y Desinfección de camiones Jaula.	\$ 35.280,00
G		Tasa de habilitación de barracas con registro provincial.	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales	\$ 123.480,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales	\$ 107.930,00
	3	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales	\$ 31.750,00
	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales	\$ 12.350,00
Н		Tasa anual de actualización de habilitación	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 77.620,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 56.450,00
	3	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 14.110,00
	4	Tipo D – De 100 a 1000 por año.	\$ 7.060,00
I		Tasa de habilitación de granjas	
	1	Granjas de Parrilleros más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
	2	Granjas de Posturas más de 10.000 animales.	\$ 134.060,00
	3	Granjas de Reproducción más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
	4	Plantas de Incubación más de 10.000 animales.	\$ 165.820,00
	5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	
		Tasa de renovación de la habilitación	
	1	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de más de 10.000 animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente.	
	2	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de hasta de 10.000 animales tributaran el 25% de la tasa correspondiente.	
J		Tasa de habilitación de plantas faenadoras Avícolas.	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 158.760,00
	2	Categoría Tipo "B" o Comunal.	\$ 116.420,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
К		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de Plantas Faenadoras Avícolas	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 105.840,00



	2	Categoría Tipo "B" (Comunal).	\$ 70.560,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
L		Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo más de 30 madres y hasta 49.	\$ 91.730,00
	2	Semiextensivo más de 50 madres y hasta 99.	\$ 137.590,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 201.800,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1. Tasa anual de actualización de habilitación e	
M		inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo.	\$ 42.340,00
	2	Semiextensivo o Mixto.	\$ 63.500,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 123.480,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
	5	Registro y renovación anual de invernada de cerdos, tributarán la suma de pesos equivalentes a 100 kg de cerdo en pie, según precio promedio del mercado de cerdos de Liniers o de la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos.	
N		Tasa de registro de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 70.560,00
0		Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 42.340,00
Р		Tasa de Registro y Habilitación de Consignatarios de Remates Ferias.	
	1	Registro y habilitación de consignatarios de hacienda remates ferias.	\$ 105.840,00
	2	Actualización de la habilitación Consignatarios de remates ferias.	\$ 42.340,00
Q		Registro de Establecimiento	
	1	Tasa anual por Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 136.800,00
	2	Tasa anual por renovación de Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 82.080,00
R		Tasa por inspecciones	
		Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia este Subprograma, sean engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras frigoríficas	



		deberán abonar la suma de pesos equivalentes a cincuenta (50) litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.	
S		Registro Provincial Sanitario	
	1	Tasa anual, por Registro Provincial Sanitario de transporte de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 6,570,00
	2	Tasa anual, por renovación de Registro Provincial Sanitario de Transportes de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 3.280,00
XX		MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
		Solicitud de duplicado de Cedulas de Identidad Provincial Electrónicas (CIPE).	\$ 1.000,00
XXI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD SAN LUIS	
Α			
	1	Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.	0,50 %
	2	Espacio mínimo de ocupación: 10 cmPor espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.	\$ 4.860,00
В		Arancel por otorgamiento de autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.	
	1	Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102.	
		Valor Fijo.	\$ 46.860,00
		Valor Variable (no posee).	
	2	Desde \$ 242.103 Hasta \$ 726.305.	
		Valor Fijo.	\$ 84.360,00
		Valor Variable 1.6% sobre el excedente del mínimo.	
	3	Desde \$ 726.306 Hasta \$ 1.694.712.	
		Valor Fijo	\$ 150.160,00
		Valor Variable 1.4% sobre el excedente del mínimo.	
	4	Desde \$ 1.694.713 Hasta \$ 4.115.729.	
		Valor Fijo.	\$ 326.430,00
		Valor Variable 1.2% sobre el excedente del mínimo.	
	5	Desde \$ 4.115.730 Hasta \$ 8.957.764.	
		Valor Fijo.	\$ 562.460,00
		Valor Variable 1.0% sobre el excedente del mínimo.	
	6	Desde \$ 8.957.765 Hasta \$ 18.641.833.	
		Valor Fijo.	\$ 939.110,00
		Valor Variable 0.8% sobre el excedente del mínimo.	
	7	Desde \$ 18.641.834 Hasta \$ 38.009.971.	
		Valor Fijo.	\$ 1.491.500,00



		1	
		Valor Variable 0.6% sobre el excedente del mínimo.	
	8	Desde \$ 38.009.972 en adelante.	
		Valor Fijo.	\$ 1.501.580,00
		Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo.	
С		Permiso de Circulación.	
	1	Semirremolque extensible.	\$ 6.030,00
	2	Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga).	\$ 6.030,00
	3	Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga).	\$ 11.440,00
	4	Carga ocupando más de una trocha.	\$ 23.500,00
	5	Permisos temporarios.	\$ 23.500,00
D		Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas.	·
	1	Por cuarenta y cinco días.	\$ 14.570,00
	2	Por noventa días.	\$ 29.140,00
	3	Por ciento ochenta días.	\$ 55.240,00
Е		Maquinaria Agrícola sobre carretón.	
	1	Por noventa días.	\$ 41.700,00
	2	Por ciento ochenta días.	\$ 80.350,00
F		Permisos Autódromos.	
	1	Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día).	\$ 25.100,00
	2	Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento).	\$ 60.260,00
	3	Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento).	\$ 75.330,00
G		Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías.	V 10.000,00
	1	Estructuras con una superficie de hasta 2m2.	\$ 5.020,00
	2	Estructuras con una superficie de hasta 20m2.	\$ 10.040,00
	3	Estructuras con una superficie de más de 20m2.	\$ 15.060,00
XXII		ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	
Α			
		Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia:	
	1	Trámite común.	\$ 590,00
	2	Trámite urgente.	\$ 1.220,00
В			



		Por expedición de copias certificadas de los libros de	
		protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se	
		administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o	
		cualquier documento cuya certificación de fotocopia se	
		solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:	
	1	Trámite común, por foja.	\$ 120,00
	2	Trámite urgente, por foja.	\$ 320,00
С			
		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	
	1	Trámite común.	\$ 1.220,00
	2	Trámite urgente.	\$ 2.540,00
D			
		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos	
		formalizaren con el estado provincial:	
	1	Por derecho propio.	\$ 1.840,00
	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 2.540,00
E			
	1	Por expedición de Segundos TestimoniosTramite Común.	\$ 3.140,00
	2	Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente.	\$ 4.700,00
XXIII		FISCALIA DE ESTADO	
Α			
	1	Por cada certificado o constancia.	\$ 2.000,00
	2	Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial.	\$ 2.000,00
	3	Los certificados de juicios contra el Estado Provincial solicitados para la contratación de servicios personales por parte del Gobierno de la Provincia.	\$ 0,00
XXIV		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS	
		Por deudores alimentarios morosos:	
	1	Por alta.	\$ 1,920,00
	2	Por baja.	\$ 1,920,00
	3	Constancia.	\$ 1.920,00



ANEXO III

CERTIFICADOS DE GUÍAS DE CAMPAÑA - CERTIFICADOS DE VENTA PAGO A CUENTA EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA	FUERA DE LA PROVINCIA GUIA CERTIFICADO		PAGO A CUENTA INGRESOS
		CERTIFICADO			BRUTOS
CEREALES /	VERDURAS / FRU	JTAS / MIEL / VAI	RIOS		
		\$	\$	\$	\$
GIRASOL	TONELADA	113,40	75,60	113,40	208,00
GIRASOL SEMILLA	KILOGRAMO	0,10	0,08	0,10	0,20
GIRASOL (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,42
MAIZ	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MAIZ SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
MAIZ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12
MANÍ	TONELADA	378,00	378,00	378,00	550,80
MANÍ SEMILLA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,55
MANÍ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,76	0,76	0,76	1,10
SOJA	TONELADA	113,40	75,60	113,40	145,80
SOJA SEMILLA	KILOGRAMO	0,11	0,08	0,11	0,15
SOJA SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,30
SORGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
SORGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
SORGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12
TRIGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
TRIGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
TRIGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
ALGODÓN	TONELADA	189,00	189,00	189,00	72,90
ALGODÓN SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	0,07
ALGODÓN SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,15
ALGODÓN FIBRA	TONELADA	189,00	189,00	189,00	109,35
CENTENO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
CENTENO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
CENTENO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12



San Lui

AVENA	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
AVENA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
AVENA SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
VERDURAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
FRUTAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
HIERBAS AROMÁTICASY MEDICINALES	KILOGRAMO	5,40	5,40	5,40	4,05
MIEL	TAMBOR	97,20	97,20	97,20	267,30
MIEL	ALZA	15,12	15,12	15,12	20,79
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,89
FARDO Y ROLLO	KILOGRAMO	0,05	0,05	0,05	1,08
OTROS PRODUCTOS Y FRUTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	54,00	54,00	54,00	113,40
AJO	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,03
ARANDANOS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
CEBOLLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
MELON Y SANDIA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
PAPA	TONELADA	75,60	75,60	75,60	89,10
PAPA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
TOMATE	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
MIJO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MIJO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
ALFALFA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
ALFALFA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
FRUTILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	9,72
ANIMALES	PRODUCTOS D	ERIVADOS (*)			
	<u> </u>	\$	\$	\$	\$
TERNEROS	UNIDAD	46,00	46,00	46,00	135
VAQUILLONAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
NOVILLITOS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
VACAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
YEGUARIZOS P/ FAENA, ASNALES Y MULARES	UNIDAD	46,00	75,6	46,00	116,00
NOVILLOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TOROS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TORITOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30



~	_	
San	1.1	11

YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	75,6	75,6	75,6	232,2
CAPRINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
OVINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
CIERVO	UNIDAD	10,8	10,8	10,8	364,5
NUTRIA O PIEL DE NUTRIA	UNIDAD	19,00	19,00	19,00	24,3
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	151,2
PONIES	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	345,6
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	8,00
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO		19,00	19,00	19,00	8,00
LECHONES	UNIDAD	18,9	18,9	18,9	29,7
CERDOS	UNIDAD	29,7	29,7	29,7	78,3
POLLO	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GALLINA	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
POLLITO BB	UNIDAD	0,54	0,54	0,54	0,80
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	0,80	0,80	0,80	0,80
ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOS.	UNIDAD	0	0	0	0
ÑANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	59,40	59,40	59,40	37,80
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
HUEVOS DE GALLINA	30 UNIDADES	1,08	1,08	1,08	1,08
CONEJOS	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GUANO	TONELADA	1,90	1,90	1,90	1,90
	MADERA (**	·)			
		\$	\$	\$	\$
LEÑA LARGA	TONELADA	9,60	0,00	9,60	25,20
LEÑA TROZADA	TONELADA	6,72	0,00	6,72	11,76
PINO, ALAMO O ROLLIZOS	TONELADA	37,80	0,00	37,80	59,40
CARBON	TONELADA	18,90	0,00	18,90	37,80
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	0,80	0,00	0,80	1,90
MADERA POSTE	UNIDAD	1,35	0,00	1,35	1,90
VARILLA	10 UNIDADES	1,35	0,00	1,35	1,90
SUBPRODUCTOS (RESOLU	CION GENERAL	N° 08-DPIP-20)16 y modif	icatorias)	
					\$
CARNE VACUNA	MEDIA RES				1350,00
CARNE VACUNA TROZADA	KILOGRAMO				22,70



San Luis

POLLO CARNE	KILOGRAMO	0.40
POLLO CARINE	KILOGRAMO	8,10
CARNE PORCINA	MEDIA RES	216,00
CARNE PORCINA	KILOGRAMO	40.00
TROZADA		19,00
CHIVO CARNE	UNIDAD	59,40
CORDERO CARNE	UNIDAD	59,40
FRUTAS Y VERDURAS	KILOGRAMO	5,00
EMBUTIDOS	KILOGRAMO	11,34
SALAMINES Y FIAMBRES	KILOGRAMO	19,00
MONDONGO	KILOGRAMO	5,00
OTRAS CARNES TROZADAS	KILOGRAMO	45,36
QUESOS	KILOGRAMO	34,00
JAMON CRUDO	KILOGRAMO	45,36
ACHURAS	KILOGRAMO	3,80

^(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.

^(**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad.

EN LA SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 2023 TOMA ESTADO PARLAMENTARIO E INGRESA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA, NOTA Nº 108/2023 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY EN REVISIÓN CARATULADO: LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.- (EXPTE. N° 191-HCS-2023 – EXD N° 10300227/23).-

SAN LUIS, 21 DE DICIEMBRE DE 2023.-

SUMARIO

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PERÍODO EXTRAORDINARIO
XXXVI PERÍODO BICAMERAL
33° Reunión - 1° Sesión Extraordinaria – Jueves 21 de Diciembre de 2023.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIÓN DE PRESIDENCIA:

1.- Resolución N° 79/2023, convocando a la H. Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, a Sesiones Extraordinarias para el día 21 de diciembre de 2023, a fin de considerar la Convocatoria efectuada por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto N° 255-MG-2023.-

<u>A CONOCIMIENTO – A CONSIDERACIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES.-</u>

II - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

1.- Nota de la Secretaría de Estado Legal y Técnica, adjuntando Decreto N° 255-MG-2023, convocando a Sesión Extraordinaria a la Honorable Legislatura de la Provincia, a partir del 21 de diciembre de 2023.-(Expte. N° 141-ME-HCS-2023).-

<u>A CONOCIMIENTO – A CONSIDERACIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES.-</u>

III - COMUNICACIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

 Nota Nº 108/2023 adjuntando proyecto de Ley en revisión caratulado: Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2024.- (Expte. Nº 191-HCS-2023 – EXD Nº 10300227/23)

<u>A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO,</u> <u>HACIENDA Y ECONOMÍA.</u> 2.- Nota N° 109/2023 adjuntando proyecto de Ley en revisión caratulado: Aprueba Presupuestos Municipales Año 2024, de los siguientes Municipios: Alto Pelado, Alto Pencoso, Anchorena, Arizona, Bagual, Balde, Batavia, Beazley, Cortaderas, Estancia Grande, Fortín El Patria, Fortuna, Fraga, Juan Jorba, Juan Llerena, La Calera, La Carolina, La Punilla, La Vertiente, Las Chacras, Las Lagunas, Lavaisse, Leandro N. Alem, Los Molles, Navia, Nogolí, Nueva Galia, Papagayos, Paso Grande, Renca, Saladillo, San Jerónimo, San José del Morro, San Pablo, El Talita, Villa de la Quebrada, Villa del Carmen, Villa Larca, Villa de Praga y Zanjitas.- (Expte. N° 192-HCS-2023 – EXD N° 11220177/23)

<u>A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO,</u> <u>HACIENDA Y ECONOMÍA.</u>

IV- <u>LICENCIAS</u>:

Secretaría Legislativa 21/12/2023.-



DESPACHO Nº 92-HCS-2023.-

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, ha considerado el Expte. Nº 191-HCS-2023 – EXD Nº 10300227/23 proyecto de Ley en revisión caratulado: Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2024.-

Por las razones que dará su Miembro Informante, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Unanimidad, que contempla la aprobación del Proyecto, sin modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2024.-
- ARTÍCULO 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.900,00).-
- ARTÍCULO 3º.-Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes: 1- Fijar en PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 9.270,00) y PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON (\$ 162.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 16.200,00). 2- Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 25.200,00) a PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL CON 00/100 (\$ 870.000,00), por las infracciones previstas en el 2° Párrafo del Artículo 59 de la Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias. 3- Fijar una multa de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CON
 - 3- Fijar una multa de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 5.700,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase,



constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3° Párrafo del Artículo 59 Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS VEINTITRES MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto.

- 4- Para los incumplimientos establecidos en los Incisos 3°, 4°, 6°, 8° y 9° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, el tope mínimo se fija en PESOS VEINTITRÉS MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00) y el máximo en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 162.000,00).
- 5- Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00) y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 347.700,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada.

- 6- La graduación de las multas establecidas en el Artículo 35 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y modificatorias, en lo referido a las actividades primarias normadas en la Resolución General N° 08-DPIP-2016, serán las siguientes: Inciso 6) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), Inciso 8) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), Inciso 9) PESOS OCHENTAY SEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 86.400,00).
- 7- Por incumplimiento a la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico, de acuerdo a lo establecido en Artículo 32 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 135.000,00).
- 8- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente: a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;



b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;

c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa. Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente Inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten, lo abonen y/o formulen plan de pago dentro de los NOVENTA (90) días de haberse allanado a la pretensión fiscal o haber quedado firme la misma y cumplimenten en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.
- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia.
- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable.
- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación -sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013.
- g) Tener operativa la Clave Fiscal de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

- 9- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
- a) La reincidencia y la reiteración.
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el presunto infractor.
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.



- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1- al 7- del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo ó a través de compensación de saldo a favor, siempre que la misma esté solicitada en el mismo plazo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA IMPUESTOS TÍTULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO CAPÍTULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

- ARTÍCULO 4°.- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
 - a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
 - b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
 - c) Para inmuebles sub-urbanos edificados: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
 - d) Para inmuebles sub-urbanos baldíos: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
 - e) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda.-

- ARTÍCULO 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.
 - 1- Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 178.560	0,90%
1.2 más de \$ 178.560 y hasta \$ 244.800	1,00%
1.3 más de \$ 244.800 y hasta \$ 348.480	1,10%
1.4 más de \$ 348.480 y hasta \$ 532.800	1,20%
1.5 más de \$ 532.800 y hasta \$ 858.240	1,30%
1.6 más de \$ 858.240 y hasta \$ 2.240.640	1,40%
1.7 más de \$ 2.240.640	1.80%

2-Para propiedades urbanas y sub-urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 296.640		0,60%
2.2 más de \$ 296.640	y hasta \$ 420.480	0,70%



2.3 más de \$ 420.480 y hasta \$ 578.880	0,80%
2.4 más de \$ 578.880 y hasta \$ 840.960	0,90%
2.5 más de \$ 840.960 y hasta \$ 1.416.960	1,00%
2.6 más de \$ 1.416.960 y hasta \$ 2.082.240	1,10%
2.7 más de \$ 2.082.240 y hasta \$ 2.724.480	1,20%
2.8 más de \$ 2.724.480 y hasta \$ 3.525.120	1,56%
2.9 más de \$ 3.525.120 y hasta \$ 4.544.640	1,68%
2.10 más de \$ 4.544.640	1,80%

- 3- Inmuebles urbanos y sub- urbanos baldío 1,80%
- 4- Para inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas establecer UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).
- 5- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el impuesto determinado para el presente ejercicio.
- 6- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que, en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente Artículo. -

ARTÍCULO 6°.-

Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5º Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley, conforme al siguiente detalle:

- -Para Inmuebles Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS SIETE MIL CIENTO VEINTI OCHO (\$ 7.128,00).
- -Para Inmuebles Sub Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 5.600,00).
- -Para Inmuebles Rurales, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 12.830,00).

ARTÍCULO 7°.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE

El padrón Inmobiliario que no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozará de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.



A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal.-

ARTÍCULO 8°.-

La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original.-

CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley Nº IV-0101- 2004 (5639 *R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:
- A) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto inmobiliario anual determinado, conforme al Artículo 5º sea igual o inferior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00).
- B) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00) e inferior a la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 28.800,00).
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad se corresponda con el cónyuge, conviviente, padre, hijo, tutor o curador.



- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
- a. Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio.
- b. Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2024 resulte comprendido en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) y PESOS OCHO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 8.100,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a incorporar otro/s barrios de la Provincia de San Luis.

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.
- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.
- 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7º Inciso a), gozarán de un descuento en el Impuesto Inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 3.888.000,00).
- 7) Los Jubilados y Pensionados en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.

Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.-

ARTÍCULO 10.-

Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
- b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario.



- c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
- d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario.
- e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del Inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición.-

- ARTÍCULO 11.- El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9° Inciso 7) se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual igual o menor a PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 189.000.00).
 - b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) inclusive.
 - c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual mayor que PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) y hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 259.200,00) inclusive.

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.-

CAPÍTULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.- Determinado el impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano o Rural en virtud a las disposiciones de los arts. 4° y 5°, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el art. 7°, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán, los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el art. 9° o los que provengan de normas de alcance



particular que favorezcan al inmueble, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas para el impuesto Inmobiliario Urbano y Sub-urbano y CINCO (5) cuotas para el Impuesto Inmobiliario Rural, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.-

- ARTÍCULO 13.- Establecer para el año 2024 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:
 - a) Inmobiliario Urbano y Sub-urbano: Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024
5º cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024
8º cuota	15/10/2024
9º cuota	15/11/2024
10º cuota	16/12/2024

b) Inmobiliario Rural: Pago contado 15/05/2024

1º cuota	15/05/2024
2º cuota	15/07/2024
3º cuota	16/09/2024
4º cuota	15/11/2024
5º cuota	20/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7º ó de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.



El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos del presente Artículo.-

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.-

Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias en el Anexo I de la presente norma.

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.

En virtud del beneficio previsto en la Ley N° I-0859-2013 Artículo 7 Inciso b) fijar el monto de facturación anual del período inmediato anterior en PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 6.400.000,00).-

ARTÍCULO 15.-

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer un régimen especial de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales".

Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente, en la fecha que establezca la reglamentación, un formulario de adhesión por Sistema de Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:



- a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales.
- b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO.

El impuesto a pagar por el beneficiario, será emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con vencimiento mensual los días 20 ó hábil posterior de cada mes calendario, en base a los parámetros establecidos en el presente. No pudiendo superar el monto máximo mensual de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos.-

ARTÍCULO 16.-

Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS CUATRO MILLONES CON 00/100 (\$ 4.000.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal. No será de aplicación el presente para las actividades con mínimos especiales establecidos en el Artículo 23.-

ARTÍCULO 17.-

ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

•Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal

2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.

•Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N°20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha



de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo, podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente Artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.-

ARTÍCULO 18.-

ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley:

- 1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO
- •Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal
- 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.
- •Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-D.P.I.P.-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

- 2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO
- •No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el Inciso 3.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.

3-LIMITES:

1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior - sean gravados, no



gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CON 00/100 (\$ 168.000.000,00).

2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	
492230	Servicio de transporte automotor de animales	
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	
852100	Enseñanza secundaria de formación general	
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	
853100	Enseñanza terciaria	
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	
853300	Formación de posgrado	
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente Artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el



incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 17 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho Artículo.-

ARTÍCULO 19.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el Inciso "Límites" del Artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma: Altas: al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, ó bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal.-

ARTÍCULO 20.-

De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimento a los requisitos previstos en los Artículos 17 y 18 y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:

- 1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota.
- 2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias.



3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa.-

ARTÍCULO 21.-

CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 17 y Artículo 18 para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el Inciso 3.1 del Artículo 18 debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota.-

ARTÍCULO 22.-

Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.

- a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio. Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.
- b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización mayorista o minorista posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios.-

ARTÍCULO 23.-

A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley N $^{\circ}$ VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 25.920,00).



- 1-Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que encada caso se establezcan:
- A) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador

CODIGOS: 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 561020, 561030, 562010, 562091, 562099

Hasta 50 m2 habilitados:	\$ 77.400
Mas de 50 m2 habilitados:	\$ 275.400
Mas de 150 m2 habilitados:	\$ 482.400

B) Servicios prestados en alojamientos por hora

CODIGO: 551010

Por habitación:	\$ 56.880

C) Servicios de estacionamiento y garajes

CODIGO: 524120

Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados.	\$ 42.480
Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 56.880
Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.	\$ 138.000
Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 196.800
Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 276.000

El mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.

D) Servicios Inmobiliarios

CODIGOS: 682091, 682099:

Mínimo Anual:	\$ 221.400

CODIGO: 681098/a

Alquiler de cabañas, bungalows y similares.

En los casos de contribuyentes que desarrollen este tipo de actividades, deberán utilizar el código correspondiente a "Alquiler de Inmuebles Propios" (681098/a) debiendo observar, en todos los casos, los parámetros aquí establecidos:



Valous van O	¢ 075
valor x m2:	\$ Z / O

E) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubes, pub y similares, con o sin espectáculo:

CODIGO: 939030

Valor x m2: \$ 1.390

F) Peluquerías – Servicios de Belleza – Fotografía – Pompas Fúnebres – Estética Corporal:

Servicios de peluquería. Peluquerías. CODIGO 960201	\$ 54.000
Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería. CODIGOS 960202.	\$ 54.000
Servicios de fotografía. CODIGO 742000	\$ 54.000
Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos. CODIGO 960300	0 407 400
	\$ 167.400
Servicios de centros de estética, spa y similares.	
CODIGO 960910	\$ 108.000

G) Ferias transitorias y ventas ambulantes.

Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	
Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.	\$ 3.800

Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados en el marco de los Programas dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES		
691001	Servicios jurídicos. Abogados.		
691002	Servicios notariales. Escribanos.		
	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.		



620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software.
620102	Desarrollo de productos de software específicos.
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores.
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
620200	Servicios de consultores en equipo de informática.
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información.
711002	Servicios geológicos y de prospección.
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
712000	Ensayos y análisis técnicos.
741000	Servicios de diseño especializado.
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.
749001	Servicios de traducción e interpretación.
780009	Obtención y dotación de personal.
639100	Agencias de noticias.
639900	Servicios de información n.c.p.
862110	Servicios de consulta médica.
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.
862200	Servicios odontológicos.
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento.
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.
869010	Servicios de rehabilitación física.
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
750000	Servicios veterinarios.
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico.

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados ó exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, de la actividad sujeta al mínimo especial y de acuerdo a la siguiente escala:

INGR	ESOS ANUALES	IMPUESTO MINIMO
DESDE	HASTA	ANUAL
	\$ 2.100.000,0	0 \$25.920,00
\$ 2.100.000,	01 \$ 4.200.000,0	0 \$36.000,00



\$ 4.200.000,01	\$ 6.300.000.00	\$51.840.00
\$ 6.300.000,01	\$ 8.400.000,00	\$71.280,00
<u> </u>	' '	
\$ 8.400.000,01	\$ 10.500.000,00	\$93.960,00
\$ 10.500.000,01	\$ 12.600.000,00	\$118.200,00
\$ 12.600.000,01	\$ 14.700.000,00	\$141.600,00
MAS DE \$ 14.700.000,01		\$174.000,00

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, previa vista al Ministerio de Hacienda Pública, a eximir el ingreso de los importes mínimos anuales, que, por actividad, establece el presente Artículo, en oportunidad de que dichas actividades sean afectadas por disposiciones Nacionales o Provinciales en resguardo de la salud pública. La Dirección reglamentará toda norma, plazo y procedimiento.-

ARTÍCULO 24.-

Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.

Los micros emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 25.-

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un Régimen Especial, opcional para los contribuyentes, de presentación, liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Simplificado o Monotributistas.-

ARTÍCULO 26.-

Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes. El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure



inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad.

Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.-

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.- Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

	Vencimiento	CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCION TERMINADOS EN			
Anticipo		0/1	2/3	4/5/6	7/8/9
		Día	Día	Día	Día
1	mar-24	12	13	14	15
2	abr-24	15	16	17	18
3	may-24	13	14	15	16
4	jun-24	11	12	13	14
5	jul-24	15	16	17	18
6	ago-24	12	13	14	15
7	sep-24	12	13	16	17
8	oct-24	15	16	17	18
9	nov-24	12	13	14	15
10	dic-24	12	13	16	17
11	ene-25	13	14	15	16
12	feb-25	12	13	14	17
ANUAL	feb-25	12	13	14	17

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de presentación y pago con justificación de causa inherente a la Dirección.

En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS



CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 28.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 29.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12‰).-

ARTÍCULO 30.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4000,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00) éste será el monto de impuesto a ingresar. A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N°VI-0490- 2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 500.000,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 2.900,00); Acoplados PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 5.800,00); Motocicletas PESOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 \$ 1.500,00); Camiones PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 7.200,00) y Maquinarias PESOS OCHO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.700,00).



Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente Artículo. -

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.-Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

- a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2
- **‰**): 1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de
- transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS SETENTA CON 00/100 (\$ 70,00).
- 2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
- b) Del DOCE POR MIL (12 %):
- 1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;
- 2. Los reconocimientos de obligaciones.
- 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
- 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 6. Los contratos de mutuo.
- 7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios v de obra, sucesiones ó transferencias.
- 8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital, aportes irrevocables y cesiones de derecho de dichos contratos.
- 9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
- 10. Las letras de cambio, las órdenes de pago y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34.
- 11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants.
- 12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
- 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 14. Los contratos de proveeduría o suministro.
- 15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas.



- 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
- 17. Las cesiones de créditos y derechos.
- 18. Las transacciones.
- 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
- 20. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
- 21. Las daciones en pago.
- 22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
- 24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles.
- 25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801.
- 26. Los distractos.
- 27. La venta en subasta pública.
- 28. Contratos de Leasing.
- 29. Primas de Emisión.
- 30. Los contratos de Fideicomiso, pagaran por la remuneración que percibe el Fiduciario
- c) Del CINCO POR MIL (5 %):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.



Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles. Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.

- d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36‰):
- 1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles.
- 2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley Nº V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción". e) Del CERO POR MIL (0‰).
- 1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente, toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
- 2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.
- 3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.
- 4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
- 5. Las divisiones de condominio.
- 6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.
- 7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.
- 8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago ó de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.



- 9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única.
- 10. La disolución de la sociedad conyugal.
- 11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas ó descentralizadas, realizados con personas físicas que presten servicios personales con esos organismos.
- 12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.
- 13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente.
- 15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible.
- 16. Las Letras Hipotecarias.
- 17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.
- 18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.
- 19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.



- 20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.
- 21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial.
- 22. Las Facturas de Crédito.
- 23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional Nº 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (D PIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley Nº VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción".
- 24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.
- 25. Todos los actos, contratos u operaciones en el marco de los préstamos otorgados por la Agencia para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social de la Provincia de San Luis, Ex Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis.
- 26. Todos los créditos, préstamos, subsidios y asistencias que otorguen el Gobierno Nacional y/o Provincial, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por Decreto N° 260/20 PE en virtud de la pandemia de COVID-19.
- 27. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción, en sus distintas formas, donde intervenga el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas. f) Del VEINTE POR MIL (20‰).
- 1.- Todos los instrumentos públicos o privados que se presenten a inscribir en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R).-
- ARTÍCULO 32.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:
 - 1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - 2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción.



- 3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
- 4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
- El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.
- 5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 33.-

Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

- 1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo.
- 2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

ARTÍCULO 34.-

Las operaciones de préstamo, depósitos y garantías abonarán:

- 1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22‰).
- 2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual. Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se



calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-

ARTÍCULO 35.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

- ARTÍCULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.200,00).-
- ARTÍCULO 37.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.-
- ARTÍCULO 38.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:

 1. De PESOS QUINIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$ 540,00)
 - para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación.
 - 2. De PESOS NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 900,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-
- ARTÍCULO 39.- Pagarán un impuesto de PESOS TREINTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 36.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
 - 1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2009 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 4.000.000,00	2,50 %



Desde \$ 4.000.001,00 hasta \$ 8.000.000,00	2,75 %
Desde \$ 8.000.001,00 hasta \$ 12.000.000,00	3,00 %
Desde \$ 12.000.001,00 hasta \$ 16.000.000,00	3,50 %
Desde \$ 16.000.001,00 hasta \$ 20.000.000,00	3,75 %
Desde \$ 20.000.001,00 hasta \$ 24.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 24.000.001,00 hasta \$ 28.000.000,00	4,50 %
Desde \$ 28.000.001,00 hasta \$ 32.000.000,00	4,75 %
Mas de \$ 32.000.000,00	5,00 %

- 1.2 Para los camiones, acoplados, colectivos y microbuses, que revistan el carácter de bien de uso, la alícuota aplicable será del UNO CON INCUENTA POR CIENTO (1,50%). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a aplicar la alícuota a automotores que revistan la calidad de taxi y remis de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- 1.3 Para los vehículos considerados de colección la alícuota aplicable será del CINCO POR CIENTO (5%).

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los Incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos queda facultada para otorgar bonificaciones de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del impuesto.

1.4 Para las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y ciclomotores modelos 2008 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 1.280.000,00	2,00 %
Desde \$ 1.280.001,00 a \$ 3.200.000,00	2,50 %
Desde \$ 3.200.001,00 hasta \$ 6.400.000,00	2,75 %
Desde \$ 6.400.001,00 hasta \$ 9.600.000,00	3,00 %
Desde \$ 9.600.001,00 hasta \$ 12.700.000,00	3,50 %
Desde \$ 12.700.001,00 hasta \$ 15.800.000,00	3,75 %
Desde \$ 15.800.001,00 hasta \$ 19.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 19.000.001,00 hasta \$ 22.200.000,00	4,50 %
Desde \$ 22.200.001,00 Hasta \$	4,75 %
Mas de \$ 25.500.000,00	5,00 %

1.5 Para los acoplados de turismo, casa rodante, tráiler y similares de los vehículos, el impuesto será el determinado en la siguiente tabla:

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES



	~ ~					
	AÑO	Hasta	Desde	Desde	Desde	Más de
		150 Kg.	151 Kg.	401 Kg.	801 Kg	1800 Kg.
			Hasta	Hasta	Hasta	
4			400 Kg.	800 Kg.	1.800 Kg	
	2023	45.360	68.040	136.080	316.800	680.400
Н	2022	40.824	63.504	122.472	272.160	612.360
r	2021	27.216	45.360	81.648	181.440	408.240
'	2020	22.680	36.288	68.040	145.152	317.520
1	2019	18.144	27.216	45.360	104.328	249.480
d	2018	13.608	18.144	36.288	75.576	181.440
S	2017	9.072	13.608	27.216	54.432	136.080
n	2016	6.804	11.340	22.680	45.360	113.400
1	2015	5.670	9.072	15.876	31.752	90.720
е	2014	4.536	8.165	13.608	27.216	68.040
٧	2013	4.082	6.804	11.340	22.680	54.432
d	2012	3.629	6.350	9.072	18.144	49.896
S	2011	3.175	5.897	8.165	16.330	45.360
n	2010	2.722	5.443	7.711	15.422	40.824
ď	2009	2.495	4.990	7.258	14.515	36.288

delos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar, el valor de mercado, o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor.

- 3. Crear el Registro de Vehículos de Colección. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá forma, plazo y condiciones para el funcionamiento del mismo.
- 4. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%).
- 5. Para los vehículos patentados a nombre de concesionarios o comerciantes habitualistas de automotores, inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, y exclusivamente por un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la titularidad, la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%). La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.
- 6. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:
- a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos).
- b) Un motor eléctrico exclusivamente.
- c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.



Establecer una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) aplicable a las alícuota establecidas en el presente Artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.-

- ARTÍCULO 41.- Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 4.200,00), excepto para el impuesto determinado en función de la tabla del Artículo 40, cuyo monto mínimo de impuesto anual se establece en PESOS DOS MIL CON 00/100 (\$ 2.000,00).-
- ARTÍCULO 42.- Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2008 y anteriores no incluidos en las disposiciones del Artículo 40 Inciso 1.4.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Los imponibles (Automotores, Acoplados y Motocicletas) cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentaies:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 5).-

ARTÍCULO 44.- Fijar en PESOS VEINTE MILLONES CON 00/100 (\$ 20.000.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley Nº I-0859-2013, Artículo 7º Inciso d).

En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 * R) "Beneficio a personas con capacidades diferentes", no regirá el valor establecido en el párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo.-



ARTÍCULO 45.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia.
- 2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores, cuatriciclos y similares).-

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.-

Determinado el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas en virtud a las disposiciones del art. 40, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el Artículo 43, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el Artículo 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al rodado, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción.-

ARTÍCULO 47.-

El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse en DIEZ (10) cuotas, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024
5º cuota	15/07/202
6º cuota	15/08/2024



7° cuota 16/09/2024 8° cuota 15/10/2024 9° cuota 15/11/2024 10° cuota 16/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.-

SECCIÓN SEGUNDA TASAS TÍTULO PRIMERO TASAS JUDICIALES

- ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de inicio de causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, la suma de PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00).-
- ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
 - 1) EI TRES POR MIL (3%):
 - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
 - b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los Artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estas medidas la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme.
 - 2) EI SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 %):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) EI QUINCE POR MIL (15 %):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del Artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las liquidaciones de la comunidad de ganancias, los procesos de contenido



patrimonial que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. En el caso que las partes hubieren efectuado denuncio de bienes para la determinación del acervo de la comunidad de ganancias, deberá tomarse este denuncio como base. A los efectos fiscales, no serán válidos los desistimientos de denuncios que realizaren los cónyuges.

- i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del Artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (Artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor de edad conforme al Artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- I) Los interdictos y acciones posesorias;
- m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.
- 4) EI TREINTA POR MIL (30 %):
- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del Artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surgiere entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
- e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
- f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del Artículo 50;
- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;
- i) Los secuestros prendarios ordenados conforme Artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
- j) Las acciones de legítimo abono.-

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:



- 1) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrateo;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- Autorización para habilitar tareas y/o actividades de menores de edad.

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

Gratuidad de trámite: Gozaran de gratuidad para tramitar las declaraciones juradas enunciadas en este Inciso quienes acrediten certificado negativo de ANSES y que sus ingresos son inferiores al salario mínimo vital y móvil.

- 2) PESOS TRES MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 3.900,00):
- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego.
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios, autorizaciones para menores de edad para viajar dentro del país y legalizaciones de firmas.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS CIENTO VEINTE CON 00/100 (\$ 120,00).

- 3) PESOS MIL TRES MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 3.700,00): Por derecho de desarchivo.
- 4) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):
- a) Los recursos de revisión, reposición, revocatoria *in extremis*, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la perención de instancia;
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.



- 5) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):
- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) PESOS NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 9.000,00)
- a) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.
- 7) PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00):
- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por habilitación de edad;
- 8) PESOS TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 (\$ 37.000,00):
- a) Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse, habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- b) Los juicios de divorcio, debiendo efectivizarse la misma previo al dictado de la sentencia. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones liquidación de la comunidad de ganancias o se formulen acuerdos que regulen el régimen patrimonial del matrimonio.-
- c) Los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial.
- 9) PESOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 75.000,00) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 10) PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 252.400,00):



Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.

11) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00): Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales.-

ARTÍCULO 51.-

En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

- a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.
- b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
- 1) Si el acuerdo es parcial o total;
- 2) Capacidad contributiva de las partes;
- 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
- 4) Monto económico de la controversia;
- 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
- 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el Inciso b) del presente.

Asimismo, podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de iniciación establecida en el Artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento de celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo. Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que



refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el Inciso b) del presente Artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio.-

ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las

disposiciones sentadas por esta Ley.

En los casos de los arts. 252, 258, 281 del Código Procesal Civil y Comercial, la tasa de justicia será considerada requisito de admisibilidad. Una vez que se haya finalizado el trámite del Artículo 311 del Código Tributario con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

ARTÍCULO 53.-

Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2.013 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revista interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio.-

ARTÍCULO 54.-

Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2023, con las siguientes características:

- a) Pago de Contado: descuento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el límite del capital;
- b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%);
- c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente.
- d) Interés de financiación: reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente.-



ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por representantes legales de menores de edad, personas declaradas incapaces o restringidas en su capacidad;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil:
- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con discapacidad.
- e) Las acciones que tengan naturaleza ambiental, las regidas por legislación específica vinculada al ambiente, las acciones derivadas del ejercicio de defensa del ambiente.-

ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los Artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

- ARTÍCULO 57.- El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia.-
- ARTÍCULO 58.- El Poder Judicial podrá contratar y /o designar ejecutores fiscales internos y/o externos con la función de promoción, prosecución, seguimiento, control y finalización de todas las acciones judiciales y toda presentación y gestión judicial dirigidas al resguardo de las tasas judiciales, multas y aranceles que conformen sus ingresos propios.-
- ARTÍCULO 59.- El Poder Judicial reglamentará la modalidad de control y los requisitos que deberán llenar los ejecutores Fiscales.-
- ARTÍCULO 60.- El Fiscal de Estado, sustituirá a favor de los ejecutores fiscales designados por el Poder Judicial la representación legal que el inviste. Las causas tendrán el patrocinio conjunto del Ejecutor Fiscal designado y el Fiscal de Estado, salvo que este prescinda del patrocinio. Siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° VI-0165-2004.-

TITULO SEGUNDO



TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 61.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado en el Anexo II de la presente norma.

Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a fijar nuevas tasas por servicios administrativos, durante el ejercicio fiscal, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si las circunstancias lo ameritan, las que serán incorporadas a la Ley Impositiva Anual del siguiente ejercicio.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar, a solicitud y conformidad del Ministerio correspondiente, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las tasas establecidas en el Anexo II.-

ARTÍCULO 62.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a modificar los valores de las tasas administrativas fijadas en la presente Ley, cuando el acumulado anual del Índice de Precio al Consumidor de San Luis, supere el TREINTA POR CIENTO (30%).-

TÍTULO TERCERO TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 63.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales por DIEZ (10) años:

CONCEPTO	NUEVAS	RENOVACION Y TRANSFERENCIA	DUPLICADO
MARCA	\$ 4.040,00	\$ 2.800,00	\$ 400,00
SEÑAL	\$ 2.400,00	\$ 1.620,00	\$ 400,00

- B Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a lo detallado en el Anexo III de la presente norma.
- C.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%).Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o



establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes. No obstante, las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

- ARTÍCULO 64.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-
- ARTÍCULO 65.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:
 - a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
 - b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200.00).
 - c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
 - 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
 - 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el Inciso b).
 - d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un DIEZ POR CIENTO (10%), del valor declarado una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme.-

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN DE GUÍA DE TRÁNSITO MINERO DERECHO DE EXPLOTACIÓN y PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 66.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y a la Dirección Provincial de Minería, a través de una Resolución Conjunta, a establecer un Régimen Especial de Recaudación de las Guías de Tránsito Minero, Derecho de Explotación y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre los productos



minerales y áridos, los que se incorporaran en las siguientes leyes impositivas.

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 67.- El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 349 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contribuciones especiales sobre inmuebles, con el límite de los importes por las inversiones realizadas por el Estado Provincial en concordancia con lo establecido en el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005.-

SECCIÓN CUARTA RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 68.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO Y CONSUMO DEL AGUA

ARTÍCULO 69.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. - Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes correspondientes a los distintos usos establecidos en el Título II – Parte Segunda - Capítulo II, Artículos 37 al 70 de la mencionada Ley.-

ARTÍCULO 70.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua de ACUEDUCTOS se liquidará y cobrará por m3, según el siguiente detalle:

		CON	SUMO	
FUENTE	USOS	\$	M3	MANTENIMIENTO
	Poblacional	\$	15,92	20% Consumo o Mínimo de \$ 7.529,28 mensuales
	Medicinal	\$	15,92	20% Consumo o Mínimo de \$ 7.529,28 mensuales
	Agrícola	\$	9,55	20% Consumo o Mínimo de \$ 1.782,50 mensuales
	Acuícola	\$	9,55	20% Consumo o Mínimo de \$ 1.782,50 mensuales
Acueductos	Ganadero	\$	47,75	20% Consumo o Mínimo de \$ 1.782,50 mensuales



Industrial	\$ 66,84	20% Consumo o Mínimo de \$ 1.782,50 mensuales
Minero	\$ 66,84	20% Consumo o Mínimo de \$ 1.782,50 mensuales
Recreativo	\$ 66,84	20% Consumo o Mínimo de \$ 1.782,50 mensuales
Energético	\$ 66,84	20% Consumo o Mínimo de \$ 1.782,50 mensuales

ARTÍCULO 71.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua por CANALES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		CON	NSUMO	
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO	MANTENIMIENTO
				20% S/Consumo más
	Poblacional	\$ 17,02		\$ 8.015,04 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Medicinal	\$ 17,02		\$ 8.015,04 Anual por Ha
			\$ 4.369,35	20% S/Consumo más
			=<25 HA	\$ 702,075 Anual por Ha.
	Agrícola	\$ 10,12	\$ 6.466,17	20% S/Consumo más
	Agricola	φ 10,12	>25 - 100 HA	\$ 1.992,375 Anual por Ha.
			\$ 8.774,04	20% S/Consumo más
			>100 HA	\$ 4.554 Anual por Ha.
Canales				20% S/Consumo más
Carrales	Acuícola	\$ 10,21		\$ 1.062,60 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Ganadero	\$ 51,06		\$ 607,20 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Industrial	\$ 71,48		\$ 607,20 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Minero	\$ 71,48		\$ 607,20 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Recreativo	\$ 71,48		\$ 607,20 Anual por Ha.
				20% S/Consumo más
	Energético	\$ 71,48		\$ 607,20 Anual por Ha.

ARTÍCULO 72.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de POZOS Y PERFORACIONES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m³, según el siguiente detalle:

		Consumo		
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO	
	Poblacional	\$ 15,84		
	Medicinal	\$ 15,84		
	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
Perforaciones	Ganadero	\$ 47,51		
	Industrial	\$ 66,51		
	Minero	\$ 66,51		
	Recreativo	\$ 66,51		
	Energético	\$ 66,51		



Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el TREINTA POR CIENTO (30%) del Derecho de Uso. -

ARTÍCULO 73.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de VERTIENTES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		Consumo		
FUENTE	USOS	\$ M3	Ha/Año	
	Poblacional	\$ 15,84		
	Medicinal	\$ 15,84		
Vertientes	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
	Ganadero	\$ 47,51		
	Industrial	\$ 66,51		
	Minero	\$ 66,51		
	Recreativo	\$ 66,51		
	Energético	\$ 66,51		

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el TREINTA POR CIENTO (30%) del Derecho de Uso.-

ARTÍCULO 74.-

CONSUMO - ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en M3 que registre el correspondiente medidor.

En caso de no ser factible la medición del consumo y a los fines de la eficiencia en el consumo de agua, en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en los Artículos precedentes, el volumen que surja de considerar 250 lts./hab./día por la cantidad de habitantes (datos del último censo vigente), a la cual deberá aplicarse el coeficiente de caudal previsto en el Capítulo 2 de las Normas ENOHSA.

Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para uso "poblacional" incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

ARTÍCULO 75.-

MANTENIMIENTO. En caso de abastecimiento por acueducto establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por Padrón de Agua, será el que resulte de aplicar la tabla prevista en el Artículo 70.

Cuando la fuente de captación sea provista por medio de CANALES, se aplicará la tabla prevista en el Artículo 71 en base a las hectáreas aprobadas por resolución o instrumento análogo, al momento de registrar el alta como usuario.-

ARTÍCULO 76.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:



- a) En caso de no poder determinarse el caudal por m³ o por hectárea, liquidar y cobrar el agua por Canales en un monto de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 75/100 (\$534,75) la hora.
- b) Establecer los conceptos que configuren el canon de agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica, para lo cual deberán justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes.
- c) Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en los Artículos 70, 71, 72, 73 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica.
- d) Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso sanitario o doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos, previo análisis socio- económico y resolución fundada emitida por SAN LUIS AGUA SE.
- e) Liquidar y cobrar por DOTACIÓN y/o CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de ningún tipo de valores.
- f) Cuando el consumo provisto a los usuarios del recurso supere la dotación otorgada, la autoridad de aplicación estará facultada a aplicar sobre el excedente, un incremento equivalente al PORCENTAJE (%) excedido.
- g) Disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).-
- ARTÍCULO 77.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, Ley Nº VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia" y la presente Ley.-
- ARTÍCULO 78.- DERECHO DE USO Los usos especiales de las aguas públicas superficiales y/o subterráneas, estarán sujetos al cobro de un canon anual por el acceso, explotación y preservación de las fuentes, a criterio de la autoridad de aplicación.

 A los fines de lo establecido en los Artículos 111 y 178 Inciso d, de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, el valor referido será de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 248.000,00).-
- ARTÍCULO 79.- VENCIMIENTOS: Establecer el siguiente calendario de vencimientos general para las cargas financieras establecidas en



los Artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

Concepto	Período	Vencimiento	
Derecho de Uso - Agua Superficial / Agua Subterránea	Mensual	15 al 30 del mes siguiente	
Consumo por Hectáreas Agua Subterránea	Mensual	15 al 30 del mes siguiente	
Consumo por m3 – Uso Poblacional – Municipios Cooperativas	Mensual	15 al 30 del mes siguiente	
Consumo por m3 – Agua Subterránea	Mensual	15 al 30 del mes siguiente	
Consumo por m3 – Derecho – Mantenimiento – Canales	Mensual	15 al 30 del mes siguiente	
Consumo por m3 – Agua Superficial – Acueductos	Bimestral	15 al 30 del me siguiente	
Canon Consumo Agua Superficial – Vertientes	Semestral	15 al 30 del mes siguiente	

ARTÍCULO 80.- CASOS ESPECIALES. San Luis Agua S.E. cobrará la extracción de agua por camión, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 0 - 6	\$ 1.488,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 1.860,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 2.046,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 10	\$ 2.976,00

ARTÍCULO 81.- TASAS ADMINISTRATIVAS: San Luis Agua S.E. cobrará por los distintos servicios, de acuerdo a la siguiente tabla:

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE
1	Certificaciones - Derecho de tramitación	Unidad	\$ 3.720,00
2	Inspección - Factibilidad – Revisiones – Verificaciones – Constataciones – Reconexión Etc.	Valor Fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
	00031- Derecho de inscripción – Empresas Perforistas	Inscripción Única	\$ 111.600,00
	00032- Renovación Anual - Empresas Perforistas	Renovación Anual	\$ 55.800,00



	00043- Extracción y colocación de equipos de bombeo en perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 104.625,00
	00044- Limpieza y mantenimiento de instalaciones de perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 130.200,00
	00046- Movilidad de vehículos pesados	Valor fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
	00041- Limpieza de Canales de oficio	Por metro lineal	\$ 13.020,00
4	00042- Limpieza de Canales por compulsa	Por metro lineal	\$ 13.020,00
	00043- Desembanque de Canales	Por hora	\$ 20.460,00
5	Conexión a acueductos - Proyecto de factibilidad - solo Instalación y conexión	Por conexión - \$ 420 por km - siendo el mínimo de \$ 50.000,00 (pesos cincuenta mil c/ 00/100)	\$ Variable
6	Proyecto de ejecución de conexión	Por proyecto	\$ 93.000,00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 82.- Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010, pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones.

Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en la Ley N° VIII-1032-2020 hasta el 31 de marzo de 2024 pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones. Facultar a la DPIP a prorrogar por el plazo que considere necesario, contado a partir del vencimiento mencionado anteriormente la vigencia del presente plan. La Dirección dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

ARTÍCULO 83.- Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-



- ARTÍCULO 84.
 Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuando los mismos sean realizados por medios electrónicos. El pago efectuado mediante transferencia o depósito bancario no se considerará idóneo a los efectos de la procedencia de la bonificación dispuesta en este Artículo. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación.-
- ARTÍCULO 85.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos y establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos para las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley Nº V-0129-2004 (5543 * R).-
- ARTÍCULO 86.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda Pública, a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con Organismos Nacionales, Municipales y con otros Poderes del Estado.-
- ARTÍCULO 87.- Eximir del pago del Impuesto de Sellos y de la obligación de poseer libre deuda del Impuesto Inmobiliario, como así también establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a toda transferencia de dominio, con o sin hipoteca, cancelaciones de hipotecas y todo acto de regularización de dominio en el marco de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia contemplados en la Ley N° I-0970-2017.-
- ARTÍCULO 88.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-
- ARTÍCULO 89.- En caso de que el inmueble sea adjudicado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley Nº I-0004-2004 (5759 *R), Ley Nº V-0800- 2012 y en el marco normativo de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia; el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores. Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión.



En caso de que el inmueble sea propiedad del beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTÍCULO 90.- Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley Nº V-0777-2011.-

ARTÍCULO 91.- Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120, ss. y ccs., y de la Ley Nº VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas, de la Administración para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social, las de San Luis Agua. S.E. y todo otro ente u organismo gubernamental que celebre convenio de cobro con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 92.- Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraren firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales ó incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.

Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

ARTÍCULO 93.- Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2024.-

ARTÍCULO 94.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a renovar para el ejercicio 2024, de manera automática y sin mediar trámite, los beneficios fiscales solicitados y otorgados en el marco de las Leyes: Ley Nº IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley Nº I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley Nº I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley Nº I-0014-2004 Personas con Capacidades



Diferentes, Ley N° I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas y Ley Impositiva anual vigente.

La Dirección se reserva la facultad de verificación y revisión del beneficio fiscal concedido en los términos expuestos en el párrafo precedente, pudiendo proceder a la revocación de pleno derecho en caso de comprobarse la inobservancia de los requisitos exigidos por las referidas normas. La revocación del beneficio será comunicada al contribuyente.

Quienes no hubiesen solicitado el beneficio en el periodo fiscal anterior, podrán tramitar su aprobación para el periodo fiscal 2024, acreditando el cumplimiento de los requisitos, que a tal efecto, disponen la Ley N° IV-0101- 004 Régimen del Bien de Familia, Ley N° I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley N° I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley N° I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes y Ley N° I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas, a su vez deberán verificar la observancia de los requerimientos dispuestos por la Ley Impositiva Anual para el ejercicio 2024 y las resoluciones emitidas por la Dirección que reglamenten su ejercicio.-

- ARTÍCULO 95.- Establecer que, en caso de modificaciones de la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo Provincial, los organismos que reemplacen o sustituyan a los anteriores mantendrán las facultades otorgadas por esta Ley.-
- ARTÍCULO 96.- Aprobar como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III los que forman parte de la presente norma.-



ARTÍCULO 97.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2024.-

ARTÍCULO 98.- De forma.-

SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés. -

COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA:

Sdor. JUAN ALEJANDRO TORRES
Vice-Presidente

Sdor. HUGO OMAR OLGUÍN Presidente

Sdor. SERGIO LUIS GUARDIA Secretario



ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
011111	Cultivo de arroz	1.20	1.00	
011112	Cultivo de trigo	1.20	1.00	
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	1.20	1.00	
011121	Cultivo de maíz	1.20	1.00	
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	1.20	1.00	
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	1.20	1.00	
011211	Cultivo de soja	1.20	1.00	
011291	Cultivo de girasol	1.20	1.00	
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	1.20	1.00	
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	1.20	1.00	
011321	Cultivo de tomate	1.20	1.00	
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	1.20	1.00	
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1.20	1.00	
011341	Cultivo de legumbres frescas	1.20	1.00	
011342	Cultivo de legumbres secas	1.20	1.00	
011400	Cultivo de tabaco	1.20	1.00	
011501	Cultivo de algodón	1.20	1.00	
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	1.20	1.00	
011911	Cultivo de flores	1.20	1.00	
011912	Cultivo de plantas ornamentales	1.20	1.00	
011990	Cultivos temporales n.c.p.	1.20	1.00	
012110	Cultivo de vid para vinificar	1.20	1.00	
012121	Cultivo de uva de mesa	1.20	1.00	
012200	Cultivo de frutas cítricas	1.20	1.00	
012311	Cultivo de manzana y pera	1.20	1.00	
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	1.20	1.00	
012320	Cultivo de frutas de carozo	1.20	1.00	
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	1.20	1.00	
012420	Cultivo de frutas secas	1.20	1.00	
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	1.20	1.00	
012510	Cultivo de caña de azúcar	1.20	1.00	
012591	Cultivo de steviarebaudiana	1.20	1.00	
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1.20	1.00	
012601	Cultivo de jatropha	1.20	1.00	
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	1.20	1.00	
012701	Cultivo de yerba mate	1.20	1.00	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	1.20	1.00	
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1.20	1.00	
012900	Cultivos perennes n.c.p.	1.20	1.00	
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	1.80	1.50	
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	1.80	1.50	
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	1.80	1.50	
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	1.80	1.50	
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1.80	1.50	
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	1.20	1.00	
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	1.80	1.50	
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	1.20	1.00	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	1.20	1.00	
014300	Cría de camélidos	1.20	1.00	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	1.20	1.00	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	1.20	1.00	
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	1.20	1.00	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	1.20	1.00	
014610	Producción de leche bovina	1.20	1.00	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	1.20	1.00	
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	1.20	1.00	
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	1.20	1.00	
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	1.20	1.00	
014820	Producción de huevos	1.20	1.00	
014910	Apicultura	1.20	1.00	
014920	Cunicultura	1.20	1.00	
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	1.20	1.00	
CÓDIGO				
CODIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1.20	1.00	

CODIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1.20	1.00	



	T			
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados	4.20	3.50	2.00
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4.20	3.50	2.00
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4.20	3.50	2.00
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016120	Servicios de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4.20	3.50	2.00
016141	Servicios de frío y refrigerado	4.20	3.50	2.00
016149	Otros servicios de post cosecha	4.20	3.50	2.00
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	4.20	3.50	2.00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p. Ingresos por comisión.	4.90	4.10	2.00
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4.20	3.50	2.00
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4.20	3.50	2.00
016230	Servicios de esquila de animales	4.20	3.50	2.00
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4.20	3.50	2.00
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4.20	3.50	2.00
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4.20	3.50	2.00
017010	Caza y repoblación de animales de caza	1.20	1.00	
017020	Servicios de apoyo para la caza	4.20	3.50	2.00
021010	Plantación de bosques	1.20	1.00	
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1.20	1.00	
021030	Explotación de viveros forestales	1.20	1.00	
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1.20	1.00	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1.20	1.00	
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	1.20	1.00	
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	1.80	1.50	
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	1.20	1.00	
	·			_



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	1.20	1.00	
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4.20	3.50	2.00
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1.20	1.00	
051000	Extracción y aglomeración de carbón	1.20	1.00	
052000	Extracción y aglomeración de lignito	1.20	1.00	
061000	Extracción de petróleo crudo	1.20	1.00	
062000	Extracción de gas natural	1.20	1.00	
071000	Extracción de minerales de hierro	1.20	1.00	
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1.20	1.00	
072910	Extracción de metales preciosos	1.20	1.00	
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	1.20	1.00	
081100	Extracción de rocas ornamentales	1.20	1.00	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	1.20	1.00	
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1.20	1.00	
081400	Extracción de arcilla y caolín	1.20	1.00	
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	1.20	1.00	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1.20	1.00	
089200	Extracción y aglomeración de turba	1.20	1.00	
089300	Extracción de sal	1.20	1.00	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1.20	1.00	
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3.50		
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3.50		
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3.50		
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte.	4.20	3.50	2.00
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	4.20	3.50	2.00
101011	Matanza de ganado bovino	1.80	1.50	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1.80	1.50	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1.80	1.50	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1.80	1.50	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1.80	1.50	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1.80	1.50	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1.80	1.50	
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1.80	1.50	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1.80	1.50	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1.80	1.50	
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1.80	1.50	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1.80	1.50	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1.80	1.50	
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1.80	1.50	
104012	Elaboración de aceite de oliva	1.80	1.50	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1.80	1.50	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1.80	1.50	
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1.80	1.50	
105020	Elaboración de quesos	1.80	1.50	
105030	Elaboración industrial de helados	1.80	1.50	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1.80	1.50	
106110	Molienda de trigo	1.80	1.50	
106120	Preparación de arroz	1.80	1.50	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1.80	1.50	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1.80	1.50	
107200	Elaboración de azúcar	1.80	1.50	
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1.80	1.50	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1.80	1.50	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1.80	1.50	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1.80	1.50	
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1.80	1.50	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1.80	1.50	
107920	Preparación de hojas de té	1.80	1.50	
107931	Molienda de yerba mate	1.80	1.50	
107939	Elaboración de yerba mate	1.80	1.50	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1.80	1.50	
107992	Elaboración de vinagres	1.80	1.50	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1.80	1.50	
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1.80	1.50	
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	4.20	3.50	2.00
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1.80	1.50	
110211	Elaboración de mosto	1.80	1.50	
110212	Elaboración de vinos	1.80	1.50	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1.80	1.50	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	4.00		
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1.80	1.50	
110412	Fabricación de sodas	1.80	1.50	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	1.80	1.50	
110491	Elaboración de hielo	1.80	1.50	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1.80	1.50	
120010	Preparación de hojas de tabaco	1.80	1.50	
120091	Elaboración de cigarrillos	7.00		
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	7.00		
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1.80	1.50	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1.80	1.50	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1.80	1.50	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1.80	1.50	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1.80	1.50	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131300	Acabado de productos textiles	1.80	1.50	
139100	Fabricación de tejidos de punto	1.80	1.50	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.80	1.50	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1.80	1.50	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1.80	1.50	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1.80	1.50	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1.80	1.50	
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1.80	1.50	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1.80	1.50	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1.80	1.50	
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1.80	1.50	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1.80	1.50	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1.80	1.50	
141140	Confección de prendas deportivas	1.80	1.50	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1.80	1.50	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1.80	1.50	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1.80	1.50	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1.80	1.50	
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1.80	1.50	
143010	Fabricación de medias	1.80	1.50	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1.80	1.50	
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	4.20	3.50	2.00
151100	Curtido y terminación de cueros	1.80	1.50	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1.80	1.50	
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152031	Fabricación de calzado deportivo	1.80	1.50	
152040	Fabricación de partes de calzado	1.80	1.50	
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1.80	1.50	
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1.80	1.50	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1.80	1.50	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1.80	1.50	
162300	Fabricación de recipientes de madera	1.80	1.50	
162901	Fabricación de ataúdes	1.80	1.50	
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1.80	1.50	
162903	Fabricación de productos de corcho	1.80	1.50	
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1.80	1.50	
170101	Fabricación de pasta de madera	1.80	1.50	
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1.80	1.50	
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1.80	1.50	
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1.80	1.50	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1.80	1.50	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1.80	1.50	
181101	Impresión de diarios y revistas	1.80	1.50	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1.80	1.50	
181200	Servicios relacionados con la impresión	4.20	3.50	2.00
182000	Reproducción de grabaciones	4.20	3.50	2.00
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1.80	1.50	
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1.20	1.00	
192002	Refinación del petróleo -Ley 23966-	1.20	1.00	
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1.80	1.50	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1.80	1.50	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1.80	1.50	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1.80	1.50	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201191	Producción e industrialización de metanol	1.80	1.50	
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201210	Fabricación de alcohol	1.80	1.50	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1.80	1.50	
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1.80	1.50	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1.80	1.50	
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1.80	1.50	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1.80	1.50	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1.80	1.50	
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1.80	1.50	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1.80	1.50	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1.80	1.50	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1.80	1.50	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1.80	1.50	
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1.80	1.50	
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	4.20	3.50	2.00
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1.80	1.50	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1.80	1.50	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1.80	1.50	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1.80	1.50	
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1.80	1.50	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1.80	1.50	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1.80	1.50	
222010	Fabricación de envases plásticos	1.80	1.50	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1.80	1.50	
231010	Fabricación de envases de vidrio	1.80	1.50	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1.80	1.50	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1.80	1.50	
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1.80	1.50	
239201	Fabricación de ladrillos	1.80	1.50	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1.80	1.50	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1.80	1.50	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239410	Elaboración de cemento	1.80	1.50	
239421	Elaboración de yeso	1.80	1.50	
239422	Elaboración de cal	1.80	1.50	
239510	Fabricación de mosaicos	1.80	1.50	
239591	Elaboración de hormigón	1.80	1.50	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1.80	1.50	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1.80	1.50	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1.80	1.50	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1.80	1.50	
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1.80	1.50	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1.80	1.50	
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1.80	1.50	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1.80	1.50	
243100	Fundición de hierro y acero	1.80	1.50	
243200	Fundición de metales no ferrosos	1.80	1.50	
251101	Fabricación de carpintería metálica	1.80	1.50	
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1.80	1.50	
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1.80	1.50	
251300	Fabricación de generadores de vapor	1.80	1.50	
252000	Fabricación de armas y municiones	1.80	1.50	
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1.80	1.50	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1.80	1.50	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1.80	1.50	
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1.80	1.50	
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
259910	Fabricación de envases metálicos	1.80	1.50	
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1.80	1.50	
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1.80	1.50	
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1.80	1.50	
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1.80	1.50	
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1.80	1.50	
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1.80	1.50	
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1.80	1.50	
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1.80	1.50	
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1.80	1.50	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1.80	1.50	
265200	Fabricación de relojes	1.80	1.50	
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1.80	1.50	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1.80	1.50	
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1.80	1.50	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1.80	1.50	
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1.80	1.50	
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1.80	1.50	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1.80	1.50	
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1.80	1.50	
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1.80	1.50	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1.80	1.50	
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1.80	1.50	
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1.80	1.50	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1.80	1.50	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1.80	1.50	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1.80	1.50	
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1.80	1.50	
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1.80	1.50	
281201	Fabricación de bombas	1.80	1.50	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1.80	1.50	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1.80	1.50	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1.80	1.50	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1.80	1.50	
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático Fabricación de maquinaria y equipo de uso	1.80	1.50	
281900	general n.c.p.	1.80	1.50	
282110	Fabricación de tractores	1.80	1.50	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1.80	1.50	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1.80	1.50	
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1.80	1.50	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1.80	1.50	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1.80	1.50	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1.80	1.50	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1.80	1.50	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1.80	1.50	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1.80	1.50	
291000	Fabricación de vehículos automotores	1.80	1.50	
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1.80	1 50	
293011	Rectificación de motores	4.20	1.50 3.50	2.00
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1.80	1.50	2.00
301100	Construcción y reparación de buques	1.80	1.50	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1.80	1.50	
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1.80	1.50	
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1.80	1.50	
309100	Fabricación de motocicletas	1.80	1.50	

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
--------	----------	---------	----------------	---------



309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1.80	1.50	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1.80	1.50	
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1.80	1.50	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1.80	1.50	
310030	Fabricación de somieres y colchones	1.80	1.50	
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1.80	1.50	
321012	Fabricación de objetos de platería	1.80	1.50	
321020	Fabricación de bijouterie	1.80	1.50	
322001	Fabricación de instrumentos de música	1.80	1.50	
323001	Fabricación de artículos de deporte	1.80	1.50	
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1.80	1.50	
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1.80	1.50	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1.80	1.50	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	1.80	1.50	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1.80	1.50	
329091	Elaboración de sustrato	1.80	1.50	
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1.80	1.50	
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4.20	3.50	2.00
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	4.20	3.50	2.00
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4.20	3.50	2.00
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	4.20	3.50	2.00
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	4.20	3.50	2.00
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4.20	3.50	2.00
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3.50		
351110	Generación de energía térmica convencional	2.80	2.30	
351120	Generación de energía térmica nuclear	2.80	2.30	
351130	Generación de energía hidráulica	2.80	2.30	
351191	Generación de energías a partir de biomasa	2.80	2.30	
351199	Generación de energías n.c.p.	2.80	2.30	
351201	Transporte de energía eléctrica	2.80	2.30	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3.00	2.50	2.00
351320	Distribución de energía eléctrica	2.80	2.30	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	2.80	2.30	
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2.80	2.30	
352022	Distribución de gas natural -Ley 23966-	2.80	2.30	
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	2.80	2.30	
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	2.80	2.30	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2.80	2.30	
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	4.20	3.50	2.00
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4.20	3.50	2.00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	4.20	3.50	2.00
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	4.20	3.50	2.00
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	4.20	3.50	2.00
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	4.20	3.50	2.00
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	3.50	2.30	
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	3.50	2.30	
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	3.50	2.30	
422100	Perforación de pozos de agua	3.50	2.30	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	3.50	2.30	
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	3.50	2.30	
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50	2.30	
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	3.50	2.30	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	3.50	2.30	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3.50	2.30	
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3.50	2.30	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3.50		



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3.50		
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3.50		
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3.50		
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50		
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3.50		
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3.50		
433030	Colocación de cristales en obra	3.50		
433040	Pintura y trabajos de decoración	3.50		
433090	Terminación de edificios n.c.p.	3.50		
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4.20	3.50	2.00
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	3.50		
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	3.50		
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	4.50		
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10.00		
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4.50		
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	10.00		
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	4.50		
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	10.00		
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	4.50		
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	10.00		
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4.20	3.50	2.00
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	4.20	3.50	2.00
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	4.20	3.50	2.00
452500	Tapizado y retapizado de automotores	4.20	3.50	2.00
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4.20	3.50	2.00
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4.20	3.50	2.00
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	4.20	3.50	2.00
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4.20	3.50	2.00
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4.20	3.50	2.00
453220	Venta al por menor de baterías	4.20	3.50	2.00
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10.00		
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4.20	3.50	2.00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	4.90	4.10	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	4.90	4.10	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	4.90	4.10	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	4.90	4.10	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	4.90	4.10	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	4.90	4.10	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	4.90	4.10	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	4.90	4.10	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	4.90	4.10	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5.00	4.20	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4.90	4.10	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4.90	4.10	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4.90	4.10	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4.90	4.10	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4.90	4.10	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4.90	4.10	
462111	Acopio de algodón	4.90	4.10	
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	4.90	4.10	
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3.00	2.50	2.00
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3.00	2.50	2.00
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	4.90	4.10	
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3.00	2.50	2.00
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3.00	2.50	2.00
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3.00	2.50	2.00
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3.00	2.50	2.00
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3.00	2.50	2.00
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3.00	2.50	2.00
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463130	Venta al por mayor de pescado	3.00	2.50	2.00
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3.00	2.50	2.00
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3.00	2.50	2.00
463152	Venta al por mayor de azúcar	3.00	2.50	2.00
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3.00	2.50	2.00
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3.00	2.50	2.00
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3.00	2.50	2.00
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3.00	2.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3.00	2.50	2.00
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3.00	2.50	2.00
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463211	Venta al por mayor de vino	3.00	2.50	2.00
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3.00	2.50	2.00
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3.00	2.50	2.00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	3.00	2.50	2.00
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3.00	2.50	2.00
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3.00	2.50	2.00
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3.00	2.50	2.00
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3.00	2.50	2.00
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3.00	2.50	2.00
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3.00	2.50	2.00
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3.00	2.50	2.00
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3.00	2.50	2.00
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3.00	2.50	2.00
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0.00		
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0.00		
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3.00	2.50	2.00
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3.00	2.50	2.00
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3.00	2.50	1.00
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3.00	2.50	2.00
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3.00	2.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3.00	2.50	2.00
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3.00	2.50	2.00
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3.00	2.50	2.00
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3.00	2.50	2.00
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3.00	2.50	2.00
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3.00	2.50	2.00
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3.00	2.50	2.00
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3.00	2.50	2.00
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3.00	2.50	2.00
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3.00	2.50	2.00
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3.00	2.50	2.00
464930	Venta al por mayor de juguetes	3.00	2.50	2.00
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3.00	2.50	2.00
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3.00	2.50	2.00
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3.00	2.50	2.00
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3.00	2.50	2.00
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3.00	2.50	2.00
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3.00	2.50	2.00
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3.00	2.50	2.00
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3.00	2.50	2.00
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3.00	2.50	2.00
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3.00	2.50	2.00
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3.00	2.50	2.00
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3.00	2.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3.00	2.50	2.00
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3.00	2.50	2.00
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3.00	2.50	2.00
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3.00	2.50	2.00
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3.00	2.50	2.00
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3.00	2.50	2.00
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3.00		
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3.00		
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3.00		
466119	Venta al por menor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2.80	2.30	
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3.00		
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3.00		
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3.00	2.50	2.00
466129	Venta al por menor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3.00	2.50	2.00
466200	Venta al por menor de metales y minerales metalíferos	4.20	3.50	2.00
466310	Venta al por mayor de aberturas	3.00	2.50	2.00
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3.00	2.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3.00	2.50	2.00
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3.00	2.50	2.00
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3.00	2.50	2.00
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3.00	2.50	2.00
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3.00	2.50	2.00
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3.00	2.50	2.00
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3.00	2.50	2.00
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3.00	2.50	2.00
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3.00	2.50	2.00
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3.00	2.50	2.00
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3.00	2.50	2.00
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3.00	2.50	2.00
471110	Venta al por menor en hipermercados	4.20	3.50	2.00
471120	Venta al por menor en supermercados	4.20	3.50	2.00
471130	Venta al por menor en minimercados	4.20	3.50	2.00
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
471192	Venta en comisión al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4.90	4.10	
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	4.20	3.50	2.00
472111	Venta al por menor de productos lácteos	4.20	3.50	2.00
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	4.20	3.50	2.00
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4.20	3.50	2.00
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	4.20	3.50	2.00
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4.20	3.50	2.00
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4.20	3.50	2.00
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	4.20	3.50	2.00
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	4.20	3.50	2.00
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	6.00	5.00	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2.50	1.15	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Gas Natural Comprimido.	2.30	1.50	
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	3.50		
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas	2.50	1.15	
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5.00		
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	4.20	3.50	2.00
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	4.20	3.50	2.00
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4.20	3.50	2.00
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4.20	3.50	2.00
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
475210	Venta al por menor de aberturas	4.20	3.50	2.00
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	4.20	3.50	2.00
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	4.20	3.50	2.00
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4.20	3.50	2.00
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4.20	3.50	2.00
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4.20	3.50	2.00



		1		
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4.20	3.50	2.00
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4.20	3.50	2.00
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	4.20	3.50	2.00
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar y oficina, artículos de mimbre y corcho	4.20	3.50	2.00
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	4.20	3.50	2.00
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	4.20	3.50	2.00
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4.20	3.50	2.00
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	4.20	3.50	2.00
476111	Venta al por menor de libros	0.00		
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	0.00		
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0.00		
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0.00		
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4.20	3.50	2.00
476200	Venta al por menor de CD´s y DVD´s de audio y video grabados	4.20	3.50	2.00
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	4.20	3.50	2.00
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	4.20	3.50	2.00
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	4.20	3.50	2.00
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4.20	3.50	2.00
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	4.20	3.50	2.00
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4.20	3.50	2.00
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	4.20	3.50	2.00
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	4.20	3.50	2.00
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	4.20	3.50	2.00
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	4.20	3.50	2.00
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	4.20	3.50	2.00
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	4.20	2.50	1.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	4.20	2.50	1.00
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4.20	3.50	2.00
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4.20	3.50	2.00
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4.20	3.50	2.00
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	4.20	3.50	2.00
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	4.20	3.50	2.00
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero Venta al por menor de materiales y productos	4.20	3.50	2.00
477450	de limpieza	4.20	3.50	2.00
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	4.20	3.50	3.00
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y			
477469	motocicletas Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	4.20	3.50	2.00
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	4.20	3.50	2.00
477480	Venta al por menor de obras de arte	4.20	3.50	2.00
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477810	Venta al por menor de muebles usados	4.20	3.50	2.00
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0.00		
477830	Venta al por menor de antigüedades	4.20	3.50	2.00
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	4.20	3.50	2.00
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	4.20	3.50	2.00
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
479101	Venta al por menor por internet	4.20	3.50	2.00
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	4.20	3.50	2.00
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4.20	3.50	2.00
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	4.20	3.50	1.75
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	4.20	3.50	2.00
492130	Servicio de transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	4.20	3.50	1.75
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4.20	3.50	2.00
492210	Servicios de mudanza	4.20	3.50	2.00
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	4.20	3.50	1.75
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492230	Servicio de transporte automotor de animales	4.20	3.50	1.75
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	4.20	3.50	1.75
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	4.20	3.50	1.75
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	4.20	3.50	1.75
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	4.20	3.50	1.75
493110	Servicio de transporte por oleoductos	4.20	3.50	2.00
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	4.20	3.50	2.00
493200	Servicio de transporte por gasoductos	4.20	3.50	2.00
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	4.20	3.50	2.00
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	4.20	3.50	2.00
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	4.20	3.50	2.00
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	4.20	3.50	2.00
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4.20	3.50	2.00
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4.20	3.50	2.00
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario Servicios de manipulación de carga en el ámbito		3.50	2.00
521030	aéreo	4.20	3.50	2.00
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4.20	3.50	2.00
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4.20	3.50	2.00
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4.20	3.50	2.00
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4.20	3.50	2.00
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4.20	3.50	2.50
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.50
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías		3.50	2.00
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	4.20	3.50	2.00
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero		3.50	2.00
523039			3.50	2.00
523090	Servicios de operadores logísticos n.c.p. 4.: Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p. 4.:		3.50	2.00
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4.20	3.50	2.00
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4.20	3.50	2.00
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4.20	3.50	2.00
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4.20	3.50	2.00
524220	Servicios de guarderías náuticas	4.20	3.50	2.00
524230	Servicios para la navegación	4.20	3.50	2.00
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.		3.50	2.00
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto		3.50	2.00
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves		3.50	2.00
524330	Servicios para la aeronavegación	4.20	3.50	2.00
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
530010	Servicio de correo postal	4.20	3.50	2.00
530090	Servicios de mensajerías.	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
551010	Servicios de alojamiento por hora	4.20	3.50	2.00
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4.20	3.50	2.00
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y		3.50	2.00
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4.20	3.50	2.00
551090			3.50	2.00
552000	Servicios de alojamiento en campings	4.20	3.50	2.00
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4.20	3.50	2.00
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4.20	3.50	2.00
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso		3.50	2.00
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4.20	3.50	2.00
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.		3.50	2.00
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4.20	3.50	2.00
561030	Servicio de expendio de helados		3.50	2.00
561040	por/para vendedores ambulantes.		3.50	2.00
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4.20	3.50	2.00
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	4.20	3.50	2.00
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1.80	1.50	
581200	Edición de directorios y listas de correos	1.80	1.50	
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1.80	1.50	
581900	Edición n.c.p.	1.80	1.50	
591110	Producción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591120	Postproducción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591200	Distribución de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591300	Exhibición de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	4.20	3.50	2.00
601000	Emisión y retransmisión de radio	4.20	3.50	2.00
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4.20	3.50	2.00
602200	Operadores de televisión por suscripción.	4.20	3.50	2.00
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4.20	3.50	2.00
602320	Producción de programas de televisión	4.20	3.50	2.00
602900	Servicios de televisión n.c.p	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO		AB %	AR %
611010	Servicios de locutorios	4.20	3.50	2.00
611090	, ,			
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios. Intermediación.	4.90	4.10	
612000	Servicios de telefonía móvil	5.00		
612000	Servicios de telefonía móvil. Intermediación.	4.90	4.10	
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4.20	3.50	2.00
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	4.20	3.50	2.00
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4.20	3.50	2.00
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4.20	3.50	2.00
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4.20	3.50	2.00
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4.20	3.50	2.00
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4.20	3.50	2.50
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4.20	3.50	2.50
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4.20	3.50	2.50
620900	Servicios de informática n.c.p.	4.20	3.50	2.50
631110	Procesamiento de datos	4.20	3.50	2.00
631120	Hospedaje de datos	4.20	3.50	2.00
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
631201	Portales web por suscripción	4.20	3.50	2.00
631202	Portales web	4.20	3.50	2.00
639100	Agencias de noticias	4.20	3.50	2.00
639900	Servicios de información n.c.p.	4.20	3.50	2.00
641100	Servicios de la banca central	6.50		
641910	Servicios de la banca mayorista	6.50		
641920	Servicios de la banca de inversión	6.50		
641930	Servicios de la banca minorista	6.50		
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	6.50		
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6.50		
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6.50		
642000	Servicios de sociedades de cartera	6.50		
643001	Servicios de fideicomisos	6.50		
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	6.50		
649100	Arrendamiento financiero, leasing	6.50		



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6.50		
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	6.50		
649290	Servicios de crédito n.c.p.	6.50		
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	6.50		
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	6.50		
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p., excepto intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro, y activos financieros del Estado Provincial Servicios de financiación y actividades	6.50		
649999	financieras: Intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro. Activos Financieros del Estado Provincial	0.00		
651110	10 Servicios de seguros de salud			
651120	Servicios de seguros de vida			
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5.50		
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)			
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5.50		
651310	Obras Sociales	4.20	3.50	2.00
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
652000	Reaseguros	5.50		
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	6.50		
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	6.50		
661121	Servicios de mercados a término	6.50		
661131	Servicios de bolsas de comercio	6.50		
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6.50		
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	6.50		
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	4.20	3.50	2.00
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	4.20	3.50	2.00
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	4.20	3.50	2.00
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	6.50		
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	4.20	3.50	2.00
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5.50	3.50	2.50
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5.50		



CÓDIGO	CONCEPTO		AB %	AR %
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	4.20		
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares Servicios de alquiler de consultorios médicos		3.50	2.00
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4.20	3.50	2.00
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681098/a	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados, cuando se trate de cabañas, bungalows y similares, n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.		3.50	2.00
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	4.90	4.10	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	4.90	4.10	
691001	Servicios jurídicos	4.20	3.50	2.50
691002	002 Servicios notariales		3.50	2.50
692000	tiscal		3.50	2.50
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoria y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4.20	3.50	2.50
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4.20	3.50	2.50
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4.20	3.50	2.50
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4.20	3.50	2.50
711001	Servicios relacionados con la construcción.	4.20	3.50	2.50
711002	Servicios geológicos y de prospección	4.20	3.50	2.50
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4.20	3.50	2.50
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
712000	Ensayos y análisis técnicos	4.20	3.50	2.50
721010	lnvestigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología		3.50	2.50
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4.20	3.50	2.50
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4.20	3.50	2.50



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.		3.50	2.50
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4.20	3.50	2.50
722020	nvestigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas		3.50	2.50
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario		3.50	2.00
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4.20	3.50	2.00
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4.20	3.50	2.00
741000	Servicios de diseño especializado	4.20	3.50	2.50
742000	Servicios de fotografía	4.20	3.50	2.00
749001	Servicios de traducción e interpretación	4.20	3.50	2.50
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4.20	3.50	2.00
749003	deportistas profesionales		3.50	2.00
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.		3.50	2.50
750000	Servicios veterinarios		3.50	2.50
771110	Alquiler de automóviles sin conductor		3.50	2.00
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios		3.50	2.00
771210	Alquilor do equipo do transporto para vía		3.50	2.00
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.00
772010	Alquiler de videos y video juegos	4.20	3.50	2.00
772091	Alquiler de prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras		3.50	2.00
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal		3.50	2.00
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4.20	3.50	2.00
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	4.90	4.10	
780009	Obtención y dotación de personal	4.90	4.10	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión		4.10	
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3.00	2.50	2.00
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	
791901	Servicios de turismo aventura	4.20	3.50	2.00
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4.20	3.50	2.00
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4.20	3.50	2.00
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4.20	3.50	2.00
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	4.20	3.50	2.00
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4.20	3.50	2.00
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4.20	3.50	2.00
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4.20	3.50	2.00
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	4.20	3.50	2.00
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4.20	3.50	2.00
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4.20	3.50	2.00
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4.20	3.50	2.00
822009	Servicios de call center n.c.p.	4.20	3.50	2.00
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4.20	3.50	2.00
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4.20	3.50	2.00
829200	Servicios de envase y empaque	4.20	3.50	2.00
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4.90	4.10	
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
841100	Servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	4.20	3.50	2.00
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	4.20	3.50	2.00
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
842100	Servicios de asuntos exteriores	4.20	3.50	2.00
842200	Servicios de defensa	4.20	3.50	2.00
842300	Servicios para el orden público y la seguridad		3.50	2.00
842400	Servicios de justicia	4.20	3.50	2.00
842500	Servicios de protección civil	4.20	3.50	2.00
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4.20	3.50	2.00
851010	Guarderías y jardines maternales	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852100	Enseñanza secundaria de formación general	4.20	3.50	2.00
852100	Enseñanza secundaria de formación general, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4.20	3.50	2.00
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853100	Enseñanza terciaria	4.20	3.50	2.00
853100	Enseñanza terciaria, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853300	Formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853300	Formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
854910	Enseñanza de idiomas	4.20	3.50	2.00
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4.20	3.50	2.00
854940	Enseñanza especial y para discapacitados		3.50	2.00
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	4.20	3.50	2.00
854960	Enseñanza artística	4.20	3.50	2.00
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
855000	Servicios de apoyo a la educación	4.20	3.50	2.00
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental		3.50	1.75
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
862110	Servicios de consulta médica	4.20	3.50	2.50
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	4.20	3.50	2.50
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4.20	3.50	2.50
862200	Servicios odontológicos	4.20	3.50	2.50
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	4.20	3.50	2.50
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4.20	3.50	2.50
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
863200	Servicios de tratamiento	4.20	3.50	2.50
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4.20	3.50	2.50
864000	Servicios de emergencias y traslados	4.20	3.50	2.00
869010	Servicios de rehabilitación física	4.20	3.50	2.50
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4.20	3.50	2.50
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4.20	3.50	2.50
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
880000	Servicios sociales sin alojamiento	4.20	3.50	2.00
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	4.20	3.50	2.00
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4.20	3.50	2.00
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.		3.50	2.00
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	4.20	3.50	2.00
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4.20	3.50	2.00
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4.20	3.50	2.00
910900	Servicios culturales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	4.90	4.10	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7.00		
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	4.20	3.50	2.00
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	4.20	3.50	2.00
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	4.20	3.50	2.00
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931050	Servicios de acondicionamiento físico		3.50	2.00
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	4.20	3.50	2.00
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4.20	3.50	2.00
939020	Servicios de salones de juegos	4.20	3.50	2.00
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	8.40	7.00	
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	4.20	3.50	2.00
941200	Servicios de organizaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
942000	Servicios de sindicatos	4.20	3.50	2.00
949100	Servicios de organizaciones religiosas	4.20	3.50	2.00
949200	Servicios de organizaciones políticas	4.20	3.50	2.00
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	4.20	3.50	2.00
949920	Servicios de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	4.20	3.50	2.00
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4.20	3.50	2.00
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación 4.20		3.50	2.00
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	4.20	3.50	2.00
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería		3.50	2.00



CÓDIGO	CÓDIGO CONCEPTO		AB %	AR %
952300	Reparación de tapizados y muebles	4.20	3.50	2.00
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	4.20	3.50	2.00
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	4.20	3.50	2.00
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.		3.50	2.00
960101	960101 Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas		3.50	2.00
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco		3.50	2.00
960201	Servicios de peluquería	4.20	3.50	2.00
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería		3.50	2.00
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	4.20	3.50	2.00
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	4.20	3.50	2.00
960990	Servicios personales n.c.p.		3.50	2.00
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	4.20	3.50	2.00
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	4.20	3.50	2.00



ANEXO II TASAS ADMINISTRATIVAS

- 1		DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	
Α			
	1	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 800,00
	2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 640,00
	3	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 640,00
	4	Por legalización por la Dirección.	\$ 640,00
	5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	7	Los testimonios o partidas de estado civil con los siguientes destinos: Para obreros en litigio, para obtener pensiones o para fines de inscripción escolar	\$ 0,00
В			
	1	Por legalización por la dirección.	\$ 640,00
	2	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS DOS (\$ 2,00) por foja.	\$ 640,00
	3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos.	\$ 640,00
	4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la oficina.	\$ 1.120,00
	5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 1.120,00
	6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 1.120,00
С			
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 1.120,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 1.360,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 3.840,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 2.720,00
	3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 2.720,00



	4	Par la inserinción de emancinaciones	\$ 3.360,00
E		Por la inscripción de emancipaciones.	Ψ 0.000,00
	1	Por expedición de certificados negativos, de no- inscripción.	\$ 3.840,00
	2	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 3.840,00
	3	Solicitud de partidas por fax.	\$ 3.360,00
F			
		Por casamientos:	
	1	Celebrado en la oficina.	\$ 4.800,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 13.440,00
	3	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 26.880,00
	4	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 33.600,00
	5	Libreta de matrimonio.	\$ 3.200,00
G			
		Por uniones convivenciales:	
	1	Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 4.800,00
	2	Certificado de unión convivencial.	\$ 2.720,00
	3	Por baja de unión convivencial.	\$ 7-840,00
Н			
		Por registro de capacidad:	
	1	Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 4.320,00
	2	Certificado.	\$ 1.600,00
	3	Baja.	\$ 1.600,00
		El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos, como así también reglamentar su aplicación	
		DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA	
A II		PROPIEDAD INMUEBLE	
	1	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 320,00
	2	Por la rúbrica de libros.	\$ 800,00
В		To la labilità de libios.	+ ===,
_	1	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona.	\$ 800,00
С			
	1	Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de conformación, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 480,00
D			



	1	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona.	\$ 960,00
	2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente.	\$ 800,00
	3	Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 800,00
E			
	1	Por interposición de recursos registrales a que se refieren la Ley Nº V-1073-2022 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
	2	Por cada solicitud de informe de dominio o inhibición general de bienes, por Inmueble o persona.	\$ 960,00
	3	Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, por cada inmueble o y/o persona.	\$ 960,00
	4	Por conformación de estudios de dominio, por inscripción de dominio que afecte.	\$ 960,00
	5	Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005.	\$ 960,00
	7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 880,00
F			
		Inscripciones	
	1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 2,400,00
	2	Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 5,280,00
G			
	1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias.	\$ 1.920,00
н		LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa	
		De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto:	
	1	Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰)	
	2	Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)	
- 1		Trámites urgentes	



	1	Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble que se soliciten en CARÁCTER de URGENTE se triplicará la tasa a abonar, fijada en los puntos precedentes	
J			
		Sobretasas Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R)	
		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	1	Por solicitud de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 800,00
	2	Por solicitud de informes de dominio e inhibición general de bienes.	\$ 2.900,00
	3	Por oficios.	\$ 3.400,00
	4	Por solicitud de certificados de dominio e inhibición.	\$ 3.400,00
	5	Por estudio de dominio.	\$ 2.900,00
	6	Por inscripción de escrituras:	
		De hasta pesos quinientos mil (\$ 500.000).	\$ 14.000,00
		De pesos quinientos mil uno (\$ 500.001) a pesos dos millones (\$ 2.000.000).	\$ 28.000,00
		De pesos dos millones uno (\$ 2.000.001) a pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).	\$ 35.000,00
		De pesos cuatro millones uno (\$ 4.000.001) a pesos diez millones (\$ 10.000.000). De pesos diez millones uno (\$ 10.000.001) a pesos	\$ 40.000,00
		cuarenta millones (\$ 40.000.000).	\$ 50.000,00
		Mas de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000)	\$ 65.000,00
	7	Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 8.700,00
	8	Se pagará un adicional en los Incisos K 6 y K 7 precedentes cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio.	\$ 2-400,00
	9	Por otros documentos (notas, etc.).	\$ 4.100,00
	10	Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal – Conjuntos Inmobiliarios – Otras Afectaciones	\$ 22.800,00
	11	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 4.700,00
		Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
	12	Interposición de recurso de Recalificación – Ley V- 1073-2022.	\$ 7.000,00
	13	Interposición de recurso de Reconsideración – Ley V-1073-2022.	\$ 28.500,00
	14	Por Rubrica de Libros	\$ 2,300.00
	15	Estudio de Dominio observados	\$ 1,200.00



L	16	Trámites Urgentes: Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, solicitados con carácter de urgente, la sobre tasa establecida se triplicará. Los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación al Régimen de Protección de la Vivienda, y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº I- 0029-2004 (5447 *R). (Tasa y Sobretasa) Los informes de dominio solicitados a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley y que se emitan para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. (Tasa y Sobretasa) La tasas creadas por la Ley VII-0204-2004, y	\$ 0.00 \$ 0.00
М		establecidas por ésta Ley Impositiva, podrán ser modificadas por la Comisión Mixta, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su importe, si fuese necesario para cubrir los gastos y necesidades del servicio registral.	
III		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS	
Α			
	1	Por cada certificación o constancia.	\$ 1,000.00
	2	Por copias de certificado o constancias expedidas.	\$ 1,000.00
	3	Por cada certificado unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 1,500.00
	4	Por certificados y constancias que se expidan - vía web	\$ 0.00
IV	,	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES	
Α			
		Certificados.	
	1	Certificado de no poseer propiedad.	\$ 900.00
	2	Certificado de no poseer propiedad del grupo familiar en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 900.00
	3	Certificado catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 900.00
	4	Informe catastral con historia.	\$ 1,900.00
	5	Certificado de avalúo fiscal.	\$ 1,200.00
	6	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007	\$ 2,600.00
	7	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 17,600.00
	8	Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado)	\$ 1,500,00
В			
		Informes.	
	1	Informe de propiedades – por propietarios	\$ 900.00



Minuta Catastral – (en formato papel). 3 Minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias. Copias de planos. (Soporte Papel) Copia heliográfica de planos de mensuras, por lamina. E Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño: 1 Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm. \$3.000,00 2 Hoja A 3 - 29,70 x 42,00 cm. \$4.000,00 3 Hoja A 2 - 42,00 x 59,40 cm. \$6.000,00 4 Hoja A 1 - 59,40 x 84,10 cm. \$12.000,00 5 Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm. \$15.000,00 Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel). F Ploteo de planos de mensura 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. \$4.000,00 G 1 Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$1.500,00				
3		2		\$ 900.00
4		3		\$ 1,200.00
5		4		\$ 900.00
Minutas. Signature Signa		5	<u>'</u>	\$ 900.00
Minutas. 1 Minuta Catastral Digital Ley Provincial N° V-0828- 2012. 2 Minuta Catastral – (en formato papel). 3 Minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias. D Copias de planos. (Soporte Papel) 1 Copia heliográfica de planos de mensuras, por lamina. E Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño: 1 Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm. 2 Hoja A 3 - 29,70 x 42,00 cm. 3 Hoja A 2 - 42,00 x 59,40 cm. 4 Hoja A 1 - 59,40 x 84,10 cm. 5 Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm. 7 rabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel). F Ploteo de planos de mensura 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. 4 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. 5 Productos digitalizados Productos digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$ 1,500,000		6		\$ 900.00
1 Minuta Catastral Digital Ley Provincial N° V-0828-2012. \$1,900.00 2 Minuta Catastral - (en formato papel). \$4,800.00 3 Minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias. \$0.00 Copias de planos. (Soporte Papel) 1 Copia heliográfica de planos de mensuras, por lamina. \$4,000,00 E Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño: 1 Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm. \$3.000,00 2 Hoja A 3 - 29,70 x 42,00 cm. \$4.000,00 3 Hoja A 2 - 42,00 x 59,40 cm. \$6.000,00 4 Hoja A 1 - 59,40 x 84,10 cm. \$12.000,00 5 Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm. \$15.000,00 F Ploteo de planos de mensura 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. \$4.000,00 G 1 Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$1.500,00	С			
Minuta Catastral – (en formato papel). Minuta Catastral – (en formato papel). \$4,800.00			Minutas.	
Minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias. \$0.00		1		\$ 1,900.00
an el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias. Copias de planos. (Soporte Papel) Copia heliográfica de planos de mensuras, por lamina. Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño: 1 Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm. \$3.000,00 2 Hoja A 3 - 29,70 x 42,00 cm. \$4.000,00 3 Hoja A 2 - 42,00 x 59,40 cm. \$6.000,00 4 Hoja A 1 - 59,40 x 84,10 cm. \$12.000,00 5 Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm. \$15.000,00 Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel). F Ploteo de planos de mensura 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. \$4.000,00 G Trabajos Digitalizados Productos digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaría. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaría. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaría. (con título). 1 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$1.500,00		2	Minuta Catastral – (en formato papel).	\$ 4,800.00
Copias de planos. (Soporte Papel) Copia heliográfica de planos de mensuras, por lamina. Rapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño: 1 Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm. 3 Hoja A 2 - 29,70 x 42,00 cm. 4 Hoja A 1 - 59,40 x 84,10 cm. 5 Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm. 1 Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel). F Ploteo de planos de mensura Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. 9 Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$ 1.500,00		3	en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus	\$ 0.00
1 Copia heliográfica de planos de mensuras, por lamina. Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño: 1 Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm. \$3.000,00 2 Hoja A 3 - 29,70 x 42,00 cm. \$4.000,00 3 Hoja A 2 - 42,00 x 59,40 cm. \$6.000,00 4 Hoja A 1 - 59,40 x 84,10 cm. \$12.000,00 5 Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm. \$15.000,00 Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel). F Ploteo de planos de mensura 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. \$4.000,00 G Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). \$2.000,00 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). \$2.000,00 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). \$2.000,00	D			
E Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño: 1 Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm. \$3.000,00 2 Hoja A 3 - 29,70 x 42,00 cm. \$4.000,00 3 Hoja A 2 - 42,00 x 59,40 cm. \$12.000,00 4 Hoja A 1 - 59,40 x 84,10 cm. \$12.000,00 5 Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm. \$15.000,00 Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel). F Ploteo de planos de mensura 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. \$4.000,00 G Trabajos Digitalizados Productos digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). \$2.000,00 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). \$2.000,00 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$1.500,00				
Pueblos, según el tamaño: 1 Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm. \$3.000,00 2 Hoja A 3 - 29,70 x 42,00 cm. \$4.000,00 3 Hoja A 2 - 42,00 x 59,40 cm. \$6.000,00 4 Hoja A 1 - 59,40 x 84,10 cm. \$12.000,00 5 Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm. \$15.000,00 Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel). F Ploteo de planos de mensura 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. \$4.000,00 G 1 Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$1.500,00		1		\$ 4.000,00
2 Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm. \$4.000,00 3 Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm. \$6.000,00 4 Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm. \$12.000,00 5 Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm. \$15.000,00 Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel). Ploteo de planos de mensura 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. \$4.000,00 G 1 Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$1.500,00	E			
3 Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm. \$12.000,00 4 Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm. \$12.000,00 5 Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm. \$15.000,00 Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel). F Ploteo de planos de mensura 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. \$4.000,00 G 1 Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$1.500,00		1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 3.000,00
4 Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm. \$12,000,00 5 Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm. \$15,000,00 Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel). F Ploteo de planos de mensura 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. \$4,000,00 G 1 Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$1,500,00		2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm.	\$ 4.000,00
5 Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm. \$15.000,00 Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel). F Ploteo de planos de mensura 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. \$4.000,00 G 1 Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$1.500,00		3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm.	\$ 6.000,00
Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel). F Ploteo de planos de mensura 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. \$4.000,00 G 1 Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.		4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 12.000,00
tamaño del papel). F Ploteo de planos de mensura 1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. \$4.000,00 G 1 Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.		5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 15.000,00
1 Copia Ploteada de plano de mensura por lamina. \$4.000,00 1 Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$1.500,00				
Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.	F		Ploteo de planos de mensura	
1 Trabajos Digitalizados Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.		1	Copia Ploteada de plano de mensura por lamina.	\$ 4.000,00
Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.	G			
KMZ, PDF). Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$ 1.500,00		1	Trabajos Digitalizados	
precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos H Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$ 1.500,00				\$ 15.000,00
Tramites de Registración de Mensuras 1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$ 2.000,00 \$			precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el	
1 Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$ 2.000,00	Н			
parcelaria. (con título). 2 Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título). 3 Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$ 2.000,00 \$ 2.000,00 \$ 1.500,00			Tramites de Registración de Mensuras	
operación parcelaria. (con título). lniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título). Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$ 2.000,00		1	parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
parcelaria. (con título). 4 Trámite de nulidad de plano de mensura en curso. \$ 1.500,00		2	operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
Tranite de fiditidad de piano de mensura en curso.		3		\$ 2.000,00
E		4	Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.	\$ 1.500,00
		5	Trámite de nulidad de plano de mensura aprobado.	\$ 14.500,00



	6	Iniciación de trámite de Solicitud Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 5.800,00
	7	Iniciación de trámite de re verificación Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 7,200.00
	8	Iniciación de trámite de Solicitud de Registro Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva	\$ 7,200.00
- 1			
	1	Solicitud de empadronamiento provisorio.	\$ 7.200,00
	2	Copia digital de plano de mensura.	\$ 900,00
V		BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL	
A		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual.	\$ 10.940,00
	2	Semestral.	\$ 6.550,00
	3	Trimestral.	\$ 3.275,00
В			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día.	\$ 340,00
	2	Ejemplares de fecha anterior - hasta dos meses.	\$ 400,00
	3	Ejemplar de fecha anterior - más de dos meses y hasta seis meses.	\$ 500,00
	4	Ejemplar de fecha anterior, más de seis meses y hasta un año.	\$ 690,00
С			
		Costo de publicaciones oficiales, judiciales, comerciales y asambleas.	
	1	Una publicación, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.470,00
	2	Dos publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.850,00
	3	Tres publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 2.160,00
	4	Cuatro y hasta cinco publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 2.700,00
D			-
		Por publicación de balance:	
	1	Por un cuarto de página.	\$ 3.635,00
	2	Por media página.	\$ 7.290,00
	3	Por una página.	\$ 14.400,00
Е			
	1	No se requerirá el pago de la presente tasa cuando las publicaciones sean solicitadas por Municipios de la provincia de San Luis, salvo que la publicación supere	\$ 14.690,00



		una hoja completa, en cuyo caso, abonará por el excedente un importe fijo, por página de:	
VI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERIA	
		Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros.	\$ 20.770,00
	2	Minas vacantes mensuradas y aprobación de mensura.	\$ 47.590,00
	3	Minas vacantes no mensuradas.	\$ 36.060,00
	4	Ampliación de pertenencia. (por cada pertenencia solicitada).	\$ 13.870,00
	5	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 32.700,00
	6	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera.	\$ 6.945,00
	7	Socavón.	\$ 4.800,00
	8	Rescate.	\$ 27.710,00
	9	Por protocolización o inscripción de instrumentos, públicos, privados o judiciales.	\$ 4.160,00
	10	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 16,625.00
	11	Por solicitud de prórroga de plazos.	\$ 4.300,00
	12	Por certificados de dominio o constancia de asientos.	\$ 6.240,00
	13	Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie.	\$ 13.855,00
	14	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 13.855,00
	15	Por primera foja de denuncio de mina y/o cantera.	\$ 13.855,00
	16	Por dictado de Resolución de Concesión de minas o canteras.	\$ 13.855,00
	17	Por mejora, demasías, servidumbres.	\$ 13.855.00
	18	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 6.945,00
	19	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 69.280,00
	20	Prórroga de permisos de explotación de canteras en campos propio.	\$ 13.855,00
	21	Por cada certificado o constancia en general.	\$ 6.945,00
	22	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera; (posesión, adjudicación, etc.).	\$ 2.770,00
	23	Por pedido de desarchivo.	\$ 4.175,00
	24	Por expedición de cada guía de sustancia mineral.	\$ 1.535,00
	25	Por expedición de talonario de 25 guías de sustancia mineral.	\$ 31.840,00
	26	Por cada solicitud de inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 7.070,00
	27	Copia catastro minero	\$ 35.360,00
	28	Desarchivo por mina vacante	\$ 11.600,00
VII		POLICIA DE LA PROVINCIA	
A			
		Departamento Antecedentes Personales	



	4	Cádula da idantidad	¢ 000 00
	1	Cédula de identidad.	\$ 600,00
	2	Certificados y constancia.	\$ 200,00
		Constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	\$ 0,00
	3	Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$ 200,00
		Cuando el interesado presente certificado de fondo de	
		desempleo, serán sin cargo.	
В		División Marcas y Señales	¢ 4 000 00
	1	Marca Nueva	\$ 1.980,00
	2	Señal Nueva	\$ 1.260,00
	3	Renovación y Transferencia de Marca	\$ 1.260,00
	4	Renovación y Transferencia de Seña	\$ 810,00
	5	Marcas y Señales (por duplicado)	\$ 1.620,00
С		Servicios Prestados por la División Seguridad Bancaria	
		ALARMAS: Las empresas que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilizan similares servicios, para sí mismo o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y/o aviso en empresas policiales tributaran lo siguiente:	
	1	Derecho Anual para operar en la Provincia.	\$ 3.050,00
		Servicio Especial de Conexión y monitoreo de alarma	
	2	por central. (mensual)	\$ 6.150,00
	3	Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por Ley Nacional N° 19.130, que acceda o está conectado a las centrales de interrogación y aviso, instaladas en la dependencia policial mediante el sistema alámbrico e inalámbrico. (ACTIVACION O SEÑAL DE ALARMA Y/O FALSA ALARMA).	\$ 9.300,00
		Verificación semestral, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Nacional 19.130;	
		Verificaciones semestrales realizadas por la División	\$ 11.700,00
		Seguridad Bancaria. Verificación individual de las medidas de seguridad de	. ,
		cajeros automáticos que se encuentren fuera de las entidades bancarias y financieras para su habilitación.	\$ 7.500,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras en los términos del Art. 2 de la Ley Nacional N° 19130 de seguridad bancaria	\$ 4.250,00
D		Servicios Especiales	
	1	Horas Diurnas (7 a 22 hs).	\$ 1.200,00
	2	Horas Nocturnas (22,01 a 06,59 hs).	\$ 1.700,00
	3	Valor Tasa por acompañamiento por Kilómetro	\$ 250,00
E		Departamento plantas verificadoras	
	1	Verificación física policial en planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 800,00
	2	Verificación física policial fuera de planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 800,00



	3	Peritaje en general (por asignación RPA/RPM) o implementación de reacción química.	\$ 800,00
	4	Estampado de cuños (chasis y/o motor)	\$ 800,00
F		División General Bomberos.	
	1	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	
		Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 500m2	\$ 3,740,00
		Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 1000m2	\$ 7,480,00
		Para inspeccionar una instalación contra incendio más de 1000m2	\$ 11.220,00
	2	Buceo	
		1 Buceo: Por hombre buzo, por hora.	\$ 20.570,00
	3	Explosivos	
		1 Explosivos: Habilitación de polvorines.	\$ 20.570,00
		2 Explosivos: Por Habilitación de pirotecnia.	\$ 3.740,00
		Explosivos: Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos.	\$ 7.480,00
		4 Explosivos: Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 10.000,00
VIII		MINISTERIO DE SALUD	
Α		Matrículas	
	1	Inscripción de Matrícula	
		Título de Grado Universitario	\$ 10.790,00
		Título Técnico Universitario	\$ 8.060,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 6.760,00
		Auxiliares	\$ 4.810,00
	2	Renovación de Matrícula	
		Título de Grado Universitario	\$ 6.890,00
		Título Técnico Universitario	\$ 5.590,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 4.550,00
		Auxiliares	\$ 3.510,00
	3	Rehabilitación de Matrícula Profesionales y Técnicos de la Salud	
		Se abonará por tener uno o más periodos vencidos la Matricula Profesional; más el/los sellados correspondientes a la/s renovación/es.	\$ 9.100,00
	4	Acreditación de títulos de mayor grado	\$ 6.760,00
	5	Título Especialista	
		Inscripción-acreditación de especialidad	\$ 5.720,00
		Inscripción recertificación de especialidad	\$ 5.720,00
	6	Certificado de firma profesional	\$ 1.040,00
В		Establecimientos de Salud	
	1	Habilitaciones de establecimientos de salud	
		a) Establecimientos de Salud con Internación (ESCI) (hospitales privados, sanatorios, clínicas, maternidades, etc.) y Servicios de Diagnóstico por	
		maternidades, etc.) y Servicios de Diagnostico por	



	Imágenes tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
	Bajo riesgo	\$ 152.100,00
	Mediano riesgo	\$ 207.480,00
	Alto riesgo	\$ 240.240,00
	b)Servicios Tercerizados en Establecimientos de Salud con Internación (ESCI): Laboratorios de Análisis Clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Laboratorio de Microbiología y/o Bacteriología, Banco de Sangre y Servicios de Unidad Transfusional con o sin Posta de Donación, Servicio de Esterilización y/o Servicio de Farmacia Asistencial, Centros Terapéuticos de Rehabilitación y de Estimulación Temprana, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II y III, Centros Oncológicos, Servicios de Terapias Intensivas, Servicios de Cirugía General y Especializada, otros.	\$ 52.410,00
	c) Establecimientos de Salud Sin Internación (ESSI): Centros de Salud de Especialidades Médicas, Centros Odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros Terapéuticos, Centros de Día y de Estimulación Temprana, Servicio de Internación Domiciliaria, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II Y III, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Banco de Sangre, Servicios de Urgencia y Emergencia Médicas, Servicios de Traslados Sanitarios Programados, Geriátricos, Hogares y/o Residencias para Adultos Mayores, Servicio de Esterilización.	\$ 52.410,00
	d) Altas Tecnologías Médicas de Diagnósticos por Imágenes En Establecimiento De Salud sin Internación (ESSI).	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 109.200,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 152.880,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 174.720,00
	e) Laboratorios de Análisis Clínicos sin Internación (ESSI):	
	Nivel I	\$ 26.210,00
	Nivel II	\$ 39.310,00
	Nivel III	\$ 52.410,00
	f) Consultorio de Especialidades Médicas, Consultorio Odontológico, Servicio de Kinesiología y Fisioterapia Nivel I, Consultorio de Especialidades Médicas, Odontológica u otras dentro de Industrias, Consultorio de Nutrición, de Fonoaudiología, otros.	\$ 13.100,00
	g) Gabinete de Podología, Taller de Mecánica Dental, Servicio de Gabinete de Enfermería, Inyectatorio y Vacunatorio, Box de Kinesiología, Establecimiento destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuaje y perforaciones).	\$ 7.180,00
2	Renovación de habilitación establecimientos de salud	
	a) Servicios de salud ítem 1 a)	
	Bajo riesgo.	\$ 76.440,00
	Mediano riesgo	\$ 103.740,00



	Alto riesgo	\$ 120.120,00
	b) Servicios de salud ítem 1 b)	\$ 26.210,00
	c) Servicios de salud ítem 1 c)	\$ 26.210,00
	d) Servicios de salud ítem 1 d)	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
		ψ 07.000,00
	e) Servicios de salud ítem 1 e)	* 40 400 00
	Nivel I	\$ 13.100,00
	Nivel II Nivel III	\$ 19.660,00 \$ 26.210,00
	f) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
	g) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590,00
3	Incorporación de servicios de salud en establecimientos habilitados	
	a) Establecimientos de salud ítem 1 b)	\$ 52.420,00
	b) Establecimientos de salud ítem 1 c)	\$ 52.420,00
	c) Establecimientos de salud ítem 1 d)	,
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
	d) Establecimientos de salud ítem 1 e)	
	Nivel I	\$ 13.100,00
	Nivel II	\$ 19.660,00
	Nivel III	\$ 26.210,00
	e) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
	f) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590,00
4	Cambios de razón social, de titularidad, de franquicia de denominación.	\$ 10.920,00
5	Cambios de director del servicio de salud	\$ 4.680,00
6	Cambio de domicilio de los establecimientos de salud habilitados	
	a) Establecimientos de salud ítem 1a) y d)	
	Bajo riesgo	\$ 30.580,00
	Mediano riesgo	\$ 40.400,00
	Alto riesgo	\$ 50.230,00
	b) Establecimiento de salud ítem 1 b)	\$ 13.100,00
	c) Establecimiento de salud ítem 1 c)	\$ 3.280,00
	d) Establecimiento de salud ítem 1 e), f) y g)	\$ 1.870,00
7	Foliado y apertura de libros de registros de los servicios de salud	\$ 1.310,00
8	Certificaciones varias	\$ 1.010,00
9	Inspecciones extraordinarias	\$ 1.090,00



	10	Responsabilidad de uso para equipo emisor de radiaciones ionizante no medicinal.	\$ 4.680,00
С		Farmacias, Droguerías, Distribuidoras de Productos Médicos y Reactivos de Diagnostico de Uso In Vitro, Otros	
	1	Habilitaciones	
		a) Sellado de introducción anual a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros.	
		Tipo I	\$ 46.800,00
		Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnóstico y cosméticos	
		1) Habilitación de Droguerías	
		Tipo I.	\$ 93.600,00
		Tipo II.	\$ 65.000,00
		2) Habilitación de farmacias.	
		Tipo I.	\$ 46.800,00
		Tipo II.	\$ 32.500,00
		Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 46.800,00
		Tipo II.	\$ 32.500,00
		4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 46.800,00
		Tipo II	\$32-500,00
		5) Habilitación de herboristerías.	\$ 19.500,00
		6) Habilitación de botiquines de farmacias.	\$ 19.500,00
		Habilitación de centrales de esterilización y procesamientos de productos	\$ 46.800,00
		8) Habilitación de servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial	\$ 32.500,00
		Habilitación de operador logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 312.000,00
		10) Habilitaciones no previstas.	\$ 13.000,00
	2	Cambio de estructuras o razón social, transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 13.000,00
	3	Renovación de habilitación.	
		a Droguerías.	
		Tipo I.	\$ 32.500,00
		Tipo II.	\$ 19.500,00
		b Farmacias.	
		Tipo I.	\$ 16.500,00
		Tipo II.	\$ 10,400.00
		c Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 15.600,00
		Tipo II.	\$ 10.400,00



		d) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 15.600,00
		Tipo II	\$ 10.400,00
		e) Herboristerías.	\$ 6.500,00
		f) Botiquines de farmacias	\$ 6.500,00
		g) Centrales de esterilización y procesamientos de productos.	\$ 15.600,00
		h) Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial.	\$ 10.400,00
		i) Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 104.000,00
		j) Renovaciones no previstas	\$ 6.500,00
	4	Autorizaciones y Aprobaciones:	
		Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de co-dirección técnica.	\$ 4.550,00
		2 Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 1.950,00
	5	Certificados	
		 Certificado de Libre Regencia, Certificado de Trabajo, Certificado de Normal Funcionamiento y Libre Sanción. 	\$ 1.300,00
	6	Entrega de recetarios oficiales.	
		Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 1.300,00
		Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 1.300,00
D		Área Bromatología y Registro de Alimentos	
		Habilitación de establecimientos	
		a) Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 54.600,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 20.800,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 10.400,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		b) Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 34.320,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 12.480,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 5.930,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		 c) Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito. 	
		1 Establecimiento grande.	\$ 4.680,00
		2 Establecimiento mediano. 3 Establecimiento pequeño.	\$ 2.340,00
	1	i o Establecimiento pequeno.	\$ 1.400,00



	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
E	Autorizaciones y aprobaciones	
	a) Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 7.800,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 4.680,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 3.120,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	b) Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 6.550,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 3.280,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 2.180,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	c) Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.560,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 1.090,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0.00
	d) Cambio de envases, incorporación, reemplazo de envase.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 2.180,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.090,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 550,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	e) Cambio de las características del producto, cambio de la formula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias. Cambio de características del material en contacto con alimento.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.120,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1-560,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	f) Agotamiento de stock.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	g) Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 2.730,00



	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	h) Certificaciones	
	1 Certificaciones varias.	\$ 910,00
	2 Duplicados certificados de RNE.	\$ 3.900,00
	3 Triplicados certificados de RNE.	\$ 5.850,00
	4 Duplicados certificados de RNPA.	\$ 2.600,00
	5 Triplicados certificados de RNPA.	\$ 3.250,00
	6 Duplicados certificados de autorización de envases	\$ 3.250,00
	y materiales en contacto con alimentos. 7 Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 3.900,00
	8 Todas las certificaciones – emprendimientos familiar / Rural	\$ 0,00
	 i) Inscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino). 	\$ \$3,55
	1 Categoría A.	\$ 2.500,00
	2 Categoría B.	\$ 2.030,00
	3 Categoría C.	\$ 1.560,00
	4 Categoría D.	\$ 1.170,00
	5 Categoría E	\$ 780,00
	 j) Reinscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino). 	
	1 Categoría A.	\$ 1.250,00
	2 Categoría B.	\$ 1.010,00
	3 Categoría C.	\$ 780,00
	4 Categoría D.	\$ 590,00
	5 Categoría E	\$ 450,00
F	Análisis de Laboratorio por cada determinación	
	a) Análisis físico – químico.	\$ 1.090,00
	b) Análisis microbiológico.	\$ 1.950,00
	c) Análisis de gluten por ELISA.	\$ 4,680,00
	d) Análisis organoléptico.	\$ 910,00
	e) Análisis Varios	\$ 650,00
	f) Todos los análisis para emprendimiento familiar/Rural	\$ 0,00
G	Registro Capacitadores/Manipuladores	A - 00 5 5
	Registro de Capacitador	\$ 780,00
	Jornada de Capacitación por Manipulador	\$ 0,00
	Emisión de Carnet de Manipulador DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONSTITUCIÓN Y	\$ 1.300,00
IX	FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS	
Α	Asociaciones	
	1 Constitución de asociaciones civiles y sus modificaciones.	\$ 3.600,00



		1	
	2	Constitución de Fundaciones y sus modificaciones.	\$ 4.800,00
	3	Rubrica de Libro (por cada libro o por cada 200 fojas).	\$ 720,00
	4	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 2.400,00
	5	Intervención a petición de parte interesada.	\$ 4.800,00
	6	Tramite Urgente se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
	7	Pedido de Informes por cada Entidad.	\$ 720,00
	8	Certificado de Regularidad y/o vigencia.	\$ 1.200,00
	9	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 6.000,00
	10	Reserva de denominación	\$ 1.200,00
	11	Copias Certificadas por cada documento (hasta 20 fojas)	\$ 720,00
	12	Normalización a petición de parte interesada	\$ 4.800,00
	13	Disolución- Liquidación - Cancelación	\$ 6.000,00
В		Cooperativas y Mutuales	
	1	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y filiales.	\$ 3.600,00
	2	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad o vigencia.	\$ 720,00
	3	Derecho de archivo anual.	\$ 2.400,00
	4	Desarchivo y normalización de entidades a petición de parte interesada.	\$ 2.400,00
	5	Modificación de Estatuto de Cooperativas y Mutuales.	\$ 2.400,00
	6	Reactivación de Trámites a petición de parte interesada.	\$ 1.200,00
	7	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 6.000,00
Х		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO	
Α		Tramites en General	
	1	Reserva de nombre, certificados e informes.	\$ 4.000,00
	2	Informes especiales o combinados a pedido de parte interesada.	\$ 5.600,00
	3	Copias Certificadas, por cada documento de hasta veinte (20) fojas.	\$ 4.000,00
	4	Por rúbrica de libros, por cada libro de hasta doscientas (200) fojas o por cada doscientas (200) fojas móviles. Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 4.000,00
	5	Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 4.000,00
	6	Por pedido de oficios – copias.	\$ 1.500,00
В		Trámites con Conformidad Administrativa	
	1	Para toma de razón del balance anual. (por cada balance).	\$ 16.000,00
	2	Para conformidad administrativa por trámite de constitución de Sociedades Anónimas y Sociedades Extranjeras.	
		a con capital social de \$ 100,000 a \$ 500,000	\$ 80.000,00
		b con capital social de \$ 500,001 a \$ 1,000,000	\$ 90.000,00



Para la conformidad administrativa por cambio de jurisdicción (entre o salga de la Provincia), por Disolución (con o sin liquidación), prorroga y reconducción. Para la conformidad administrativa por modificación de Estatuto, cambio de sede social, designación de autoridades (Directorios, Órganos de Fiscalización, o Liquidadores) u otras no mencionadas precedentemente. \$8.000,0 C Inscripciones en el Registro Público de Comercio Inscripción de Constitución de nuevas sociedades, fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión), Sociedades Extranjeras. Art. 123, 124 y/o
Estatuto, cambio de sede social, designación de autoridades (Directorios, Órganos de Fiscalización, o Liquidadores) u otras no mencionadas precedentemente. \$8,000,000. C Inscripciones en el Registro Público de Comercio Inscripción de Constitución de nuevas sociedades, fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación,
Inscripción de Constitución de nuevas sociedades, fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación,
fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación,
128 de la Ley N° 19.550, Inscripciones de Apertura y Cierre de sucursales de S.A. o cualquier otra representación permanente, Inscripción de modificación de contratos sociales o estatutos, Inscripciones de transferencias de fondos de comercio. \$ 16.000,0
Inscripción de autoridades, liquidadores y/o síndicos que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales de S.R.L., u otras inscripciones registrales no mencionadas precedentemente.
Por presentación tardía de balances, directorio, sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura \$2.400,0 no presentada).
D TRAMITE URGENTE: se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).
MINISTERIO DE PRODUCCION
XI PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY Nº IX-0751-2010
A
Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo:
Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). \$610,0
Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). \$ 1.210,0
B Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo:
Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). \$ 360,0
Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). \$610,0
XII SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA N° IX-0329-2004
A TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES
1 Bote Sin Motor \$7.000,0
2 Canoas - Kayak \$ 6.500,0



	3	Velero Sin Motor	\$ 9.000,00
	4	Velero Con Motor	\$ 20.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 20.000,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 32.000,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 42.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 52.000,00
	9	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 53.000,00
	10	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 14.000.00
В		TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES	
	1	Bote Sin Motor	\$ 1.200,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.500,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.000,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.000,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.000,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 9.000,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
С		TASA DE TRANFERENCIAS O CAMBIOS DE TITULARIDAD	
	1	Bote Sin Motor	\$ 1.200,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.600,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.200,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.200,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.200,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.200,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto de Agua y Jet Sky	\$ 9.200,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
	12	Canon por inspección para Derecho de Navegabilidad Turismo	
		a) Permiso diario c/motor	\$ 1.000,00
		b) Permiso diario s/motor	\$ 500,00
	13	Carnet Náutico Provincial	
		Carnet Náutico Provincial	\$ 2.000,00
XIII		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
Α			
		Registro de instrumentos de medición.	
		Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00



	2	Por adicional.	\$ 2.250,00
	3	Baja.	\$ 2.550,00
		Inscripción, reinscripción y renovación: MAYORISTAS:	
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00
	2	Por adicional.	\$ 3.300,00
	3	Baja.	\$ 3.300,00
В			
		Registro de casas de ventas. Elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios	
	1	Inscripción, reinscripción y renovación:	\$ 9.500,00
	2	Baja.	\$ 6.500,00
С			
		Lealtad Comercial	
	1	Sorteo artículo 10 de la Ley Nº 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear.	
D	<u> </u>	3 % dei valor total dei premio a sortear.	
	<u> </u>	Defensa del Consumidor	
	1	Rúbrica de libro de quejas. Por primeras vez-	\$ 4.500,00
	2	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 6.500,00
	3	Presentación de recursos de apelación.	\$ 9.500,00
	4	Copia certificada por expediente.	\$ 7.500,00
	5	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 1.500,00
	6	Renovación anual de libro de quejas	\$ 3.300,00
1			9 5.500.00
XIV		PROGRAMA TRANSPORTE	ψ 3.300,00
XIV A			φ 3.300,00
_			ψ 3.300,00
_	1	PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro	ψ 3.300,00
_	1	PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros:	\$ 2.200,00
_	1	PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas:	
_	1	PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 2.200,00
_	1	PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00
_	1 2	PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00
		PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00
		PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00
_		PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años;	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00
		PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00
		Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00
	2	Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00
_	2	Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para más de veintiún personas Con una antigüedad de hasta 3 años. Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 4.600,00 \$ 7.000,00 \$ 4.800,00 \$ 5.400,00
	2	Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para más de veintiún personas Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00 \$ 5.800,00 \$ 7.000,00 \$ 4.800,00



	4	Inscripción y o modificación en el Registro Provincial de Carga.	\$ 3.000,00
В		de Oarga.	
		Alta de vehículos de transporte interurbano de	\$ 4.800,00
		pasajeros, por vehículo;	Ψ 4.000,00
С			
		Autorización para realizar servicio de transporte experimental (art, 33 Ley N° VIII-0307-2004),	0.50.0/
		porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual;	3,50 %
D			
		Autorización para realizar servicios de transporte	
	a)	especial, contratado, de turismo y otros no clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla	
		que sigue considerando el total del recorrido.	
	1	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros;	\$ 1.800,00
	2	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros;	\$ 2.500,00
	3	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros,	\$ 4.500,00
	b)	Autorización Mensual viaje especial,	
	1	De hasta 5,000 km,	\$ 8.700,00
	2	De más de 5,000 km hasta 10,000 km	\$ 17.500,00
	3	De más de 10,000 km,	\$ 26.200,00
E			
		Revisión Técnica Obligatoria de vehículos:	
	1	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual;	\$ 6.700,00
	2	Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos revisiones anuales, una cada seis meses;	\$ 8.700,00
	3	Para modelos con antigüedad de 8 a 15 años, cuatro revisiones anuales, una cada tres meses;	\$ 10.000,00
	4	Revisión técnica obligatoria de vehículos complementaria a otra anterior y desinfección;	\$ 1.800,00
F			
		Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, art. 5° Inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004.	
	1	Obtención de licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros;	\$ 5.400,00
	2	Renovación anual licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros, o por robo o extravío;	\$ 3.400,00
G			
		Certificaciones de Copia:	
	1	Hasta cincuenta fojas	\$ 3.600,00
	2	Desde cincuenta y una foja hasta cien fojas.	\$ 4.200,00
	3	Desde ciento una foja hasta doscientas fojas.	\$ 5.200,00
	4	Desde doscientos una foja hasta trescientas fojas, -	\$ 5.400,00
	5	Más de trescientas fojas.	\$ 7.000,00
Н			



		ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE SAN LUIS (EDIRO)	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 2.000,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por cada ingreso).	\$ 200,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada ingreso).	\$ 133,00
	4	Estadía 24 hs (por 24 hs).	\$ 10.000,00
		PAGO - VENCIMIENTO: Las pisadas establecidas se harán efectivas de la siguiente forma:	
		Pisadas de vehículos de transporte nacional: se abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.	
		2) Pisadas de transporte interurbano y urbano, se abonará al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.	
XV		PROGRAMA INDUSTRIA AGROINDUSTRIA Y COMERCIO	
	Α	Por Certificado de Puesta en Marcha.	\$ 4.900,00
	В	Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30 hojas).	\$ 4.900,00
	С	Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas).	\$ 4.900,00
	D	Renovación anual de certificado de exención I. Brutos (Ley VIII-501-2006). 3% del impuesto eximido del periodo fiscal anterior.	
	E	Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 5.170,00
	F	REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES. 04-MYCMyT-2012. Inscripción fuera de término para empresas empadronadas.	\$ 25.800,00
	G	Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 48.600,00
	Н	Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 32.350,00
	I	Análisis proyectos de inversión. Tramites Varios.	\$ 32.350,00
	J	Solicitud de exención impositiva provincial. 3% del total de la inversión a realizar.	
XVI		PROGRAMA RELACIONES LABORALES	
Α			
	_	Sector Rúbricas	
	1	Block control horario	\$ 4,500.00
	2	Autorización de hojas móviles o similares	\$ 4,500.00
	3	Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas	\$ 1.500,00
	5	Recibos de sueldos, cada tres fojas	\$ 1.500,00 \$ 1.500,00
		Presentación de acuerdos para homologar, por cada	φ 1.500,00
	6	uno.	\$ 4.500,00



	7	Autorización de centralización de la documentación laboral	\$ 15.000,00
	8	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja	\$ 1.500,00
	9	Libreta de chóferes de transporte automotor	\$ 4.500,00
	10	Solicitud de informe oficiales y judiciales o similares	\$ 4.500,00
	11	Homologación de Reloj Digital (por empleado)	\$ 3.000,00
В		I is more guester as it to be just an improve of	Ψ 3.000,00
	1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.)	\$ 15.000,00
	2	Otros libros de orden laboral – cada 1.000 hojas.	\$ 15.000,00
С			
	1	Homologación Ley № 14.786 por trabajador.	\$ 4.500,00
	2	Libro de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	3	Registro de Profesionales y Técnicos.	\$ 15,000,00
	4	Desarchivo de actuaciones.	\$ 4.500,00
	5	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 15.000,00
	6	Reinscripción por perdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 60.000,00
	7	Reinscripción por perdida, robo, hurto, etc. Libros especiales art. 52 Ley de Contrato de Trabajo.	\$ 60.000,00
	8	Verificación de cumplimiento a las normas de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	9	Cesión de trabajadores – por cada trabajador.	\$ 2.000,00
XVII		PROGRAMA CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL	
Α		Inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos por única vez.	
	1	Generadores de Residuos de baja peligrosidad.	\$ 15.680,00
	2	Generadores de Residuos de media peligrosidad.	\$ 23.600,00
	3	Generadores de Residuos de alta peligrosidad.	\$ 31.440,00
			φ σ τ. τ τ σ,σ σ
	4	Recicladores.	\$ 15 680 00
	5		\$ 15.680,00 \$ 23.600.00
	-	Recicladores. Transportistas. Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 23.600,00
	5	Transportistas. Operadores con planta de tratamiento o disposición final. Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los	\$ 23.600,00 \$ 31.440,00
	5 6 7	Transportistas. Operadores con planta de tratamiento o disposición final. Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos.	\$ 23.600,00
	5	Transportistas. Operadores con planta de tratamiento o disposición final. Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos. Por cada certificación o constancia.	\$ 23.600,00 \$ 31.440,00
В	5 6 7	Transportistas. Operadores con planta de tratamiento o disposición final. Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos. Por cada certificación o constancia. Tasa anual de evaluación y fiscalización de	\$ 23.600,00 \$ 31.440,00 \$ 23.600,00
В	5 6 7	Transportistas. Operadores con planta de tratamiento o disposición final. Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos. Por cada certificación o constancia. Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores CATEGORIA A: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres	\$ 23.600,00 \$ 31.440,00 \$ 23.600,00 \$ 1.020,00
В	5 6 7 8	Transportistas. Operadores con planta de tratamiento o disposición final. Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos. Por cada certificación o constancia. Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores CATEGORIA A: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte. CATEGORIA B: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más	\$ 23.600,00 \$ 31.440,00 \$ 23.600,00 \$ 1.020,00 \$ 157.440,00
В	5 6 7 8	Transportistas. Operadores con planta de tratamiento o disposición final. Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos. Por cada certificación o constancia. Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores CATEGORIA A: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte. CATEGORIA B: Empresas Transportistas de residuos	\$ 23.600,00 \$ 31.440,00 \$ 23.600,00 \$ 1.020,00



		menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	
	4	CATEGORIA D: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 236.160,00
	5	CATEGORIA E: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 314.880,00
	6	CATEGORIA F: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 393.600,00
	7	CATEGORIA G: Empresas Recicladoras y/o tratadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos.	\$ 236.160,00
	8	CATEGORIA H: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad.	\$ 314.880,00
	9	CATEGORIA I: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de alta Peligrosidad.	\$ 472.320,00
С		Tasa anual de evaluación y fiscalización de empresas que desarrollan su actividad en carácter de comerciantes y/o prestadores de servicios	
	1	CATEGORIA 1 A: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea menor o igual a cien (100) kilogramos o a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 31.490,00
	2	CATEGORIA 1 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor a cien (100) kilogramos o un metro cúbico (1m3) y hasta doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2m3) por mes.	\$ 33.600,00
	3	CATEGORIA 1 C: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes.	\$ 62.980,00
	4	CATEGORIA 1 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes.	\$ 78.720,00
	5	CATEGORIA 1 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 94.460,00
	6	CATEGORIA 2 A: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor o igual a cien kilogramos (100) o a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 62.980,00
	7	CATEGORIA 2 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de cien (100) kilogramos o un metro cúbico (1 m3) y hasta doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) por mes.	\$ 94.460,00
	8	CATEGORIA 2 C: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o	\$ 125.950,00



		dos metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes.	
		<u>CATEGORIA 2 D</u> : Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	9	residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o	
		tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes.	¢ 457 440 00
		CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos	\$ 157.440,00
		peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	10	residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una	
		(1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 188.930,00
D		Impacto Ambiental.	
		Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto ambiental (R.U.C.E.I.A.)	
	1	Personas Físicas.	\$ 23.680,00
	2	Personas Jurídicas.	\$ 47.360,00
E		Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de:	, ,
	1	Solicitud de categorización.	\$ 8,960,00
	2	Auditoría ambiental.	\$ 22.660,00
	3	Estudio de impacto ambiental.	\$ 40.190,00
	4	Informe de impacto ambiental.	\$ 26.880,00
	5	Actualización de informe de impacto ambiental.	\$ 22.590,00
	6	Emisión de cada certificación o constancia.	\$ 1.030,00
F		Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos	
	1	Aplicadores/Operarios de Agroquímicos.	
		1. Tasa de Inscripción y renovación.	\$ 14.340,00
	2	Asesores y Verificadores Fitosanitarios.	
		Tasa de Inscripción o renovación para asesor	\$ 28.670,00
		2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador	\$ 14.340,00
	3	Maquinaria aplicadora de agroquímicos.	
	а	Tasa de inscripción. (primera vez)	
		Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 21.500,00
		2. Pulverizadora de Arrastre.	\$ 17.920,00
		3. Pulverizadora Aérea.	\$ 50.180,00
		4. Mochila Pulverizadora.	\$ 7.170,00
	b	3.2. Tasa de renovación (anual).	
		Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 17.920,00
		2. Pulverizadora de Arrastre.	\$ 14.340,00
		3. Pulverizadora Aérea.	\$ 43.010,00
		+	
		4. Mochila Pulverizadora.	\$ 3.580,00
	4	4. Mochila Pulverizadora. Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos	\$ 3.580,00
	4		\$ 3.580,00



		2. Tasa de renovación (Tipo ByC)	\$ 21.500,00
G		Ley N° 27.279 –	
		Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. Centros de Acopio Transitorio	
	1	·	¢ 74 000 00
		1.1. Tasa de Inscripción.	\$ 71.680,00
		1.2. Tasa de renovación anual. Operadores	\$ 53.760,00
	2		
		2.1. Tasa de Inscripción.	\$ 78.850,00
		2.2. Tasa de renovación anual. Responsables Técnicos Fitosanitario	\$ 60.930,00
	3		
		3.1. Tasa de inscripción.	\$ 35.840,00
		3.2. Tasa de renovación anual.	\$ 28.670,00
	4	Transportistas	
		4.1. Tasa de inscripción.	\$ 28.670,00
		4.2. Tasa de renovación anual.	\$ 17.920,00
XVIII		PROGRAMA RECURSOS NATURALES	
Α		Tasa anual de matriculación extracción productos forestales.	\$ 20.100,00
В		Arancel de inscripción para aserradores y/o acopios forestales	
	1	Categoría A: Hasta 300.000 kg.	\$ 65.020,00
	2	Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg.	\$ 77.570,00
	3	Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg.	\$ 87.810,00
	4	Categoría D: Mas 1.000.000 kg.	\$ 115.200,00
С		Montos a cobrar por expedición de guías forestales	
		Leña Seca	
	1	Chasis	\$ 3.330,00
	2	Acoplado	\$ 8.700,00
	3	Equipo	\$ 12.290,00
	4	Cupón de leña	\$ 1,280,00
		Leña Verde	
	5	Chasis	\$ 2.820,00
	6	Acoplado	\$ 7.420,00
	7	Equipo	\$ 10.500,00
	8	Cupón de leña	\$ 1.280,00
		Carbón	
	9	Chasis	\$ 5.890,00
	10	Acoplado	\$ 12.540.00
	11	Equipo	\$ 17.410,00
	12	Cupón de carbón	\$ 1.020,00
		Maderas - Varillas y Barretas	



14		13	Chasis	\$ 5.890,00
15 Equipo		+		
Maderas - Rodrigón 16 Chasis \$ 5.890,00 17 Acoplado \$ 7.940,00 18 Equipo \$ 9.980,00 Maderas - Postes Y Medio Postes \$ 7.420,00 20 Acoplado \$ 11.010,00 21 Equipo \$ 17.410,00 Maderas - Postes y Medio Postes Algarrobo y Otros 22 22 Chasis \$ 5.890,00 23 Acoplado \$ 8.450,00 24 Equipo \$ 13.570,00 Maderas - Rollizos (Caldén-Algarrobo) Especies Autóctonas. \$ 14,850.00 25 Chasis \$ 14,850.00 26 Acoplado \$ 17.410,00 27 Equipo \$ 19.970,00 Maderas - Rollizos (Álamos - Eucaliptus) Especies Exóticas. \$ 4.860,00 28 Chasis \$ 4.860,00 29 Acoplado \$ 7.940,00 30 Equipo \$ 9.980,00 Leña Picada \$ 4.860,00 31 Chasis \$ 4.860,00 32 Acoplado \$ 7.420,00 33 Equipo \$ 12.540,00 Maderas -				
16		13		ψ 9.900,00
17		16		\$ 5 800 00
Maderas - Postes Y Medio Postes \$9,980,00				
Maderas - Postes Y Medio Postes \$7.420,00			· ·	
19		18		\$ 9.980,00
20		10		* 7 400 00
21 Equipo \$17,410,00 Maderas - Postes y Medio Postes Algarrobo y Otros 22 Chasis \$5.890,00 23 Acoplado \$8.450,00 24 Equipo \$13.570,00 Maderas - Rollizos (Caldén-Algarrobo) Especies Autóctonas. 25 Chasis \$14,850.00 26 Acoplado \$17,410,00 27 Equipo \$19.970,00 Maderas - Rollizos (Álamos - Eucaliptus) Especies Exóticas. 28 Chasis \$4.860,00 29 Acoplado \$7.940,00 30 Equipo \$9.980,00 Leña Picada \$1.540,00 31 Chasis \$4.860,00 32 Acoplado \$7.420,00 33 Equipo \$12.540,00 Maderas - Productos Forestales \$4.860,00 35 Acoplado \$7.420,00 36 Equipo \$12.540,00 D Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis		+		
Maderas - Postes y Medio Postes Algarrobo y Otros 22 Chasis \$5.890,00				
22		21	<u> </u>	\$ 17.410,00
23			Maderas - Postes y Medio Postes Algarrobo y Otros	
24 Equipo \$13.570,00		22	Chasis	\$ 5.890,00
Maderas - Rollizos (Caldén-Algarrobo) Especies Autóctonas. \$14,850.00		23	Acoplado	\$ 8.450,00
Autóctonas. \$14,850.00		24		\$ 13.570,00
26 Acoplado				
27 Equipo \$19.970,00		25	Chasis	\$ 14,850.00
Maderas - Rollizos (Álamos - Eucaliptus) Especies Exóticas. \$4.860,00		26	Acoplado	\$ 17.410,00
Exóticas. \$4.860,00		27	Equipo	\$ 19.970,00
29 Acoplado \$ 7.940,00 30 Equipo \$ 9.980,00 Leña Picada \$ 4.860,00 32 Acoplado \$ 7.420,00 33 Equipo \$ 12.540,00 Maderas - Productos Forestales \$ 4.860,00 35 Acoplado \$ 7.420,00 36 Equipo \$ 12.540,00 D Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis				
30 Equipo \$9.980,00 Leña Picada \$4.860,00 31 Chasis \$4.860,00 32 Acoplado \$7.420,00 33 Equipo \$12.540,00 Maderas - Productos Forestales \$4.860,00 34 Chasis \$4.860,00 35 Acoplado \$7.420,00 36 Equipo \$12.540,00 D Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis		28	Chasis	\$ 4.860,00
Leña Picada \$4.860,00 \$7.420,00 \$32 Acoplado \$12.540,00 \$12.540,00 \$12.540,00 \$4.860		29	Acoplado	\$ 7.940,00
31 Chasis \$ 4.860,00 32 Acoplado \$ 7.420,00 33 Equipo \$ 12.540,00 Maderas - Productos Forestales 34 Chasis \$ 4.860,00 35 Acoplado \$ 7.420,00 36 Equipo \$ 12.540,00 D Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis		30	Equipo	\$ 9.980,00
32 Acoplado \$ 7.420,00 33 Equipo \$ 12.540,00 Maderas - Productos Forestales 34 Chasis \$ 4.860,00 35 Acoplado \$ 7.420,00 36 Equipo \$ 12.540,00 D Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis			Leña Picada	
33 Equipo \$ 12.540,00 Maderas - Productos Forestales \$ 4.860,00 34 Chasis \$ 4.860,00 35 Acoplado \$ 7.420,00 36 Equipo \$ 12.540,00 D Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis		31	Chasis	\$ 4.860,00
Maderas - Productos Forestales \$4.860,00 35 Acoplado \$7.420,00 36 Equipo \$12.540,00 D Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis		32	Acoplado	\$ 7.420,00
34 Chasis \$ 4.860,00 35 Acoplado \$ 7.420,00 36 Equipo \$ 12.540,00 D Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis		33	Equipo	\$ 12.540,00
35 Acoplado \$ 7.420,00 36 Equipo \$ 12.540,00 D Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis			Maderas - Productos Forestales	
36 Equipo \$ 12.540,00 D Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis		34	Chasis	\$ 4.860,00
D Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004 Permiso de Caza - Residentes de San Luis		35	Acoplado	\$ 7.420,00
Permiso de Caza - Residentes de San Luis		36	Equipo	\$ 12.540,00
	D		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004	
1 Caza menor (excepto palomas).			Permiso de Caza - Residentes de San Luis	
		1	Caza menor (excepto palomas).	



		A. Caza menor con arma de fuego.	\$ 9.730,00
		B. Caza menor con jauría.	\$ 3.840,00
	2	Caza mayor	
		A. Caza mayor con arma de fuego.	\$ 17.410,00
		B. Caza mayor con jauría.	\$ 12.030,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	
		A. Caza menor y mayor con arma de fuego.	\$ 22.530,00
		B. Caza menor y mayor con jauría.	\$ 14.850,00
		Acompañante de caza	\$ 6.910,00
		Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 25.600,00
	2	Caza mayor.	\$ 30.720,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 38.400,00
		Permiso de Caza - Residentes del Extranjero	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 58.880,00
	2	Caza mayor.	\$ 99.840,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 128.000,00
Е		Otros conceptos	
	1	Otorgamiento de documentación, formulario de origen, y tenencia.	\$ 3.330,00
	2	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 3.330,00
	3	Inscripción de campo privado.	\$ 1.020,00
F		Conceptos Ley N° IX-0322-2004 (5462) – Cotos de Caza.	
	1	Inscripción de guía de caza en coto.	\$ 56.320,00
	2	Inscripción anual de cotos de caza.	\$ 281.600,00
G		Conceptos Ley N° IX-0786-2011- Registro provincial de Operadores Cinegéticos	
	1	Permiso de caza para residentes en el país con operador cinegético (valor por día).	\$ 12,540,00
	2	Permiso de caza para extranjeros con operador cinegético (valor por día).	\$ 14.850,00
	3	Inscripción anual de operador cinegético.	\$ 281.600,00
	4	Inscripción guía de caza.	\$ 56.320,00
Н		Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial	
	1	Canon permiso de investigación según Artículo 13.	0.5% - 5 %
	2	Regalías según Artículo 14 de la Ley.	1% - 5%



I		Conceptos Ley Provincial Nº IX-0317-2004 de Conservación de la Fauna, Caza y Pesca. Calendario de íctico.	
	1	Permiso de pesca diario.	\$ 770,00
	2	Permiso de pesca anual.	\$ 2.300,00
J		Conceptos Ley Provincial N° IX-1048-2020 - Plan Provincial Prevención Presupresión y Lucha contra Incendios	
		Solicitud de Quema (valor por hectárea a quemar)	\$ 320,00
XIX		MINISTERIO DE PRODUCCIÓN PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL	
Α		Tasa por estadía de animales	
	1	Tasa por estadía por animal.	\$ 700,00
	2	Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 250,00
В		Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos.	
	1	Inscripción en el Registro.	\$ 12,350,00
	2	Renovación anual.	\$ 10.580,00
С		Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos	
	1	Matadero tipo 1- más 150 bovinos diarios.	\$ 299.880,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.	\$ 165.820,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 38.810,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 9.520,00
	5	Matadero de Chivos - más de 50 chivos por día en época de zafra.	\$ 105.840,00
	6	Matadero de cerdos - más de 50 animales por día.	\$ 158.760,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
D		Tasa anual de constancias	
	1	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios	\$ 176.400,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios	\$ 88.200,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios	\$ 22.930,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 6.350,00
	5	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios en época de zafra	\$ 35.280,00
	6	Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios	\$ 70.560,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
Е		Tasa anual de autorización y registro para engordes de bovinos a corral.	
	1	Engordes a Corral de 200 a 2000 animales,	\$ 70.560,00



	2	Engordes a Corral de 2001 a 5000 bovinos	\$ 123.480,00
	3	Engordes a Corral de más de 5000 bovinos	\$ 194.040,00
F		Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual).	
	1	Registro y Habilitación de Remates-Ferias.	\$ 84.670,00
	2	Registro y Habilitación de Playa de Lavado y Desinfección de camiones Jaula.	\$ 35.280,00
G		Tasa de habilitación de barracas con registro provincial.	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales	\$ 123.480,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales	\$ 107.930,00
	3	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales	\$ 31.750,00
	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales	\$ 12.350,00
Н		Tasa anual de actualización de habilitación	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 77.620,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 56.450,00
	3	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 14.110,00
	4	Tipo D – De 100 a 1000 por año.	\$ 7.060,00
Ι		Tasa de habilitación de granjas	
	1	Granjas de Parrilleros más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
	2	Granjas de Posturas más de 10.000 animales.	\$ 134.060,00
	3	Granjas de Reproducción más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
	4	Plantas de Incubación más de 10.000 animales.	\$ 165.820,00
	5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	
		Tasa de renovación de la habilitación	
	1	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de más de 10.000 animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente.	
	2	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de hasta de 10.000 animales tributaran el 25% de la tasa correspondiente.	
J		Tasa de habilitación de plantas faenadoras Avícolas.	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 158.760,00
	2	Categoría Tipo "B" o Comunal.	\$ 116.420,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
K		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de Plantas Faenadoras Avícolas	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 105.840,00



	2	Catagoría Tino "P" (Comunal)	\$ 70 560 00
		Categoría Tipo "B" (Comunal). Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil	\$ 70.560,00
	3	(10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
L		Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo más de 30 madres y hasta 49.	\$ 91.730,00
	2	Semiextensivo más de 50 madres y hasta 99.	\$ 137.590,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 201.800,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
М		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo.	\$ 42.340,00
	2	Semiextensivo o Mixto.	\$ 63.500,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 123.480,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
	5	Registro y renovación anual de invernada de cerdos, tributarán la suma de pesos equivalentes a 100 kg de cerdo en pie, según precio promedio del mercado de cerdos de Liniers o de la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos.	
N		Tasa de registro de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 70.560,00
0		Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 42.340,00
Р		Tasa de Registro y Habilitación de Consignatarios de Remates Ferias.	
	1	Registro y habilitación de consignatarios de hacienda remates ferias.	\$ 105.840,00
	2	Actualización de la habilitación Consignatarios de remates ferias.	\$ 42.340,00
Q		Registro de Establecimiento	
	1	Tasa anual por Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 136.800,00
	2	Tasa anual por renovación de Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 82.080,00
R		Tasa por inspecciones	
		Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia este Subprograma, sean engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras frigoríficas	



		deberán abonar la suma de pesos equivalentes a cincuenta (50) litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.	
s		Registro Provincial Sanitario	
	1	Tasa anual, por Registro Provincial Sanitario de transporte de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 6,570,00
	2	Tasa anual, por renovación de Registro Provincial Sanitario de Transportes de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 3.280,00
XX		MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
		Solicitud de duplicado de Cedulas de Identidad Provincial Electrónicas (CIPE).	\$ 1.000,00
XXI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD SAN LUIS	
Α			
	1	Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.	0,50 %
	2	Espacio mínimo de ocupación: 10 cmPor espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.	\$ 4.860,00
В		Arancel por otorgamiento de autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.	
	1	Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102.	
		Valor Fijo.	\$ 46.860,00
		Valor Variable (no posee).	
	2	Desde \$ 242.103 Hasta \$ 726.305.	
		Valor Fijo.	\$ 84.360,00
		Valor Variable 1.6% sobre el excedente del mínimo.	
	3	Desde \$ 726.306 Hasta \$ 1.694.712.	
		Valor Fijo	\$ 150.160,00
		Valor Variable 1.4% sobre el excedente del mínimo.	
	4	Desde \$ 1.694.713 Hasta \$ 4.115.729.	
		Valor Fijo.	\$ 326.430,00
		Valor Variable 1.2% sobre el excedente del mínimo.	
	5	Desde \$ 4.115.730 Hasta \$ 8.957.764.	
		Valor Fijo.	\$ 562.460,00
		Valor Variable 1.0% sobre el excedente del mínimo.	
	6	Desde \$ 8.957.765 Hasta \$ 18.641.833.	
		Valor Fijo.	\$ 939.110,00
		Valor Variable 0.8% sobre el excedente del mínimo.	
	7	Desde \$ 18.641.834 Hasta \$ 38.009.971.	
		Valor Fijo.	\$ 1.491.500,00



		Valor Variable 0.6% sobre el excedente del mínimo.	
	8	Desde \$ 38.009.972 en adelante.	
	Ŭ	Valor Fijo.	\$ 1.501.580,00
		Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo.	<u> </u>
С		Permiso de Circulación.	
	1	Semirremolque extensible.	\$ 6.030,00
	2	Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga).	\$ 6.030,00
	3	Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga).	\$ 11.440,00
	4	Carga ocupando más de una trocha.	\$ 23.500,00
	5	Permisos temporarios.	\$ 23.500,00
D		Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas.	
	1	Por cuarenta y cinco días.	\$ 14.570,00
	2	Por noventa días.	\$ 29.140,00
	3	Por ciento ochenta días.	\$ 55.240,00
Е		Maquinaria Agrícola sobre carretón.	
	1	Por noventa días.	\$ 41.700,00
	2	Por ciento ochenta días.	\$ 80.350,00
F		Permisos Autódromos.	
	1	Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día).	\$ 25.100,00
	2	Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento).	\$ 60.260,00
	3	Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento).	\$ 75.330,00
G		Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías.	
	1	Estructuras con una superficie de hasta 2m2.	\$ 5.020,00
	2	Estructuras con una superficie de hasta 20m2.	\$ 10.040,00
	3	Estructuras con una superficie de más de 20m2.	\$ 15.060,00
XXII		ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	
Α			
		Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia:	
	1	Trámite común.	\$ 590,00
	2	Trámite urgente.	\$ 1.220,00
В			



		Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:	
	1	Trámite común, por foja.	\$ 120,00
	2	Trámite urgente, por foja.	\$ 320,00
С			
		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	
	1	Trámite común.	\$ 1.220,00
	2	Trámite urgente.	\$ 2.540,00
D			
		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el estado provincial:	
	1	Por derecho propio.	\$ 1.840,00
	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 2.540,00
E			
	1	Por expedición de Segundos TestimoniosTramite Común.	\$ 3.140,00
	2	Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente.	\$ 4.700,00
XXIII		FISCALIA DE ESTADO	
Α			
	1	Por cada certificado o constancia.	\$ 2.000,00
	2	Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial.	\$ 2.000,00
	3	Los certificados de juicios contra el Estado Provincial solicitados para la contratación de servicios personales por parte del Gobierno de la Provincia.	\$ 0,00
XXIV		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS	
		Por deudores alimentarios morosos:	
	1	Por alta.	\$ 1,920,00
	2	Por baja.	\$ 1,920,00
	3	Constancia.	\$ 1.920,00



ANEXO III

CERTIFICADOS DE GUÍAS DE CAMPAÑA - CERTIFICADOS DE VENTA PAGO A CUENTA EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

		DENTRO DE	FIIE	RA DE		
PRODUCTO	MEDIDA	LA PROVINCIA		OVINCIA	PAGO A CUENTA INGRESOS	
		CERTIFICADO	GUIA CERTIFICADO		BRUTOS	
CEREALES / V	ERDURAS / FRU	TAS / MIEL / VAF	RIOS			
		\$	\$	\$	\$	
GIRASOL	TONELADA	113,40	75,60	113,40	208,00	
GIRASOL SEMILLA	KILOGRAMO	0,10	0,08	0,10	0,20	
GIRASOL (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,42	
MAIZ	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40	
MAIZ SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06	
MAIZ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12	
MANÍ	TONELADA	378,00	378,00	378,00	550,80	
MANÍ SEMILLA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,55	
MANÍ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,76	0,76	0,76	1,10	
SOJA	TONELADA	113,40	75,60	113,40	145,80	
SOJA SEMILLA	KILOGRAMO	0,11	0,08	0,11	0,15	
SOJA SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,30	
SORGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40	
SORGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06	
SORGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12	
TRIGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40	
TRIGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06	
TRIGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12	
ALGODÓN	TONELADA	189,00	189,00	189,00	72,90	
ALGODÓN SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	0,07	
ALGODÓN SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,15	
ALGODÓN FIBRA	TONELADA	189,00	189,00	189,00	109,35	
CENTENO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40	
CENTENO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06	
CENTENO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12	



AVENA	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
AVENA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
AVENA SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
VERDURAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
FRUTAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
HIERBAS AROMÁTICASY MEDICINALES	KILOGRAMO	5,40	5,40	5,40	4,05
MIEL	TAMBOR	97,20	97,20	97,20	267,30
MIEL	ALZA	15,12	15,12	15,12	20,79
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,89
FARDO Y ROLLO	KILOGRAMO	0,05	0,05	0,05	1,08
OTROS PRODUCTOS Y FRUTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	54,00	54,00	54,00	113,40
AJO	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,03
ARANDANOS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
CEBOLLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
MELON Y SANDIA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
PAPA	TONELADA	75,60	75,60	75,60	89,10
PAPA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
TOMATE	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
MIJO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MIJO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
ALFALFA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
ALFALFA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
FRUTILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	9,72
ANIMALES	PRODUCTOS DI	RIVADOS (*)			
		\$	\$	\$	\$
TERNEROS	UNIDAD	46,00	46,00	46,00	135
VAQUILLONAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
NOVILLITOS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
VACAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
YEGUARIZOS P/ FAENA, ASNALES Y MULARES	UNIDAD	46,00	75,6	46,00	116,00
NOVILLOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TOROS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TORITOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30



		٦	1	1	1
		_			
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	75,6	75,6	75,6	232,2
CAPRINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
OVINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
CIERVO	UNIDAD	10,8	10,8	10,8	364,5
NUTRIA O PIEL DE NUTRIA	UNIDAD		<u>'</u>	,	304,5
CHANACOCYLLAMAC	LINIDAD	19,00	19,00	19,00	24,3
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	151,2
PONIES	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	345,6
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	8,00
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	19,00	19,00	19,00	8,00
LECHONES	UNIDAD	18,9	18,9	18,9	29,7
CERDOS	UNIDAD	29,7	29,7	29,7	78,3
POLLO	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GALLINA	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
POLLITO BB	UNIDAD	0,54	0,54	0,54	0,80
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	0,80	0,80	0,80	0,80
ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOS.	UNIDAD	0	0	0	0
ÑANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	59,40	59,40	59,40	37,80
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
HUEVOS DE GALLINA	30 LINIDADES	1.08	1.08	1.08	1.08
CONFJOS	UNIDAD	1 08	1.08	1.08	1.08
GUANO	TONELADA	1.90	1 90	1,90	1,90
00/1110	MADERA (*		1,90	1,80	1,90
	,	\$	\$	\$	\$
LEÑA LARGA	TONELADA	9,60	0,00	9,60	25,20
LEÑA TROZADA	TONELADA	6,72	0,00	6,72	11,76
PINO, ALAMO O ROLLIZOS	TONELADA	37,80	0,00	37,80	59,40
CARBON	TONELADA	18,90	0,00	18.90	37,80
MEDIO POSTE Y			J'] '
RODRIGON	UNIDAD	0,80	0,00	0,80	1,90
MADERA POSTE	UNIDAD	1,35	0,00	1,35	1,90
VARILLA	10 UNIDADES	1,35	0,00	1,35	1,90
SUBPRODUCTOS (RESOLU				<u> </u>	.,
				,	\$
CARNE VACUNA	MEDIA RES				· ·
CARNE VACUNA	WILDIA NEO				1350,00

CARNE VACUNA TROZADA KILOGRAMO 22,70



POLLO CARNE	KILOGRAMO		8,10
CARNE PORCINA	MEDIA RES		216,00
CARNE PORCINA TROZADA	KILOGRAMO		19,00
CHIVO CARNE	UNIDAD		59,40
CORDERO CARNE	UNIDAD		59,40
FRUTAS Y VERDURAS	KILOGRAMO		5,00
EMBUTIDOS	KILOGRAMO		11,34
SALAMINES Y FIAMBRES	KILOGRAMO		19,00
MONDONGO	KILOGRAMO		5,00
OTRAS CARNES TROZADAS	KILOGRAMO		45,36
QUESOS	KILOGRAMO		34,00
JAMON CRUDO	KILOGRAMO		45,36
ACHURAS	KILOGRAMO		3,80

^(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.

^(**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad.



Ley No VIII-0254-2023 El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2024.-

ARTÍCULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.900,00). -

ARTÍCULO 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1-Fijar en PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 9.270,00) y PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 162.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 16.200,00).

2-Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 25.200,00) a PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL CON 00/100 (\$ 870.000,00), por las infracciones previstas en el 2° Párrafo del Artículo 59 de la Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

3-Fijar una multa de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 5.700,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3° Párrafo del Artículo 59 Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 11.500,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS VEINTITRES MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la



Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto.

4-Para los incumplimientos establecidos en los Incisos 3° , 4° , 6° , 8° y 9° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el tope mínimo se fija en PESOS VEINTITRÉS MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00) y el máximo en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 162.000,00).

5-Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa graduable entre PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00) y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 347.700,00).

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada.

- 6- La graduación de las multas establecidas en el Artículo 35 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y modificatorias, en lo referido a las actividades primarias normadas en la Resolución General N° 08-DPIP-2016, serán las siguientes: Inciso 6) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), Inciso 8) PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 43.200,00), Inciso 9) PESOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 86.400,00).
- 7- Por incumplimiento a la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico, de acuerdo a lo establecido en Artículo 32 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 135.000,00). 8- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente: a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa:
- b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa. Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente Inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten, lo abonen y/o formulen plan de pago dentro de los NOVENTA (90) días de haberse allanado a la pretensión fiscal o haber quedado firme la misma y cumplimenten en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.



- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia.
- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable.
- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación -sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-DPIP-2013.
- g) Tener operativa la Clave Fiscal de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

- 9- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
- a) La reincidencia y la reiteración.
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el presunto infractor.
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1- al 7- del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo ó a través de compensación de saldo a favor, siempre que la misma esté solicitada en el mismo plazo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS
TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO
CAPÍTULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 4°.- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:



- a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la valuación fiscal.
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
- c) Para inmuebles sub-urbanos edificados: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
- d) Para inmuebles sub-urbanos baldíos: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
- e) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda. -

ARTÍCULO 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1-Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 178.560	0,90%
1.2 más de \$ 178.560 y hasta \$ 244.800	1,00%
1.3 más de \$ 244.800 y hasta \$ 348.480	1,10%
1.4 más de \$ 348.480 y hasta \$ 532.800	1,20%
1.5 más de \$ 532.800 y hasta \$ 858.240	1,30%
1.6 más de \$ 858.240 y hasta \$ 2.240.640	1,40%
1.7 más de \$ 2.240.640	1,80%

2-Para propiedades urbanas y sub-urbanas edificadas:

ara propiedades arbanas y sub arbanas cambadas.	
2.1 hasta \$ 296.640	0,60%
2.2 más de \$ 296.640 y hasta \$ 420.480	0,70%
2.3 más de \$ 420.480 y hasta \$ 578.880	0,80%
2.4 más de \$ 578.880 y hasta \$ 840.960	0,90%
2.5 más de \$ 840.960 y hasta \$ 1.416.960	1,00%
2.6 más de \$ 1.416.960 y hasta \$ 2.082.240	1,10%
2.7 más de \$ 2.082.240 y hasta \$ 2.724.480	1,20%
2.8 más de \$ 2.724.480 y hasta \$ 3.525.120	1,56%
2.9 más de \$ 3.525.120 y hasta \$ 4.544.640	1,68%
2.10 más de \$ 4.544.640	1,80%

3-Inmuebles urbanos y sub- urbanos baldío 1,80%

- 4- Para inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas establecer UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).
- 5- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el impuesto determinado para el presente ejercicio.
- 6- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.



No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que, en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente Artículo. -

ARTÍCULO 6°.- Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5º Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley, conforme al siguiente detalle:

-Para Inmuebles Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS SIETE MIL CIENTO VEINTI OCHO (\$ 7.128,00).

-Para Inmuebles Sub Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 5.600,00).

-Para Inmuebles Rurales, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 12.830,00).

ARTÍCULO 7°.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE

El padrón Inmobiliario que no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozará de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

ARTÍCULO 8°.- La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán



establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original. -

CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley N° IV-0101-2004 (5639 *R) respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:
- A) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto inmobiliario anual determinado, conforme al Artículo 5º sea igual o inferior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00).
- B) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea superior a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 19.800,00) e inferior a la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 28.800,00).
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Nacional de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad se corresponda con el cónyuge, conviviente, padre, hijo, tutor o curador.
- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
- a. Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio.
- b. Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2024 resulte comprendido en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 3.960,00) y PESOS OCHO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 8.100,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a incorporar otro/s barrios de la Provincia de San Luis.

4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON



00/100 (\$ 1.296.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.

- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 1.296.000,00) en caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.
- 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7º Inciso a), gozarán de un descuento en el Impuesto Inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 3.888.000,00).
- 7) Los Jubilados y Pensionados en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.

Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí. -

- ARTÍCULO 10.- Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
 - b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario.
 - c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
 - d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario.
 - e) Acreditar domicilio real en la Provincia.
 - El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del Inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición. -

- ARTÍCULO 11.- El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9° Inciso 7) se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual igual o menor a



PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 189.000,00).

- b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) inclusive.
- c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si percibe un total de haber mensual mayor que PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (\$ 216.000,00) y hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 259.200,00) inclusive.

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.-

CAPÍTULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.- Determinado el impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano o Rural en virtud a las disposiciones de los arts. 4° y 5°, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el art. 7°, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán, los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el art. 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al inmueble, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas para el impuesto Inmobiliario Urbano y Sub-urbano y CINCO (5) cuotas para el Impuesto Inmobiliario Rural, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente. -

ARTÍCULO 13.- Establecer para el año 2024 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:

a) Inmobiliario Urbano y Sub-urbano:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024
5º cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024
8º cuota	15/10/2024
9º cuota	15/11/2024
10º cuota	16/12/2024



b) Inmobiliario Rural:

Pago contado 15/05/2024

1° cuota 15/05/2024 2° cuota 15/07/2024 3° cuota 16/09/2024 4° cuota 15/11/2024 5° cuota 20/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7º ó de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos del presente Artículo. -

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.- Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias en el Anexo I de la presente norma.

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.

En virtud del beneficio previsto en la Ley N° I-0859-2013 Artículo 7 Inciso b) fijar el monto de facturación anual del período inmediato anterior en PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 6.400.000,00). -



ARTÍCULO 15.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer un régimen especial de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo el "Régimen de Monotributistas Sociales".

Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente, en la fecha que establezca la reglamentación, un formulario de adhesión por Sistema de Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente.

La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:

- a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales.
- b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO.

El impuesto a pagar por el beneficiario, será emitido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con vencimiento mensual los días 20 ó hábil posterior de cada mes calendario, en base a los parámetros establecidos en el presente. No pudiendo superar el monto máximo mensual de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda norma necesaria a los efectos. -

- ARTÍCULO 16.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS CUATRO MILLONES CON 00/100 (\$ 4.000.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal. No será de aplicación el presente para las actividades con mínimos especiales establecidos en el Artículo 23.-
 - ARTÍCULO 17.- ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Ley. 1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO
 - •Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.
 - •Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N°20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.
 - 2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO



•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo, podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente Artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.

ARTÍCULO 18.- ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley: 1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

•Solicitar el beneficio para el período fiscal 2024, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2024 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.

•Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20-D.P.I.P.-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

•No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el Inciso



3.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a suspender las condiciones de permanencia en el beneficio, con justificación de causa inherente a la Dirección.

3-LIMITES:

- 1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CON 00/100 (\$ 168.000.000,00).
- 2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	
492230	Servicio de transporte automotor de animales	
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	
852100	Enseñanza secundaria de formación general	
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	
853100	Enseñanza terciaria	
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	
853300	Formación de posgrado	
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	



861020 Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente Artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el Artículo 17 (ALICUOTA BONIFICADA), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho Artículo. -

ARTÍCULO 19.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el Inciso "Límites" del Artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18, Inciso 3.1, así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Ši en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, ó bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal. -

ARTÍCULO

- 20.- De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimento a los requisitos previstos en los Artículos 17 y 18 y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:
 - 1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota.



- 2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el art. 52 de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- 3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los QUINCE (15) días de presentada la rectificativa. -

ARTÍCULO 21.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en los Artículos 17 y Artículo 18 para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el Inciso 3.1 del Artículo 18 debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota. -

ARTÍCULO 22.- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.

- a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio.
- Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.
- b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización mayorista o minorista posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios. -

ARTÍCULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley Nº VI-0490- 2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 25.920,00). 1-Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que encada caso se



A) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador

CODIGOS: 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 561020, 561030, 562010, 562091, 562099

Hasta 50 m2 habilitados:	\$ 77.400
Mas de 50 m2 habilitados:	\$ 275.400
Mas de 150 m2 habilitados:	\$ 482,400

B) Servicios prestados en alojamientos por hora

CODIGO: 551010

Por habitación:	\$ 56.880

C) Servicios de estacionamiento y garajes

CODIGO: 524120

Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados.	\$ 42.480
Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 56.880
Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.	\$ 138.000
Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 196.800
Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 276.000

El mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.

D) Servicios Inmobiliarios

CODIGOS: 682091, 682099:

Mínimo Anual:	\$ 221.400
Minimo Anuai:	\$ 221.400

CODIGO: 681098/a

Alquiler de cabañas, bungalows y similares.

En los casos de contribuyentes que desarrollen este tipo de actividades, deberán utilizar el código correspondiente a "Alquiler de Inmuebles Propios" (681098/a) debiendo observar, en todos los casos, los parámetros aquí establecidos:

1/ 1	A 0.75
Valor x m2:	\$ 275



E) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubes, pub y similares, con o sin espectáculo:

CODIGO: 939030

Valor x m2:	\$ 1.390
-------------	----------

F) Peluquerías – Servicios de Belleza – Fotografía – Pompas Fúnebres – Estética Corporal:

Servicios de peluquería. Peluquerías. CODIGO 960201	\$ 54.000
Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería. CODIGOS 960202.	\$ 54.000
Servicios de fotografía. CODIGO 742000	\$ 54.000
Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos. CODIGO 960300	\$ 167.400
Servicios de centros de estética, spa y similares. CODIGO 960910	\$ 108.000

G) Ferias transitorias y ventas ambulantes.

Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	
Cuando el evento haya sido Declarado de Interés	\$ 3.800
Provincial por el Gobierno de la Provincia.	

Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados en el marco de los Programas dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

	T	
	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES	
691001	Servicios jurídicos. Abogados.	
691002	Servicios notariales. Escribanos.	
692000	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.	
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software.	
620102	Desarrollo de productos de software específicos.	
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores.	
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.	



620200	Servicios de consultores en equipo de informática.	
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información.	
711002	Servicios geológicos y de prospección.	
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	
712000	Ensayos y análisis técnicos.	
741000	Servicios de diseño especializado.	
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.	
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.	
749001	Servicios de traducción e interpretación.	
780009	Obtención y dotación de personal.	
639100	Agencias de noticias.	
639900	Servicios de información n.c.p.	
862110	Servicios de consulta médica.	
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.	
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.	
862200	Servicios odontológicos.	
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.	
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.	
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	
863200	Servicios de tratamiento.	
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.	
869010	Servicios de rehabilitación física.	
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	
750000	Servicios veterinarios.	
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico.	

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados ó exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, de la actividad sujeta al mínimo especial y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS ANUALES		IMPUESTO MINIMO
DESDE	HASTA	ANUAL
	\$ 2.100.000,00	\$25.920,00
\$ 2.100.000,01	\$ 4.200.000,00	\$36.000,00
\$ 4.200.000,01	\$ 6.300.000,00	\$51.840,00
\$ 6.300.000,01	\$ 8.400.000,00	\$71.280,00
\$ 8.400.000,01	\$ 10.500.000,00	\$93.960,00
\$ 10.500.000,01	\$ 12.600.000,00	\$118.200,00
\$ 12.600.000,01	\$ 14.700.000,00	\$141.600,00
MAS DE \$ 14.700.000,01		\$174.000,00



Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, previa vista al Ministerio de Hacienda Pública, a eximir el ingreso de los importes mínimos anuales, que, por actividad, establece el presente Artículo, en oportunidad de que dichas actividades sean afectadas por disposiciones Nacionales o Provinciales en resguardo de la salud pública. La Dirección reglamentará toda norma, plazo y procedimiento.-

ARTÍCULO 24.-Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.

Los micros emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente Artículo. -

- ARTÍCULO 25.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un Régimen Especial, opcional para los contribuyentes, de presentación, liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Simplificado o Monotributistas. -
- ARTÍCULO 26.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cese de actividad.

Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique. —

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.- Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes



Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

			CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCION TERMINADOS EN					
Anticipo	Vencimiento							
		0/1	2/3	4/5/6	7/8/9			
		Día	Día	Día	Día			
1	mar-24	12	13	14	15			
2	abr-24	15	16	17	18			
3	may-24	13	14	15	16			
4	jun-24	11	12	13	14			
5	jul-24	15	16	17	18			
6	ago-24	12	13	14	15			
7	sep-24	12	13	16	17			
8	oct-24	15	16	17	18			
9	nov-24	12	13	14	15			
10	dic-24	12	13	16	17			
11	ene-25	13	14	15	16			
12	feb-25	12	13	14	17			
ANUAL	feb-25	12	13	14	17			

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de presentación y pago con justificación de causa inherente a la Dirección.

En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio. -

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 28.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes. -
- ARTÍCULO 29.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12‰). -
 - ARTÍCULO 30.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4000,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de



compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00) éste será el monto de impuesto a ingresar. A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N°VI-0490- 2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 500.000,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 2.900,00); Acoplados PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 5.800,00); Motocicletas PESOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 \$ 1.500,00); Camiones PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 7.200,00) y Maquinarias PESOS OCHO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 8.700,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente Artículo. -

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

- a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 %):
- 1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS SETENTA CON 00/100 (\$ 70,00).
- 2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
- b) Del DOCE POR MIL (12 %):
- 1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y



adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;

- 2. Los reconocimientos de obligaciones.
- 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante
- 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 6. Los contratos de mutuo.
- 7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sucesiones ó transferencias.
- 8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital, aportes irrevocables y cesiones de derecho de dichos contratos.
- 9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
- Las letras de cambio, las órdenes de pago y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34.
- 11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants.
- 12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
- 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 14. Los contratos de proveeduría o suministro.
- 15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas.
- 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
- 17. Las cesiones de créditos y derechos.
- 18. Las transacciones.
- 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
- 20. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
- 21. Las daciones en pago.
- 22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
- 24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles.
- 25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801.
- 26. Los distractos.
- 27. La venta en subasta pública.
- 28. Contratos de Leasing.
- 29. Primas de Emisión.
- 30. Los contratos de Fideicomiso, pagaran por la remuneración que percibe el Fiduciario
- c) Del CINCO POR MIL (5 %):



Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles. Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.

- d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):
- 1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles.
- 2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley Nº V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción".
- e) Del CERO POR MIL (0%).
- 1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente, toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias



operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.

- 2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores
- 3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.
- 4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
- 5. Las divisiones de condominio.
- 6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.
- 7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.
- 8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago ó de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.
- 9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única.
- 10. La disolución de la sociedad conyugal.
- 11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas ó descentralizadas, realizados con personas físicas que presten servicios personales con esos organismos.
- 12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.
- 13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente.
- 15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible.
- 16. Las Letras Hipotecarias.
- 17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada



directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.

- 18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.
- 19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorroque la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por Decreto 649/97 y sus Decreto Reglamentario y las normas modificaciones). su complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.
- 20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales
- 21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial.
- 22. Las Facturas de Crédito.
- 23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional Nº 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (D PIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley Nº VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción".
- 24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.
- 25. Todos los actos, contratos u operaciones en el marco de los préstamos otorgados por la Agencia para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social de la Provincia de San Luis, Ex Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis.
- 26. Todos los créditos, préstamos, subsidios y asistencias que otorguen el Gobierno Nacional y/o Provincial, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por Decreto N° 260/20 PE en virtud de la pandemia de COVID-19.
- 27. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción, en sus distintas formas, donde intervenga el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas. f) Del VEINTE POR MIL (20‰).



- 1.- Todos los instrumentos públicos o privados que se presenten a inscribir en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R).-
- ARTÍCULO 32.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:
 - 1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - 2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción.
 - 3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - 4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
 - El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.
 - 5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
 - 6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada. -
- ARTÍCULO 33.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:
 - 1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo.
 - 2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos



para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales. -

- ARTÍCULO 34.- Las operaciones de préstamo, depósitos y garantías abonarán:
 - 1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22‰).
 - 2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época. -

ARTÍCULO 35.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección. -

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

- ARTÍCULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.200,00).-
- ARTÍCULO 37.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título. -
- ARTÍCULO 38.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:
 - 1. De PESOS QUINIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$ 540,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación.
 - 2. De PESOS NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 900,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación. -
- ARTÍCULO 39.- Pagarán un impuesto de PESOS TREINTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 36.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. -



TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
 - 1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2009 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 4.000.000,00	2,50 %
Desde \$ 4.000.001,00 hasta \$ 8.000.000,00	2,75 %
Desde \$ 8.000.001,00 hasta \$ 12.000.000,00	3,00 %
Desde \$ 12.000.001,00 hasta \$ 16.000.000,00	3,50 %
Desde \$ 16.000.001,00 hasta \$ 20.000.000,00	3,75 %
Desde \$ 20.000.001,00 hasta \$ 24.000.000,00	4,00 %
Desde \$ 24.000.001,00 hasta \$ 28.000.000,00	4,50 %
Desde \$ 28.000.001,00 hasta \$ 32.000.000,00	4,75 %
Mas de \$ 32.000.000,00	5,00 %

- 1.2 Para los camiones, acoplados, colectivos y microbuses, que revistan el carácter de bien de uso, la alícuota aplicable será del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a aplicar la alícuota a automotores que revistan la calidad de taxi y remis de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- 1.3 Para los vehículos considerados de colección la alícuota aplicable será del CINCO POR CIENTO (5%).

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los Incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos queda facultada para otorgar bonificaciones de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del impuesto.

1.4 Para las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y ciclomotores modelos 2008 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 1.280.000,00	2,00 %
Desde \$ 1.280.001,00 a \$ 3.200.000,00	2,50 %
Desde \$ 3.200.001,00 hasta \$ 6.400.000,00	2,75 %
Desde \$ 6.400.001,00 hasta \$ 9.600.000,00	3,00 %
Desde \$ 9.600.001,00 hasta \$ 12.700.000,00	3,50 %
Desde \$ 12.700.001,00 hasta \$ 15.800.000,00	3,75 %
Desde \$ 15.800.001,00 hasta \$ 19.000.000,00	4,00 %



Desde \$ 19.000.001,00 hasta \$ 22.200.000,00	4,50 %
Desde \$ 22.200.001,00 Hasta \$ 25.500.000,00	4,75 %
Mas de \$ 25.500.000,00	5,00 %

1.5 Para los acoplados de turismo, casa rodante, tráiler y similares de los vehículos, el impuesto será el determinado en la siguiente tabla:

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg Hasta 1.800 Kg	Más de 1800 Kg.
2023	45.360	68.040	136.080	316.800	680.400
2022	40.824	63.504	122.472	272.160	612.360
2021	27.216	45.360	81.648	181.440	408.240
2020	22.680	36.288	68.040	145.152	317.520
2019	18.144	27.216	45.360	104.328	249.480
2018	13.608	18.144	36.288	75.576	181.440
2017	9.072	13.608	27.216	54.432	136.080
2016	6.804	11.340	22.680	45.360	113.400
2015	5.670	9.072	15.876	31.752	90.720
2014	4.536	8.165	13.608	27.216	68.040
2013	4.082	6.804	11.340	22.680	54.432
2012	3.629	6.350	9.072	18.144	49.896
2011	3.175	5.897	8.165	16.330	45.360
2010	2.722	5.443	7.711	15.422	40.824
2009	2.495	4.990	7.258	14.515	36.288

- 2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar, el valor de mercado, o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor.
- 3. Crear el Registro de Vehículos de Colección. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá forma, plazo y condiciones para el funcionamiento del mismo.
- 4. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%).
- 5. Para los vehículos patentados a nombre de concesionarios o comerciantes habitualistas de automotores, inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, y exclusivamente por un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la titularidad, la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%). La Dirección



Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.

- 6. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:
- a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos).
- b) Un motor eléctrico exclusivamente.
- c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) aplicable a las alícuota establecidas en el presente Artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio. -

- ARTÍCULO 41.- Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 4.200,00), excepto para el impuesto determinado en función de la tabla del Artículo 40, cuyo monto mínimo de impuesto anual se establece en PESOS DOS MIL CON 00/100 (\$ 2.000,00). -
- ARTÍCULO 42.- Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 2008 y anteriores no incluidos en las disposiciones del Artículo 40 Inciso 1.4.-

ARTÍCULO 43.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Los imponibles (Automotores, Acoplados y Motocicletas) cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2023, gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2024.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento para los ejercicios, el TREINTA POR CIENTO (30 %).
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTISIETE POR CIENTO (27%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%).
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %).

A los efectos del cálculo del Premio para el año 2024, se considerará cumplido el requisito anterior, para el ejercicio fiscal 2023, cuando los pagos del tributo exigible al 31 de diciembre se hubieren ingresado dentro del ejercicio fiscal. -

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 5). -

ARTÍCULO 44.- Fijar en PESOS VEINTE MILLONES CON 00/100 (\$ 20.000.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley Nº I-0859-2013, Artículo 7º Inciso d).

En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 * R) "Beneficio a personas con capacidades diferentes", no regirá el valor



establecido en el párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo. -

- ARTÍCULO 45.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:
 - 1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia.
 - 2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores, cuatriciclos y similares). -

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.- Determinado el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas en virtud a las disposiciones del art. 40, se procederá a descontar al monto determinado por Premio Buen Contribuyente dispuesto en el Artículo 43, de corresponder.

A dicho importe o al impuesto determinado en primer término en caso de no corresponder el Premio por Buen Contribuyente, se aplicarán los beneficios dispuestos por los regímenes especiales contenidos en el Artículo 9° o los que provengan de normas de alcance particular que favorezcan al rodado, obteniéndose así el monto a ingresar.

Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los párrafos precedentes, al contado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

El descuento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones canceladas con Crédito Fiscal, con excepción del Crédito otorgado por Ley N° VIII-0662-2009.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción. -

ARTÍCULO 47.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse en DIEZ (10) cuotas, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago contado 15/03/2024

1º cuota	15/03/2024
2º cuota	15/04/2024
3º cuota	15/05/2024
4º cuota	14/06/2024
5º cuota	15/07/2024
6º cuota	15/08/2024
7º cuota	16/09/2024



8° cuota 15/10/2024 9° cuota 15/11/2024 10° cuota 16/12/2024

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección. -

SECCIÓN SEGUNDA TASAS TÍTULO PRIMERO TASAS JUDICIALES

- ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de inicio de causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, la suma de PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00). -
- ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
 - 1) EI TRES POR MIL (3%):
 - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
 - b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los Artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estas medidas la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme.
 - 2) EI SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 %):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) EI QUINCE POR MIL (15 %):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las guiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del Artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las liquidaciones de la comunidad de ganancias, los procesos de contenido patrimonial



que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. En el caso que las partes hubieren efectuado denuncio de bienes para la determinación del acervo de la comunidad de ganancias, deberá tomarse este denuncio como base. A los efectos fiscales, no serán válidos los desistimientos de denuncios que realizaren los cónyuges.

- i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del Artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (Artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor de edad conforme al Artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- I) Los interdictos y acciones posesorias;
- m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.
- 4) EI TREINTA POR MIL (30 %):
- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del Artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surgiere entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
- e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
- f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del Artículo 50;
- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;
- i) Los secuestros prendarios ordenados conforme Artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
- i) Las acciones de legítimo abono. -

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

1) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia



en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrateo:
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para habilitar tareas y/o actividades de menores de edad.

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

Gratuidad de trámite: Gozaran de gratuidad para tramitar las declaraciones juradas enunciadas en este Inciso quienes acrediten certificado negativo de ANSES y que sus ingresos son inferiores al salario mínimo vital y móvil.

2) PESOS TRES MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 3.900,00):

- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego.
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios, autorizaciones para menores de edad para viajar dentro del país y legalizaciones de firmas.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS CIENTO VEINTE CON 00/100 (\$ 120,00).

- 3) PESOS MIL TRES MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 3.700,00): Por derecho de desarchivo.
- 4) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):
- a) Los recursos de revisión, reposición, revocatoria *in extremis*, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la perención de instancia;
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.
- 5) PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 6.200,00):



- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) PESOS NUEVE MIL CON 00/100 (\$ 9.000,00)
 - a) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.

7) PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 25.000,00):

- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por habilitación de edad;

8) PESOS TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 (\$ 37.000,00):

- a) Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse, habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- b) Los juicios de divorcio, debiendo efectivizarse la misma previo al dictado de la sentencia. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones liquidación de la comunidad de ganancias o se formulen acuerdos que regulen el régimen patrimonial del matrimonio.-
- c) Los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial.
- 9) PESOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 75.000,00) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 10) PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 252.400,00):

 Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.



11) PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.200,00):

Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales. -

ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

- a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.
- b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
- 1) Si el acuerdo es parcial o total;
- 2) Capacidad contributiva de las partes;
- Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
- 4) Monto económico de la controversia:
- 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
- 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el Inciso b) del presente.

Asimismo, podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de iniciación establecida en el Artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento de celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo. Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el Inciso b) del presente Artículo.



En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio. -

ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.

En los casos de los arts. 252, 258, 281 del Código Procesal Civil y Comercial, la tasa de justicia será considerada requisito de admisibilidad. Una vez que se haya finalizado el trámite del Artículo 311 del Código Tributario con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

- ARTÍCULO 53.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2.013 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revista interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio. -
- ARTÍCULO 54.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2023, con las siguientes características:
 - a) Pago de Contado: descuento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el límite del capital;
 - b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%);
 - c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente.
 - d) Interés de financiación: reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente.

ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por representantes legales de menores de edad, personas declaradas incapaces o restringidas en su capacidad;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;



- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con discapacidad.
- e) Las acciones que tengan naturaleza ambiental, las regidas por legislación específica vinculada al ambiente, las acciones derivadas del ejercicio de defensa del ambiente.-
- ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los Artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-
- ARTÍCULO 57.- El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia.-
- ARTÍCULO 58.- El Poder Judicial podrá contratar y /o designar ejecutores fiscales internos y/o externos con la función de promoción, prosecución, seguimiento, control y finalización de todas las acciones judiciales y toda presentación y gestión judicial dirigidas al resguardo de las tasas judiciales, multas y aranceles que conformen sus ingresos propios.-
- ARTÍCULO 59.- El Poder Judicial reglamentará la modalidad de control y los requisitos que deberán llenar los ejecutores Fiscales.-
- ARTÍCULO 60.- El Fiscal de Estado, sustituirá a favor de los ejecutores fiscales designados por el Poder Judicial la representación legal que el inviste. Las causas tendrán el patrocinio conjunto del Ejecutor Fiscal designado y el Fiscal de Estado, salvo que este prescinda del patrocinio. Siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° VI-0165-2004.-

TITULO SEGUNDO TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 61.-La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado en el Anexo II de la presente norma.

Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a fijar nuevas tasas por servicios administrativos, durante el ejercicio fiscal, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si las



circunstancias lo ameritan, las que serán incorporadas a la Ley Impositiva Anual del siguiente ejercicio.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar, a solicitud y conformidad del Ministerio correspondiente, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las tasas establecidas en el Anexo II.-

ARTÍCULO 62.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a modificar los valores de las tasas administrativas fijadas en la presente Ley, cuando el acumulado anual del Índice de Precio al Consumidor de San Luis, supere el TREINTA POR CIENTO (30%).-

TÍTULO TERCERO TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 63.-Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales por DIEZ (10) años:

CONCEPTO	NUEVAS	RENOVACION Y TRANSFERENCIA	DUPLICADO
MARCA	\$ 4.040,00	\$ 2.800,00	\$ 400,00
SEÑAL	\$ 2.400,00	\$ 1.620,00	\$ 400,00

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a lo detallado en el Anexo III de la presente norma.

C.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al TREINTA POR CIENTO (30%).Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes.

No obstante, las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 64.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales



y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-

- ARTÍCULO 65.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:
 - a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
 - b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$43.200.00).
 - c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
 - 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).
 - 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el Inciso b).
 - d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un DIEZ POR CIENTO (10%), del valor declarado una multa de PESOS DIECIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme. -

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN DE GUÍA DE TRÁNSITO MINERO DERECHO DE EXPLOTACIÓN y PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 66.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y a la Dirección Provincial de Minería, a través de una Resolución Conjunta, a establecer un Régimen Especial de Recaudación de las Guías de Tránsito Minero, Derecho de Explotación y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre los productos minerales y áridos, los que se incorporaran en las siguientes leyes impositivas.

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 67.- El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 349 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contribuciones especiales sobre inmuebles, con el límite de los importes por las inversiones realizadas por el Estado Provincial en concordancia con lo establecido en el Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005.-



SECCIÓN CUARTA RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 68.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO Y CONSUMO DEL AGUA

ARTÍCULO 69.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. - Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes correspondientes a los distintos usos establecidos en el Título II – Parte Segunda - Capítulo II, Artículos 37 al 70 de la mencionada Ley.-

ARTÍCULO 70.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua de ACUEDUCTOS se liquidará y cobrará por m3, según el siguiente detalle:

		0011	01.11.40	
		CON	SUMO	
FUENTE	USOS	\$	M3	MANTENIMIENTO
				20% Consumo o Mínimo
	Poblacional	\$	15,92	de \$ 7.529,28 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Medicinal	\$	15,92	de \$ 7.529,28 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Agrícola	\$	9,55	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Acuícola	\$	9,55	de \$ 1.782,50 mensuales
Aguaduataa				20% Consumo o Mínimo
Acueductos	Ganadero	\$	47,75	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Industrial	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Minero	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Recreativo	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales
				20% Consumo o Mínimo
	Energético	\$	66,84	de \$ 1.782,50 mensuales

ARTÍCULO 71.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua por CANALES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:



		CON	NSUMO	
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO	MANTENIMIENTO
	Poblacional	\$ 17,02		20% S/Consumo más \$ 8.015,04 Anual por Ha.
	Medicinal	\$ 17,02		20% S/Consumo más \$ 8.015,04 Anual por Ha
			\$ 4.369,35 =<25 HA	20% S/Consumo más \$ 702,075 Anual por Ha.
	Agrícola	\$ 10,12	\$ 6.466,17 >25 - 100 HA	20% S/Consumo más \$ 1.992,375 Anual por Ha.
			\$ 8.774,04 >100 HA	20% S/Consumo más \$ 4.554 Anual por Ha.
Canales	Acuícola	\$ 10,21		20% S/Consumo más \$ 1.062,60 Anual por Ha.
	Ganadero	\$ 51,06		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.
	Industrial	\$ 71,48		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.
	Minero	\$ 71,48		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.
	Recreativo	\$ 71,48		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.
	Energético	\$ 71,48		20% S/Consumo más \$ 607,20 Anual por Ha.

ARTÍCULO 72.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de POZOS Y PERFORACIONES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		Consumo	
FUENTE	USOS	\$ M3	HA/AÑO
	Poblacional	\$ 15,84	
	Medicinal	\$ 15,84	
	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año
Perforaciones	Ganadero	\$ 47,51	
	Industrial	\$ 66,51	
	Minero	\$ 66,51	
	Recreativo	\$ 66,51	
	Energético	\$ 66,51	

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el TREINTA POR CIENTO (30%) del Derecho de Uso. -

ARTÍCULO 73.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de VERTIENTES se liquidará y cobrará, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

		Consumo		
FUENTE	USOS	\$ M3	Ha/Año	
	Poblacional	\$ 15,84		
	Medicinal	\$ 15,84		
Vertientes	Agrícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
	Acuícola	\$ 9,50	\$ 7.601,04 por Ha/Año	
	Ganadero	\$ 47,51		



Industrial	\$ 66,51	
Minero	\$ 66,51	
Recreativo	\$ 66,51	
Energético	\$ 66,51	

Derecho de Uso: Si el padrón no registra consumo, deberá abonar el TREINTA POR CIENTO (30%) del Derecho de Uso.-

ARTÍCULO 74.- CONSUMO - ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrará según el consumo en M3 que registre el correspondiente medidor.

En caso de no ser factible la medición del consumo y a los fines de la eficiencia en el consumo de agua, en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en los Artículos precedentes, el volumen que surja de considerar 250 lts./hab./día por la cantidad de habitantes (datos del último censo vigente), a la cual deberá aplicarse el coeficiente de caudal previsto en el Capítulo 2 de las Normas ENOHSA.

Cuando el consumo provisto a los municipios y/o entes administradores del recurso supere el volumen así calculado, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para uso "poblacional" incrementada en un PORCENTAJE (%), idéntico al excedido.-

ARTÍCULO 75.- MANTENIMIENTO. En caso de abastecimiento por acueducto establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por Padrón de Agua, será el que resulte de aplicar la tabla prevista en el Artículo 70.

Cuando la fuente de captación sea provista por medio de CANALES, se aplicará la tabla prevista en el Artículo 71 en base a las hectáreas aprobadas por resolución o instrumento análogo, al momento de registrar el alta como usuario. -

- ARTÍCULO 76.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS. La Autoridad de aplicación queda facultada para:
 - a) En caso de no poder determinarse el caudal por m3 o por hectárea, liquidar y cobrar el agua por Canales en un monto de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 75/100 (\$ 534,75) la hora. -
 - b) Establecer los conceptos que configuren el canon de agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica, para lo cual deberán justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes.
 - c) Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en los Artículos 70, 71, 72, 73 y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica.
 - d) Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso sanitario o doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos, previo análisis socioeconómico y resolución fundada emitida por SAN LUIS AGUA SE.



- e) Liquidar y cobrar por DOTACIÓN y/o CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de ningún tipo de valores.
- f) Cuando el consumo provisto a los usuarios del recurso supere la dotación otorgada, la autoridad de aplicación estará facultada a aplicar sobre el excedente, un incremento equivalente al PORCENTAJE (%) excedido.
- g) Disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA). -
- ARTÍCULO 77.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, Ley Nº VIII-0671-2009 "Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia" y la presente Ley.-
- ARTÍCULO 78.- DERECHO DE USO Los usos especiales de las aguas públicas superficiales y/o subterráneas, estarán sujetos al cobro de un canon anual por el acceso, explotación y preservación de las fuentes, a criterio de la autoridad de aplicación.

A los fines de lo establecido en los Artículos 111 y 178 Inciso d, de la Ley Nº VI-0159-2004 Código de Aguas, el valor referido será de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 248.000,00).-

ARTÍCULO 79.- VENCIMIENTOS: Establecer el siguiente calendario de vencimientos general para las cargas financieras establecidas en los Artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

Concepto	Período	Vencimiento				
Derecho de Uso - Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Superficial / Agua Subterránea		siguiente				
Consumo por Hectáreas Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Subterránea		siguiente				
Consumo por m3 –	Mensual	15	٠.	30	del	mes
Uso Poblacional – Municipios		siguiente				
Cooperativas						
Consumo por m3 – Agua	Mensual	15	al	30	del	mes
Subterránea		siguiente				
Consumo por m3 – Derecho –	Mensual	15	al	30	del	mes
Mantenimiento – Canales		siguiente				
Consumo por m3 – Agua	Bimestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Acueductos		siguiente				
Canon Consumo Agua	Semestral	15	al	30	del	mes
Superficial – Vertientes		siguiente				

ARTÍCULO 80.- CASOS ESPECIALES. San Luis Agua S.E. cobrará la extracción de agua por camión, de acuerdo a la siguiente tabla:



CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 0 - 6	\$ 1.488,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 1.860,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 2.046,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	> 10	\$ 2.976,00

ARTÍCULO 81.- TASAS ADMINISTRATIVAS: San Luis Agua S.E. cobrará por los distintos servicios, de acuerdo a la siguiente tabla:

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE
1	Certificaciones - Derecho de tramitación	Unidad	\$ 3.720,00
2	Inspección - Factibilidad – Revisiones – Verificaciones – Constataciones – Reconexión Etc.	Valor Fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
	00031- Derecho de inscripción – Empresas Perforistas	Inscripción Única	\$ 111.600,00
3	00032- Renovación Anual - Empresas Perforistas	Renovación Anual	\$ 55.800,00
	00043- Extracción y colocación de equipos de bombeo en perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 104.625,00
	00044- Limpieza y mantenimiento de instalaciones de perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 130.200,00
	00046- Movilidad de vehículos pesados	Valor fijo por Km \$ 216 (pesos doscientos dieciséis)	\$ Variable
4	00041- Limpieza de Canales de oficio	Por metro lineal	\$ 13.020,00
	00042- Limpieza de Canales por compulsa	Por metro lineal	\$ 13.020,00
	00043- Desembanque de Canales	Por hora	\$ 20.460,00
5	Conexión a acueductos - Proyecto de factibilidad - solo Instalación y conexión	Por conexión - \$ 420 por km - siendo el mínimo de \$ 50.000,00 (pesos cincuenta mil c/ 00/100)	\$ Variable
6	Proyecto de ejecución de conexión	Por proyecto	\$ 93.000,00



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 82.- Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0725-2010, pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones.

Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en la Ley N° VIII-1032-2020 hasta el 31 de marzo de 2024 pudiendo incorporar en el mismo las Rentas Diversas y/o las deudas por convenios celebrados con otras reparticiones. Facultar a la DPIP a prorrogar por el plazo que considere necesario, contado a partir del vencimiento mencionado anteriormente la vigencia del presente plan. La Dirección dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

- ARTÍCULO 83.- Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-
- ARTÍCULO 84.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a otorgar una bonificación de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) en el pago del Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuando los mismos sean realizados por medios electrónicos. El pago efectuado mediante transferencia o depósito bancario no se considerará idóneo a los efectos de la procedencia de la bonificación dispuesta en este Artículo. La Dirección establecerá las condiciones, oportunidad y procedimiento para su aplicación. -
- ARTÍCULO 85.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos y establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos para las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley Nº V-0129-2004 (5543 * R).-
- ARTÍCULO 86.- Facultar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda Pública, a celebrar convenios de recaudación y percepción de tributos con Organismos Nacionales, Municipales y con otros Poderes del Estado.
- ARTÍCULO 87.- Eximir del pago del Impuesto de Sellos y de la obligación de poseer libre deuda del Impuesto Inmobiliario, como así también establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a toda transferencia de dominio, con o sin hipoteca, cancelaciones de hipotecas y todo acto de regularización de dominio en el marco de los



planes habitacionales del Gobierno de la Provincia contemplados en la Ley N° I-0970-2017.-

ARTÍCULO 88.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 89.- En caso de que el inmueble sea adjudicado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley Nº -I-0004-2004 (5759 *R), Ley N° V-0800- 2012 y en el marco normativo de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia; el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.

Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devengue dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión.

En caso de que el inmueble sea propiedad del beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTÍCULO 90.- Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley Nº V-0777-2011.-

ARTÍCULO

91.- Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120, ss. y ccs., y de la Ley Nº VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas, de la Administración para el Desarrollo Económico y la Asistencia Social, las de San Luis Agua. S.E. y todo otro ente u organismo gubernamental que celebre convenio de cobro con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 92.- Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraren firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales ó incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.



Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

ARTÍCULO 93.- Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2024.-

ARTÍCULO 94.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a renovar para el ejercicio 2024, de manera automática y sin mediar trámite, los beneficios fiscales solicitados y otorgados en el marco de las Leyes: Ley-IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley-I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley-I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley-I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes, Ley Nº I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas y Ley Impositiva anual vigente.

La Dirección se reserva la facultad de verificación y revisión del beneficio fiscal concedido en los términos expuestos en el párrafo precedente, pudiendo proceder a la revocación de pleno derecho en caso de comprobarse la inobservancia de los requisitos exigidos por las referidas normas. La revocación del beneficio será comunicada al contribuyente.

Quienes no hubiesen solicitado el beneficio en el periodo fiscal anterior, podrán tramitar su aprobación para el periodo fiscal 2024, acreditando el cumplimiento de los requisitos, que a tal efecto, disponen la Ley-IV-0101-2004 Régimen del Bien de Familia, Ley-I-0027-2004 Viviendas Sociales, Ley-I-0019-2004 Jubilados y Pensionados, Ley-I-0014-2004 Personas con Capacidades Diferentes y Ley Nº I-0984-2017 Excombatientes de Malvinas, a su vez deberán verificar la observancia de los requerimientos dispuestos por la Ley Impositiva Anual para el ejercicio 2024 y las resoluciones emitidas por la Dirección que reglamenten su ejercicio.-

ARTÍCULO 95.- Establecer que, en caso de modificaciones de la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo Provincial, los organismos que reemplacen o sustituyan a los anteriores mantendrán las facultades otorgadas por esta Ley.-



ARTÍCULO 96.- Aprobar como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III los que forman parte de la presente norma.-

ARTÍCULO 97.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2024.-

ARTÍCULO 98.- Registrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.-



ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
011111	Cultivo de arroz	1.20	1.00	
011112	Cultivo de trigo	1.20	1.00	
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	1.20	1.00	
011121	Cultivo de maíz	1.20	1.00	
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	1.20	1.00	
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	1.20	1.00	
011211	Cultivo de soja	1.20	1.00	
011291	Cultivo de girasol	1.20	1.00	
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	1.20	1.00	
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	1.20	1.00	
011321	Cultivo de tomate	1.20	1.00	
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	1.20	1.00	
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1.20	1.00	
011341	Cultivo de legumbres frescas	1.20	1.00	
011342	Cultivo de legumbres secas	1.20	1.00	
011400	Cultivo de tabaco	1.20	1.00	
011501	Cultivo de algodón	1.20	1.00	
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	1.20	1.00	
011911	Cultivo de flores	1.20	1.00	
011912	Cultivo de plantas ornamentales	1.20	1.00	
011990	Cultivos temporales n.c.p.	1.20	1.00	
012110	Cultivo de vid para vinificar	1.20	1.00	
012121	Cultivo de uva de mesa	1.20	1.00	
012200	Cultivo de frutas cítricas	1.20	1.00	
012311	Cultivo de manzana y pera	1.20	1.00	
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	1.20	1.00	
012320	Cultivo de frutas de carozo	1.20	1.00	
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	1.20	1.00	
012420	Cultivo de frutas secas	1.20	1.00	
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	1.20	1.00	
012510	Cultivo de caña de azúcar	1.20	1.00	
012591	Cultivo de steviarebaudiana	1.20	1.00	
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1.20	1.00	
012601	Cultivo de jatropha	1.20	1.00	
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	1.20	1.00	
012701	Cultivo de yerba mate	1.20	1.00	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	1.20	1.00	
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1.20	1.00	
012900	Cultivos perennes n.c.p.	1.20	1.00	
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	1.80	1.50	
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	1.80	1.50	
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	1.80	1.50	
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	1.80	1.50	
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1.80	1.50	
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	1.20	1.00	
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	1.80	1.50	
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	1.20	1.00	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	1.20	1.00	
014300	Cría de camélidos	1.20	1.00	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	1.20	1.00	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	1.20	1.00	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	1.20	1.00	
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas y para la producción de leche	1.20	1.00	
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	1.20	1.00	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	1.20	1.00	
014610	Producción de leche bovina	1.20	1.00	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	1.20	1.00	
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	1.20	1.00	
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	1.20	1.00	
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	1.20	1.00	
014820	Producción de huevos	1.20	1.00	
014910	Apicultura	1.20	1.00	
014920	Cunicultura	1.20	1.00	
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	1.20	1.00	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1.20	1.00	
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados	4.20	3.50	2.00
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4.20	3.50	2.00
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4.20	3.50	2.00
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016120	Servicios de cosecha mecánica	4.20	3.50	2.00
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4.20	3.50	2.00
016141	Servicios de frío y refrigerado	4.20	3.50	2.00
016149	Otros servicios de post cosecha	4.20	3.50	2.00
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	4.20	3.50	2.00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p. Ingresos por comisión.	4.90	4.10	
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4.20	3.50	2.00
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4.20	3.50	2.00
016230	Servicios de esquila de animales	4.20	3.50	2.00
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4.20	3.50	2.00
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4.20	3.50	2.00
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4.20	3.50	2.00
017010	Caza y repoblación de animales de caza	1.20	1.00	
017020	Servicios de apoyo para la caza	4.20	3.50	2.00
021010	Plantación de bosques	1.20	1.00	
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1.20	1.00	
021030	Explotación de viveros forestales	1.20	1.00	
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1.20	1.00	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1.20	1.00	
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	4.20	3.50	2.00
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	1.20	1.00	
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	1.80	1.50	
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	1.20	1.00	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	1.20	1.00	
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4.20	3.50	2.00
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1.20	1.00	
051000	Extracción y aglomeración de carbón	1.20	1.00	
052000	Extracción y aglomeración de lignito	1.20	1.00	
061000	Extracción de petróleo crudo	1.20	1.00	
062000	Extracción de gas natural	1.20	1.00	
071000	Extracción de minerales de hierro	1.20	1.00	
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1.20	1.00	
072910	Extracción de metales preciosos	1.20	1.00	
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	1.20	1.00	
081100	Extracción de rocas ornamentales	1.20	1.00	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	1.20	1.00	
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1.20	1.00	
081400	Extracción de arcilla y caolín	1.20	1.00	
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	1.20	1.00	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1.20	1.00	
089200	Extracción y aglomeración de turba	1.20	1.00	
089300	Extracción de sal	1.20	1.00	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1.20	1.00	
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3.50		
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3.50		
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3.50		
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte.	4.20	3.50	2.00
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	4.20	3.50	2.00
101011	Matanza de ganado bovino	1.80	1.50	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1.80	1.50	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1.80	1.50	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1.80	1.50	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1.80	1.50	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1.80	1.50	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos			
	n.c.p.	1.80	1.50	
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1.80	1.50	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1.80	1.50	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1.80	1.50	
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1.80	1.50	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1.80	1.50	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1.80	1.50	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1.80	1.50	
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1.80	1.50	
104012	Elaboración de aceite de oliva	1.80	1.50	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1.80	1.50	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1.80	1.50	
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1.80	1.50	
105020	Elaboración de quesos	1.80	1.50	
105030	Elaboración industrial de helados	1.80	1.50	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1.80	1.50	
106110	Molienda de trigo	1.80	1.50	
106120	Preparación de arroz	1.80	1.50	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1.80	1.50	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1.80	1.50	
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1.80	1.50	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1.80	1.50	
107200	Elaboración de azúcar	1.80	1.50	
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1.80	1.50	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1.80	1.50	



		AG	AB	AR
CÓDIGO	CONCEPTO	%	%	%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1.80	1.50	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1.80	1.50	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1.80	1.50	
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1.80	1.50	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1.80	1.50	
107920	Preparación de hojas de té	1.80	1.50	
107931	Molienda de yerba mate	1.80	1.50	
107939	Elaboración de yerba mate	1.80	1.50	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1.80	1.50	
107992	Elaboración de vinagres	1.80	1.50	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1.80	1.50	
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1.80	1.50	
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	4.20	3.50	2.00
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1.80	1.50	
110211	Elaboración de mosto	1.80	1.50	
110212	Elaboración de vinos	1.80	1.50	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1.80	1.50	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	4.00		
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1.80	1.50	
110412	Fabricación de sodas	1.80	1.50	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	1.80	1.50	
110491	Elaboración de hielo	1.80	1.50	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1.80	1.50	
120010	Preparación de hojas de tabaco	1.80	1.50	
120091	Elaboración de cigarrillos	7.00		
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	7.00		
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1.80	1.50	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1.80	1.50	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1.80	1.50	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1.80	1.50	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1.80	1.50	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.80	1.50	
131300	Acabado de productos textiles	1.80	1.50	
139100	Fabricación de tejidos de punto	1.80	1.50	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.80	1.50	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1.80	1.50	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1.80	1.50	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1.80	1.50	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1.80	1.50	
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1.80	1.50	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1.80	1.50	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1.80	1.50	
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1.80	1.50	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1.80	1.50	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1.80	1.50	
141140	Confección de prendas deportivas	1.80	1.50	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1.80	1.50	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1.80	1.50	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1.80	1.50	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1.80	1.50	
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1.80	1.50	
143010	Fabricación de medias	1.80	1.50	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto Servicios industriales para la industria	1.80	1.50	
149000	confeccionista	4.20	3.50	2.00
151100	Curtido y terminación de cueros	1.80	1.50	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1.80	1.50	
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1.80	1.50	
152031	Fabricación de calzado deportivo	1.80	1.50	
152040	Fabricación de partes de calzado	1.80	1.50	
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1.80	1.50	



		1		
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1.80	1.50	
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1.80	1.50	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1.80	1.50	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1.80	1.50	
162300	Fabricación de recipientes de madera	1.80	1.50	
162901	Fabricación de ataúdes	1.80	1.50	
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1.80	1.50	
162903	Fabricación de productos de corcho	1.80	1.50	
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1.80	1.50	
170101	Fabricación de pasta de madera	1.80	1.50	
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1.80	1.50	
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1.80	1.50	
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1.80	1.50	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1.80	1.50	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1.80	1.50	
181101	Impresión de diarios y revistas	1.80	1.50	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1.80	1.50	
181200	Servicios relacionados con la impresión	4.20	3.50	2.00
182000	Reproducción de grabaciones	4.20	3.50	2.00
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1.80	1.50	
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1.20	1.00	
192002	Refinación del petróleo -Ley 23966-	1.20	1.00	
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1.80	1.50	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1.80	1.50	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1.80	1.50	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1.80	1.50	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201191	Producción e industrialización de metanol	1.80	1.50	
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1.80	1.50	
201210	Fabricación de alcohol	1.80	1.50	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4.00	4.50	
201401	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1.80	1.50	
	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos Fabricación de materias plásticas en formas	1.80	1.50	
201409	primarias n.c.p.	1.80	1.50	
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1.80	1.50	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1.80	1.50	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1.80	1.50	
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1.80	1.50	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y			
	productos de higiene y tocador Fabricación de explosivos y productos de	1.80	1.50	
202906	pirotecnia	1.80	1.50	
000007	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos			
202907	de sustancias minerales y vegetales	1.80	1.50	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1.80	1.50	
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1.80	1.50	
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	4.20	3.50	2.00
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1.80	1.50	2.00
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1.80	1.50	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1.80	1.50	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1.80	1.50	
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1.80	1.50	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1.80	1.50	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1.80	1.50	
222010	Fabricación de envases plásticos	1.80	1.50	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1.80	1.50	
231010	Fabricación de envases de vidrio	1.80	1.50	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1.80	1.50	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1.80	1.50	
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1.80	1.50	
239201	Fabricación de ladrillos	1.80	1.50	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1.80	1.50	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1.80	1.50	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1.80	1.50	
239410	Elaboración de cemento	1.80	1.50	
239421	Elaboración de yeso	1.80	1.50	
239422	Elaboración de cal	1.80	1.50	
239510	Fabricación de mosaicos	1.80	1.50	
239591	Elaboración de hormigón	1.80	1.50	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1.80	1.50	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1.80	1.50	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1.80	1.50	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1.80	1.50	
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1.80	1.50	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1.80	1.50	
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1.80	1.50	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1.80	1.50	
243100	Fundición de hierro y acero	1.80	1.50	
243200	Fundición de metales no ferrosos	1.80	1.50	
251101	Fabricación de carpintería metálica	1.80	1.50	
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1.80	1.50	
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1.80	1.50	
251300	Fabricación de generadores de vapor	1.80	1.50	
252000	Fabricación de armas y municiones	1.80	1.50	
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1.80	1.50	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1.80	1.50	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1.80	1.50	
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1.80	1.50	
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
259910	Fabricación de envases metálicos	1.80	1.50	
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1.80	1.50	
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1.80	1.50	
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1.80	1.50	
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1.80	1.50	
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1.80	1.50	
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1.80	1.50	
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1.80	1.50	
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1.80	1.50	
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1.80	1.50	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1.80	1.50	
265200	Fabricación de relojes	1.80	1.50	
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1.80	1.50	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1.80	1.50	
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1.80	1.50	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1.80	1.50	
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1.80	1.50	
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1.80	1.50	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1.80	1.50	
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1.80	1.50	
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1.80	1.50	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1.80	1.50	
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1.80	1.50	
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1.80	1.50	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1.80	1.50	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1.80	1.50	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1.80	1.50	
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1.80	1.50	
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1.80	1.50	
281201	Fabricación de bombas	1.80	1.50	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1.80	1.50	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1.80	1.50	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1.80	1.50	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1.80	1.50	
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1.80	1.50	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1.80	1.50	
282110	Fabricación de tractores	1.80	1.50	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1.80	1.50	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1.80	1.50	
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1.80	1.50	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1.80	1.50	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1.80	1.50	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1.80	1.50	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1.80	1.50	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1.80	1.50	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1.80	1.50	
291000	Fabricación de vehículos automotores	1.80	1.50	
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1.80	1.50	
293011	Rectificación de motores	4.20	3.50	2.00
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1.80	1.50	
301100	Construcción y reparación de buques	1.80	1.50	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1.80	1.50	
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1.80	1.50	
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1.80	1.50	
309100	Fabricación de motocicletas	1.80	1.50	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1.80	1.50	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1.80	1.50	
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1.80	1.50	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1.80	1.50	
310030	Fabricación de somieres y colchones	1.80	1.50	
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1.80	1.50	
321012	Fabricación de objetos de platería	1.80	1.50	
321020	Fabricación de bijouterie	1.80	1.50	
322001	Fabricación de instrumentos de música	1.80	1.50	
323001	Fabricación de artículos de deporte	1.80	1.50	
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1.80	1.50	
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1.80	1.50	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1.80	1.50	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	1.80	1.50	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1.80	1.50	
329091	Elaboración de sustrato	1.80	1.50	
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1.80	1.50	
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4.20	3.50	2.00
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	4.20	3.50	2.00
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4.20	3.50	2.00
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	4.20	3.50	2.00
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	4.20	3.50	2.00
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4.20	3.50	2.00
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3.50		
351110	Generación de energía térmica convencional	2.80	2.30	
351120	Generación de energía térmica nuclear	2.80	2.30	
351130	Generación de energía hidráulica	2.80	2.30	
351191	Generación de energías a partir de biomasa	2.80	2.30	
351199	Generación de energías n.c.p.	2.80	2.30	
351201	Transporte de energía eléctrica	2.80	2.30	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3.00	2.50	2.00
351320	Distribución de energía eléctrica	2.80	2.30	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	2.80	2.30	
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2.80	2.30	
352022	Distribución de gas natural -Ley 23966-	2.80	2.30	
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	2.80	2.30	
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	2.80	2.30	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2.80	2.30	
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	4.20	3.50	2.00
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4.20	3.50	2.00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	4.20	3.50	2.00
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	4.20	3.50	2.00
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	4.20	3.50	2.00
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	4.20	3.50	2.00
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	3.50	2.30	
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	3.50	2.30	
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	3.50	2.30	
422100	Perforación de pozos de agua	3.50	2.30	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	3.50	2.30	
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	3.50	2.30	
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50	2.30	
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	3.50	2.30	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	3.50	2.30	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3.50	2.30	
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3.50	2.30	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3.50		



		1		
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3.50		
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3.50		
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3.50		
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3.50		
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3.50		
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3.50		
433030	Colocación de cristales en obra	3.50		
433040	Pintura y trabajos de decoración	3.50		
433090	Terminación de edificios n.c.p.	3.50		
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4.20	3.50	2.00
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	3.50		
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	3.50		
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	4.50		
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10.00		
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4.50		
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	10.00		
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	4.50		
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	10.00		
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	4.50		
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	10.00		
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	1.80	1.50	
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4.20	3.50	2.00
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	4.20	3.50	2.00
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	4.20	3.50	2.00
452500	Tapizado y retapizado de automotores	4.20	3.50	2.00
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4.20	3.50	2.00
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4.20	3.50	2.00
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	4.20	3.50	2.00
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4.20	3.50	2.00
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4.20	3.50	2.00
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4.20	3.50	2.00
453220	Venta al por menor de baterías	4.20	3.50	2.00
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10.00		
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4.20	3.50	2.00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	4.90	4.10	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	4.90	4.10	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4.90	4.10	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	4.90	4.10	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	4.90	4.10	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	4.90	4.10	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	4.90	4.10	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	4.90	4.10	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	4.90	4.10	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	4.90	4.10	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5.00	4.20	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4.90	4.10	



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4.90	4.10	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4.90	4.10	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4.90	4.10	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4.90	4.10	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4.90	4.10	
462111	Acopio de algodón	4.90	4.10	
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	4.90	4.10	
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3.00	2.50	2.00
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3.00	2.50	2.00
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	4.90	4.10	
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3.00	2.50	2.00
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3.00	2.50	2.00
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3.00	2.50	2.00
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3.00	2.50	2.00
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3.00	2.50	2.00
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3.00	2.50	2.00
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463130	Venta al por mayor de pescado	3.00	2.50	2.00
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3.00	2.50	2.00
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3.00	2.50	2.00
463152	Venta al por mayor de azúcar	3.00	2.50	2.00
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3.00	2.50	2.00
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3.00	2.50	2.00
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3.00	2.50	2.00
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3.00	2.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3.00	2.50	2.00
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3.00	2.50	2.00
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463211	Venta al por mayor de vino	3.00	2.50	2.00
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3.00	2.50	2.00
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3.00	2.50	2.00
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3.00	2.50	2.00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	3.00	2.50	2.00
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3.00	2.50	2.00
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3.00	2.50	2.00
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3.00	2.50	2.00
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3.00	2.50	2.00
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3.00	2.50	2.00
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3.00	2.50	2.00
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3.00	2.50	2.00
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3.00	2.50	2.00
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3.00	2.50	2.00
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3.00	2.50	2.00
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3.00	2.50	2.00
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0.00		
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0.00		
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3.00	2.50	2.00
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3.00	2.50	2.00
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3.00	2.50	1.00
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3.00	2.50	2.00
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3.00	2.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3.00	2.50	2.00
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3.00	2.50	2.00
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3.00	2.50	2.00
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3.00	2.50	2.00
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3.00	2.50	2.00
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3.00	2.50	2.00
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3.00	2.50	2.00
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3.00	2.50	2.00
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3.00	2.50	2.00
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3.00	2.50	2.00
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3.00	2.50	2.00
464930	Venta al por mayor de juguetes	3.00	2.50	2.00
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3.00	2.50	2.00
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3.00	2.50	2.00
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3.00	2.50	2.00
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3.00	2.50	2.00
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3.00	2.50	2.00
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3.00	2.50	2.00
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3.00	2.50	2.00
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3.00	2.50	2.00
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3.00	2.50	2.00
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3.00	2.50	2.00
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3.00	2.50	2.00
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3.00	2.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3.00	2.50	2.00
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3.00	2.50	2.00
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3.00	2.50	2.00
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3.00	2.50	2.00
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3.00	2.50	2.00
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3.00	2.50	2.00
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3.00	2.50	2.00
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3.00		
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3.00		
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3.00		
466119	Venta al por menor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2.80	2.30	
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3.00		
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3.00		
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3.00	2.50	2.00
466129	Venta al por menor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	4.20	3.50	2.00
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3.00	2.50	2.00
466200	Venta al por menor de metales y minerales metalíferos	4.20	3.50	2.00
466310	Venta al por mayor de aberturas	3.00	2.50	2.00
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3.00	2.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3.00	2.50	2.00
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3.00	2.50	2.00
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3.00	2.50	2.00
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3.00	2.50	2.00
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3.00	2.50	2.00
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3.00	2.50	2.00
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3.00	2.50	2.00
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3.00	2.50	2.00
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3.00	2.50	2.00
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3.00	2.50	2.00
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3.00	2.50	2.00
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3.00	2.50	2.00
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3.00	2.50	2.00
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3.00	2.50	2.00
471110	Venta al por menor en hipermercados	4.20	3.50	2.00
471120	Venta al por menor en supermercados	4.20	3.50	2.00
471130	Venta al por menor en minimercados	4.20	3.50	2.00
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
471192	Venta en comisión al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4.90	4.10	
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	4.20	3.50	2.00
472111	Venta al por menor de productos lácteos	4.20	3.50	2.00
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	4.20	3.50	2.00
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4.20	3.50	2.00
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	4.20	3.50	2.00
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4.20	3.50	2.00
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4.20	3.50	2.00
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	4.20	3.50	2.00
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	4.20	3.50	2.00
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	4.20	3.50	2.00
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	6.00	5.00	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2.50	1.15	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Gas Natural Comprimido.	2.30	1.50	
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	3.50		
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas	2.50	1.15	
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5.00		
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	4.20	3.50	2.00
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	4.20	3.50	2.00
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4.20	3.50	2.00
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4.20	3.50	2.00
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
475210	Venta al por menor de aberturas	4.20	3.50	2.00
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	4.20	3.50	2.00
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	4.20	3.50	2.00
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4.20	3.50	2.00
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4.20	3.50	2.00
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4.20	3.50	2.00
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4.20	3.50	2.00
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	4.20	3.50	2.00
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar y oficina, artículos de mimbre y corcho	4.20	3.50	2.00
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	4.20	3.50	2.00
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	4.20	3.50	2.00
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4.20	3.50	2.00
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	4.20	3.50	2.00
476111	Venta al por menor de libros	0.00		
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	0.00		
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0.00		
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0.00		
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4.20	3.50	2.00
476200	Venta al por menor de CD´s y DVD´s de audio y video grabados	4.20	3.50	2.00
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	4.20	3.50	2.00
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	4.20	3.50	2.00
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	4.20	3.50	2.00
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4.20	3.50	2.00
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	4.20	3.50	2.00
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4.20	3.50	2.00
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	4.20	3.50	2.00
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	4.20	3.50	2.00
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	4.20	3.50	2.00
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	4.20	3.50	2.00
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	4.20	3.50	2.00
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	4.20	2.50	1.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	4.20	2.50	1.00
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4.20	3.50	2.00
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4.20	3.50	2.00
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4.20	3.50	2.00
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	4.20	3.50	2.00
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	4.20	3.50	2.00
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	4.20	3.50	2.00
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4.20	3.50	2.00
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	4.20	3.50	3.00
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	4.20	3.50	2.00
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	4.20	3.50	2.00
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	4.20	3.50	2.00
477480	Venta al por menor de obras de arte	4.20	3.50	2.00
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
477810	Venta al por menor de muebles usados	4.20	3.50	2.00
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0.00		
477830	Venta al por menor de antigüedades	4.20	3.50	2.00
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	4.20	3.50	2.00
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	4.20	3.50	2.00
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	4.20	3.50	2.00
479101	Venta al por menor por internet	4.20	3.50	2.00
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4.20	3.50	2.00



		1	l	
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	4.20	3.50	2.00
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4.20	3.50	2.00
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	4.20	3.50	1.75
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	4.20	3.50	2.00
492130	Servicio de transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	4.20	3.50	2.00
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	4.20	3.50	1.75
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	4.20	3.50	2.00
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4.20	3.50	2.00
492210	Servicios de mudanza	4.20	3.50	2.00
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	4.20	3.50	1.75
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492230	Servicio de transporte automotor de animales	4.20	3.50	1.75
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	4.20	3.50	1.75
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	4.20	3.50	1.75
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	4.20	3.50	1.75
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	4.20	3.50	1.75
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	4.20	3.50	1.75
493110	Servicio de transporte por oleoductos	4.20	3.50	2.00
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	4.20	3.50	2.00
493200	Servicio de transporte por gasoductos	4.20	3.50	2.00
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4.20	3.50	2.00
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	4.20	3.50	2.00
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	4.20	3.50	2.00
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	4.20	3.50	2.00
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	4.20	3.50	2.00
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4.20	3.50	2.00
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4.20	3.50	2.00
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4.20	3.50	2.00
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4.20	3.50	2.00
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4.20	3.50	2.00
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4.20	3.50	2.00
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4.20	3.50	2.00
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4.20	3.50	2.00
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4.20	3.50	2.50
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.50
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	4.20	3.50	2.00
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	4.20	3.50	2.00
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4.20	3.50	2.00
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4.20	3.50	2.00
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4.20	3.50	2.00
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4.20	3.50	2.00
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4.20	3.50	2.00
524220	Servicios de guarderías náuticas	4.20	3.50	2.00
524230	Servicios para la navegación	4.20	3.50	2.00
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4.20	3.50	2.00
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4.20	3.50	2.00
524330	Servicios para la aeronavegación	4.20	3.50	2.00
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4.20	3.50	2.00
530010	Servicio de correo postal	4.20	3.50	2.00
530090	Servicios de mensajerías.	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO CONCEPTO AG % AB % AR % 551010 Servicios de alojamiento por hora 4.20 3.50 2.00 551021 Servicios de alojamiento en pensiones 4.20 3.50 2.00 551022 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público 4.20 3.50 2.00 551023 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público 4.20 3.50 2.00 551090 Servicios de hospedaje temporal n.c.p. 4.20 3.50 2.00 552000 Servicios de hospedaje temporal n.c.p. 4.20 3.50 2.00 561011 Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo 4.20 3.50 2.00 561012 Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo 4.20 3.50 2.00 561013 Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo 4.20 3.50 2.00 5610140 Servicios de preparación de comidas y bebidas en bares 4.20 3.50 2.00	_		1		
Servicios de alojamiento en pensiones	CÓDIGO	CONCEPTO	_		
Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público 4.20 3.50 2.00	551010	Servicios de alojamiento por hora	4.20	3.50	2.00
1551022 residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público 4.20 3.50 2.00	551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4.20	3.50	2.00
551023 residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público 4.20 3.50 2.00 551090 Servicios de hospedaje temporal n.c.p. 4.20 3.50 2.00 552000 Servicios de alojamiento en campings 4.20 3.50 2.00 561011 Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo 4.20 3.50 2.00 561012 Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo 4.20 3.50 2.00 561013 Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas en bares 4.20 3.50 2.00 561014 Servicios de expendio de bebidas en bares 4.20 3.50 2.00 561019 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p. 4.20 3.50 2.00 561020 Servicios de preparación de comidas para llevar 4.20 3.50 2.00 561040 Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes. 4.20 3.50 2.00 562010 Servicios de contidas n.c.p. 4.20 3.50 2.00	551022	residenciales similares, excepto por hora, que	4.20	3.50	2.00
552000 Servicios de alojamiento en campings 4.20 3.50 2.00 561011 Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo 4.20 3.50 2.00 561012 Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo 4.20 3.50 2.00 561013 Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso 4.20 3.50 2.00 561014 Servicios de expendio de bebidas en bares 4.20 3.50 2.00 561019 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p. 4.20 3.50 2.00 561020 Servicios de preparación de comidas para llevar empresas y eventos 4.20 3.50 2.00 561040 Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes. 4.20 3.50 2.00 562010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos 4.20 3.50 2.00 562091 Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas y eventos 4.20 3.50 2.00 581200 Edición de libros, folletos, y otras publicaciones periódicas </td <td>551023</td> <td>residenciales similares, excepto por hora, que</td> <td>4.20</td> <td>3.50</td> <td>2.00</td>	551023	residenciales similares, excepto por hora, que	4.20	3.50	2.00
561011 Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo 4.20 3.50 2.00 561012 Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo 4.20 3.50 2.00 561013 Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso 4.20 3.50 2.00 561019 Servicios de expendio de bebidas en hares 4.20 3.50 2.00 561019 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p. 4.20 3.50 2.00 561020 Servicios de preparación de comidas para llevar 4.20 3.50 2.00 561030 Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes. 4.20 3.50 2.00 561040 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos 4.20 3.50 2.00 562010 Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos. 4.20 3.50 2.00 562091 Servicios de comidas n.c.p. 4.20 3.50 2.00 581100 Edición de libros, folletos, y otras publicaciones periódicas	551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4.20	3.50	2.00
Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	552000	Servicios de alojamiento en campings	4.20	3.50	2.00
Servicios de venta de comidas y bebidas en parse stablecimientos con expericio de expendio de bebidas en bares 4.20 3.50 2.00	561011	espectáculo	4.20	3.50	2.00
561014 Servicios de expendio de bebidas en bares 4.20 3.50 2.00 561014 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p. 4.20 3.50 2.00 561020 Servicios de preparación de comidas para llevar nostrador n.c.p. 4.20 3.50 2.00 561030 Servicios de preparación de comidas para llevar por/para vendedores ambulantes. 4.20 3.50 2.00 561040 Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes. 4.20 3.50 2.00 562010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos 4.20 3.50 2.00 562091 Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos. 4.20 3.50 2.00 562091 Servicios de comidas n.c.p. 4.20 3.50 2.00 562091 Servicios de comidas para empresas y establecimientos educativos. 4.20 3.50 2.00 581100 Edición de libros, folletos, y otras publicaciones periódicas 1.80 1.50 581200 Edición de directorios y listas de correos <td>561012</td> <td>espectáculo</td> <td>4.20</td> <td>3.50</td> <td>2.00</td>	561012	espectáculo	4.20	3.50	2.00
Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	561013		4.20	3.50	2.00
561019 establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p. 4.20 3.50 2.00 561020 Servicios de preparación de comidas para llevar 4.20 3.50 2.00 561030 Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes. 4.20 3.50 2.00 562010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos 4.20 3.50 2.00 562091 Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos. 4.20 3.50 2.00 562091 Servicios de comidas n.c.p. 4.20 3.50 2.00 562099 Servicios de comidas n.c.p. 4.20 3.50 2.00 581100 Edición de libros, folletos, y otras publicaciones 1.80 1.50 581300 Edición de directorios y listas de correos 1.80 1.50 581900 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas 1.80 1.50 591110 Producción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 <td>561014</td> <td>•</td> <td>4.20</td> <td>3.50</td> <td>2.00</td>	561014	•	4.20	3.50	2.00
561020 Servicios de preparación de comidas para llevar 4.20 3.50 2.00 561030 Servicio de expendio de helados 4.20 3.50 2.00 561040 Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes. 4.20 3.50 2.00 562010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos 4.20 3.50 2.00 562091 Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos. 4.20 3.50 2.00 562099 Servicios de comidas n.c.p. 4.20 3.50 2.00 581100 Edición de libros, folletos, y otras publicaciones 1.80 1.50 581200 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas 1.80 1.50 581900 Edición n.c.p. 1.80 1.50 591110 Producción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00	561019	establecimientos con servicio de mesa y/o en	4.20	3.50	2.00
561030 Servicio de expendio de helados 4.20 3.50 2.00 561040 Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes. 4.20 3.50 2.00 562010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos 4.20 3.50 2.00 562091 Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos. 4.20 3.50 2.00 562099 Servicios de comidas n.c.p. 4.20 3.50 2.00 581100 Edición de libros, folletos, y otras publicaciones 1.80 1.50 581200 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas 1.80 1.50 581900 Edición n.c.p. 1.80 1.50 591110 Producción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 <tr< td=""><td>561020</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr<>	561020				
561040 Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes. 4.20 3.50 2.00 562010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos 4.20 3.50 2.00 562091 Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos. 4.20 3.50 2.00 562099 Servicios de comidas n.c.p. 4.20 3.50 2.00 581100 Edición de libros, folletos, y otras publicaciones 1.80 1.50 581200 Edición de directorios y listas de correos 1.80 1.50 581300 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas 1.80 1.50 581900 Edición n.c.p. 1.80 1.50 591110 Producción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 <td< td=""><td>561030</td><td></td><td></td><td></td><td></td></td<>	561030				
562010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos 4.20 3.50 2.00 562091 Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos. 4.20 3.50 2.00 562099 Servicios de comidas n.c.p. 4.20 3.50 2.00 581100 Edición de libros, folletos, y otras publicaciones 1.80 1.50 581200 Edición de directorios y listas de correos 1.80 1.50 581300 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas 1.80 1.50 581900 Edición n.c.p. 1.80 1.50 591110 Producción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591300 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmi	561040	Servicios de preparación de comidas realizadas			
562091 los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos. 4.20 3.50 2.00 562099 Servicios de comidas n.c.p. 4.20 3.50 2.00 581100 Edición de libros, folletos, y otras publicaciones 1.80 1.50 581200 Edición de directorios y listas de correos 1.80 1.50 581300 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas 1.80 1.50 581900 Edición n.c.p. 1.80 1.50 591110 Producción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591300 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción	562010		4.20	3.50	2.00
581100 Edición de libros, folletos, y otras publicaciones 1.80 1.50 581200 Edición de directorios y listas de correos 1.80 1.50 581300 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas 1.80 1.50 581900 Edición n.c.p. 1.80 1.50 591110 Producción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591300 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602300 Operadores de televisión por suscripción. 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00	562091	los empleados o estudiantes dentro de	4.20	3.50	2.00
581200 Edición de directorios y listas de correos 1.80 1.50 581300 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas 1.80 1.50 581900 Edición n.c.p. 1.80 1.50 591110 Producción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591300 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602200 Operadores de televisión por suscripción. 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00	562099	Servicios de comidas n.c.p.	4.20	3.50	2.00
581300 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas 1.80 1.50 581900 Edición n.c.p. 1.80 1.50 591110 Producción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591300 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602300 Operadores de televisión por suscripción. 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00	581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1.80	1.50	
581300 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas 1.80 1.50 581900 Edición n.c.p. 1.80 1.50 591110 Producción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591120 Postproducción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591300 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602200 Operadores de televisión por suscripción. 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00	581200	Edición de directorios y listas de correos	1.80	1.50	
591110 Producción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591120 Postproducción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591300 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602200 Operadores de televisión por suscripción. 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00	581300		1.80		
591120 Postproducción de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591300 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602200 Operadores de televisión por suscripción. 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00	581900	Edición n.c.p.	1.80	1.50	
591200 Distribución de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 591300 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602200 Operadores de televisión por suscripción. 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00	591110	Producción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
591300 Exhibición de filmes y videocintas 4.20 3.50 2.00 592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602200 Operadores de televisión por suscripción. 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00	591120	Postproducción de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602200 Operadores de televisión por suscripción. 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00	591200	Distribución de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
592000 música 4.20 3.50 2.00 601000 Emisión y retransmisión de radio 4.20 3.50 2.00 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta 4.20 3.50 2.00 602200 Operadores de televisión por suscripción. 4.20 3.50 2.00 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00	591300	Exhibición de filmes y videocintas	4.20	3.50	2.00
602100Emisión y retransmisión de televisión abierta4.203.502.00602200Operadores de televisión por suscripción.4.203.502.00602310Emisión de señales de televisión por suscripción4.203.502.00602320Producción de programas de televisión4.203.502.00	592000		4.20	3.50	2.00
602200Operadores de televisión por suscripción.4.203.502.00602310Emisión de señales de televisión por suscripción4.203.502.00602320Producción de programas de televisión4.203.502.00	601000	Emisión y retransmisión de radio	4.20	3.50	2.00
602310 Emisión de señales de televisión por suscripción 4.20 3.50 2.00 602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00	602100	*	4.20	3.50	2.00
602320 Producción de programas de televisión 4.20 3.50 2.00	602200	Operadores de televisión por suscripción.	4.20	3.50	2.00
1.20 0.00 2.00	602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4.20	3.50	2.00
602900 Servicios de televisión n.c.p 4 20 3 50 2 00			4.20	3.50	2.00
1.25 0.00 2.00	602900	Servicios de televisión n.c.p	4.20	3.50	2.00



		1		
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
611010	Servicios de locutorios	4.20	3.50	2.00
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	5.00		
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios. Intermediación.	4.90	4.10	
612000	Servicios de telefonía móvil	5.00		
612000	Servicios de telefonía móvil. Intermediación.	4.90	4.10	
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4.20	3.50	2.00
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	4.20	3.50	2.00
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4.20	3.50	2.00
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4.20	3.50	2.00
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4.20	3.50	2.00
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4.20	3.50	2.00
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4.20	3.50	2.50
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4.20	3.50	2.50
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4.20	3.50	2.50
620900	Servicios de informática n.c.p.	4.20	3.50	2.50
631110	Procesamiento de datos	4.20	3.50	2.00
631120	Hospedaje de datos	4.20	3.50	2.00
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
631201	Portales web por suscripción	4.20	3.50	2.00
631202	Portales web	4.20	3.50	2.00
639100	Agencias de noticias	4.20	3.50	2.00
639900	Servicios de información n.c.p.	4.20	3.50	2.00
641100	Servicios de la banca central	6.50		
641910	Servicios de la banca mayorista	6.50		
641920	Servicios de la banca de inversión	6.50		
641930	Servicios de la banca minorista	6.50		
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	6.50		
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6.50		
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6.50		
642000	Servicios de sociedades de cartera	6.50		
643001	Servicios de fideicomisos	6.50		
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	6.50		
649100	Arrendamiento financiero, leasing	6.50		



			1	I
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6.50		
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	6.50		
649290	Servicios de crédito n.c.p.	6.50		
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	6.50		
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	6.50		
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p., excepto intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro, y activos financieros del Estado Provincial Servicios de financiación y actividades	6.50		
649999	financieras: Intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro. Activos Financieros del Estado Provincial	0.00		
651110	Servicios de seguros de salud	5.50		
651120	Servicios de seguros de vida	5.50		
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5.50		
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4.20		
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5.50		
651310	Obras Sociales	4.20	3.50	2.00
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
652000	Reaseguros	5.50		
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	6.50		
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	6.50		
661121	Servicios de mercados a término	6.50		
661131	Servicios de bolsas de comercio	6.50		
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6.50		
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	6.50		
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	4.20	3.50	2.00
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	4.20	3.50	2.00
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	4.20	3.50	2.00
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	6.50		
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	4.20	3.50	2.00
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5.50	3.50	2.50
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5.50		



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	4.20		
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4.20	3.50	2.00
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4.20	3.50	2.00
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681098/a	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados, cuando se trate de cabañas, bungalows y similares, n.c.p.	4.20	3.50	2.00
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4.20	3.50	2.00
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	4.90	4.10	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	4.90	4.10	
691001	Servicios jurídicos	4.20	3.50	2.50
691002	Servicios notariales	4.20	3.50	2.50
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4.20	3.50	2.50
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoria y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4.20	3.50	2.50
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4.20	3.50	2.50
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4.20	3.50	2.50
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4.20	3.50	2.50
711001	Servicios relacionados con la construcción.	4.20	3.50	2.50
711002	Servicios geológicos y de prospección	4.20	3.50	2.50
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4.20	3.50	2.50
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
712000	Ensayos y análisis técnicos	4.20	3.50	2.50
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4.20	3.50	2.50
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4.20	3.50	2.50
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4.20	3.50	2.50



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4.20	3.50	2.50
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4.20	3.50	2.50
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4.20	3.50	2.50
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4.20	3.50	2.00
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4.20	3.50	2.00
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4.20	3.50	2.00
741000	Servicios de diseño especializado	4.20	3.50	2.50
742000	Servicios de fotografía	4.20	3.50	2.00
749001	Servicios de traducción e interpretación	4.20	3.50	2.50
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4.20	3.50	2.00
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4.20	3.50	2.00
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4.20	3.50	2.50
750000	Servicios veterinarios	4.20	3.50	2.50
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4.20	3.50	2.00
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.00
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4.20	3.50	2.00
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4.20	3.50	2.00
772010	Alquiler de videos y video juegos	4.20	3.50	2.00
772091	Alquiler de prendas de vestir	4.20	3.50	2.00
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4.20	3.50	2.00
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4.20	3.50	2.00
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4.20	3.50	2.00
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4.20	3.50	2.00
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	4.90	4.10	
780009	Obtención y dotación de personal	4.90	4.10	



		1		l
CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4.20	3.50	2.00
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3.00	2.50	2.00
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	4.90	4.10	
791901	Servicios de turismo aventura	4.20	3.50	2.00
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4.20	3.50	2.00
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4.20	3.50	2.00
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4.20	3.50	2.00
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4.20	3.50	2.00
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	4.20	3.50	2.00
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4.20	3.50	2.00
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4.20	3.50	2.00
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4.20	3.50	2.00
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	4.20	3.50	2.00
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4.20	3.50	2.00
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4.20	3.50	2.00
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4.20	3.50	2.00
822009	Servicios de call center n.c.p.	4.20	3.50	2.00
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4.20	3.50	2.00
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4.20	3.50	2.00
829200	Servicios de envase y empaque	4.20	3.50	2.00
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4.90	4.10	
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
841100	Servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	4.20	3.50	2.00
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	4.20	3.50	2.00
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
842100	Servicios de asuntos exteriores	4.20	3.50	2.00
842200	Servicios de defensa	4.20	3.50	2.00
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	4.20	3.50	2.00
842400	Servicios de justicia	4.20	3.50	2.00
842500	Servicios de protección civil	4.20	3.50	2.00
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4.20	3.50	2.00
851010	Guarderías y jardines maternales	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4.20	3.50	2.00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852100	Enseñanza secundaria de formación general	4.20	3.50	2.00
852100	Enseñanza secundaria de formación general, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4.20	3.50	2.00
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional, efectuadas por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853100	Enseñanza terciaria	4.20	3.50	2.00
853100	Enseñanza terciaria, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
853300	Formación de posgrado	4.20	3.50	2.00
853300	Formación de posgrado, efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la Provincia y/o Autoridad Competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente	0.00		
854910	Enseñanza de idiomas	4.20	3.50	2.00
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4.20	3.50	2.00
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	4.20	3.50	2.00
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	4.20	3.50	2.00
854960	Enseñanza artística	4.20	3.50	2.00
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	4.20	3.50	2.00
855000	Servicios de apoyo a la educación	4.20	3.50	2.00
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4.20	3.50	1.75
862110	Servicios de consulta médica	4.20	3.50	2.50
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	4.20	3.50	2.50
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4.20	3.50	2.50
862200	Servicios odontológicos	4.20	3.50	2.50
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	4.20	3.50	2.50
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4.20	3.50	2.50
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4.20	3.50	2.50
863200	Servicios de tratamiento	4.20	3.50	2.50
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4.20	3.50	2.50
864000	Servicios de emergencias y traslados	4.20	3.50	2.00
869010	Servicios de rehabilitación física	4.20	3.50	2.50
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4.20	3.50	2.50
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4.20	3.50	2.50
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4.20	3.50	2.00
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
880000	Servicios sociales sin alojamiento	4.20	3.50	2.00
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	4.20	3.50	2.00
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4.20	3.50	2.00
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	4.20	3.50	2.00
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4.20	3.50	2.00
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4.20	3.50	2.00
910900	Servicios culturales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	4.90	4.10	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7.00	4.10	
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	4.20	3.50	2.00
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	4.20	3.50	2.00
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	4.20	3.50	2.00
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	4.20	3.50	2.00
931050	Servicios de acondicionamiento físico	4.20	3.50	2.00
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	4.20	3.50	2.00
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4.20	3.50	2.00
939020	Servicios de salones de juegos	4.20	3.50	2.00
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	8.40	7.00	
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	4.20	3.50	2.00
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	4.20	3.50	2.00
941200	Servicios de organizaciones profesionales	4.20	3.50	2.00
942000	Servicios de sindicatos	4.20	3.50	2.00
949100	Servicios de organizaciones religiosas	4.20	3.50	2.00
949200	Servicios de organizaciones políticas	4.20	3.50	2.00
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	4.20	3.50	2.00
949920	Servicios de consorcios de edificios	4.20	3.50	2.00
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	4.20	3.50	2.00
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	4.20	3.50	2.00
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4.20	3.50	2.00
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación Reparación de artículos eléctricos y electrónicos	4.20	3.50	2.00
952100	de uso doméstico Reparación de calzado y artículos de	4.20	3.50	2.00
952200	marroquinería	4.20	3.50	2.00



CÓDIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
952300	Reparación de tapizados y muebles	4.20	3.50	2.00
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	4.20	3.50	2.00
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	4.20	3.50	2.00
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.20	3.50	2.00
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	4.20	3.50	2.00
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	4.20	3.50	2.00
960201	Servicios de peluquería	4.20	3.50	2.00
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	4.20	3.50	2.00
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	4.20	3.50	2.00
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	4.20	3.50	2.00
960990	Servicios personales n.c.p.	4.20	3.50	2.00
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	4.20	3.50	2.00
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	4.20	3.50	2.00



ANEXO II TASAS ADMINISTRATIVAS

- 1		DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	
Α			
	1	Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición por cada acta, sección o año.	\$ 800,00
	2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja.	\$ 640,00
	3	Por cada copia simple de acta, por foja.	\$ 640,00
	4	Por legalización por la Dirección.	\$ 640,00
	5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la repartición como habilitante, por foja.	\$ 640,00
	7	Los testimonios o partidas de estado civil con los siguientes destinos: Para obreros en litigio, para obtener pensiones o para fines de inscripción escolar	\$ 0,00
В			
	1	Por legalización por la dirección.	\$ 640,00
	2	Por la inscripción de registros auxiliares de resoluciones judiciales o autos interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS DOS (\$ 2,00) por foja.	\$ 640,00
	3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos.	\$ 640,00
	4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la oficina.	\$ 1.120,00
	5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres.	\$ 1.120,00
	6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 1.120,00
С			
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 1.120,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.	\$ 1.360,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 3.840,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción.	\$ 2.720,00
	3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.	\$ 2.720,00



	4	Der la incarinción de emaneinaciones	\$ 3.360,00
		Por la inscripción de emancipaciones.	Ψ 0.000,00
E	1	Por expedición de certificados negativos, de no- inscripción.	\$ 3.840,00
	2	Certificados de no inscripciones en los libros de matrimonio y defunción.	\$ 3.840,00
	3	Solicitud de partidas por fax.	\$ 3.360,00
F			
		Por casamientos:	
	1	Celebrado en la oficina.	\$ 4.800,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina.	\$ 13.440,00
	3	A domicilio fuera de horario de oficina.	\$ 26.880,00
	4	A domicilio sábados, domingos y feriados.	\$ 33.600,00
	5	Libreta de matrimonio.	\$ 3.200,00
G			
		Por uniones convivenciales:	
	1	Inscripción de uniones convivenciales.	\$ 4.800,00
	2	Certificado de unión convivencial.	\$ 2.720,00
	3	Por baja de unión convivencial.	\$ 7-840,00
Н			
		Por registro de capacidad:	
	1	Inscripción en el registro de capacidad.	\$ 4.320,00
	2	Certificado.	\$ 1.600,00
	3	Baja.	\$ 1.600,00
		El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos, como así también reglamentar su aplicación	
II		DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE	
Α			
	1	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 320,00
	2	Por la rúbrica de libros.	\$ 800,00
В			
	1	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona.	\$ 800,00
С			
	1	Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de conformación, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.	\$ 480,00
D			



1 Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona. 2 Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente. 3 Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nacional N° 14.005. E Por interposición de recursos registrales a que se refieren la Ley Nº V-1073-2022 y sus modificatorias. 2 Por cada solicitud de informe de dominio o inhibición general de bienes, por Inmueble o persona. 3 Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, por cada inmueble o y/o persona. 4 Por conformación de estudios de dominio, por inscripción de dominio que afecte. 5 Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional N° 14.005. 6 Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional N° 14.005. Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Estas dól os e hará con previa certificación de la Dirección Provincial de langresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original. F Inscripciones Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reseles. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura. 2 Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración. G Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias. H LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley N° V-0111-2004 (5749 ° R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párafo del Código Tributario Ley N° V-0409-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰)				
ordenadas judicialmente. 3 Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nacional № 14.005. E		1	medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada	\$ 960,00
E 1 Por interposición de recursos registrales a que se refieren la Ley № V-1073-2022 y sus modificatorias. 2 Por cada solicitud de informe de dominio o inhibición general de bienes, por Immueble o persona. 3 Por certificado de la Ley Nacional № 17.801, por cada immueble o y/o persona. 4 Por conformación de estudios de dominio, por inscripción de dominio que afecte. 5 Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional № 14.005. 6 Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional № 14.005. Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de tífulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original. F Inscripciones Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura. 2 Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración. G 1 Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional № 19.550 y sus modificatorias. H LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley № V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley № VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) 2 Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)		2		\$ 800,00
1 Por interposición de recursos registrales a que se refieren la Ley Nº V-1073-2022 y sus modificatorias. 2 Por cada solicitud de informe de dominio o inhibición general de bienes, por Inmueble o persona. 3 Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, por cada inmueble o y/o persona. 4 Por conformación de estudios de dominio, por inscripción de dominio que afecte. 5 Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005. 6 Por anotación preventiva a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005. Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original. F Inscripciones Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura. 2 Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración. G 1 Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias. H LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) 2 Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)		3		\$ 800,00
Por cada solicitud de informe de dominio o inhibición general de bienes, por Inmueble o persona. 3 Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, por cada inmueble o y/o persona. 4 Por conformación de estudios de dominio, por inscripción de dominio que afecte. 5 Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005. 6 Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005. Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original. F Inscripciones Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los immuebles que afecte el acto, resolución o escritura. 2 Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración. G Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias. H LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) 2 Sobre tasa del TRES POR MIL (7‰)	E			
general de bienes, por Inmueble o persona. 3 Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, por cada inmueble o y/o persona. 4 Por conformación de estudios de dominio, por inscripción de dominio que afecte. 5 Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005. 6 Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005. Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original. F Inscripciones Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura. 2 Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración. G 1 Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias. H LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0-111-2004 (5749 ° R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) 2 Sobre tasa del TRES POR MIL (7‰)		1		\$ 1.920,00
immueble o y/o persona. Por conformación de estudios de dominio, por inscripción de dominio que afecte. 5 Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005. 6 Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005. Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original. F Inscripciones Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los immuebles que afecte el acto, resolución o escritura. 2 Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración. G Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias. H LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) 2 Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)		2		\$ 960,00
Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nacional № 14.005.		3	inmueble o y/o persona.	\$ 960,00
4º de la Ley Nacional Nº 14.005. 6 Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005. Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original. F Inscripciones Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura. 2 Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración. G 1 Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias. H LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) 2 Sobre tasa del TRES POR MIL (7‰)		4		\$ 960,00
artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005. Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original. F Inscripciones Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura. Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración. G Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias. H LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)		5		\$ 960,00
testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original. F Inscripciones Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los immuebles que afecte el acto, resolución o escritura. 2 Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración. G Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias. H LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)		6		\$ 960,00
Inscripciones		7	testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento	\$ 880,00
Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura. 2 Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración. 3 Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias. H LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) 2 Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)	F			
que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura. 2 Por la inscripción de reglamentos de copropiedad y administración. 3 Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias. 4 LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) 2 Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)			Inscripciones	
administración. 1 Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias. H LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) 2 Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)		1	que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, o extingan derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que	\$ 2,400,00
1 Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias. H LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)		2		\$ 5,280,00
38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias. H LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111-2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) 2 Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)	G			
De conformidad a lo establecido por la Ley Nº V-0111- 2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) 2 Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)		1		\$ 1.920,00
2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto: 1 Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰) 2 Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)	н		LEY V-0111-2004 – Inscripción Directa	
2 Sobre tasa del TRES POR MIL (3‰)			2004 (5749 * R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributarán, además de lo que corresponde conforme a la	
. Coole dad del Titze Fort Wilz (6/66)		1	Derecho de Archivo del SIETE POR MIL (7‰)	
Tuświta waranta		2		
i ramites urgentes	I		Trámites urgentes	



		T	
	1	Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble que se soliciten en CARÁCTER de URGENTE se triplicará la tasa a abonar, fijada en los puntos precedentes	
J			
		Sobretasas Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R)	
		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	1	Por solicitud de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 800,00
	2	Por solicitud de informes de dominio e inhibición general de bienes.	\$ 2.900,00
	3	Por oficios.	\$ 3.400,00
	4	Por solicitud de certificados de dominio e inhibición.	\$ 3.400,00
	5	Por estudio de dominio.	\$ 2.900,00
	6	Por inscripción de escrituras:	
		De hasta pesos quinientos mil (\$ 500.000).	\$ 14.000,00
		De pesos quinientos mil uno (\$ 500.001) a pesos dos millones (\$ 2.000.000).	\$ 28.000,00
		De pesos dos millones uno (\$ 2.000.001) a pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).	\$ 35.000,00
		De pesos cuatro millones uno (\$ 4.000.001) a pesos diez millones (\$ 10.000.000). De pesos diez millones uno (\$ 10.000.001) a pesos	\$ 40.000,00
		cuarenta millones (\$ 40.000.000).	\$ 50.000,00
		Mas de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000)	\$ 65.000,00
	7	Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 8.700,00
	8	Se pagará un adicional en los Incisos K 6 y K 7 precedentes cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio.	\$ 2-400,00
	9	Por otros documentos (notas, etc.).	\$ 4.100,00
	10	Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal – Conjuntos Inmobiliarios – Otras Afectaciones	\$ 22.800,00
	11	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 4.700,00
		Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
	12	Interposición de recurso de Recalificación – Ley V- 1073-2022.	\$ 7.000,00
	13	Interposición de recurso de Reconsideración – Ley V-1073-2022.	\$ 28.500,00
	14	Por Rubrica de Libros	\$ 2,300.00
	15	Estudio de Dominio observados	\$ 1,200.00



L	16	Trámites Urgentes: Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, solicitados con carácter de urgente, la sobre tasa establecida se triplicará. Los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación al Régimen de Protección de la Vivienda, y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº I- 0029-2004 (5447 *R). (Tasa y Sobretasa) Los informes de dominio solicitados a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley y que se emitan para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. (Tasa y Sobretasa) La tasas creadas por la Ley VII-0204-2004, y establecidas por ésta Ley Impositiva, podrán ser modificadas por la Comisión Mixta, hasta el cincuenta	\$ 0.00
М		por ciento (50%) de su importe, si fuese necesario para cubrir los gastos y necesidades del servicio registral.	
III		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS	
Α			
	1	Por cada certificación o constancia.	\$ 1,000.00
	2	Por copias de certificado o constancias expedidas.	\$ 1,000.00
	3	Por cada certificado unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 1,500.00
	4	Por certificados y constancias que se expidan - vía web	\$ 0.00
IV	1	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES	
Α			
		Certificados.	
	1	Certificado de no poseer propiedad.	\$ 900.00
	2	Certificado de no poseer propiedad del grupo familiar en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 900.00
	3	Certificado catastral de única propiedad, por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 900.00
	4	Informe catastral con historia.	\$ 1,900.00
	5	Certificado de avalúo fiscal.	\$ 1,200.00
	6	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007	\$ 2,600.00
	7	Certificado catastral – Ley N° V-0597-2007 – Trámite urgente.	\$ 17,600.00
	8	Certificado de avalúo fiscal histórico (año solicitado)	\$ 1,500,00
В			
		Informes.	* • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
	1	Informe de propiedades – por propietarios	\$ 900.00



	2	Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales. Por plano o polígonos.	\$ 900.00
	3	Informe catastral (sin avalúo) por unidad.	\$ 1,200.00
	4	Por cada fotocopia certificada.	\$ 900.00
	5	Informe de afectación operación parcelaria.	\$ 900.00
	6	Informe de colindantes por plano.	\$ 900.00
С			
		Minutas.	
	1	Minuta Catastral Digital Ley Provincial N° V-0828-2012.	\$ 1,900.00
	2	Minuta Catastral – (en formato papel).	\$ 4,800.00
	3	Minutas catastrales a los efectos de inscribir inmuebles en el marco de la Ley N° I-0029-2004, y sus modificatorias.	\$ 0.00
D			
		Copias de planos. (Soporte Papel) Copia heliográfica de planos de mensuras, por	
	1	lamina.	\$ 4.000,00
E		Mapa de la Provincia, Departamentos, Ciudades o Pueblos, según el tamaño:	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm.	\$ 3.000,00
	2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm.	\$ 4.000,00
	3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm.	\$ 6.000,00
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm.	\$ 12.000,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm.	\$ 15.000,00
		Trabajos según nivel de información – (conforme tamaño del papel).	
F		Ploteo de planos de mensura	
	1	Copia Ploteada de plano de mensura por lamina.	\$ 4.000,00
G			
	1	Trabajos Digitalizados	
		Productos digitalizados exportados a formatos (KML, KMZ, PDF).	\$ 15.000,00
		Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos	
Н			-
		Tramites de Registración de Mensuras	
	1	Iniciación de trámites de solicitud control de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	2	Iniciación de trámites de solicitud reverificación control operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	3	Iniciación de trámites de solicitud registro de operación parcelaria. (con título).	\$ 2.000,00
	4	Trámite de nulidad de plano de mensura en curso.	\$ 1.500,00
	5	Trámite de nulidad de plano de mensura aprobado.	\$ 14.500,00



	6	Iniciación de trámite de Solicitud Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 5.800,00
	7	Iniciación de trámite de re verificación Control de Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva.	\$ 7,200.00
	8	Iniciación de trámite de Solicitud de Registro Operación Parcelaria Mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva	\$ 7,200.00
- 1			
	1	Solicitud de empadronamiento provisorio.	\$ 7.200,00
	2	Copia digital de plano de mensura.	\$ 900,00
V		BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL	
A		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual.	\$ 10.940,00
	2	Semestral.	\$ 6.550,00
	3	Trimestral.	\$ 3.275,00
В			
		Venta del boletín oficial y judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día.	\$ 340,00
	2	Ejemplares de fecha anterior - hasta dos meses.	\$ 400,00
	3	Ejemplar de fecha anterior - más de dos meses y hasta seis meses.	\$ 500,00
	4	Ejemplar de fecha anterior, más de seis meses y hasta un año.	\$ 690,00
С			
		Costo de publicaciones oficiales, judiciales, comerciales y asambleas.	
	1	Una publicación, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.470,00
	2	Dos publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 1.850,00
	3	Tres publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 2.160,00
	4	Cuatro y hasta cinco publicaciones consecutivas, por palabra.	\$ 19,00
		Más un monto fijo de:	\$ 2.700,00
D			
		Por publicación de balance:	.
	2	Por un cuarto de página. Por media página.	\$ 3.635,00 \$ 7.290,00
	3	Por una página.	\$ 14.400,00
Е			
	1	No se requerirá el pago de la presente tasa cuando las publicaciones sean solicitadas por Municipios de la provincia de San Luis, salvo que la publicación supere	\$ 14.690,00



		una hoja completa, en cuyo caso, abonará por el excedente un importe fijo, por página de:	
VI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERIA	
		Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros.	\$ 20.770,00
	2	Minas vacantes mensuradas y aprobación de mensura.	\$ 47.590,00
	3	Minas vacantes no mensuradas.	\$ 36.060,00
	4	Ampliación de pertenencia. (por cada pertenencia solicitada).	\$ 13.870,00
	5	Título definitivo de la propiedad minera.	\$ 32.700,00
	6	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera.	\$ 6.945,00
	7	Socavón.	\$ 4.800,00
	8	Rescate.	\$ 27.710,00
	9	Por protocolización o inscripción de instrumentos, públicos, privados o judiciales.	\$ 4.160,00
	10	Por los recursos de reconsideración o apelación.	\$ 16,625.00
	11	Por solicitud de prórroga de plazos.	\$ 4.300,00
	12	Por certificados de dominio o constancia de asientos.	\$ 6.240,00
	13	Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie.	\$ 13.855,00
	14	Por la solicitud de cateo, por cada unidad.	\$ 13.855,00
	15	Por primera foja de denuncio de mina y/o cantera.	\$ 13.855,00
	16	Por dictado de Resolución de Concesión de minas o canteras.	\$ 13.855,00
	17	Por mejora, demasías, servidumbres.	\$ 13.855.00
	18	Por cada copia de planos de mensura o croquis.	\$ 6.945,00
	19	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 69.280,00
	20	Prórroga de permisos de explotación de canteras en campos propio.	\$ 13.855,00
	21	Por cada certificado o constancia en general.	\$ 6.945,00
	22	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera; (posesión, adjudicación, etc.).	\$ 2.770,00
	23	Por pedido de desarchivo.	\$ 4.175,00
	24	Por expedición de cada guía de sustancia mineral.	\$ 1.535,00
	25	Por expedición de talonario de 25 guías de sustancia mineral.	\$ 31.840,00
	26	Por cada solicitud de inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 7.070,00
	27	Copia catastro minero	\$ 35.360,00
	28	Desarchivo por mina vacante	\$ 11.600,00
VII		POLICIA DE LA PROVINCIA	
Α			
		Departamento Antecedentes Personales	



	1	Cédula de identidad.	\$ 600,00
	2	Certificados y constancia.	\$ 200,00
		Constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	\$ 0,00
	3	Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$ 200,00
		Cuando el interesado presente certificado de fondo de desempleo, serán sin cargo.	
В		División Marcas y Señales	
	1	Marca Nueva	\$ 1.980,00
	2	Señal Nueva	\$ 1.260,00
	3	Renovación y Transferencia de Marca	\$ 1.260,00
	4	Renovación y Transferencia de Seña	\$ 810,00
	5	Marcas y Señales (por duplicado)	\$ 1.620,00
С		Servicios Prestados por la División Seguridad Bancaria	
		ALARMAS: Las empresas que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilizan similares servicios, para sí mismo o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y/o aviso en empresas policiales tributaran lo siguiente:	
	1	Derecho Anual para operar en la Provincia.	\$ 3.050,00
	2	Servicio Especial de Conexión y monitoreo de alarma por central. (mensual)	\$ 6.150,00
	3	Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por Ley Nacional N° 19.130, que acceda o está conectado a las centrales de interrogación y aviso, instaladas en la dependencia policial mediante el sistema alámbrico e inalámbrico. (ACTIVACION O SEÑAL DE ALARMA Y/O FALSA ALARMA).	\$ 9.300,00
		Verificación semestral, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Nacional 19.130;	
		Verificaciones semestrales realizadas por la División Seguridad Bancaria.	\$ 11.700,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentren fuera de las entidades bancarias y financieras para su habilitación.	\$ 7.500,00
		Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras en los términos del Art. 2 de la Ley Nacional N° 19130 de seguridad bancaria	\$ 4.250,00
D		Servicios Especiales	
	1	Horas Diurnas (7 a 22 hs).	\$ 1.200,00
	2	Horas Nocturnas (22,01 a 06,59 hs).	\$ 1.700,00
	3	Valor Tasa por acompañamiento por Kilómetro	\$ 250,00
E		Departamento plantas verificadoras	
	1	Verificación física policial en planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 800,00
	2	Verificación física policial fuera de planta (cualquier tipo de vehículo)	\$ 800,00



	3	Peritaje en general (por asignación RPA/RPM) o implementación de reacción química.	\$ 800,00
	4	Estampado de cuños (chasis y/o motor)	\$ 800,00
F		División General Bomberos.	+,
	1		
	1	Para inspeccionar una instalación contra incendio. 1 Para inspeccionar una instalación contra incendio	
		hasta 500m2	\$ 3,740,00
		Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 1000m2	\$ 7,480,00
		Para inspeccionar una instalación contra incendio más de 1000m2	\$ 11.220,00
	2	Buceo	
		1 Buceo: Por hombre buzo, por hora.	\$ 20.570,00
	3	Explosivos	
		1 Explosivos: Habilitación de polvorines.	\$ 20.570,00
		2 Explosivos: Por Habilitación de pirotecnia.	\$ 3.740,00
		Explosivos: Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos.	\$ 7.480,00
		4 Explosivos: Por habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 10.000,00
VIII		MINISTERIO DE SALUD	
Α		Matrículas	
	1	Inscripción de Matrícula	
		Título de Grado Universitario	\$ 10.790,00
		Título Técnico Universitario	\$ 8.060,00
	1	Título Técnico no Universitario	\$ 6.760,00
		Auxiliares	\$ 4.810,00
	2	Renovación de Matrícula	
		Título de Grado Universitario	\$ 6.890,00
		Título Técnico Universitario	\$ 5.590,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 4.550,00
		Auxiliares	\$ 3.510,00
	3	Rehabilitación de Matrícula Profesionales y Técnicos de la Salud	
		Se abonará por tener uno o más periodos vencidos la Matricula Profesional; más el/los sellados correspondientes a la/s renovación/es.	\$ 9.100,00
	4	Acreditación de títulos de mayor grado	\$ 6.760,00
	5	Título Especialista	
		Inscripción-acreditación de especialidad	\$ 5.720,00
		Inscripción recertificación de especialidad	\$ 5.720,00
	6	Certificado de firma profesional	\$ 1.040,00
В		Establecimientos de Salud	
	1	Habilitaciones de establecimientos de salud	
		a) Establecimientos de Salud con Internación (ESCI) (hospitales privados, sanatorios, clínicas, maternidades, etc.) y Servicios de Diagnóstico por	



	Imágenes tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
	Bajo riesgo	\$ 152.100,00
	Mediano riesgo	\$ 207.480,00
	Alto riesgo	\$ 240.240,00
	b)Servicios Tercerizados en Establecimientos de	Ψ 2-10.2-10,00
	Salud con Internación (ESCI): Laboratorios de Análisis Clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Laboratorio de Microbiología y/o Bacteriología, Banco de Sangre y Servicios de Unidad Transfusional con o sin Posta de Donación, Servicio de Esterilización y/o Servicio de Farmacia Asistencial, Centros Terapéuticos de Rehabilitación y de Estimulación Temprana, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II y III, Centros Oncológicos, Servicios de Terapias Intensivas, Servicios de Cirugía General y Especializada, otros.	\$ 52.410,00
	c) Establecimientos de Salud Sin Internación (ESSI): Centros de Salud de Especialidades Médicas, Centros Odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros Terapéuticos, Centros de Día y de Estimulación Temprana, Servicio de Internación Domiciliaria, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II Y III, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Banco de Sangre, Servicios de Urgencia y Emergencia Médicas, Servicios de Traslados Sanitarios Programados, Geriátricos, Hogares y/o Residencias para Adultos Mayores, Servicio de Esterilización.	\$ 52.410,00
	d) Altas Tecnologías Médicas de Diagnósticos por Imágenes En Establecimiento De Salud sin Internación (ESSI).	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 109.200,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 152.880,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 174.720,00
	e) Laboratorios de Análisis Clínicos sin Internación (ESSI):	Ψ 174.720,00
	Nivel I	\$ 26.210,00
	Nivel II	\$ 39.310,00
	Nivel III	\$ 52.410,00
	f) Consultorio de Especialidades Médicas, Consultorio Odontológico, Servicio de Kinesiología y Fisioterapia Nivel I, Consultorio de Especialidades Médicas, Odontológica u otras dentro de Industrias, Consultorio de Nutrición, de Fonoaudiología, otros.	\$ 13.100,00
	g) Gabinete de Podología, Taller de Mecánica Dental, Servicio de Gabinete de Enfermería, Inyectatorio y Vacunatorio, Box de Kinesiología, Establecimiento destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuaje y perforaciones).	\$ 7.180,00
2	Renovación de habilitación establecimientos de salud	
	a) Servicios de salud ítem 1 a)	
	Bajo riesgo.	\$ 76.440,00
	Mediano riesgo	\$ 103.740,00



	Alto riesgo	\$ 120.120,00
	b) Servicios de salud ítem 1 b)	\$ 26.210,00
	c) Servicios de salud ítem 1 c)	\$ 26.210,00
	d) Servicios de salud ítem 1 d)	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
	e) Servicios de salud ítem 1 e)	
	Nivel I	\$ 13.100,00
	Nivel II	\$ 19.660,00
	Nivel III	\$ 26.210,00
	f) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
	g) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590,00
3	Incorporación de servicios de salud en establecimientos habilitados	
	a) Establecimientos de salud ítem 1 b)	\$ 52.420,00
	b) Establecimientos de salud ítem 1 c)	\$ 52.420,00
	c) Establecimientos de salud ítem 1 d)	
	Equipamiento – Nivel 1	\$ 54.600,00
	Equipamiento - Nivel 2	\$ 76.440,00
	Equipamiento - Nivel 3	\$ 87.360,00
	d) Establecimientos de salud ítem 1 e)	
	Nivel I	\$ 13.100,00
	Nivel II	\$ 19.660,00
	Nivel III	\$ 26.210,00
	e) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 6.550,00
	f) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 3.590,00
4	Cambios de razón social, de titularidad, de franquicia de denominación.	\$ 10.920,00
5	Cambios de director del servicio de salud	\$ 4.680,00
6	Cambio de domicilio de los establecimientos de salud habilitados	
	a) Establecimientos de salud ítem 1a) y d)	
	Bajo riesgo	\$ 30.580,00
	Mediano riesgo	\$ 40.400,00
	Alto riesgo	\$ 50.230,00
	b) Establecimiento de salud ítem 1 b)	\$ 13.100,00
	c) Establecimiento de salud ítem 1 c)	\$ 3.280,00
	d) Establecimiento de salud ítem 1 e), f) y g)	\$ 1.870,00
7	Foliado y apertura de libros de registros de los servicios de salud	\$ 1.310,00
8	Certificaciones varias	\$ 1.010,00
9	Inspecciones extraordinarias	\$ 1.090,00



	10	Responsabilidad de uso para equipo emisor de radiaciones ionizante no medicinal.	\$ 4.680,00
С		Farmacias, Droguerías, Distribuidoras de Productos Médicos y Reactivos de Diagnostico de Uso In Vitro, Otros	
	1	Habilitaciones	
		Sellado de introducción anual a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros.	
		Tipo I	\$ 46.800,00
		Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnóstico y cosméticos	
		1) Habilitación de Droguerías	
		Tipo I.	\$ 93.600,00
		Tipo II.	\$ 65.000,00
		2) Habilitación de farmacias.	
		Tipo I.	\$ 46.800,00
		Tipo II.	\$ 32.500,00
		Habilitación de distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 46.800,00
		Tipo II.	\$ 32.500,00
		4) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 46.800,00
		Tipo II	\$32-500,00
		5) Habilitación de herboristerías.	\$ 19.500,00
		6) Habilitación de botiquines de farmacias.	\$ 19.500,00
		Habilitación de centrales de esterilización y procesamientos de productos	\$ 46.800,00
		8) Habilitación de servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial	\$ 32.500,00
		Habilitación de operador logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 312.000,00
	1	10) Habilitaciones no previstas.	\$ 13.000,00
	2	Cambio de estructuras o razón social, transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 13.000,00
	3	Renovación de habilitación.	
		a Droguerías.	
		Tipo I.	\$ 32.500,00
		Tipo II.	\$ 19.500,00
		b Farmacias.	
		Tipo I.	\$ 16.500,00
		Tipo II.	\$ 10,400.00
		c Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
	1	Tipo I.	\$ 15.600,00
		Tipo II.	\$ 10.400,00



		d) Habilitación de casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 15.600,00
		Tipo II	\$ 10.400,00
		e) Herboristerías.	\$ 6.500,00
		f) Botiquines de farmacias	\$ 6.500,00
		g) Centrales de esterilización y procesamientos de	
		productos.	\$ 15.600,00
		h) Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial.	\$ 10.400,00
		i) Operador Logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 104.000,00
		j) Renovaciones no previstas	\$ 6.500,00
	4	Autorizaciones y Aprobaciones:	
		Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de co-dirección técnica.	\$ 4.550,00
		2 Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 1.950,00
	5	Certificados	
		Certificado de Libre Regencia, Certificado de Trabajo, Certificado de Normal Funcionamiento y Libre Sanción.	\$ 1.300,00
	6	Entrega de recetarios oficiales.	
		Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 1.300,00
		Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 1.300,00
D		Área Bromatología y Registro de Alimentos	
		Habilitación de establecimientos	
		a) Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 54.600,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 20.800,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 10.400,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		b) Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1 Establecimiento grande.	\$ 34.320,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 12.480,00
		3 Establecimiento pequeño.	\$ 5.930,00
		4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		 c) Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito. 	
		1 Establecimiento grande.	\$ 4.680,00
		2 Establecimiento mediano.	\$ 2.340,00
-	-	3 Establecimiento pequeño.	\$ 1.400,00



	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
E	Autorizaciones y aprobaciones	
	a) Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 7.800,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 4.680,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 3.120,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	b) Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
	1 Establecimiento grande.	\$ 6.550,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 3.280,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 2.180,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	c) Autorización de envases y material en contacto con alimentos.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.560,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 1.090,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0.00
	d) Cambio de envases, incorporación, reemplazo de envase.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 2.180,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.090,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 550,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	e) Cambio de las características del producto, cambio de la formula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias. Cambio de características del material en contacto con alimento.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.120,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1-560,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	f) Agotamiento de stock.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 3.280,00
	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	g) Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	
	1 Establecimiento grande.	\$ 2.730,00



	2 Establecimiento mediano.	\$ 1.300,00
	3 Establecimiento pequeño.	\$ 650,00
	4 Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	h) Certificaciones	
	1 Certificaciones varias.	\$ 910,00
	2 Duplicados certificados de RNE.	\$ 3.900,00
	3 Triplicados certificados de RNE.	\$ 5.850,00
	4 Duplicados certificados de RNPA.	\$ 2.600,00
	5 Triplicados certificados de RNPA.	\$ 3.250,00
	6 Duplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 3.250,00
	 Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos. 	\$ 3.900,00
	8 Todas las certificaciones – emprendimientos familiar / Rural	\$ 0,00
	 i) Inscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino). 	
	1 Categoría A.	\$ 2.500,00
	2 Categoría B.	\$ 2.030,00
	3 Categoría C.	\$ 1.560,00
	4 Categoría D.	\$ 1.170,00
	5 Categoría E	\$ 780,00
	 j) Reinscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino). 	
	1 Categoría A.	\$ 1.250,00
	2 Categoría B.	\$ 1.010,00
	3 Categoría C.	\$ 780,00
	4 Categoría D.	\$ 590,00
	5 Categoría E	\$ 450,00
F	Análisis de Laboratorio por cada determinación	
	a) Análisis físico – químico.	\$ 1.090,00
	b) Análisis microbiológico.	\$ 1.950,00
	c) Análisis de gluten por ELISA.	\$ 4,680,00
	d) Análisis organoléptico.	\$ 910,00
	e) Análisis Varios f) Todos los análisis para emprendimiento	\$ 650,00
	familiar/Rural	\$ 0,00
G	Registro Capacitadores/Manipuladores	
	Registro de Capacitador	\$ 780,00
	Jornada de Capacitación por Manipulador	\$ 0,00
	Emisión de Carnet de Manipulador DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONSTITUCIÓN Y	\$ 1.300,00
IX	FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS	
Α	Asociaciones	
	1 Constitución de asociaciones civiles y sus modificaciones.	\$ 3.600,00



	1	T	
	2	Constitución de Fundaciones y sus modificaciones.	\$ 4.800,00
	3	Rubrica de Libro (por cada libro o por cada 200 fojas).	\$ 720,00
	4	Derecho de archivo (por única vez).	\$ 2.400,00
	5	Intervención a petición de parte interesada.	\$ 4.800,00
	6	Tramite Urgente se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión).	
	7	Pedido de Informes por cada Entidad.	\$ 720,00
	8	Certificado de Regularidad y/o vigencia.	\$ 1.200,00
	9	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 6.000,00
	10	Reserva de denominación	\$ 1.200,00
	11	Copias Certificadas por cada documento (hasta 20 fojas)	\$ 720,00
	12	Normalización a petición de parte interesada	\$ 4.800,00
	13	Disolución- Liquidación - Cancelación	\$ 6.000,00
В		Cooperativas y Mutuales	
	1	Inscripción de cooperativas, mutuales, sucursales y filiales.	\$ 3.600,00
	2	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad o vigencia.	\$ 720,00
	3	Derecho de archivo anual.	\$ 2.400,00
	4	Desarchivo y normalización de entidades a petición de parte interesada.	\$ 2.400,00
	5	Modificación de Estatuto de Cooperativas y Mutuales.	\$ 2.400,00
	6	Reactivación de Trámites a petición de parte interesada.	\$ 1.200,00
	7	Veeduría en Asambleas en caso de corresponder.	\$ 6.000,00
Х		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO	
Α		Tramites en General	
	1	Reserva de nombre, certificados e informes.	\$ 4.000,00
	2	Informes especiales o combinados a pedido de parte interesada.	\$ 5.600,00
	3	Copias Certificadas, por cada documento de hasta veinte (20) fojas.	\$ 4.000,00
	4	Por rúbrica de libros, por cada libro de hasta doscientas (200) fojas o por cada doscientas (200) fojas móviles. Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 4.000,00
	5	Derecho de archivo – tasa anual.	\$ 4.000,00
	6	Por pedido de oficios – copias.	\$ 1.500,00
В		Trámites con Conformidad Administrativa	
	1	Para toma de razón del balance anual. (por cada	¢ 40 000 00
	2	balance). Para conformidad administrativa por trámite de constitución de Sociedades Anónimas y Sociedades Extranjeras.	\$ 16.000,00
		a con capital social de \$ 100,000 a \$ 500,000	\$ 80.000,00
		b con capital social de \$ 500,001 a \$ 1,000,000	\$ 90.000,00



c con capital social de superior a \$ 1,000,000 \$ 100,000,00 Para la conformidad administrativa por cambio de jurisdicción (con o sin liquidación), prorroga y reconducción. \$ 32,000,00 Para la conformidad administrativa por modificación de Estatuto, cambio de sede social, designación de autoridades (Directorios, Órganos de Fiscalización, o Liquidadores) u otras no mencionadas precedentemente. \$ 8,000,00 Inscripción de Constitución de nuevas sociedades, fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión), Sociedades Extranjeras. Art. 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550, Inscripciones de Apertura y Cierre de sucursales de S.A. o cualquier otra representación permanente, Inscripción de modificación de contratos sociales o estatutos, Inscripciones de transferencias de fondos de comercio. \$ 16.000,00 Inscripción de autoridades, liquidadores y/o síndicos que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique mod
Para la conformidad administrativa por modificación de Estatuto, cambio de sede social, designación de autoridades (Directorios, Órganos de Fiscalización, o Liquidadores) u otras no mencionadas precedentemente. \$8.000,00 C Inscripción de Constitución de nuevas sociedades, fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión), Sociedades Extranjeras. Art. 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550, Inscripciones de Apertura y Cierre de sucursales de S.A. o cualquier otra representación permanente, Inscripción de modificación de contratos sociales o estatutos, Inscripciones de transferencias de fondos de comercio. Inscripción de autoridades, liquidadores y/o síndicos que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales de S.R.L., u otras inscripciones registrales no mencionadas precedentemente . Por presentación tardía de balances, directorio, sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura no presentada). TRAMITE URGENTE: se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión). XI MINISTERIO DE PRODUCCION PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY N° IX-0751-2010 A Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). \$610,00
Inscripción de Constitución de nuevas sociedades, fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión), Sociedades Extranjeras. Art. 123, 124 y/o 128 de la Ley N° 19.550, Inscripciones de Apertura y Cierre de sucursales de S.A. o cualquier otra representación permanente, Inscripción de modificación de contratos sociales o estatutos, Inscripciones de transferencias de fondos de comercio. Inscripción de autoridades, liquidadores y/o síndicos que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales de S.R.L., u otras inscripciones registrales no mencionadas precedentemente. Por presentación tardía de balances, directorio, sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura no presentada). TRAMITE URGENTE: se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión). MINISTERIO DE PRODUCCION PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY N° IX-0751-2010 A Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: 1 Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). \$610,000
fideicomisos de acciones o cuotas sociales, matrículas individuales, agrupaciones de Colaboración Empresarias, de Uniones Transitorias de Empresas, y Reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión), Sociedades Extranjeras. Art. 123, 124 y/o 128 de la Ley Nº 19.550, Inscripciones de Apertura y Cierre de sucursales de S.A. o cualquier otra representación permanente, Inscripción de modificación de contratos sociales o estatutos, Inscripciones de transferencias de fondos de comercio. Inscripción de autoridades, liquidadores y/o síndicos que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales de S.R.L., u otras inscripciones registrales no mencionadas precedentemente. Por presentación tardía de balances, directorio, sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura no presentada). D TRAMITE URGENTE: se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión). XI MINISTERIO DE PRODUCCION PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY Nº IX-0751-2010 A Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: 1 Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). \$610,000
que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cambio de sede social, que no implique modificación del contrato o estatuto social, Inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales de S.R.L., u otras inscripciones registrales no mencionadas precedentemente . \$8.000,000 por presentación tardía de balances, directorio, sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura no presentada). D TRAMITE URGENTE: se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión). MINISTERIO DE PRODUCCION PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY Nº IX-0751-2010 A Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: 1 Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). \$610,000
3 sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura no presentada). D TRAMITE URGENTE: se duplicará la tasa del trámite correspondiente (24 hs. para su emisión). XI MINISTERIO DE PRODUCCION PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY Nº IX-0751-2010 A Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: 1 Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). \$610,00
XI MINISTERIO DE PRODUCCION PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY N° IX-0751-2010 A Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: 1 Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). \$610,00
XI PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA LEY Nº IX-0751-2010 A Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: 1 Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). \$610,00
Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo: 1 Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). \$610,0
sanluiseña. Por vehículo: Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). \$610,0
tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). \$610,0
I Cotogorio II (vobiguios do 4 sis signales y O s O siveles II
Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). \$1.210,0
B Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo:
Categoría I (vehículos de 2 ejes simples, 2 ejes con tráiler de 1 eje simple y 2 o 3 duales). \$360,0
Categoría II (vehículos de 1 eje simple y 2 o 3 duales, 1 eje simple y entre 4 o 5 duales, con más de 6 ejes). \$610,00
SAN LUIS AGUA S.E. LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004
A TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES
A TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES 1 Bote Sin Motor \$ 7.000,0 2 Canoas - Kayak \$ 6.500,0



	3	Velero Sin Motor	\$ 9.000,00
	4	Velero Con Motor	\$ 20.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 20.000,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 32.000,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 42.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 52.000,00
	9	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 53.000,00
	10	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 14.000.00
В		TASA DE RENOVACION ANUAL DE EMBARCACIONES	
	1	Bote Sin Motor	\$ 1.200,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.500,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.000,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.000,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.000,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.000,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto De Agua Y Jet Sky	\$ 9.000,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
С		TASA DE TRANFERENCIAS O CAMBIOS DE TITULARIDAD	
	1	Bote Sin Motor	\$ 1.200,00
	2	Canoas - Kayak	\$ 1.200,00
	3	Velero Sin Motor	\$ 1.600,00
	4	Velero Con Motor	\$ 2.000,00
	5	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 20hp	\$ 3.200,00
	6	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 40hp	\$ 5.200,00
	7	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Hasta 80hp	\$ 7.200,00
	8	Embarcación Con Motor 4t 2t Ecológico Mas De 80hp	\$ 9.200,00
	9	Embarcación Con Motor 2t (No Autorizados)	\$ 4.000,00
	10	Moto de Agua y Jet Sky	\$ 9.200,00
	11	Embarcación Con Motor Eléctrico	\$ 2.400,00
	12	Canon por inspección para Derecho de Navegabilidad Turismo	
		a) Permiso diario c/motor	\$ 1.000,00
		b) Permiso diario s/motor	\$ 500,00
	13	Carnet Náutico Provincial	
		Carnet Náutico Provincial	\$ 2.000,00
V		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO Y	
XIII		DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
Α		Domintus de instrumentes de readición	
	1	Registro de instrumentos de medición. Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS:	
	4		Φ. σ.
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00



<u> </u>	2	Por adicional.	\$ 2.250,00
	3	Baja.	\$ 2.550,00
	+ -	Inscripción, reinscripción y renovación: MAYORISTAS:	,,
	1	Hasta 2 instrumentos.	\$ 3.300,00
	2	Por adicional.	\$ 3.300,00
	3	Baja.	\$ 3.300,00
В			Ψ 0.000,00
		Registro de casas de ventas. Elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios	
	1	Inscripción, reinscripción y renovación:	\$ 9.500,00
	2	Baja.	\$ 6.500,00
С			
		Lealtad Comercial	
	1	Sorteo artículo 10 de la Ley Nº 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear.	
D			
	1	Defensa del Consumidor	
	1	Rúbrica de libro de quejas. Por primeras vez-	\$ 4.500,00
	2	Traslados a denunciados reincidentes.	\$ 6.500,00
	3	Presentación de recursos de apelación.	\$ 9.500,00
	4	Copia certificada por expediente.	\$ 7.500,00
	5	Solicitud de desarchivo de expediente.	\$ 1.500,00
VIV	6	Renovación anual de libro de quejas	\$ 3.300,00
XIV	6	PROGRAMA TRANSPORTE	\$ 3.300,00
XIV A	6	PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro	\$ 3.300,00
	1	PROGRAMA TRANSPORTE	\$ 3.300,00
		PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros:	
		PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas:	\$ 2.200,00
		PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años;	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00
		PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00
		PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00
	1	PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00
	1	Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00
	1	PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00
	1	PROGRAMA TRANSPORTE Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años;	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00
	1	Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00
	1 2	Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años;	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 7.000,00
	1 2	Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para más de veintiún personas Con una antigüedad de hasta 3 años. Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años.	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 4.600,00 \$ 7.000,00 \$ 4.800,00 \$ 5.400,00
	1 2	Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros: Unidades con capacidad para cuatro personas: Con una antigüedad de hasta 3 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para cinco a veinte personas Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 3 años hasta 7 años; Con una antigüedad de más de 7 años hasta 10 años; Con una antigüedad de más de 10 años hasta 15 años; Unidades con capacidad para más de veintiún personas Con una antigüedad de hasta 3 años.	\$ 2.200,00 \$ 3.400,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 4.600,00 \$ 5.800,00 \$ 7.000,00



		Inscripción y o modificación en el Registro Provincial	
	4	de Carga.	\$ 3.000,00
В			
		Alta de vehículos de transporte interurbano de	\$ 4.800,00
С		pasajeros, por vehículo;	
		Autorización para realizar servicio de transporte	
		experimental (art, 33 Ley N° VIII-0307-2004),	3,50 %
		porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual:	3,30 70
-		Torrita mensaar,	
D			
		Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no	
	a)	clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla	
		que sigue considerando el total del recorrido.	
	1	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros;	\$ 1.800,00
	2	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros;	\$ 2.500,00
	3	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros,	\$ 4.500,00
	b)	Autorización Mensual viaje especial,	. , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	1	De hasta 5,000 km,	\$ 8.700,00
	2	De más de 5,000 km hasta 10,000 km	\$ 17.500,00
	3	De más de 10,000 km,	\$ 26.200,00
E			
		Revisión Técnica Obligatoria de vehículos:	
	1	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual;	\$ 6.700,00
	2	Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos revisiones anuales, una cada seis meses;	\$ 8.700,00
	3	Para modelos con antigüedad de 8 a 15 años, cuatro	\$ 10.000,00
		revisiones anuales, una cada tres meses;	Ψ 10.000,00
	4	Revisión técnica obligatoria de vehículos complementaria a otra anterior y desinfección;	\$ 1.800,00
F			
		Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, art. 5° Inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004.	
	1	Obtención de licencia de conducir vehículos de	\$ 5.400,00
		transporte público de pasajeros; Renovación anual licencia de conducir vehículos de	
	2	transporte público de pasajeros, o por robo o extravío;	\$ 3.400,00
G			
		Certificaciones de Copia:	
	1	Hasta cincuenta fojas	\$ 3.600,00
	2	Desde cincuenta y una foja hasta cien fojas.	\$ 4.200,00
\top	3	Desde ciento una foja hasta doscientas fojas.	\$ 5.200,00
	4	Desde doscientos una foja hasta trescientas fojas, -	\$ 5.400,00
	5	Más de trescientas fojas.	\$ 7.000,00



		ENTE DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN REGIONAL DE OMNIBUS DE SAN LUIS (EDIRO)	
	1	Pisadas de vehículos de transporte nacional (por cada ingreso).	\$ 2.000,00
	2	Pisadas de vehículos de transporte interurbano (por cada ingreso).	\$ 200,00
	3	Pisadas de vehículos de transporte urbano (por cada ingreso).	\$ 133,00
	4	Estadía 24 hs (por 24 hs).	\$ 10.000,00
		PAGO - VENCIMIENTO: Las pisadas establecidas se harán efectivas de la siguiente forma:	
		Pisadas de vehículos de transporte nacional: se abonarán al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.	
		2) Pisadas de transporte interurbano y urbano, se abonará al ingreso de cada vehículo a la EDIRO. En las terminales del interior se abonarán mensualmente. El vencimiento de todos los ingresos realizados en un mes, operará el último día hábil del mes siguiente al mes de ingreso de los vehículos.	
XV		PROGRAMA INDUSTRIA AGROINDUSTRIA Y COMERCIO	
	Α	Por Certificado de Puesta en Marcha.	\$ 4.900,00
	В	Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30 hojas).	\$ 4.900,00
	С	Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas).	\$ 4.900,00
	D	Renovación anual de certificado de exención I. Brutos (Ley VIII-501-2006). 3% del impuesto eximido del periodo fiscal anterior.	
	E	Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial.	\$ 5.170,00
	F	REGISAL – (Registro Industrial de San Luis) - RES. 04-MYCMyT-2012. Inscripción fuera de término para empresas empadronadas.	\$ 25.800,00
	G	Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 48.600,00
	Н	Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 32.350,00
	I	Análisis proyectos de inversión. Tramites Varios.	\$ 32.350,00
	J	Solicitud de exención impositiva provincial. 3% del total de la inversión a realizar.	
XVI		PROGRAMA RELACIONES LABORALES	
Α			
	<u> </u>	Sector Rúbricas	
	1	Block control horario	\$ 4,500.00
	3	Autorización de hojas móviles o similares	\$ 4,500.00
	4	Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas	\$ 1.500,00
	5	Recibos de sueldos, cada tres fojas	\$ 1.500,00
<u> </u>		Presentación de acuerdos para homologar, por cada	\$ 1.500,00
	6	uno.	\$ 4.500,00



	7	Autorización de centralización de la documentación laboral	\$ 15.000,00
	8	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja	\$ 1.500,00
	9	Libreta de chóferes de transporte automotor	\$ 4.500,00
	10	Solicitud de informe oficiales y judiciales o similares	\$ 4.500,00
	11	Homologación de Reloj Digital (por empleado)	\$ 3.000,00
В		, and the same of	ψ 0.000,00
	1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.)	\$ 15.000,00
	2	Otros libros de orden laboral – cada 1.000 hojas.	\$ 15.000,00
С			
	1	Homologación Ley Nº 14.786 por trabajador.	\$ 4.500,00
	2	Libro de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	3	Registro de Profesionales y Técnicos.	\$ 15,000,00
	4	Desarchivo de actuaciones.	\$ 4.500,00
	5	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 15.000,00
	6	Reinscripción por perdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 60.000,00
	7	Reinscripción por perdida, robo, hurto, etc. Libros especiales art. 52 Ley de Contrato de Trabajo.	\$ 60.000,00
	8	Verificación de cumplimiento a las normas de Higiene y Seguridad.	\$ 15.000,00
	9	Cesión de trabajadores – por cada trabajador.	\$ 2.000,00
XVII		PROGRAMA CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL	
Α		Inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos por única vez.	
	1	Generadores de Residuos de baja peligrosidad.	\$ 15.680,00
	2	Generadores de Residuos de media peligrosidad.	\$ 23.600,00
	3	Generadores de Residuos de alta peligrosidad.	\$ 31.440,00
	4	Recicladores.	\$ 15.680,00
	5	Transportistas.	\$ 23.600,00
	6	Operadores con planta de tratamiento o disposición final.	\$ 31.440,00
	7	Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos.	\$ 23.600,00
	8	Por cada certificación o constancia.	\$ 1.020,00
В		Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores	Ψ 1.020,00
	1	CATEGORIA A: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	\$ 157.440,00
	2	CATEGORIA B: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más unidades de transporte.	\$ 314.880,00
	3	CATEGORIA C: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana peligrosidad cuya suma de residuos generados sea	\$ 157.440,00



		menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	
	4	CATEGORIA D: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 236.160.00
	5	CATEGORIA E: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 314.880,00
	6	CATEGORIA F: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 393.600,00
	7	<u>CATEGORIA G</u> : Empresas Recicladoras y/o tratadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos.	\$ 236.160,00
	8	CATEGORIA H: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad.	\$ 314.880,00
	9	CATEGORIA I: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de alta Peligrosidad.	\$ 472.320,00
С		Tasa anual de evaluación y fiscalización de empresas que desarrollan su actividad en carácter de comerciantes y/o prestadores de servicios	,
	1	CATEGORIA 1 A: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea menor o igual a cien (100) kilogramos o a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 31.490,00
	2	CATEGORIA 1 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor a cien (100) kilogramos o un metro cúbico (1m3) y hasta doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2m3) por mes.	\$ 33.600,00
	3	CATEGORIA 1 C: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes.	\$ 62.980,00
	4	CATEGORIA 1 D: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500) kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes.	\$ 78.720,00
	5	CATEGORIA 1 E: Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501) kilogramos o cinco metros cúbicos (5m3) y hasta una (1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 94.460,00
	6	CATEGORIA 2 A: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea menor o igual a cien kilogramos (100) o a un metro cúbico (1 m3) por mes.	\$ 62.980,00
	7	CATEGORIA 2 B: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de cien (100) kilogramos o un metro cúbico (1 m3) y hasta doscientos (200) kilogramos o dos metros cúbicos (2 m3) por mes.	\$ 94.460,00
	8	CATEGORIA 2 C: Empresas generadoras de residuos peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea mayor de doscientos (200) kilogramos o	\$ 94.460,00



		11. (0.0)	
		dos metros cúbicos (2 m3) y hasta trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) por mes.	
		CATEGORIA 2 D: Empresas generadoras de residuos	
		peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de	
	9	residuos sea mayor de trescientos (300) kilogramos o tres metros cúbicos (3 m3) y hasta quinientos (500)	
		kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) por mes.	\$ 157.440,00
		CATEGORIA 2 E: Empresas generadoras de residuos	
	10	peligrosos de media o alta peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a quinientos uno (501)	
	10	kilogramos o cinco metros cúbicos (5 m3) y hasta una	
		(1) tonelada y/o diez metros cúbicos (10 m3) por mes.	\$ 188.930,00
D		Impacto Ambiental.	
		Arancel de Inscripción y/o de mantenimiento anual de matrícula de Consultores en evaluación de impacto	
		ambiental (R.U.C.E.I.A.)	
	1	Personas Físicas.	\$ 23.680,00
	2	Personas Jurídicas.	\$ 47.360,00
E		Tasa por revisión y análisis del área de impacto ambiental de:	
	1	Solicitud de categorización.	\$ 8,960,00
	2	Auditoría ambiental.	\$ 22.660,00
	3	Estudio de impacto ambiental.	\$ 40.190,00
	4	Informe de impacto ambiental.	\$ 26.880,00
	5	Actualización de informe de impacto ambiental.	\$ 22.590,00
	6	Emisión de cada certificación o constancia.	\$ 1.030,00
F		Ley N° IX-0320-2004 - Agroquímicos	
	1	Aplicadores/Operarios de Agroquímicos.	
		1. Tasa de Inscripción y renovación.	\$ 14.340,00
	2	Asesores y Verificadores Fitosanitarios.	
		1. Tasa de Inscripción o renovación para asesor	\$ 28.670,00
		2. Tasa de Inscripción o renovación para verificador	\$ 14.340,00
	3	Maquinaria aplicadora de agroquímicos.	
	а	Tasa de inscripción. (primera vez)	
		Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 21.500,00
		2. Pulverizadora de Arrastre.	\$ 17.920,00
		3. Pulverizadora Aérea.	\$ 50.180,00
		4. Mochila Pulverizadora.	\$ 7.170,00
	b	3.2. Tasa de renovación (anual).	
		Pulverizadora Autopropulsada.	\$ 17.920,00
		2. Pulverizadora de Arrastre.	\$ 14.340,00
		3. Pulverizadora Aérea.	\$ 43.010,00
		4. Mochila Pulverizadora.	\$ 3.580,00
	4	Depósitos y/o Comercio de Agroquímicos	
		1. Tasa de inscripción.	
		1. Tasa de inscripción. (Tipo ByC)	\$ 25.090,00



		2. Tasa de renovación (Tipo ByC)	\$ 21.500,00
G		Ley N° 27.279 –	+
		Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios. Centros de Acopio Transitorio	
	1	-	# 74 000 00
		1.1. Tasa de Inscripción.	\$ 71.680,00
		1.2. Tasa de renovación anual.	\$ 53.760,00
	2	Operadores	
		2.1. Tasa de Inscripción.	\$ 78.850,00
		2.2. Tasa de renovación anual.	\$ 60.930,00
	3	Responsables Técnicos Fitosanitario	
		3.1. Tasa de inscripción.	\$ 35.840,00
		3.2. Tasa de renovación anual.	\$ 28.670,00
	4	Transportistas	
		4.1. Tasa de inscripción.	\$ 28.670,00
		4.2. Tasa de renovación anual.	\$ 17.920,00
XVIII		PROGRAMA RECURSOS NATURALES	
Α		Tasa anual de matriculación extracción productos forestales.	\$ 20.100,00
В		Arancel de inscripción para aserradores y/o acopios forestales	
	1	Categoría A: Hasta 300.000 kg.	\$ 65.020,00
	2	Categoría B: Entre 300.001 – 600.000 kg.	\$ 77.570,00
	3	Categoría C: Entre 600.001 – 1.000.000 kg.	\$ 87.810,00
	4	Categoría D: Mas 1.000.000 kg.	\$ 115.200,00
С		Montos a cobrar por expedición de guías forestales	
		Leña Seca	
	1	Chasis	\$ 3.330,00
	2	Acoplado	\$ 8.700,00
	3	Equipo	\$ 12.290,00
	4	Cupón de leña	\$ 1,280,00
		Leña Verde	
	5	Chasis	\$ 2.820,00
	6	Acoplado	\$ 7.420,00
	7	Equipo	\$ 10.500,00
	8	Cupón de leña	\$ 1.280,00
		Carbón	
	9	Chasis	\$ 5.890,00
	10	Acoplado	\$ 12.540.00
	11	Equipo	\$ 17.410,00
	12	Cupón de carbón	\$ 1.020,00
		Maderas - Varillas y Barretas	
		ı	L



	13	Chasis	\$ 5.890,00
	14	Acoplado	\$ 7.940,00
	15	Equipo	\$ 9.980,00
		Maderas – Rodrigón	
	16	Chasis	\$ 5.890,00
	17	Acoplado	\$ 7.940,00
	18	Equipo	\$ 9.980,00
		Maderas - Postes Y Medio Postes	
	19	Chasis	\$ 7.420,00
	20	Acoplado	\$ 11.010,00
	21	Equipo	\$ 17.410,00
		Maderas - Postes y Medio Postes Algarrobo y Otros	
	22	Chasis	\$ 5.890,00
	23	Acoplado	\$ 8.450,00
	24	Equipo	\$ 13.570,00
		Maderas - Rollizos (Caldén-Algarrobo) Especies Autóctonas.	
	25	Chasis	\$ 14,850.00
	26	Acoplado	\$ 17.410,00
	27	Equipo	\$ 19.970,00
		Maderas - Rollizos (Álamos - Eucaliptus) Especies Exóticas.	
	28	Chasis	\$ 4.860,00
	29	Acoplado	\$ 7.940,00
	30	Equipo	\$ 9.980,00
		Leña Picada	
	31	Chasis	\$ 4.860,00
	32	Acoplado	\$ 7.420,00
	33	Equipo	\$ 12.540,00
		Maderas - Productos Forestales	
	34	Chasis	\$ 4.860,00
	35	Acoplado	\$ 7.420,00
	36	Equipo	\$ 12.540,00
D		Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004	
		Permiso de Caza - Residentes de San Luis	
	1	Caza menor (excepto palomas).	



		A. Caza menor con arma de fuego.	\$ 9.730,00
		B. Caza menor con jauría.	\$ 3.840,00
	2	Caza mayor	
		A. Caza mayor con arma de fuego.	\$ 17.410,00
		B. Caza mayor con jauría.	\$ 12.030,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	
		A. Caza menor y mayor con arma de fuego.	\$ 22.530,00
		B. Caza menor y mayor con jauría.	\$ 14.850,00
		Acompañante de caza	\$ 6.910,00
		Permiso de Caza - Residentes de Otras Provincias	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 25.600,00
	2	Caza mayor.	\$ 30.720,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 38.400,00
		Permiso de Caza - Residentes del Extranjero	
	1	Caza menor (excepto palomas).	\$ 58.880,00
	2	Caza mayor.	\$ 99.840,00
	3	Caza menor y mayor (excepto palomas).	\$ 128.000,00
Е		Otros conceptos	
	1	Otorgamiento de documentación, formulario de origen, y tenencia.	\$ 3.330,00
	2	Otorgamiento de guía de tránsito.	\$ 3.330,00
	3	Inscripción de campo privado.	\$ 1.020,00
F		Conceptos Ley N° IX-0322-2004 (5462) – Cotos de Caza.	
	1	Inscripción de guía de caza en coto.	\$ 56.320,00
	2	Inscripción anual de cotos de caza.	\$ 281.600,00
G		Conceptos Ley N° IX-0786-2011- Registro provincial de Operadores Cinegéticos	
	1	Permiso de caza para residentes en el país con operador cinegético (valor por día).	\$ 12,540,00
	2	Permiso de caza para extranjeros con operador cinegético (valor por día).	\$ 14.850,00
	3	Inscripción anual de operador cinegético.	\$ 281.600,00
	4	Inscripción guía de caza.	\$ 56.320,00
Н		Conceptos Ley N° IX-0851-2013 acceso y registro de los recursos genéticos y bioquímicos de la diversidad biológica provincial	
	1	Canon permiso de investigación según Artículo 13.	0.5% - 5 %
	2	Regalías según Artículo 14 de la Ley.	1% - 5%



ı		Conceptos Ley Provincial Nº IX-0317-2004 de Conservación de la Fauna, Caza y Pesca. Calendario de íctico.	
	1	Permiso de pesca diario.	\$ 770,00
	2	Permiso de pesca anual.	\$ 2.300,00
J		Conceptos Ley Provincial N° IX-1048-2020 - Plan Provincial Prevención Presupresión y Lucha contra Incendios	
		Solicitud de Quema (valor por hectárea a quemar)	\$ 320,00
XIX		MINISTERIO DE PRODUCCIÓN PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL	
Α		Tasa por estadía de animales	
	1	Tasa por estadía por animal.	\$ 700,00
	2	Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 250,00
В		Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos.	
	1	Inscripción en el Registro.	\$ 12,350,00
	2	Renovación anual.	\$ 10.580,00
С		Habilitación de matadero frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos	
	1	Matadero tipo 1- más 150 bovinos diarios.	\$ 299.880,00
	2 Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios.		\$ 165.820,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios.	\$ 38.810,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 9.520,00
	5	Matadero de Chivos - más de 50 chivos por día en época de zafra.	\$ 105.840,00
	6	Matadero de cerdos - más de 50 animales por día.	\$ 158.760,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
D		Tasa anual de constancias	
	1	Matadero tipo 1 – más de 150 bovinos diarios	\$ 176.400,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 bovinos diarios	\$ 88.200,00
	3	Matadero rural – 25 bovinos diarios	\$ 22.930,00
	4	Matadero campaña – 5 bovinos diarios	\$ 6.350,00
	5	Matadero de Chivos más de 50 animales diarios en época de zafra	\$ 35.280,00
	6	Mataderos de porcinos más de 50 animales diarios	\$ 70.560,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
E		Tasa anual de autorización y registro para engordes de bovinos a corral.	
	1	Engordes a Corral de 200 a 2000 animales,	\$ 70.560,00



		T	T
	2	Engordes a Corral de 2001 a 5000 bovinos	\$ 123.480,00
	3	Engordes a Corral de más de 5000 bovinos	\$ 194.040,00
F		Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual).	
	1	Registro y Habilitación de Remates-Ferias.	\$ 84.670,00
	2	Registro y Habilitación de Playa de Lavado y Desinfección de camiones Jaula.	\$ 35.280,00
G		Tasa de habilitación de barracas con registro provincial.	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas anuales	\$ 123.480,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas anuales	\$ 107.930,00
	3	Tipo C – desde 1001 a 3000 piezas anuales	\$ 31.750,00
	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales	\$ 12.350,00
Н		Tasa anual de actualización de habilitación	
	1	Tipo A – Más de 15000 piezas.	\$ 77.620,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas.	\$ 56.450,00
	3	Tipo C – De 1001 a 3000 piezas por año.	\$ 14.110,00
	4	Tipo D – De 100 a 1000 por año.	\$ 7.060,00
I		Tasa de habilitación de granjas	
	1	Granjas de Parrilleros más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
	2	Granjas de Posturas más de 10.000 animales.	\$ 134.060,00
	3	Granjas de Reproducción más de 10.000 animales.	\$ 176.400,00
	4	Plantas de Incubación más de 10.000 animales.	\$ 165.820,00
	5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	
		Tasa de renovación de la habilitación	
	1	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de más de 10.000 animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente.	
	2	Tasa anual de renovación de los ítems de 1 al 5, de hasta de 10.000 animales tributaran el 25% de la tasa correspondiente.	
J		Tasa de habilitación de plantas faenadoras Avícolas.	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 158.760,00
	2	Categoría Tipo "B" o Comunal.	\$ 116.420,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
K		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de Plantas Faenadoras Avícolas	_
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 105.840,00
		1	i



	2	Categoría Tipo "B" (Comunal).	\$ 70.560,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B".	
L		Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo más de 30 madres y hasta 49.	\$ 91.730,00
	2	Semiextensivo más de 50 madres y hasta 99.	\$ 137.590,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 201.800,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
М		Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo.	\$ 42.340,00
	2	Semiextensivo o Mixto.	\$ 63.500,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 123.480,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributaran el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
	5	Registro y renovación anual de invernada de cerdos, tributarán la suma de pesos equivalentes a 100 kg de cerdo en pie, según precio promedio del mercado de cerdos de Liniers o de la Asociación Argentina de Criadores de Cerdos.	
N		Tasa de registro de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 70.560,00
0		Tasa anual de renovación de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas.	\$ 42.340,00
Р		Tasa de Registro y Habilitación de Consignatarios de Remates Ferias.	
	1	Registro y habilitación de consignatarios de hacienda remates ferias.	\$ 105.840,00
	2	Actualización de la habilitación Consignatarios de remates ferias.	\$ 42.340,00
Q		Registro de Establecimiento	
	1	Tasa anual por Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 136.800,00
	2	Tasa anual por renovación de Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 82.080,00
R		Tasa por inspecciones	
		Por cada inspección a realizarse en los diferentes establecimientos en los cuales tiene competencia este Subprograma, sean engordes a corral, remates ferias, mataderos, barracas, granjas y plantas faenadoras avícolas, explotaciones porcinas, cámaras frigoríficas	



		deberán abonar la suma de pesos equivalentes a cincuenta (50) litros de gasoil euro, vigente al día de la solicitud.	
s		Registro Provincial Sanitario	
	1	Tasa anual, por Registro Provincial Sanitario de transporte de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 6,570,00
	2	Tasa anual, por renovación de Registro Provincial Sanitario de Transportes de animales vivos y habilitación sanitaria.	\$ 3.280,00
XX		MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
		Solicitud de duplicado de Cedulas de Identidad Provincial Electrónicas (CIPE).	\$ 1.000,00
XXI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD SAN LUIS	
Α			
	1	Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.). Tasa sobre monto de obra.	0,50 %
	2	Espacio mínimo de ocupación: 10 cmPor espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.	\$ 4.860,00
В		Arancel por otorgamiento de autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.	
	1	Desde \$ 1 Hasta \$ 242.102.	
		Valor Fijo.	\$ 46.860,00
		Valor Variable (no posee).	
	2	Desde \$ 242.103 Hasta \$ 726.305.	
		Valor Fijo.	\$ 84.360,00
		Valor Variable 1.6% sobre el excedente del mínimo.	
	3	Desde \$ 726.306 Hasta \$ 1.694.712.	
		Valor Fijo	\$ 150.160,00
		Valor Variable 1.4% sobre el excedente del mínimo.	
	4	Desde \$ 1.694.713 Hasta \$ 4.115.729.	
		Valor Fijo.	\$ 326.430,00
		Valor Variable 1.2% sobre el excedente del mínimo.	
	5	Desde \$ 4.115.730 Hasta \$ 8.957.764.	
		Valor Fijo.	\$ 562.460,00
		Valor Variable 1.0% sobre el excedente del mínimo.	
	6	Desde \$ 8.957.765 Hasta \$ 18.641.833.	
		Valor Fijo.	\$ 939.110,00
		Valor Variable 0.8% sobre el excedente del mínimo.	
	7	Desde \$ 18.641.834 Hasta \$ 38.009.971.	
		Valor Fijo.	\$ 1.491.500,00



		T	
		Valor Variable 0.6% sobre el excedente del mínimo.	
	8	Desde \$ 38.009.972 en adelante.	
		Valor Fijo.	\$ 1.501.580,00
		Valor Variable 0.4% sobre el excedente del mínimo.	
С		Permiso de Circulación.	
	1	Semirremolque extensible.	\$ 6.030,00
	2	Carretones simples (hasta 2,60m, carretón o carga).	\$ 6.030,00
	3	Carretones excepcionales (hasta 3,50m, cartón o carga).	\$ 11.440,00
	4	Carga ocupando más de una trocha.	\$ 23.500,00
	5	Permisos temporarios.	\$ 23.500,00
D		Maquinaria Agrícola Autopropulsada - Grúas Autopropulsadas.	
	1	Por cuarenta y cinco días.	\$ 14.570,00
	2	Por noventa días.	\$ 29.140,00
	3	Por ciento ochenta días.	\$ 55.240,00
Е		Maquinaria Agrícola sobre carretón.	
	1	Por noventa días.	\$ 41.700,00
	2	Por ciento ochenta días.	\$ 80.350,00
F		Permisos Autódromos.	
	1	Permisos para prueba de autos en autódromo Rosendo Hernández (por auto por día).	\$ 25.100,00
	2	Permisos por uso de Autódromo Rosendo Hernández (por evento).	\$ 60.260,00
	3	Permisos por uso de Circuito Internacional Potrero de los Funes (por evento).	\$ 75.330,00
G		Canon mensual para propietarios, inquilinos y usuarios de cartelerías.	
	1	Estructuras con una superficie de hasta 2m2.	\$ 5.020,00
	2	Estructuras con una superficie de hasta 20m2.	\$ 10.040,00
	3	Estructuras con una superficie de más de 20m2.	\$ 15.060,00
XXII		ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	
Α			
		Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia:	
	1	Trámite común.	\$ 590,00
	2	Trámite urgente.	\$ 1.220,00
В			



C	1 2	Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno: Trámite común, por foja. Trámite urgente, por foja.	\$ 120,00 \$ 320,00
		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	
	1	Trámite común.	\$ 1.220,00
	2	Trámite urgente.	\$ 2.540,00
D			
		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el estado provincial:	
	1	Por derecho propio.	\$ 1.840,00
	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 2.540,00
Е			
	1	Por expedición de Segundos TestimoniosTramite Común.	\$ 3.140,00
	2	Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente.	\$ 4.700,00
XXIII		FISCALIA DE ESTADO	
Α			
	1	Por cada certificado o constancia.	\$ 2.000,00
	2	Certificado de no poseer juicio contra el estado provincial.	\$ 2.000,00
	3	Los certificados de juicios contra el Estado Provincial solicitados para la contratación de servicios personales por parte del Gobierno de la Provincia.	\$ 0,00
XXIV		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS	
	_	Por deudores alimentarios morosos:	Ф.4.00C.00
	1	Por alta.	\$ 1,920,00
	2	Por baja.	\$ 1,920,00
	3	Constancia.	\$ 1.920,00



ANEXO III

CERTIFICADOS DE GUÍAS DE CAMPAÑA - CERTIFICADOS DE VENTA PAGO A CUENTA EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA	FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA INGRESOS
		CERTIFICADO	GUIA CE	RTIFICADO	BRUTOS
CEREALES / VI	RDURAS / FRU	TAS / MIEL / VAF	RIOS		
		\$	\$	\$	\$
GIRASOL	TONELADA	113,40	75,60	113,40	208,00
GIRASOL SEMILLA	KILOGRAMO	0,10	0,08	0,10	0,20
GIRASOL (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,42
MAIZ	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MAIZ SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
MAIZ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12
MANÍ	TONELADA	378,00	378,00	378,00	550,80
MANÍ SEMILLA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,55
MANÍ (SEMILLA FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,76	0,76	0,76	1,10
SOJA	TONELADA	113,40	75,60	113,40	145,80
SOJA SEMILLA	KILOGRAMO	0,11	0,08	0,11	0,15
SOJA SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,23	0,15	0,23	0,30
SORGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
SORGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
SORGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,11	0,15	0,12
TRIGO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
TRIGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
TRIGO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12
ALGODÓN	TONELADA	189,00	189,00	189,00	72,90
ALGODÓN SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	0,07
ALGODÓN SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,38	0,38	0,38	0,15
ALGODÓN FIBRA	TONELADA	189,00	189,00	189,00	109,35
CENTENO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
CENTENO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
CENTENO SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,15	0,10	0,15	0,12



AVENA	TONELADA	75.00	FC 70	75.00	50.40
AVENA SEMILLA	TONELADA KILOGRAMO	75,60	56,70	75,60	59,40
AVENA SEMILLA AVENA SEMILLA FISCALIZADA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
VERDURAS	KILOGRAMO	0.08	0.08	0.08	0.07
FRUTAS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
HIERBAS AROMÁTICASY MEDICINALES	KILOGRAMO	5,40	5,40	5,40	4,05
MIEL	TAMBOR	97,20	97,20	97,20	267,30
MIEL	ALZA	15,12	15,12	15,12	20,79
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,89
FARDO Y ROLLO	KILOGRAMO	0,05	0,05	0,05	1,08
OTROS PRODUCTOS Y FRUTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	54,00	54,00	54,00	113,40
AJO	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	1,03
ARANDANOS	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
CEBOLLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,07
MELON Y SANDIA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	0,09
PAPA	TONELADA	75,60	75,60	75,60	89,10
PAPA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
TOMATE	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	4,20
MIJO	TONELADA	75,60	56,70	75,60	59,40
MIJO SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,06	0,08	0,06
ALFALFA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
ALFALFA SEMILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	48,60
FRUTILLA	KILOGRAMO	0,08	0,08	0,08	9,72
ANIMALES	PRODUCTOS DE	ERIVADOS (*)			
		\$	\$	\$	\$
TERNEROS	UNIDAD	46,00	46,00	46,00	135
VAQUILLONAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
NOVILLITOS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
VACAS	UNIDAD	56,7	56,7	56,7	200,00
YEGUARIZOS P/ FAENA, ASNALES Y MULARES	UNIDAD	46,00	75,6	46,00	116,00
NOVILLOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TOROS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30
TORITOS	UNIDAD	75,6	75,6	75,60	267,30



Anne Contract of the Contract	Г	1	1	1	I
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	75,6	75,6	75,6	232,2
CAPRINOS	UNIDAD	,	· `	· ·	
OVINOS	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
CIERVO	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	16,2
		10,8	10,8	10,8	364,5
NUTRIA O PIEL DE NUTRIA	UNIDAD	19,00	19,00	19,00	24,3
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	151,2
PONIES	UNIDAD	113,4	113,4	113,4	345,6
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	8,00	8,00	8,00	8,00
_ANA, CERDA O CUERO DE	C/10 KILOS	19,00	19,00	19,00	8,00
ANIMAL NO VACUNO					
ECHONES	UNIDAD	18,9	18,9	18,9	29,7
CERDOS	UNIDAD	29,7	29,7	29,7	78,3
POLLO	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
BALLINA	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
POLLITO BB	UNIDAD	0,54	0,54	0,54	0,80
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	0,80	0,80	0,80	0,80
ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOS	UNIDAD	0	0	0	0
ŇANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	59,40	59,40	59,40	37,80
	r			1	_
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
IUEVOS DE GALLINA	30 UNIDADES	1,08	1,08	1,08	1,08
CONEJOS	UNIDAD	1,08	1,08	1,08	1,08
GUANO	TONELADA	1,90	1,90	1,90	1,90
	MADERA (**)			
	-	\$	\$	\$	\$
LEÑA LARGA	TONELADA	9,60	0,00	9,60	25,20
ENA TROZADA	TONELADA	6,72	0,00	6,72	11,76
<u>PINO, ALAMO O</u> ROLLIZOS	TONELADA	37,80	0,00	37,80	59,40
CARBON	TONELADA	18,90	0,00	18,90	37,80
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	0,80	0,00	0,80	1,90
MADERA POSTE	UNIDAD	1,35	0,00	1,35	1,90
/ARILLA	10 UNIDADES	1,35	0,00	1,35	1,90
				-	

SUBPRODUCTOS (RESOLUCION GENERAL N° 08-DPIP-2016 y modificatorias)

CARNE VACUNA	MEDIA RES	\$ 1350,00
CARNE VACUNA TROZADA	KILOGRAMO	22,70



POLLO CARNE	KILOGRAMO	8,10
CARNE PORCINA	MEDIA RES	216,00
CARNE PORCINA TROZADA	KILOGRAMO	19,00
CHIVO CARNE	UNIDAD	59,40
CORDERO CARNE	UNIDAD	59,40
FRUTAS Y VERDURAS	KILOGRAMO	5,00
EMBUTIDOS	KILOGRAMO	11,34
SALAMINES Y FIAMBRES	KILOGRAMO	19,00
MONDONGO	KILOGRAMO	5,00
OTRAS CARNES TROZADAS	KILOGRAMO	45,36
QUESOS	KILOGRAMO	34,00
JAMON CRUDO	KILOGRAMO	45,36
ACHURAS	KILOGRAMO	3,80

^(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.

^(**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Biodiversidad.

SAN LUIS, 21 de Diciembre de 2.023.-

Al Sr. Gobernador de la Provincia de San Luis C.P.N. CLAUDIO POGGI S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Gobernador, a efectos de adjuntar a la presente Sanción Legislativa Nº VIII-0254-2023. Sancionada por esta H. Cámara de Senadores en Sesión Extraordinaria del día 21 de Diciembre de 2.023, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Gobernador con atenta y distinguida consideración.-

NOTA N° 470-HCS-2023.-

SAN LUIS, 21 de Diciembre de 2.023.-

A la Sra. Presidenta de la Honorable Cámara de Diputados SILVIA SOSA ARAUJO S./D.

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Presidenta, a efectos de adjuntar a la presente Sanción Legislativa Nº VIII-0254-2023. Sancionada por esta H. Cámara de Senadores en Sesión Extraordinaria del día 21 de Diciembre del año 2.023, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo a la Sra. Presidenta con atenta y distinguida consideración.-

NOTA N° 471-HCS-2023.-

EXD-	1030	10227	7/23
レハロ -	IUJU	ハムムト	1/20

Elevo al Ministerio de Hacienda e Infraestructura Pública, p	ara
que se emita opinión sobre la conveniencia y constitucionalidad de la Sanc	ción
Legislativa N° VIII-0254-2023, en el término de 5 días, aconsejando su promulgació	n o
veto.	

Secretaria Legal y Técnica- SAN LUIS, 26 de diciembre de 2023.-

EXD-0000-10300227/23

SAN LUIS, 27 de diciembre de 2023.-

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA C.P.N. CLAUDIO JAVIER POGGI SU DESPACHO

Elevo a Usted la Sanción Legislativa N° VIII-0254-2023, comunicándole que este Ministerio, no tiene objeciones que formular con relación a la conveniencia, legalidad y constitucionalidad, su promulgación.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para saludarlo con atenta consideración.-

CPN NESTOR ALBERTO ORDOÑEZ

MINISTRO DE HACIENDA E

INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

DECRETO № -MHIP-2023.-

SAN LUIS,

VISTO:

EI EXD-0000-10300227/23; y,

CONSIDERANDO:

Que en act. SADESE 4021/23, obra Sanción Legislativa Nº VIII-0254-2023 "IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024";

Que se hace necesaria la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

- Art.1°.- Cúmplase, Promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº VIII-0254-2023 "IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024".-
- <u>Art.2º.-</u> El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda e Infraestructura Pública.-
- Art.3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-